



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
PEDRO CARRIÓ

1793-1794

Signatura: 1108

ES.030092.AMA.001108



[Faint, illegible handwriting on the main page]

[Faint, illegible handwriting on the right margin]



Baldafario para el año 1795

Cneno.

Dia.....Folio.

Poden... Fran. Co. Maria Alborn Viuda, a.
Josef Vallés, y otro..... 5..... 1

Poden de / Antonia Rita Hernandez de
dij. Paul. 6. Bautista Pastor..... 8..... 15^{ta}

Poden... Vicenta Miralles Viuda, a.
Fran. Co. Julico..... 8..... 3

Poden... Don Joaquin Merita, a.
Josef Vallés, y otro..... 12..... 3^{ta}

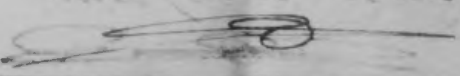
Poden... Fran. Co. Gilbert, y otro, a.
Vicente Enria, y otro..... 14..... 4

Canta de / Vicenta Galiana Viuda, a.
pasp. ... Joaquin Vane..... 14.....

oblig. Vicenta Galiana Viuda, a.
Joaquin Vane..... 14.....

Venta... Fran. Co. Perez, y ~~...~~
en ciento s. de Josef Verdú..... 16..... 6

Comp. on / Fran. Co. Pastor, a.
Doto... Maria Pajar..... 21..... 8



adu

Dia Adis.

Venta. El Santo Hospital de...

D. D. Juan Bautista Carbonell 26 32/3

Otra. El Santo Hospital de... 26 37

Franco Planer 26 37

Otra. El Santo Hospital de...

Juanquel Carbonell 26 40

Otra. El Real Hospital de...

José Cano 26 43

Poder Franco y otros, Mario

Raymundo Sanchez y otros 17 15/16

Divon. elos Buena y Merced

a Pasqual Ylla y Comarte 23 46

Venta. José Molero y Comarte

adon Vicente Yllera 23 66

Apoca. Antonio Ylla, a...

Joaquin Ylla 21 68

Divon. Vicente Ripoll

y otros 21 68.5.10

Futuro. El Sr. Agustin Paya,

y su Comarte 26 70/2

Poder. Rosa Foxol y otros, a...

Franco Carrizo 26 74/3

Poder. Juan y Maria de Carles, a...



Junio.

Div.^m Delos Luner, y Mercurias

32/3... 37... 37... 40... 43... 45/10... 46... 66... 68... 68.5.10... 70/3... 71/3... 75/5...

de Antonio Gubert... 10... 75/3...

Apoca. Fran. Co y Rosa Carboni, &

Joaquin Carret... 11... 85...

Otra... Inocencia, e Nido Payarás

Joaquin Carret, y Convento... 11... 85/3...

pta... El D.^a N.^a Payarás

Joaquin Carret... 15... 86...

Conven.^o El D.^a Velle, y

Juan Obispo... 16... 87/3...

Poca... Torf Abad, y Rosa Carbonell:

a Fran. Theodoro Botella... 22... 88/3...

Viana y Vicente Colominas, a:

Atolob... Isabel Guillem... 26... 89/3...

Poca... Rita Oubi, a:

Antonio Enxaco, y otro... 27... 90...

Apoca. Fran. Carboni, y Rosa Carboni:

a Fran. Ca. Maria Paya... 11... 91...

Apoca. Inocencia, e Nido Payarás

Joaquin Carret... 11... 91/3...

Poder... Josef Abad, y Rosa Carbonell.
 a Fran. theodoro Botello 22 22.....
 Yno. don bence ~~o~~ Manro Botello
 por Agustín ~~Sancho~~ ~~Sancho~~ 27 27b.....

Vulio

Estam. de Rita Abad Viuda
 a Thomas Paqual 26b.....
 Poder. Roque Vazquez, a:
 Manuel Planer 27.....
 Poder. C. D. D. Pedro Xelu, y otros,
 a Don Colomen 28.....
 Poder... Fernando Raduan, y Conrado,
 a Fran. Ubeda 29.....
 Venta. Bautista Payá, a:
 Joseph Carrío 30b.....
 Poder. Don Raduan a:
 Fran. Ubeda 31.....
 subon. Antonio Foralbo, a:
 Manuel Planer 32 30b.....
 subon. Emmaniana Ubeda a:
 Fernando Raduan, y otro 32 30b.....
 Poder. Magdalena Carbonell, a:
 Raymundo Sanchez, y otro 33 307b.....
 C. seg. cia. Josef. Carret a Mercedes Payá 32 308.....

folio.
21
22b
26b
fol
21b
203b
205b
406
206b
207b
208

Poda. Rafael Galon, a. 31. 110
Fran. Co. Medoro Botella, y otro. 31. 110
Apoca.
Proc. Antonio Pastor. a.
Raymundo Sanchez, y otro. 10. 110
Codicilo Lorenzo Corda. 3. 111
Proc. Niclas Carbonell. a.
Fran. Co. Medoro Botella, y otro. 7. 111b
Proc. D. Paez. Muxita, y J. Pedro Lopez
a. Negocio mixto de venta. 12. 112b
Apoca. Rosa Tenor, y Gregorio Corda.
a. Rafael, y Miguel Uivo. 22. 115b
Proc. Miguel Corda, a.
Proc. Antonia Uivo. 22. 115b
Proc. Josef. Fran. Co. Rogue y Montor.
a. Fran. Co. Medoro Botella. 27. 117
Proc. Muxita.
Apoca. Fran. Co. Gibert. a. 117b
Therencia Uivo
Venta. Guillermo Escalera. a. 118
a. Sagum Uivo. 3. 118

[Handwritten signature or flourish]

Poer. Eugenio, y Bautista Lorenz.
a San Colomes. 13. 120.

Apoca. Fernando Vazquez en C. d.
a Toaguin Camet. 21. 121.
Ochubre.

Poer. Margarita Chaves, y otros.
a Toaguin Gomez. 12. 121 1/2.

Trana. Miguel Beniques pro
Jose Vempoe, y otros. 18. 122 1/2.

Trana. Vicente Fines, a
Vicente Lorez. 19. 123.

obligon. Vicente Mols, a Franto
Pastor. 20. 124.

Trana. Felipe Pau pro
Antonio Pau. 21. 124 1/2.

obligon. Thomas Pasqual, y otros.
adon Antonio d' Eua. 27. 125.

Noviembre.

Poer. Josef Gibert, a Antonio
Colomes. 3. 127.

Apoca. Manuel Blanes en C. d.
a San. Co. Laure. 3. 127 1/2.

[Handwritten signature]

Apoca. S. Joaquin Mexico

120. Fran. Co. Muro. 7. 128.

Fama de Vicente Giberto por

121. Miguel Muro. 7. 129.

Apoca. Fran. Co. Maria Pastora Quila

121B. a Joaquin Muro. 8. 129B.

Dote. Fran. Co. Muro, Comente.

122B. a Rita Muro. 20. 130.

Apoca. Joseph Juan, a Dote

123. Josef Muro, y Comente. 2. 132.

Pover. Josef Verdú, y otros.

124. a Raymundo Sanchez. 6. 133.

Div. a Fran. Co. Lopez.

124B. Comente. 6. 133B.

Dote. Pasqual Verdú, Comente.

125. am hija Rita. 10. 138.

Sub. Pasqual Mexrabau conit.

127. a Manuel Blanes. 11. 139B.

P. a P. Margarita Ylla Uda

127B. a Raymundo Sanchez, otros. 16. 140.

P. a P. a Josef Valera, y Comente a Mij. Juan 12. 140B.

127B.

[Handwritten signature]

Tianna. Fran. Valon. pro

D. Baguin Mexita 23 141.

Apoca. Fran. Lopez, y otros. a

Dionicio Acayna. 23 142.

Apoca. D. Juan Sam, sea a-

vinguel Garcia, y otros 24 142.

[Large decorative flourish or signature]

folio.

1413

142

1420

P

M

by

P

P

M

oo

oo

oo

Proth
ante mi
et sumo
cino eta
cento, y
y primo

Dia 7
Joh Pisco
blas Pisco



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Protocolo para las E. ras Publicas que han de pasarse ante mi Pedro Carrio Escrivano por el Rey nuestro Señor el número, y virgado ordinario desta Villa de Alcoy ve. cino esta misma en el presente año de mil setecientos No.venta, y tres. Espaque selo de cada fe. y credito; signo, y primo en dha Villa a siete de Enero el año notado =

En testimo de verdad
Pedro Carrio

Dia 7 de Enero - Poder p. obras de reparar por esta Publica E. ra
Joh. Gibert, a. y Pleitos { que yo Joh. Gibert de unguel Carrio
Joh. Gibert, y otros { (Dox. y Veuno esta Ciudad de Valencia

hallado en esta presente Villa de Alcoy, de mi grado, obispo, que doy, y concedo todo mi Poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual se derecho se requiere, y mandare sea a Nros Gibert, y unguel un. ro, fabricamos de Panon desta dha Villa veunos, autentes a dho obligamiento, bien como si presentes, y aceptantes fueren, para que en mi nombre, y Representacion: plean recibam, y cobren qualquiera cantidad de maravedis, Bugo, Cavada, Meyte, y otras cosas que al presente seme aben devidas, y en adelante devieren, sea en la parte que fuere, por E. ras Reconocim. m. ventura. cias, Rentas, alcamos de Cuentas, o de loque stultare por qual. quiera causa, contra Personas particulares, o comunes, y de lo

otroque costas de pago, fringiendo poder, y las de y para que si sobre
lo referido se ofreciere puedan comparecer, y lo hagan ante los Jueces, y
Justicias de su Magestad, que Dios guarde, así Eclesiásticas como seculares,
así con Pedimentos, requirimientos, presentaciones, y emplazamientos,
negocios, y objetos lo contrario, presentando escritos, Escrituras, Testi-
gos, y otras puestas: tachon la elos contrarios, si conbinare:
instan Execuciones, piden peticiones, ventras, fianças, y Remates de
bienes: Tomon porciones, y amparos: hagan Juramentos de Calum-
nia, desuonidos, y supletorio: Recusen Jueces, Eu.^{no} y otros letrados: ni-
gan autos, y ventrosias, interlocutorios, y definitivas, consintiendo
las favorables, y apelando de las, o de las, o de las, o de las, o de las,
los Reueros, apelaciones, o suplicaciones hasta su terminacion
en todas instancias: piden costas, apremios, y pagen de pachten pro-
curando el cumplimiento y ejecución de quanto con ellos se mande:
y en fin practiquen quanto diligencias, y actos Judiciales, y exha-
conengand, y que yo, con mi propio Reuero, y poder haver si inter-
viniere: Fue para todo lo espouado, cada particular, y cosa, con lo
anexo, accionis, y dependencia des hoy, poder, con absoluta, y libre
administracion, y facultad, para que puedan substituirse en uno, o
mas (enquanto apleyten con elam. te) Recusen substitutos, y nombria
otras con Reuocacion en forma. Y ala substitucion de quanto en virtud
de este Poder se obrare obligo mi bienes, y los de los de hoy,
poder alas Justicias de su Magestad, y en especial alas de esta villa
de Alcey, para que de ello me apremien. Sin lo obrago en esta villa de
Alcey alon viese dias del mes de Enero del año mil setecientos noventa,
y tres: siendo Testigos Juan. de Ribera, y Felice Terol Mayores desta
Villa Vecinos. Y el obragome, la quien yo, el Eu.^{no} de hoy, (y conuico) nolo
firmo, porque dixo no saber hiolo ans luego uno de los Testigos

Alejo
Pedro Casano

Dia 12. de Enero. Poder apleyten y En la villa de Alcey alon viese dias
uniquel unio; a Don Colomes. ... del mes de Enero del año mil setecientos

Libre copia noventa, y tres: Ante mi el Eu.^{no} y Testigos infraescritos: Comparecio
con fello 3.^o de uniquel unio unio Fabricante de Panes Vecino de esta Villa,
16. de Feb.^o de 73.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARA VEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

y de su habo, otorgo que dava, y dio todo su poder cumplido, li-
bre, lleno, y bastante qual sea necesario, y se drecho se requirida
a Josef Colomer o a los Procuradores del Juzgado desta dicha Villa,
Viano de ella, presente, y aceptante generalmente para todo
sus Pleytos, y causas Criminales, y Civiles activas, y passivas mo-
vidas, y por mover con qualesquiera Personas particulares, y
comunes, compareciendo en su rason ante las Justicias de su Ma-
gestad (que Dios guarde) así Eclesiasticas como Seculares; y haga
Pedimentos, Requirimientos, y otras Demandas, e instancias: ni que,
y obxete lo contrario, pida ejecuciones, provisiones embargo, soltu-
ras, ventras, y remates de bienes. Tome posesiones, y amparos: presente
cuentos, Evidencias, y otras pruebas: tome los elos adversarios:
haga, y pida Juramentos de Calumnia: denuncias, y supletorios:
Reque Justici. Evid. y otras que convengan: oya autos, y sentencias
interlocutorias, y definitivas: comparezca lo favorable, y esto con
hacido, Requirid, apela, y duplique: requirido los recurros, apela-
ciones, e replicas hasta con drecho pida, y sea: pida costas, y con-
dempacion, y haga quantos diligencias, y actos Judiciales, y extra-
Judiciales, y que el mismo otorgante havia por si su para todo
cada cosa, y parte con lo antes dependiente le da poder con li-
bre, franco, y general adm.^{on} y facultad para substituirlo en
otro, o mas revocable, y nombra otros con Relecion en forma.
Ante lo oyo, otorgo, y firmo: siendo testigos Josef Morillon de Caslon
Perayre, y Mariano Capellan Eclesiastico ambos de esta Villa
Vecinos; segun lo, y tambien cada uno segun conatos al otorgante

Atemi
Pedro Carreras

Dia 14 de Enero = Substitucion En la Villa de Atlixo a los Catones
Don Luis Sampen, a. p. Colonos dias el mes de Enero el año mil setecientos.

libre copia
con letra 3.º dia
No. de En.º 93

En noventa y tres: Ante mi el Eu.º y testigos infraescritos: Companio
recio Don Luis Sampen, y Pasqual Veino desta Villa, quienes doy
fey con otro) y dijo: Que por otro, que para los Pleitos tiene el
uonmud Sampen, y Pasqual capitán agregado al citada mayor
de la Plaza de la Ciudad de Atlixo, segun En.º ante Patri-
cio uonmud Eu.º de dha Ciudad de Atlixo a los seis dias del
mes de Agosto el año mil setecientos noventa, le substituyó,
y substituyó en Josef Colonos otro de los Procuradores del Pueblo
de esta Villa, vecino de la misma presente, y aceptante, con las
mismas clausulas, y facultades, que en el mismo se contiene, y bajo
la obligacion de sus bienes, y de sus herederos en su Jurisdiccion,
renunciando el domicilio, y de mas del caso. Ante lo otorgo, y firmo
viendo testigos Nuolas Almiranda, y Mariano Corais Escarionte
ambos de esta Villa vecinos, y moradores = En.º de Atlixo = Valgo

Antemi
Pedro Carrero

Dia 17 de Enero = Carta de pago En la Villa de Atlixo a los diez y siete
de Agosto de mill y seiscientos y diez y siete dias el mes de Enero el
año mil setecientos noventa, y tres.

Ante mi el Eu.º y testigos infraescritos: Companio Antonio Simpe
de la Ciudad de Vicente Carras Vecino de esta Villa, para qual doy fe
con otro) y otorgo haver a Nuolas de Luis Simpe Labrador de la
misma cien libras de moneda corriente, las mismas que
le devia por En.º de obligacion ante el presente Eu.º de p.º de
el Calendario. De cuya cantidad se dio por entregado, y a-
nulado con voluntad con renunciacion de las leyes de p.º entrega,
y prueba de excepcion de la non numerata pecunia, y de mas
del caso: cuya cien libras entrego efectuante y se contó en
moneda de oro, plata, y vellon de buena calidad, ante presencia
de los testigos, (veque tambien doy fe) y otorgo aho Luis Simpe
eficial, y concluyente carta de pago, y biniendo en forma de las



Dia 21 de Enero
y Comodoro
...



Teate maravedis.



SE LLO QVARTO, VEINTE
MA RAVEDIS, AÑO DE MIL
SET ECIENTOS NOVENTA Y
TREN.

Expresado diez libras: Cancelo i anulo la obligacion contenida en dicha Coci-
tura para que no valga ahora ni en adelante algunos. Y asi firmada obligo sus
firmas de esta manera por haver. Y no se firmo por que dize no sabe, su solo a su rue-
go uno de los testigos que lo firmaron presento Diego Castellon Cardador, y Juan
cisco Valia, Regedor de Sanos, ambos de esta villa vecinos. =

Atemi
Pedro Canis

Dia 11 de Enero de venta (San Clemente),
y Convento de Santo Hospital. En la villa de Alcoy a los veinte i un dias
del mes de Enero del año mil setecientos noventa y tres. Antemi el
Cristovano, y Fernando iusticia de esta villa, Comendador de San Clemente Cor-
tante, e Isabel de las Casas Convento, y vecinos de la misma, precedida
la licencia que de su ayo de su ayo brevicome el derecho, para Otoroan, y
puxon esta Escritura, la que ha sido vedida y concedida en bastante for-
ma de que dos feos, los dos juntos de mancomunidad et in solidum, renun-
ciando como expresamente renunciaron la ley de duobus, vel pluribus
reis de vendi. hoc ita de futuris, el beneficio de la division, excusion
y demas de la mancomunidad, y forma, asi en su nombre propio co-
mo en el de sus hijos, herederos y sucesores, Otoroaron, que davan,
y dieron en venta real por puro de heredad para siempre al Santo
Hospital de esta villa, y su representacion y nombre, a Gregorio Moltó
otro de los que componen su real junta, y encargada especial por la
misma para este efecto, la sala principal con su alcazar, cocina ma-
yor, el quarto adyunto a ella, derecho en la fuente en el descuberto, y
entrada en la cavalleriza de la casa que poseian propia supra en la calle



de San Miguel de esta Villa junto alas Carnicerías, y delante por un lado
con casa de Antonio Martinez, por otro con el Enguador de las Carnes,
por el dorso con casa de los herederos de Juan Pastor, y por delante comun
corralito de dicho Antonio Martinez, con sus suelos, techos, puertas,
y ventanas, usos costumbres, y servidumbres, y lo demas que pertenece en
dichos quatos a los otorgantes, libras y francas, dichas piezas, o quar-
tos de todo censo, cargo, memoria, y poteca, y señorio, y obligacion espe-
cial y general, y por tales de las acrecitaron por precio de duzentas
libras moneda corriente, las que dichos ~~otorgantes~~ confesaron
haber recibido realmente y con efecto en mi presencia y de los Testi-
gos, en especie de oro, plata y vellon, de cuyo entrego y recibo doy fe
otorgandole de ellas carta de pago en forma, cuya venta otorgaron
con el pacto de retrovendo o carta de gracia de ocho años que
deberan contarse desde este dia de la fecha en adelante, de manera
que si dentro de dicho termino los otorgantes, o quien les represen-
tare restituyeren a dicho Santo Hospital las dichas duzentas libras,
de las que ha de ser retroventa y restitucion de las expresadas piezas
de la antedicha casa, con las clausulas correspondientes: Y declara-
cion que el justo precio de ellas es la expresada cantidad, recibida, y
si mas valien en qualquiera forma y cantidad, le hicieran gracia y do-
nacion pura, perfecta y acabada que el dicho Monasterio inter vivos,
con invocacion, y renunciacion de la Ley del Ordenamiento Real
hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se com-
pra, vende, o permuta por mas, o menos, de la mitad del justo pre-
cio, y los quatro años para repetir el engano, con las demas Leyes
que con ella concuerdan: Y desde hoy en adelante se desapoderan, de-
sisten, y apartan de la accion propiedad, posesion, titulo, uso, y recur-
so, y de otro qualquier derecho que en dichas piezas de casa puedan
tener, y toda lo ceden, renuncian, y transpasan en favor de dicho San-
to Hospital comprador, para que como propietario de su dominio las po-
sea, goze, camine, o enagenre, a su voluntad sin dependencia alguna:
Exceptis Clericis, locis sanctis, militibus, et personis religiosis, et aliis
qui de foro Valentia non existunt: Nisi dicti clerici iuxta seriem



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES.

et tenorem fore novi super hoc edita lora ipsa ad vitam quam adquire-
rent, vel haberent; Y baxo la parrna de comiso segun el tenor de las antiguas
lueras, y Real Orden de venta de nueve de Julio de mil seiscientos
treinta y nueve. Y dieron por cumplido el que se requiere a dicho Gregorio
Molto en el referido nombre, constituyendolo en su lugar y derecho, en su
hecho y causa propia, para que por su voluntad, e judicialmente entre en di-
chas piezas de casa vendidas, tome y aprehenda su posesion, y en el inte-
rim se constituyeron por su inquitino tenedor para ponerle en ella
siempre que solo pidas, y se obligaron a la exactitud, seguridad y sanea-
miento de esta venta, en tal manera que de qualquier pleito, o deba-
te, que sobre ella fuere movido en qualquier estado que estuviere, toma-
ran la voz y defensa, y lo seguiran, y acabarian a sus costas hasta ven-
cerlo y dexar a dicho Santo Hospital en pacifica posesion, y lo mismo
harian sus herederos y sucesores, y no cumplendolo le restituiran el
precio de esta venta, los danos, costas y perjuicios, que solo hubieren
requido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui
hubiera liquidacion y esta escritura fuera coactiva de plazo a signado
al dia que llegare el caso referido se les execute con ella y el juramento
de quien fuere parte en que lo hizieren, y relevan de otra prueva. Y
presente el insinuado Gregorio Molto en el referido nombre acepta
esta escritura en todo y por todo dandose por entregado en la posesion de
dicha sala principal, y Alcora, Cocina mayor, quarto adjunto a ella, de
la casa arriba destinada, y demas derechos referidos a toda su voluntad
con renunciacion de las leyes de la entrega, y prueva; Prometiendo en
el citado nombre, que si dentro del transcurso de dichos ocho años por
parte de los citados vendedores, o sus havientes causa, se restituyeron a dicho
Santo Hospital las espresadas ducientas libras del precio de esta venta, dex-
gara a su favor la retroventa correspondiente, con que se restituido

de ericcion mas que por heccho eucidos: siendo de su cargo registara esta
Cecritura en el Oficio Hipotecas donde eque ponde en conformidad de la Real
Pracmatica expedida para ello dentro el termino en la misma señalada: Y
ambas partes obligaron dicho Clemente en beaxona y con su conuente todos
sus bienes, y dicho Gregorio desolto los del Santo Hospital havidos, y por havos
y dieron poder a las Justicias de esta Magestad, y en especial a las de esta di-
cha Villa, a cuya jurisdiccion de vometacion, renunciaron su propio fuero
y domicilio, y otros que de nueva manera, la Ley si convenierit, de jurisdic-
tione omnium iudicium, la ultima pragmatica de las renunciaciones, que vien-
do a su cumplimiento sea apremiado como por sentencia pasada en Juz-
gado y conuirtida: Y dicha Isabel Matinez renunció el auxilio y leyes
de Velasca de venatus conuictos, nuevas constituciones, leyes de Toro
Madrid y Partida, y demas de su favor, puer cerciorada de sus efectos por
mi el Crecitano, de que doy fee, quiere no aver nada ni a trovechen en este
caso. Y juró por Dios nuestro Señor y una venal de Cruz que hizo con-
forme a derecho, no oponerle contra esta Crecitura por su dote, auras
bienes, hereditarios, parafernales multiplicados ni por otro algun de-
cho, aunque haya lugar, ni alegar ni lecion enpauo, fuerza, ni mie-
do, puer por convertirse el efecto de esta Crecitura en su conveniencia
y utilidad declara que la otorga libremente, y que no tiene hecha tro-
testacion en contrario, y de este juramento no pedira absolucion, ni re-
laxacion a quien se la pueda conceder, baxo pena de perjurio. Allí
lo otorgaron siendo presentes por testigos, D. Josef Colomes mayor
y D. Josef Colomes menor de la misma vecinos. Y de las otorgantes (a
quienes yo el Crecitano doy fee conotro) firmaron los que supieron, y
por la que dize no caber, a su ruego lo firmó un testigo = Emendado =
= Otorgantes = Valca =

Josef Colomes
Juan Juan

Antemi

Pedro Casero

Dia 22 de Enero: Obligacion Vicen-
ta Galiana, a Don Luis Almunia

Sepase por gra publica Crecitura, como



Se dio en la
con sello de
requirido de
Almunia a Don
a 10 de Enero de
1794.
y b
van
ta
y an
ore
an
bra
re
y
le
flu
xia
que
y ca
Ma
sid
cu
m
be
do
po

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.**

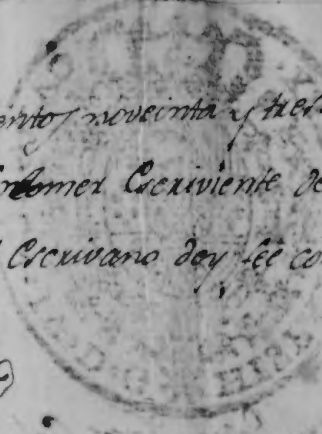
Yo Vicenta Galiana viuda de Bautista Juanes molinero, vecina de la Villa de Penacuita, hallada al presente en esta de Alcoy. Doy fe y confieso que devo a Don Luis Armunia vecino de la misma la cantidad de cien libras moneda corriente, las mismas que me ha prestado graciosamente por hacerme favor y beneficio en dinero efectivo, y por no ser su entrega de presente ante Escribano y Testigos que de ello d'f'ee, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, e prueva y demas del caso; Las que prometo y me obligo satisfacer y pagar, a dicho Don Luis Armunia, o a quien se representare en una sola paga en el dia de todos Santos de este corriente año de la fecha: llanamente y sin pleyta alguno, con las costas de la cobranza, cuya execucion di'f'ero en solo su juramento, y esta Escritura y relevo de otra prueva, y su cumplimiento obligo todos mis bienes havidos y por haver; Y doy poder a las Justicias de su Magestad, y en especial alas de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi propio fuero y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenierit de jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmatica de las remisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiada como por sentencia pasada en juzgado y consentida; Y renuncio la Leyes del Releyano Senatus consulto, Leyes de Toro Madrid, y partida, nuevas constituciones, y demas de mi favor, de cuyo efecto he sido avisada por el presente Escribano para que no me valgan en este caso. En cuyo Testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a veinte y dos de Enero de mil setecientos noventa y tres: siendo Testigos Pedro Juan Pastor, y Josef Sibert de Martin de la misma vecinos. Ha otorgante (a quien yo el Escribano doy fe e conozco) no firmo porque dixo no saber y a su ruego lo firmo un Testigo, de que doy fe =

Atemi
Pedro Armunia

VEINTE
MIL
Y
CINCO

mes de Enero, del año mil ochocientos noventa y tres. Siendo testigos Ali
quel Peronimo Gilbert, y Josef Colomer, Cociviente de la misma vecindad
y los otorgantes (aquienes yo el Cociviano doy fee conoico) lo firmaron

Ygnacio Vilaplana



Ante mi
Pedro Carrero

Dia 23 de Enero. Apoca Josef Sem-
pere, a Juan Aza y Nadal Mirallas

Libre copio
con sello 3.º dia
18. de Enero de 1893

Separé por esta publica Escritura: como yo
Josef Sempere y Gilbert Vecino de esta Villa de Alcoy, Otorgo: Que acido y re-
cibido realmente de contado y a toda mi voluntad de Juan Aza, y Nadal Mira-
llas, de esta vecindad, en nombre y como a su hijo, y heredero respectivo de
Nita Aza su comente, y Nita Segura su sucesora, la cantidad de ciento seis
libras seis sueldos mooreda corriente en especie de Oro, plata, y sellon, en pre-
sencia del Cociviano y testigos, se cargo entrega y recibo requerido este dia.
Las mismas que confeso deberme dicha difunta, con Escritura de obliga-
cion ante el presente Cociviano, en quince de Marzo del pasado año mil
ochocientos ochenta y siete, y dondome por contento, ratificado y pagado, de
la referida cantidad, otorgo, a su favor solemnemente carta de pago y finiquito en for-
ma, librando de ella obligaciones, en que por dicha Escritura, se hallava consti-
tuido, la que cancelo, y anulo, desde la primera, hasta la ultima linea para
que no valga a ora, ni en tiempo alguno judicial, ni extrajudicialmente.
En cuyo testimonio, asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte y
tres dias del mes de Enero, de mil ochocientos noventa y tres. Siendo
testigos Thomas Ginex Agualil mayor, y Vicente Ginex Agualil ordina-
rio de dicha Villa, y de ella vecinos. Del otorgante (aquienes yo el Cociviano
doy fee conoico) lo firmo=

Josef Sempere
y Gilbert

Ante mi
Pedro Carrero



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Dia 29 de Enero: Jozef Jose Cebria
a Francisco Theodoro Botella....

Separe por esta publica Escritura como yo, Jozef Cebria Labrador y vecino de la Sacerdota de Pinar, hallado al presente en esta Villa de Alcoy, otorgo, que doy y concedo mi poder cumplido libre, pleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario a favor de Francisco Theodoro Botella proveyonado del numero de la real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y de ella vecino, para que en mi nombre, y representacion comparezca ante su Magstad. Señora de sus Reales Consejo, y Audiencias, y ante qualquiera otros Jueces, y Juyzias que con derecho pueda y deya, y alli constituido en defensa, y justificacion de mis derechos, presentes pedimentos, requerimientos Citaciones, protestas, pida ejecuciones, peticiones, solicitudes, embargos, desembargos, ventas, remates, posesiones, entregas, depositos, remisiones, acumulaciones, terminos, y proyecciones; Y en proveya, o fuere de ella, presente Testigos Cronistas Escrituras, y otro genero de proveya, soche, y contrariga, recuse, pida y de aparte, a bele, y suplique, siga, las apelaciones y subidas donde convenia, y necesario sea, pida costas las pida y cobre, y finalmente haga quantas diligencias judicial, o extra judicialmente se requieran hacer y las mismas que yo hacia, y hacer podria, brevemente, pues el poder que para ello necesitare incidente, y dependiente, el mismo le doy y concedo sin limitacion alguna con libre, franco, y general Administracion, relevacion, y obligacion que hago, de todos mis bienes avidos, y por aver, de tener por firme, y valido quanto en su virtud hiciere, actuare, y obrare, y con la expresa clausula de que pueda injuriar, pida, y substituir, revocar los substitutos, y nombra otros, con relevacion en forma. En cuyo Testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Enero del año mil setecientos noventa y tres: Siendo Testigos Jozef Colomex Cronista y

Thomas
civiano
an E...

Dia 1 de Febrero
Pasqual, al Sa...

yo Jose
que ve
to Hon
de la p
Vlu...
dia ca
de Sa
Pasqu
Max
te co
nas,
ella
nia,
seou
las c
dio,
gan
pac
desd
tiem
San
no
no
del

Thomas Vert Repedor de la misma vecinos. Vel otorgante (a quien yo el es-
civano doy fee conorco) no firmo, porque dho no sabex, y asu luego lo firmo
un testigo =

Dia 1 de Febrero: Venia Josef Gilbert de
Pasqual, al Santo Hospital.

Antemi
Jose Carriz

Se pare por esta publica Escritura como
yo Josef Gilbert de Pasqual Carrizero, vecino de esta Villa de Alcoy, Otrigo,
que vendo, y doy en venta real por juro de heredad para siempre al San-
to Hospital de la misma, y en su representacion y nombre, a Gregorio Muelto
de la propia vecindad, como otro de los Administradores que componen su
Vllustre Junta, y comisionado especial por la misma para este efecto, me-
dia casa de habitacion y morada situada en el poblado de esta Villa calle
de San Nicolas, lindante por un lado con casa del Doctor Don Felipe
Pasqual Salelle, Calle de Santa Rita en medio, por otro, con casa de
Maxoaxita Silveira, por el dorso, con la otra media casa, y por el fren-
te con la Calle de San Nicolas, con sus techos, suelos, puertas, i venta-
nas, usos, costumbres, y servidumbres, y demas pertenencias que en
ella queda tener, franca, y libre de todo censo, recenso, cargo, memo-
ria, hipoteca, servidumbre, obligacion especial, y general, y por tal se la a
securo, por convenido precio de quinientas libras moneda corriente
las que he recibido en presencia del Escrivano y Testigos, en especie de
dho, plata, y vellon, de cuyo entrego y recibo requerido este dia fee, otor-
gando asu favor Carta de pago en forma: Cuya venta otorgo con el
pacto de retrovendendo, o Carta de Gracia, de dicho año contadores
desde este dia de la fecha en adelante, de manera que si dentro dicho
tiempo yo el Otorgante, o mi ayente causa, restituyere mos a dicho
Santo Hospital las mencionadas quinientas libras, deveia otorgar-
nos Escritura de retroventa, y restituirmos la citada media casa pe-
ro pasado dicho termino, y no cumpliendolo quede del absoluto dominio
del Santo Hospital: Y en esta conformidad declaro, que el justo precio y





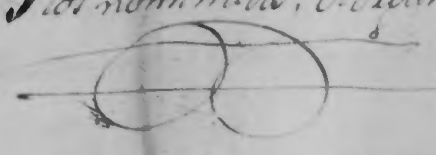
Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.**

valor de la insinuada media casa con las referidas quinientas libras re-
cibidas, y si mas vale, o valer pudiere en qualquier forma le haga gracia
y donacion pura perfecta y acabada que el dicho llama inter vivos con
insinuacion y renunciacion de la Ley del Ordenamiento Real hecha en
Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra vende, o per-
muta por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años
para repetir el engano, y las demas leyes que con ella concuerdan,
Y desde hoy en adelante me desatodero, desisto, i aparto de la accion, pro-
piedad, venoxio, posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquier derecho
que en dicha media casa pueda tener, y todo ello lo cedo, renuncio, y
transpaso, en favor de dicho Santo Hospital, para que como apropiado
suya la posea, posea, cambie, venda, y enagenne a su voluntad, como dueño
absoluto: *Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, et personis Religio-*
sus, et aliis qui de foro Valentiae non existunt: Nisi dicti Clerici
supra visum et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vi-
tam suam adquiserent vel haberent; Y bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad de nueve
de Julio mil setecientos treinta y nueve; Y le doy poder el que se requie-
re, constituyendole en mi lugar y derecho, en su hecho y causa pro-
pia para que por su autoridad, o judicialmente entre en dicha media
casa, tome y aprehenda su posesion, y tenencia, y en el interim me
constituyo por su inquilino y tenedor, para poseale en ella siempre que
melo pidier; Y me obligo a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta
venta, en tal manera que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia que
sobre ella fuere menuda, viendo requerido por su parte, en qualquier es-
tado que estuviere, aunque ante hecha la publicacion de provanzas
tomare la voz y defensa y las requiere, y acabare a mis costas hasta ven-

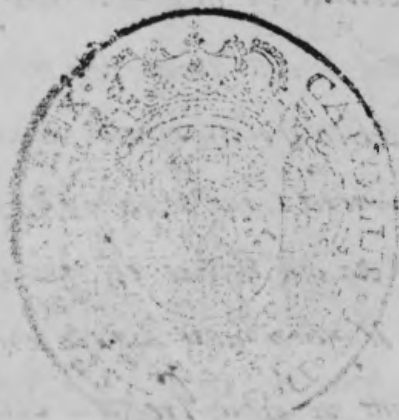
[Decorative flourish]

ceteros, y de aqui en quida y pacifica posesion, y no cumpliendo por no que-
 rer, o poder cumplirlo, le behere el precio de esta venta, con los danos, los-
 tas, y perjuicios, que se le huvieren requerido, y el mas valor adquirido con el
 tiempo, y por todo ello como si aqui huviera liquidacion, y esta Escritura
 fuera executiva de plazo asignado, el dia que llegare el caso referido se-
 me execute con ella, y el juramento de quien fuere parte, en que lo di-
 fiere, y releve de otra manera, y presente yo dicho Gregorio Molto, entera-
 do de quanto contiene esta Escritura, en el referido nombre la accepto en
 todo y por todo, dandome por entregado en la posesion de dicha media
 casa a toda mi voluntad, con renunciacion delas leyes dela entrega, pua-
 ra de su recibo, y demas del caso, y en su consecuencia prometo, y me
 obligo, que dicho Santo Hospital otorgara la Escritura de retroventa
 correspondiente, siempre que por el citado vendedor, se le restituyan las
 quinientos libras que ha recibido, en este acto, sin quoser cesar te-
 nido de eviccion sino por hecho propio; Y a restituar la presente en
 el oficio de hipotecas donde corresponde, en conformidad dela Real pro-
 matica expedida para ello dentro el termino, en la misma venalado,
 Y ambas partes, cada uno por lo que nos toca cumplir, obligamos, yo
 dicho Gilbert, mis bienes, y yo el expresado Molto los del Santo Hapi-
 tal, avidos, y por aver. Y damos poder a los Jueces, y Justicias de su Mage-
 tad, y en especial a los de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion nos somete-
 mos, renunciando nuestro propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo
 ganaxemos la Ley si conrenerit de jurisdictione. Omnium iudicium, la
 ultima promatica delas comisiones que siendo a su cumplimiento se
 apremiadas por todo tipo de derecho, y via executiva, como por senten-
 cia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente por nosotros
 pedida, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada. En cuyo ty-
 timonio assi lo otorgamos, en esta dicha Villa de Alcoy al primero
 dia del mes de Febrero, del año mil setecientos noventa y tres. Si-
 endo presentes por testigos, Joses Colomes de San Juan Craxiente
 y Vicente Barbera dela mesma vecinos, y moradores, de esta referi-
 da Villa de Alcoy. Y los nominada, otorgante, y acceptante Ca que



VEINTE
 DE MIL
 CENTA Y

Libras re-
 o gracias
 vivos con
 hecha en
 de, o ber-
 atio ano
 cuerdan,
 cion, pro-
 ier derecho
 muncio y
 propia
 no dueño
 resigio-
 clerico?
 a advi-
 o segun.
 de nueve
 e requie-
 ra pro-
 media
 exim me
 bre que
 de esta
 iensa que
 iudex es.
 amara
 asta ven-



Diez y siete de febrero.

ESTILO QUINTO, VEINTE
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Yo el infrascripto Caxixiano dey fee, conozco) lo firmaron =

Joseph Gilbert



Ante mi
Pedro Carrizosa

Dia 3 de Febrero: Carrizosa, Francisca)

Graus de Jorge Pasqual

Se pare por esta publica Escritura como nosotros Luis Juan Graus Fabricante de Paños, y Theresa Lacer Con-
sortes, de esta Villa de Alcoy vecinos, en contemplacion del matrimonio
que en fas dela Santa Madre Ylesia, esta proximo á contraer Fran-
cisca Graus Doncella nuestra hija con el infrascripto Jorge Pasqual
mozo coltero de esta vecindad hijo legitimo, y natural de Francisco
Pasqual y de Maria Vilanova consortes, para que con mas facilidad
puegan coportar las cargas y obligaciones de dicho estado, otorgamos
que le constituimos en y por dote de dicha nuestra hija la cantidad de
ciento ochenta, y ocho libras trece cuerdos, moneda corriente, en di-
ferentes ropas de seda, Lino, Lana, y otras alajas, justipreciado todo
por personas peritas, y expertas, de consentimiento de ambas partes
en los precios siguientes

Primexamente: En precio, y estimacion de tres libras diez cuerdos un par
don de lienzo casero nuevo. 3^l 10^s 8^d

Otro: Dos savanas con encage, y quatro sin el, de lienzo casero
nuevo, por veinte i una libras quatro cuerdos. 25^l 5^s

Otro: Un colchon de Lana con telas de lienzo de casa, por once
libras. 11^l 8^s



Other page with vertical text, including 'Otro:' and 'Otro:' repeated multiple times, likely a list of items or a continuation of the document.

Otro: Ocho camisas de tela de casa, por diez y ocho libras y ocho sueldos. 18^l 8^s

Otro: Dos delanteros de cama, y un cobertor de rls, y al podon, por diez y seis libras. 16^l . 8^s

Otro: Un cobertor verde de pano con franja por diez libras. 10^l . 8^s

Otro: Dos pares de fundas de almocada de lienzo casero, por dos libras. 2^l . 8^s

Otro: Dos Almocadas, por tres libras, siete sueldos. 3^l 7^s

Otro: Dos fundas de Almocada, de Juan encarnado por diez sueldos. 1^l 10^s

Otro: Ynos manteles para la mesa grandes, y otros pequeños, y una toalla para la mesa por tres libras diez sueldos. 3^l 10^s

Otro: Siete varas y media de tela para servilletas por tres libras quince sueldos. 3^l 15^s

Otro: Una toallola, por diez y seis sueldos. 1^l 6^s

Otro: Tres varas de tela para mandil por una libra y quatro sueldos. 1^l 4^s

Otro: Tres enaguas de lienzo de casa, por tres libras y doce sueldos. 3^l 12^s

Otro: Una toalla fina con encape, por cinco libras trece sueldos. 5^l 13^s

Otro: Un delantal de ylarillo negro por dos libras. 2^l . 8^s

Otro: Una mantilla de cristal, y otra de rayeta, por tres libras diez y seis sueldos. 3^l 16^s

Otro: Un Tubon de seda por nueve libras diez sueldos. 9^l 10^s

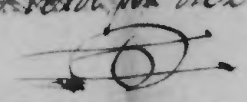
Otro: Un Tubon de seda negro por quatro diez sueldos. 4^l 10^s

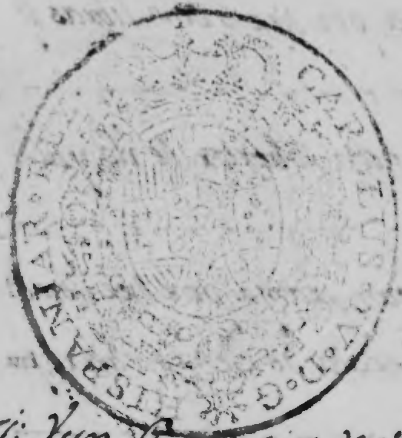
Otro: Una Macquina de Chamelote negro por diez libras once sueldos. 10^l 11^s

Otro: Un coranto de lustré por cinco libras. 5^l . 8^s

Otro: Un guardapiés de terciopelo azul por catorce libras y ocho sueldos. 14^l 8^s

Otro: Otro de ylarillo verde por diez libras, doce sueldos. 10^l 12^s





Cláusula maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.**

Otrosi: Un Guardapiés de rayeta verde por quatro libras... 25... 8

Otrosi: Tres corbatas finas por quatro libras, doce sueltos... 25... 8

Otrosi: Un rosario Estrellado por dos libras... 25... 8

Otrosi: Vnos pendientes de Oro, y dos collares de nacar
por siete libras... 75... 8

Otrosi: Un coeio, por diez y ocho sueltos... 18... 8

Otrosi: Un Lebrillo de amasar con su tablea, y conidor
por una libra, catorce sueltos... 14... 8

Ultimamente: Una Arca de pino nueva con cerraja y llave
por tres libras diez sueltos... 32... 10 8

Cuya constitucion total prometemos serla cierta, y repitada en todo
tiempo bajo la obligacion de nuestros bienes raizidos, y por aver: Y
presente yo dicho Jorge Laqual accepto, a dicha Francisca Graus
por mi legitima Esposa en lo venidero, e igualmente la dote cons-
tituida, la que confieso aver recibido realmente de costada, y aora
mi voluntad en presencia del Escriuano y Testigos, de cuyo en-
trego, y recibo, requirido da fe; Y lo mando, y doy en todas las can-
tidades de veinte libras moneda corriente que circula: caben en la
decima de los bienes que al presente tengo y poseo, y sino cupie-
ron de las señalas, y assigno en lo que en adelante podrá adquirir.

Cuyas dos cantidades componen la suma de susientas ochos libras
catorce sueltos, las que tendré siempre pronta sobre mis bienes,
por propio caudal de la referida Francisca Graus, prometiendo no di-
ciparlas, enagenarlas, ni obligarlas, y en caso de enagenarlo, quie-
ro no valga en el referido import de dote y arras; Y sin aguardar
ala dilacion del derecho pagare, y restituiré a dicha mi consorte
o a quien la representare la expresada suma de dote y arras, siem-

Dia A de Feb
Santema, a J

Primera

pre que llegue el caso de su restitucion por muerte, divorcio, o qualquiera otro que el derecho previene; baxo la obligacion de mis bienes haver y por hacer. Y ambas partes cada uno por lo que nos toca cumplia de mos poder alas Justicias de su Magestad, y en especial alas de esta villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciando el propio fuero y domicilio, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley si convengier, de jurisdiccion omnium judicium, la ultima pragmatica de las comisiones queriendo asu cumplimiento ser apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Febrero de mil setecientos noventa y tres: Siendo presentes Testigos Pasqual Canto, y Thomas Pichez Pelayres de la mesma vecinos. Y de los Otorgantes (a quienes yo el Escrivano doy fe como aco), solo firmo Jorge Pasqual, y por los demas, por no saber lo hito un testigo

Jorge pas qual

Antemi
Pedro Carriz

Dia 1 de Febrero: Cartas, Maria Anna
Santoma, a Joaquin Gilbert.....

Sepase por esta publica Escritura: como nosotros Antonio Santoma, y Julia Torda, conseres vecinos de esta Villa de Alcoy, en contemplacion del Matrimonio que era proximo a contraer, Maria Anna Santoma nuestra hija, con el infraescrito Joaquin Gilbert, hijo legitimo y natural de Francisco Gilbert, y Rosa Perez, conseres para que con mas facilidad pudiesen reportar las cargas y obligaciones de dicho estado, otorgamos que le constituimos en y por dote de dicha nuestra hija, la cantidad de ochenta y ocho libras dos sueldos moneda corriente, en diferentes cosas de seda, Lino, Lana, y otras algunas justipreciado toda por pensadas e esperas de voluntad y consentimiento de ambas partes, en los precios siguientes:

Primera: Un ovicon de tela de cara, justipreciado por tres libras quatro sueldos.....





Uste mercaderis.

SELLO QVARTO. VEINTI
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA
TRES.

- Otrosi: Quatro Savanas de lienzo casero nuevas por doce
libras diez y seis sueldos. 12^l 16^s 8
- Otrosi: Un delante camisa usado, por diez y seis sueldos. 16^s 8
- Otrosi: Quatro Servilletas, por una libra. 1^l . 8
- Otrosi: Quince palmas de tela para manteler de mesa y
horno, por una libra diez sueldos. 1^l 10^s 8
- Otrosi: Dos enaguas de lienzo de casa por dos libras y
ocho sueldos. 2^l 8^s 8
- Otrosi: Dos fundas de Almoadas de lienzo casero, y dos
varas de crea para otras dos, por una libra diez
y ocho sueldos. 1^l 18^s 8
- Otrosi: Una corbata con faja de lana, por catorce sueldos. 14^s 8
- Otrosi: Una Camisa de Cuelonias, y quatro de Lienzo seca-
ra por diez libras diez sueldos. 10^l 10^s 8
- Otrosi: Diez palmas de tela para un mandil una libra. 1^l . 8
- Otrosi: Dos fundas de almoadas de ruan, por diez sueldos. 10^s 8
- Otrosi: Un delantal de yladillo negro por dos libras. 2^l . 8
- Otrosi: Una mantilla de rayeta por dos libras, diez y seis
sueldos. 2^l 16^s 8
- Otrosi: Un cobertor verde de ylo y lana con franja por
ocho libras diez sueldos. 8^l 10^s 8
- Otrosi: Un manto de tafetan por quatro libras. 4^l . 8
- Otrosi: Una Masquina de Chamelote fino, por doce libras. 12^l . 8
- Otrosi: Un quaxdapias de yladillo azul por doce libras. 12^l . 8
- Otrosi: Otro quaxdapias de rayeta verde por quatro libras. 4^l . 8



Otrosi:
Y ultimo





Actate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Otra vez: Un pubon de pana negro, por cinco libras. 5 1/2 8

Y ultimamente: Una Arca, con su serraja y llave, por dos libras. 2 1/2 8

Cuya constitucion dotal, prometemos y nos obligamos sera cierta, y segura en todo tiempo bajo la obligacion de nuestros bienes, havidos y por haver. Y presente yo dicho Jaquin Gilbert, accepto ala referida Mariachina Antonja, por mi esposa, en lo venidero, e igualmente la dote constituida, la que confieso haver, havido y recibido realmente de contado, y a toda mi voluntad en presencia del Escrivano y Testigos de cargo entregado, y de haver pagado, de parte de dichos constituyentes a mi poder dicho Escrivano da fee; Y la mando y doy en Ovasas la cantidad de diez libras moneda corriente que diranno caben en la decima de los bienes que al presente tengo, y poseo, y si no cupieren, estas venidas, y asigno, contlas que en adelante podre adquirir. Y todas porvidas de dote y Ovasas, componen la suma de noventa y ocho libras. Dos reales, la que tendre sobre mis bienes por propio caudal, desta referida mi conorte, prometiendo no diezparlas, enagenarlas, ni obligarlas a deudas mias, y si lo executare asi, quiero no valga en el importe de la expresada suma; Y sin aguardar ala dilacion del derecho pagare ala indicada mi conorte, o a quien su derecho representare, dicha suma de dote y Ovasas, siempre que llegue el caso de su restitucion, por muerte, divorcio, o qualquiera otra de los que el derecho previene, y para ello obligo todos mis bienes havidos y por haver. Y para poder ablas Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta dicha Villa a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciando el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaxemos la Ley si conee-



nerit de jurisdictione omnium iudicum, la ultima pragmatica delas
remisiones, queriendo á rrecomendamiento de x apremiadas por todo rigor
de derecho, y via executiva, como por sentencia pasada en juzgado y en
sentida. En cuyo Testimonio, así lo otorgamos, en esta Villa de Alcoy a los
quatro dias del mes de Febrero del año mil setecientos noventa y tres,
siendo presentes por Testigos Vidoro Torregrosa, Caspe, y Antonio San-
tonja de Juan Labrador de la mesma vecinos. Y los otorgantes (aque-
nes ya el Escrivano de oficio conozco) no firmaron por expresar no
saber, y así luego lo firmé un Testigo =



Antemi
Dia 6 de Febrero: Venta José } Pedro Caspe
Molto Pdr. de Sal. Sellar. } En la Villa de Alcoy a los ocho
dias del mes de Febrero del año mil setecientos noventa
y tres: Antemi el Escrivano y Testigos compareció Joseph
Molto de Vicente Labrador y vecino de la Villa de concen-
tayna, como apoderado de Salvador Sellar del Pdr. tambien
Labrador, y vecino de la mesma, segun consta de los Poderes
autorizados por J. de Lorno, y Ferrer, Escrivano de dicha
Villa en diez y ocho de Mayo, del pasado año, mil sete-
cientos ochenta y dos, los que entre otras efectos contie-
nen el siguiente. = Otrosi: Para que pueda vender y ven-
der a qualquiera persona ó personas, las casas, heredades
y otros bienes miros, ó alguno de ellas, que hoy poseo
o me puedan por el tiempo pertenecer, por el precio, ó
precios, que conviniere, y ajustare, cobrar y reciba las quan-
tias de dichas ventas, otorgue las Escrituras publicas,
necesarias, con las clausulas, de su naturaleza, las que
Sigue apruebo, y ratifico desde ahora. En dicho nombre, otorgó:
Que data, y dio, en venta Real, por puro de heredad para



✠
Veinte maravedis.

SELIO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

siempre jamas á Don Vicente Merita en la clase de Noble
de esta dicha Villa, y de ella Vecino, media anegada de tier-
ra huerta, situada en el termino de la ante dicha Villa
de Comenta yna, partida llamada el Pontano, con el dere-
cho de agua correspondiente, lindante, con tierras del ven-
dedor, con otras del comprador, y con las de la Viuda de Jo-
sef Mexias, con todas sus entradas, validas, aguas, riegos,
Arboles, y plantas, usos, costumbres, y servidumbres, y demas
que le pertenecan, de hecho, y de Derecho, libre, y franca, de
todo censo, recienso, cargo, memoria, Hipoteca, y obligacion
especial, ni general, y por tal, se la asegura, por precio
de ochenta y cinco libras, moneda corriente, las que con-
fiesa haver recibido, en presencia mia, y de los Testigos,
en especie de Oro, plata, y vellon, de cuyo entrego, y recibo
requirido doy fee, otorgandole de ellas, volente carta de
pago en forma, y declaro, que el justo valor de dicha
anegada y media de tierra, son las expresadas ochenta
y cinco libras recibidas, y del que mas tengan, ó puedan
tener, en qualquier forma, y cantidad que sea, le hago gra-
cia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, que el Derecho
llama inter vivos, con insinuacion y renunciacion de la
Ley del Daderamiento Real. Hecha en Cortes de Alcalá de
Henares, que trata de lo que se compra, e ende, o permuta
por mas ó menos, de la mitad del justo precio, con los qua-
tro años, para repetir el engano, con las demás Leyes
que con ella conuerdan: Y como hoy en adelante, para
siempre, desapodera, desiste, y aparta, á su principal de la

propiedad, acción Señorio, posesion, Título, uso, y recurso y
demas derechos, que en dicha ~~ciudad~~ ^{ciudad} y media tenga y pue-
da pretendex, y todo lo cede, renuncia, y transpasa, en favor del
citado comprador, ó de sus herederos, para que como propias su-
yas las posea, goce, disfrute, y disponga de ellas, a su voluntad, sin
dependencia alguna: *Exceptis clericis, locis sanctis, militibus
et personis religiosis, et aliis qui de foro Valentia non exis-
tant, nisi didi clerici, juxta verum, et tenorem fori novi, su-
per hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam, adquiserent vel ha-
berent, Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los an-
tiguos fueros, y Real Orden de su Magestad, de nueve
de Julio de mil seiscientos treinta, y nueve, Y le dió poder
el que se requiere constituyendole, en su lugar, y derecho,
para que por su autoridad, ó judicialmente, entre en dicha
tierra, tome, y aprehenda, su posesion, y en el interin se
constituya por su inquilino tenedor, y poseedor para
ponerle en ella siempre que se lo pida, Y se obliga en dicho
nombre, ala eviccion, seguridad, y saneamiento, de esta ven-
ta, en tal manera, que de qualquiera pleyto, ó debate que
sobre ella fuere movido, siendo requerido, por parte de dicho
comprador tomara la voz, y defensa, y lo seguira yaca-
bára á sus costas, hasta vencerse, y dexarle en pacifica
posesion, y que lo mismo hanan los herederos, y sucesor-
es, del expresado su principal, y no cumpliendo, por no
querer, ó no poder cumplirlo, le cobrará el precio de esta
venta, con los daños, costas, y perjuicios, que se le hu-
viereen requerido, y acrecido, y el mas valor adquirido con
el tiempo, y por todo ello, como si aqui tuviere liquidación
y esta Escritura fuera executiva de plazo asignado, al
dia que llegare, el caso referido, se le execute con solo ella
y el juramento de quien fuere parte, en que lo difirió y
relevo de otra prueva. Y presente el insinuado Don Vi-
cente Merita, enterado de quanto contiene esta Escritura*



Dia 13
Laya á



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS, NOVENTA Y TRES.

tura, otorgó que la aceptava, y aceptó en todo y por todo, dandose por entregado en la posesion de dicha media anegada de tierra huerta con renunciacion, alas Leyes de la entrega, e prueba y demás del caso; Siendo de su cargo, registrarla en el Oficio de Hipotecas donde corresponde en conformidad de la Real Pragmatica expedida para ello dentro del termino en la misma señalado: Y ambas partes a su cumplimiento obligaron todos sus bienes havidos, y por haver; Y diéron poder alas Juntas de su Magestad, y en especial alas de esta dicha Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion se sometieron, renunciaron el propio fuero, y domicilio y otro que de nuevo ganaron, la Ley, si convenerit de jurisdiccionem Omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las remisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva como por sentencia pasada, en juzgada y consentida. Así lo otorgaron siendo Escribas Josef Colomer, y Antonio Capellan Escribientes de la misma Vecinos. Y de los otorgantes Caguines yo el Escribano doy fe. conozco firmó el que supo, y por el que expreso no saber lo hizo asu ruego un testigo = don =

Don Juan de Alcantar

Alcanti
Pedro Carrero

Dia 13 Febrero. Oblig. Celestem }
 Layá á Maria Ther. Asensi. } Separe por esta publica Escritura



como yo Celador Layo Labrador, y vecino, de esta Villa de Alcoy, Oza-
go, y confieso, que debo, a Maria Theresa Ateni, Viuda de Valero
Semper, Vecina de la misma, la cantidad, de doscientas quinze li-
bras, diez sueldos, moneda corriente, y con por el precio de tres ca-
ices de Fúcar, resta de los ocho, que debia pagar, por el arrendamien-
to perteneciente al año mil setecientos noventa, y uno, de la Oya
de las monjas, cuyo pago se condeno por sentencia de quinze de
Enero proximo pasado de este año; Por los ocho caices que no sa-
tisfize, y debia pagar por dicho arriendo, en el año pasado no-
venta y dos, cuyos once caices, al rebeto de trece libras, y
diez sueldos cada uno, importan, ciento quaxenta y ocho libras,
treinta libras, que no satisface de la cosecha del vino, perteneciente
al propio año, y treinta y seis libras diez y seis sueldos, por las dos
terceras partes de cortas, en que fue condenado en los Autos ege-
cutivos, sobre cobro de nuevos caices tres barchillas de trigo que
quede deviendo, del arrendamiento de la heredad llamada de Ateni,
en la partida de Solop de este Termino, que juntas las referi-
das partidas forman la sobredicha suma, de doscientas quinze
libras diez sueldos, las mismas, que prometo, y me obligo, sa-
tisfacer, y pagar, a dicha Maria Theresa Ateni, o a quien su de-
recho, y causa representare, por todo el mes de Agosto, siguiente de
este corriente año, en una sola paga: Jjuramento, y cumplimiento
alguno, con las cortas de la cobranza, cuya execucion difiero, en
esto, en juramento, y esta escritura, y relevo de otra prueva; En-
tendiendose esta obligacion, sin perjuicio de la paga de dicho ar-
riendo perteneciente, a este propio año, que igualmente, he de
satisfacer, y al cumplimiento de todo lo referido, obligo todos mis
bienes, havidos, y por haver; Looy porox alas Justicias de su Ma-
gestad, y en especial, a las de esta dicha Villa de Alcoy, a cuya
jurisdiccion, me someto, renuncio mi propio suero, y domicilio
y otro que de nuevo ocanare, la Ley vi convererit de jurisdic-
tione Omnium judicium, la ultima Pragmatica de las Sumisio-
nes, queriendo a su cumplimiento, ser apremiado por todo rigor

OO

Libro u
f. 30
dho. u



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

de Derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente por mi pedida, consentida y pasada, en autoridad, de cosa juzgada. En cuyo testimonio asi lo otorgo, en esta Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Febrero de mil setecientos noventa, y tres. Siendo testigos Josef Colomer Cociviente, y Francisco Vilaplana Cardador de la misma vecinos. Fe el otorgante Caquien yo el Cociviano doy fee conozco no firmo por que dixo no saber, y en su tiempo lo hizo un testigo =

Josef Colomer

Ante mi Juan

Ante mi Pedro Carrion

Dia 13 de Febrero: Poder Josef Falco, a Manuel Planes...

libre con
el 30 dia 24 de
dho. mes y años

como yo Josef Falco, vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo que doy, y concedo todo mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de Derecho se requiere, y es necesario, en favor de Manuel Planes Procurador del numero de este Juzgado, y vecino de la misma, para que por mi, y representando mi propia persona, pueda comparecer, y comparecer ante su Magestad, señores de sus Reales consejos, y Audiencias, y ante qualquiera otros Jueces, y Justicias que con derecho pueda, y deya, y alli constituido en defensa, y justificacion de mis derechos, presente Perimientos, Requirimientos, Citaciones, Protestas pida Execuciones, prisiones, embargos, Embargos de embargos, ventas, remates, posesiones



entregos, depositos, remociones, acumulaciones, terminos y
homogaciones; Y en prueba o fuera de ella, presentes testigos
escritos, escrituras, papeles, y otro genero de prouanza, ta-
che, y contradiga, recuso, jure, y se aparte, apelo, y su-
plico, rija las apelaciones, y suplicas, donde conuenga
y necessario sea, pida costas, las jure, y cobre, y finalmen-
te haga quantas diligencias, judicial, o extrajudicialmen-
te se requirieran hacer, y las mismas que yo havia y ha-
cer podia, presente siendo, pues el poder que para ello
necesitare incidente, y dependiente, esse le doy, y concedo sin
limitacion alguna, con libre franca, y general Adminis-
tracion, relevacion, y obligacion, que ago de todos mis
bienes, havidos, y por haver, de tener por firme, y valido
quanto en su virtud hiziere, y obrare, y con la expresa
clausula, de que pueda enjuiciar, jurar, y substituir
revoque los substitutos, y nombrar otros con relevacion
en forma. En cuyo Testimonio asi lo otorgo en esta Villa
de Alcoy a los trece dias del mes de Febrero del año
mil setecientos noventa y tres. Siendo testigos, Tho-
mas Jimen, Aguacil mayor, y Francisco Baydal Car-
bador de la mesma vecinos. Y el otorgante (a quien yo
el Escriuano doy fee conozco) lo firmo=

Dia 16 de Febrero: Cartas (He)

uesa Alminana, á Amolo Pastor)

Antemi
Pedro Canals

Sejuse por esta publica escri-
tura, como nosotros, Mauro Alminana Barbero, y Maria
Viades, conuortes, vecinos de esta Villa de Alcoy, en contempla-
cion del matrimonio, que en fas, de la Santa Madre Iglesia
esta proxima á contraer, Theresia Alminana Doncella nues-

Ⓞ

Examinos y
eventos festivos
procuranza, su
apelo, y su
de convenca
e, y finalmen
ta judicialmen
o haxia y ha
ue para ello
y, y concedo sin
al Adminis-
de todos mis
lixime, y valido
on la expresa
y substituir
on relevacion
do en esta Villa
rezo del año
festivos. Pro-
co Baydal ca-
resaguien yo

Ante mi
Cansado
publica Cera
bezo, y Maria
en contempla
uadre Iglesia
Dancella nua.



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

na hija, con Angelo Pastor Cardero hijo de Domingo, y de
ria siempre, convector, vecino dela mesma, para que con mas
facilidad pueda reportar las cargas, y obligaciones de dicho
estado, Otorgamos, que le damos, y constituimos, en y por dote
de dicha nuestra hija, la cantidad, de ciento y setenta libras
diez, y nueve cueltos moneda corriente, en diferentes cosas
de seda, Lino, Lana, y otras cosas, distribuidas todo, por
personas peritas, y expertas, de voluntad, y consentimiento
de ambas partes, en los precios siguientes:
Primera: Un Gaxon de tela de casa en precio de
tres libras. 35. 8.
Otra: Un Colchon, poblado de ylos con telas de azul
y claneo, por siete libras diez cueltos. 75. 0. 8.
Otra: Tres Camisas de Lienzo de botiga, por once libras
y diez cueltos. 112. 10. 8.
Otra: Tres Camisas de Lienzo Casero nuevas por
ocho libras, dos cueltos. 81. 28.
Otra: Quatro Camisas de Lienzo Casero usadas
por seis libras diez y seis cueltos. 61. 16. 8.
Otra: Tres Enaguas usadas, por tres libras y doce
cueltos. 35. 12. 8.
Otra: Cinco varas de tela para servilletas, por dos
libras, diez cueltos. 22. 40. 8.
Otra: Unos manteleros de mesa, y otros para camas
por una libra diez cueltos. 11. 40. 8.

Otrosi: Un delante cama de algodón por dos libras y diez suecos.....	22 10 8
Otrosi: Una toallota por una libra.....	12 -- 8.
Otrosi: Seis sacanas de lienzo casero, por veinte y una libras, y doce suecos.....	24 2 12 8.
Otrosi: Dos fundas de Almoada de lienzo delgado, por tres libras.....	32 -- 8.
Otrosi: Dos fundas de Almoada de creca, por dos libras.....	22 -- 8.
Otrosi: Una corbata de clarin con encage, y otra de can- le negro, por quatro libras.....	12 -- 8.
Otrosi: Una corbata usada de media Batistilla, por una libra, quatro suecos.....	12 1 8
Otrosi: Un mandil con su delantal, por una libra, o- cho suecos.....	12 8 8.
Otrosi: Tres pares de medias, por dos libras.....	22 8.
Otrosi: Un cobertor de ylo y lana, por seis libras.....	62 -- 8.
Otrosi: Un delantal de yladillo negro, por dos libras.....	22 -- 8.
Otrosi: Una mantilla de cristal, por dos libras, y qua- tro suecos.....	22 1 8.
Otrosi: Otra mantilla usada, por diez y ocho suecos.....	21 8 8
Otrosi: Un Delantal de yladillo, por diez suecos.....	24 0 8
Otrosi: Un pañuelo de color por una libra.....	12 -- 8
Otrosi: Unos collares, por tres libras.....	32 -- 8.
Otrosi: Un jubon de terciopelo, usado, por cinco libras.....	52 -- 8
Otrosi: Otro jubon de drabolizo negro usado, por qua- tro libras, y diez suecos.....	12 10 8
Otrosi: Un Justillo de saya, color de rosa usado, por dos libras.....	22 -- 8.
Otrosi: Por el aforo, tafetan, y manos al sastre de un jubon de terciopelo, una libra doce suecos.....	12 12 8
Otrosi: Un Guardapiés de terciopelo azul, por quinze libras.....	152 -- 8.
Otrosi: Otro guardapie de yladillo verde nuevo, por	



nueve libras..... 95.. 8.

Otrosi: Otro Guaxadapies de Yladio verde ~~verde~~ por cinco
libras, y diez sueldos..... 52 10 8

Otrosi: Otro Guaxadapies de Sayeta azul de Murcia,
por dos libras, y doce sueldos..... 22 12 8

Otrosi: Una Marquina de Chamelote negro, por once
libras cinco sueldos..... 11 5 8

Otrosi: Un manto de seda, por quatro libras..... 4 8 .. 8

Otrosi: Una Caltera de Cobre, por seis libras..... 6 8 .. 8

Otrosi: Un Lebrillo de Amasax, con su tablero, y Tabli-
lla, por una libra..... 1 8 .. 8

Y ultimamente: Una Arca de pino, con su cerraja, y
llave, por quatro libras, catorce sueldos..... 4 14 8

Cuya constitucion dotal, prometemos, y nos obligamos, se
sera cierta, y segura en todo tiempo, bajo la obligacion de
nuestros bienes, havidos, y por haver. Y presente yo dicho
Angel Pastor, enterado, de quanto contiene esta Cieri-
tura, accepto ala referida Theresa Abintana, por mi
legitima esposa, en lo venidero, y tambien la Dote constitui-
da, la que confieso, haver recibido realmente, descontado,
y a toda mi voluntad, en presencia del Croquirano, y Testi-
gos, de cuyo entrego, y de haver pasado de parte de dichos
constituyentes, a mi poder el presente Croquirano requi-
rido da fee: Y la mando, y doy en Otorgas la cantidad de
diez y seis libras moneda corriente, que de aqui caben
en la decima de los bienes, que al presente tengo, y poseo,
y sino cupieren, se las vendan, y asigno en los que en ade-
lante podre adquirir, cuyas cantidades, de Dote, y Armas
componen la universal suma de ciento ochenta y seis
libras, diez, y nueve sueldos, las que tendre siempre prom-
tas sobre mis bienes, por propio caudal, de la referida mi
Esposa, prometiendo, no decir las, en apenarlas, ni obligar-
las, a deudas mias, y si lo executare asi, quiero no valga

22 10 8
12 .. 8
12 12 8
35 .. 8
22 .. 8
55 .. 8
12 4 8
12 8 8
12 8
55 .. 8
12 .. 8
12 18 8
12 10 8
1 .. 8
12 .. 8
1 .. 8
12 10 8
12 .. 8
12 12 8
1 .. 8



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

en quanto importa dicho Dote y Arras; Y sin aguardar a
la dilacion del Derecho, pagare y restituir, a dicha Theresa
Abriniana, o quien su derecho y causa, representare, la re-
ferida suma de ciento ochenta y seis libras, diez, y nueve
sueldos, siempre que lleque el caso de su restitucion, por
muerte, divorcio, ó qualquiera otro de los que el Derecho
previene bajo la obligacion, de mis bienes, havidos, y por ha-
ver. Y ambas partes cada uno por lo que nos toca, respectiva-
mente cumplira, damos poder a las Justicias de su Ma-
gestad, y en especial alas de esta Villa de Alcor, acuya ju-
risdicción nos cometemos, renunciamos el propio fuero
y domicilio, y otro que de nuevo ganaxemos, La Ley si con-
venereit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima Prag-
matica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento
ser apremiados, por todo rigor de derecho, y via executi-
va, como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida
En cuyo Testimonio asi lo otorgamos, en esta Villa de Alcor
alos diez y seis dias del mes de febrero del año mil sete-
cientos noventa y tres, siendo Testigos, Josef Aixa Mo-
linero, y Pedro Serra premiado de la misma Vecinos.
Y los Otorgantes, (a quienes yo el Escribano doy fe con esta)
firmaron los que supieron, y por la que dixo no saber, a su
ruego lo hizo un Testigo. Anselo Pastor

Antemi
Pedro Carrero

Dia 16 de
Enero, 1793

Dia 16 de Febrero 1707
Sempere, a Josef Vallés y otros

Sepase por esta publica Constitucion
como yo Juan Sempere Ciudadano Vecino de esta Villa de Alcoy
dey y concedo mi poder cumplido, libre lleno y bastante
qual de Derecho se requiere y es necesario, a favor de
Josef Vallés, y del Doctor Vicente Lator. Procuradores del
Nombre de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y
de Francisco Miravalles. Aponte de recordar todos vecinos
de la misma, a los tres puntos, y cada uno de por sí que
siempre que lo empezado por el uno, pueda proseguir, y
terminar e coto, para que por mí, en mi nombre, y re-
presentacion, puedan comparecer, y comparezcan ante su
Majestad. Señores de sus Reales Consejos, y Audiencias
y ante qualquiera otros Jueces y Justicias, que con
derecho fueren y devan, y allí constituidos en defensa y jus-
tificacion, de los que me tocan, y pertenecen, presenten
pedimientos, requerimientos, Citaciones, protestas, pidan
ejecuciones, prisiones, embargos, desembargos,
Ventas, remates, posesiones, entresos, depositos, remosio-
nes, acumulaciones, terminos, y praxipaciones, y en que
va fuera de ella, y en otros Reales, Erreales, Circulares,
y otros generos de provencas, tachan y contradigan, recur-
ran, piden y se oponen, apelen y supliquen, digan las
apelaciones, y suplicas, donde convega y necesario sea, si-
do con costas, las piden y cobran, y finalmente apen quan-
tas diligencias, judiciales, o extrajudiciales, que se requieran
hacera, y las mismas que yo havia presente siendo, pues
el poder que para ello me otorga, es suficiente y de per-
petuo, como del Rey, y concedo, sin limitacion alguna, con
libre franquea y paxa, y sin Administracion, retencion, y obli-
gacion alguna que sea, de todos mis bienes, hacienda, y por ha-
cer de tener por firme y valido, quanto en su virtud hi-
ciere, y obrare, y con la clausula de que puedan

VEINTE
DE MIL
VENTA Y

mandar a
Theresa
axe, la re-
y nueve
cion, por
Derecho
y por ha-
respectiva-
su Ma-
cuya su-
io fuere
y si con-
hina pag-
miento
executi-
entidad
la de Alcoy
mil sete-
cia de lo-
vecinos,
fecho de
bex, a su

Terri-
mo





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

...nunciar, jurar y substituir, revocar los substitutos y nomi-
brar otros con relevacion en forma. En cuyo testimo-
nio asi lo otorgo, en esta Villa de Alcoy a los diez y seis
dias del mes de Febrero, del año mil setecientos noventa
y tres. Siendo presentes testigos, Thomas Balaguer, y
Josef Mataxedona, Regedores de paños de la mesma Ve-
cinia. Y el otorgante (a quien yo el Escrivano doy fe con esto)
lo firmo. Juan Semper

Dia 17 de Feb. Carta de or. Jph.
Vilaplana, al Santo Hospital.

Ante mi
Pedro Cuervo

Sepase por esta publica Escritura:
Como yo, Josef Vilaplana, Labrador y vecino, de esta Villa
de Alcoy, otorgo que vendo, y doy en venta real por su de-
heredad para siempre al Santo Hospital de esta Villa, y
en su representacion y nombre, a Gregorio Molto vecino
de la mesma, otro de los Administradores, que componen
su Illustre Junta, y comisionado especial de ella, para este
efecto, de Anegadas, y la quarta parte de otra, de Biencultura
situada en el Termino de la misma paraisada, y en
la heredad de Ynacio Vilaplana llamada el Trochinal, que
linda por una parte con heredas de Josefa Vilaplana, y por
las demas partes, con otras mias, con todas sus entradas,
salidas, aguas, riegos, arboles, y plantas, uso, costumbres, y
servidumbres, y demas pertinencias, que en ellas tengo, firmo

y libras de todo censo, cargo memoria, hipoteca, señorio, obli-
 gacion especial y general, y por tales se las aseguro por pre-
 cio de cien libras moneda corriente, las que confieso haver
 recibido, en presencia del Cronista y Testigos en especie de oro
 plata y vellon, de cuyo entrego y recibo requerido da fe, Otorgan-
 do a favor de dicho Santo Hospital carta de pago en forma:
 Cuya venta otorgo, con el pacto de retrovendendo, o Carta de gra-
 cia de ocho años, contados desde este dia de la fecha en ade-
 lante, de manera que dentro de dicho transcurso de tiempo, yo
 el Otorgante, o quien me representare, restituyere a dicho Santo
 Hospital las citadas cien libras, de cada una de las que por me-
 dio de un Comisionado, Crecitua de retentores, y restituiere
 la expresada tierra, Pero si dicho termino pasada, y no lesa-
 tiófiere la referida cantidad, quede del absoluto dominio del
 Santo Hospital. Y en esta conformidad declaro, que el justo
 precio y valor, de la insinuada tierra, son las expresadas cien
 libras, recibidas, y si mas vale, o valer pudiese, en qualquiera
 forma y cantidad, de pago gracia y donacion, pura perfecta, y
 acabada, que el Derecho Nostro inter vivos, con insinuacion
 y renunciacion de la Ley, del Deseñamiento Real hecha en
 Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra
 vende o permuta, por mas o menos de la mitad del justo pre-
 cio, y los quatro años para repetir el engano, en caso de
 justificarse, y las demas Leyes que con ella concuerdan, Y a
 de hoy en adelante para siempre me desampere, desisto y
 aparto de la accion propiedad, señorio, posesion, titulo, voz
 y recurso, y de otro qualquier derecho, que en dicha tierra fue-
 ra tener, y todo ello cedo, renuncio y transpaso en favor
 del expresado Santo Hospital comprador, para que como pro-
 pia suya la posea, goce, cambie, venda, y enagore a su volun-
 tad como adueno absoluto, sin dependencia alguna: Excep-
 tis Clericis, et locis sanctis, et personis Religiosis, et
 aliis qui de foro Valentino non existunt, nisi dicti Clerici

E
 L
 N
 utos y nom-
 Estimo.
 diez y seis
 tas, noven-
 laques, y
 forma ve-
 fei conoto)

Terminis
Terminis

Crecitua:
 ta Villa
 x suode
 a Villa, y
 to vecino
 nponen
 ara este
 ienxa huer-
 lop, y en
 inal, que
 ma, y por
 azedas,
 bros, y
 francas





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENIA Y
TRES.

*fada veniam, et tenorem foni novi, super hoc editi bona ipsa ad
 vitam usam adquirerent vel haberent; Y bajo la pena de comiso
 segun el tenor de los antiguos fueros, y segun orden de su
 Magestad de nuevo de Julio mil setecientos treinta y nueve;
 he doy poder el que se requiere constituyendote en el lugar y
 derecho mio, en su hecho y causa propia, para que por su au-
 toridad, e judicialmente entre, en dichas dos anegadas, y qua-
 ta parte de otra, de tierra huerta, tome y aprehenda sus po-
 sersion, y tenencia, y en el interin me constituya por su in-
 quitario tenedor para ponerle en ella, siempre que me
 lo pida, y me obligo a la eviccion, separidad, y saneamien-
 to de esta venta, en tal manera, que de qualquiera pley-
 to, o debate que sobre ella fuere movido, siendo requerido
 por su parte en qualquier estado que ocurriere, aunque a-
 ya hecha, la publicacion de provanzas, tomara la voz y de-
 fensa, y los requiere y acabare a mis costas, hasta vencerlos
 y de parte en pacifica posesion, y no conplixido lo le bolvere
 el precio de esta venta, los danos costas, y perjuicios que se
 hiciere, segun lo que el mas valor adquirido con el tiempo, y
 por todo como si aqui huviera liquidacion, y esta Escritura fue-
 ra executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso re-
 ferido, venia executiva con ella, y el juramento de quien fuere
 parte, en que lo dijere, y a salvo de otra puaeva. Y presente yo dicho
 Gregorio Molto, enterado de quanto contiene esta Escritura en el
 referido nombre de cargo, que la acepta en todo, y por todo dan-
 dame por entregada en la posesion de dichas dos anegadas y*

...
...
...

D
ref

una quarta parte de otra, de Henna lucata a toda mi voluntad
 con renunciacion de las Leyes de la entrega, para que de su recibo
 y demas del caso, y en su consecuencia prometo y me obligo, que
 dicho Santo Hospital, otorgara, la Escritura de retencion correspondiente a favor de dicho vendedor, siempre que por esta se le
 restituyan, las citadas cien libras que han recibido en este acto, y
 a registrar esta Escritura, en el Oficio de Hipotecas donde corres-
 ponde en conformidad de la Real Pragmatica, expedida para ello
 dentro el termino en la misma señalado. Y ambas partes cada uno
 por lo que nos toca respectivamente cumplir, obligamos, a saber, yo
 dicho Vilaplana, mis bienes, y yo dicho Gregorio Molto, los del
 Santo Hospital, havidos, y por haver, y damos poder a los Jueces
 y Justicias de su Magestad, y en especial a los de esta dicha Vi-
 lla de Alcoy, a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciando
 el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos
 la ley, si conseruier de jurisdictione omnium iudicium, la ul-
 tima Pragmatica de las renunciaciones, queriendo a su cumplimen-
 to ser apremiado por todo rigor de derecho, y via executiva, como
 por sentencia pasada en Juzgado, y consentida. En cuyo testi-
 monio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy, a los diez y si-
 te dias del mes de Febrero del año mil setecientos noventa
 y tres, siendo testigos Pedro Juan Latorre, y Vicente Carbonell
 Tapedones, de la misma villa. Y los otorgantes (a quienes yo
 el Coaxivano doy fe como) solo firmo dicho Molto, y por el
 citado Vilaplana que dixo no caber lo hizo un Testigo = En =
 dox = te = le = valgan =

Dia 17 de Febrero, Añuenda, 1723
 Josef Gosalves, a Domicilio, y Jph Perez...

Ante mi
 Pedro Canale

Sepase por esta Publica Escritura
 como yo Josef Gosalves, Fabricante de paños, vecino de esta

INTE
 MILL
 LA X
 bona ipsa ad
 ena de comiso
 orden de su
 quita y nuevas
 el luyra y
 por su au-
 repadas, y que
 chenda su po-
 por su in-
 que me
 sanciamien-
 quiera pley
 requerido
 aunque ar-
 la voz y de-
 vencerlos
 lo le bolvexe
 cios que se de
 el tiempo y
 Escritura aspi-
 el caso re-
 quien fuere
 nte yo dicho
 uia en el
 por todo dan-
 anepadas y

na pieza mayor como son ruedas, arbol, o prensa haya de ser de la obligacion mia, poner la pieza, a mio costas, en el molino, y de cuenta de los arrendatarios colocada en cualquier

G... Ocho: y ultimamente, que dichos arrendatarios tengan la expresa obligacion de abonar dichas quinientas libras que les he entregado para caudal, sobre finja competente y segura a mi satisfaccion.

Con cuyos pactos, y condiciones prometo, y me obligo les seré cierto y seguro este arriendo durante los expresados tres años y que en ellos no seran inquietados, ni despojados bajo la obligacion de mis bienes, havidos, y por haver. Y presentes nosotros los referidos Dionisio Perez, y Josef Perez, enterados de quanto contiene esta Escritura, los dos juntos, de mancomun, e insolidum, renunciando como expresamente renunciarnos la Ley de duobus, vel pluribus reio debendi, la autentica presentada ya de fidejussoribus, el beneficio de la division, excusion, y demas de la mancomunidad y fianza, otorgamos, que la aceptamos en todo, y por todo dandonos por entregada en la posesion de dicho Molino de papel, por via de arriendo durante dichos tres años, y que usemos uno de el, prometemos, y nos obligamos satisfacer y pagar al referido Josef Gotaves, o a quien su derecho, y causa representare, las trescientas libras de su precio en cada un año por tercias de cien libras cada una, y observaremos, y cumpliremos los pactos y condiciones arriba insertos, bajo la obligacion de nuestros bienes havidos y por haver; Y en cumplimiento del ultimo capitulo y para mayor seguridad del pago de las quinientas libras que se nos han entregado por el otorgante para caudal y poteca, y obligo, yo el expresado Dionisio Perez la casa de habitacion, y morada que tengo y poseo en el poblado de esta dicha villa calle de San Nicolas, lindante con casa de Antonio Puvert, y con la de Christoval Latorre, la que pongo de casa inalienable sin poderla vender, interin, no se la satisfagan y paguen

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

á dicho Josef Corabres, las quinientas libras que nos ha entregado para caudal, y para su cumplimiento oblige mi persona y bienes, havidos, y por haver, siendo de mi cargo registrar esta Escritura en el Oficio de Hipotecas donde corre donde, en conformidad de la Real Pragmatica expedida para ello dentro del termino, en la misma señalado. Y ambas partes cada uno por lo que nos toca respectivamente cumplia, damos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy, acuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos la ley si convenierit de jurisdiccionne Omnium judicium, la ultima Pragmatica de las uniones, queriendo a su cumplimiento ser apremiados por todo tipo de Derecho, y via executiva, como por sentencia pasada, en juzgado, y convertida. En cuyo Testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Febrero del año mil setecientos noventa y tres. Siendo presentes Testigos, Francisco Monllor, y Antonio Perez Delayer de la misma vecinos. Y de los Otorgantes Casquienes yo, el Escribano don J. C. Carreras firmamos los que supieron, y por dicho Dionisio que dijo no saber, a su ruego lo firmo un Testigo.

Joseph Perez
Josef Corabres

Antoni
Pedro Carreras

Dia 3 de Mayo de 1793
para Cobrar a Antonio Cabrera
á el Sr. D. Joseph Vilatorre

Se pague por esta Publica
Escribano como yo Antonio Cabrera
fabricante de Papel, y vecino desta

separado
con 2º sello
de la Casa
de 1773.

Margarit de Pons Ciudadano Vecino de la Villa de Comayana, y dice: Que
por si, y en nombre de sus hijos, herederos, y sucesores, y de los que de ellos
hubieren título, ven y causa en qualquiera manera de su grado, y calidad
ciencia en la forma, que mas bien haya lugar en derecho, y todo que
viene, y va en venta Real, por Puro y Seguro para siempre a favor de
Puz Entero Real, y Publico en este Reyno el numero, y mayor el aumento
miento de esta Villa Vecino de la misma en Ciudad, que se halla presente,
y aceptante, y a los suyos una Arregada de Tierra Huerta, cita en el ter-
mino de esta Villa de Comayana en la parte de la Oja de Margarit
con el derecho de agua correspondiente, lindante con las Cinco Arregadas
de Tierra que le vendio anteriormente, con tierras restantes el vendedor
con las de sus maris, y con las de Thomas Giron. Libre de todo cargo Censo,
memoria gravamen, y oneroso, y obligacion, especial, y general, y como
tal se la asegura con todas sus costumbres, validas, usos, consumbres, costu-
umbres, y otras que se hecho, y derecho les pertenescan. Cuya Arregada
de Tierra huerta, devesa medirse, distinguirse, y pararse, de la demas tie-
rra que le queda al vendedor, poniendo hitos, y señales que lo decla-
ren, por precio de Ducasenta libras de moneda corriente, de las qua-
les confiesa el vendedor, tener recibidas del comprador, Ciento, y Cin-
quenta libras antes de ahora, de que se da por satisfecho, y entregado
ahora su voluntad, sobre lo qual Renuncia la excepcion de la non sume-
rata pecunia, leyes de la enmenda, y paces de su Reio, y demas del
caso. Y las restantes Cinquenta libras, cumpliendo de las Ducasentas
libras, le hace pago de ellas efectuante en monedas de oro, plata,
y vellon de buena calidad, expresion de los Títulos, y acharias, de
que se ha, y en otros terminos ut supra contra el pago, y finiquito del tra-
cto de esta venta, en forma. Y declara que el justo precio, y valor
de dicha Arregada de Tierra huerta es el de las Ducasentas libras
y que no vale mas, y si mas vale, es vater putreio el exero, en
poca, o mucha suma, hace otavos al comprador, de sus Herederos,
y sucesores, gracia, y donacion, pura, perfecta e irrevocable que el
dicho llama intenciones con intenciones, y demas pñmicias legales.
Y renuncia la ley quarta, titulo segundo, libro quinto del ordenamto
Real, establecida en las Cortes de Toledo de 1562 que es la primera
del titulo de las libras quinto de la Resopilacion, y habla de los contra-
tos de venta, hueque, y de otros que ay locacion, en mas, o menos,
de la medida del justo precio, y los quatro años que pasare, para poder
la rescision, o suplemento con justo valor, lo que da por parado, como
si se estuviera, y que se en adelante para siempre se desapodera, deute,



Señor marqués,



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

quinta, y apartes, y sus herederos, y sucesores el dominio, o propiedad
porción, título, uso, y recurso, y se otorga qualquiera derecho que le com-
pete en esta materia de tierra. Lo cual, enmendado, y confirmado con
las caxas reales, Reales, Reales, Reales, Reales, Reales, y Reales en el con-
sejo, y en quien le represente, para que como apud nos supar, las poned,
yore, cambie, enageno, etc. y se ponga a ella con arbitrio bono la clau-
sula de exceptis clericis locis sanctis arbitribus et personis Religionis et
aliis quibus non valerent non existunt, non dicti Clerici iuxta tenorem
et tenorem fore non super hoc citati bono ipsa aditorem suam ad qui-
rentem vel ab eunt. Y de la pena de Cámara, segun el tenor de los
antiguos, fueros, y Real caxas de Nueva España el año mil setecientos
treinta, y nueve, y se confiere poder irrevocable con libras, fanegas,
y general administración, y contribuyes Procurador actor en su
propria causa, para que con autoridad, o judicialmente entee, y
se apodere de esta enagenada y tierra huerta, y de ella tome, y apren-
da la Real tenencia, y porción que por derecho le compete; y para
que no permita tomarse, ni pida que se copie autizada de
esta Real caxa con la qual sin otro acto de aprension he de ser visto
hacela tomado, aprendido, y comprendido, y en el indicio se conti-
nuya en Colono, tenedor, y prohibido precario en legal forma. Y
obligo a que dicha enagenada y tierra huerta le sea vista, requi-
ra, y efectiva al Encomendado comprador, y nadie le inquietara
ni moviera pleito sobre su propiedad, goze, y disfrute, ni contra
ella aparezca gravamen alguno, y ni de inquietore, moviere,
o aparezca luego que el otorgante, o sus herederos, y sucesores
sean requeridos conforme a dicho salario con defensa, y lo requiriere
sus expensas, en todas instancias, y tribunales, hasta ejecución
lo, y sepan al comprador, y alor suyo en su libro visogueta, y porci-
on porción: y no pudiendo conseguirlo, le daran otra igual porción
y tierra en valor, caxa, renta, y comodidades, a la que congoza le

rilla al Veneciano; y en su oficio le restituira la cantidad de embol-
 sada; y que ha de desembolar los efectos utiles, puestas, y volunta-
 rias, que ala razon tengian el mayor valor, y estimacion que con el
 tiempo adquisicion, y todas las cosas, rranos, gustos, y otras, y muer-
 cader que se le requirieren por todo lo qual, se le ha de pagar escudada
 con solo esta Eu.ª y el sueldo de quien se ha por el en que se fue
 su importe, y le releva de otra fuerza aunque se deche e requiera.
 Y el contenido Fran.ª por comprador acceda en su para usar de ella
 como le convenga, tambien por enajenar de las Encomiendas, y propiedades
 de dichas Encomiendas obligandose a cumplir con quanto esta en el parte.
 Y queda prevenido por mi el Rey.ª de la obligacion de presentar copia
 de esta Eu.ª para no quitarse en la Contratacion de Hipotecas que
 esta en el campo de las de las cosas en cumplimiento de lo mandado
 por el Rey.ª en su Real Pragmatica de treynta, y uno de Enero
 del año mil setecientos cinquenta y ocho, y por el Real Acuerdo de la
 Audiencia de este Reyno con orden de veinte e cinco de mil e setecientos
 ochenta, y seis. Y para la primera de esta Eu.ª en el veneciano, como
 el comprador obligacion sus bienes, y bienes paridos, y por suaves;
 y brian poder alar Justicia de este Reyno especialmente alar de esta espe-
 rado Villa; cuyos Jurisdicciones se remiten con sus bienes, Abun-
 cianon su propio, sus domicilio, y otro qualquiera que de nuevo
 ganaren la ley si convenga de Jurisdicciones omnium Juricum
 la ultima pragmatica de la Sumacion de las cosas reales, y fueros
 de su favor con la General el dize en forma para que se apremien
 al cumplimiento de esta Eu.ª como si fueron sentencia de primera por
 sus competentes pronunciada parada en su lugar, y consentida.
 Y los obligados (aguiens por el Rey.ª de los Comoros) lo firmaron sin
 de premea Targos el D.º D.º Juan Bautista Soler abogado de los Re-
 los Comoros, y Roque Olmo fabricante de Panon de esta villa vecino,
 y unador de En.ª con solo esta Eu.ª y de vales

Joseph Margarit Fran.ª Lopez
 Fran.ª Lopez Antemi
 Pedro Carriz

Dia 6 de marzo. Año de...
 El Santo Hospital de esta villa, Sepase por esta Publica Eu.ª
 a Don Vilaplana... como yo Gregorio uolto vecino de la villa
 de Alcoy otro de los com.ª que componen la III.ª Junta del Santo Hon.

mil setecientos noventa y tres. Siendo testigos Josef Coloma, Escrivano
y Pedro Botella, fabricante de panes en esta villa. Y el otro
laquienus yo el Eu. no soy, y unonca) solo lo, hino uolo, y pra uia plona
que dice no sabe lo hiso am luego uno a los talos. dy, y.

~~Josef Coloma~~
Francisco Pasqual

Gregorio Molton

A tenor

Pedro Carrizo

Obligacion. Dia 6 de Marzo Juan Francisco Pasqual, a Lorenzo Pasqual.

Sepase por esta publica Escritura: como yo Francisco Pasqual de Francisco Labrador y vecino del Lugar de Penimantell, hallado al presente en esta villa de Alcoy, Orago y Confieso, que devo a Lorenzo Pasqual de Josef tambien Labrador de dicha vecindad quien esta presente, la cantidad de sesenta y seis libras moneda corriente que me ha prestado graciosamente dinero efectivo en especie de oro plata y vellon en presencia del Escrivano y Testigos de cuyo entrego y recibo da fei, las que prometo y me obligo pagarle dentro de quatro años que empezaxan a contarse desde este dia en adelante en un año la paga llanamente y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero en su juramento y esta Escritura, y relevo de otra prueba. Y en cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver, y doy poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta dicha villa a cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi fuero y domicilio. La Ley si conixerit de jurisdictione omnium judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiado como por sentencia pasada en juzgado i convertida. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa de Alcoy a los seis de marzo de mil setecientos noventa y tres. Siendo Testigos Lorenzo Pas, y Roque Fejero Cardadores de la misma vecinas. Y el Otorgante (a quien doy fei como yo) no firmo por no saber a su tiempo lo hizo un testigo.

A tenor

Pedro Carrizo



A tenor
a tenor
Dia 6



El Rey Carlos Sexto.

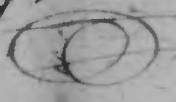
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVLDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Audiendo Lorenzo Pasqual } Separe por esta publica Escritura:
a Francisco Pasqual } Como yo Lorenzo Pasqual de Josef La
Dia 6 de Marzo 1793. } Brador y Decano del Lugar de Saniman-

sell, habiende al presente en esta Villa de Alcaez, Oroya, que
hacienda y hoy en tenencia de Francisco Pasqual de Francisco
dos Anegadas de Tierra buena y buena en el Ter-
mino de dicho Lugar partida de los linderos por to-
das partes con bienes de Francisco Pasqual, e Ines Pasqual
por precio en cada un año de diez libras moneda corriente
pagadoras en una sola paga al fin de cada uno, el que otorgo
con los pactos siguientes

1. Primeramente: Con pacto que dicho Arrendatario tenga expresa
obligacion de cultivar dicha tierra a uso y costumbre de buen
Labrador, segun y como en la Partida de su situacion se mejor
practica

Ultimamente: Con pacto que dicho Arrendatario no pueda
reanudar dicha tierra a otro alguno sin mi es-
preso permiso y licencia, bajo decreto de nulidad, y de quedar
rescindido este Arrendamiento con dichos pactos, y no sin ellos,
prometo, que el presente Arrendamiento se hará cierto y seguro,
bajo la obligacion de mis bienes hauidos y por haocer. Y
presente yo dicho Francisco Pasqual de Francisco, ente-
rada de quanto contiene esta Escritura, la acepto en todo
y por todo, dandome por enterado en la posesion de dichas
dos Anegadas de Tierra buena y buena durante el tiempo
de este Arrendamiento, y que me obliga de el prometo y me obligo



satisfacer y pagar á dicho Lorenzo Pasqual, ó á quien su derecho representare, las diez libras de renta de su precio en cada un año en una sola paga, y cumplire los pactos arriba incertos, bajo la obligación de mis bienes havidos, y por haver. Y ambas partes cada uno por lo que nos toca cumplir, damos poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta dicha Villa, á cuya jurisdicción nos sometemos, renunciamos el propio fuero y domicilio, y otro que de nuevo pareciere la Ley si conveniere de jurisdictione omnium iudicium, la última Pragmatica de las remisiones, queriendo á su cumplimiento ser apremiados por todo rixor de derecho y via executiva, como por sentencia definitiva pasada en Juzgado, y consentida. En cuyo Testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los seis dias del mes de marzo del año mil setecientos noventa y tres. Siendo Testigos Lorenzo Bas, y Roque Leyda Casadores de la misma vecinos. Y los otorgantes (á quienes yo el Escrivano doy fé conosci) no firmaron por que dijeron no saber, y á su ruego lo hizo uno de dichos Testigos.

Ante mi

Dia 16 de Marzo: Cantas, Mar. }
Margarita Satore, á

Pedro Carreras

Sepase por esta publica Escritura: Como yo Josef Satore Texedor Vecino de esta Villa de Alcoy, en contemplación del Matrimonio que en favor de la Señora madre Ylesia ha de contraer Margarita Satore Doncella mi hija con el infrascripto Tiboro Jordá esposo propio Vecino de la misma, para que con mas comodidad puedan suportar las cargas y obligaciones de dicho estado, otorgo que le constituyo en y por Dote de dicha mi hija la cantidad de ochenta y ocho libras seis sueltas y dos dineros



Triente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETI CIENTOS NOVENTA Y
TRES.

memoria coniente en diferentes ropas de seda Lino Lanas
y otras cosas justipreciado todo por personas expertas de
voluntad y consentimiento de ambas partes en los paccios si-
guientes

- Primeramente: Un Tubon de Teacapele negro en pre-
cio y estimacion de tres libras 3 £. 8
- Otrosi: Un Justillo de seda usado por una libra... 1 £. 8
- Otrosi: Un Guardapié de Lladillo verde, nuevo por
ocho libras 8 £. 8
- Otrosi: Otro Guardapié de bayeta azul por tres
libras y diez sueltos 3 £ 10 8
- Otrosi: Otro Guardapié de bayeta verde por dos
libras y diez sueltos 2 £ 10 8
- Otrosi: Una mantilla de cristal, y dos de bayeta
usadas por dos libras nuevas sueltas y siete 2 £ 28 7
- Otrosi: Dos Delantales de Lladillo por una libra
y doce sueltos 1 £ 12 8
- Otrosi: Un Lengon por dos libras diez y seis sueltos 2 £ 16 8
- Otrosi: Quatro Sarcenas por once libras, diez
sueltos 11 £ 10 8
- Otrosi: Dos paños de Almoradas con sus fundas
diez y ocho sueltos 2 £ 8 8
- Otrosi: Unos manteleros, media docena de serville-
tas y una toalla para la manita por qua-
tro libras 4 £ 8
- Otrosi: Una Toalla de manos despidada, y otras
de lienzo casero por una libra quince sueltos 1 £ 15 8



Otrosi: Cinco Corbatas por tres libras.....	3 $\frac{1}{2}$.. 8
Otrosi: Cinco Pañuelos por dos libras diez sueldos y seis dineros.....	2 $\frac{1}{2}$ 10 8 6
Otrosi: Una media de Lana por ocho sueldos.....	5 8 8
Otrosi: Una Alhaja de plata unas arxacadas por dos libras diez sueldos.....	2 $\frac{1}{2}$ 10 8.
Otrosi: Cinco Camisas de Lienzo casero nuevas por diez libras.....	10 $\frac{1}{2}$.. 8
Otrosi: Quatro Camisas usadas por cinco libras.....	5 $\frac{1}{2}$.. 8
Otrosi: Una Enaguas por diez y siete sueldos.....	5 17 8.
Otrosi: Dos Almoadas con sus fundas por una libra y un sueldo.....	1 $\frac{1}{2}$ 1 8
Otrosi: Un Cubertor y delantecorona por cinco li- bras diez y ocho sueldos.....	5 $\frac{1}{2}$ 1 8 8
Otrosi: Un Colchon por quatro libras.....	4 $\frac{1}{2}$.. 8
Otrosi: Dos Sacos por quatro libras ocho sueldos.....	4 $\frac{1}{2}$ 8 8
Otrosi: Un Torno de Max Lana por trece sueldos....	5 13 8
Y ultimamente: Diferentes muebles de Cocina por quatro libras.....	4 $\frac{1}{2}$.. 8.

Cuya constitucion Dotal prometo lo veré ciento y segura
en todo tiempo bajo la obligacion de mis bienes haridos y por
haver. Y presente yo dicho Viudo Jordá accepto ala referi-
da Margarita Satore por mi legitima esposa en lo veni-
dero, y tambien la Dote constituida, la que confieso haver
recibido realmente de contado y a toda mi voluntad en
presencia del Escribano y Testigos, de cuyo entrego y reci-
bo requerido há fe. Y ha mandado y ley en Arzas la canti-
dad de ocho libras moneda corriente las que discurren
caben en la decima de los bienes que al presente tengo
y poseo, y si no cupieren, se las venaló y assigno en los
que en adelante podre adquirir: Cuyas quantias de Dote
y Arzas componen la suma de noventa y seis libras
seis sueldos y dos, las que tendré siempre prontas



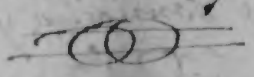
Dia
Jueves

sobre mis bienes por propio caudal de la referida mi con-
 sorte, y prometo no diciparlas, enajenarlas ni obligarlas
 á deudas mías, y caso de egecutarlo así, quiero no valga
 en el importe de dicha Dote y Arras; Y sin aguardar á la
 dilacion del Derecho, pagaré y restituiré á la mencionada
 mi Consorte, ó á quien su derecho representare, la referida
 suma de Dote y Arras, siempre que llegue el caso de su
 restitucion por muerte Divorcio, ó qualquiera otro de
 los que el Derecho previene, bajo la obligacion de mis bie-
 nes havidos, y por haver. Y ambas partes cada uno por
 loque nos toca á cumplir damos poder á las Justicias
 de su villa o ciudad, y en especial á las de esta dicha Villa,
 á cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciámos el
 propio fuero y domicilio, y otro que de nuevo ganáremos
 la Ley si convenierit de jurisdiccion omnium iudicium
 la ultima Pragmatica de las sumisiones, queriendo
 á su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de derecho
 y via egecutiva, como por sentencia pasada en juzgado
 y consentida. En cuya Testimonio así lo otorgamos en
 esta Villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de Mar-
 zo del año mil setecientos noventa y tres: siendo
 Testigos Josef Coloma, y Vicente Giné de la misma
 Vecinos. Y los Otorgantes (á quienes yo el Escrivano doy
 fé con esso) no firmaron por no saber, lo firmó un
 Testigo á su ruego; Doy fé.

Joseph Coloma
 Juan Juan

Almari
 Pedro Carrion

Dia 17 de marzo: Asistiendo
 Josef Boix, á Vicente Olcina. Sepase por esta publica Escritura
 como yo Josef Boix Labrador y vecino de esta Villa de Alcoy
 Otorgo, que asistiendo, y doy en renta, á Vicente Olcina



31 8
 221026
 588
 22108.
 105 8
 95 8
 5178
 12 18
 52188
 42 8
 42 88
 5138
 42 8
 y segura
 havidos y
 á la referi-
 ento veni.
 do haver
 untad en
 itego y aci-
 las la canti-
 ue discurre
 nte tengo
 igno en los
 tias de Dote
 mis mías
 promtas



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

labrador de la mesma vecindad un quarto Cocina, y me-
tad de la Cavallexisa de la casa que tengo y poseo en el
Poblado de esta Villa calle de San Bartolome, la que linda
por un lado con casa de Josef Jordá por otro con la de
Josef Satorre, y por el dorso con la de Don Josef Gisbert
por tiempo de doce años y precio en cada uno de ellos de
quatro libras moneda corriente en cada uno de ellos
y en atención á que me ha anticipado quaxenta y ocho
libras que es el precio total del alquiler de dicho
quarto Cocina, y metad de Cavallexisa perteneciente
á dichos doce años, confesando su recibo de otorgo de
ellas carta de pago en forma; y en su consecuencia
prometo y me obligo le sera seguro y cierto este Arrien-
do por el referido tiempo de los doce años estipulados por
la obligacion de mis bienes haídos, y por haver. Y presente
yo dicho Vicente Oleina enterado del contenido de esta
Escritura, la accepto en todo y por todo, dandome por
entregado en la posesion del quarto Cocina, y me-
tad de Cavallexisa de la arriba destinada casa pa-
ra de Arriendo durante los referidos doce años,
prometiendo conservar la misma en su habitacion
á uso y costumbre de buen inquilino, y para ello
obligo mis bienes haídos y por haver. Tambien
pantes damos poder á las Justicias de su Mage-
stad, en especial á las de esta dicha villa, á cuya
jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el
propio fuero y domicilio, y otro que de nuevo gana-

Dia 19
Juan C

VEINTE
DE MIL
VENTA Y

Cocina, y me.
y poseo en el
la que linda
ao con la de
Josef Gilbert
de ellos de
uno de ellos
xenta y ocho
de dicho
ateneciente
de otorgo de
nequencia
este Avion
stipulados bajo
ex. y presento
nido de esta
dome por
ocina, y me.
da casa pa
dos doce años,
habitacion
para ello
Tambien
su Magest.
a cuya
amos el
ueco gana-

xemos la ley si conveniunt de jurisdictione omnium judi-
cum la ultima Pragmatica de las sumisiones ejecutando a su
cumplimiento ser apremiados por todo rigor de Derecho y
via ejecutiva como por sentencia pasada en Juzgado y
consentida. En cuyo Testimonio asi lo otorgamos en esta
Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Marzo
del año mil setecientos noventa y tres: Siendo Testi-
pes el Doctor Vicente Boix, y Joaquin Sempeze Can-
dador de la misma Vecinos. Y los otorgantes (a quie-
nes yo el Escribano don fee conserco) no firmaron
por que dijeron no saben y a su ruego lo firmo un ter-
tigo de que don fee

Ante mi
Pedro Carriz

Dia 19 de marzo: Apoca Sic. te
Juan Santonja, a Genaro Llacer. Separe por esta publica Escritura:
como notorios Vicente Juan Santonja y Carbonell, y Francis-
co Masia, y Josefa Santonja y Carbonell consortes Vecinos
de esta Villa de Alcoy, previa la licencia que de Madrid a
muger previene el Derecho, que de haver sido pedida y concedida
en bastante forma el presente Escribano da fee, usando de
ella puntos y cada uno de por si invalidum. Otorgamos, haver
avido y recibido realmente y con afecto de Genaro Llacer, ocho
libras dos sueldos y quatro dineros, moneda corriente a cumpli-
miento y entero pago de las ciento veinte y dos libras, y diez suel-
dos, que nos queda deviendo, por las dos quartas partes de la casa
que le vendimos pertenecientes a nosotros los otorgantes en can-
tidad de ochenta y una libras, cinco sueldos por una parte, y
noventa y cinco pesetas y media por otra. Y de las ciento noven-
ta i una pesetas que quedaron en poder de Vicente Perez, y dan-
donos por contentos, satisfechos y pagados, del precio de la



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

mencionada casa que en nuestro nombre, y demas interesados
en ella se vendio Josef Carbonell, y por la parte que a vero-
dad toca, otorgamos a su favor volumne carta de pago y fin-
iquito en forma librandolo de la obligacion en que se hallava
constituido en virtud de la insinuada venta y deposito refe-
rido, la que cancelamos y anulamos, como igualmente
qualesquiera recibos y otras cautelares en esta razon fir-
madas, para que no valgan agora ni en tiempo alguno.
En cuyo Testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcala
a los diez y nueve dias del mes de Marzo del año mil
setecientos noventa y tres: Siendo Testigos Antonio Cap-
titan, y Josef Colonex Escriuientes de la mesma Decina. Nos
otorgantes (a quienes yo el Escriuano doy fe conosco) no
firmaron por que dijeron no saber, y asi luego lo hizo un
Testigo = Cme. = Genaro Llacer = valga =

Ante mi
Pedro Carrero

Dia 20 de Marzo: Pedro Na-
dal Llacer, a Salvador Miralles.

Sebase por esta publica Contri-
ua: Como yo Nadal Llacer de Nadal Soldado voluntario veci-
no de esta Villa de Alcala, otorgo que doy y concedo todo mi poder
cumplido libre lleno y bastante qual de Derecho se requiere
y es necesario a favor de Salvador Miralles vecino de la
dece de la misma, para que en mi nombre y de piecon-

—

NTE
MIL
TA Y.

cas interceder
te que á no-
de pago y fin-
que se hallan
deposito refe-
cualmente
esta razon fin-
mpo alguno.
Villa de Alca
del año mil
Antonio Cape
Secinos. No
i consero) m
po lo hizo un

ten
p
p

ública Consta-
umano Uci-
odo mi poder
se requiero
nando Selai-
e y repieren-

tacion pueda pedir y solicitar se haga division y particion de los
bienes de qualquiera herencia que por qualquiera motivo ó cau-
sa me pueda tocar y pertenecer con intervencion de los demas
coherederos, nombrando para ello tasadores, partidores, y conta-
dores para las cuentas y adjudicaciones, las que aprueve, ó
contradiga, y jueces arbitros que las vean, y declaren las du-
das que ocurrieren, declarando en Justicia, ó arbitrando, y
compendiendo, conviniendose á esto fin con las partes, señalan-
do termino y nombrares terceros en discordia, y haga quales-
quiera transacciones, satisfaciendose con lo que concordare;
Y en lo demas ceda y renuncie el derecho que me perteneciere,
con los otros herederos, otorgando las Escrituras que convien-
gan con las Cláusulas correspondientes, penas, pactos, obli-
gaciones y demas, recibiendo y encautandose de los bienes
muebles removientes y dineros, dandose por entregado; Y de
los sitios y raices tome la posesion Real y actual y haga
todos los demas actos y diligencias que judicial ó extrajudicial-
mente sean conducentes y al caso oportuno. Otorgo: Para
que en dicho mi nombre pueda percibir y cobrar qualesquier
ra cantidades de dineros, ó otros generos, que agora de pre-
sente se me devan y en adelante se me puedan dever por qual-
quiera titulo ó causa de todas y qualesquiera personas Ecle-
siasticas ó Seculares, otorgando en su virtud cartas de pago,
firmiquitos poder y basto, Y para la execucion y cumplimien-
to de todo quanto se contiene en este poder, fuere presio
y enmendante valere de los terminos juridicos, pueda en mi
nombre comparecer y comparezca dicho mi apoderado
ante su Magestad Señores de sus Reales Consejos y Audi-
encias, y ante qualesquiera otros Jueces y Justicias que
pueda y vea, y presente pedimentos requirimien-
tos Citaciones protestas, pida execuciones prisiones embargos
embargos de embargo, ventas remates posesiones entie-
gos depositos, remociones acumulaciones terminos y pro-





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTAY
TRES.

reparaciones, y en prueba ó fuera de ella presente Testigos Coni-
tos Escriturarios papeles y otro genero de provanza, tache y con-
tradiga, recurso, jurar y se aparte apelo y suplique siga las ape-
laciones y suplicas donde convenga y necesario sea pida costas
las jurar y cobre, y finalmente haga quantas diligencias judi-
cial ó extrajudicialmente se requirieran hacer y las mismas
que yo havia presente siendo, pues el poder que para ello
necesitare incidente y dependiente, ese le doy y concedo sin
limitacion alguna, con libre franca y general adminis-
tracion releccion y obligacion que haço de todos mis bie-
nes havidos y por hacer de tener por firme y valido quanto
en su virtud hicieros y practicare, y con la expresa clausula
de que pueda injuiciar jurar y substituir en quanto á pley-
tos y no mas, revocar los substituidos y nombrar otros
con releccion en forma. En cuyo Testimonio así lo otor-
go en esta Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Mar-
zo del año mil setecientos noventa y tres: siendo Tes-
tigos Raphael Miró Fabricante, y Josef Colomex Escrivien-
te de la mesma Vecinos. Y el otorgante (á quien yo el Es-
crivano doy feé conosci) no firmó porque disponiessen
hízelo á su tiempo un Testigo

Ante mi
Pedro Carras

Dia 30. de Mayo: Pedro Carras Escribano publico
D. Juan Sempere ó Maria Sempere Escribano como yo Don Juan Sempere
y Galiano en la clase susodichos, y Vecinos desta Villa de Alcoy abuen

THIRTY
JIM JG
VATA

Dia 30
Juan S

quida, y cierta ciencia de cosas que oy sido mi Poder cumplido, Meno,
 y bastante con lo en dicho se requiere, y es necesario a Ylario Lopez
 fabricante de Lino, y Vecino de esta misma Villa que esta presente:
 para que pueda vender, y vender a qualquiera Persona, o Personas
 en pedera alguna, y como plomada & de otros. Anoles cito en
 el termino de la Villa de Alcocer, por donde el Caballero
 base ciertos linderos; Otro de tierra huerta en el mismo termino;
 y otros bienes nros, o alguno de ellos, que oy poseo, o me puedan
 por el tiempo pertenecer, por el precio, o precio que conviniere
 y ajustare sobre, y reciba las quantias, y de ellas ventar otra
 que las En. res Publicas necesarias con las clausulas de su natura.
 lesa las que aovengo, y ratifico de a ahora obligando como obligo
 para la primera mis bienes havidos, y con havido, y soy poseedor de las.
 Justicia de V. M. en especial a las que Tho. mi Procurador me repre-
 sente; Renunciando mi Domicilio. Otro, furo que se nuevo ganare:
 la Ley se convenga a Jurisdiccion omnium Judicium la ultima
 pragmática de las cunniciones, las otras leyes, y fueros nros, favor
 con lo general de dho. en fama, para que me apremien como ora
 sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por mi consenti-
 da. Otro lo otorgo en la Villa de Alcocer a los treinta dias del mes de
 mayo del año mil setecientos noventa, y tres: siendo Testigos: Josef
 Coloma de San Juan, y Manuel Blanes Procuradores de este Lugar, y
 Vecinos de la misma. Del otorgamiento aqui yo el dho. oyo, y conoca/
 lo firmo:

Juan Lopez, y Galiano
 Antemi
 Pedro Carras

Dia 16 de Abril: Cartas Joseph San Juan
 Juan, a Joseph Perez Sangrader Sepase por esta publica escritura:
 Como Nosotros Miguel San Juan Maestro Cirujano, y Ma-
 ria Clara Gonzalez Consortes, vecinos de esta Villa de Alcocer, en
 contemplacion del matrimonio, que en fax de la Santa Madre
 Iglesia, esta propina a contraer Josefa San Juan, y Gonzalez

[Signature]



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Doncota nuestra hija, y para que con mas facilidad pueda sufragar las cargas, y obligaciones de dicho estado, otorgamos: que le entregamos en, y por su dote la cantidad de dardien-
tas veinte, y nueve libras, y siete moneda corriente en diferen-
tes generos de ropas de seda, lino, lana, y otras a las siguientes
de todo por personas peritas, y expertas de voluntad, y consen-
timiento de ambas partes en los precios, y forma siguiente
primero: en precio, y estimacion de quatro

Libras en Alanto - - - - -	45 8
Otrosi: Una Vasquiña de charnelote inglesa por diez libras - - - - -	10 5 8
Otrosi: Un Guardapiés de alducat por precio de ocho libras - - - - -	8 2 8
Otrosi: Otro Guardapiés de toncianela, por ca- torce libras - - - - -	14 2 8
Otrosi: Otro Guardapiés de rayeta azul, por dos libras, y ocho sueldos - - - - -	2 2 8 8
Otrosi: Otro Guardapiés de hiladillo verde, por seis libras - - - - -	6 2 8
Otrosi: Un Delantal de canelè, por una libra, y dos sueldos - - - - -	1 2 2 8
Otrosi: Un Cabereton de grana con franja, por veinte libras - - - - -	20 2 8
Otrosi: Un subon de ropa de seda nuevo, por ocho libras, y diez sueldos - - - - -	8 5 10 8
Otrosi: Otro subon tambien de seda usado, por dos	



VEINTE
DE MIL
VENTA Y

idad pueda
otorgamos:
de darcien-
a endiferen
s justiprecia-
dad, y conser-
vante

45 8
102 8
82 - 8
142 - 8
22 88
62 - 8
12.28
202 - 8
82 108

libras, y diez sueldos	25 10 8
Otrosi: Una mantilla de cristal, y otra usada, por tres libras, y diez sueldos	35 10 8
Otrosi: Un tapete de indiana, por dos libras, y ca- once sueldos	25 14 8
Otrosi: Tres varas de tela para mandil, por una libra, y quatro sueldos	15 4 8
Otrosi: Dos colchones poblados de lana, por veinte y dos libras	22 5 - 8
Otrosi: Un vergon por tres libras	35 - 8
Otrosi: Dos almohadas por una libra, y ocho sueldos	15 8 8
Otrosi: Dos fundas de almohada de cambray con guarnicion por cinco libras, y diez sueldos	52 10 8
Otrosi: Otras dos de media batibilla con tercio por tres libras, y diez sueldos	35 10 8
Otrosi: Otras dos de lienro casero, por una libra	15 - 8
Otrosi: Una tohalla para el orno, por una libra	15 - 8
Otrosi: Dos manteles, por dos libras	25 - 8
Otrosi: Seis varas tela para sercuelletas de hilo y algodón, por tres libras	35 - 8
Otrosi: Un cobertor, y delantecama blanco de hilo, y algodón por once libras	115 - 8
Otrosi: Quatro sacanas de lienro de casa, por once libras	115 - 8
Otrosi: Cinco sacanas guarnecidas con encaxe por diez, y siete libras	175 - 8
Otrosi: Otra sacana de oretonas con randa por siete libras, y diez sueldos	75 10 8
Otrosi: Una tohalla de lienro fino con encaxe por quatro libras	45 - 8
Otrosi: Un brial de oretonas, por dos libras, y doce sueldos	25 12 8





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTAY TRES.

Otrosi: Otros tres forrales de lienzo de casa, por tres libras, y doce sueldos	32.12.8
Otrosi: Siete Camisas de lienzo casero por diez y siete libras, y diez sueldos	175.4.8
Otrosi: Otras dos Camisas de costanza, por ocho libras	8. --.8
Otrosi: Otras tres camisas de creca, por quince libras.	25. --.8
Otrosi: Siete Corbatas blancas, por cinco libras, y siete sueldos	52.7.8
Otrosi: Otra corbata de clarin con encaje, por tres libras, y diez sueldos.	32.10.8
Y últimamente: Una Mantana de lana, por tres libras	32. --.8

cuya constitucion dotal prometemos, y nos obligamos le sera cierta, y segura en todos tiempos, haxo la obligacion de nuestros bienes hauidos, y por haver. Y presente Yo dicho Joseph Perez, accepto a la referida Doña San Juan por mi legitima esposa onlo venidero, y tambien la Dote constituida, la que confieso haver recibido realmente, y con efecto en presencia del Escriuano, y testigos, de cuyo entrego, y recibo, requirido de fco. Y llamando, y soy en Arucas la cantidad de cinquenta libras moneda corriente, que diuino caben en la decima de los bienes que al presente tengo, y poseo, y si no cupieren, se las señalo, y asigne en los que en adelante podre adquirir; cuyo importe de Dote, y Arucas componen la total suma de doscientos



...
O, VEINTE
NO DE MIL
OVENTAY



Teinte mas:

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

cientas setenta, y nueve libras, siete reales, las que tendré
siempre, prontas sobre mis bienes por propio caudal de
la referida mi consorte, prometiendo, no disiparlas,
ni obligarlas a deudas mias, y si lo executare assi, quie-
ro, no valga en el importe de dicha suma: y, imaquear-
dar a la dilacion del dicho, pagare, y restituire a dicha
mi consorte, o a quien su derecho representare el referi-
do importe de Dote, y otras, siempre que llegue el caso de
su restitucion por muerte, divorcio, o qualquiera otro
de los que el derecho previene, baxo la obligacion de mis
bienes haviados, y por haver. Y ambas Partes damos poder
a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta
dicha Villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, e a sus
propios bienes, renunciamos el propio fuero, y domicilio
y otro que de nuevo ganaremos, y la ley si conveniere
de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima prag-
matica de las suesiones, queriendo a su cumplimiento
coerzido, y apremiado, por todo rigor de derecho y via exe-
cutiva, como por sentencia, parada, o juzgado, y conser-
tida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa
de Alcoy a los ocho dias del mes de Abril del año mille-
tecientos noventa y tres: siendo testigos Antonio Capellan
Escribiente, e Hidro Bixalles fepador de lienro de la mes-
ma vecinos. Yo de los otorgantes, a quienes Yo el dho. day
see conosco, los que suscriben, firmaron, y por leg. dixo, no
saber, a su ruego lo hizo un testigo =

Ante mi
Pedro Carrero

32128
17548
52.8
32.8
52.78
32108
32.8
ligamos le
a obligaci-
y presente
bona sam
y tambien
crido real
o, y testigos,
ando y doy
neda con
ienes, que
senaló, y
cuyo im-
a & dossier -

Dia 16 de Abril: 1500.
Natal Nacer, a Valadon
Miralles.

Dejare por esta Publica Eu.^{ta}
como yo Natal Nacer de Valadon

Voluntario, y al presente hallado en esta, e donde habido ver:
no otorgo: Que yo, y hoy, por ningunas las Partes que
por ante el presente Eu.^{no} otorgue en el dia de ante de la
pax, e pax de favor a Valadon Miralles. Pague mi Cu.
trab esta Veindad, lo que quiero no tengan efecto alguno
de donde en su buena opinion, y fama. En cuyo Testimo.
no asi lo otorgo en esta villa de hoy a los diez, e seis dias
del mes de Abril del año mil e quinientos e veinte, e tres. Hei.
do Testigos Pedro Colon, y Juan de Carris Escrivano, y
el otorgante, a quien yo Eu.^{no} hoy, fe condeso, no lo firmo, por
no saber, y asi luego lo hizo uno de los Testigos.

Don Pedro Colon
Juan Juan

Ante mi
Pedro Carris

Dia 16 de Abril: Conf. de Dote
Antonia Miralles a
Nacer

Dejare por esta Publica
Eu.^{ta} que nosotros Antonia Mi-
ralles Timbrada de Lanca, y Nacer

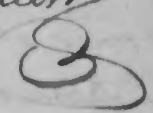
Nacer como es vecino de esta villa de hoy. Por quanto al tiempo
de nuestro matrimonio por algunos inconvenientes que ocurrieron
no se otorgo la Eu.^{ta} e contribucion de las cosas bienes, y caudal
propio de mi dicha Nacer, que le aporte al tto mi marido.
Por tanto, porque en todo tiempo con se de esta verdad, y, por
no quedar por suvicado yo la en, e criada Nacer en los derechos que
me pertenecen por mi Dote, y propio caudal, oremisa licencia,
que el tto mi marido me ha concedido en bastante, e buena
fe que yo el Eu.^{no} hoy, fe, por causa del matrimonio, que me
dante el favor de Dios he consumado en las cosas de la Santa Madre
y gloria, y comunado por nuestro legitimo conyugio; otorgo que
hoy, e conyugio por mi Dote a Nacer Miralles mi marido Cin-
quenta libras de moneda en diez e seis picas de ropa, que en don.



Trente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOSNOVENTAY TRES.

Yo, Pedro Carriz Escriviente de esta Villa de San Pedro de Macoris, y por haver acordado con mi mujer, para que en adelante no tengamos presentos, y por la expresada mi consentimiento, y de mi mujer, como ya havia de haver de averiguado en esta forma, cantidad de pago, el quince de Mayo que expone la cantidad de cincuenta libras, y por ser de mi consentimiento, y por haber recibido de la real caxa de esta Villa de San Pedro de Macoris, o por la de ella, cincuenta libras en el modo de la voluntad: renunciando las leyes de la entrega, y por haber con recibo, y otros guardado de esta como propio caudal de la mencionada esposa, y la dicha mi mujer, para que averiguado lo tenga, sobre lo mejor, y mas bien parado de los bienes meus que tengo, y en adelante hubiere, por aque los de la distribucion en los casos prevenidos por el dicho, y por el dicho, para ello de mis bienes haviendo, y por haber. Yo, como ya he dicho, como ya he dicho, y en especial a las dhas. villas de San Pedro de Macoris, a cuya jurisdiccion me someto con mis bienes para que a ello me apremien como por sentencia de dichos, pasada en esta Jurisdiccion, y por mi consentimiento: y denunciando las leyes, y privilegios, y fueros de mi, favor con la Señal de mi, en forma. Hecho en la Villa de San Pedro de Macoris a los veinte dias del mes de Abril de este año mil setecientos noventa, y tres. Yo el dicho Pedro Colon, y Mariano Carriz Escriviente de esta Villa vecinos. Yo el otorgante, Francisco de la Cruz, de la Villa de San Pedro de Macoris, no lo firmaron porque desconocen no saben ni de un taligo averiguado, y que tambien es, y.

Francisco Colon
Mariano Carriz


Pedro Carriz

Alia Cu. 1
 Cabal 1
 habido veci.
 sus que
 re de llaves
 de mi Cu.
 tado alguno
 Tobino.
 y sus dias
 de her. de n.
 de n.
 fimo por

Terminado
 Publico
 asacio mi-
 al, y otras
 al fin de
 de n.
 caudal
 mi marido.
 de, y 1000
 duchos que
 a licencia.
 firma
 de, que me
 de madre
 de pago que
 maridos cin-
 de, que endon.

Dia 26 de Abril Venida
el N. Hospital de esta villa
a el D. D. Juan de Carbonell

En la Villa de Altoy a los veinte y seis dias
del mes de abril del año mil setecientos noventa,
y tres. Estando en la Sala Capitular del Real

seraio con el Hospital de Nuestra Señora de los Desamparados de la misma. En
consejo de señores Don Pedro Luis Viquez de la Cruz Decano en la clase de nobles,
amigo de la ley y Regente la Jurisdiccion de esta villa, el D. D. Antonio Cam-
puzano de la Cruz, Don Josef de Almunia, Gregorio Urdin, Nadal Peris, Don
Jose Maria de Canto, Nicolas Vando, Joaquin de Montoya, Juan de Valera, y Don
Miguel de la Cruz
Don Josef Sibert todos individuos componentes la Junta General
del Real Hospital, habiendo precedido para este acto reunion
de cabildo en las Juntas de igual naturaleza la convocacion
antedicha. Dize asi: Que el difunto Don Josef Sibert, y de Real Ca-
pitan que fue del Regimiento de Lombardia en su Testamento que
otorgo por ante el Ex. no Tomas Lopez a los veinte y siete dias
del mes de Junio de mil setecientos noventa y uno, instituyo, con
su unico, y universal heredero al expresado Real Hospital de
Nuestra Señora de los Desamparados de dicha villa, con la pre-
vencion expresa, de que no teniendo facultades para adquirir
bienes ciertos, y raires se vendiesen los Reales en su Universal
Herencia en publica subastacion, por la Real Justicia de la mis-
ma (salvo que dava todas las facultades necesarias al efecto) y que
su producto se emplease en aquellos bienes Civiles, de que se halla
se capacidad el referido Santo Hospital. Que por Ex. no de Dona-
cion autorizada por ante el presente Ex. no a los tres, y nueve dias
del mes de Octubre del año mil setecientos noventa, el mismo Don
Josef Sibert hizo donacion en favor del indicado Hospital de todos
los bienes muebles, y raires que poseia, y que ademas devian, oca-
sionarse consequente ala Direccion, y Particion que se havia de
Patrimonio comun con Difunta Consorte Doña Ignacia Almu-
nia con los pactos, y condiciones de que el expresado Hospital de los
bienes donados que devian Enagenar dentro del termino de
un año, contado desde el dia de la muerte del Donante, hubiese de
satisfacer, y pagar los legados, y mandas tanto Pias, como los que
constaban en su ultimo Testamento; con el de Recavar su Du-
rante los dias de su vida, y no mas el goce, y usufructo de los
bienes concernidos en la predicha Donacion. Que por Ex. no auto-
rizada por el mismo Ex. no Pedro Carrion a los nueve dias del mes



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

El Abril del año mil setecientos noventa y uno, el premerado Don Josef Gibert, en conformidad de los pactos, y condiciones interponidos en la precalendariada E.ª de Donacion efectuada en favor del expresado Real Hospital, y particularmente en virtud de lo que hizo que el donatario huviese de satisfacer, y pagar los legados, y mandas tanto Pias como otras que constasen en su ultimo Testamento, efecto Donacion pura, perfecta inter vivos por los motivos, y causas que en la misma se expresan en favor de Juan Antonio Gibert su Hermano, y de Josef Vempere, y Gibert hijo de ellos: a una casa parada en los terminos que la posee en el Poblado de esta Villa en la calle nombrada de la Virgen Maria, de sus linderos en dicha E.ª de premerado, y de una Heredad vacia que igualmente poseia en el termino de esta Villa en la partida del valle apellidada el Hato de Buenaventura. Dicho los linderos, pactos, y condiciones en esta E.ª de Donacion convalidada. Fue por muerte del citado Don Josef Gibert se suscitaron algunas discordias entre este Donatario, y los representantes de la Junta General del expresado Real Hospital, relativos al derecho, que cada uno de ellos interalsado podria petenescerle ante en virtud de los citados Documentos, como por otro qualquiera motivo o causa que pudiese suponerse. Pero acordando una, y otra parte ala mejor armonia, paz, y concordia se acordaron en otorgar como con efecto lo cumplieron E.ª de transaccion, y concordia que autografo el E.ª no firmada local, en diez, y seis de Julio del año mil setecientos noventa, y tres en la que estipularon, y concordaron segun a los referidos usades. E.ª Hijo, se les hizo entrega por

todo el derecho que pudieren tener a la causa, y heredad de las
que quedaron expresadas, quedando los Patrimonios dichos de los
en la Universal Herencia del inmundado D. Josef Gibert en favor
de dho. Real Hospital con la renunciacion expresa por parte
de los indicados madre, e hijo a todo derecho que perteneciere
pudiere por cualesquiera causa, o motivo sobre dicha heren-
cia, y bajo los pactos, condiciones, limitaciones, y estipulaciones
contenidas en la ante precalendariada 1.^a de Transmision
la que se hizo a execucion por medio de los quatro Comicio-
nados, que al intento suplico el expresado Real Hospital.
Que a efecto de liquidar los Patrimonios respectivos a D.
Josef Gibert, y a Vals, y a Dona Ignacia Alumia legit-
mos conyuges que fueron por parte de dho. Hospital se determi-
no se procediese a la Direccion y Particion de los inmundados Pati-
monios, nombrandose al efecto Juan Duran como en efecto
haviendole sido los Decretos D.º Agustin Paya, y Don Juan
Rauhina Carbonell Abogados de los Reales Consejos, cumpliendo
esto con su encargo con la que va presentada al Slio. Qua-
renta, y dos, y aprobada con auto en virtud del Slio. Cinquen-
ta, de los autos instaurado sobre Direccion, y Particion de los
bienes de los expresados en las Universales Herencias de los predichos
Conyuges. Que con licito presupuesto por el expresado el Real
Hospital de la misma villa al Slio. Cinquenta, y uno, se ordeno
se vacasen al Pregon, subasta, y Publico Remate los
bienes citados de las pertenencias en virtud de dicha Direccion
al citado Don Josef Gibert como igualmente los adjudicados
a Dona Ignacia Alumia (quien igualmente suplico a ellos
en favor del inmundado Real Hospital) por que se reproduca
empleare en bienes de que el mismo se hallare copartido, y
con auto de continuation se mando se vacasen al Pregon en
la forma ordinaria, practicandose las diligencias prescritas
por derecho. Que sucesivamente haviendome practicado las
diligencias, que en iguales lances previene el derecho en todo
genero de enajenaciones de la actual clase con avisos al
Slio. Cinquenta, y quando el premanado apoderado de dicho Hos-

Remate



Quedate maravillado.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS I OVENTA Y TRES.

pital. volisito que por sus venidos el caso se previniese al Rmate
 con venalamb. e dia, ora, y cito enque dariese verificarse:
 y con auto am continuacion se mando: como se pedio, venalamb
 al efecto el dia Veinte, y quatro delos corrientes alas nueve
 oras de la manana en la referida sala capitular el predicho
 Real Hospital, en cuyo dia llegado la ora, previas las diligen-
 cias de estilo se mando proceder al Rmate como se verifico
 el las dos Pisas de tierra huerta de la posesion de dicho
 Don Josef Gibert, situadas en la partrida de Riquera el ter-
 mino de la misma Villa en dos distintos Rmates bajo los
 lindes contenidos en ellos: cuyas Pisas de tierra fueron libra-
 das en calidad de mejor postor en favor del D.^o D.^o Juan Pau-
 rino Carbonell abogado de los Reales Consejos, por la cantidad
 las dos juntas, de Veir mil ciento veinte libras de moneda
 corriente de este Reyno, segun resultara por dichos Rmates
 Rmatey que ala letra son del tenor siguiente = En la Villa de Ll-
 coy a los Veinte, y quatro dias del mes de abril del año mil i set-
 cientos noventa, y tres: En la sala sala capitular del Real Hos-
 pital de esta villa por Fran.^{co} Gimeno Regonero Publico de ella: se
 llevo al Pregon en altas e inteligibles voces para su venta
 por termino de una ora en poca distancia en campo de
 tierra huerta propia de dho Real Hospital cita en el termi-
 no de esta villa partrida de Riquera, lindante con tierras
 de Vicente Juan Carbonell con las de los Herederos de Carlos Molt-
 to, y con las del D.^o D.^o Juan Bautista Carbonell, y se aprensi-
 bio como se havia de Rmatar encontinente en el mayor postor:
 y estando presente el Sr.^o Don Pedro Luis Vempod Regente
 la Jurisdiccion de esta misma Villa, mando se Encomienda
 un pedazo de Terilla, paraque en acabando se acada naturalm.^{te}

[Handwritten signature]

quedan hecho el Remate de dicha tierra en el mayor postor de
ella, lo que se executo con dho Pregones entendiendo dicha Audiencia,
poniendola en parte Publica, que se viera por lo que esta-
van en dta causa, y bolvio a aporacion el Remate de dicha
tierra diciendole en vnos altos no havia mas tiempo, para po-
ner postura en ella, que el que dicha Audiencia durare entendi-
do porque apagada quedaria hecho el Remate en el mayor postor,
y continuando dichos Pregones acabo de auer dicha Tierra
quedando la postura de dicha tierra el D. D. Juan Bautista
Carbonell Abogado de los Reales Consejos de esta Ciudad, que
ofrecio por ella Dos mil, Quatrocientas diez libras, siendo el
mayor postor, y el expresado Pregonero dio la buena Pro:
y se mandó quedar Rematada la expresada tierra
por el dho precio en favor del dicho D. D. Juan Bautista Car-
bonell, quien estando presente acepto dho Remate, y se obligo a
pagar dta cantidad en dineros, para lo qual obligo sus
bienes haveres, y por haver, y lo firmo con su sueldo: siendo
testigos Thomas Lorea Escribano y Mariano Carris Escribano ambos
de esta Villa vecinos, y quedo, fe= Don Pedro Luis Samped= Don
Juan Bautista Carbonell= Antem Pedro Carris= En la Villa
de Alcoy a los veinte, y quatro dias del mes de Abril del año mil
setecientos noventa, y tres. En la Sala Capitulax del Real Hos-
pital de esta Villa, por Juan. Conca Pregones Publico de
ella, se llevo al Pregon en altos, e inteligibles voces para
su venta, por termino de una casa en poca de distancia un
campo de buena huerta, propio de dho Real Hospital cita
en el termino de esta Villa parida de Alguera, que linda
por dos partes con tierras de Vicente Juan Galbes, por
otra con tierras del D. D. Juan Bautista Carbonell, y por
otra con las de los Houderos de Lorenzo Carbonell, y se aporacion
como se havia de Rematar enconveniente en el mayor postor:
y estando presente el Sr. Don Pedro Luis Samped Regente la
Jurisdiccion de esta Villa, mandó se entendiese un pedazo de Cerillo
para que en acabando de aver naturalmente quedase hecho el Rema-
te de dicha en el mayor postor de ella: lo que se executo por dho Au-

Otro



Porque=





ate maraveis.

SELLO MARTO, VEINTE
MARAVEIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTAY
TRES

gencio, entendiendo dicho Cerillo por medio de la parte Publi-
ca que se vio por lo que atavia en dicha Carta, y bolvio a
aparecer el Remate de dicha tierra presente en vos alto
no havia mas tiempo para poner postura en ella, que de que
dicha Cerillo duran enmendado, porque apagada quedaria
hecho el Remate en el mayor precio, y combinando los Precios
acabo de arder dicha Cerillo quedando a postura de dicha
tierra del D.^o D. Juan Bautista Carbonell que orecio, por
ello en un veintiocho de las libras veinte de mayor, por lo
el dho. Regencia dio la buena Pro. y en un mes mandó queda-
re Rematada la expresada tierra por el dho. precio en favor
del dho. D.^o D. Juan Bautista Carbonell, quien estando presente
acepto dho. Remate, y obligo a pagar dha. cantidad en com-
tinente, para lo qual obligo sus bienes habidos, y por haber
y lo firmo con su mano, siendo testigos Thomas Lopez Es.^o no. 7
variano Carris Ecuiviente ambos de esta Ciudad; de los q.
Porque = Pedro Carris = D. Juan Bautista Carbonell = Arremi
do D.^o Carbonell Pedimento, ofreciendo las expresadas cantidades,
y pidiendo se jurase por la expresada Junta General, con au-
toridad de la Real Justicia al otorgam.^o de la competente Es.^o
de venta de las expresadas dos piezas de tierra huerta, y en auto
administracion se mando como se pedia: Y de comendon los auto,
y diligencias insertas, y relacionadas con los autos susdicha-
los, el infrascripto Es.^o no. 7, y a que se refiere; y en su conse-
guencia los componen la Junta General el Real Hospital
de Santa Teresa de los desamparados de dha. Villa usando de la
facultad que les conceden las leyes del Reyno, y por que el susdri-
cto D.^o Juan Bautista Carbonell, otorga el mas robusto, y le-

quinto título, para usar de las referidas dos piezas de tierra
huertas, situadas, en el camino de la presente villa, como otras
propias en la vía, y forma que mejor haya en derecho, otorga
en nombre del Rey y de la Reyna, que viven, y de la villa
Real, y Encomienda, de Pedro de Toledo, para siempre
jamás al mencionado D. Juan Bautista Carbonell, dos piezas de
tierra huertas situadas en el camino de la presente villa por donde
de Aguas, la primera consistente en un rancho de la parte superior
del camino Real de Polope, con el derecho de dos oras de agua en
cada semana para su riego de la que fluye la fuente de San-
cho, lindante con tierras del Compadro, con las de los herederos de
Carlos Molto, con las de Vicente Juan Carbonell, y con el camino
Real: libre de todo censo, tributo, carga, hipoteca, censo, ni obli-
gación, y como atal se lo asegura: Por precio, y valor de las dos mil
cuatrocientas diez libras, comprendidas en el remate continuado al
solo cinquenta, y cinco bueltas, y requiem, y la otra consistente
igualmente en un rancho con dos oras de agua para su riego de la
que fluye la expresada fuente de Sancho, que linda con tie-
rras del Compadro, con las de Vicente Juan Carbonell, y con las de los
herederos de Lorenzo Carbonell: también libre de todo censo, tributo,
censo, y obligación especial ni general, por precio de tres mil y quinien-
tas diez libras comprendidas en el remate al solo cinquenta, y
seis bueltas: Cuyas dos cantidades comienzan las unas de diez mil quinien-
to veinte libras, las mismas que les entrega, y tienen aprensión
del Rey, y de los señores, en especie de oro, y plata, de cuyo
entrega, y recibo, yo el Rey, por lo que se otorgan al in-
viuado Don Juan Bautista Carbonell carta de pago en forma
con las renunciaciones de las cosas que convengan, y de quanto fuere
necesario y oportuno, y especialmente hacen renunciación expresa
del beneficio de la Redención in integrum que pudiera correspon-
derle: Y declarando no usarán de este fuero apartando, de-
apoderando, y desistiendo desde oy en adelante al referido Don Juan
Carbonell, y a los que en su nombre pretendieren tener algún derecho de la
acción Dominio, propiedad, posesión, título, uso, manso, y de qualquier
otro derecho, que a las referidas piezas de tierra le pertenezca, ó pertenezca

pueda, y lo cedon, renuncian, y transporen al citado Don Juan
 Bautista Carbonell Comprador, y en lo que en su dicho Represen-
 taren con las acciones Reales, Personales, utiles, mixtas, directas,
 y executivas para que como a suyas propias las puea, gire, cambie,
 enagenar, use, y disponga de ellas con eleccion, y voluntad
 como de cosa suya adquirida con legitimo, y justo titulo sin
 dependencia alguna con la restriccion, y limitacion prevenida
 por la clausula de Exceptis clericis locis sanctis universis et
 Personis Religiosis et aliis qui de jure valenciae non existunt:
 nisi dicti clerici justo tunc et bono, sui noni super hoc ad
 bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel abierint. Bajo las
 penas de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y estatutos
 orden de su Magestad de nueve de Julio del año mil setecientos
 treinta, y nueve. Y le confieren poder con libe, franca, y gene-
 ral administracion constituyendole procurador actor en su pro-
 pia causa, para que con autoridad, o judicialmente entre, y
 se apodere de las nominadas dos Piezas de Tierra huertas, y de
 ellas tomo, y apuradas la Real Tenencia, y posesion que por
 derecho le compete adichas Piezas de Tierra, y en el interin
 se constituyen anombres de su Principal el Refructo Hospital
 por su Inquilino tenedor, y precario, orchedor en forma
 legal: obligando ala Estabilidad de la Refructo Venta, y Gra-
 gacion todos los bines, y Rentas, presentes, y futuras del indi-
 cado Real Hospital en tal manera que de qualquiera Pleito,
 debate, o diferencia que sobre ellas se moviere, tomara dicho
 Hospital la voz, y defensa, y los requisitos, y acabara ans contar
 hasta venconty, y sepan adto comprador en quitta, y pacifi-
 ca, posesion, y no cumpliendo, o no queriendo, o por no poder
 le devolvana las Refructas diez mil, ciento, y veinte libras
 que le ha entregado, y le pagara los aumentos, y mejoras
 que hubieren hecho en dichas dos Piezas de Tierra con las
 costas, danos, y perjuicio que se le requirieren, y el mas valor
 que con el bines adquisieren: apremiandole con todo rigor
 y via executiva en los bines haviendos, y por haver dandole poder

Y
 Y
 Y

Y
 Y
 Y



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

alos Justicias e v. de. especialmente alas de esta villa de Alcoy
a cuya Jurisdiccion le cometemos. Renunciando todo juero que en
el dia tengo, o otro que se nuevo ganare la ley ni convenir de
Jurisdiccion omnium judicium la ultima pragmática de las
Reuniones, y las demas leyes, y jueros de su favor, y con especiali-
dad el donçpio de la restitucion in integrum, que q. x. no usen
del aunque por sueldo le comieren. Y estando presente el con-
tado Don Juan Bautista Carbonell accepto esta En. la ley quida
comunicada, y por ella recibe en venta las expresadas eslinadas
liras de tierra con sus pertenencias, de cuyas propiedades, y por-
cion se dá por vabi, fecho, y entregado a su voluntad, y en quanto
menuda sea Renuncia las leyes de la ciudad no havida, ni recibida
con las demas del caso, y en esta conformidad a su lo otorganon
en esta villa de Alcoy en los dias mes, y año arriba notados. Vien-
do testigos el Sr. D. Juan Bautista Carbonell Abogado de los Reales
Consejos, y Thomas Louca En. no de esta villa de Alcoy, y morador. Y los otros
quien, y acceptando lo quier yo el En. no de Alcoy, y con sus, y las prevencio-
nieron regimian la presente en el oficio de hipotecas de esta villa
segun lo mandado por su Magestad dentro el termino que la misma
prevencio, bajo las penas establecidas en ella, se que la entore/ lo
firmaron de fecho

Dr. Joseph Blumenthal

Almeri
Pedro Canis

Dia 26
El Santo
Juan Co

Dia 26 Abril: Venado } En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias 37
El Santo Hospital: } el mes de Abril del año mil setecientos noventa,
Juan Co. Manuel de San } y tres: Extendiendo en la Villa de Alcoy el Real

Hospital de Nuestra Señora de los Desamparados de la misma: Los Señores Don Pedro Luis Vempod Negredo Decano en la clere, notable, y Acordante la Jurisdicción de la misma: El Sr. Don Antonio Comas Sr. Don Josef Almunia, y Socos, Gregorio Molero Nadal Torra, Josef Comas, Nicolas Vantona, Joaquin Monllor, Juan Valor, y otros. no Gibert: Todos individuos componentes la Junta General de dicho Real Hospital, habiendo precedido para este acto según tiene de costumbre en las Juntas de igual naturaleza la convocación antecedente Dixerunt: Que el difunto Don Josef Gibert, y ex Real Capitán que fue del Regimiento de Lombardos, en su testamento, que otorgó por ante el Ex.º Sr. D.º Juan de Saca a los veinte y siete dias del mes de Junio de mil setecientos noventa, y uno instituyó por su unico, y universal heredero al expresado Real Hospital de Nuestra Señora de los Desamparados de dicha Villa, con las prevenciones expresadas, segun no temiendo facultades para adquirir bienes ajenos, y raires se vendieron los Reales para en su universal herencia en pública subasta por los Reales Jueces de la misma (alague dado todas las facultades necesarias al efecto) y el su producto se emplease en aquellos bienes civiles que se hallare capacidad el referido Santo Hospital. Que por Ex.º Donación autorizada por ante el presente Ex.º no a los diez, y nueve dias del mes de octubre del año mil setecientos noventa, el mismo Don Josef Gibert hizo Donación en favor del referido Hospital de todos los bienes muebles, y raires que poseia, y que además devian pertenecerle conyuntamente ala Dicción, y Partición que hacia el patrimonio común con su difunta conyunte Doña Ignacia Almunia con las paces, y condiciones que el expresado Hospital de los bienes donados que devian enagenarse dentro del termino de un año, contado desde el dia de la muerte del Donante, huviese de saber, decir, y otorgar los legados, y mandas tanto suyos como los otros que constaren en su ultimo testamento; con el se reservase durante los dias de su vida, y no mas el goberny usufructo de los bienes contenidos en la predicha Donación. Que por Ex.º autorizada por el mismo Ex.º Sr. D.º Comas a los nueve dias del mes de Abril del año mil setecientos noventa, y uno, el preterito Sr. D.º Josef Gibert en conformidad de los pactos, y condiciones insertos en la precalendariada Ex.º de Donación efectuada

EINTE
DE MIL
ENTA Y

de Alcoy
no que en
venos de
de las
especiali:
en no usan
de el ante-
Segun queda
de lindas
des, y por-
en quanto
de la vida
borgaron
otador. Vien.
de Kalar
y los otros
previene
navilla
la misma
moie/lo
3

mi
na



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

en favor del expresado Real Hospital, y particularmente en virtud de la
Voluntad que hizo, y que el Donatario hiciese e satisficiera, y pa-
gase los ~~de~~ gastos, y mandas tanto por como otros que se hicieren en su
ultimo Testamento de donacion pura, perfecta, y libre, por
los motivos, y causas que en la misma se expresan en favor de
don Antonio Gibert de Navarra, y de Don Josef Gibert, y Gibert hijo
y nieto: e una causa para el termino que la posehe en
el poblado de esta villa en la calle nombrada de la Cruz de Ma-
ria, bajo los lindes en dha. En. ^{ra} Comendado, y de una Heredad Ma-
ria, que igualmente posehia en el termino de dha. villa en la par-
te del valle apellidado el Naco de Buenaventura, bajo los lindes,
pacto, y condiciones en dha. En. ^{ra} de Donacion comprendidos. Que
por muerte del citado Don Josef Gibert se suscitaron algunas
discordias, entre el Real Hospital, y los componentes de la Junta General
del Real Hospital de Madrid al efecto que cada uno de dichos intere-
rados podria pretenderle, alli en virtud de los citados Documentos
como por otro qualquiera motivo o causa que pudiere supragen-
ter. Pero aspirando uno, y otro parte ala mejor razon, paz,
y concordia se conviniere en otorgar como con efecto lo cumplie-
ron En. ^{ra} de transaccion, y concordia que autenti. o el En. ^{no} Romas
lonca en diez, y seis de Julio del año mil setecientos noventa, y tres, en
laque estipularon, y concordaron de que al fin referido madre, e hijo
de la dicha madre entregase por todo el derecho que pudieren tener de la
causa, y Heredad Maria que quedara expresada, quedando los res-
tantes bienes de dha. madre en la Universal Herencia del inmundic
Don Josef Gibert en favor de dho. Real Hospital con la renunciacion
expresa por parte de los indicados madre, y hijo de todo el
derecho que pretenderle pudiere por qualquiera causa, o motivo so-
bre dicha Herencia, y bajo los pactos, condiciones, limitaciones, y
restricciones en la ante precalendariada En. ^{ra} de transaccion
laque se redujo a execucion por medio de los quatro Comisiona-
dos que al instante Diputo el expresado Real Hospital. Que se fuesen
a liquidar los Patrimonios de dho. Don Josef Gibert, y de sus

Remate

y de Dona Gracia Almunia, legítimos conyortes que fueron por
 parte de dho Hospital se determinó, se acordó y se acordó a la División,
 y Partición de los dichos Patrimonios, nombrándose al efecto
 Jueces Divisores, como en efecto habiéndolo sido los Señores Don
 Agustín Layo, y Don Juan Bautista Carbonell Abogado de los R.
 Consejos cumplieron estos con su encargo con la que va presentada
 al folio quarenta, y dos, y aprobada con auto en vista del folio
 cinquenta de los autos instados sobre División, y Partición
 de los bienes recayentes en las universales Herencias de los predi-
 cos conyortes. Fue con acierto presentado por el apoderado del Real
 Hospital de la misma villa al folio cinquenta, y uno, se presen-
 tó se vacaron al Pregon subastatorio, y Publico Remate, los
 bienes citos raires pertenecientes en virtud de dicha División
 al citado Don Josef Gibort, como igualmente los adjudicados adona
 Gracia Almunia (quien igualmente dispuso de ellos en favor del
 inmundato Real Hospital) pora que sus productos se empleare
 en bienes de que el mismo se hallase capacitado, y con auto acor-
 timacion se mandó se vacaron al Pregon en la primera ordina-
 xia, practicándose las diligencias prescritas por dho. Fue neci-
 sariamente habiéndose practicado las diligencias que en iguales
 lances previene el derecho en todo genero de Enajenaciones de la
 actual clase, con acierto del folio cinquenta, y quatro el pre-
 narrado apoderado de dho Hospital, solicitó que por ser venido
 el caso se acordase al Remate con formalidades de obra, dia,
 y hora que dexasse verificarse, y con auto con continuation
 se mandó como se pedía señalando al efecto el día veinte,
 y quatro de los conyortes a las nueve de la mañana en la
 referida sala Capitulacion del predicho Real Hospital: en cuyo
 día llegada la hora previa las diligencias de estilo se mandó
 proceder al Remate como se verificó de la Pieza de terreno huerto
 de la pertenencia de dho Don Josef Gibort situado en la Partida
 de la Huerta Mayor, el termino de la misma villa que consta
 en el Remate baxo los lindes contenidos en el, cuya pieza de
 terreno, se librada en calidad de rrenga, y rrenga en favor de
 Fran. Co. Planes y Fran. Co. por su contribucion de un Real Guapion de diez
 libras, segun resultara por dho Remate que ala letra es el se-
 non siguiente: En la villa de Alcoy a los veinte, y quatro dias
 del mes de abril del año mil setecientos noventa, y tres. Entiendo en la
 sala Capitulacion del Real Hospital de esta villa, por Fran. Co. Planes
 Pregonero Publico de dho. se llevó al Pregon en altas, e inteligibles

Remate

ENTE
DE MIL
LANTA Y

m...
 f...
 t...
 v...
 f...
 G...
 m...
 g...
 e...
 e...
 l...
 d...
 l...
 g...
 o...
 l...
 c...
 r...
 n...
 c...
 u...
 y...
 d...
 d...
 l...
 m...
 n...
 e...
 u...
 i...
 a...
 e...



Ciente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

vases para su venta por termino de una vez en poca diferencia
 en campo de tierra huerta propia de dho. Real Hospital cito en
 termino desta misma villa parida de la huerta mayor
 que linda con tierras de los herederos de Andres Tubert, con tie-
 rras de Thomas de Alagon, con tierras de Don Jorge Tria, con
 tierras de los herederos de Don Fran. Co. Planes, y con tierras de los
 herederos de Dona Josef Lopez, y se aparcibia como se haia
 el Remate enconueniente en el mayor porton, y estando presente
 el Señor Don Pedro Luis Pompea Regente la Jurisdiccion de
 esta villa, mandó se entendiese un prebado de Ceilla, para
 que en acabando se ordena naturalmente quedase hecho el
 Remate de dicha tierra en el mayor porton de ella, lo que
 se efectuó por dho. Regente en vendiendo dicha Ceilla
 por medio de un parte Publica que se hizo por los que esta-
 van en dho. vales, y bolvió a aparcibir el Remate de dicha
 tierra diciendo en vista alca. no haberse vendido para
 poner postura en ella que el que dho. Ceilla duxiese enen-
 dida porque apagado quedaria hecho el Remate en el mayor
 porton, y continuando los Pregones acabo de dho. dicha Ceilla
 quedando la postura de dicha tierra por Fran. Co. Planes de
 Fran. Co. que ofrecio por ella el precio de quatrocientas tres libras, ven-
 do el mayor porton, y el dho. Regente dio la buena Pro. y se
 dexó mandó quedase Rematada la expresada tierra por
 el dho. precio en favor del dho. Fran. Co. Planes, quien estando
 presente aceptó dho. Remate, y se obligó a pagar dha. cantidad
 enconueniente, para lo qual obligó su Patrono, y bienes de su
 no con su sucesor siendo Tenor Thomas Lopez en no yuliania
 no causó Excepciones de esta Realidad antes, segun dho. y
 Don Pedro Luis Pompea = Francisco Planes = Ante mi Pedro Carras =
 Porque Que en el mismo dia, se presentó por el expresado Fran. Co. Planes

[Handwritten signature]

pidimento ofreciendo las expresadas comodidades, y pudiendo se pro-
 vediere por las expresadas Juntas con autoridad de la Real
 Cedula al otorgamiento de la competente Cedula se vende de la
 expresada piedra e tierra huerta, y con auto de confirmacion
 se manda como se pide. y se concuerdan los autos, y diligencias
 inicitas, y relacionadas en los autos originales e infrascriptos
 En no da fe. ya que se refiere: En su consecuencia los expresados
 la Junta General del Real Hospital de Nuestra Señora e los
 deamparados e dicha villa usando de las facultades que les
 conceden las leyes de Mayo, y para que el susodicho Fran. Co. Pla-
 nes obtenga el mas esbuto, y legitimo titulo para usar
 de la referida piedra e tierra huerta como suya propia,
 en la via, y forma que mas, y mejor haya en desso, otorga en
 nombre del Reydo Real Hospital que vende, y se es vende
 Real, y enagenacion perpetua por suya e heredades para
 siempre jamas al mencionado Fran. Co. Planes una pieza de
 tierra huerta, situada en el termino de la presente villa
 partida de la Huerta mayor con el suelo de una onca, y tres
 quantos de agua del fozgo de la marca de la lindante con riosas
 de los herederos de don Juan Gubert, con las de Thomas de la guerra, con las
 de D. Jorge Pardo, con las de los herederos de don Fran. Co. Peral, y con
 las de los herederos de don Pedro Salas: libre de todo censo, tributo,
 oneroso, obligacion, especial, en general, por precio, y valor de mil
 quatrocientas tres libras, contenidas en el remate continuado al folio
 cinquenta, y siete vuelta, y siguientes, la misma que les entregó, y
 recibió a posesion de su no, y elos tenidos infrascriptos, en especie de
 oro, y plata vellon de buena calidad, de cuyo entrega, y recibo por el En. no
 de fe. Por lo que se obligan al enunciado Fran. Co. Planes casta e pago
 en forma, con las renunciaciones de las leyes que convengieren, y a qual-
 quier parte renunciar, y particular, y especialmente hacen renuncia-
 cion de las expresadas el beneficio de la restitucion in integrum que pudiere com-
 petir alho. Hospital: declarando no usarán de este fuero, apartando
 de su jurisdiccion, y de su territorio de adelante al predicho Fran. Co.
 Hospital, y a lo que en su nombre pretendieren tener algun derecho
 de accion, dominio, propiedad, posesion, titulo, uso, y abuso, y
 de qualquiera otro derecho que ala referida piedra e tierra le
 pertenecia, o pertenecia pueda, y lo cedan, renuncien, y transparen
 al citado Fran. Co. Planes comprador, y en lo que su derecho representen
 con las acciones Reales, Personales, utiles, mixtas, directas, y

INTE
 MIL
 TA Y

taencia
 de en
 mayor
 comie-
 da, con
 and elon
 se havia
 de presente
 ion de
 para
 lo el
 lo que
 nillo
 de sta-
 de dicha
 para
 de Cuen-
 mayor
 de Culla
 de
 ran, ven-
 de. y su
 de pro
 stando
 comidad
 de pi-
 y usaria
 de fe
 de aris
 de Blanes

Deiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Executivas, poraque como anexo proprio la posesion, y goce, cambio,
enagenacion, uso, y disposicion de ella con eleccion, y voluntad como se
con suya adquirida con legitimo, y justo titulo sin dependencia
algunas con la restriccion, y limitacion prevenida por la clausula
de exceptis clericis locis sanctis militibus et personis Religionis, et
aliis qui de foro valenciensi non existerint, nisi dicti clericis iuxta
sententiam et tenorem preiudicium super hac etiam bona ipsorum ad vitam
suam adquisicionem vel abeant. Y baxo la posesion de Comisario Regun el
tenor de los anteriores, y Real orden de su Magestad (Dios que)
a nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le comisiona
poder con libre, franca, y general administracion con atribucion de
Procurador actor en su propia causa poraque con su autoridad, o
judicialmente entre, y se acordare de la nominada Peca de Tercera
huerfa, y de ella tome, y aprehenda la Real tenencia, y posesion que
por derecho le compete adicha Peca de Tercera, y en el interin se
constituyera en nombre de su Principal el referido Hospital, por su
Inquilino tenedor, y precario porchedon en forma legal, obligando
ala Estabilidad de la referida Venta, y Enagenacion, todos los
bienes, y rentas presentes, y futuras del indicado Real Hospital, en
tal manera que si qualquiera Pleito debate, o diferencia que
sobre ella se moviere tomara dho Hospital la voz, y defensa, y los
requiera, y acabara a sus costas hasta vencerlos, y de dar adicho
Comisario en quietas, y pacifica posesion, y no cumpliendo lo por
no querer, o no poder le devolviera las referidas diez Ducados
tas diez libras que le ha entregado, y le pagara los aumentos,
y mejoras que hubiere hecho en dicha Peca de Tercera, con las con-
tas, donos, y percipcion que se le requirieren, y el mas valor que con
el tiempo adquiriere, apremiandole en todos rigores, y via Executiva
en los bienes habidos, y por haber, dando poder alas Justicias de
su Magestad especialmente alas de esta Villa de Alcazar de Juana
dicion le vomctamos. Pronunciando todo fuero que en el dia tenga
u otro que de nuevo ganare, la ley si conueniere a su jurisdiccion

Dia 26
el Real
a Miguel

omnium iudicium la última praeambula et al. Sumisiones las dadas
 leyes, e, uenir con favor con la general; y con especialidad el be-
 neficio de la restitucion in integrum, que no fueren no uenir del
 aunque por derecho le compete; y estando presente el contenido
 don.º Plances accepta etia. En.ºº segun queda conuencido; y
 por ello. Rebe en vnto la expresada restitucion para el
 Eborac con sus pertenencias, e cuyas propiedades, y finciones todo
 por ratificado, y entregado a su voluntad, y en quanto menester
 sea. Anuncia las leyes de la cosa no habida, ni recibida con las
 demas del caso, y con otra conformidad a su obligacion en esta
 villa de Alcazar de San Juan, a diez y siete dias del mes de Mayo
 En.ºº el D.ºº Juan Bautista Obispo Abogado de las Reales Conu-
 enas de esta villa de Alcazar. Y el acceptante, y obligante, aqui me
 yo el En.ºº de San Juan, y previne hincera requiridos la presente
 en el oficio de hipoteca de esta villa al cargo de don.ºº Juan En.ºº
 de Alcazar. Entre el termino de diez dias, segun lo prevenido
 por su Magestad en el Real orden de treinta, y uno de Enero del
 año mil setecientos sesenta, y ocho. Lo firmamos

Dr. Joseph Plances
 Juan Plances

Atemi
 Pedro Carrizo

Dia 26. de Abril Vnto:
 el Real Hospital de San Juan
 a Miguel Carbonell

En la villa de Alcazar a los
 veinte, y seis dias del mes de Abril del
 año mil setecientos noventa, y tres. Estando
 en la Sala Capitulada del Real Hospital de esta villa bajo la
 invocacion de Nuestra Señora de los Dolores, y de la de
 Señora Don Pedro Luis Comped Regidor Decano en la clase de
 Nobles, y Regente la Jurisdiccion de la misma; el D.ºº Don
 Antonio Comped. Don Josef Almonacid, y Laced; Eugenio Molis, Ma-
 dal Tordera, Josef Comped, Nicolas Vazquez, Joaquin Monello,



Uciute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.



Don Valer. y Antonio Eurbest, todos individuos componentes
 la Junta General de dho Real Hospital, habiendo precedido para
 este efecto requiritione de cédulas en las juntas de igual natura.
 para la convocacion de dho Direccion. Fue la D. Junta Doña
 Ignacia Almunia, y Doña Estreya su ultimo Testam. por ante
 el presente Eu. no alon once dias del mes de Abril del año pasado del
 ochenta y noventa en el que entre otras cosas y disposi. y nom-
 bro por su universal Acuerdo al expresado Real Hospital de
 Nuestra Señora de los Desamparados de esta villa. Fue en el Consejo
 autorizado por el mismo Eu. no en el dia primero de Mayo del pro-
 pio año igualmente dispuso entre otras cosas, segun en el lance
 de que el dho Real Hospital no tuviese facultades para adquirir
 bienes ciertos raires de unidiccion los que recayesen en su Horen-
 cio leguador los Patrimonios de su conorte Don Josef Eibert
 y sus empleante su producto en bienes civiles, u otros de que
 se hallan caparados con arreglo al Real Privilegio de Inven-
 tacion concedido por su Magestad al referido Real Hospital.
 Fue a efecto de liquidar los Patrimonios respectivos de Don Josef
 Eibert, y de Doña Ignacia Almunia legitimis conorte que
 fueron, por parte de dho Hospital se examinó se procediese
 ala Direccion, y Particion de los dichos Patrimonios nombra-
 ndose al efecto dhas Divisiones como en efecto habiendolo sido los
 D. D. Agustin Paya, y Don Juan de Audina Carbonell Abogados
 de los Reales Consejos cumplieron esto con un encargo con lo que
 va presentado al folio Luarenta, y dos, y aprobado con auto en
 vista del folio Cinquenta de los autos instaurados sobre, y Divi-
 sion, y Particion de los bienes recayentes en las universales herencias
 de los dichos conortes. Fue con acierto presentado por el expresado
 al Real Hospital de la misma villa al folio Cinquenta, y uno
 se pretendio se vacasen al Pregon, subastacion, y Publico Remate
 los bienes ciertos raires pertenecientes en unidiccion dicha Direccion

Remate



Ceinte maravedis.

SSELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

aia citada Doña Ignacia, como igualmente los apudicados años
 Don Fructos (quien igualmente dispuso de ellos en favor del mis-
 mo Real Hospital) para que se emplease en obras
 de que el mismo se hallare Capitulo, y con auto de confirmacion
 se mando se vacasen al Pregon en la forma ordinaria, practi-
 cándose las diligencias precisas por dcho. que sucesivamente
 habiéndose practicado las diligencias que en iguales lancez pre-
 viene el dcho. en todo genero de Enajenaciones de la actual clase,
 con dcho. al folio Cinguentos, y quatro el primer año apudado
 de dcho. Hospital, volviendo que por ser venido el caso, se prosiguiese
 al Remate con venalamiento de diez, once, y cinco en que deviese
 verificarse, y con auto de confirmacion se mando como se pedio
 señalando al efecto el dia Veinte, y quatro de los convenientes alar
 nueve dias de la mañana en la referida Sala Capitulor del
 referido Real Hospital, en cuyo dia llegada la ora, oviere
 las diligencias de estilo, se mandó proseguir al Remate como se
 verifico en la Puera de Tierra huerta de la pertinencia de la Ri-
 cha Doña Ignacia Almunia situada en la partida de la Huera
 de mayor termino de la misma villa, segun Remate bajo los li-
 mos contenidos en el, cuya puera de Tierra fue librada en calidad
 de mayor porcion en favor de Miguel Carbonell e Lorenzo Maestro
 fabricante de Paños vecinos de esta referida villa, por la canti-
 dad de mil ciento, y una libras segun resulto por dcho. Remate
 que a la letra dice asi = En la villa de Alcoy a los Veinte, y quatro
 dias del mes de Abril del año mil setecientos noventa, y tres. En la
 Sala del Real Hospital de esta villa por Don. Col. Juan Pregonero
 Publico de ella, se llevo al Pregon en altas, e intelligibles voces
 para su venta por termino de una ora en poca deprimida: un
 campo de Tierra huerta propio de dcho. dho. Hospital sito en
 el termino de esta villa, y partida de la Huera mayor que lin-
 da con tierras de Pasqual Xiles camino real en medio, con tierras

Remate

[Handwritten signature]

el D.^o D.^o Pedro Xela ^{Pro.} Vendedor en mudo, con Tierra & Blasón,
con Tierras & los herederos de Lorenzo Carbonell, y con Tierra & Blasón de las
herencias de D.^o Lauron Ribot, y se operó como se avia & rema-
tar o convenientemente en el mayor postor. Y estando presente el finca en
Pedro Xela siempre Regente la Jurisdicción de esta Villa: mandó se
entendiese un pedazo de Cejillas para que en acabando se arde-
naturalmente quedase hecho el Remate & tierra en el mayor postor
de ella, lo que se executó por D.^o Pregonero, entendiendo dicha Ce-
jillas, poniéndola en parte pública que se viese por lo que esta-
van en dho. Valde, y bolvió á operarse el Remate de dicha tierra
diciendo en voz alta no havia mas tiempo para poner posturas
en ella, que el que dho. Cejillas durare entendiéndose, porque opaga-
da quedaria hecho el Remate en el mayor postor, y continuando los
Pregoneros acabo de ardeir dho. Cejillas, quedando la postura de dho.
tierra por Miguel Carbonell que ofreció por ella, veinticinco, y
una libras siendo el mayor postor, y el dho. Pregonero dio la bu-
na Pro; y se dexó mandó quedarse Rematada la expresada tierra
por el dho. precio en favor del dho. Miguel Carbonell, quien estando
presente aceptó dho. Remate, y se obligó de pagar dho. cantidad en
conveniente para lo qual obligó su Persona, y bienes presentes, y por
venir, lo primero con su mujer: siendo testigos Lluís Lloca, y Ma-
riano Carris Escrivano, de esta Villa Vecinos = Don Pedro Luis Ven-
pid = Miguel Carbonell = Ante mi Pedro Carris = Fue en el mismo
dia se presentó por el expresado Miguel Carbonell Pedimento, Ofu-
ciendo las expresadas cantidades, y pidiendo se le diese por la expre-
sada Jurta General, con autoridad de la Real Justicia al Obispo de
esta competente Es.^{ta} de Venta de la expresada ^{tierra} Tierra huerta, y
con auto de confirmación se mandó como se pedía. Y se acordó en los
autos, y diligencias inuestras, y relacionadas con los autos origina-
les el impoescuto Es.^{to} de 7.^o ya que se refiere: Y en consecuencia
cia los componentes la Jurta General del Real Hospital de Nuestra
Señora de los Desamparados de dicha Villa usando de la facultad
que les conceden las leyes del Reyno, y para que el suso dicho Miguel
Carbonell obtenga el mas sobundo, y legitimo Título para usar
de la referida, tierra & Tierra como suya propia en la via, y
forma que mejor haya en derecho: otorgo en nombre del Reydo
Real Hospital, que vende, y da en venta Real, y Encargación per-
petua por Juro & Heredad para siempre Jantar al mencionado Mi-
guel Carbonell una Tierra & Tierra huerta situada en el término



Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

a la presente villa, partida de la fuente mayor, con el suelo de
 cinco oxas de agua del lugar de la fuente anterior, lindando
 con tierras de Pasqual Pita camino Real en medio, con las del Sr. Dn.
 Pedro Juliá Pina vinda en medio, con las de Blas Pinod, con las del
 Hernandez de Lozano Carbonell, y con las de la Herencia del Sr. Joa.
 vicio Ribot; libre de todo censo, tributo, gravamen, ni obligacion es-
 pecial, ni general, por precio, y valor de las dichas mil ciento, y
 una libras de moneda corriente, contenidas en el Plante con-
 nuado al folio Cinguenta, y ocho; cuya cantidad les entrega, y recibio
 apremiado al Eu. no, y tengo en precesario en especie de oro, plata
 de buena calidad, de cuyo entrega, y recibio yo el Eu. no 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.

Contribuyendole Procurador actor en su propia causa, por que
a su autoridad o judicialmente entre, y se apodere de la misma
de Pica e tierra sueta, y a ella tome, y aprenda la Real Te-
nencia, y porcion que por derecho le compete a dicha Pica e
Tierra, y en el interin se constituyan amovores de su Principal
el Real Hospital por su Inquilino Tenedor, y precavido por donde
en forma legal, obligando a la Enabellidad de la dicha Venta
y Enapenacion de todos los bienes, y cosas presentes, y futuras el
inducido Real Hospital, en tal manera que a qualquiera
Pleyto, debate, o diferencia que sobre ella se moviere, tomara
la voz, y defensa, y los seguimientos, y acabara con costas hasta vencer
los, y sepan adho. Comprador en quieto, y pacifica Posesion, y no
cumpliendo por no querer, o por no poder le debe llevar la Res-
puesta mil ciento, y una libras que le ha entregado, y le pagara
los aumentos, y mejoras que hubiere hecho en dicha Pica e tierra
con las costas, danos, y perjuicios que se le requirieren, y de mas valor
que con el tiempo adquiriere: adremandole con todo rigor, y
vicio ejecutivo, en los bienes habidos, y por haver, dando poder a los
Justicias de su Magestad, especialmente a los de esta Villa de Alcoy
acuya Jurisdiccion le cometiere, renunciando todo fuero que en el
dicho tiempo, y otro que de nuevo ganare la ley si conveniere a
Jurisdiccion omnium Juricum la ultima pragmatica de las
sumiciones las demas leyes, e leyes de su favor: con la General
del Rey en forma, si otro que ganare, y con especial el Beneficio
de la Restitucion in integrum, que ofusca no usa, ni aunque
por derecho le competiere: Teniendo presente el contenido en el Car-
bonell accepta esta En.ª, segun queda cominada, y por ella recibe
en virtud la expresada delindada Pica e tierra con sus parti-
nencias, e cosas propiedades, y Porcion toda por vatri, todo, y
entregado a su voluntad, y en quanto menester sea renuncia las
leyes de la cosa no havida, ni recibida con las demas del caso.
y en esta conformidad asi lo obligaron en esta villa de Alcoy
en los dias, mes, y año arriba notados: siendo Testigos el D.
Don Juan de Aulista, Abogado de los Reales Consejos, y
Thomas Lincea En.ª ambos de esta villa de Alcoy, y Juradores:
Nos obligamos, y aceptamos segun el En.ª de, y como,
y previene el Regulo de esta En.ª en el oficio de Notario
al cargo de Don Pedro En.ª de un Ayuntamiento de esta
villa de Alcoy, segun lo mandado por su Magestad en la
orden expedida en Sevilla, y uno de Enero del año mil setecientos.

Dico No.
El R. No.
a No. de Can.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTAY TRES.

en Venencia, y a la baxa las penas establecidas en ella / lo firmaron: Exque dy seg. Entriñicas = Pica = vale

Dr. Joseph Almeria

Atemi Pedro Carriz

Dio 26 de Abril de 1793 El R. Hospital de Nuestra Señora de los Desamparados

En la villa de Alcoy a los veinte, y seis dias del mes de Abril del año mil setecientos noventa, y tres: Estando en lo Valo Capitulacion el Real Hospital de Nuestra Señora de los Desamparados de la

misma: Los Señores Don Pedro Luis Vempat Regidor Decano en la clare de votos, y Regente de Jurisdiccion de dicha villa; El Sr. D. Antonio Carriz Sr. D. Don Josef Almeria, Eugenio Molto, Natal de los Desamparados, Nicolas Vandenbor, Joaquin Montalvo, Fran. Co. Valon, y Antonio Sibot: Todos individuos juntos componen la Junta General de este Real Hospital, habiendo precedido para este acto la convocatoria de los señores de las Puntas de igual naturaleza la convocatoria anterior de Discador. Fue la Disputa Dono Ignacia Almeria obispo su ultimo Testamento por ante el presente Eu. no a los diez dias del mes de Abril del pasado año mil setecientos noventa, en el que entre otras cosas dispuso, y nombro por su universal heredero al expresado Real Hospital de Nuestra Señora de los Desamparados de esta villa: Fue en el dicho auto acordado, por el mismo Eu. no el dia primero del mismo año, igualmente dispuso entre otras cosas, exque no se lance, exque el dho. Real Hospital, no tiene facultades para adquirir bienes ajenos ni venderlos cuando Reayeren

en su Herencia liquidados los Patrimonios e su conuente Don J^o
P^o Cortes, y suyo conuente en productos en bienes Civiles, o otros eq^o
se hallare capacidad con arreglo al Real Privilegio de Excepcion
concedido por su Magestad al referido Real Hospital. Fue
a efecto de liquidar los Patrimonios respectivos a D^ona Ignacia
y a su hijo, y a D^ona Ignacia Almunia legueros conuente que fue
por parte de d^o Hospital se determino se procediese a la
Division, y Particion de los inmuebles Patrimonios, nombrandose
al efecto Varios Divisores como en efecto habiendolos sido los D^o Juan
Agustin Baya y Don Juan Bautista Carbonell abogados de los
Consejos, conplacieron ellos con su encargo con la que va presentada
al folio Cuarenta, y dos, y aprobada con auto en virtud del dho. C^o
quenta de los autos interuencion sobre Division, y Particion de los bie-
nes Reales en las Universales Herencias de los publicos Conuents.
Fue con el auto presentado por el apoderado del Real Hospital de la
misma Villa, al folio Cinquenta, y uno, se pretendio se vacasen al
Bajon, subastacion, y Publico Remate los bienes citos raras pec-
tencias en virtud de d^o Division. Asistida D^ona Ignacia
Almunia, como igualmente los adjudicados a D^o Josef Ribera quien
igualmente dispuso de ellos en favor del indicado Real Hospital para
que su producto se empleare en bienes segun el mismo se hallare
capacidad, y con auto de confirmacion se mando se vacasen al Ba-
jon en la forma ordinaria practicandose las diligencias prescri-
tas por d^o Real. Fue viciosamente habiendose practicado las diligen-
cias que en iguales lances previene el d^o Real en d^o general de
Enajenaciones de la actual Clase, con Escrito al folio Cincuen-
ta, y quatro el premarcado apoderado de d^o Real Hospital: soli-
cito que por ten venido el caso se procediese al Remate con ten-
tando a dia, hora, y sitio con que deviere verificarse, y con
auto de confirmacion se mando como se pedio, finalizando al
efecto el dia Cinco, y quatro de los conuents de las nueve de la
mañana en la referida Sala Capitulon al referido Real
Hospital, en cuyo dia llegados la ora previa las diligencias
a d^o Real, se mando proceder al Remate como se verifico de la
Pieza de Tierra huerta, de la pertenencia de D^ona Ignacia
Almunia situada en la partida de la Huerta mayor el ter-
mino de la misma Villa, bajo los lances contenidos en el Remate
cuya Pieza de tierra fue librada en calidad de mayor postor
en favor de Josef Cortes maestro fabricante de Paños vecino de esta
referida Villa por la cantidad de dos mil tres libras segun
resulta por d^o Remate que a la letra es el Tenor siguiente?



**SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.**

Memoria
Esta villa de Aguascalientes, y quatro dias del mes de abril del
año mil setecientos noventa y tres. En la sala del Real Hospital
de esta villa por el Sr. D. Juan Pregonero Publico de ella se llevo
al Pregon en altas, e irrevocables voces para su venta por termi-
no de una ora en poca de dias en un campo de tierra huerta
propia de dicho Real Hospital sita en el termino de esta villa por
entre de Cotes, que linda con terreno de Don Josef Toral, y con tie-
rras de Pedro Maldo conseres de Thomas Lopez Esq. y se aporciuro
como se havia de limitar en condimento en el mayor porton,
y estando presente el Sr. Don Pedro Luis Lopez Regente de la Juris-
dicion de esta villa, mandó, e Entendiese en pedazo de Cañillo
paraque en acabando de arder naturalmente quedase hecho el limato
en el mayor porton de ella, lo que se efectuó por el dho Pregonero
Entendiendo dicha Cañilla, poniendola en parte Publica que
se veen por lo que estavan en dicha sala, y bolvio a apare-
bir el limato a dicha tierra diciendole en voces altas no havia
mas tiempo para poner postura en ella que el que dicha Ca-
ñilla durare Entendida porque apagada quedaria hecho el li-
mato en el mayor porton, y continuandole los Pregones acabo e
ardio dicha Cañilla, quedandole la postura de dicha tierra
enfavor de Don Carlos fabricante de Panes de esta vecindad
que aprecio por ella por mil tres libras siendo el mayor porton
y el dho Pregonero dio la buena Pro: y vuerrad mandó quedare
limitada la expresada tierra por dicho precio enfavor de
dho Don Carlos, quien estando presente accepó el limato, y se
obligó a pagar dicha cantidad en condimento, para lo qual
se halló en persona, y bienes habidos, y por haver, y lo firmó con
su Merced siendo Testigo Thomas Lopez Esq. y Mariano Carriz
Entendiendo de esta villa vecino de ofy. y Don Pedro Luis Lopez
Don Carlos = Ante mi Pedro Carriz = Fue en el mismo dia se pre-
sento Pedimento por el expresado Don Carlos, apurandole la expresa-
da cantidad, y pidiendole se procediere por la expresada Junta

General con autoridad de la Real Justicia al Obispo de la com.
petente en lo de venta de la expresada Tierra de Tierra Nueva,
y con auto de confirmacion y mandado como se pedia. Y se concedian
los autos, y diligencias, insertas y relacionadas con los autos, y
quales el Obispo de la Real Justicia, y en su com.
quencia con el Comendador de la Santa General del Real Hospital de
Señora de los Desamparados de esta Villa usando de la facultad que
les conceden las leyes del Reyno, y para que el susodicho Obispo
obtenga el mas robusto, y legitimo titulo para usar de la Tierra
de Tierra Nueva como suya propia en la via y forma
que mejor haya en derecho. Obra en nombre del Rey y del
Hospital que vende, y da en venta Real, y enagenacion perpetua
por su sueldo de Realidad, para siempre jamas al mencionado Obispo
como una Tierra de Tierra Nueva situada en el termino de la
presente Villa partida de Coto con el ducado de Oca, y media
de agua del Rio de Coto lindante con riberas de Don Pedro Torde
y con las de Pedro de Utrero con el ducado de Oca en el
Censo tributo señorial, ni obligacion especial, ni general por precio
de dos mil trescientas libras de moneda del Reyno, las mismas que se ena-
gan y habian enagenacion de la Tierra Nueva, y en su ena-
gacion de plata, y cuyo entrega, y recibo se el Obispo de la
de otorgar al mencionado Obispo con la cuenta de pago en forma con
las remuneraciones de las leyes que convengan, y se quanto fuere
necesario, y particular, y especialmente haber renunciado copura
al beneficio de la restitucion in integrum que pudiere competir
al dicho Hospital, declarando no usar de este sueldo, o de parte de
aportando, y existiendo este en adelante al dicho dicho
Hospital, y aunque en su nombre, o en nombre de alguno
dicho de la accion, dominio, propiedad, Dignidad, titulo, uso, re-
curso, y de qualquiera otro sueldo que a la Tierra Nueva
de Tierra Nueva de posesion, o posesion pueda, y la cedon, renun-
cian, y han pasado al dicho Obispo con el Comendador, y en los
que en su dicho Obispo, y en las cuentas Reales, y en las
de, y en las cuentas, y en las cuentas, y en las cuentas, y en las cuentas,
ya propia, la propia, que camara, Enagacion, uso, y en la propia
de ella en su Dignidad, y voluntad como de una suya adquirida
con legitimo, y justo titulo sin dependencia alguna con la res-
titucion, y limitacion, o exencion por la clausula de Exceptis
suis locis, y en las cuentas, et Antonis Religionis et alius qui e
pro valentibus non existunt, vna diei et horis supra scriptis

LIBRO
...
...
...

la com.
a suato,
e comoran
los autoriza.
en un caso.
ortal existo
facultad que
b. Prof. Camo
ela Refu.
ria, y p. ma
tribo mal
cion, p. expen
ad. Prof. S
umino vela
a, y media
Prof. S. S.
libre abdo
por precio
que se conu.
aido en Epe.
fy. por lo que
amada con
no p. su
ia cap. su
comp. en
atando, de.
dicho v. n. to
alguno
le, con, R.
D. isa
y en los
P. S. S.
como su
disponga
quiere
en la R.
cepta de
is que e
rim



Erudite maritimos.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES**

et tunc non sibi nisi iure bono ipsa adritam suam ad-
quirerem vel abeant. Dopo la pena e comiso segun el tenor de
los antiguos fueros, y ordenes de su Magestad (que Dios gué) e nuevo
de Julio del año mil setecientos treinta, y nueve. He confieron, por su
con. libre, pasada, y general administracion com. ruyendo la Pro-
curacion de su en su propia causa, para que de su Autoridad, o
Judicialm. enre, y se apocere elos nombrados P.era e T.era
huerta, y de ella tome, y ap. en la Real tenencia, y p. cion, que
por derecho le compete a dicha p.era e T.era, y en el interin se
condicionan a nombre de su Principal el Refu. como Hospital
por su b. quilibre tenido, y precario, porcheda en forma legal,
obligando ala Estabilidad de la Refu. de venta, y Emagenacion,
todos los bienes, y Rentas presentes, y futuras de dho Real Hospital,
en tal manera que de qualquiera P.eyto, Abate, o diferencia
que sobre ella se moviere como a dho. Hospital la con, y def. no
y de regencia, y acabara su con. hasta concertar, y ap. ad
al dho. comprador en quietud, y pacifica posesion, y no cumplien-
dolo por no que ser, uno para de de dho. Refu. de dho.
mily des ab. que se le ha entregado, y le pagara los cum. en
los, y mejoras que hubiere hecho en dho. tierra con las con.
de dho, y p. que se rigieren, y el mas valor que con
el tiempo adquiriere ap. en dho. con. con todo rigor, y sin cocuti-
dad en los bienes hereditos, y por dho. dond. para de las dho. p.ias
de su Magestad especialmente alas dho. villa de H. y ac-
ya Jurisdicciones de com. tenor, renunciando todo, pero que
en el dho. tenga, la ley de com. tenor de dho. Jurisdiccione omnium
Juridic. la ultima pasemaria de las dho. Jurisdicciones, las dho.
leyes exp. de su, para con la general, y con especialidad
el donesio de la Refu. in integrum que dho. no usan
de el aunque por derecho le compete. Teniendo presente el con-
tenido Prof. Camo accepta esta En. lo segun queda con. en dho.
y por ella debe en dho. la expresada P.era e T.era ar. n. to



delindada con las pertenencias, e cuyas propiedades, y posesion
sea, con ratificacio, y entregada a su voluntad, y en quanto menes.
En la renuncia las leyes de la cosa no havida, ni recibida
con las de mas del caso, y en otra conformidad con lo obrado
en oraxilla de Mayo en los dias, e mes, y año arriba notado: sin
de Testigos el D. D. Juan. Bautista Soler abogado de los Reales
Consejos, y Roman Lopez Escribano de su villa. Y los abogates
de la accion, y aguienes yo el Escribano, les adverti
hieren requerida la presentacion en el oficio de la potestad dentro
a diez dias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad
bajo las penas que la misma previene, lo firmaron de la
En el privilegio = vale = yo = Joseph Alm
Joseph Canuto = 2 = veno = 2 =

Ante mi
Pedro Carriz

Dia 17 de Mayo Poder Juan^{co} Molto
y otros: A Raym^{do} Sanchez y Valles

Sepase por esta publica escritura:
Como nosotros Francisco Molto, Josef Molto, Joaquin Chiqui
de Labradores, y Francisco Pasqual Hiermero mayor; veci-
nos todos de la Villa de consentayra, hallados al presente
en esta de Alay, otorgamos: Que damos, y concedemos po-
der cumplido, libre, vero, y bastante, qual de derecho se
requiere y es necesario en favor de Raymundo Sanchez
y Joseph Valles Procuradores del Numero de la Real Audiencia
de la Ciudad de Valencia, y de ella vecinos, a los
dos partes, y cada uno de por si, queriendo, que lo
empetado por el uno, pueda proseguir, y terminar
el otro, para que por nosotros, en nuestro nombre y
representacion, puedan comparecer, y comparecer
ante su Mag[?], Señores de sus Reales consejos, y Audi-

Division
Pasqual
Dia 23

encias, y ante qualesquiera otros Jueces y Justicias
 que con derecho puedan, y devan, y presenten, vedimen-
 tos, requirimientos, citaciones, protestas, piden exca-
 ciones, peticiones, solicitudes, embargos de remates, ven-
 tas, remates posesiones, entrego, de posesion, remisiones,
 acumulaciones, terminos, y prorrogaciones. Y en pue-
 va, o fuera de ella presenten testigos, escritos, escritu-
 ras, y otro genero de probanzas, y en todo lo que
 pidiere, fueren, que aparten, apelen y requirieren, sigan
 las apelaciones, yuplicas donde conenga, y necesarias sea
 pidan costas, del faren, y cobaren, y finalmente aegar
 quantas diligencias judicial, de pida judicialmente se
 requieran hacer, y las mismas que nosotros hacemos
 presentes siendo, pues el poder, que para ello necesitaren
 incidente, y dependiente, en lo que damos, y concedemos sin
 limitacion alguna, con libre franquea, y general admi-
 nistracion, relevacion, y abligacion que hacemos de todos
 nuestros bienes habidos, y por haber, de todos por firme
 y valida quanto en su virtud fueren, y executaren, y
 con la expresa clausula, de que quedan insuicidas, su-
 rar y substituir, revocar los substitutos, y nombrar
 otros con relevacion en forma. En cuyo testimonio asi
 lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los diez y siete dias
 del mes de Mayo del año mil setecientos noventa y tres:
 Siendo testigos el D. Dn. Juan Bautista Solves Abogado, y
 Antonio Silvestre Perayre de la misma vecinos. Yo el
 otorgante (a quienes de el Sr. Doy, fue conoso) lo firmo
 Francisco Pasqual, y por los demas que dixeron no saber
 a su ruego lo firmo con testigo =

Juan Pasqual

Antemi

Pedro Carrio

Division de los bienes y her. de
 Pasqual Yles, y Fran. Miralles } En la Villa de Alcoy a los veint
 Dia 23 de Mayo de 1793. } te y tres dias del mes de Mayo del
 año mil setecientos noventa, y tres: Ante mi el Sr. no

[Signature]

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.



ytutigos enraescritos comparecieron al Sr. Dn. Pasqual Yles, Antonio, y Pedro Yles de parte una Divisiones nombrados por el Sr. Dn. Pedro Yles, y Jaquin Yles, segun los poderes bastantes para el efecto poran en el presente el Sr. Dn. base cierta fecha, y obra el Sr. Dn. Dn. Dn. Yles, y Jaquin Yles Divisiones nombrados con el Sr. Dn. Antonio Yles, vecinos todos de la misma, para en la Division y particion de todos los bienes derechos y acciones de cualquier especie en la universal herencia de Pasqual Yles de Yles y Francisca Miralles, cuya su cargo tenian aceptado el contado y Yles de Yles, facultada para avera a hacer liqui- dacion, y particion entre los citados hermanos sola y separadamente de los efectos pertenecientes al Sr. Dn. Yles de Yles, y Francisca Miralles que quedaron por el fallecimiento de los nombrados Pasqual Yles, y Francisca Miralles conforme a lo resuelto por los Doctores Dn. Manu- el Sr. Dn. y Dn. Pasqual Yles Abogado del Ille. Colegio de la Ciudad de Valencia en su Dictamen de fecha de veinte y cinco de Agosto de mil setecientos noventa y dos, con presencia de este, Decisiones que resultan en el laudo, Disposiciones testamentarias de aquellos, y demas Papeles relativos, y concernientes a su arreglo, y perfecta evacuacion: Baxo una inteligencia, y para su debi- da claridad, devia suponerse ante todo lo siguiente —

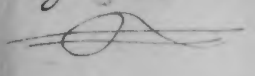
1º. Que Francisca Miralles Conyorte que fue del expresado Pasqual Yles paso a mejor vida en veinte, y uno de Noviem- bre de mil setecientos ochenta, y uno, baxo el testamento que havia otorgado ante el difunto Thomas Gilbert & Crivano a los seis de Julio de mil setecientos setenta, y dos por el que resulta, haver mandado, y legado veinte li- bras al Convento de San Agustin; otras veinte al devar Francisco; cinco al de las Reas Madres del Santo Sepulcro:

[Handwritten signature]

Otras cinco á la Casa de Desamparados enfermos, todos de esta Villa; 4 al Hospital General, Casa de Misericordia, Niños huérfanos de San Vicente Ferrer de la Ciudad de Valencia dos reales á cada Hospicio, y otros dos á la Casa Santa de Jerusalen, y Redempcion de cautivos, y que para pago de todos estos Pies Legados, limosna de Obito, funerales, y demas refragios asignó doscientas libras moneda corriente: Fue luego el remanente del Quinto de sus bienes al referido Pasqual Yglesias Marido de lebre de provision, y meporó en el tercio á sus hijos el D. D. Pedro, y Paquín Yglesias por iguales partes, y tambien con la facultad de disponer de ellos á su voluntad; Y que sucesivamente instituyó y nombró por sus legítimos, y universales herederos á sus citados tres hijos D. D. Pedro, Paquín, y Antonio Yglesias por iguales partes.

2. Que la antedicha Mixalles en dicho testamento igualmente dexó y legó al D. D. Pasqual, Pedro, Antonio, Paquín Margarita, y Joreta Yglesias sus Nietos, hijos de Paquín, á saber, al primero doscientas libras, y á los demas á un suenta á cada uno: A Maria, D. D. Vicente, Payme, y Frey D. Francisco Yglesias tambien sus Nietos, hijos de Antonio, á aquella cien libras, y á estos cinquenta á cada uno, y á los dos por una vez, y bajo de la condicion, que el pago de los antedichos Legados se efectuase del producto de las meporas de tercio, y Quinto, y quando dichos sus Nietos tomasen estado; Y á Theresia Campese Doncella, criada de su servicio, le dexó diez libras por una vez

3. Que el nominado Pasqual Yglesias falleció en el dia diez y siete de Setiembre de mil setecientos noventa, bajo el testamento que tenia otorgado ante el citado Thomas Gibert en veinte y tres de Agosto del año mil setecientos setenta y nueve, en el que tambien mandó veinte libras al Convento de San Agustin; Veinte al de San Francisco; cinco al de las Pies. Madres del Santo Sepulcro, y otras cinco al Hospital de Desam-





Veinte mil tres.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

parador enfermos de esta Villa: Y al Hospital General, Ca-
sa de Misericordia, Niños huérfanos de San Vicente Ferrer
de Valencia, Redencion de cautivos christianos, y Casa San-
ta de Jerusalem, diez sueldos á cada Hospicio, y que para
pago de estos legados, limosna de Abito, funerales, y demas
sufragios asignò la quantia de doscientas libras moneda
de este Reyno: Que asimismo mandò y legò el remanente
del quinto á la expresada Francisca Ures y su Consorte
para que esta se usufructuase durante los dias de su vi-
da unicamente, y que despues de su muerte, pasase en pro-
piedad, y usufructo integramente al referido Pasquín
y sus hijos: Y por quanto aquella premuio alcitado
su marido, se adjudicará á dicho Pasquín en la presen-
te Division: Que tambien dexò al mismo Pasquín
y sus hijos en el tercio de todos sus bienes, y en el remanente
de los mismos instituyó por sus legitimos, y universales
herederos por iguales partes á los referidos sus hijos, Pa-
suín, Antonio, y D.^o D.^o Pedro y sus hijos.

A.^o Que el expresado Pasquál y sus hijos, igualmente legò por una
vez tan solamente á sus nietos, y para quando tomaren es-
tado, á saber, al D.^o D.^o Pasquál y sus hijos, doscientas libras, á
Pedro, Antonio, y Pasquín, cien libras á cada uno. A Margari-
ta, y Josefa y sus hijos cincuenta á cada una: Al D.^o D.^o Vicer-
te, Rayme, y Frey D.^o Francisco y sus hijos, otras cinquenta á ca-
da una, y que el pago de todos estos legados se executase del

5.
JMS
Y A

6.^o

7.

5.º Que formará un cuerpo de bienes todos los efectos de fabrica, y cedidos que resultan comprendidos en los Inventarios desde foras quince á veinte y ocho, á el que se agregará los partidas siguientes: Dos mil quatrocientas, treinta y siete libras y diez y seis sueldos, que Antonio Niles confiesa en la primera partida de su Papel foras una esta deviendo á esta herencia de resulta de cuentas del año mil setecientos ochenta y nueve: Mil libras, que en la segunda partida del dicho Papel tambien confiesa al mismo, estar deviendo, por haverlas recibido de su Padre en dinero, para comprar una casa: Ciento seis libras, y cinco sueldos, que en la quarta partida de dicho Papel confiesa deber, por haverlas recibido por mano de su hermano Joaquin: Setecientos veinte y siete y siete libras, trece sueldos, que igualmente debe abonar el D.º Sr. Pedro Niles Pto.º, por confesar, deberlas á la herencia de sus Padres en la Cautela foras cinco; Y trescientas setenta libras, que tambien debe abonar Joaquin Niles, por confesar, deberlas á la herencia de sus Padres en su Papel de foras seis, segun se previene en el Saudo de foras quarenta y ocho del Expediente.

6.º Que igualmente formará un cuerpo de bienes mil novecientos treinta reales de vellon, por el aumento de precio de onza al por vara en otras tantas de paño, que se han remitido á Don Francisco Odoñas, y Compañia de Sevilla; Y mil catorce sueldos por aumento tambien de onza sueldo por vara en otras tantas de paño, que resultan embriadas á D.º Juan Chaubet y Compañia de Valencia, segun se previene en la Nota del docto de foras veinte y siete de los Inventarios: Cuyas partidas reducidas á libras moneda corriente de este Reyno, componen la suma de doscientas, treinta y dos libras, un sueldo, y quatro dineros.

7.º Que tambien se agregará al cuerpo de bienes la quantia de dos-



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

uarias, qua xenta, y cinco libras, once sueldos y ocho
que Joseph Antonio sector se, y Thomas Corregrosa han
calculado, resultan de beneficio en las cinquenta y
cinco piezas de paño, y va ytones, que de efectos inven
tariados se han fabricado por Josef Cantó Administra
dor nombrado judicialmente para este fin, conforme
al Convenio de los Interesados, que prescribe el Pa
pel de foras resenta de los Inventarios.

3º. Que del acervo total que resultará en bruto, se hará caja
de catorce libras, diez sueldos, que esta herencia está adeudando
á Gregorio Sempere Arriero de esta Villa, importe de conducia vein
te y nueve Piezas de paño á la Ciudad de Valencia, y las mismas que
van anotadas en el mote de deudas de los inventarios, al numero
doscientos treinta y dos: También la quantia de treinta y tres libras
nueve sueldos, y quatro, que van anotadas en el mismo mote
al numero trescientos, treinta y tres, valor de conducia á la Ciu
dad de Sevilla doce piezas de paño, y de lo restante, que resultare
liquido, se separarán los exeditos anotados en los numeros
doscientos seis, y siete, doscientos nueve, doscientos once, doce,
y trece, doscientos diez y seis, diez y siete, diez y ocho, diez y
nueve, veinte, veinte y uno, veinte y dos, veinte y tres, ve
inte y quatro, veinte y cinco, doscientos veinte y nueve, dosci
entos treinta, y doscientos treinta, y uno, por que havien
dose enterado prolixamente de su justificación y transcurso
de tiempo, que se están adeudando, resulta sex quasi todos in
cobrables; Por cuyo motivo, y para que los Interesados en estas
herencias no sientan, ni reporten ningun perjuicio, y se

dividan con proporcion a su respective haver; el tanto montado
los mismos que asciende a la quantia de mil ciento, trece libras
dos sueldos, y diez, formara cuerpo separado con titulo de bienes
de segunda clase, y lo restante con el de primera: Pero ambos se
dividiran en dos partes iguales, y la una de cada clase se reputa-
ra por Patrimonio de Francisca Miralles, y la otra de Pasqual
Yles, porque a mas de ser todos estos efectos superfluos en la
constancia del matrimonio, tambien se previene assi en el ci-
tado Laudo de fechas quarenta y ocho.

9.
Que del Patrimonio que resultara liquido a favor de la citada
Francisca Miralles, se extrahera primero el quinto, y este se
agregara al de su marido Pasqual Yles, como agraciado en el
mismo, conforme se hace merito en el supuesto primero; En
seguida el tercio, y se adjudicara por mitad entre los citados D.^o D.^o
Pedro y Joaquin Yles, como a mercedados en el, segun queda ex-
puesto en el propio supuesto; Y lo restante se distribuirá en tres
partes iguales, y se adjudicará una a Joaquin, otra al D.^o D.^o
Pedro, y otra a Antonio Yles, por rason de sus respective Legitim.

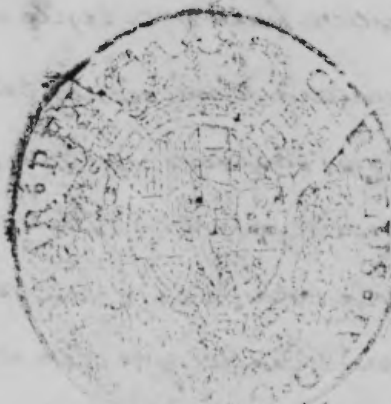
13.
Que del Patrimonio liquido de Pasqual Yles, antes de extraher-
se las mercedes de tercio, y quinto, se hará balsa en primer
lugar de las doscientas libras, que su Consorte Francisca
Miralles dexò, y legò por bien de su Alma, como merceda-
do en el quinto de esta: tambien por la misma rason tresien-
tas, y cinquenta libras, mitad de las setecientas, a que asien-
de la suma de los Segados, que su citada Consorte Francis-
ca Miralles dexò a sus Nietos, que se indican en el Supuesto
segundo, por quanto la voluntad de esta fue, que aquellos
se pagasen por mitad del producto de ambas mercedes de tercio,
y quinto; Y ultimamente, y tambien por la misma rason, de la
quantia de diez libras del Segado que dicha Miralles dexò a
Merceda sempre su criada de servicio: Y de lo restante se sacara
primero el Quinto, y en seguida el tercio, y ambos se adjudica-
ran a su hijo Joaquin Yles, como a mercedado en los dos, como

INTE
MIL
TA Y

dos y ocho
hora han
enta y
os inser
ministra.
onforme
el Pa.
era kafa
deudando
maicin
omas que
numero
tres libras
mo mote
ia ala cu
resultare
umeros
ce, doce,
diez y
tres, ve-
ve, doxi
avien
anscurso
i todos in-
en estas
io, y se



Cinta maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

queda manifestado en el supuesto tercero; y lo que quedare, se dividirá en tres partes iguales, y se adjudicará una á cada uno de sus citados tres hijos, y herederos, por razon de su Legítima Partena.

11º

Y finalmente, que será de cargo de los expresados D. D. Pedro, y Joaquín Yles el pago de trescientas cinquenta libras, á que monta la otra mitad de los Legados, que su referida Madre dexò á sus Nietos, por estar aquellos mexorados en el testio, deviendo cumplir con dicho pago por mitad, luego que estos tomen estado: Y por quanto el referido Pasqual Yles Padre tambien dexa, por via de Legado á sus Nietos, que se mencionan en el supuesto quarto las respective cantidades; que en el mismo van notadas, será el pago de estas de cuenta de Joaquín Yles como agraciado en el testio, y quinto, en tomando estado dichos Legatarios; Y tambien el de las doscientas libras, que el expresado su difunto Padre se dexò por bien de Alma, funerales, y demas supragios. Y con arreglo á estos presupuestos, procedemos á formar el cuerpo de bienes, liquidacion, deducciones del mismo, y adjudicaciones á cada Interesado en la forma siguiente.

Cuerpo general de Bienes en bruto.

Primera: Formará cuerpo de bienes los dos mil ^{noventa} setecientas, y una libras, quince sueldos, y nueve dineros, valor de la Lana en rucio, que resulta en los Inventarios desde el numero primero hasta el trece inclusive.

279451589

Otra: Doscientas ochenta, y quatro libras, once sueldos, y quatro, importe tambien de la lana



en sucio, que va anotada desde el numero ciento veinte y nueve hasta el ciento treinta y seis ambos inclusive - - - - -

2845184

Otrosi: Mil ochocientas, ochenta, y dos libras, catorce sueldos, y siete, importe de toda la lana tintada, comprendida desde el numero catorce, hasta el cuarenta, y tres inclusive - - - - -

188251A87

Otrosi: Seiscientas quarenta, y dos libras, diez y siete sueldos y siete, tambien importe de la Sanabonada, que resulta anotada desde el numero ciento treinta y siete hasta el ciento, y cinquenta ambos inclusive. - - - - -

6A251787.

Otrosi: Mil ciento quarenta y ocho libras, seis sueldos y once, valor de la Lana que parasa en poder de los operarios, aceite, y demas que resulta anotado desde el numero quarenta y quatro, hasta el sesenta ambos inclusive. - - - - -

11A856811

Otrosi: Seiscientas ochenta y nueve libras, doce sueldos, importe de la lana, aceite, y demas que se halla comprendido desde el numero ciento cinquenta y uno, hasta el ciento y sesenta ambos inclusive. 6895128

6895128

Otrosi: Seiscientas quarenta y tres libras, diez y nueve sueldos, y ocho, valor de las lanas hiladas, y estambres vrididos comprendidos desde el numero sesenta, y uno, hasta el ochenta y quatro ambos inclusive - - - - -

6A351988

Otrosi: Ciento cinquenta, y siete libras, diez y nueve sueldos, y cinco, valor de las oixas lanas hiladas que resultan desde el numero ciento sesenta, y uno hasta el ciento sesenta, y siete - - - - -

15751985

Otrosi: Mil doscientas noventa, y cinco libras, diez y nueve sueldos, y nueve, valor de los paños salidos de telar anotados desde los numeros ochenta y

[Handwritten flourish]



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

- cinco, hasta el noventa y cinco, y del ciento, sesen-
ta y ocho, hasta el ciento y setenta, todos inclusive - 1295 519 89
- Otrosi: Mil ochocientas sesenta y ocho libras, diez
y siete sueldos, y uno, valor de los paños abatona-
dos, y sin concluir, anotados desde los numeros, no-
venta y seis, hasta el ciento catorce, y del ciento
setenta, y uno, hasta el ciento setenta y tres, to-
dos inclusive. - - - - - 1888 517 81
- Otrosi: Dos mil quinientas sesenta, y seis libras, trece
sueldos, y uno, importe de los paños concluidos
que corren anotados desde el numero ciento, y
quince, hasta el ciento veinte y ocho, ambos in-
clusive - - - - - 2566 513 81
- Otrosi: Mil doscientas, veinte, y ocho libras, cinco su-
eldos, y siete, que importan las Alhinas, aceite,
añil, y demas que resulta anotado desde el nume-
ro ciento setenta, y quatro, hasta el ciento no-
venta y tres, y ciento noventa, y cinco todos in-
clusive - - - - - 1228 558 7
- Otrosi: Tres mil, ochocientas, treinta y siete libras
quatro sueldos, y diez del dinero efectivo del
numero ciento noventa y quatro - - - - - 3837 548 6
- Otrosi: Ocho mil, trescientas, setenta libras, dos su-
eldos, y ocho, total suma, á que ascienden los cre-
ditos comprendidos desde el numero ciento no-
venta y seis, hasta el doscientos, y cinco; Doscientos

EINTE
E MIL
NTA Y



Claro e manifiesto.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL,
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

29524989

Ocho, doscientos diez, doscientos catorce, y quince,
doscientos veinte y seis, veinte y siete, y doscientos
veinte y ocho todos inclusive - - - - - 8370 L. 288

88851781

Otrosi: Mil ciento, trece libras, dos sueldos, y diez
que importan los creditos comprehendidos en
los numeros doscientos seis, y siete, doscientos nue
ve, doscientos once, doce, y trece, y desde el dosien
to diez y seis, hasta el de doscientos veinte y cin
co inclusive, doscientos veinte y nueve, doscien
tos treinta, y doscientos treinta y uno - - - - - 1113 L. 2850

56654384

Otrosi: Doscientas treinta y dos libras, un sueldo
y quatro por el aumento de precio en las pie
zas de paño remitidas á D.ⁿ Francisco Ordoñez
de Sevilla, y á D.ⁿ Juan Chacabert de Valencia, se
gun el supuesto sexto - - - - - 232 L. 48A

2285.587

Otrosi: Tres mil, quinientas quarenta y quatro
libras, y un sueldo, que Antonio Yles confiesa
dever á esta herencia en la primera, segunda
y tercera de su Papel foras una, y por las ra
zones, y motivos que prescribe el sup.^o 354 L. 48.

33754810

Otrosi: Setecientos veinte y siete libras, trece sueldos,
que el D.ⁿ D.ⁿ Pedro Yles tambien confiesa dever
á esta herencia en el Papel de for.^o cinco - - - - - 727 L. 438

Otrosi: Trescientas setenta libras, que igualmente
confiesa dever á esta herencia Joaquin Yles en su
Papel de for.^o seis - - - - - 370 L. - 8

Y finalmente: Doscientos quarenta, y una libras



once sueldos, y ocho dineros por los motivos que
se expresan en el supuesto septimo, y las mismas que
resultan en el Papel de Foxi. seuenta y una del 4.º mes de 1788
total del cuerpo de bienes, treinta y tres mil seis
cientas cinquenta y siete libras, diez sueldos y uno. 336572 1081

Revas Comunes.

Se baxan del total referido, quarenta y siete libras
diez y nueve sueldos, y quatro, a que ascienden
los derechos de conduccion de doce Piezas de paño a la
Ciudad de Valencia, y otras doce a la de Sevilla, y las
mismas que esta herencia esta adeudando, confor-
me se hace merito en el supuesto octavo. 471922

Y difalcandose esta cantidad de las referidas trein-
ta y tres mil, seiscientas cinquenta y siete li-
bras, diez sueldos, y uno, es vito, queda de cuerpo
de bienes liquido la quantia de treinta y tres mil
seiscientas, nueve libras, diez sueldos y nueve. 33609 21089

Deducion.

Se deducen de este cuerpo liquido, mil ciento, trece
libras, dos sueldos, y diez, que montan los credi-
tos que se acotan en el supuesto octavo, para for-
mar el de segunda clase, segun en el mismo se
previene. 44132 2810

Y restandose esta cantidad de aquella, es vito, que
da en treinta y dos mil, quatrocientas, noven-
ta, y seis libras, siete sueldos, y once. 32496 7811

Segun la antecedente cuenta, resulta, que el cu-
erpo de bienes de primera clase consiste en trein-
ta y dos mil quatrocientas noventa y seis libras
siete sueldos, y once, y divididas por mitad entre
Pasqual Yles, y Francisca Mixalles, son arre-
glo al citado supuesto octavo, toca a cada uno di-
ez y seis mil, doscientas, quarenta, y ocho libras

Uciate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

24151188

365751081

475198A

360955089

413L.2810

2496L.7811

Tres sueldos, y once - - - - - 462485.3811

Y el de segunda en mil ciento, trece libras, dos sueldos, y diez - - - - - 1113L.2810

Que divididas tambien por mitad entre los expropiados Difuntos Pasqual Teles, y Francisca Miralles, toca á cada uno quinientas cinquenta y seis libras, once sueldos, y cinco - - - - - 55651185

Patrimonio de D^{ca} Maria Mixalles.

Consiste este en diez y seis mil, doscientas quarenta y ocho libras, tres sueldos, y once, de bienes de primera clase - - - - - 462485.3811

Y en quinientas cinquenta, y seis libras, once sueldos, y cinco, de segunda - - - - - 55651185

Que todo summa, diez y seis mil, ochocientas, quatro libras, quince sueldos, y quatro - - - - - 4680451584

Distribucion del mismo con arreglo al supuesto nono

Ymportan los bienes de primera clase, diez y seis mil doscientas quarenta y ocho libras, tres sueldos, y once - - - - - 462485.3811

Ymporta el Quinto de estos tres mil doscientas quarenta, y nueve libras, diez sueldos, y nueve - - - - - 324951289

Quedan para sacar el tercio, doce mil noventa y ocho libras, once sueldos, y dos - - - - - 4299851182

El tercio de estos son, quatro mil trescientas treinta y dos libras, diez y siete sueldos - - - - - 43325176



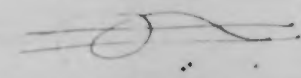
Resta para las legitimas ocho mil seiscientos sesen-
 ta, y cinco libras, catorce sueldos, y dos - - - - - 8665.1482
 Que divididas en tres partes iguales entre sus tres hijos
 y herederos toca á cada uno, dos mil ochocientas
 ochenta, y ocho libras, once sueldos, y quatro - - - 2888.2184
 Los bienes de segunda clase importan, quinientas
 cincuenta y seis libras, once sueldos, y cinco - - - 556.1185
 El quinto de estos ciento once libras, seis sueldos, y diez - 111.8.683
 Resta para el tercio, quatrocientos quaranta y cin-
 co libras, cinco sueldos, y dos - - - - - 445.582
 El tercio de estos son, ciento quaranta y ocho libras
 ocho sueldos, y quatro - - - - - 148.884
 Queda para legitimas, doscientas noventa y seis
 libras, diez y seis sueldos, y diez - - - - - 296.16810
 Y toca á cada uno de sus citados tres hijos, noventa
 y ocho libras, diez y ocho sueldos, y once - - - - - 98.18811

Haver de Joaquin Yales.

Ha de haver Joaquin Yales por su legitima materna
 de bienes de primera clase dos mil ochocientas, ochen-
 ta y ocho libras, once sueldos, y quatro - - - - - 2888.2184
 Por la mitad del tercio, en que está agraviado, dos
 mil ciento, sesenta y seis libras, ocho sueldos, y
 seis dineros - - - - - 2166.886
 Por la legitima de bienes de segunda clase, noventa
 y ocho libras, diez y ocho sueldos y once - - - - - 98.18811
 Por la mitad del tercio setenta, y quatro libras, qua-
 tro sueldos, y dos - - - - - 74.5.882
 Que todo su total haver materno importa, cinco mil
 doscientas veinte y ocho libras, dos sueldos, y once - - 5228.2811

Haver del D. D. Pedro Yales.

Ha de haver el D. D. Pedro Yales por su legitima
 Materna de los bienes de primera clase, dos mil ocho-
 cientas ochenta y ocho libras, once sueldos, y quatro. 2888.2184



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

86651482

288821184

55651185

1115-683

4455-582

1485-884

296516810

98518811

88851184

1665-886

98518811

745-482

2285-2811

88851184

Por la mitad del tercio, en que está agraciado, dos mil, ciento sesenta y seis libras, ocho sueldos, y seis - - - 21665886

Por su Legitima de segunda clase, noventa y ocho libras, diez y ocho sueldos, y once - - - 98518811

Y por la mitad del tercio, de renta, y quatro libras, quatro sueldos, y dos. - - - 745482

Que todo su haver materno importa cinco mil, doscientas, veinte y ocho libras, dos sueldos, y once - - - 522852811

Haver de Antonio Yales.

Ha de haver Antonio Yales por su Legitima materna de bienes de primera clase, dos mil, ochocientos, ochenta y ocho libras, once sueldos y quatro - - - 288851184

Y por la de segunda clase, noventa y ocho libras, diez y ocho sueldos, y once - - - 98518811

Que todo su haver materno importa, dos mil novecientas ochenta, y siete libras, diez sueldos, y tres - - - 298751083

De la liquidacion, y de deducciones precedentes, resulta, que el Haver de Joaquin Yales por todos sus derechos maternos son cinco mil, doscientas, veinte y ocho libras, dos sueldos, y once; el de Dn. Pedro Yales Pbro, otras cinco mil, doscientas, veinte y ocho libras, dos sueldos y once; Y el de Antonio Yales, dos mil novecientas, ochenta y siete libras, diez sueldos, y tres dineros, Y con arreglo a ellas, y a lo prevenido en los presupuestos, procedemos a formar las respectivas adjudicaciones a los Interesados. =

Hija de Joaquin Yales.

Ha de haver este Interesado por su Legitima materna de bienes de primera clase, dos mil ochocientos ochenta



ta y ocho libras, once sueldos, y quatro - - - - -	2888 1114
Por la mitad de la merced de tercío, que su Madre le hi - zo dos mil ciento sesenta, y seis libras, ocho sueldos y seis dineros - - - - -	2466 886
Por la Legítima de segunda clase, noventa y ocho libras, diez y ocho sueldos, y once - - - - -	98 18 11
Y por la mitad del tercío de la misma, setenta y qua - tro libras, quatro sueldos, y dos - - - - -	74 2 4 2
Que todo suma, cinco mil, doscientas veinte y ocho li - bras, dos sueldos, y once - - - - -	5228 2 8 11

Adjudicacion y Pago.

Primera: Se le adjudican en real cédula trescientas se -
tenta libras, las mismas que confiesa de ver en su
Papel de foras seis, y tiene percibidas de ofatos de es -
ta herencia, segun el supuesto quinto - - - - - 370 2 8

Otrosi: Veinte y tres arrovas, once libras, lana del
Reyno escogida para diez y ocho reales, a veinte y qua -
tro reales, y son parte de la del numero primero
en valor de cinquenta y cinco libras, diez y ocho
sueldos y ocho - - - - - 55 18 88

Otrosi: Setenta arrovas, y doce libras lana de veinte
y quatro reales escogida, del Reyno, parte de la del nu -
mero segundo del inventario, a treinta reales
por doscientas, y once libras - - - - - 244 2 8

Otrosi: Diez y seis arrovas, tres libras, lana escogida
de treinta reales, del Reyno, parte de la del numero
tres, a razon de treinta y ocho reales, importa su
valor, sesenta y una libras, dos sueldos, y quatro - - - - - 61 2 4

Otrosi: Diez y siete arrovas dos libras, lana en Ve -
llon del Meson, parte de la del numero seis,
a quatro y dos reales y medio, valen, setenta, y dos
libras, nueve sueldos, y ocho - - - - - 72 9 88

Otrosi: Ciento veinte, y siete arrovas diez y seis libras

Veinte maravedis.



SSLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Lana de Talavera en Sello, parte de la del numero diez y quatro y nueve reales, en suma de seiscientas, veinte, y quatro libras, nueve sueldos, y seis. - 6245.986

Otrosi: Cinqüenta y quatro arrobas, y quatro libras lana de Extremadura en Sello, parte de la del numero diez, y sesenta y quatro reales, en suma de trescientas quatro y seis libras, seis sueldos, y dos. - 3465.682

Otrosi: Quarenta y seis arrobas, quatro libras Aninos de Talavera, parte de los del numero once, y quatro y cinco reales, en suma de ciento ochenta y nueve libras, un sueldo, y tres. - 1892.483

Otrosi: Treinta y seis medias lana azul de veinte quatro no azul, para negro, parte de la del numero veinte y seis, y diez y siete reales, y diez y ocho dineros, en suma de sesenta y tres libras, diez y ocho sueldos. - 635188

Otrosi: Setenta y tres medias, y una libra de lana azul para negro de diez y ocho no, parte de la del numero treinta y cinco, y catorce reales, y medio, en suma de ciento, seis libras, dos sueldos, y nueve. - 4065.289

Otrosi: Treinta y nueve medias, dos libras y seis onzas lana escaldada de Talavera, para diez y ocho no, parte de la del numero treinta y ocho, y trece reales, en suma de cinquenta y una libras, y siete sueldos. - 545.78.

Otrosi: Dos medias, y tres libras de centurina para treinta y seis no del numero catorce, en suma de seis libras, catorce sueldos, y cinco. - 651485



28885118A
21665.886
98518811
742.482
52285.2811
3705.8
5551888
2165.8
615.28A
725.988

Otro: La lana tintada de treinta y seis, comprendida desde el numero quince hasta el diez y nueve ambas inclusive, en suma de doscientas, treinta y dos libras, once sueldos, y dos - - - - - 23251142

Otro: Seis medias lana de veinte y quatro, en libras de diferentes colores del numero treinta y uno, en valor de nueve libras, doce sueldos - - - - - 95128

Otro: Siete piezas de paño sin concluir de diferentes suertes, y colores, que van notados desde el numero noventa y seis, hasta ciento, y dos ambas inclusive, en suma de quatrocientas setenta y dos libras, nueve sueldos, y quatro - - - - - 4725-98A

Otro: El credito numero ciento noventa y seis de Don Francisco Ordóñez Comerciante de Sevilla importante la quantia de seiscientos veinte y dos libras, diez y siete sueldos, y uno - - - - - 62251785

Otro: El credito numero ciento noventa y nueve de Don Juan Chaubet de Valencia importante de mil doscientas veinte y dos libras - - - - - 12225-8

Otro: El credito del numero doscientos de Don Josef del Castillo de Madrid, importante la quantia de doscientos, quarenta libras, diez y seis sueldos, y cinco - - - - - 24051685

Otro: Noventa y seis libras, quatro sueldos, y ocho parte del dinero efectivo del numero ciento noventa y quatro - - - - - 965481

Otro: El credito de segunda clase de Joaquin Carbonell, numero doscientos, once, en suma de once libras. - - - - - 115-8

Otro: El credito numero doscientos doce de Agustin Carbonell, importante la suma de catorce libras. - - - - - 145-8

Otro: El credito del numero doscientos trece de Manuel Candela, importante, veinte y una libras. - - - - - 255-8





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

23251182

95128

Otro: En parte del credito de los herederos de Joaquin Albores, numero doscientos diez y seis, veinte y cinco libras. 255.8

Otro: En parte del credito de Francisco Albores del numero doscientos diez y ocho, quaxenta y cinco libras, diez y seis sueldos, y ocho 4551688

4725-98A

Otro: El credito de Josef Monllor numero doscientos veinte y dos, importante la suma de treinta y seis libras, y diez sueldos 365106

62251785

Otro: El credito de Feliciano Mixalles numero doscientos veinte y quatro, en tres libras 35.8

2225.8

Otro: y ultimamente, en parte del credito de Thomas Matais numero doscientos veinte y tres, diez y seis libras, diez y seis sueldos, y cinco 4651685

Que todo suma, cinco mil doscientas, veinte y ocho libras, dos sueldos, y once 52282.281

24051685

Y siendo su haver cinco mil doscientas, veinte y ocho libras dos sueldos, y once, es visto, va pagado integramente de todo su haver materno =

965481

Hipuela del D. Pedro Yales Presbitero

115.8

El D. Dr. Pedro Yales obxo de los hijos, y herederos que dexo Francisca Mixalles dove haver por su Legitima Materna de Bienes de primera clase, dos mil ochocientas, ochenta y ocho libras, once sueldos, y quatro 28882118A

145.8

Por la mitad de su meyor de tercio, dos mil ciento sesenta y seis libras, ocho sueldos, y seis 24665.886

255.8



Por la legitima de los bienes de segundo clase, noventa y ocho libras, diez y ocho sueldos, y once - - - - 985.188.11
 Y por la mitad del tercio de la misma setenta y quatro libras, quatro sueldos, y dos - - - - 745.482
 Que todo suma cinco mil, doscientas, veinte, y ocho libras, dos sueldos y once - - - - 52285.2811

Adjudicacion y Pago. =

Primeramente: Se le adjudican en vacio setecientas veinte y siete libras, y trece sueldos, que tiene percibidas de esta herencia; segun el supuesto 5.º 7275.438
 Otrosi: Treinta y nueve arrovas, tres libras, lana en Vellon de Aragón del numero nueve del inventario en valor de ciento cinquenta y seis libras, seis sueldos, y ocho - - - - 4565.688
 Otrosi: Diez y ocho medias, y una libra lana de intenso verde del numero veinte y uno, en suma de quarenta y una libras, diez y siete sueldos, y dos dineros - - - - 455.1782
 Otrosi: Diez y ocho medias, y quatro libras lana de veinte y quatro en emplomado numero veinte y cinco, en treinta libras, un sueldo, y siete. 305.487
 Otrosi: Veinte y nueve medias, dos libras, seis onzas lana de veinte y quatro azul para negra del numero veinte, y siete, en valor de quarenta y siete libras, quatro sueldos. - - - - 475.48
 Otrosi: Ciento seis medias, quatro libras y seis onzas lana de veinte y quatro fusted, del numero veinte y ocho, en ciento setenta y nueve libras, un sueldo, y dos - - - - 1795.482
 Otrosi: Veinte y nueve medias, y dos libras lana de diez y ocho, zeresca del numero treinta y tres, en quarenta, y siete libras, diez dineros - - 475.850
 Otrosi: Setenta, y una medias, y tres libras lana de

985 18811

diez y ocho de diferentes colores del numero treinta y nueve, en ciento siete libras, ocho sueldos - - - - - 4075 88

745 482

Otrosi: Los Paños sin concluir anotados desde el numero ciento, y quatro, hasta ciento y siete inclusive en suma de trescientas treinta y tres libras, once sueldos, y un dinero - - - - - 3335 1184

52285 2811

Otrosi: Tres Piezas de paño treinteno concluido del numero ciento diez y ocho, en suma de doscientas quarenta y cinco libras. - - - - - 2455 8

7275 138

Otrosi: El credito numero ciento noventa y siete de Don Francisco Ordoñez Comerciante de Sevilla, im- portante la quantia de dos mil novecientas se- tenta y siete libras, trece sueldos, y tres - - - - - 29775 1383

4565 688

Otrosi: En parte del dinero efectivo del numero cien- to noventa y quatro; ciento sesenta y dos libras, tres sueldos, y uno - - - - - 1675 384

455 1782

Otrosi: En bienes de segunda clase, en parte del credi- to de Francisco Alborn, numero doscientos diez y ocho, la quantia de quarenta y cinco libras, diez y seis sueldos, y ocho - - - - - 455 1688

305 187

Otrosi, y ultimamente: En parte del credito numero doscientos treinta, y uno de Vicente Ramirez de Mu- ro, ciento veinte y siete libras, seis sueldos y cinco. 4275 665

475 48

Que todo suma cinco mil doscientas, veinte y ocho libras, dos sueldos, y once. - - - - - 52285 2811

El importando su haver cinco mil, doscientas, veinte y ocho li- bras, dos sueldos, y once, va pagada =

Hijuela de Antonio Yles.

795 182

Antonio Yles otro de los hijos, y herederos de Fran- cisca Mizalles deve haver por su legitima mater- na de bienes de primera clase, dos mil ochocientas ochenta y ocho libras, once sueldos, y quatro - - - - - 28885 1184

175 810

y por la de los de segunda clase, noventa, y ocho li-





†
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

bras, diez y ocho sueldos, y once - - - - - 985 18 11

Que ambas suman, dos mil novecientos ochenta y

siete libras, diez sueldos, y tres - - - - - 2985 10 83

Adjudicacion, y pago.

Primeramente: Se le adjudican en vacio mil libras,
que tiene percibidas de esta herencia, segun el su-
puesto quinto. - - - - - 1000 £. 8

Otrosi: Ciento y seis libras, cinco sueldos, tambien en
vacio, por haverlas igualmente percibido segun
el mismo supuesto - - - - - 106 £. 5 8

Otrosi: Veinte arrovas lana escogida para diez y ocho
no, del Reyno, parte de la del numero primero
del Inventario, a veinte y quatro reales, importa
quarenta, y ocho libras - - - - - 48 £. 8

Otrosi: Veinte arrovas lana veinte y quatro no, escogi-
da del Reyno, parte de la del numero segundo, a tre-
inta reales, suma, sesenta libras - - - - - 60 £. 8

Otrosi: Quince arrovas lana de Trenteno, escogida, del
Reyno, parte de la del numero tres, a treinta y ocho
reales, suma, cinquenta, y siete libras - - - - - 57 £. 8

Otrosi: Diez y seis arrovas lana en vellon del Cesson, par-
te de la del numero seis, a quarenta, y dos reales y me-
dio, suma sesenta, y ocho libras - - - - - 68 £. 8

Otrosi: Diez arrovas aninos de Talavera, parte de los
del numero once, a quarenta, y cinco reales, importan
ta quarenta, y una libras. - - - - - 41 £. 8

Otrosi: Siete arrovas, veinte, y seis libras lana escal -

dada del numero trece, en cinquenta libras, tres sueldos, y diez dineros - - - - -

502 3810

Otrosi: treinta medias lana azul de veinte quatro reales, parte dela del numero veintey seis, á diez y siete reales, diez y ocho dineros, importa cinquenta y tres libras, cinco sueldos - - - - -

532.58

Otrosi: treinta medias lana de diez y ocho reales para negro, parte dela del numero treinta y cinco, á catorce reales, y doce dineros, importa, quarenta, y tres libras, diez sueldos - - - - -

432 108

Otrosi: En parte del dinero efectivo del numero ciento noventa y quatro mil trescientas setenta y una libras, siete sueldos, y seis - - - - -

43642.786

Otrosi: En bienes de segunda clase, noventa y ocho libras, diez sueldos, y uno, parte del credito del numero doscientos treinta de Ciento y mixta de Murco - - - - -

982 1085

Y ultimamente: Ocho sueldos, y diez dineros, parte del credito del numero doscientos, seis, de los herederos de Agustin Ponce - - - - -

2.8810

Suma todo: Dos mil novecientas, ochenta y siete libras, diez sueldos, y tres - - - - -

29872 1083

Y siendo su haver la quantia de dos mil novecientas, ochenta y siete libras, diez sueldos, y tres, el cuito, queda pagado integramente de su legitima Materna. =

Patrimonio de Pasqual Sales

Consiste este en diez y seis mil, doscientas, quarenta y ocho libras, tres sueldos, y once, mitad de las treinta y dos mil quatrocientas noventa y seis libras, siete sueldos, y once, que resultan de bienes de primera clase - - - - -

462482.3811

Otrosi: Quinientas cinquenta, y seis libras, once sueldos, y cinco, mitad de los bienes de segunda clase. 5562 1185

5562 1185

EINTE DE MIL NTA Y

982 18811

29872 1083

10002.8

1062.58

482.8

602.8

572.8

682.8

412.8



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Otrosi: tres mil doscientas, quarenta, y nueve libras, do-
ce sueldos, y nueve, que importa el quinto de los
bienes de primera clase de su Consorte Francisca
Miralles, en que estava agraciado - - - - - 324951289
Y finalmente: en la quantia de ciento, once libras
seis sueldos, y tres, que importa tambien el quin-
to de los bienes de segunda clase de la misma - - - 1115683
Que su total importa, veinte mil ciento sesenta
y cinco libras, catorce sueldos, y quatro - - - - 2016551484

{ Bajas de este Patrimonio }
{ segun el supuesto primero }

Se baxaran doscientas libras por el bien de Almague
dicha Francisca Miralles se dexò en su citado tes-
tamento: E igualmente de otra parte las diez
libras del legado de Theresa Vempere; y de otra
treiscientas cinquenta libras, mitad de los legados
que se hace merito en el referido supuesto deci-
mo: Cuyas cantidades reducidas à una suma, for-
man la de quinientos sesenta libras - - - - - 5605.6
Y rebaxados estas de aquellas, es visto, queda su Pa-
trimonio liquido en la quantia de diez y nueve
mil seiscientas, cinco libras, catorce sueldos, y
quatro dineros - - - - - 4960551484
Y de esta quantia rebaxandose seiscientas sesenta
y siete libras, diez y siete sueldos, y ocho, que mon-
tan los bienes de segunda clase; es visto, queda

[Handwritten flourish]

su Patrimonio liquido de bienes de primera clase
en diez y ocho mil novecientas, treinta, y siete libras
diez y seis sueldos, y ocho - - - - -

18937 1688

Distribucion del mismo segun el Cap. 1o.

Ymportan los bienes de primera, segun la antecedente
cuenta diez y ocho mil novecientas treinta y siete li-
bras, diez y seis sueldos, y ocho - - - - -

18237 1688

Ymporta el quinto de estos tres mil setecientos ochenta,
y siete libras, once sueldos, y quatro - - - - -

3787 1184

Resta para el tercio, quince mil ciento cinquenta
libras, cinco sueldos, y quatro - - - - -

15150 2584

El tercio de estos son, cinco mil, y cinquenta libras,
un sueldo, y nueve - - - - -

5050 2489

Y queda para las legitimas, diez mil, cien libras,
tres sueldos, y siete - - - - -

40400 387

Y divididas estas entre sus tres hijos, y herederos por
iguales partes, toca à cada uno tres mil trescientas
sesenta, y seis libras, catorce sueldos, y seis - - - - -

3366 1486

Ymportan los bienes de segunda clase seiscientas
sesenta y siete libras, diez y siete sueldos, y ocho - - - - -

667 1788

El quinto son ciento treinta, y tres libras, once su-
eldos, y seis - - - - -

133 1486

Quedan para el tercio, quinientas treinta, y qua-
tro libras, seis sueldos, y dos - - - - -

532 682

Tocan al tercio ciento setenta y ocho libras, dos suel. - - - - -

178 28

Y resta para las legitimas trescientas cinquenta y
seis libras, quatro sueldos, y dos - - - - -

356 482

Que divididas en tres partes iguales, toca à cada uno
de los tres herederos, ciento diez y ocho libras, cator-
ce sueldos, y ocho - - - - -

118 1488

Haber del Sr. D. Pedro Ygles Pazo.

Ha de haver este Ynteresado por su Legitima Pa-
terna de los bienes de primera clase, tres mil

VEINTE
DE MIL
VENTA Y

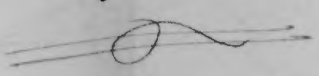
324951289

1115683

201651484

5602.6.

6051484





Quinto maraveis.



SELLO O VARTO, VEINTE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Trescientas sesenta, y seis libras, catorce sueldos
y seis dineros -

336651A86

Y por la de los de segunda clase ciento diez y ocho
libras, catorce sueldos, y ocho -

11851A88

Total Haver, tres mil quatrocientos, ochenta
y cinco libras, nueve sueldos, y dos -

3A855982

Haver de Antonio Yales.

Ha de haver este Interesado, por su Legitima Pa-
terna de bienes de primera clase, tres mil, tres
cientas, sesenta, y seis libras, catorce sueldos,
y seis dineros -

336651A86

Y por la de los de segunda clase, ciento diez y ocho
libras, catorce sueldos, y ocho -

11851A88

Total Haver, tres mil quatrocientos, ochenta y
cinco libras, nueve sueldos, y dos -

3A855982

Haver de Isaguin Yales.

Ha de haver este Interesado por su Legitima Pa-
terna de los bienes de primera clase, tres mil
trescientas sesenta y seis libras, catorce sueldos
y seis dineros -

336651A86

Por su merced del Quinto tres mil, setecientas,
ochenta, y siete libras, onze sueldos, y quatro.

37872118A

Por la merced de tercio cinco mil, cincuenta
libras, un sueldo, y nueve -

50505.189

Por su Legitima de los bienes de segunda clase, ci-
ento diez y ocho libras, catorce sueldos, y ocho -

11851A88



Por el Quinto ciento treinta, y tres libras, once sueldos, y seis dineros - - - - - 1335 1186

Y por su merceda de tercio, ciento setenta, y ocho libras, y dos sueldos - - - - - 1785 28

Que su total Haxer suma, doce mil seiscientas treinta y quatro libras, quince sueldos, y nueve. - 12635 1589

De la liquidacion, y deducciones precedentes, resulta, que el haver del D.^o D.^o Pedro Yles, por todos sus derechos Paternos son tres mil quatrocientas, ochenta, y cinco libras, nueve sueldos, y dos: El de Antonio Yles, otras tres mil, quatrocientas ochenta, y cinco libras, nueve sueldos, y dos; Y el de Jaquin Yles doce mil seiscientas, treinta y quatro libras, quince sueldos, y nueve; Y con arreglo a ellas, y a lo prevenido en los presupuestos, pasan a formar las respective adjudicaciones a estos Interesados =

Hipoteca del D.^o D.^o Pedro Yles Pbro.

El D.^o D.^o Pedro Yles como de los tres hijos y herederos del difunto Pasqual Yles, deve haver por su legitima Paterna en bienes de primera clase tres mil, trescientas sesenta y seis libras, catorce sueldos, y seis - - - - - 33665 1486

Y por los de la segunda, ciento diez y ocho libras, catorce sueldos, y ocho - - - - - 1185 1488

Suma total, tres mil quatrocientas ochenta y cinco libras, nueve sueldos, y dos - - - - - 34855 982

Adjudicacion, y Pago =

Primera: treinta y ocho arrovas, veinte y seis libras lana en Vellon, del Reyno, del numero ocho del Yventario, en ciento, ocho libras, ocho sueldos, y cinco - - - - - 1085 885

Otra: Quince arrovas, quatro libras lana de ovillos, del numero doce, en treinta libras, quatro sueldos, y cinco - - - - - 305 485

VEINTE DE MIL CIENTO Y

33665 1486

1185 1488

34855 982

33665 1486

1185 1488

34855 982

33665 1486

37875 1184

10505 489

1185 1488



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

- Otrosi: Veinte medias de lana tintada de treinta no, color et del numero veinte, por quarenta y seis libras. - - - - - 465.8*
- Otrosi: Once medias de lana escaldada de treinta del numero veinte y tres, en veinte, y tres libras, y dos sueldos - - - - - 235.28*
- Otrosi: Ciento, y nueve medias de lana de diez y ocheno fustet, del numero treinta y quatro en ciento setenta, y seis libras, quatro sueldos y seis. - 4665.86*
- Otrosi: Diez y nueve medias quatro libras lana de diez y ocheno blanguiso, numero treinta y siete, en veinte, y ocho libras, quatro sueldos, y quatro dineros - - - - - 285.88*
- Otrosi: Quarenta y quatro medias lana de diez y ocheno de diferentes colores numero treinta y seis en setenta libras, ocho sueldos - - - - - 765.88*
- Otrosi: Quatro piezas de paño sin concluir anotadas en los numeros ciento ocho, hasta ciento once inclusive, en suma de ciento noventa, y una libras, tres sueldos, y seis - - - - - 1945.386*
- Otrosi: Cinco piezas de paño concluidas de diez y ocheno, anotadas en el numero ciento, y veinte en suma de doscientas cinquenta, y siete libras doce sueldos, y seis - - - - - 2575.1286*
- Otrosi: Tres Vaytones del numero ciento veinte y dos, en ciento, cinquenta, y ocho libras, ocho*



VEINTE
DE MIL
VENTA Y

...saldos, y tres - - - - - 1582 823

Otrosi: Tres Paños deenta dorados del numero cien
60 veinte y cinco, en trescientas quince libras, sie-
te sueldos, y nueve - - - - - 3152 729

Otrosi: Dos Paños deenta dorados del numero ciento ve-
inte y seis, por doscientas, doce libras, diez y nue-
ve sueldos, y once - - - - - 2122 1911

Otrosi: Tres paños veintiquatrenos del numero
ciento veinte y siete, en doscientas, diez y nueve
ve libras, ocho sueldos, y un dinero - - - - - 2192 821

Otrosi: Tres paños veintiquatrenos blancos del
numero ciento veinte y ocho, en doscientas se-
tenta, y dos libras, y doce sueldos - - - - - 2322 128

Otrosi: El credito de Don Juan Chaubet de Valen-
cia del numero ciento noventa, y ocho, im-
portante ochocientas veinte y dos libras, y qua-
tro sueldos - - - - - 8222 48

Otrosi: En parte del dinero efectivo del numero
ciento noventa, y quatro, ochocientos, qua-
renta y quatro libras, seis sueldos, y diez - - - - - 4442 610

Otrosi: En bienes de segunda clase, el credito de Chris-
tophal Abad, numero, doscientos siete, en qua-
renta y cinco libras - - - - - 452 8

Otrosi: En parte del credito de los herederos de Joa-
quin Alborn, numero doscientos diez y seis, en
veinte y cinco libras - - - - - 252 8

Otrosi: El credito de Dionisio Girbore del numero
doscientos, veinte, en cinco libras - - - - - 52 8

Otrosi: El credito de Josef Pastor del numero dos
cientos, veinte y uno, en cinco libras diez suel-
dos - - - - - 52 10 8

Otrosi: El credito de Guillermo Grau del numero
doscientos, veinte, y quatro, en veinte, y qua-
tro libras, y diez sueldos - - - - - 242 10 8



462.8

232.28

4662.486

282.484

762.88

1912.386

2572 1286



Veinte maravedis.

SELLI QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.



Finalmente: En parte del Credito de Vicente

Pramixos de Nuevo numero doscientos quin-
ta, trece libras, catorce sueldos, y ocho - - -

1351A88

Suma todo tres mil, quatrocientos, ochenta y
cinco libras, nueve sueldos, y dos - - - -

3A855.982

Y siendo su haver tres mil, quatrocientas, ochenta y
cinco libras, nueve sueldos, y dos, y lo adjudicado en igu-
al suma, el vito, va pagado de su Legitima Paterna.

Hija de la D. Antonio Yles.

Antonio Yles otro de los tres hijos, y heredero
que dexó Pasqual Yles, deve haver, por su
Legitima Paterna en bienes de primera cla-
se tres mil trescientas sesenta y seis libras
catorce sueldos, y seis - - - -

33665A86

Y por la de los de segunda clase, ciento diez, y
ocholibras, catorce sueldos, y ocho - - - -

11851A88

Que todo suma tres mil quatrocientas, ochenta
y cinco libras, nueve sueldos, y dos - - - -

3A855.982

Adjudicacion, y Pago =

Primeramente: Se le adjudican en vicio dos
mil quatrocientos, treinta y siete libras, diez
y seis sueldos, que tiene percibidas de bienes
de esta herencia, y ahora a la misma, segun
el supuesto quinto - - - -

2A375168

Otrosi: Setenta arrobas lana en vellon de lala-
vexo, parte de la del numero siete, a quatro cen-
ta y nueve reales, importan, trescientos qua-

[Handwritten flourish]

Celate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

VEINTE DE MIL VENTAY

xenta, y tres libras - - - - - 3135...8

Otrosi: Veinte arrovas lana on vellon, de Etresmadu xa, parte de la del numero diez, a sesenta y qua tro reales, en ciento veinte y ocho libras - - - 1285...8

Otrosi: Veinta medias lana de diez y ocho no blan co, parte de la del numero treinta y ocho, a trece reales, importa treinta, y nueve libras - - - 395...8

Otrosi: Veinte medias, lanada azul para Mesa, del numero quaxenta y vna, on treinta lib.^s 305...8

Otrosi: En parte del dinero efectivo numero cien to noventa y quatro, trescientas ochenta y ocho libras, diez y ocho sueldos, y seis - - - - - 38851366

Otrosi: En bienes de segunda clase, el credito del nu mero doscientos diez y siete de Bautista Paig de Consentayna, on trece libras - - - - - 135...8

Otrosi: El credito del numero doscientos diez y nue ve de Francisco Perez Coronel, on diez y siete lib.^s 175...8

Otrosi: En parte del credito numero, doscientos seis, de los herederos de Agustin Ponce, quaxenta li bras, dos sueldos, y ocho - - - - - 405.288

Otrosi: En parte del credito del numero doscientos veinte y nueve, de Baquin Lorenzo, veinte y una libras, y doce sueldos - - - - - 245528

Otrosi: El credito de Baquin Alborn, numero dos cientos nueve, diez libras - - - - - 405...8

Y ultimamente: En parte del credito de Vicente Na mirez numero doscientos treinta, diez, y sie -

1351488
31855.982
ochentay
ado eniqu
Paterna.

336651486
11851488

34855.982

24375168

40 libras

472.8

Suma todo, tres mil, quatrocientas, ochenta, y cinco libras, nueve sueldos, y dos

34855.982

Y viendo su haver tres mil quatrocientas, ochenta y cinco libras, nueve sueldos, y dos dineros, y lo adjudicado en igual suma, es visto, queda integramente satisfecho de su Legitima Paterna. =

Hija de Joaquin Yles.

Joaquin Yles obxo de los hijos, y herederos del difunto Pasqual Yles debe haver por su Legitima Paterna en bienes de primera clase la quantia de tres mil, trescientas sesenta y seis libras, catorce sueldos, y seis

33665.1486

Por su mexora del Quinto tres mil setecientas ochenta, y siete libras, once sueldos, y quatro

37875.1184

Por la mexora del Tercio, cinco mil cinquenta libras, un sueldo, y nueve

50502.489

Por la Legitima de segunda clase de bienes, ciento diez y ocho libras, catorce sueldos, y ocho

11851.1488

Por el quinto de la misma ciento treinta y tres libras, once sueldos, y seis

4335.1186

Y por el Tercio de la misma, ciento setenta y ocho libras, y dos sueldos

1795.28

Pue todo su haver Paterno suma doce mil seiscientas treinta, y quatro libras, quince sueldos, y nueve

42634.1589

Adjudicacion y Pago.

Primera: se le adjudica la lana en sucio de los numeros quatro, y cinco del Inventario en suma de ciento quatroenta, y una libras, quatro sueldos, y diez

1415.4810

Segunda: La lana en sucio desde el numero ciento veinte y nueve hasta ciento treinta y seis





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

31855.982

ambos inclusive, en doscientas ochenta y quatro libras, once sueldos, y quatro

28451182

Otrosi: La Lana tintada, que va anotada desde el numero ciento treinta y siete hasta el ciento, y cinquenta ambos inclusive, en suma de seiscientas, quaxenta, y dos libras, diez y siete sueldos, y siete

64251787

336651286

378751184

Otrosi: La Lana tintada de trenteno notada en los numeros veinte y dos, y veinte y quatro, en quaxenta y una libras, quatro sueldos, y nueve.

415.489

50502.189

11851288

Otrosi: Las Lanas tintadas de veinte y quatroeno, y diez y ocheno de los numeros veinte y nueve, treinta, y treinta y dos en suma de trescientas, veinte y cinco libras, dos sueldos, y siete

3255.287

13351186

1785.28

Otrosi: Las Lanas tintadas de diez y ocheno, y otros de los numeros quaxenta, quaxenta y dos, y quaxenta y tres, en suma de noventa y tres libras, quinze sueldos, y quatro

9351584

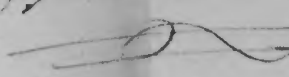
263451589

Otrosi: Las Lanas tintadas, aceite y dinero, que parava en poder de los operarios, anotado todo desde el numero quaxenta y quatro hasta el sesenta ambos inclusive en suma de mil ciento quaxenta, y ocho libras, seis sueldos, y once.

4485.6811

1455.4810

Otrosi: Las Lanas hiladas, y estambres crididos, y demas notado desde el numero sesenta y uno hasta el ochenta, y quatro ambos inclusive, en su



ma de seiscientas, quarenta, y tres libras, diez
y nueve sueldos, y ocho - - - - -

643 1988

Otrosi: Los Paños en boxga anotados desde los nume-
ros ochenta, y cinco, hasta noventa y cinco, y ci-
ento sesenta y ocho hasta ciento setenta todos
inclusive en valor de mil doscientas noventa
y cinco libras, diez y nueve sueldos, y nueve. - - - - -

1295 1989

Otrosi: La Lana, Aceite, y demas, que paraxa en po-
dex de los operarios notado desde el numero cien-
to cinquenta, y uno, hasta el ciento sesenta am-
bos inclusive, en suma de seiscientas ochenta
y nueve libras, y doce sueldos - - - - -

689 128

Otrosi: Los estambres hilados que van comprehen-
didos desde el numero ciento sesenta y uno, has-
ta el ciento sesenta y siete ambos inclusive
en valor de ciento, cinquenta y siete libras di-
ez y nueve sueldos, y cinco - - - - -

157 1985

Otrosi: Un diez y ochero azul sin concluir notado
al numero ciento, y tres en suma de cinguen-
ta y quatro libras, y tres sueldos - - - - -

545.38

Otrosi: Los Paños sin concluir de los numeros cien-
to doce, ciento trece, y ciento catorce, en suma de
seiscientas treinta y cinco libras, trece sueldos, y uno. - - - - -

635 1381

Otrosi: Los Paños tambien sin concluir, ciento
setenta y uno, ciento setenta y dos, y numero cien-
to setenta y tres, en doscientas una libras, diez
y siete sueldos, y uno - - - - -

201 1784

Otrosi: Los Paños concluidos desde el numero ciento y
quince hasta ciento diez y ocho, ciento veinte y
uno, ciento veinte, y tres, y ciento veinte y qua-
tro, por ochocientas, ochenta y cinco libras, qua-
tro sueldos, y siete. - - - - -

885 487

Otrosi: todas las Alhinas de Fabrica, Aceyte, y de -





Ciento mercuete.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

64351928

129551929

mas que va anotado desde el numero ciento se-
penta y quatro, hasta ciento noventa y tres, am-
bos inclusive, y en el ciento noventa y cinco, en
mil doscientas, veinte, y ocho libras, cinco suel-
dos, y siete

42285.587

6895128

Otro: El credito numero doscientos, y uno de Don
Felipe de la Torre de Madrid, importante tresci-
entas noventa y siete libras, diez y seis sueldos
y diez dineros

397516810

15751925

Otro: El credito numero doscientos dos de Don
Barcelome de Palacios de Madrid, importante
quinientas, diez y nueve libras, quatro suel-
dos, y ocho dineros

51952488

545.30

Otro: El credito numero doscientos tres de Dr.
Domingo de Masate de Madrid, importante
setenta y tres libras, y once dineros

735.811

63551385

Otro: El credito numero doscientos quatro de
Jaime Mataio Presbitero de esta Villa de tre-
inta libras

305.8

20451784

Otro: El credito numero doscientos cinco de Fran-
cisco Pastor de esta Villa, noventa y ocho libras
diez y siete sueldos, y siete

9851787

Otro: El credito numero doscientos ocho del
Dr. Dr. Pasqual Yles, treinta, y cinco libras.

355.8

8855.487

Otro: El credito numero doscientos diez de Fran-
cisco Gilbert Labrador de esta Villa, diez libras.

105.8

Otro: El credito numero doscientos veinte, y seis



- de Don Pedro Luis Semper de esta Villa, quatroci-
entas ochenta y ocho libras, tres sueldos, y once. - 488£.3811
- Otro: El credito numero doscientos veinte y siete
de Francisco Soler de esta Villa, doscientas libras. 200£..2
- Otro: El credito numero doscientos veinte y ocho
del D.^o D.^o Vicente Soler, de ciento treinta y dos
libras, y ocho sueldos - - - - - 132£.88
- Otro: Doscientas libras por el Bien de Alma de
Pasqual Yles, que se pagaron de efectos de esta
herencia, y mitad de las quatrocientas, que re-
sultan anotadas en el numero doscientos catorce. 200£..2
- Otro: Doscientas treinta y dos libras, un sueldo
y quatro del aumento de precio de los Paños que
se havian remitido á D.^o Francisco Oñdonés de
Sevilla, y á Don Juan Chauket de Valencia, y
se hace merito en el supuesto sexto - - - - - 232£ 18A
- Otro: Doscientas quarenta, y una libras, once
sueldos, y ocho, que se han considerado de be-
neficio á favor de esta herencia de los paños
fabricados de efectos de la misma, segun el su-
puesto septimo - - - - - 241£ 1188
- Otro: En parte del dinero efectivo numero ci-
ento noventa y quatro, mil trescientas ochen-
ta y quatro libras, quatro sueldos, y diez - - 138A£.A810
- Otro: En bienes de segunda clase, en parte del
credito de Thomas Mataix de esta Villa, nume-
ro doscientos veinte y tres, en diez y seis libras
once sueldos, y siete. - - - - - 165£ 1587
- Otro: En parte del credito de Paquin Stoen de
Aluxo numero doscientos veinte y nueve,
ochenta y seis libras, y ocho sueldos - - - - - 86£.88
- Otro: En parte del credito de Vicente Rami-
rez de Aluxo, numero doscientos treinta,





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

4885.3811

2005.8

1322.88

2002.8

2325.88

2115.88

3825.88

1655.87

865.88

cinquenta, y quatro libras, cinco sueldos, y quat. ... 525 584

Y finalmente: En lo restante del credito de Nicom

te Ramirez numero doscientos treinta, y uno

doscientas treinta y tres libras, tres sueldos y seis. - 2732.386

Suma todo, doce mil novecientas quaranta y

dos libras, quince sueldos, y ocho - 129425588

Y siendo su Haver Paterno, doce mil seiscientos

treinta y quatro libras, quince sueldos, y nue

ve, es visto llevar de exceso, trescientas, siete

libras, diez y nueve sueldos, y once - 307519811

Por lo que se le impone la obligacion a este Interesado de

haver de pagar quaranta y siete libras, diez y nueve suel

dos, y quatro, que deve esta honrencia por el porte de condu

cir las Piezas de Paris, que se hace merito en el supuesto

Octavo, y se ha hecho baxa de las mismas del Cuerpo General

de bienes: Doscientas libras a su hijo el D. Dn. Pasqual Yles:

Cinquenta libras a su hijo Pedro; y diez libras a Theresa sem

pere, y las mismas que se han rebaxado del Patrimonio

de Pasqual Yles, como a procedentes de los Legados, que este

devia satisfacer, como a mortuado en el Quinto de su Consorte

Francisca Miralles, y esta devo a los referidos en su citado tes

tamento: Cuyas cantidades reducidas a una componen la

suma de trescientas, siete libras, diez, y nueve sueldos, y

quatro; Y siendo lo que lleva de exceso en igual suma, es

visto, queda enteramente pagado de todo su Haver Paterno

con la adjudicacion referida. =

Handwritten signature

Resumen, y comprobacion de esta Partida =

Por el importe de las deudas contra el Caudal inven-
tariado, quaranta, y siete libras, diez y nueve suel-
dos, y quatro

4751984

Por lo deducido del Patrimonio de Pasqual Yles, pa-
ra pago del Bien de Alma de Francisca Miralles
y Legado de Theresa Sempere, y mitad de los que aque-
lla dexò à sus hijos, quinientas sesenta libras.

5605. 8

Por todo el Haber materno de Joaquin Yles cinco mil
doscientas veinte, y ocho libras, dos sueldos y once.

52285 2811

Por el del Sr. Pedro Yles, igual suma

52285 2811

Por la Legitima Materna de Antonio Yles dos mil
novecientas, ochenta y siete libras, diez sueldos y tres.

298751083

Por la Legitima Paterna del Sr. Sr. Pedro Yles tres mil
quatrocientas ochenta y cinco libras, nueve y dos.

34855. 982

Por la de Antonio Yles otra igual quantia.

34855. 982

Por todo el Haber Paterno de Joaquin Yles doce
mil seiscientos cinquenta y siete libras, nue-
ve sueldos, y seis

1263451589

Que todo suma treinta, y tres mil seiscientos
cinquenta, y siete libras nueve sueldos, y seis

336575. 986

Y ascendiendo el Cuerpo General de bienes à la
quantia de treinta y tres mil seiscientos cin-
quenta, y siete libras, diez sueldos, y uno

3365751081

Es visto, que unicamente faltan siete dineros,
para completar el total cuerpo de bienes, los que
se han perdido en los quebrados, que han resul-
tado en la distribucion del mismo entre los In-
teresados

00003110117

Declaraciones.

Se declara, que las cinco piezas de perno, que ajusta la Nota de
foy. veinte y siete del Inventario, deve à esta herencia Nico-
las Mataix de este Vecindario, ya por hallarse este residente



Ticute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS FORTENTA Y TRES.

4721984

5602.8

52282 2811

52282 2811

29872 1083

34852.982

34852.982

6321589

6572.986

65721081

0011 0011 7

Nota de
ia Nico -
residente

segun se dice, en Indias, y ya tambien, porque no resulta no-
tado su importe, ni tampoco se sabe, no se ha hecho merito de
ellas en la presente Division, pero si en lo sucesivo se logra
el cobro de las mismas, como y tambien si aparecen otros bie-
nes, creditos, y efectos pertenecientes a esta herencia, y ramo
de Fabrica, se dexen estimar, y respetar por aumento del
mismo, y dividirse de la misma forma, que los inventaria-
dos, entre todos los Interesados; Y lo mismo deveria practicarse
con los debitos, y responsabilidades, que resulten contra el mis-
mo, y no se han deducido: Por cuyo motivo todos los Interesados
quedan respectiue, y proporcionalmente ligados, y sujetos
a la solucion de estas, al modo que con igual derecho al percibo
de aquellos

Fue tambien se ha hecho merito de las cinquenta y cinco Piezas
de paño, y Bayetones, que de precepto judicial se han fabricado
de efectos inventariados, con motivo, de haverse convenido
los Interesados, en que el cuerpo general de bienes reformara
con arreglo a los inventarios, se agregara a este unicamen-
te la cantidad, que calcularon, resultar de beneficio Josef
Antonio Vatorre, y Thomas Corregosa Peribos que nombra-
ron para el intento; Y que a Antonio Giles, otro de los Inte-
resados, se le adjudicaron en parte de pago de su haver, assi
paterno, como materno, las Lanas en sucio, y tintadas, que contie-
nen sus respectiue Hipueltas, y con la obligacion de haver de en-
tregar al mismo, Joaquin Giles en parte de pago del dinero
efectivo, que tambien lleva adjudicado, una Pieza de lieneno

[Handwritten signature]

teresa, otra de veinte y quatro eno idem, una veinte y quatro
no azul, otra diez y ocho eno azul, un Vajeton verde botella,
otro Teresa, y quatro mechas á los mismos precios, que los
que resultan inventariados, y que las demas quedasen á
favor de dicho Joaquín en lugar de las lanas, que á este
se le han adjudicado, y en el día no ovieren, por haverse
consumido en los citados paños; Yaur que los Divisores se
havian ajustado en un todo á este convenio, no obstante
les ha parecido, ser de su obligacion el advertirlo, para que
no se dude del referido convenio, y en todos tiempos cons-
te de lo mismo.

Y ultimamente: Fue el difunto Pasqual Yles pagó de bienes co-
munes doscientas libras, que su citada Consorte Francisca Mi-
rales se dexó por bien de Alma, y cien libras del Legado que
esta dexó á su Nieta Maria Yles, y se anotaron en los Inven-
tarios, como á credito á favor de esta herencia á los números
doscientos catorce, y doscientos quince, y han formado cuer-
po de bienes, para que los Interesados no sintiesen en esta di-
vision el mas leve perjuicio, las que unidas á las dosien-
tas sesenta libras, que se le impone la obligacion á Joaquín
Yles, de haver de satisfacer á sus hijos D. Dn. Pasqual, y Pedro
Yles, y á Theresa siempre, por tenerlas de mas, hacen la su-
ma de quinientas sesenta libras, y las mismas que se han re-
baxado del Patrimonio de Pasqual Yles; Lo que se advierte,
para que los Interesados no duden de ello. Con cuyas Declara-
ciones, y reservandose el Derecho los otorgantes de expli-
car, y aclarar qualquiera duda que tengan los Interesa-
dos, concluyan y finalizarian la presente Division por
lo tocante al Ramo de Fabrica, la que havian executado
con arreglo en un todo al citado Laudo de for. quarentay
ocho, testamentos, y resultante del expediente de Inven-
tarios, bien y fielmente segun su practica, e inteligencia, sin
agravio, á su parecer, de los derechos de los Interesados, y ha-

Dia 23

Consorte:

Libre copia con
Sello 2.º del notario.
Sello 4.º dia 27
Oct. de 1814 -

por cargo del juramento, que tenían prestado. En cuyo testimo-
nio así lo otorgaron, siendo testigos Rafael Vendo Cepedra
de Paños, y Joseph Pastor Fabricante de Paños de la misma
vecinos. Y los otorgantes (á quienes Yo el Escribano doy fe
conozco) lo firmaron. De que doy fe

D. Vicente Yles
Pedro Yles
Antonio Yles
D. Pasqual Yles
Jaymes Yles

A teni

Pedro Carrizo

Dia 23 Mayo: Venta Joseph Molloy
Consorte: A. D. Vicente Mexita

Sepase por esta publica Escritura: Co-
mo nosotros Joseph Molloy de Vicente, y Maria Vellei Conso-
tes, vecinos de la Villa de Consentayna, hallados al presente en
esta de Alcoy, precedida la licencia, que de Masido á muger
previene el dizecho, la que ha sido pedida y concedida en dize-
da forma, de que al presente Escribano da fe; Usando de ella
los dos juntos, y cada uno de, por si in solidum, renunciando, co-
mo expresamente renunciarnos la Ley de duobus, vel pluri-
bus reir dependi, la autentica presente hoc ita de fidejutori-
bus, el beneficio de la División, excusión, y demas de la mancomu-
nidad, y fianza, así en nuestro nombre propio, como en el de
nuestros herederos, y sucesores, otorgamos, que vendemos
y damos en venta real por puro de heredad, para siempre
firmas á Don Vicente Mexita, vecino de esta dicha Villa,
una hanegada de tierra buena, situada en el término
de Consentayna, Partida del Pontaxas, que linda por una
parte con tierras propias del comprador, y por las demas
partes con tierras nuestras, con todas sus entradas, salidas,
aguas, riegos, arboles, y plantas, vicos, costumbres, y servidumbres,
y todo lo demas que le pertenece, y sueda pertenecer de hecho,

Libre copia con
sello 2.º del notario.
Sello 4.º dia 27 fe-
brero de 1814 -



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

libre, y franca de todo censo, recenso, cargo, memoria, hipote-
ca, señorio, obligación especial, ni general, y por tal se la
aseguramos por precio de ciento y setenta libras moneda
corriente, las que confesamos haver recibido realmente, y
con efecto en presencia del Mexicano, y testigos en especie de
oro, plata, y vellon, de cuyo entrego, y recibo requerido da fe,
otorgandole de ellas solemne carta de pago en forma; y decla-
ramos, que el justo precio, y valor de la expresada hanegada de
tierra son las referidas ciento, y setenta libras recibidas, y si
mas vale, ó valor pudiere en qualquier forma, y cantidad,
lo hacemos gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, é
irrevocable, que el derecho llama inter vivos, con insinuacion
y renunciacion de la Ley del Ordenamiento Real hecha en
Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, ven-
de, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los
quatro años para repetir al engaño, y las demas Leyes que
con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante, para siempre
nos desampodamos, desistimos, y apartamos de la propiedad, ac-
cion, señorio, posesion, titulo, uso, y recurso, y de otro qualquier
derecho que en dicha hanegada de tierra huerta nos pueda
tocar, y pertenecer, y todo ello lo cedemos, renunciarnos, y
transparamos en favor del citado Don Vicente Mexita Com-
prador, y de quien su derecho, y causa representare, para que
como á propia suya la posea, goze, cambie, venda, y enagené
y disponga de ella á su voluntad, sin dependencia alguna nues-
tra: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis Religio-

sis, et alios qui de fora Valentia non existunt: Nisi dicti clerici
 iuxta sententiam, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa
 ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y para la pena de co-
 micio, segun el tenor de los antiguos fueros, y del Orden de dicha
 Gestad de nueve de Julio mil setecientos treinta, y nueve. Y le da-
 mos poder, el que se requiere, constituyendole en nuestras le-
 gas, y derechos, en su hecho, y causa propia, para que por su auto-
 ridad, o judicialmente, y como quisiere, entre en dicha hane-
 gada de tierra huerta, tome, y aprehenda su posesion, y tenencia,
 y en el interin nos constituimos por sus inquilinos tenedores
 y poseedores, para ponerle en ella, siempre que nos lo pida; Y
 nos obligamos a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta ven-
 ta, en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o diferen-
 cia, que sobre ella fuere movido, siendo requerido por parte
 de dicho comprador, tomaremos la voz, y defensa, y los requi-
 remos, y acabaremos a nuestras costas hasta vencerlos, y dexar-
 le en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo haxan nuestros
 herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no quexer, o po-
 der cumplido, le botaremos el precio de esta venta con las costas
 daños, perjuicios, y menoscabos, que por ello se le huvieren segui-
 do, y recerido, y por todo, como si aqui fuesiera liquidacion
 y esta escritura fuera executiva de plazo asignado al dia que
 llegare el caso referido, se nos execute con ella, y el juramen-
 to de quien fuere parte, y releva de otra prueba, aunque de de-
 cho proceda, y a su cumplimiento obligamos todos nuestros bie-
 nes havidos, y por haver; Y damos poder a las Justicias de su
 obispado, y en especial a las de esta Villa de Alcoy, y donde fue-
 re presentada esta escritura, a cuya jurisdiccion nos comete-
 mos, renunciando el propio fuero, y domicilio, y otro que de
 nuevo ganaremos, la Ley si conseruierit de jurisdictione omni-
 um Iudicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, querien-
 do a su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de derecho
 y via executiva, como por sentencia pasada en Juzgado y

Quinto mandamiento.



EL DÍA CUARTO, VEINTE
DE MARZAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

consentida, Yo dicha Maria Sillas renuncié el auxilio y
Leyes del Reyano, Senatus Consulto, nuevas constitucio-
nes, Leyes de tomo, Madrid, y Partida, y las demas de mi fa-
vor, pues como sabedora de ella, y enterada de sus efectos
por el presente Exrivano, quien de ser asi da fee, quiero
que no me valgar, ni a proveccion en este caso: Y juro por
Dios Nuestro Señor, y una Señal de Cruz conforme á
derecho, no oponerme contra esta Escritura, por mi
Dote, Aras, bienes hereditarios, parafernales, multi-
plicados, ni por otro algun derecho, aunque haya lugar,
ni alegare lesion, engaño, fuerza, ni miedo, pues por con-
vexarse el efecto de esta Escritura en mi propia conve-
niencia, y utilidad, declaro, que la otorgo libre, y espontá-
neamente, y que no tengo hecha protestacion en contra-
rio, y caso de parecer, la revoco, y de este juramento no
pedire absolucion, ni relaxacion á Juez ni Prelado al-
guno que me la pueda conceder, bajo de la pena de
perjurá. Y presente Yo dicho Dn. Vicente Merita, entera-
do del contexto de esta Escritura, otorgo: Que la otorgo en
todo, y por todo, dandome por entregado en la posesion
de dicha hazienda de tierra huesta arriba deslindada,
con renunciacion á las Leyes de la entrega, prueva de su
recibo, y demas del caso: Viendo de mi cargo, registrarla en
el Oficio de Hipotecas, donde corresponde, en conformidad de la

Real Pragmatica expedida para ello, dentro el termino en la mis-
 ma señalado. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en la se-
 ñada Villa de Alcoy á los veinte y tres dias del mes de Mayo de
 mil setecientos noventa y tres: Siendo presentes por testigos An-
 tonio Capellan de vivienda, y Joseph Cantis Cardador, de la mes-
 ma vecinos. Y de los otorgantes (á quienes Yo el Excmo. Rey
 he conocido) solo firmó D. Vicente Merita, y por los demas que
 dixeron no saber, lo firmó á sus ruegos en testigo. =

D. Vicente Merita

Antonio
 Pedro Cantis

Apraca Día 24 de Mayo. Antonio Yles
 les, á Joaquin Yles su hermano.

Sepase por esta publica Escritura:

Como Yo Antonio Yles Fabricante de Paños, de esta Villa de
 Alcoy vecino, otorgo, haver havido, y recibido realmente
 de contado, y á toda mi Voluntad de Joaquin Yles tambien
 Fabricante de paños de esta vecindad, como á encargado de
 los efectos de las herencias de Pasqual Yles, y Francisca Misa
 Yles mis difuntos Padres, todo lo que se me ha adjudicado
 en la Division, y particion otorgada en el dia de ayer vein-
 te y tres de los corrientes ante mi el presente Excmo. por
 los Doctores D. Pasqual, y D. Vicente Yles, Pedro, y Rayme
 Yles, y por mi el otorgante, tanto de dinero, como de las Sa-
 nas, Paños, y demas de que hace merito la Hipoteca de mi
 Havor, y adjudicacion, dandome, como me doy con ello, por
 contento, satisfecho, y pagado de lo que me puede pertenecer,
 y tocar de los Patrimonios, y herencias de mis difuntos Padres,
 y solo por lo que respecta al ramo de fabrica de paños, del
 que unicamente trata dicha Division, reservandome los
 derechos para la percepcion de los demas efectos, que de dichas
 herencias me pertenescan en su caso, y lugar; Y por no ser
 la entrega del dinero, y bienes de dicha Hipoteca, de presente

[Handwritten flourish]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

ante el scrivano, y testigos que de ello se fee, siendo cierto, y ver-
dadero su entrega, renunció la excepción de la acción numerata,
pecunia, Leyes de la entrega, e prueba, y demas del caso; y en su
virtud otorgo a favor de dicho Joaquin Yales Carta de pago y
finiquito en forma, quan bastante a sus derechos y satisfac-
ción de su deuda. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Vi-
lla de Alroy a los veinte, y quatro dias del mes de Mayo de
mil setecientos noventa, y tres: siendo testigos Thomas
Torregrosa Jurisconsulto de paños, y Antonio Capellan Escri-
viente, de la misma vecinos. Y el otorgante (a quien yo el Es-
crivano doy fee conosco) lo firmo:

Antonio Yales

[Signature]

Ante mi
Pedro Carrizo

Dia 24 Mayo: División Vicenta Dipoll,

Clara Dipoll, y Herm... En la Villa de Alroy a los vein-
te y quatro dias del mes de Mayo del año mil setecientos
noventa, y tres: Ante mi el scrivano, y testigos compare-
cieron Vicenta Dipoll, y Vicente Pullana Consortes, ve-
cinos de la Baronía de Xalón, y Clara Dipoll, y Joaquin
Joseph Lledo Labrador, tambien Consortes, vecinos de la Villa
de Xalón, en nombre de Maxido, y legitimo Administrador
de dicha su Consorte, y en el de Apoderado de Vicente Dipoll
segun los poderes bastantes para lo infrascripto, que yo el Es-
crivano doy fee haver visto; Clara Dipoll de estado solte-
ra, Rosa Dipoll, y Joseph Perez Consortes, de esta vecindad

[Signature]

y Rita Pipoll, y Vicente Catala Consortes, y vecinos del Lugar de Benifagui, y Diveron; Fue por fin y muerte de Vicente Pipoll, y Rosa Catala sus Padres, recayó en sus herencias recayó solamente una casa de habitación, y morada en el Poblado de esta Villa, Calle de San Nicolas, lindante con la casa de Lorenzo Macia, y Christoval Macia, la qual de comun consentimiento de los otorgantes ha sido justipreciada por los Peritos Albaniles Miguel Juan Botella, y Pasqual Pipoll de esta vecindad en quantia de doscientas treinta y ocho maraveda corriente, las que se han dividido los Interesados otorgantes entre si mismos, con respecto al derecho, e intereses de cada uno en la forma siguiente.

A Clara Pipoll le han cabido cincuenta y seis libras nueve sueldos, y tres dineros - - - - -	56L.9S.3
A Vicenta Pipoll le tocan treinta, y nueve libras, tres sueldos, y tres dineros - - - - -	39L.3S.3
A Rosa Pipoll le tocan quarenta y seis libras nueve sueldos, y tres dineros - - - - -	46L.9S.3
A Rita Pipoll le han tocado siete libras, cinco sueldos, y tres dineros - - - - -	7L.5S.3
A Micaela Pipoll le tocan, quarenta y seis libras, nueve sueldos, y tres dineros - - - - -	46L.9S.3
A Vicente Pipoll le caben treinta y nueve libras, tres sueldos, y tres dineros - - - - -	39L.3S.3
<hr/>	
Que todas las dichas Partidas acumuladas á una,	234L.19S.6
suman doscientas treinta y quatro, diez y nueve y seis	
Con que es visto faltan á completar el total precio de la casa tres libras, y seis dineros, las que han servido para pago de algunos gastos ocurridos.	3L. - 6
Cuyo pago se hace á los Interesados en esta forma.	

A Clara Pipoll =

Primeraamente: se le hace pago en un quarto alto de la Escalera de dicha casa, por quarenta





Uelate maraucostr.



SELLO @ VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

y cinco libras.

155.8

Y las restantes once libras, nueve sueldos, y tres adum-
plimiento de su haver, se le adjudican en el dre-
cho de haverlas de recobrar de su Hermana Ro-
sa, e interin no se las paga, tendrá derecho al uso de
la Louina

115.983

Total haver cinquenta, y seis libras nueve suel-
dos, y tres dineros

561.983

A Clara Dipoll =

Se le hace pago á esta Interesada de ciento trein-
ta y nueve libras, siete sueldos, y seis en todo lo de
mas de la casa, á excepcion del intrinucado fuer-
to que está al subir de la escalera, adjudicado
á Clara; Y el fuerro dicho al selleret, ó dispen-
sa, que se le adjudicará á Vicenta Dipoll: lu-
ya adjudicacion se le hace con la obligacion y
cargos de haver de satisfacer á Vicente Dipoll
treinta, y nueve libras, tres sueldos, y tres: A
Prita Dipoll las siete libras, cinco sueldos, y
tres en el dia de s.ⁿ Antonio Abad del año vini-
ente de noventa, y quatro; Ya Micaela Dipoll
al presente las quarenta, y seis libras, nueve
sueldos, y tres, que todas con las de su haver for-
man la suma de ciento treinta, y nueve libras

[Handwritten signature or flourish]

siete sueldos, y seis dineros,

4395 786

70

Al Vicenta Pispoll.

Se le hace pago á esta Interesada en el Cuarto llamado el Sellenet, á dispensa, de las treinta y nueve libras, tres sueldos, y tres dineros -

395.383

Con cuyos adjudicaciones, y pagos van satisfechas, y pagados los referidos Interesados otorgantes del aver que les ha cabido de la herencia de sus Padres, aprobando, ratificando, y confirmando mutuamente la presente division, y adjudicacion de dicha casa, y pagos estipulados en la forma arriba expresada, obligandose dicha Rosa á pagar á Vicente, Micaela, y Pita sus hermanos sus respective partes en el modo que en su dho. fuele queda manifestado, llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion di fiere en dho. su juramento, y releva de otra prueba. Y dichos otorgantes se apartan respectivamente de la posesion, y titulo que tenian en dicha casa, y los unos á los otros se lo ceden, renuncian, y transpasan, para que cada uno tenga lo que le es adjudicado en la conformidad expresada, con lo que se contentan, y en caso necesario se dan el poder necesario, para tomar su posesion. Y prometiéron guardar, y cumplir lo arriba estipulado, sin contradecirlo, ni impugnarlo, agora, ni en tiempo alguno por ningun pretexto, ó causa, como la obligacion de sus respective bienes havidos, y por haver, y diexon poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á los de esta dicha Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion se sometieron, renunciaron su propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaren, la Ley si con venere de jurisdiccione omnium pedicium, la ultima pragmatica de las remisiones, queriendo á su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia pasada en Juygado y consentida. Asi lo otorgaron, siendo testigos Francisco Lla-
rez Labrador, Pedro Juan Pastor, y Josef Botella Papeleto

VEINTE
DE MIL
CENTA Y

455.8

115.283

565.283





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

de la misma vecinos. Y los otorgantes (a quienes yo el Escriba
no doy fee conosco) no firmaron, porque dixeron no saber,
y a su ruego lo firmo uno de dichos testigos.

Atemi
Pedro Carrizo

Dia 25 de Mayo de 1793 testamento el D^o.

D^o. Augustin Paja, y Theresa Correjora Coni. En el nombre de Dios Nuestro Señor

Libre copia con m
Lillo 3. y quarto mayo
1793 Libre 1853

y de la serenissima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios y
Señora nuestra Concebida sin mancha, ni sombra de la culpa
original en el primer instante de su ser Purisimo, y natural.

Amén. Como no haya cosa mas cierta, que la muerte, ni mas
inevitable que su hora, por lo que toda Persona sabia deca dispo-
ner de si, y de sus bienes: Por tanto Nosotros el D^o. D^o. Augustin Paja

Abogado de los Reales Consejos, y Theresa Correjora Consortes, ve-
cinos de esta Villa de Alcoy, estando agravados de accidentes, de que
reclamamos morir, y por la Divina Misericordia gozando de

nuestro libre, y cabal juicio, memoria, y palabra clara, e inteli-
gible, segun que al Mexicano, y testigos les es notorio, creyendo
como firme, y verdaderamente creemos en el Misterio de la

Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas
realmente distintas, y en solo Dios Verdadero, y en todo lo demas
que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica

Romana, en cuya fee hemos vivido, y protestamos vivir, y mo-
rir como Catolicos, y fieles Christianos; Descando salvar nuestras

[Handwritten flourish]



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

oforgamos nuestro ultimo testamento en la forma siguiente
Primera: Encomendamos nuestras Almas á Dios Nuestro Se-
ñor, que las creó, y redimió con el inestimable precio de su Preciosi-
sima sangre, á quien suplicamos humildemente, las quiera con-
ducir á su santa Gloria, para donde fueron creados, y los cuerpos
mandamos á la tierra, de que fueron formados.

Segunda: Queremos, y es nuestra voluntad, que quando Dios Nuestro
Señor fuere servido llevarnos de la presente vida á la eterna, nu-
estros cuerpos sean librados á devota sepultura, y enterrados
en el Real Convento de San Agustín de esta Villa, en la sepul-
tura propia de mi dicha Señora con regrosa, que está al lado
de la Capilla de Santo Thomas de Villanueva, vestidos con Abito, que
deverá tomarse de dicho Real Convento, dando la limosna acos-
tumbada.

Tercera: Asignamos para nuestro respectivo funeral, y bien de Abl-
ma cien libras moneda corriente cada uno de nosotros, de las
quales queremos, sea pagado el gasto de nuestro entierro, que
seran generales, con asistencia de todo el Reverendo Clero de es-
ta Parroquial Iglesia, y de ambas Comunidades de Religiosos de
esta Villa, limosna de Abito, Misa de cuerpo presente, que se ce-
lebrará en el mismo dia, ó en el siguiente, caso de no ser hora pro-
porcionada, y los demas funerales, segun y como lo dispondian
nuestros infraesritos Albaceas, á cuya direccíon deparamos la
disposicion de nuestros entierros; Y satisfecho todo lo dicho, la can-
tidad sobrante, se distribuirá por los Mismos en celebracion de
Misas rezadas por nuestras Almas, y demas fieles difuntos en Al-
lures privilegiados, limosna de quatro reales de vellon cada una
á eleccion de dichos Albaceas.

Otro: Legamos y mandamos a la Casa Santa de Jerusalem diez reales moneda corriente cada uno de nosotros por una vez.

Otro: Legamos al Santo Real Hospital de nuestra Señora de los Dolores parados de esta Villa, diez reales moneda corriente por cada uno de Nosotros, por una vez.

Otro: Nombramos por nuestros albaceas, y por executores testamentarios Yo el D.^o D.^o Agustín Paya a M.^o D.^o Agustín Paya mi hermano, y a Joaquín Canet mi Cuñado; e Yo dicha D.^o Theresa Argueta, al referido mi marido, al D.^o Ventura Molto mi Cuñado, y a Vicente Gisbert, y Molto mi Primo, y a Joseph Carris, á todos juntos, y cada uno de por sí, dándoles el poder en derecho necesario para el cumplimiento de esta nuestra respectiva disposición, y lo que sobre ello oviere, valga, como si cada uno de Nosotros lo otorgase.

Declaro Yo el dicho D.^o D.^o Agustín, e igualmente Yo dicha D.^o Theresa, no tener, presente, tengamos deuda alguna, pero si resultaren legitimamente, que exemos sean satisfechas, y pagadas de nuestros bienes.

Otro: Asimismo declaro Yo dicho D.^o D.^o Agustín Paya, tener una Fabrica de Paños corriente de mi cuenta, bajo la dirección de mi Padre Vicente Juan Paya, continuando en ella hasta algunos meses despues de haver contraído matrimonio: Igualmente declaro, que en el referido tiempo posehia por tercera parte por indiviso, una Fabrica de papel en la Partida del Valt de este termino, compuesta entonces de dos finas, que llevava corrientes, juntamente con Gregorio Molto, y Antonio Macia, que son los Condueños. En cuya Fabrica havia empleadas mas de dos mil libras en la construcción del papel: Tambien declaro, que la ultima paga de la referida Fabrica de Papel la hice constante el matrimonio con la nominada mi Consorte, segun consta de pago ante Christoval Matas bajo cierta fecha; Yo al mismo tiempo tenia otras deudas, y mis Compañeros suplieron algo para caudal del Molino;



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Como nase hizo inventario de lo perteneciente a la fabrica de papel, aunque si lo hizo, por lo tocante a la fabrica de paños, con asistencia de Gregorio Molto, y Felipe Sans: es imposible su exacta liquidacion; por lo que, haviendo conferido ambos otorgantes sobre estos particulares, y atendiendo a la libertad, con que podemos disponer de nuestros bienes, ordenamos, y mandamos, por ser esta nuestra voluntad, el que no se haga merito de caudal alguno aportado al matrimonio por qualquiera de nosotros, sino que se aglutuen a cada Patrimonio las fincas respectivamente aportadas, con la ropa, y muebles que hemos entrado en el matrimonio, si estuviesen en ser; y en caso necesario nos remitimos, y condonamos qualquiera cantidad, en que pudiese alguno estar perjudicado, porque la ignoramos, y si la conociésemos, no nos valdriamos de este medio, del que hemos hecho eleccion, por ser el mejor, y mas acomodado para evitar los costosos pleitos sobre la liquidacion de Patrimonios: Y por tanto es nuestra voluntad, que esta disposicion tenga invariable efecto, aunque alguno de nosotros hiziese testamento separadamente, pues en tal caso deve subsistir esta disposicion, a no ser que a la letra se inserte, y se revoque en el nuevo testamento; Lo que no confiamos hacer, porque seria abrir a los pleitos la puerta que aqui se les cierra.

Otro: Declaramos, que durante el matrimonio, se han hecho obras en la fabrica de papel, propia de mi el D.^o D.^o Agustin Paya, comprehendido el maxgen que ultimamente se ha executado fuera, en ciento, y cinquenta libras, de las quales devo abo-

por la tercera parte, que son cinquenta.

Asimismo declaramos, que en el propio tiempo del matrimonio hemos hecho diferentes obras en la casa de nuestra habitacion, propia de mi dicha Sr. Heredera conregrosa, importantes ciento, y sesenta libras, á saber, veinte libras por la obra de la sala, y pic del Arco, quarenta libras por la fuente; y cien libras por la obra de la Galeria, y Cuarto; que las tres partidas suman las dichas ciento, y sesenta libras.

De la propia suerte declaramos, que en la division, y particion de los bienes de la madre, consta la refaccion de ciento y quatro libras pagadas al Dr. Venecia Molto, como Padre y legitimo Administrador de sus hijos, y de Rosa conregrosa su difunta Consorte, cuyas dos partidas suman ciento cinquenta y quatro libras, que agregados á las ciento, y sesenta de arriba, resulta la total suma de trescientas, catorce libras, y baxandose de estas las cinquenta, tercera parte de las ciento, y cinquenta libras expendidas en obras de la Fabrica de Papel, quedan á beneficio de mi dicho Dr. Paya doscientas sesenta, y quatro libras: Es nuestra voluntad, que estas, venido el caso, que despues se dixà, se hagan de pagar á los Herederos del Dr. Paya, de las rentas de la Casa, á excepcion de si llegan á venderse, porque en semejante caso, deve pagarse toda la cantidad de las doscientas sesenta y quatro libras para cuya seguridad desde ahora queda hipotecada la casa.

Otrosi: Declaramos, que de nuestro unico matrimonio no hemos tenido hijos legitimos, y naturales, ni tampoco tenemos descendientes legitimos que nos devan heredar, siendo por ello libras, para disponer del modo que nos parezca.

Otrosi: Ordeno, y mando Yo el Dr. Dn. Agustín Paya, que si lanominada mi Consorte repusiere á sus costas las ruinas causadas en la heredad del torcar, por las lluevias de los primeros dias del mes de Diciembre, y al mismo tiempo colocase los canales para el riego de la huerta, deva tenerlo alli abo-



Ciente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTAY
TRES.

nado esta por la primera vez

Otro: Quiero yo dicho D. Paya, y es mi voluntad, que si muere de mal contagio, como recelo, se abone a mi con sorte la mitad del tanto, en que se justiprecien las obras, precisas que se hagan en la casa de mi habitacion, propia de mi Consorte, para reponer el dano, que causare el Contagio.

Otro: Lego, y mando a Maria Ferrandis mi Criada de servicio diez libras moneda corriente por una vez tan solamente, sin perjuicio de la solada que tiene ganada, las que le vaya suministrando mi Consorte, segun su necesidad.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que por Joaquin Canet Mexido de Francisca Maria Paya mi hermana se haga celebras anualmente en la Iglesia del Convento de San Augustin de esta Villa una Fiesta al Glorioso San Juan Nepomuceno, hasta que tenga expendido quarenta libras en la limosna de dicha Fiesta, cuya cantidad vaya pagando el nominado Canet del precio de la parte de Casa, que tengo tratado, venderle, y quedara el valor en su poder.

Otro: Lego y mando yo dicha Theresia Corregosa el usufructo, que produzgan trescientas libras de Capital de mi bien para ayuda de su mayor decencia, y manteniendose en estado de Doncella, a Antonia Molto, y Corregosa, y en caso de tomar estado, y cesar el motivo de este usufructo, haya de cesar tambien.

Otro: Declaro yo dicho D. D. Augustin Paya, que devo a

Dn. Joaquin Domenech Ciudadano de la Villa de Beniga
nim sesenta libras de prestamo gracioso, las que quiero, se
le, rasquen de mi herencia.

Otrosi: Nos dexamos, y legamos al otro mutuamente el
usufructo de nuestros respectivos bienes, para percibirle y dis-
frutarle durante los dias del que sobreviva, por cuya
muerte se consolide con la propiedad que dexamos des-
de ahora á nuestros respective herederos.

Otrosi: Queremos, y es nuestra voluntad, que toda la ropa
del uso particular de los otros se entregue inmedia-
tamente á nuestros respective herederos, pero la del
uso comun dese quedar en poder del sobreviviente, y
faltando este, se ha de partir en esta forma: Lo que se ha
hecho durante el matrimonio por mitad, y la que cada
uno traxo aportado al matrimonio, se aplique á sus respec-
tive herederos, entendiendose lo mismo con los muebles.

Y cumplido, y pagado este nuestro ultimo, y postrer testamen-
to, ultima, y postrera voluntad nuestra, en el remanente
que quedare de todos nuestros bienes, deudas, derechos, y accio-
nes que genericas, y universalmente hoyamos pertenecen
y en la verdad nos pueden pertenecer, y tocar por qualqui-
er titulo, ó causa, instituímos, y nombramos, por nuestros
legitimos, y universales herederos, á saber: Yo el Dn. Dn.
Agustin Paya, á Ysidro Paya fabricante de Paños, á Dn. Jo-
seph Paya Sargento retirado en la Ciudad de Anduxar p
Yrocencia Paya Viuda de Diego Perez, y á Francisca Ma-
ria Paya muger legitima del nominado Joaquin Canet
mis Hermanos, y á mis sobrinos Francisco, Vicente, Josef,
Josefa, y Maria Paya, hijos del difunto Juan Paya mi difun-
to hermano, y Rosa Cantó Consortes: Yo la enunciada D.
Yhexesa Corregrosa, á Diego Moltó, y Corregrosa residente
en la Ciudad de Valencia, Antonia Moltó, y Corregrosa
Doncella, y á Francisca Moltó, y Corregrosa Viuda de



Seinte m francois

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Thomas Ginez: Cuyas instituciones hacemos, para que pue-
dan gozar, y disfrutar los bienes, asi muebles, como raíces
despues de los dias del ultimo moriente, y en tal caso logro-
cen, disfrutar, y usufructuen respectivamente con la
bendicion de Dios, y nuestra; Y en caso de que alguno, ó algu-
nos de los citados, nuestros respective herederos instituidos, pre-
muriesen al sobreviviente de Nosotros los otorgantes, deve-
rá pasar la parte, que le toque al premoriente, ó premo-
rientes, á sus hijos, si los tuviere, ó á sus herederos; De cuyos
bienes, y herencia podrán respectivamente disponer á su
libre, y espontanea voluntad, como de cosa suya propia: Ex-
ceptis clericis, locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis
et aliis, qui de foro Valentia non existunt: Nisi dicti clerici
iuxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquirerent, vel haberent; Y baxo la pena de lo-
miso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su
Majestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.
Este es nuestro ultimo, y postrer testamento, ultima, y postrera
voluntad nuestra, por el qual revocamos, y anulamos todos
y qualesquier testamentos, y Codicilos, que antes de este haya-
mos hecho por escrito, de palabra, ó en otra forma, que todos
queremos, no valgan, ni hagan fe, salvo este, que agora otor-
gamos, el qual queremos valga por nuestro ultimo testamen-
to, y que despues de nuestros dias sea llevado á su debida execu-
cion, y cumplimiento. En cuyo testimonio asi lo otorgamos
en esta Villa de Alcoy á los veinte, y cinco dias del mes de Mayo
del año mil setecientos noventa, y tres: Siendo presentes Testigos
Gregorio Molto, y Bautista Pastor Fabricantes de paños, y Jo-

señal Carrío Procurador de este Juzgado, de la misma vecino. Y de los otorgantes (á quienes yo el Excmo. Rey fee conoçio) solo firmo el D. D. Agustín Paya, y por dicha D.ª Mercedes que dixo no saber, á su ruego lo firmo un testigo.

D. Agustín Paya

Alonso
Pedro Carrío

Dia 26 Mayo: Poder para Verol, y otros.

A Francisco Carrío - - - - -

En la Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de Mayo del año mil setecientos noventa, y tres: Ante mí el Excmo. y testigos comparecieron para Verol Viuda de Antonio Mixó, en nombre de Madre, tatarona, y curadora de Luisa, Josefa, y Antonia Mixó sus hijas en menor edad constituidas, Antonio Perez, como Marido de Mercedes Mixó, Antonio Silvestre como Marido de Maria Mixó, Josefa Maria Avina Viuda de Christoval Mixó, Raphael Mixó Fabricante de Paños, Fulgencio Mixó, Miguel Mixó, y Antonio Pastor, como Marido de Josefa Mixó, vecinos todos de esta dicha Villa, precedidas las licencias de Marido á muger, que previene el derecho, que de haver sido pedidas, y concedidas en bastante forma respectivamente yo el Excmo. Rey fee, de mancomun. et in solidum otorgaron: Que daban y concedian su poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario, á favor de Francisco Carrío Procurador del Juzgado de la misma, y de ella vecino, para que en nombre de los otorgantes, y en su representación pueda comparecer, y comparezca ante Su Magestad, señores de sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante qualesquiera otros Jueces, y Justicias que con derecho pueda, y deba, y presente pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, pida execuciones, provisiones, elevadas, embargos, desembargos, ventas, remates, posesiones, entregos, depositos, remosiones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones: Ven

Dia 6 de
de Carlo.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

procurador, y fuera de ella presente testigos, escriptos, escripturas, y otros
genero de provanza, tache, y contradiga, recuse, fure, y reaparte,
apete, y suplique, siga las apelaciones, y suplicas donde conuenga y
necesario sea, pida costas, las fure, y cobie, y finalmente haga quan
tas diligencias judicial, o extrajudicialmente se requirieran ha
cer, y las mismas que los otorgantes harian, presentes siendo, su
el poder que para ello necesitare, incidente, y dependiente, al mir
mo le daren, y concediran sin limitacion alguna, con libre fran
ca, y general administracion, relevacion, y obligacion que hiciere
de todos sus bienes havidos, y por haver, de tener por firme y
valido quanto en su virtud hiciere, y executare, y con la expre
sa clausula, de que pueda insuiciar, furar, y substituir, revocar
los substitutos, y nombrar otros, con relevacion en forma. En cuyo
testimonio asi lo otorgaron, siendo testigos Josef Jeani Cardador,
y Antonio Silvestre Papelero de la mesma vecinos. Yo el otorgan
tes (a quienes Yo el Escriuano doy, fee conusco) por evitar prohibi
dad, solo firmaron quatro por si, y a ruego de los demas. De que
doy fee =

Ante mi
Pedro Canino

Dia 6 de Junio: Poder Josef Monllor
de Carlos, a Francisco Julia

Se pase por esta publica escriptura:

Como Yo Josef Monllor de Carlos, vecino de esta Villa de Alroy
otorgo: Que doy y concedo mi poder cumplido, libre, lleno, y bas
tante, qual de derecho se requiere, y es necesario, a favor de Fran^{co}

[Handwritten flourish]

Julia vecino de la mesma, para que en mi nombre, y representacion, pueda comparecer, y comparezca ante V. Magestad Señores de sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante qualesquiera otros Jueces, y Justicias, que con derecho pueda, pueda, y deya, y presente pedimentos, requirimientos, citaciones, protestas, pida exco-
cuciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas, remates, posesiones, entregos de poritos, remosiones, acumulacio-
nes, terminos, y prorrogaciones; Y en prueba, o fuerza de ella presente testigos, escritos, escrituras, y otro genero de provan-
za, hecho, y contrahiga, recuse, pure, y se a parte, apele, y supli-
que, siga las apelaciones, y suplicas donde conuenga, y necesario sea, pida costas, las pure, y cobre, y finalmente haga quantas diligencias judicial, o extrajudicialmente se requieran ha-
cer y las mismas que lo haria, presente siendo, pues el poder que para ello necesitare, incidente, y dependiente, esse le doy y concedo sin limitacion alguna, con libre, franca, y general administracion, relevacion, y obligacion que hago de todos mis bienes havidos, y por haver, de tener, por firme y valido quan-
to en su virtud hiciere, y obrare, y con la expresa clausula de que pueda inquirir, perar, y substituir, revocar los substitu-
tos, y nombrar otros, con relevacion en forma. En cuyo testimo-
nio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los seis dias del mes de Junio del año mil setecientos noventa, y tres: Siendo presen-
tes por testigos Fructo Botella, y Antonio Muxalles fabricantes de la mesma vecinos. Y el otorgante a quien lo el dho. ^{no} doy fee conosco lo firmo =

Dia 6 de Junio: Division de los Bienes y heren.^a de Antonio Gilbert...

Ante mi
Pedro Carris

... Sepase por esta publica escritura: Como Notarios D.ⁿ Simon Gonzalez, y Guzman, y D.ⁿ Juan Bau-
tista Solves Abogados de los Reales Consejos, vecinos de esta Vi-

Ma de Alcoy Decimos: Fue por quanto estavan siguiendo Au-
 tor, Thomas Vilaplana curador á la menor edad de Paita su hi-
 ja Viuda de Antonio Gibert, y Maria Gibert Viuda de Fran-
 circo Gibert de esta misma vecindad, sobre inventarios re-
 cahidos en la herencia del referido Antonio Gibert, division,
 y Partida de los mismos, se comprometenon, concediendonos
 las facultades de Abogados Arbitradores, y amigables Compo-
 nedores, y las de dividir, y partir dichos bienes, con arreglo
 á las decisiones, y arbitramientos, ó composiciones que acordá-
 remos en los puntos, ó pretensiones de Auctores, y demas que nos
 hicieren presente, cuyo nombramiento hicieron en su pedi-
 mento de foras sesenta, y quatro del citado Regno, como assi
 se estimò por providencia de veinte, y tres de febrero del pa-
 sado año mil setecientos noventa y uno, el que accepta-
 mos, y juramos; Y haviendo procedido, con Audiencia de las
 Partes, á la resolucion, y composicion, ó arbitramento en
 sus pretensiones, pasamos á formar la Division, rixien-
 do de preliminares, para la mayor claridad, ó intelligen-
 cia del derecho, que á cada una de las Partes respectivamen-
 te le corresponde, los presupuestos siguientes.

1. Que el referido Antonio Gibert falleció á los ultimos del mes
 de Mayo del pasado año mil setecientos ochenta y nueve;
 con testamento que otorgò ante el presente Escriuano en
 veinte, y seis del propio mes, que obra en Auctores á foras siete,
 por el que consta: Fue mandò para su funeral, y bien de
 su Alma la quantia de cien libras moneda corriente: Fue
 legò á favor de su Consorte Paita Vilaplana el tercio de los
 bienes de su universal herencia, concediendole su libre dis-
 position: Fue legò á favor de Josef Paga su hijo cinquenta
 libras por una vez: Y ultimamente, por haver declarado
 no tener hijos, ni descendientes legitimos, instituyó por su
 legitima universal heredera á Maria Gibert su Abuela
2. Que dicha Vilaplana por agraviada en el tercio, sea de su

— O —



Cieiate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTAY
TRES.

cargo la satisfaccion de las cien libras del funeral y bi-
en de Alma. Tambien las cinquenta libras del legado a
favor del citado Paya, lo que assi hemos resuelto, y con-
dado, por ser segun derecho.

3. Fue como por la confesion de deuda hecha en testamento, no re-
sultando por otro medio de su certeza, deve conceptuar-
se por legado: Hemos resuelto, no se haga baxa del cuer-
po de bienes, de las que Antonio Gilbert deca confesadas
en su referido testamento a favor de Francisco Alborn,
y demas que se expresan en el parrafo, que dice: Para des-
carga de mi conciencia: Pero que en el caso que en lo veni-
dero se hiciesen constar por legitimas pruebas, dexarian
pagarse por ambas Interesadas a prorrata de su respecti-
ve haver.

A. Fue la dicha Vila plana en virtud de la confesion de Dote
recibida, hecha por su difunto marido en su referido
testamento, se hizo pretension, se le pagasen por esta ra-
zon, trescientas, trece libras, trece sueldos, y nueve: Fue
con el motivo, que por el citado su marido se hizo redemp-
cion de la carta de gracia, cargada en la Casa mostrencia
Calle de Santa Peta, que se impuso por Margarita Pa-
ya madre del mismo en cantidad de ciento, y cinquenta
libras por escritura de redempcion otorgada durante
el matrimonio, y autorizada por Christoval Mataico
Escrivano en treinta de Abril de mil setecientos ochenta
y seis: Fue a causa, de que por la referida Vila plana se ha-
puesto, se havian pagado en la constancia del matrimonio
las sumas que comprehenden los recibos de foxas sesenta y

nueve, hasta setenta y dos, que componen la de setenta libras
 diez sueldos, y tres, haviendo sido contrahidas antes de su cele-
 bracion; se formalizo pretension á efectos, se le abonase por
 la herencia la mitad de esta suma, y la de la Carta de gracia, y
 tambien la mitad del importe de las costas causadas por su Ma-
 xido en el pleyto que rigio con la dicha Sibert por sus pro-
 pios intereses; Pero como se huviese dudado de su contesa, la que
 no se ha podido adquirir, sin embargo de la prueba subminis-
 trada en autos: En atencion á ello, y valiendonos del arbitrio
 y de la facultad de amigables componedores, resolvemos, que á la
 dicha Vila plana se le entreguen doscientas quarenta libras del
 cumulo de bienes, en completa satisfaccion de sus quatro preter-
 siones que quedan referidas; Y en esta consideracion dexará no-
 tarse por baxa del cuerpo de bienes.

5.º Fue en la Casa de esta herencia, Calle de S.ª Pita esta cargado con cer-
 so Capital de cien libras á favor de Payne Corregrosa por es-
 critura ante Josef Mataix, que se impuso Francisco Paga en
 trece de febrero mil setecientos cinquenta, y dos, y en el dia se re-
 sponde su annual pension de tres libras á los herederos de Prosa
 Corregrosa, Consorte que fue del D.ª D.ª Buenaventura Mallo: Cu-
 ya suma dexará tambien baxarse de esta herencia.

6.º Fue en la division practicada de la herencia de Christoval Sibert, por
 escritura ante Sebastian Carris de xiviano en veinte y nueve de
 Junio mil setecientos sesenta, y tres entre Nicolas Sibert, y demas
 Interesados, por sealo en ella la renunciada Maria Sibert en el
 Quinto, en cuyo usufructo fue agraciada, el referido Nicolas en
 el tercio, y legitima, y Joaquina Sibert Consorte de Joaquin Ma-
 tes en su Legitima; y que en pago de sus haveres, se les adjudicó la
 posesion de huesta, con su derecho de diez horas de agua, la casa
 corral, y era, y tambien un pedazo de tierra, llamado la Vi-
 na vieja, sito todo en la heredad de Ranchell de este termino, cuya
 adjudicacion se hizo en comunión, y sin deslindar la parte de
 cada uno, y de este modo se les impuso la obligacion de haver



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

de pagar, y corresponden, y en su caso, y lugar redimir, y quitar
el Censo de Capital de veinte y nueve libras, parte de mayor su-
ma, que se correspondia al D.^o Pedro Giles Beneficiado en la
Parroquia de Gloria de esta Villa, el que fue cargado por Martin
Gibert, y los herederos de Juan Gibert por escritura ante Lu-
is Guimera Notario en doce de Noviembre mil seiscientos tre-
inta y quatro; Y como por estos tres Interesados se practico
subdivision verbal, y amittosa, sin escriturarse, y no se hi-
zo merito, á cuyo cargo devia quedar la responsabilidad, ni
menos se ha podido averiguar, sin embargo de haverse pro-
curado por informes que se han tomado, se hace preciso, el
que para esta presente Division se haga prorrateo de este
Censo, para que la parte que le pexte necia á Antonio Gi-
bert, como igualmente la de las pensiones vencidas desde el
año sesenta y tres hasta el presente, y se están deviendo al
referido D.^o Giles, se note como Credito á favor de este, for-
mando base del Cuerpo de bienes, como assi lo hemos resuelto.

7.^o Que haviendo resultado de la particion del Censo del supues-
to antecedente, perteneciente á Nicolas Gibert, y por muer-
te de este á su hijo Antonio, á proporcion de lo que interese
aquel en la herencia, la cantidad de Capital de quince li-
bras, nueve sueldos, y cinco; Y tambien cinco libras, diez
y seis sueldos, pertenecientes al Quinto, por razon de Ca-
pital, cuya propiedad lo era de Antonio Gibert, y ha re-
cabado en su herencia; con este motivo las referidas su-
mas de Capital, que hacen la de veinte, y una libras,
cinco sueldos, y cinco formará base del cuerpo de Bienes.

8.^o Que las pensiones que por prorrateo le pexte necian pagar

al expresado Antonio Gilbert por razon de dicho censo im-
 portan trece libras, diez y ocho sueldos, y nueve, por los trece
 años siguientes, y al respecto en cada uno de ellos de nue-
 ve sueldos, y tres dineros, para cuyo cobro hizo pretension
 el referido D. Pedro Gil, a la que atendimos, y por lo mis-
 mo formara baxa este credito a su favor del cuerpo de
 Bienes.

9. Que en la insinuada Division del expresado Christoval Gilbert,
 a la referida Maria Gilbert le pertenece, por razon del
 Quinto, en cuyo usufruto fue agraciada para durante su vi-
 da, segun la disposicion de aquel, la suma de nuevecientas
 setenta y siete libras, catorce sueldos, y nueve, habiendose le
 pagado en comunion, con los demas Interesados, en la referida
 heredad de Barchell; y posteriormente en la subdivision
 entre estos se le deslindo tierra en la misma heredad, equiva-
 lente, o por el mismo valor de las nuevecientas setenta y siete
 catorce sueldos, y nueve: y con motivo que esta propiedad
 es parte de la herencia de que retrata, y que con todo no se
 hizo sustitucion de ella, por haverse convenido los Interesados
 en que forme cuerpo en la referida quantia, se tendra esto
 presente para el tiempo de su formacion.

10. Que por la misma Vila plana en su referido pedimento de fopas
 cinquenta, y nueve se pretendio, se notase en los Inventarios
 por credito a favor de la herencia la renta correspondiente a
 un Bancalito, que suponiendo ser proprio de Antonio Gilbert,
 la referida Maria Gilbert le havia disputado, desde que ella
 havia contraido matrimonio: Pero atendido, a que sobre es-
 te particular no se ha dado prueba, ni de autos resulta, ni me-
 nos se nos ha hecho ver por otro medio, que el bancalito lo fue
 de dicho Gilbert, Resolvemos, no haver lugar a la pretension,
 con reserva a dicha Vila plana del derecho del derecho, que enti-
 enda competente.

11. Que con motivo de haverse pretendido en autos por la dicha Pi-



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVIENTA Y
TRES.**

la plana, se le entregase la ropa de su uso, comprehendida en los
Inventarios, y haverse mandado así en providencia de diez
de Diciembre de mil setecientos ochenta y nueve, forras quaren-
ta y tres; Y tambien el lecho quotidiano, como efectivamente
se cumplió, segun la diligencia de la buelta forras quarenta
y seis de autos: Por ello se hará deducion del cuerpo de Inventa-
rios las sumas de los numeros por lo tocante à la ropa, que
van señalados baxo los siguientes: Veinta y quatro, treinta
y nueve, quarenta, quarenta y tres, quarenta y quatro, qua-
renta y seis, quarenta, y siete, quarenta y ocho, cinquenta
y siete, cinquenta y ocho, cinquenta y nueve, sesenta y dos, se-
senta, y tres, sesenta, y cinco, sesenta, y seis, ochenta y cinco, ochenta
y siete, ochenta y ocho, ochenta y nueve, ciento y siete, ciento
quarenta y seis, ciento quarenta y siete, ciento quarenta y
ocho, ciento quarenta, y nueve, ciento, y cinquenta, y ciento cin-
quenta, y uno, que hace la suma de cinquenta, y dos libras
catorce sueldos: Y por lo tocante à la Cama quotidiana, las
señaladas en los numeros, catorce, quinze, diez y siete, ve-
inta, setenta, setenta y quatro, ciento y nueve, ciento y di-
os, ciento y once, ciento y quarenta, ciento cinquenta y cinco,
y ciento cinquenta, y nueve, que suman la de treinta y tres
libras.

12. Que respeto que por Maria Gilbert con motivo de haver cono-
cido a segundas nupcias la indicada Pita Vila plana, se preten-
dio judicialmente la restitution del lecho quotidiano, y esta se
hallarò, se tendrá presente al tiempo de la division para este
efecto.

13. Que como durante la indivision han producido frutos los bienes

de la
po lo
14. Que en
pro
y ne
to fu
vale
tin
ve
le a
su
y fu
15. Que en
he
ex
est
pa
qu
na
qu
fo
16. Que
el
ve
m
co
x
a
y
y
17. Que

de la herencia, devesan servir estos de aumento, y formaran cuerpo los que resultaran, formada su liquidacion.

14. Fue en el año ochenta y nueve, en que falleció dicho Antonio Gilbert produjo la heredad cinco cahices, seis barchillas trigo, y treinta y nueve cantaros de vino, que uno y otro fue vendido por precepto judicial, para el pago de bien de Alma, y funerales, de cuyo valor, que fue el de ochenta libras, nueve sueldos, y quatro, se destinaron á dicho efecto por Joaquin Yles Albacea setenta y nueve libras, cinco sueldos, y quatro, y por lo mismo esta suma se le adjudicará en vacio á la dicha Vila plana en parte de pago de su Haver, como á que es de su obligacion el pago de Bien de Alma y funerales.

15. Fue en los años noventa, noventa, y uno, y noventa y dos produjo la heredad ocho cahices, diez barchillas, y cinco medios de trigo, que existe aun en la heredad en poder del Mediero, y se considerará este al precio corriente, que lo es el de diez y seis libras por cahiz para su distribucion: Produxo tambien quatro cahices de paxa en los referidos años, que igualmente se devesa considerar á once libras el Cahiz; Cuyo valor de dichos granos en quantia de ciento ochenta y seis libras, tres sueldos, y quatro formará cuerpo de bienes.

16. Fue en los mismos años produjo la misma heredad, á saber, en el año noventa, quarenta y quatro cantaros de vino, que fue vendido al respetto de cinco sueldos: En el de noventa y uno treinta y quatro cantaros; y en el de noventa y dos, treinta y un cantaros, que fueron vendidos á diez sueldos en menudos, que reducidos á plata dichas tres partidas, hacen la suma de quarenta y una libras, seis sueldos, y seis: tambien produjo en dicho año noventa y dos, quatro barchillas de Avras, que aun existen y se consideran para los mismos fines al respetto de trece sueldos y quatro, que hacen la suma de dos libras, trece sueldos, y quatro dineros.

17. Fue la casa de esta herencia fue concedida en arriendo por todos





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES**

Santos del partido año ochenta, y nueve á Lorenzo Giskent, por la pensión de treinta y nueve libras, á cuyo pago salió de casa Bauartista Pastor, y hasta el día hoy vencidos tres años, y medio, cuyas pensiones importan ciento treinta, y seis libras diez sueldos, que también formarán cuerpo de bienes.

18. Fue durante esta indivisión, según recibos á favor de Joaquín Yles, se han satisfecho diez libras, diez y ocho sueldos, y quatro dineros en razón á las pensiones del Censo sobre la casa de esta herencia, de los años noventa, noventa y uno, noventa y dos, y noventa y tres, que hemos tenido presentes, y formarán bapa: Como y también la formarán trece libras, catorce sueldos, y siete, pagadas por Joaquín Yles á Antonio Verdú Procurador de la Junta de excavación de la Fuente de Barchell, por lo que le tocó á esta herencia en el repartimiento del año mil setecientos noventa: tres libras, ocho sueldos, y nueve dineros, pagadas por el mismo Yles, por igual rason y repartimiento del año mil setecientos noventa y uno; Y últimamente, tres libras, ocho sueldos, y nueve, también pagadas por el mismo Yles á Francisco Julia, por igual rason, y repartimiento del año mil setecientos noventa y dos, según recibos, que hemos tenido presentes.

19. Fue también será bapa seis libras, diez sueldos, y seis, que asimismo satisfizo Joaquín Yles por los salarios de podar las viñas de esta herencia en los años noventa, noventa y uno, noventa y dos, y noventa y tres, por estar concedida la heredad al partido de medias, y ser de cargo del Dueño, y por con-

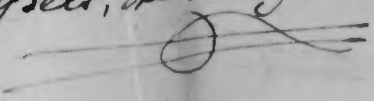
[Handwritten signature]

siguiente de la herencia la satisfaccion de ello, y del cargo del Mediero la Comida a los Pordadores.

Fue no obstante, que por lo sentado en el supuesto, nono devia Maria Gihbert gozar del usufructo de la tercera parte de las tierras, que en el mismo se mencionan, durante su vida; Atendiendo a que la Casa no admite comoda division, y haciendole en ella pago del tercio a la citada Pdrta. Vilaplana, que le pertenece de los bienes rraos, con exclusion de aquellas, le sobran ciento, y mas libras; Y con la misma, de que la expresada heredad lo es reducida tanto, que si alguna parte de ella, aunque en corta cantidad, se desmembrase, no restaria bastante, para colocar un Mediero, y que baxo de estas consideraciones, no podia servir de comodidad a la Vilaplana la refaccion de lo sobrante de la Casa, en el caso de pagarsele el tercio de aquellas novecientas setenta, y siete libras, catorce sueldos, y nueve, en diezmos, ni tampoco a la Gihbert, el que se desmembrase de esta heredad en la referida misma, ni en ella hacer conueniencia la expresada Vilaplana: Hemos resuelto por amigable composicion, el que a esta se le pague el tercio que le quepa de todos los bienes rraos en la citada Casa, y que lo sobrante lo tenga en parte de pago del tercio de las expresadas novecientas setenta y siete libras, catorce sueldos, y nueve, y lo que le falte a cumplimiento, se le satisfaga en dinero, y frutos, dexando la dicha Maria Gihbert de percibir el usufructo de dicha tercera parte. Y baxo de estos preliminares, y resoluciones, paramos a hacer la Division, y formar el cuerpo de bienes en la forma siguiente

Cuerpo General de Bienes.

Y importan los muebles de los inventariados desde el numero foxas siete de los Autos, hasta el veinte inclusive, trescientas catorce libras, y trece sueldos. 3142138
Otrosi: Los de la casa heredad de Banchell foxas cinquenta, y seis, treinta y dos libras, y cinco





SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTAY
TRES.

co sueldos 325.58

Otro: La casa de esta herencia, notada a las fo-
ras veinte, y una, y veinte, y dos, justiprecia-
da en ochocientas quadenta, y nueve libras
y nueve sueldos - 8495.98

Otro: La Heredad de Ranchell, segun el justime-
cio de foras cinquenta, y dos, mil, y quatro -
cientas libras - 14005.8

Otro: Las tierras de la misma Heredad, que
usufructua Maria Gilbert, segun lo notado
en el supuesto nueve, en novecientas seten-
ta y siete libras, catorce sueldos y nueve - 9775.1289

Y ultimamente: Los frutos, que ha producido la
Heredad, durante la indivision, y arriendos de
la casa en dicho tiempo, segun lo notado en
los supuestos catorce, quince, diez y seis, y di-
ez y siete en suma de quatrocientas, quaren-
ta y siete libras, dos sueldos, y seis dineros - 4075.286

Suma total del cuerpo de bienes, quatro mil,
y doce libras, quatro sueldos, y tres dineros - 40122.483

Deducion.

Se deducen de este cuerpo las sumas, en que fue
con justipreciadas las ropas de uso de dita Vi-
ta plana, y el lecho quotidiano, segun el supues-
to once en quantia de ochenta y cinco libras
catorce sueldos - 855.128

Y queda en tres mil novecientas, veinte y seis
libras, diez sueldos, y tres dineros - 39265.1083

Y de estas se baxan las Partidas siguientes =



VEINTE
O DE MIL
VENTA Y

325.58



Sease maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Baxas

Primeramente: Son baxa doscientas y quadenta
libras del credito a favor de Pita Vilaplana, se-
gun se nota en el supuesto quarto - - - - - 240 L. 8

Otrosi: Son tambien baxa cien libras capital del
censo, impuesto sobre la referida casa recayer
te en esta herencia, segun se advierte en el su-
puesto quinto - - - - - 100 L. 8

Otrosi: Igualmente son baxa las veinte, y una li-
bras, cinco sueldos, y cinco dineros, segun se ad-
vierte en los supuestos seis, y siete - - - - - 21 L. 585

Otrosi: Asimismo se baxan trece libras, diez y
seis sueldos, y nueve dineros, segun se expresa
en el supuesto octavo - - - - - 13 L. 1689

Otrosi: Tambien se baxan diez libras, diez y ocho
sueldos, y quatro dineros por las pensiones del cen-
so cargado sobre la citada casa, segun lo preveni-
do en el supuesto diez y ocho - - - - - 10 L. 1884

Otrosi: Del mismo modo son baxa veinte libras
doce sueldos, y un dinero por lo manifestado en
el mismo supuesto diez y ocho - - - - - 20 L. 1288

Y ultimamente: se baxan seis libras, diez sueldos
y seis dineros por las razones que se manifestan
en el supuesto diez y nueve - - - - - 6 L. 1086

Que todas las referidas partidas acumuladas a una
suma, importan la de quatrocientos trece libras,
seis sueldos, y uno. - - - - - 413 L. 381

849 L. 98

1400 L. 8

977 L. 1289

447 L. 286

012 L. 483

855 L. 108

026 L. 1083

[Handwritten signature]

18
Y ascendiendo el cuerpo de bienes á tres mil nuevenci
entas, veinte y seis libras, diez sueldos, y tres - - 392651083

Y las baxas á quatrocientas, trece libras, tres sueldos
y dineros - - - - - 4135.381

Restan liquidas para partin, tres mil, quinientas, tre
ce libras, siete sueldos, y dos - - - - - 35432.782

De estas tocan al tercio mil ciento setenta y una li
bras, dos sueldos, y quatro - - - - - 11712.284

Resta de legitima dos mil trescientas quarenta
y dos libras, quatro sueldos, y diez - - - - - 23425.480

Haver & Deita Vilaplana. =

Ita de haver esta. Ynteresada por el tercio de la he
rencia, y frutos de ella, mil ciento setenta y una
libras, dos sueldos, y quatro - - - - - 11712.284

Y por su credito, doscientas, quarenta libras - - - 2402. .2

Suma el total de haver mil quatrocientas once li
bras, dos sueldos, y quatro - - - - - 14115.284

Pago =

Primeramente: Se le adjudican en bienes muebles
los notados de del numero primero, hasta el sie
te inclusive en precio de tres libras, siete sueldos,
y seis dineros - - - - - 32.786

Otrosi: En los bienes de los numeros, diez y seis, y
diez y ocho, hasta el veinte y tres inclusive, en
suma de quatro libras, cinco sueldos - - - - - 42.50.

Otrosi: En los bienes de los numeros veinte y cinco
hasta el veinte y nueve inclusive en cantidad de
quatro libras, nueve sueldos - - - - - 42.26

Otrosi: En los bienes de los numeros treinta, y cinco
hasta el treinta, y ocho inclusive en suma de
una libra, diez y siete sueldos - - - - - 12178

Otrosi: En los bienes de los numeros quarenta y
uno, quarenta, y dos, quarenta, y cinco, cin



Teinte mercaderis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELHS, ANO DE MIL SEPTICIENTOS NOVENTA Y TRE.

392651083

4132.381

35132.782

11712.284

23425.4610

11712.284

2402..1

4112.284

quenta, cinquenta y uno, cinquenta y dos, cinquenta, y quatro, sesenta y uno, y sesenta y quatro, en suma de veinte, y cinco libras, y siete sueldos

252.78

Otrosi: En los bienes de los numeros sesentay siete, sesenta, y ocho, ochenta y dos, noventa, noventa y dos, noventa y quatro, ciento uno, ciento dos, ciento tres, ciento cinco, ciento seis, ciento doce, y la mitad de los de los numeros ciento trece, y ciento catorce, en suma de treinta y una libras, y tres sueldos

342.38

Otrosi: En los bienes de los numeros, ciento diez y seis, diez y siete, ciento diez y nueve, ciento veinte, ciento veintaydos, ciento veinte y seis, ciento veintey ocho, ciento treinta, ciento treinta y uno, ciento treinta y tres, ciento treinta y cinco, ciento treinta y ocho, ciento treinta y nueve, ciento quarenta y dos, ciento quarenta, y tres, ciento cinquenta y ocho, y ciento sesenta y nueve, por diez y seis libras, doce sueldos, y ocho

32.786

42.58

4621288

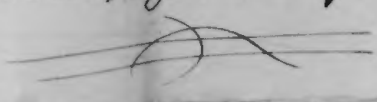
Otrosi: Se le hace pago en la casa recayente en esta herencia, Calle de Santa Rita por ochocientos quarenta libras, y nueve sueldos

8402.28

Otrosi: Setenta y nueve libras cinco sueldos, y quatro cuavario por pagadas por los funerales, y bien de Alma, de los frutos del primer año niel setecientos ochenta y nueve, segun el supuesto catorce.

792.58A

42178



Otrosi: Ciento treinta y seis libras, y diez, de alquiler
de los venidos de la casa que le va adjudicada, que de
venia cobrar de Lorenzo Gilbert, o Bautista Pastor
segun el supuesto diez y siete - - - - - 1365 10 8

Otrosi: Quatro cahices, cinco barchillas, dos medios,
y un quarto de trigo en valor de setenta y una li-
bras, un sueldo, y ocho - - - - - 75 1 18

Otrosi: Dos cahices de panizo, en veinte y dos libras. 22 5 .. 8

Otrosi: Treinta y tres libras, que deve reintegrar a
Maria Gilbert, por la cama quotidiana, segun
el supuesto doce - - - - - 33 5 .. 8

Y finalmente: En dinero efectivo doscientas qua-
renta y una libras, quince sueldos, y dos - - - - - 241 5 15 8 2

Que todo suma mil quinientas once libras, dos su-
eldos, y quatro: Y siendo su haver mil quatro cien-
tas, once libras, dos sueldos, y quatro, es visto, lleva
de mas cien libras. - - - - - 100 5 .. 8

Y se le impone la obligacion de responder la annua pension
de un censo impuesto sobre dicha casa de capital de cien libras,
y con ello queda enteramente pagada de todos sus derechos. -

Haver de Maria Gilbert =

Ha de haver esta Interesada por razon de su Legi-
tima, dos mil trescientas, quatro y dos libras, qua-
tro sueldos, y diez dineros - - - - - 2342 5 4 8 0

Pago.

Primeramente: Se le adjudican los restantes bie-
nes muebles del Inventario, y los de la casa he-
redad de Barchell en suma de ciento setenta
y quatro libras, dos sueldos, y diez - - - - - 174 5 2 8 10

Otrosi: La heredad, y tierras de Barchell del supues-
to nueve en valor de dos mil trescientas setenta
y siete libras, catorce sueldos, y nueve - - - - - 2377 5 14 8 9

Otrosi: Quatro cahices, cinco barchillas, dos medios,



Die e marce 13.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES

4365108

y un quarto de trigo, en valor de setenta, y una li-
bras, un sueldo, y ocho - - - - - 715.188

715.188
225..8

Otro: Dos Cahizes de panizo por veinte y dos libras. 225..8

Otro: Dos Banchillas de Avas en valor de dos libras
trece sueldos, y quatro - - - - - 25138A

335..8

Otro: En el producto del vino de la misma here-
dad, quarenta, y una libras, seis sueldos, y seis. 415.686

4151582

Y ultimamente: Una libra quatro sueldos, que
para en poder de Joaquín Yles, segun el sup. 1A... 15.48

605..8

Suma el pago dos mil seiscientas noventa li-
bras, tres sueldos, y un dinero - - - - - 26907.384

ension
n libras,
chos.

Y siendo su haver dos mil trescientas quarenta
y dos libras, quatro sueldos, y diez; de visto, le ro-
bran trescientas quarenta y siete libras, diez, y
ocho sueldos, y tres - - - - - 34721883

3425A80

Por lo que se le impone la obligacion de satisfacer
a dicha Vila plana doscientas quarenta, y una
libras, quinze sueldos, y dos, que le faltan para
su cumplimiento. - - - - - 24421582

745.2860

tambien se le impone el cargo de responder, y en
su caso leua y quitar, las veinte y una libras, cinco
sueldos, y cinco, Capital del Censo sobre dicha here-
dad a favor del D. Pedro Yles. - - - - - 245.585

37751A89

Y igualmente el de satisfacer al citado D. Pedro Yles
trece libras, diez y seis sueldos, y nueve por las per-
ciones vencidas del mismo - - - - - 1351689

Y ultimamente: La de haver de satisfacer a Pa-



quinientos treinta, y ocho libras, y once dineros
que este pago por la herencia de pensiones venidas
de la Casa, gastos de podas, y por la excavacion de la
Fuente de Barohell, segun los supuestos diez y ocho,
y diez y nueve.

382. 811

Sumar dichas partidas, trescientas eatorce libras, di-
ez y ocho sueldos, y tres dineros; Y le sobran trein-
ta y tres libras, las mismas que le van adjudica-
das à Dita Vilaplana, por deberlas pagar à es-
ta Ante resada, por razon del Secho quotidiano. =

Y es de advertir, que sin embargo que los derechos del Saudo impon-
tan, segun axancel, la suma señalada en el mismo, con todo
que dexaria ser mayor la que dexiamos recibir con arre-
glo à él, lo regulamos à ciento quarenta reales vellon pa-
ra cada uno. Tambien es de advertir, que los derechos que
nos tocan por Juces Divisiones importan, quatrocientos se-
senta reales, para cada uno, que dexarán pagar cada Parte à
su Division; Y supuesto que Maria Gibert deve à Dita Vila-
plana la suma que antecede, quedará de cargo de aquella
el satisfacer à D.ⁿ Simon Gonzalez por una parte los cien-
to, y quarenta reales de los derechos del Compromiso, y los qua-
trocientos, y sesenta de la Division, que al todo son seiscientos
reales, y los restantes à su cumplimiento las entregará à di-
cha Vilaplana. Y con dicha conformidad, dexamos finali-
zada esta division; Reservandonos, como nos reservamos
el dar à entender las dudas, que puedan ofrecerse, y emendar
qualquier error de cuenta que se hallare en ella; Y declara-
mos, haverla hecho bien y fielmente sin agravió de las Partes
segun nuestro saber, é inteligencia, y bajo el juramento que
llebamos prestado. Y presentes Nosotros Maria Gibert, Tho-
mas Vilaplana, Dita Vilaplana, y Rafael Pastor Conson-
tes, enterados de quanto contiene la presente Escritura de Di-
vision, en atencion à considerarla conforme, y arreglada



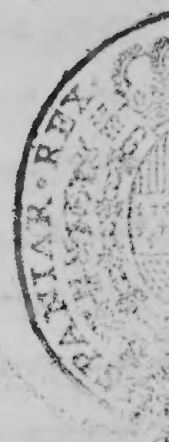
Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

a derecho y equidad, sin adverteirse en ella el menor agravio, la aprobamos, ratificamos, y confirmamos desde la primera hasta la ultima linea de quanto en la misma se contiene; Y de las Hijuelas, y obligaciones en ellas impuestas, nos damos por satisfechos, como igualmente de los bienes a cada una adjudicados, sobre que renunciamos las Leyes de la entrega, e prueba: Y yo dicho Thomas Vila plana, como a Curador que he sido de dita mi hija confieso haver recibido de Maria Gibert las doscientas quatro y una libras, que esta obligada a entregarle a dicha mi hija, segun su Hijuela, las que me ha entregado realmente y con efecto en presencia del Escriuano, y testigos en especie de oro plata, y vellon, de cuyo entrego, y recibo requerido da fee, y tambien el trigo, y panizo insinuados en dicha Hijuela, con renunciacion a las Leyes de la entrega, por lo que otorgo a favor de dicha Maria Gibert carta de pago en forma: En cuya virtud, y precedida la licencia de marido a muger precedida por derecho, que de haver sido pedida, y concedida en bastante forma para aceptar y furar esta escritura, dicho Escriuano da fee, nos desamparamos, desistimos, y apartamos de la propiedad, accion, señorio, posesion, titulo, voz, y recurso, que en dichos bienes adjudicados tengamos, y nos pertenesca respectivamente, y nos los cedemos, renunciados, y transparamos reciprocamente, para que cada una tenga los que nos hayan pertenecido, dondonos por contentos, y pagados de quanto de dicha herencia nos podia pertenecer, para disponer cada

uno de los sujetos a su voluntad: Exceptis clericis, locis sanctis, mi-
litibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro laicalia non exis-
tunt: Nisi dicti clerici, iuxta seriem, et tenorem fori non su-
per hoc aditi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel habe-
rent; Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fue-
ros, y de el orden de su Magestad de nueve de Julio mil seteci-
entos treinta y nueve, Bandonos el poder necesario, para
aprehender la posesion respectivamente de las fincas que
senos han adjudicado, con clausula de constituto; Y caso de
haver engaño en las tasaciones, por qualquier causa, no
lo repetiremos, porque no hacemos gracia y donacion mu-
tua perfecta, y acabada, con renuncia de las Leyes de Alcalá.
Y prometemos, no contradecir a lo estipulado en la presente
copia, ni en lo sucesivo, por ningun pretexto, o causa, y en caso
de executarlo, por el mismo hecho sea vito, haverla aproba-
do, y ratificado, añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a
contrato, y a su cumplimiento obligamos nuestros respecti-
ve bienes havidos, y por haver, y a registrar esta escritura en
el oficio de hipotecas donde corresponde, en conformidad de la
Real Pragmatica expedida para ello, dentro el termino en la
misma señalado. Damos poder a las Justicias de su Magestad
y en especial a las de esta Villa, a cuya jurisdiccion nos somete-
mos, renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que de
nuevo ganaremos, la Rey si conserxit de jurisdictione omni-
um Iudicum, la ultima pragmatica de las sumisiones, que-
riendo a su cumplimiento ser apremiados como por Senter-
cia pasada en Juzgado, y consentida; Y díchos Gibert, y Vila-
plana renunciamos el auxilio, y Reyas del Velayano, Senatus
Consulta, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Anti-
da, y demas de nuestro favor, pues enteradas de su efecto por el
presente dexivano, que xemos no nos supraguen en este caso: El
dicha Vilaplana, furo, por Dios Nuestro Señor, y aerna Señal de
cruz conforme a derecho, no oponerme contra esta escritura, por



Dia: 14 de
Canto: A. P. ...



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

mi Dote, Armas, bienes hereditarios, para fernales, multiplicados, ni por otro algun derecho, aunque haya, ni alegare lesion, engaño, fuerza, ni miedo, pues por ser de mi conveniencia y utilidad, la otorgo libre, y espontaneamente, y de este juramento no pedire absolucion, ni relaxacion a quien me la pueda conceder, para pena de perjuracion. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alroy a los diez dias del mes de Junio del año mil setecientos noventa, y tres: Siendo testigos Antonio Capellan, escriuiente, Josef Perez Pinturaero, y Josef Pordal canchados de la misma vecinos. Y de los otorgantes, e Interesados lo firmaron todos, a excepcion de dichas Gilbert y Vitaplana, porque dexaron no saber, y a ruego lo hizo un testigo (a todos los quales Yo el Sr. Rey, fee conosco) de que doy fe =

D. D. Juan Bautista Soler

A tenor
Pedro Carriz

Dia: 11 de Junio de 1793. y hora
Canto: A. Joaquin Canet, y Fran. Ma. Paya } Sepase por esta publica cr. Como nosotros
Fran. Corto Labonero, y Rosa Corto, como curadora de Fran. Josef Ali-
cente, Maria, y Jph Corto, y Paya, mis hijos, y del Ori. Juan Paya mi dif. Ma-
rido, vecinos de esta Villa otorgamos, haver recibido realm. y con efecto
de Joaquin Canet, y Fran. Maria Paya Conyortes de esta veindad, ciento
cinquenta libras, quatro sueldos, y dos en esta forma: cinco libras, por
el Albita de dicho Oriente Paya: Once libras, ocho sueldos, y siete por su
entierro, y el de un Albad: tres libras, ocho sueldos, y once entregadas
a Inocencia Paya; Y las restantes ciento treinta libras ocho sueldos, y ocho

en dinero efectivo en presencia del Escribano, y testigos, de cuyo
entrego y recibo da fe; Son las mismas que en la Breve de Divi-
sion de los Bienes de Vicente Juan Paya, y Maria Torregrosa, se im-
puso obligacion de entregarnos a dicha Fran.^{ca} Maria Paya; Dandonos
por contentos, y pagados de ellas, otorgamos a su favor carta de pago en
forma; dando por rota, y cancelada dicha obligacion. En cuyo testimo-
nio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a catorce de Junio mil setecientos
noventa y tres: Siendo testigos Fran.^{co} Silvestre fabricante, y el D.^o Buenaventura Alotto de la misma vecinos. Y los otorgantes, a quienes
Yo el Sr. D. Josef conosci como firmados, por no saber, firmo en testigo =

Dia 14 Junio 1793 Apoca. Inoc.^{ca} e. Vidua Pa-
ya a laog.^o Carret y Consorte

Aten i
Pedro Carris

Libre copia con
fello 3.^o dia 8. x
Julio x 1793.

ya ve. de esta Villa de Alcoy, otorgamos, haver recibido de Joaquin Carret
y Fran.^{ca} Maria Paya, a saber: Yo dicha Inocencia sesenta y cinco lib.^{as}
dier y ocho suel.^{os} y dos, con mas diez y seis libras, trece sueldos, y quatro por
ciento equivocacion; Yo el citado Viduo Paya, tres libras seis su-
eldos, y ocho, que se han de entregar a dicha Inocencia; Y ciento
setenta libras doce sueldos, y dos en dinero efectivo, y todo en pre-
sencia del Escribano, y testigos, de cuyo entrego y recibo requisi-
do da fe: Cuyas respective cantidades son las mismas, que dicha
Francisca Maria Paya estava obligada a darnos, segun consta de
la Division de los bienes de Vicente Juan Paya, y Maria Torregrosa;
Dandonos por contentos, y pagados de ellas, otorgamos a su favor car-
ta de pago en forma, y damos por rota y cancelada dicha obligacion.
En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a catorce
de Junio de mil setecientos noventa y tres: Siendo testigos Francisco
Silvestre fabricante, y el D.^o Buenaventura Alotto, de la misma veci-
nos. Y de los otorgantes, a quienes Yo el Escribano, doy fe conosci el que
sepo escribir, lo firmo, y por la que dixo, no saber, a su ruego, lo fir-
mo en testigo =

Aten i
Pedro Carris



Dia 15 Junio
Paya, a Joa
Libre copia con
fello 1.^o de
na 6.^o Julio
1793.

Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Dia 15 Junio Sexta D.^{na} D.^{na} Agustina
 Paya, à Joaquin Canet } Sepase por esta publica Escritura:
 Libro Copia Como Yo el D.^{no} D.^{na} Agustina Paya Abogado de los Reales Consejos
 con todo l.^o vecinos de esta Villa de Alcoy, assi en mi nombre propio, co-
 na 6^{ta} Julio mo en el de mis herederos, y sucesores otorgo, que vendo y
 doy en venta real por fuero de heredad, para siempre jamas à
 Joaquin Canet fabricante de paños mi Cuñado, vecino de
 la mesma, quien esta presente, la parte de casa que tengo
 en la de la herencia de Vicente Juan Paya, y Josefa Maria
 Torregrosa mis difuntas Padres, y la que me ha pertenecido por
 herencia de los mismos en ella, segun consta de la primera,
 por la escritura de declaracion, y obligacion ante el presente
 escrivano por dichos mis Padres otorgada à mi favor, en diez
 y seis de Diciembre de mil setecientos ochenta, y uno; y la segun-
 da de la escritura de Division, y particion de los bienes, y he-
 rencias de dichos mis Padres ante Thomas Lerca escrivano
 en diez y seis de Mayo pasado de este corriente año; cuya ca-
 sa esta situada en el Poblado de esta dicha Villa, Calle de San
 Mateo, lindante por un lado con casa de Gregorio Giron, por
 otro con la de Blas Gisbert, por delante con la de los herederos de
 Francisco Paya, y por el dorso con casa y huerto de los herederos
 de Setuendis sempre, con sus vuelos, paredes, puertas, techos, y
 ventanas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que en
 ella tenga, y me pertenesca por las referidas dos partes, de hecho,
 y de derecho, franca, y libre de todo censo, recienso, cargo, hipoteca, obli-
 gacion especial, ni general, y por tales se las aseguro por precio de
 mil quarenta, y una libras, nueve sueldos, y nueve dineros mo-
 neda corriente, que deverà pagarme en esta forma: Quinien-

[Handwritten signature]

tas diez libras, y ocho sueldos, que ya de antemano tengo recibidas,
de que firmé recibo á su favor, y por no parecer de presente, renun-
cié la excepción de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega,
de prueba, y demás del caso: Mas restantes quinientas treinta y una
libras, un sueldo, y nueve dineros: se los retendrá en su poder di-
cho mi Cuñado Comprador, dexante el tiempo que fuere su
voluntad, pagandome en el interior el cinco por ciento en cada
un año por razon de frutos. Y en esta conformidad declaro, que
el justo precio y valor de las referidas partes, que en dicha Casa
tengo, es el de las expresadas mil, quatroenta, y una libras nueve
sueldos, y nueve, y si mas valen, ó valen pudieren en qualquier
forma, de ello hago gracia, y donacion al citado Joaquin Ca-
net Comprador, pura, perfecta, y acabada, que el derecho lla-
ma inter vivos con irrevocacion, y renunciacion de la Ley
del Ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares,
que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó me-
nos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repe-
tir el engaño, y las demás Leyes, que con ella concuerdan; Y desde
hoy en adelante para siempre me desapodero, desisto, y
aparto de la propiedad, accion, señorio, posesion, titulo, voz,
y recurso, y de otro qualquier derecho, que en dichas dos par-
tes de Casa tengo, y me pertenescan, y todo lo cedo, renuncio,
y transpaso en favor del mencionado Comprador, y de quien
le representare, para que como á propias suyas las posea, go-
ze, y disfrute á su voluntad sin dependencia alguna: Ex-
ceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis privilegiatis
et aliis qui de foro Valentie non existunt: Nisi dicti clerici
juxta legem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ip-
sa ad vitam suam adquiserent, vel haberent; Y baxo la pena
de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y
nueve. Y le doy poder el que se requiere, constituyendole en
mi lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia, para que

por su astorizada, o judicialmente entre en dichas dos partes de
 Casa, tome, y aprehenda su posesion, y tenencia, y en el interim
 me constituyo por su inquilino tenedor, para ponerle en ella
 siempre que me lo pida; Y me obligo a la eviccion seguridad y
 saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera
 pleito, o debate que sobre ellas fuere movido, siendo requerido
 por su parte, tomare la voz, y defensa, y los requirere, y acabare a mis
 costas, hasta vencerlo, y dexarle en pacifica posesion, y no cum-
 pliendo, le odviese el precio que huviere recibido de esta venta,
 con las costas, daños, y perjuicios que se le huvieren seguido, y el
 mas valor adquirido con el tiempo, y por todo, como si aqui huvie-
 ra liquidacion, y esta escritura fuera executiva de plazo asigna-
 do, el dia que llegare el caso referido, se me execute con ella, y el
 juramento de quien fuere parte, en que lo difiere, y relevo de
 otra prueba. Y presente Yo dicho Joaquin Canet, enterado del
 contenido de esta escritura, la accepto en todo, y por todo, dan-
 dome por entregado en la posesion de dichas dos partes de casa,
 con renunciacion de las Leyes de la entrega, e prueba, Y en su vir-
 tud prometo, y me obligo satisfacer y pagar al referido Sr. Don
 Augustin Paya, o a quien su legitima representacion tuviere,
 el redito annual del cinco por ciento de las quinientas treinta
 y una libras, un sueldo, y nueve, que me he retenido del pre-
 cio de esta venta, interim, y hasta tanto seami voluntad: sien-
 do de mi cargo, registrar la presente en el Oficio de hipotecas
 de esta Villa en conformidad de la Real Pragmatica expedida pa-
 ra ello dentro el termino señalado. Y ambas Partes, cada uno
 por lo que nos toca cumplir, obligamos nuestros bienes y rentas
 havidos, y por haver, Y damos poder a las Justicias de Su Mage-
 tad, y en especial a las de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion
 nos sometemos, renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro
 que de nuevo ganaremos, la Ley si convenerit de jurisdiccion
 ne omnium iudicium la última pragmatica de las submisiones
 queriendo a su cumplimiento ser apremiados por todo rigor



Elute insraucol.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.**

de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva pasada en Juegado, y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los quince dias del mes de Junio del año mil setecientos noventa y tres: Siendo testigos Joseph Carris Procurador, y Layme Candela fabricante de paños de la misma vecindad. Y de los otorgantes, á quienes yo el Escriuano doy fe conosco, solo firmo D. Agustín Payá, y por dicho Carret, que dixo, no saber, á su ruego lo hizo un testigo.

D. Agustín Payá

Antemi

Pedro Carris

Dia 16 de Junio: Consenio: D. D. Felipe Sabelles, y Juan Olvina

En la Villa de Alcoy á los diez y

*Se hicé copia en dos
Jellos D. D. pedim.
de D. Luis Pascual
y hermano, y pro-
vido al Sr. Juece
D. M. S. S. S. S.*

seis dias del mes de Junio del año mil setecientos noventa y tres: Ante mi el Escriuano y testigos comparecieron el Sr. D. Felipe Pasqual Sabelles Abogado de los Reales Consejos de parte una; Y de la otra Juan Olvina fabricante de paños de esta vecindad, Dixeron: Que á consecuencia de lo que resultava tratado y consentido en el pedimento, presentado en el expediente de establecimiento, solicitado por dicho Juan Olvina, para su maquina de Cardax, à ilax lana, el que va inserto à la letra en la Escritura de establecimiento obtenida por el mismo, havián dado ambos otorgantes Sabelles, y Olvina amplias facultades á Matheo Masia, para que ca pautado de dicha Escritura, y con presencia de ella, y del dizado pedimento, pasase al sitio de la disputa, y señalase, ó colocase las buces, que devian servir de nivel, y gobierno en

[Signature]

la salida de las aguas del Molino Arriero, y en la entrada de las
 mismas a la referida Maguina, que cada uno de dichos Interesa-
 dos respectivamente pretende proporcionar; En efecto, havien-
 dose constituido dicho Arbitro Perito Matheo Maria en el expresa-
 do sitio, y practicado su operacion, segun su pericia, y arte, en
 su seguida hizo la relacion siguiente. = Fue desde la primera
 Cruz que resulta del Convenio expresado en la insinuada de-
 claracion de establecimiento de dicho Juan Olina, formada sobre
 una piedra al dibazo de las tierras de Posa Matais Viuda
 de Francisco Abad, hasta la segunda igualmente colocada en
 la peña, que se halla en la misma esquina del dibazo, que
 se encuentra a la boca del Alcahon del citado Olina, hoy seis
 palmos, y medio, menos un dedo de altitud, la qual servira de
 norma, y gobierno, para quando dichas dos cruces se coloquen
 en piedras de Silleria: Igualmente, que por donde han de salir
 las aguas a la parte de las tierras del D. Salelles, havia colocado
 otra Cruz, puesta a nivel en linea obliqua (para lo qual
 se le havia dado facultad por los Interesados, respeto a que del
 Convenio, que expresa la declaracion de establecimiento, resul-
 ta, que devia ser linea diametral) con la que resulta de dicho
 Contrato, que es la primera de Juan Olina; Sobre dicha Cruz
 al pie del margen de dicho Salelles, havia formado otra en
 una piedra puesta en elevacion de la primera en linea per-
 pendicular, de trece palmos, y medio; Cuyas dos cruces igualmen-
 te se colocaron despues en Calicanto en su lugar devido. = Cuya
 declaracion en los mismos terminos en que va hecha, aceptaron,
 y conformaron con ella los Organos, aprovandola, y ratificando-
 la en todas sus partes. Por lo cuyo concepto, y el de ser de la obliga-
 cion y cargo de dicho Juan Olina, conservar el puenteito que
 cruza sobre su acequia, y preservar el camino de la humedad
 de la acequia en toda la distancia de terreno, en que estan pu-
 estos los Arboles; Como y tambien de haver de pagar todas las
 costas ocasionadas hasta el dia en la causa de denuncia, que

[Handwritten signature]



†
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

que se está siguiendo en Valencia, o lo que resulte de su tasación,
quedavan los otorgantes convenidos, y ajustados, prometiendo,
no contravenir a lo estipulado en esta Escritura agora, ni
en lo sucesivo, por ningun pretexto, ó causa, y caso de inten-
tarlo, por el mismo hecho, sea visto, haverla aprobado, y rati-
ficado, añadiendo fuerza, á fuerza, y contrato á contrato, y
á su cumplimiento obligaron sus bienes, y rentas havidos, y por
haver, y diexon, poder á las Justicias de su Magestad, y en espe-
cial á los de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdicción se sometieron,
renunciaron el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ga-
naren, la Ley si convenierit de jurisdictione omnium Judicium
la última pragmática de las sumisiones, queriendo á su cum-
plimiento ser apremiados por todo rigor de derecho, y en execu-
tiva, como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida. Así
lo otorgaron, siendo testigos Vicente Morant Alcaravano, y Diego
Benavente Papelero de la misma vecinos. Y los otorgantes (á
quienes Yo el Escribano doy fee conosco) lo firmaron
Juan Olzina

D^o Felipe Pa. Salas

A teni
Pedro Carrizo

Dias 22 Junio: P^odra. Joseph Abad y

Doña Carbonell á San. Mart. Botella

En la Villa de Alcoy á los vein-
te y dos dias del mes de Junio del año mil setecientos noventa
y tres: Ante mi el Escribano, y testigos comparecieron
Joseph Abad Batanero, como Maxido, y legitimo admi-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Dia 26 de Junio de la Ley de To

bedo Vicente Colomina a Gabel Guillem. En la Villa de Alcoy a los veinte
y seis dias del mes de Junio de mil setecientos noventa y
tres: Ante mi el Escriuano, y testigos comparecio Vicen-
te Colomina maestro texedor de paños, vecino de la
misma, y dixo: Fue en los autos instados contra el D.^o Ven-
tura Molto de esta vecindad, sobre cobro de sesenta y seis
libras, diez y seis sueldos, y seis de la herencia de D.^o
Joaguin Guillem, y por Gabel Guillem, y en su
presentacion, y nombre Francisco Bernabeu, vecino
de la propia, havia recebido sentencia de remate
pronunciada por el señor D.^o Juan Thomualdo Xi-
menez Corregidor de ella, y por ante mi el infraes-
crito Escriuano en el dia veinte de los corrientes mes, y
año de la fecha. Para que lo mandado en dicha sentencia
se pueda llevar a efecto, en la forma que mas y mejor ha-
ya lugar en derecho, siendo cierto del que en este caso le per-
teneca, otorga, que si de dicha sentencia de remate se apela-
re, y por el Receptor, u otro Juez competente fuere devoca-
da entodo, ó en parte, por alguna de las causas prevenidas
en la Ley de Toledo, bolverá el referido Francisco Berna-
beu executante, en el nombre que interviene de Curador
ad lites a la menor edad de Francisco Bernabeu, e Gabel Gui-
llem Consortes, al insinuado D.^o Buenaventura Molto
executado, o al que su derecho representare, lo que im-

Dia 27 de Jun

A Francisco

Com

Pla

dic

que

no

ced

de

Ar

por la parte revocada, bajo la pena de la dicha Ley, y caso
 de no hacerlo el expresado Bernabé en el citado nombre,
 lo cumplirá el otorgante de sus bienes, constituyéndose pa-
 ra ello por su fiador, y principal obligado, haciendo, como
 hace de deuda, y causa agena, suya propia, sin que preceda
 excusión, citación, ni otra diligencia alguna contra di-
 cho Francisco Bernabé, ó sus Principales, cuyo beneficio
 renuncia expresamente, y á su cumplimiento obligó su
 Persona y bienes havidos, y por haver, y dio poder á los
 Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial al Sr. Juez
 de dichos Autos, á cuya jurisdicción se sometió, e á sus bie-
 nes, renuncio el propio fuero, y domicilio, y otro que se
 nuevo ganare, la Ley si conveniret de Jurisdictione omni-
 um Judicium, la ultima pragmática de las remisiones,
 queriendo á su cumplimiento ser apremiado por todo ri-
 gor de derecho, y via executiva, como por sentencia, pasa-
 da en Juzgado, y consentida. Así lo otorgó, siendo testigos
 Antonio Botella Pelayre, y Ignacio Vilaplana Sabrador
 de la misma vecinos. Y el otorgante (á quien yo el escri-
 vano doy fee conosco) lo firmó =

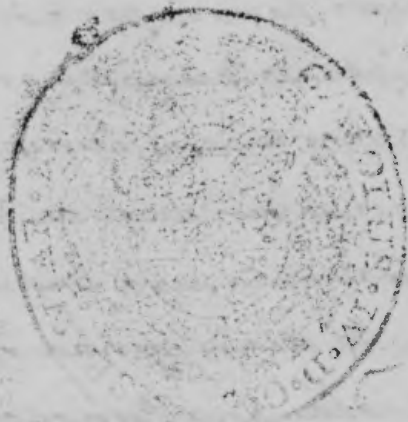
Ateni
Pedro Carris

Día 27 de Junio Poder Prita Oxar
 A Francisco Antonio Herrero y otros

Sepase por esta publica Escritura:
 Como yo Prita Oxar conorte de Salvador Mastiner, Maestro
 Platere de esta vecindad, con presencia, consentimiento, y
 licencia de este para el otorgamiento de esta Escritura,
 que se ha vesla concedido en bastante forma, el deviva-
 no requerido da fee: Usando de ella, otorgo: Que doy y con-
 cedo mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual
 de derecho se requiere, y es necesario á favor de Francisco
 Antonio Herrero, y Manuel Escobano Procuradores



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA
TRES.

del Numero de la Real Audiencia de este Reyno, vecinos
de la Ciudad de Valencia, á los dos puntos, y cada uno de por
si, queriendo, que lo empezado por el uno, pueda proseguir
y terminar el otro, para que en mi nombre, y representacion
puedan comparecer ante su Magestad, Señores
de sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante qualesquiera
otros Jueces, y Justicias que con derecho puedan y devan, y
presentar pedimentos, requirimientos, citaciones
protestas, pidan execuciones, peticiones, solitudes, em-
barcos, desembargos, ventas, remates, posesiones, entre-
gos, depositos, remosiones, acumulaciones, terminos,
y prerrogaciones; y en prueba, ó fuera de ella, presentar
testigos, escritos, escrituras, papeles, y otro genero de pro-
vansa, tachar, y contradigan, recusen, juzen, y se apor-
ten, apelen, y supliquen, sigan las apelaciones, y suplicas
donde conenga, y necesario sea, pidan costas, las juzen y
cobren, y finalmente hagan quantas diligencias judici-
al, ó extrajudicialmente se requieran hacer, y las mis-
mas, que lo havia, y hacer podia, presente siendo, pues
el poder que para ello necesitare, incidente, y dependien-
te, esse les doy, y concedo sin limitacion alguna con libre
franca, y general administracion, relevacion, y obli-
gacion que hago de todos mis bienes havidos, y por haver,
de tener por firme, y valido quanto en su virtud hicieren,
actuaren, y obraren, y con la expresa clausula de que pue-
dan insinuar, juzar, y substituir, revocar los substitutos

[Handwritten signature]

ym
no
as
Sien
San
Yo
sabo

Dia 14 de Junio
Apoa: Fran. Co
Canto a Fran. Co

nos
Joa
Cun
cer
an
do
tida
ros
te
y
cer
m
la
ta
tib
pl
da
ci
V
da
C

y nombra otros, con relevacion en forma. En cuyo testimo-
nio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los veinte y siete di-
as del mes de Junio del año mil setecientos noventa y tres:
Siendo testigos Francisco Vilaplana Pelayre, y Felipe
Sans Tondero de la misma vecinos. Y la otorgante / á quien
yo el Escrivano doy fe conosco / no firmo, porque dixo, no
saber, y á su ruego lo firmo un testigo. De que doy fe =

Dia 14 de Junio 1793
Apoqa: Fran.º Canto, y Proa
Canto á Fran.ª M.ª Paya.

Atemi
Pedro Canto

Separe por esta publica Escritura: Como Nos
nos Francisco Canto Labonero, y Proa Canto Viuda de Vicente
Juan Paya, vecinos de esta Villa de Alcoy, en nombre, y como
curadores que somos á la menor edad de Francisco, Josefa, Vi-
cente, Maria, y Joseph Paya, y Canto, hijos del citado Vicente Ju-
an, y de mi dicha Proa, otorgamos: Haver havido, y recibi-
do realmente, y con efecto de Francisca Maria Paya la can-
tidad de ciento, cinquenta libras, quatro sueldos, y dos dime-
nos en esta forma: Cinco libras por el Abito de dicho Vicien-
te Paya, once libras, ocho sueldos, y siete por su entierro,
y de un Albat; tres libras seis sueldos, y ocho, satisfechas á Ma-
riencia Paya; Y por no ser su entrega de presente renuncia-
mos la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de
la entrega, pueva de su recibo, y demas del caso; Y las res-
tantes ciento treinta libras ocho sueldos, y once en dineros pec-
tivos en presencia del Escrivano, y testigos en especie de oro
plata, y vellon, de cuyo entrega, y recibo el presente Escrivano
da fe; Y por la obligacion que se le impone á dicha Fran-
cisca Maria Paya en la Division de los bienes del expresado
Vicente Juan Paya, y Josefa Maria Correprosa; Por lo que
dandonos en dicho nombre por contentos, y pagados de dicha
cantidad, otorgamos á su favor solemne Carta de pago, y



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Finiquito en forma, cancelando, y anulando la antedicha obligacion, para que no valga a ora ni en tiempo alguno judicial, ni extrajudicialmente. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los catorce dias del mes de Junio del año mil setecientos noventa, y tres: Siendo testigos Francisco Silvestre Fabricante de papel, y el Sr. Buenaventura Alberto Abogado de la misma vecinos. Y de los otorgantes (á quienes Yo el Escribano doy, fee, con nos) el que sepo escribir, lo firmo, y por la que dixo no saber, á su ruego lo hizo un testigo. = em.^{do} = Libras = valga =

Atemi.
Pedro Carrero

Dia 14 Junio Apoca: Inocencia Paya

ya, e Hidro Paya á Joaquin Canet... Sepase por esta publica escritura:

Como nosotros Inocencia Paya, e Hidro Paya de esta vecindad, otorgamos, haver recibido realmente y con efecto de Joaquin Canet vecino de la misma cuarenta y cinco libras diez, y ocho sueldos, y dos, y á mas diez y seis libras, trece sueldos, y quatro por la equivocacion; Y lo dicho Hidro ciento setenta, y quatro libras, y diez dineros; De las quales se pagadas tres libras seis sueldos, y ocho, que le tocan á Inocencia Paya, restan ciento setenta libras, catorce sueldos, y dos, y son las mismas, que estava obligado á pagarnos, segun la division hacadera; Y dandonos por contentos satisfechos, y pagados

—

De dia
30. y
Uava
no va
alma
de Al
no ve
el D
nos.
co) 100
á su
Dia 22 de Junio
la carbonell, á
dos
tres
Ab
resa
no
gan
nos
win
y es
Ina
rad
lone
tor
ver
y su
reg

de dicha obligacion, otorgamos á su favor solemne carta de pa-
go, y finiquito en forma, librándole de la obligacion, en que se ha
llava constituido, la que damos por nota, y cancelada, para que
no valga cosa, ni en tiempo alguno, judicial, ni extra judicial
elemente. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa
de Alcoy á los catorce dias del mes de Junio de mil setecientos
noventa, y tres: siendo testigos Francisco ~~...~~ Fabricante, y
el D.^o D.^o Buenaventura Ollo Abogado de la misma veci-
nos. Y de los otorgantes (á quienes lo otorgamos doy fe como
co) solo firmó dicho Pedro, y por la que dixo no saber, lo firmo
á su ruego un testigo = em = silvestre = valga =

Ante mi.
Pedro Carrío

Dia 22 de Junio Poder Josef Abad y Pa-
la Carbonell, á Fran.^o Theodoro Botella } En la Villa de Alcoy á los veinte y
dos dias del mes de Junio del año mil setecientos, noventa y
tres: Ante mí el Excmo. y testigos comparecieron Josef
Abad Batanero, como Marido, y legal administrador de The-
resa Carbonell, y Rosa Carbonell Viuda de Pedro Carbonell, co-
mo Madre, tutora, y Curadora de Rosa, Prita, Maria, y Mar-
garita Carbonell sus hijas, y del difunto Pedro Carbonell, veci-
nos de la misma, otorgan que dan, y confieren todo su poder
cumplido libre, pleno, y bastante qual de derecho se requiere
y es necesario á Francisco Theodoro Botella, Manuel Escalano,
Fraymeendo Sanchez, Thomas Mixagall, y Josef Albors Procu-
radores del Numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Sa-
lencia, vecinos de la misma, generalmente para todos sus pley-
tos causas, y negocios civiles, y criminales movidos, y por mo-
ver, compareciendo ante los Jueces, y Justicias de su Magestad
y sus Reales Audiencias, y Tribunales, haciendo pedimentos
requirimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos



Veinte meravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

nieguen, y opheter lo contrario, y presenten escritos, escripturas,
testigos, y otras pruebas, tachen los delos adversos, hagan juras-
amentos de calumnia decisoria, y supletoria, recusen Jueces,
Escribanos, y otros Letrados, insten execuciones, prisiones, em-
bargos, desembargos, ventas, y remates de bienes; tomen pose-
siones, y amparos, oyan autos, y sentencias, interloutorios, y
definitivos, concientan lo favorable, y de lo contrario apeler, re-
currar, y supliquer, sigan las apelaciones, recursos, y replicas
en todas instancias, pidan costas, y hagan los demas actos, y diligen-
cias judiciales, y extra que conengnan, y que los otorgantes mis-
mos por si haxian, y haer podrian, siendo presentes: Fue pa-
ra todo, incidente, y dependiente les dan poder, con libre, franca
y general administracion, y facultad para jurar y substituir
en uno, o mas, revocar substitutos, y nombrar otros, con rele-
vacion en forma; Ya la subsistencia obligaron sus bienes havi-
dos, y por haver. Asi lo otorgaron, siendo testigos Joseph Colo-
mex Escribiente, y Hernanregildo Torres de esta Villa vecinos.
Y de los otorgantes (a quienes Yo el Escribano doy fee conosco) lo
firmo Josef Abad, y por la Carbonell, que dixo, no saber, lo hi-
zo uno de los testigos =

Yoh Colomex
de San Juan

[Signature]

Antemi
Pedro Carbonell

Dia 27 de Mayo, de 1793, y de 18 de los bienes de

Margarita Botella, por Augustin...

En la Villa de Alcala a los veinte

[Signature]



Setete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

y siete dias del mes de Junio del año mil setecientos noventa y tres: Antem el Escriuano y testigos comparecio Augustin Santa Maria fabricante de paños vecino de la mesma, y Dixo: Fue por quanto en el proximo pasado año mil setecientos noventa y dos havia fallecido Margarita Botella su Consorte, en su sequida, y en el dia doce de octubre del mismo havia hecho adnotacion, inventario, y justiprecio extrajudicial, y por papel simple de todos los bienes, y creditos activos, y pasivos, recayentes en su Patrimonio, y universal herencia, con intervencion, consentimiento y asistencia de Joaquin Botella, y Josefa Botella muger de Blas Perez, sus herederos, nombrando para el justiprecio de los bienes muebles, y ropa a Rosa Armar, y Gregoria Gonzalez, y para la casa recayente en esta herencia a Andres Juan Carbonell, y Mathes Maria Maestros Albañiles, y Pablo Mixamora Carpintero, todos de esta vecindad: Cuyo inventario, y justiprecio se pondra por cuerpo de bienes en la presente liquidacion, y division, y es en la forma siguiente.

Cuerpo de Bienes=

1. Primeramente: Una Casa de morada situada en el poblado de esta Villa Calle de la Virgen de Agosto, lindante por un lado con casa de Joseph Esteve, por otro con casa de Juan Santonja, por delante con la de Lorenzo Carbonell, dicha calle en medio, y por el dorso con la de Thomas Balaguer, justipreciada por dichos Peritos en setecientos

[Handwritten signature]

	Tres palmos de tela para lo mismo, por tres libras, y tres sueldos	32.38
35.	Otro: Doce varas, y media de lienzo casero, por nueve libras, diez sueldos	95.108
36.	Otro: Diez varas lienzo Casero, por siete libras quatro sueldos	75.48
37.	Otro: Trece varas lienzo de lino, por cinco libras, diez y siete sueldos, y quatro	35.178A
38.	Otro: Cinco palmos lienzo delgado por trece sueldos, y seis dineros	21386
39.	Otro: Tres Camisas de mujer ordinarias, por una libra, catorce sueldos	15.148
40.	Otro: Tres onaguas de lienzo Casero, por dos libras, ocho sueldos	25.48
41.	Otro: Un Tubon blanco de lienzo, por diez sueldos	2108
42.	Otro: Un tapete de indiana, y dos de lana por tres libras, catorce sueldos	32.148
43.	Otro: Un cobertor de lana por siete libras	75.8
44.	Otro: Otro cobertor muy usado, y una manta por una libra, doce sueldos	15.128
45.	Otro: Una Vasquiña de escorillon por seis libras, quatro sueldos	65.48
46.	Otro: Un Guardapiés de albuca azul por seis libras	65.8
47.	Otro: Un Guardapiés de hiladillo verde por nueve libras	95.8
48.	Otro: Un Guardapiés de hiladillo verde muy usado por una libra doce sueldos	15.128
49.	Otro: Otro Guardapiés de Vayeta verde por dos libras	25.8
50.	Otro: Una mantilla de cristal nueva, y un Belantal por quatro libras	45.8
51.	Otro: Dos mantillas de cristal, y otra de Vayeta	



52. Otro

53. Otro

54. Otro

55. Otro

56. Otro

57. Otro

58. Otro

59. Otro

60. Otro

61. Otro

62. Otro

63. Otro

64. Otro

65. Otro

66. Otro

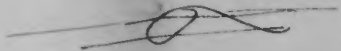
67. Otro

Setate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

	unidas por dos libras - - - - -	25..8
52.	Otro: Un Tubon de Texcio pelo negro por quatro lib.	45..8
53.	Otro: Cinco pañuelos de faldriquera wados, por una libra - - - - -	45..8
54.	Otro: Dos Pañuelos de muger, y ocho Corbates por seis libras, dos sueldos - - - - -	65.28
55.	Otro: Una Aguja de plata, por una libra seis r.	15.68
56.	Otro: Seis madexas de hilo delgado en ovillos por cinco libras, quatro sueldos, las veintey seis - -	52.48
57.	Otro: Veinte y cinco madexas mas gordas por quatro libras, siete sueldos - - - - -	45.78
58.	Otro: Veinte y dos madexas de estopa por dos libras, seis sueldos - - - - -	25.68
59.	Otro: Dos onzas de azafran por una libra y siete sueldos - - - - -	15.78
60.	Otro: Un manta, y una piel de montas, y ena alforjas, por cinco libras, doce sueldos - - -	52.128
61.	Otro: Una talegas viejas por una libra, diez r.	45.108
62.	Otro: Tres Arpilleras por una libra - - - - -	15..8
63.	Otro: Seis arrovas de huva colgada por una libra, quatro sueldos - - - - -	15.48
64.	Otro: Nueve barchillas de cevada por quatro libras quatro sueldos - - - - -	45.48
65.	Otro: Seis barchillas de trina por seis libras diez y ocho sueldos - - - - -	65.188
66.	Otro: Dos libras de anil por cinco libras - - -	55..8
67.	Otro: Tres varas de randa por una libra seis	



	sueños, y siete	12 087
68	Otro: Por unas bandas, yuntas por una libra, y ocho dineros	12 88
69	Otro: Por una porcion de libros, diez libras, y diez sueldos	10 2 10 8
70	Otro: Una Cortina de lienzo para balcon, con su varilla por dos libras	22 8
71	Otro: Una Cortina de indiana para alcoba por quatro libras, doce sueldos	4 2 12 8
72	Otro: Un escaparate, espejo, pilota, y un Cuello fijo, por una libra, doce sueldos	12 12 8
73	Otro: Un tapador, dos repillos, y una caberada, por una libra, catorce sueldos, y siete	12 14 8 7
74	Otro: Dos Velones, por dos libras, doce sueldos	22 12 8
75	Otro: Una barchilla, dos medios, y quarteron cito, medidas, y una pala para el trigo, por dos libras, quatro sueldos	22 4 8
76	Otro: Una barchilla de almendras por diez y seis sueldos	2 16 8
77	Otro: Diez y siete varas de cristal, ó vidrio por nueve sueldos	2 9 8
78	Otro: Una porcion de vidrio fino, por dos libras, diez y seis sueldos	12 16 8
79	Otro: Quatro barreños, una Tapa grande, dos pequeñas, basinilla, y servicio, por una libra, y dos sueldos	12 2 8
80	Otro: Un poco de algodón en pelo, ocho sueldos	2 8 8
81	Otro: Una Onza de miel, por ocho sueldos	2 8 8
82	Otro: Una cuchilla para los paños, una libra	12 8
83	Otro: Ocho arrovas de carbon, por dos libras	22 8
84	Otro: Doseientos sueldos de piñuelo, por una libra, once sueldos, y quatro	12 11 2 4
85	Otro: Una porcion de espuestas, y cestas por una	

86	Otro	
87	Otro	
88	Otro	
89	Otro	
90	Otro	
91	Otro	
92	Otro	
93	Otro	
94	Otro	
95	Otro	
96	Otro	
97	Otro	
98	Otro	
99	Otro	

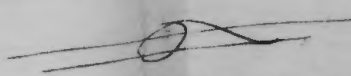




Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

- Libra, diez sueldos - - - - - 15 10 8
- 86. Otrosi: Un Barreño de amalar, dos cedazos, y cen
nedera, por catorce sueldos - - - - - 5 10 8
- 87. Otrosi: Las Deronaderas, y otros trastesos, diez suel.
88. Otrosi: Una Caldera, calderilla del Orno, y una
perolata, por seis libras, diez y seis sueldos - - - - - 6 2 4 6 8
- 89. Otrosi: Seis barreños pequeños, por siete sueldos. - - - - - 5 7 8
- 90. Otrosi: Un almiter con su mano de bronce, por
dos libras, ocho sueldos - - - - - 2 2 8 8
- 91. Otrosi: Varias redomitas, y otras cosas de vidrio
por cinco sueldos - - - - - 5 5 8
- 92. Otrosi: Un mortero de piedra, y dos cochos, con
sus barrales por quince sueldos - - - - - 5 15 8
- 93. Otrosi: Diez y ocho tinajas medianas, y pequeña,
dos embudos, sacadora, y una medida todo de
pota de lata por quatro libras, quatro sueldos
y diez dineros - - - - - 4 2 4 2 10
- 94. Otrosi: Dos ampollas de vidrio, por quatro sueldos. - - - - - 5 4 8
- 95. Otrosi: Un tonel con diez y seis cantaros de vino
por trece libras cinco sueldos - - - - - 13 5 5 8
- 96. Otrosi: Medio pernil, y un poco de tocino, por dos
libras, y ocho sueldos - - - - - 2 5 8 8
- 97. Otrosi: Una kota de Camino por diez sueldos, y ocho. - - - - - 5 10 8 8 -
- 98. Otrosi: Una Azada, Azadilla, y Acheta todo por
diez y seis sueldos - - - - - 5 16 8
- 99. Otrosi: Una chocolatera, dos sartenes, parrillas



	seis candiles, dos hueras, una paleta, y dos tenazas, todo por tres libras, seis sueldos - -	35.68
100.	Otrosi: Seis cuchillos, una cuchilla, dos cucharas, y dos tenedores, por una libra, tres sueldos - -	15.38
101.	Otrosi: Un cutiario con cucharas, un dhallo, y cuchillero, por cinco sueldos - -	5.58
102.	Otrosi: Seis pinzas por doce sueldos - -	5.128
103.	Otrosi: Todo el vidriado blanco, y negro de la cocina por tres libras, tres sueldos, y diez - -	35.3810
104.	Otrosi: Los cantaros, y cantaros, y cantarillos por siete sueldos - -	5.78
105.	Otrosi: El estriegal de la Cavalleriza por un co libras, y ocho sueldos, y quatro - -	52.884
106	Otrosi: En dinero efectivo se encontraron en dicha ocurrencia mil doscientas dos libras y seis sueldos - -	12022.68
	<u>Creditos á favor de la Herencia =</u>	
107.	Otrosi: Manifesto recaer en esta herencia sesenta y siete libras que le devia un sugeto.	675.8
108	Otrosi: Cinguenta, y cinco libras, trece sueldos y seis dineros, que le devia otro sugeto - -	552.1386-
109.	Otrosi: Quince libras que tambien le devia otro sugeto. - -	152.8
110.	Otrosi: Diez libras que igualmente le devia otro sugeto. - -	102.8
111.	Otrosi: Diez y ocho libras que asimismo se le devian. - -	182.8
112.	Otrosi: Diez libras que le está deviendo otro sugeto. - -	102.8
113.	Otrosi: Doce libras que de la propia fuente le está deviendo otro sugeto - -	122.8
114.	Otrosi: Ciento, y seis libras, que así propio le devia otro sugeto - -	1062.8



115

116

117



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES

115. *Nota: todo lo perteneciente a fabrica, como son Paños, lana sucia, y tintada, aceite, y demas concerniente a ella, justipreciado por Josef Carró, y Juan Olina, Peritos nombrados para el efecto, en dos mil setecientas, sesenta y quatro libras, seis sueldos, y ocho - - - 2764. 688*

116. *Iguualmente: Forman cuerpo de bienes ciento veinte y una libras, siete sueldos, y tres, que resultaron a su favor del ajuste de cuentas del Molino de Papel - - - 1212. 783*

117. *Y últimamente: Forman cuerpo de bienes sesenta, y nueve libras, que le restaron de vienda del ajuste de cuentas de dicho Molino - - - 692. 8*

Suma el cuerpo de bienes cinco mil, quinientas once libras, diez y seis sueldos, y cinco - 5544. 1685

Creditos contra la herencia. =

Primera: se hacen de este cuerpo mil libras, que le anticipó el Reverendo clero al principio de la Colecta - - - 1000. 8

Otrosi: son para nuevecientos, quinice libras, trece sueldos, y cinco, en que salió alcanzado en las cuentas que se le tomaron en setiembre de noventa, y dos por dicho clero de la citada Colecta - - - 915. 1385

Otrosi: trece mil quinientos reales vellón que le anticipó el Regimiento de Cavalleria de la costa de Granada, por la parte de vestuario

que estava fabricando, que reducidos a libras
son ochocientos noventa y seis libras, nueve su-
eldos, y nueve.

8965 289

Otrosi: Seiscientos cinquenta, y seis libras, seis suel-
dos, valor de veinte cahzes de trigo, y mo de mais
que se le estaban deviendo a Don Joseph Puig
molto.

2565.68

Otrosi: Ciento diez, y seis libras, quatro sueldos, y
quatro, que se estaban deviendo a Don Pedro Ma-
tes por semanas de distribuciones del clero has-
ta trece de octubre de noventa y dos.

4465.48

Otrosi: setecientos cinquenta, y siete libras, dos su-
eldos, que estava deviendo a dicho Reverendo
clero de lo que tenia cobrado por cuenta de Jo-
seph Just.

7575 28

Y ultimamente: se baxan novecientos ochenta
y tres libras, y nueve dineros, que tenia cobra-
dos en todo el tiempo de su Colecta, de Censos, y
Cartas de gracia atrasados, hasta el citado dia,
que se hizo la nota de inventarios, y aunque
poravan en su poder, se devian al Reverendo
clero.

9835.89

Suman las baxas, y creditos contra la herencia
quatro mil novecientos veinte y seis libras
quinze sueldos, y tres.

49265 1583

Importando el cuerpo de bienes cinco mil qui-
nientas, once libras, diez y seis sueldos, y cinco.

55145 4685

El visto, queda este liquido en quinientas, ochenta
y cinco libras, un sueldo, y tres.

5855 483

De las quales se rebaxan cien libras, que dicha
Margarita Botella le apporto en dote, sin em-
bargo que no se otorgo dextura.

1005.6

Quedan quatrocientas ochenta y cinco libras

un sueldo, y tres dineros - - - - - 4855.483

De estas se rebasan doscientas quarenta, y nue
velibras, quince sueldos, y once, que tiene por
cibidas Agustín Santa María de la herencia de su
difunta Madre Vicenta Torresosa, segun cons
ta por la Procura de División, y partición que
autorizó Christoval Matos Mexicano en ocho
de Mayo de mil setecientos ochenta - - - - - 2495.15811

Y quedan de gananciales doscientas treinta, y cin
co libras, cinco sueldos, y quatro dineros - - - - - 2355.58A

A las que se agregan treinta y seis libras, un suel
do y nueve importe de enteros, y el Abades que
estaban deviendo de los años noventa y noventa
y uno, y el otorgante lo tenía ya satisfecho à
dicho clero. - - - - - 365.489

A las que se añade tambien un doblon de ocho
que estava deviendo un sujeto, que no tenía
presente - - - - - 245.58

Fue todo suma doscientas noventa y dos libras, do
ce sueldos, y un dinero - - - - - 2925.1281

Las que divididas por mitad, tocan à los herede
ros de la difunta Margarita Botella ciento
quarenta, y seis libras, seis sueldos. - - - - - 1265.68

Y agregadas à estas las cien libras que aportó en
Dote dicha Difunta, forman ambas la suma
de doscientas quarenta, y seis libras, y seis sueldos. 2465.68

De las que se baxan quarenta libras por el bi
en de Alma: Veinte libras por un legado que
depo dicha Difunta à Joseph Mira su sobrino;
y veinte libras, en que el Dr. Joseph Pe
rez Medico de Cabececa de la Difunta, tasó los
gastos de su ultima enfermedad, que todas las
tres partidas hacen la suma de ciento diez lib. 1105.8

2965.989

2565.68

165.48A

575.28

335.89

265.1583

45.4685

55.483

5.6



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

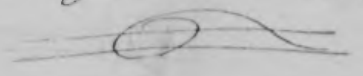
Las que reducidas de las dorchentas quarentay seis
libras, y seis sueldos, solo quedan liquidadas para
repartir entre los herederos de la citada difun-
ta ciento treinta, y seis libras, y seis sueldos - - 4365 68

Cuya cantidad se obliga al otorgante, satisfacer a dichos
herederos despues de su fallecimiento, si quedasen bienes
en su herencia, segun consta por el testamento de la
mencionada difunta, ante Christoval Mataix en
el pasado año mil setecientos noventa y dos. Ten esta con-
formidad. expreso, quedax hecha, y arreglada dicha di-
vision sin dolo, ni agravio de ninguno de los Interesa-
dos. Assi lo otorgo: siendo testigos Joseph Colomer, y Anto-
nio Capellan Exercientes de la mesma vecinos. Y el
otorgante saquien Yo el Exercivaro doy fee conorco lo
firmo. De que doy fee =

Testamento Dia 2 de Julio
Dña Abad Viuda - -

Ante mi
Pedro Carrero

En el Nombre de Dios Nuestro Señor
y de la serenissima Reyna de los Angeles Maria Madre
de Dios, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni
sombra de la culpa original en el primer instante de
su ser purissimo, y ordoxal Amen. Como no haya cosa



mas cierta que la muerte, ni mas incierta que su ho-
 ra, Por tanto Yo Santa Abad Uida & Thomas Pasqualve-
 cina de esta Villa de Alcoy, hallandome gravada de algu-
 nos accidentes de los que secelo morir, y por la Divina
 misericordia grande & milibre, y cabal juicio, memo-
 ria, y palabra clara, e inteligible, segun que al Divina
 no y testigos patentesmente los es notorio, creyendo, como
 firme, y verdaderamente creo en el Misterio de la Santissi-
 ma Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas
 realmente distintas, y en solo Dios verdadero, y en todo
 lo demas que tiene, creo, y confiesa nuestra Santa Ulla-
 dre Iglesia Catolica Romana, en cuya fe he vivido, y
 probado vivir, y morir como Catolica, y fiel Christiana;
 temiendome pues de la muerte, y deseando salvar mi Al-
 ma otorgo mi testamento en la forma siguiente. —
 Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Se-
 ñor que la creó, y redimio con el inestimable precio de su
 preciosa sangre, a quien suplico humildemente, la
 quiera conducir a su Santa Gloria, para donde fue criada,
 y el cuerpo mando a la tierra, de que fue formado. —
 Otrosi: Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Se-
 ñor fuere servido llevarme de esta presente vida a la eter-
 na, mi cuerpo sea llevado a eclesiastica sepultura, y entera-
 rado en la Iglesia del Convento de San Agustin de esta Villa,
 en la sepultura propia de mi familia, que esta enfrente
 del Altar de Santa Paeta, y el Nombre de Jesus; vestido
 con Abito de San Agustin, y San Francisco, uno de cada
 Religior, que se tomaran de sus Conventos de esta Villa,
 dando la limosna acostumbrada. —
 Otrosi: Asigno para el funeral, y bien de mi Alma la
 cantidad de cien libras moneda corriente, de las quales
 quiero, se pague el gatto de mi entierro, que sera general
 con asistencia de todo el Reverendo Clero de esta Parroq.

NTE
MIL
TAY

365 68

dicos
bien

dela
is en

esta con-

chadi

tesa-

Anto-

del

co) lo

mi

madre

ha, ni

nte de
ya con



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Iglesia, de las cofradías de la Virgen del Rosario, y Assump-
cion, fundadas en la misma, y de las Comunidades de San
Agustin, y San Francisco de esta Villa; la limosna de los
Albitos, y demas funerales, segun y como lo dispondran
mis infraescritos Albaceas, á cuya direccion de po la dis-
posicion de mi entierro, y satisfecho lo dicho, la cantidad
sobrante se distribuirá en celebracion de Misas resa-
das por mi Alma con la limosna, y en los Altares bien
votos á los mismos.

Otro: Lego y mando al Santo Hospital de esta Villa dos li-
bras moneda corriente por una vez, que se pagaran
á mas de la cantidad destinada para mi funeral.

Otro: Nombro por mis Albaceas, y Pios exeutores testa-
mentarios á Moser Vicente Blanes Presbitero, ya Josef
Gibert, y Margarita vecinos de esta Villa á los dos pun-
tos, y cada uno de por si, dandoles el poder que se requie-
re para el cumplimiento de esta mi disposicion, y
lo que sobre ello obrasen, valga, como si lo otorgase.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas se-
an satisfechas, y pagadas á aquellas que legitimamente
constare, estar tenida, y obligada por escrituras, vales,
ó testigos dignos de toda fee, y credito, y en su defecto al fue-
ro de la conciencia.

Otro: Lego y mando al Padre Fray Lorenzo Monllor mi
Nieto dos libras por una vez.

Otro: Lego á Moser Vicente Blanes, dos libras por una
vez, para que me tenga presente en sus oraciones.

Otro: Legó, y mando á Anna Maria Pasqual, muger de Francisca Manllos, mi hija, cinquenta libras moneda corriente por una vez, para que se acuerde de encomendarme á Dios en sus oraciones.

Otro: Legó y mando á Angela Maria Pasqual mi hija, consorte de Josef Valor treinta libras por una vez.

Otro: Y igualmente legó á Francisco Pasqual mi hijo veinte libras moneda corriente por una vez.

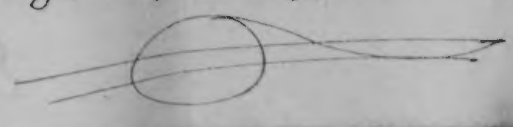
Otro: Asimismo legó, y mando á Antonio Pasqual mi hijo veinte libras moneda corriente por una vez.

Otro: Legó y mando á Ysabel y Francisca Pasqual mis Nietas, hijas de Gregorio veinte libras por una vez, que se repartiran por mitad.

Otro: Legó, y mando á Pita Pasqual consorte de Nicolas Monto veinte libras por una vez: Y es mi voluntad, y mando, que si alguno de los antedichos mis hijos, ó Nietos Legatarios no estuviere contento de su Legado, que le señalo, desde agora para entonces le revoco, y anulo, deviendo se contentar solo con su Legitima.

Otro: Legó, y mando al Convento del Padre San Francisco de esta Villa un colchon, y una almohada por una vez tan solamente.

Otro: He cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrer testamento, ultima, y postrera voluntad mia, en el remanente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones que generica, y universalmente hoy me pertenecen, y en lo venidero me pueden pertenecer, y tocar por qualquier titulo, ó causa, instituyo y nombro por mis legitimos, y universales herederos á Anna Maria Pasqual, Angela Maria Pasqual, Francisco Pasqual, Antonio Pasqual, y Pita Pasqual mis hijos, y á Ysabel y Francisca Pasqual mis Nietas, en representacion de Gregorio Pasqual su Padre, por iguales partes, y porciones, y de la que á cada





Veinte maravedis.

SELLÓ QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

uro toque, puedan disponer á su libre, y espontanea volun-
tad, como de cosa suya propia: Exceptis clericis, locis sanctis
militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentia
non existunt: Nisi didi clericis iuxta seriem, et tenorem
fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam ad-
quirerent, vel haberent; Y baxo la pena de comiso, segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Mage-
stad de nueve de Julio mil setecientos, treinta y nueve.
Este es mi ultimo, y postrer testamento, ultima y postrera
voluntad mia por el qual revoco, y anulo todos y qual-
quier testamentos, y codicilos, que antes de este haya he-
cho por escrito, de palabra, ó en otra forma, que todos que-
ro no valgan, ni hagan fee, salvo este que agora otorgo,
el qual quiero valga, y que despues de mis dias sea lle-
vado á su devida execucion, y cumplimiento. En cuyo tes-
timonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los dos dias
del mes de Julio del año mil setecientos noventa y
tres: Siendo testigos Francisco Carris Escribiente, Pe-
dro Juan Pastor Pelayre, y Josef Codench castre de la mes-
ma vecinos. Yo otorgante (á quien yo el Escribiente
doy fee conosco) no firmo, por no saber, y á su ruego
lo firmo un testigo. = em. = no = valga =

Juan^o Carris

Alemis
Pedro Carris

Dia Julio
á Manuel

Diá 1 Julio Poderes que Yo Juanes

à Manuel Blanes

Se pase por esta escritura, que Yo
Doque Juanes Labrador, y vecino de la Villa de Uetosa de
mi grado otorgo, que doy, y concedo todo mi poder cum-
plido, libre, bastante, y lleno, qual de derecho se requiere,
y necesario sea à Manuel Blanes Procurador del Jurga-
do de esta Villa de Alcoy, vecino de la mesma, ausente à
este otorgamiento, bien como si presente, y aceptante
fuese, para que en mi nombre, y representación com-
paresca ante todas, y qualesquiera Justicias de Su Ma-
gestad (que Dios guarde) así eclesiasticas, como seculares,
donde presentará pedimentos, protestas, citaciones, re-
quisimientos, y otras demandas, negará, y objetará lo
contrario, suministrando instrumentos, y otras prue-
vas de testigos, tachará los de adverso, recusará Jueces y
otros Letrados, hará, y pedirá juramentos, posiciones, em-
bargos, soleras, cuentas, fianças, y remates de bienes, instar-
do execuciones, y tomando oposiciones, y amparos, oirá au-
tes, y sentencias, consentirá lo favorable, y apelará, ó
recusará de lo gravatorio, ó perjudicial; cuyos recursos
replicas, ó apelaciones los siga hasta donde con derecho pue-
da, y deya, pedirá costas, apremios, y ganará quantos des-
pachos importen, haciendo, y practicando quantas diligen-
cias, y actos judiciales, y extra convergan, y que Yo el otorgan-
te, por mi honra, pues el poder que en mi reside, el mismo
le confiero, y paso sin limitación para todo lo expresado, sus
incidencias, dependencias, anexasidades y conexidades, con
libre, franca, y general administración, y uso, y facultad, pa-
ra que pueda substituirle, revocar substituto, y establecer
de nuevo, con relevación à todos en forma, obligando à la
substitencia mis bienes havidos, y por haver. Así lo diyo,
otorgo, y mo firmo, por no saber (à quien doy fe conosci)
en la Villa de Alcoy à los quatro dias del mes de Julio de



Sejute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

mil setecientos noventa y tres: Viendo presentes testigos Jo-
seph Colomer, y Antonio Capellan de residentes de esta Vi-
lla vecinos, uno de los quales lo firmò á sus ruegos. =

Dia 4 de Julio: Poder el D. D. Pedro Yles
y otros á Joseph Colomer D. D. Juan

Alemi
Pedro Carriz

En la Villa de Allosy á los ocho dias
del mes de Julio del año mil setecientos noventa y tres: An-
temi el Exceivano, y testigos infraescritos comparecieron
el D. D. Pedro Yles Phebitero, Beneficiado de la Parroquial
Iglesia de esta Villa, Joaquin Yles Fabricante de paños, Ma-
ria Gilbert Viuda de Francisco Gilbert, y Margarita Yles
Viuda de Juan Perez, todos vecinos de esta dicha Villa (á
los quales doy fe conosci) y de su grado otorgaron, que da-
van y dieron todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastan-
te, qual de derecho se requiere, y es necesario á Josef Colomer
de San Juan otro de los Procuradores del Juzgado de esta ex-
presada Villa, vecino de la mesma, generalmente para
todos sus pleytos, causas, y negocios civiles, y criminales, comer-
zados, y por mover, haciendo, y defendiendo con quales quie-
ra personas, y comparezca ante los Jueces, y Justicias de su
Majestad, Eclesiasticas, y seculares, haciendo pedimentos, re-
quirimientos, protestas, citaciones, y otras demandas, nie-
gue, y obste lo contrario, presentando escritos, escrituras,
testigos, y todo genero de prueba, tache los de adverso, inste epe-

[Handwritten flourish or signature]

Dia 9 de Julio
y fern. D. D.

ucciones, pida porciones, prisiones, embargos, desembarcos, ven-
 tas, fianças, y remates de bienes, tome posesiones, y amparos, ha-
 ga juramentos de calumnia, decisorios, y supletorios, reuse fue-
 ses, lo contrario, y otros Señados, yga auto, y sentencias, interlo-
 cutorios, y definitivas, consienta lo favorable, y delo perjudi-
 cial, o gracatorio a pele, recurra, y suplique, siguiendo los re-
 cursos, apelaciones, o replicaciones hasta su conclusion, pida
 costas, apremios, gane Reales Provisiones, con otros Reprachos
 que conuengan, y haga, y practique quantas diligencias, y ac-
 tos, judiciales, y extra se necesiten, y que los otorgantes mis-
 mos por si haxian, y hacer podrian, presentes viendo, que pa-
 ra todo lo referido, cada cosa, y particular, con lo anexo, con-
 nexo, y dependiente le dan poder, con libre, franca, y general
 administracion, y facultad, para que le pueda substituir en
 uno, o mas, revocar, y nombrar de nuevo con relevacion en
 forma, obligando a la firmeza sus bienes havidos, y por ha-
 ver, y lo firmaron los referidos Dn. Pedro, y Joaquin Gales, y
 no las expresadas Maria Gilbert, y Margarita Gales, porque
 dixeron, no saber, lo hizo uno de los testigos, que lo fueron pre-
 sentes Pasqual Torda, y Josef Pastor oficiales de laud de esta
 Villa vecinos. =

Ante mi
 Pedro Carrizo

Dia 9 de Julio: Poder Josefa Ubeda
 y Fern. Paduan a Fran. Ubeda. En la Villa de Alroy a los nueve dias
 del mes de Julio de mil setecientos noventa, y tres: Ante mi
 el Escriuano de su Magestad, y testigos que se expresaran, pa-
 recieron Josefa Ubeda, y Alroy, y Fernando Paduan del Co-
 mendio de esta Villa, marido, y muger respectivos, y usando
 de la Venia, o licençia marital, que prescriben las Leyes del



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Fuero Real, y la que las corrobora, que es la cinquenta
y cinco de Toro, que de haverla pedida, concedida, y ac-
ceptada respectivamente Yo el Escrivano doy fee Dijo:
Que por fallecimiento de Emerenciana Grañes vecina
que fue de Bocayrente Abuela de la referida Ubeda, que
daron algunos bienes raíces, y muebles para dividir, y
partir entre la citada Josefa, y demas Nietos sus herederos,
segun consta del testamento que otorgo en esta Villa a doce
de Noviembre de mil setecientos ochenta y quatro ante
Francisco Blancas Escrivano, y respecto no poderse esta pre-
sentar personalmente a la execucion de la indicada
división, y partición, y desear, haya persona, que a su
nombre la execute: Por el presente otorga, que da, y con-
fiere todo su poder cumplido, bastante, amplio, y quanto
por Derecho se requiera, mas pueda, y valen deca, a su
Hermano Francisco Ubeda, y Uyoa, otro de los Herederos,
de esta vecindad, presente a este otorgamiento, y aceptar-
te, para que en su representacion, y nombre se pre-
sente en la citada Villa de Bocayrente, y demas partes
donde existan bienes de la referida herencia, y pida exa-
mine, y revea qualesquier cuentas que huviere, o tuvie-
ren que dar qualquier Arrendadores, o Pecaudadores,
que al presente sean, o hayan sido, y las contradiga, o que-
re, haciendoles los cargos que fueren de hacer, admitien-
doles las Datas, y descargos justos, reprovando los injustos,
y lo que me perteneciere, y tocare, lo cobre, y reciba,
y siendo necesario, haga venta de la parte de Casa, o otros



SELLO Q. VAL. NO, VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

bienes que puedan pertenecerme en virtud de dicha he-
rencia, otorgando las escrituras publicas, ó privadas nece-
sarias, con las clausulas de su naturaleza; Para todo lo
qual, siendo necesario, comparezca ante qualesquier Justi-
cias, y Tribunales Eclesiasticos y seculares de qualquier
parte que sean, y ante ellos haga demandas, requirimi-
entos, citaciones, emplazamientos, protestas, recursos,
presente pedimentos, escrituras, testigos, e instrumentos
fache, obrote, ó niegue lo adverso, pida execuciones, posicio-
nes, fiances y remates, pida posesiones, y arrendos, haga
juramentos de calumnia, de eversion, y supletorios, pida
costas, y haga quantos actos, y diligencias judiciales, y extra-
judiciales fueren necesarios, y convenientes, y quanto Yo la dicha otor-
gante haria, y hacer podria, pudiendo ser presente, pues
para todo ello, y demas anverso, con verso, incidente, y de pendi-
ente, le doy el poder que se requiere, por manera que por
falta de clausula especial, ni general, ni otro requisito, aun
que de derecho se requiera, y aqui no se exprese, no ha de
dejar de valer quanto en su virtud execute, y obre, con li-
bre, franca, y general administracion, facultad de enjuici-
ciar, jurar, y substituir, revocar los substitutos, revocar y
nombrar otros, con la relevacion de todo necesario.
Y a la firmeza de todo obligo mis bienes, y derechos havidos y
por haver; Dio poder a las Justicias de su Magestad, que
de sus causas devan conocer, para que a ello lo apremien
como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa

[Handwritten signature]

purgada, y consentida, y renuncio las Leyes que la favorecen.
En cuyo testimonio assi lo dixi, otorgo, y ambos comparentes
firmaron, por lo que á cada uno toca (á los quales Yo el de-
claro de hoy fee conozco) Siendo testigos Josef Colmenar de San
Juan, Maxiano Carris, y Antonio Capellan Amanuenses
de esta misma Villa.

Antoni
Pedro Carris

Dia 10 de Julio: Venta Bautista Paya

A Joseph Carris,

Sepase por esta publica declaracion:

Como Yo Bautista Paya de Joseph Labrador, y vecino de esta
Villa de Alcoy, de mi grado, y cierta ciencia, y en la for-
ma que mas haya lugar en Derecho, otorgo, que vendo, y con
titulo de venta real transpaso con el pacto que abajo
se expresara, á favor de Josef Carris Procurador de los Jura-
dos de esta misma Villa, que se halla presente, y accep-
tante, dos bancales de tierra Campa, que sera de arar
poco menos de un Tornial, situados en la Partida nombra-
da el Pegadui, que lindan por una parte con tierras de mi
y con las de Christ. mi hermo.
Dicho Vendedor, y con mi casa de campo, que llegan los Ban-
cales á la pared de dicha Casa; Y los dos bancales de tierra
que vendo, son libres de todo canoso, cargo y obligacion especial,
y general, y como á tales los aseguro con sus entradas, y salidas
usos, costumbres, y servidumbres, y con todo lo demas que les per-
tenece, y puede pertenecer de fecho, y de derecho, por precio, y
valor de noventa, y nueve libras, diez y nueve sueldos, y
ochos dineros moneda de este Reyno, y son las mismas que
me confesio dever, segun escritura ante Christoval Ma-
tias Escrivano á los nueve dias del mes de Julio del año
pasado mil setecientos ochenta, y seis, de que se dio por entral-
gado á su voluntad, y renuncio las Leyes de la entrega, y pue-

[Handwritten signature]





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

va de su recibo. Esta Escritura la hago y otorgo con pacto y
condición, que me reserve el derecho, para recibir los dos ban-
calitos de tierra que vendo, dentro el término de seis años
contadores desde hoy en adelante, de modo que entregando de-
xante dicho tiempo al referido Joseph Carrio, ó al poseedor
que lo fuere de dichos dos bancales de tierra, las noventa
y nueve libras, diez y nueve sueldos, y ocho dineros, que me
ha entregado, deva otorgar retroventa de ellas á mi favor, ó
de quien me representare, y negándose á ello, se cumpla, con
hacer depósito de igual cantidad á conocimiento de la Real
Justicia de esta Villa, cuya diligencia servirá de título en forma,
para continuar en su libre posesion, como si esta Escritura
no fuese otorgada; Y de esta manera declaro, que el justo va-
lor, y precio de los dos bancales de tierra, que vendo, son las
noventa y nueve libras, diez y nueve sueldos, y ocho, que he
recibido, segun en la citada Escritura de obligacion consta,
y del que mas tengan, ó puedan tener, hago gracia, y donasi-
on á dicho Joseph Carrio pura, perfecta, acabada, irrevoca-
ble llamada inter vivos con insinuacion, renuncié las
leyes del ordenamiento Real, fecha en Cortes de Alcalá de He-
narres, que trata en rason de lo que se compra, vende, ó per-
muta por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los qua-
tro años para repetir el engaño, porque no le padece este con-
trato; Y desde hoy en adelante me desapodero, desisto, y aparto de
la accion, propiedad, señorio, posesion, título, voz, y recuso,

[Handwritten signature]

107
y de otro qualquier derecho que tengo, y me pertenece á los dos
bancalitos de tierra que vendo, y todo lo cedo, renuncio, y trans-
paso con salvedad de la reserva prevenida á favor del nombra-
do Josef Carrio, para que como dueño absoluto los posea, goze, cam-
bie, y enagené á su voluntad sin dependencia alguna, con la res-
tricción, y limitación prevenida por la cláusula de: *Exceptis de-
rectis, Sociis, Saretis, militibus, et Pensionis Religiosis, et aliis qui de
fide Valentid non existunt: Nisi dicti clerici, iuxta seriem,
et tenorem forinovi super hoc dediti, bona ipsa ad vitam reu-
am adquiserent, vel haberent, y baxo la pena de comiso, segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de Su Magestad de
nueve de Julio mil setecientos treinta, y nueve.* Y le doy po-
der, el que se requiere para que por su Autoridad, y judicial-
mente, segun quisiere, entre en dichos dos bancalitos de
tierra, y tome y aprehenda la posesion, y tenencia, y entese tan-
to que no lo hace, me constituyo por ingenuo tenedor y
poseedor, para ponerle en ella, siempre que me lo pida; y
me obligo á la evicción, seguridad, y saneamiento de esta
venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate
ó diferencia, que sobre ellas se moviere, tomare la voz, y
defensa, y los seguire, y acabare á mi costa, hasta vencerles
y dexar á dicho Comprador en quieto, y pacífica posesion, y
lo mismo haran mis herederos, y sucesores, y en su defecto
le bolvere las noventa, y nueve libras, diez y nueve seldos
y ocho que me ha entregado, y le pagare los daños, y perjuicio
que se le ocasionaren, y las costas, que para su cumplimiento
se ocasionaren al que obligo mis bienes havidos, y por ha-
ver. Y estando presente yo el susodicho Josef Carrio accep-
to esta Escritura, segun queda continuado, y por ella re-
cibo en venta los dos bancalitos arriba deslindados, de cuya
posesion, y propiedad me doy por satisfecho, y entregado á mi
voluntad, y en quanto sea menester renuncio las Leyes de
la Cora no havida, ni recibida, con las demas del caso. Y pro-



Dia 11 de Julio: Poder Joseph Paduan

A Francisco Ubeda, y Moya - - - En la Villa de Alcoy á los once dias
del mes de Julio de mil setecientos noventa y tres años: Ante
mí el Escribano infraescrito, y testigos que se expresarian,
pareció Joseph Paduan Papelero de esta vecindad, y Dixo: Que
por muerte de su Abuela Emerenciana Jañes quedaron
diferentes bienes muebles, y raíces en la Villa de Bocayren-
te, para dividir, y partir entre sus herederos, y siendo el otor-
gante uno de ellos, segun consta del testamento de dicha su
Abuela otorgado en esta Villa ante Francisco Blanes Escriba-
no en doce de Noviembre de mil setecientos ochenta y qua-
tro, y no poder presentarse personalmente á la execucion
de la mencionada particion, y division, para que en su nom-
bre haya persona que la execute, por la presente otorga
que dá todo su poder cumplido, bastante, y el que por derecho
se requiere á Francisco Ubeda, y Moya, otro de los herederos
de la citada Emerenciana Jañes, para que en virtud des-
te poder pueda comparecer, y comparezca ante la Justicia
de dicha Villa de Bocayrente, ú otro donde residan bienes de
dichas herencias, y presente pedimentos, requerimientos
escrituras, Despachos, ú otros papeles, pidiendo y entregan-
dose de la parte de herencia que legitimamente le correspon-
da al otorgante, pidiendo para ello cuenta á los Adminis-
tradores, ú otros, en cuyo poder se hallan las fincas que hu-
viere, y devan darlas, aprovando, ó reprovando de dichas
cuentas las partidas que fueren verdaderas, y así hecho, pa-
sará á la venta (con el beneficio que pueda) de la parte que
le correspondiere, ó arrendando, cambiando, tras pasando, ó
enagenando el todo, ó parte, por los precios, tiempo, precios, con-
diciones, y demas contratos que le parezca, cobrar, y percibir los
precios annuos, y otras cosas en que se conviniere, y de ello de-
recibir, Cartas de pago, y quanto fuere de dar, con las clausu-
las de su naturaleza, y todo quanto en su consecuencia exe-



Dia 12 de
Corolves a

501
espectos soy de Josef Goraltres tambien Fabricante de paños. desta
vecindad, segun la Escritura que autorizó Juan Antonio Dehis
dix de Villagrasa Escriuano que lo fue del Ayuntamiento de es-
ta Villa á los once dias de Junio del año pasado mil setecientos
setenta y seis; Usando de la facultad de substituir concedida en lo
respectante á los pleytos comenzados, y por comenzar, substituyo,
y en quanto lugar haya constituyo Procurador del susodicho á Ma-
nuel Blanes, Procurador del Numero de este Juzgado, presente
á este otorgamiento, y aceptante, á el que atribuyo todo el po-
der, que en la enunciada Escritura se me concedió solo en lo
perteneiente á los pleytos, con las propias facultades que en el
referido poder se narra, y á la firmeza obligo mis bienes ha-
vidos, y por haver. Y doy poder á las Justicias de su Magestad, en es-
pecial á las de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion me someto,
para que me apremien por todo rigor de derecho, como por sen-
tencia definitiva pasada en Juzgado, y consentida, y renuncio
mi propio fuero, y domicilio, y de mas Leyes, e fueros de mi fa-
vor, con la general del derecho en forma. Asi lo otorgo en la Vi-
lla de Alcoy á los doce dias del mes de Julio del año mil setecien-
tos noventa, y tres: Siendo testigos Joseph Colomer, y Antonio
Capellan Escriuantes, vecinos de la mesma. Y el otorgante (al
que Yo el Escriuano doy fe conosco) lo firmó =

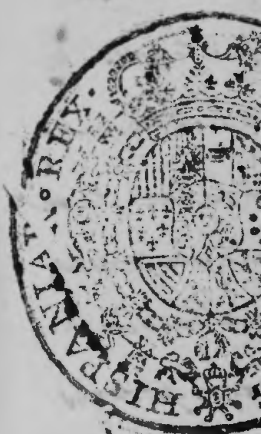
Ant. Goraltres
Carro

Antemi
Pedro Carriz

Dia 12 de Julio Substitucion Emerey-
ciana al Peda á Fern. Paduan y otro.

Poder

Se pase por esta publica Escritura, que
Yo Emerey ciana al Peda Consorte de Antonio Abargues vecino de
esta Villa, y en virtud de los poderes, que á la letra dicen assi: En
la Villa de Elche á veinte dias del mes de Abril de mil setecientos
noventa, y tres años: Ante mi el Escriuano Publico, y testigos in-
prescritos, parecio Antonio Abargues, que assi dixo llamarse,
y ser vecino de la Villa de Albayda, y dixo: Fue por quanto se ha-





Ciento maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Han por indiviso los bienes que quedaron por fin, y muerte de Fran-
 cisco Ubeda, y de Emerenciana Yuañes, Padres de Emerenciana
 Ubeda su Consorte; y respeto de no poder el otorgante concurrir
 personalmente a la faccion de Inventarios, nombramientos de
 Peritos, division, y particion de dichos bienes: Por tanto, cierto,
 y sabedor de su derecho, y del que en este caso le toca, y pertenece, oton-
 ga por la presente, que da, y confiere su licencia, permiso, y fa-
 cultad, con el poder en derecho necesario a dicha Emerenciana Ube-
 da su Consorte, vecina de la expresada Villa, especialmente pa-
 ra que pueda en concurso de los demas hijos, y herederos de los di-
 chos difuntos Padres, efectuar, y efectue Inventarios extrajudi-
 ciales de todos los bienes muebles, sitios, y raices que huvieren que-
 dado por dichos fallecimientos, nombrando Peritos para su jus-
 tispicio, conformandose con los que huviese nombrados por
 las otras Partes, como tambien fuer, o fueres divisiones, y partidos
 para que se efectue la Division, particion, separacion, y adjudica-
 cion de todos ellos, haciendo a dicho fin quantas diligencias fue-
 sen necesarias hasta su logro, pues para todo lo conducente anre-
 po, incidente, y dependiente le da, y otorga este poder, que por falta
 de el no dexa cora alguna por obrar, y con libre, franca, y general ad-
 ministracion, y facultad de injuiccion, jurar, substituir, revocar
 los substitutos, y otros de nuevo nombrar, con obligacion, y releva-
 cion en forma. Y asi lo otorgo, siendo testigos Geronimo Ruiz de
 Lope, y Ruiz, y Mariano Oliver de Elche vecinos. Y el otorgante / a
 quier en este acto doy fee con otro no firmo, porque digo, no saber,
 y a su ruego lo hizo uno de dichos testigos. Geronimo Ruiz =

2

8

Ante mi Antonio Gonzalez = Corresponde este traslado con su original Registro Prothocolo de Escrituras publicas del Conuense año, que queda en mi poder extendido con papel del sello quarto a que me remite. Ten fe de ello Yo Antonio Gonzalez Cronista del Rey Nuestro Señor Publico, y de Ayuntamiento de esta Villa de Alcoy, de donde soy vecino, lo signo, y firmo en ella dia de su otorgamiento = Otorgo, que substituyo los preinsertos poderes en todas sus partes, segun, y en la conformidad, que a mi favor se hallan otorgados, en favor de Fernando Paduan Comerciante, y Francisco Ubeda, y Moya Escriuano Real, vecinos de esta Villa de Alcoy, para que hagan el uso de ellos, que tengan por mas conveniente, practicando en su virtud quanto Yo haria, si fuese presente, y para su firmosa obligo los bienes en el preinserto poder obligado, otorgando substitucion en forma. Asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los doce dias del mes de Julio del año mil setecientos noventa y tres: Siendo testigos Josef Colomer, y Antonio Capellan Cronistas de esta vecindad. Ya otorgante (a quien Yo el Escriuano doy fe con otro) no firmo, porque dixo, no saber, hizo de su ruego uno de dichos testigos.

Dia 12 de Julio: Poder de Magdalena Carbonell

bonell a Josef Vallés, y Raymundo Sanchez

Ante mi
Pedro Carriz

Se pase por esta publica Escritura que Yo Magdalena Carbonell Viuda de Josef Vatorre, y vecina de esta Villa de Alcoy, de mi grado otorgo, que doy y concedo todo mi poder cumplido, libre, bastante, y lleno, qual de mecho se requiere, y es necesario a Josef Vallés, y Raymundo Sanchez Procuradores del Numero de la Real Audiencia de este Reyno, y vecinos de la Ciudad de Valencia, ausentes a este otorgamiento, bien como si presentes, y aceptantes fuesen, para que en mi nombre, y representacion comparezcan ante todas, y qualesquier Justicias de su Magestad (que Dios guarde) assi

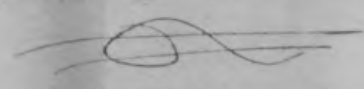


do consu
 l. Coarriense
 l. de lo guar
 aler doni
 nta de esta
 lla dia de
 os poderes
 á mi favor
 omerciar.
 de esta li
 por mas
 ariá, si fue
 se inserto
 Así lo ota
 lio del año
 Colomer,
 e otorgan.
 to que di
 mi
 rido
 xitura
 y vecina
 concedo
 al de me
 mundo
 diencia
 sertes á
 tes fueren,
 can ante
 arde) así

delesiasticas, como seculares, donde presentaxan pedimentos, protes -
 tas, citaciones, requirimientos, y otras demandas, negaxan, y obge -
 taran lo contrario, subministrando instrumentos, y otras puebas,
 de bestigos, tacharan los de adverso, reusaran jueces, y otros Letrados,
 haran, y pediran juramentos, posiciones, embargos, salturas, ven -
 tas, fianças, y remates de bienes, instando execuciones, tomando
 posesiones, y amparos, oiran autos, y sentencias, consentiran
 lo favorable, y apelaran, y recurriaran de lo gravatorio, y perpedi -
 cial, cuyos recursos, suplicas, ó apelaciones las sigan, hasta donde
 con derecho puedan, y devar, pediran costas, y premios, y ganaran
 quanto despachos importen, haciendo, y practicando quantas di -
 ligencias, actos judiciales, y extra convergan, y que Yo la otorgan
 te, por mi haria, pues el poder que en mi reside, el mismo le con -
 fiere, y paso sin limitacion, para todo lo expresado, sus incidon -
 cias, dependencias, annexidades, y connexidades, con libre, fran -
 ca y general administracion, y uso, y facultad, para que puedan
 substituirlo, revocar substitutos, y establecer de nuevo, con re -
 levacion á todo en forma, obligando á la subsistencia mis bienes
 havidos, y por haver. Así lo dixi, otorgó, y me firmó, por no saber
 (á quien doy fee conoço) en la Villa de Alcoy á los doce dias del
 mes de Julio del año mil setecientos noventa, y tres: Siendo presen -
 tes por testigos Joseph Colomer, y Antonio Capellan de vecindades
 de esta vecindad, y á sus ruegos lo firmó uno de los mismos. =

Antemi
 Pedro Carriz

Dias 2 de Julio: Carta de Gracia Pay
 quin Carret á Inocencia Payá. - Sepase por esta publica escritura:
 Como Yo Joaquin Carret fabricante de paños vecino de esta
 Villa de Alcoy, otorgo: Que vendo, y doy en venta Real, por
 suyo de heredad, para siempre á Inocencia Payá Viuda
 de Diego Perez, vecina de la mesma, la salita principal, la co -
 cina, y el quarto que está junto á ella, con el uso comun del





Teitte maravedis.

SELLO QVARTO, VENNTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

patio, o entrada y cavalleriza de la casa que tengo, y poseo en
el poblado de esta Villa, Calle de San Mauro, lindante el todo de
ella con las de Joseph Giner, y Blas Gilbert, con todas sus entra-
das y salidas, puertas, suelos, techos, y ventanas, usos, costumbres,
y servidumbres, y todo lo demas que á dicha parte de Casa per-
tenece de hecho, y de derecho, franca y libre de todo censo, recienso,
cargos, memoria, hipoteca, señorio, obligacion especial, ni ge-
neral, y por tal se la aseguro por precio de quatrocientas
ochenta libras moneda corriente, las que confieso haver reci-
bido realmente, y con efecto en presencia del Excmo. y tes-
tigos en especie de oro, plata, y vellon, de cuyo entrego, y recibo
da fee, otorgandole de ellas Carta de pago en forma: Cuya ven-
ta otorgo con el pacto de retrovender, ó Carta de gracia de ocho
años, que empezaran á correr desde este dia en adelante, de ma-
nera, que si en dicho transcurso de tiempo yo el otorgante, ó
quien me representare, testárgesemos á dicha Inocencia
Paya, ó su haviente causa las mencionadas quatrocientas
ochenta libras, deva otorgarnos escritura de retroventa de
la antedicha parte de Casa con las clausulas correspondien-
tes. Y desde hoy en adelante me desapodero, desisto, y aparto de
la accion, propiedad, señorio, posesion, título, voz, y reverso,
y de otro qualquiera derecho que en dicha parte de Casa tengo,
y me pertenece, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en dicha
Compradora, para que como propia suya la posea, goce,
cambie, venda, y enagené á su voluntad, como dueño absolu-

109
to, sin dependiencia alguna: Exceptis clericis, locis sanctis, mili-
tibus, et Personis Religiosis, et aliis, qui de foro Valentis non exi-
sunt, nisi dicti clerici, p[er]ta seriem, et tenorem fori novi su-
per hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel habe-
rent, y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fue-
ros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil seteci-
entos, treinta y nueve. Y le doy poder, el que se requiere, con-
stituyendola en mi lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia,
para que por su autoridad, o judicialmente entre en dicha par-
te de Casa, tome, y aprehenda su posesion, y tenencia, y en el in-
terim me constituya por su inquilino tenedor, para poner-
le en ella, siempre que me lo pida; y me obligo a la eviccion y
saneamiento de esta venta, en tal manera, que de qualquier
pleyto, debate, o diferencia que sobre ella fuere movido, sien-
do requerido por parte de dicha compradora, en qualquier
estado que estuviere, aunque estuviere hecha la publicacion
de proximas, tomare la voz y defensa, y lo requiriré, y acabare
a mis costas, hasta vencerlo, y dexarla en pacifica posesion, y
lo mismo hanra mis herederos, y sucesores; y no cumpliendo,
por no querer, o no poder cumplirlo, le restituire el precio
de esta venta, los aumentos que huviere hecho, las costas, da-
ños, perjuicios, y menoscabos que se le huviere seguido, y el
mas valor adquirido con el tiempo; y por todo como si aqui tu-
viera liquidacion, y esta escritura fuere executiva de plaza
asignado, el dia que llegare el caso referido, se me execute con
ella, y el foramento de quien fuere parte, en que lo difiere,
y relevo de otra p[er]tencia. Y la dicha Inocencia Paga, que presen-
te soy, enterada del contenido de esta escritura, la acepto en to-
do, y por todo, dandome por entregada en la posesion de la parte
de casa arriba señalada, con renunciacion de las Leyes de la
entrega, e prueba, prometiendo, que si dentro el termino de los
ocho años de esta carta de gracia, por parte del citado Vendedor,
o sus havientes causa se me restituyeren las quatrocientas



Elinte maravedis

SELO QVARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

y ochenta libras de su precio, que tengo pagadas, le otorgare la escritura de retroventa correspondiente, con todas las clausulas de translacion de dominio, sin estar tenida de eviccion mas que por hechos propios; Y ambos otorgantes quedamos advertidos del registro de esta escritura en el Oficio de hipotecas de esta Villa, segun se previene en la Real pragmática expedida para ello, dentro el termino prescrito; Y a su cumplimiento obligamos todos nuestros bienes havidos, y por haver, y damos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a los de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciando el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley si convenereit de jurisdictione omnium Iudicium, la ultima pragmática de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento, ser apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva pasada en Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio asilo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los doce dias del mes de Julio del año mil setecientos noventa y tres: Siendo testigos Antonio Capellan escribiente, y Antonio Mataró Cardador de la misma vecinos. Y los otorgantes (a quienes Yo el Escribano doy fe con voz) no firmaron, porque dijeron no saber, y a sus ruegos lo firmo uno de dichos testigos. =

Antonio Mataró

A Teni
Pedro Canis

Dia 31 de Julio

A Francisco

ATM

JIM

YAT

110
Día 31 de Julio. Poder Raphael Valor

Francisco Theodoro Botella, y otros } En la Villa de Alcoy á los treinta y

días del mes de Julio de mil setecientos noventa, y tres: Antemi

el scrivano, y testigos infrascriptos Raphael Valor, vecino de la
misma (á quien doy fee conoseo) de su grado, y tenor de la presen-

te otorgò todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual

de derecho se requiere, y es necesario á Francisco Theodoro Bote-

lla, Maymundo Sanchez, y Joseph Valles Procuradores del

Número de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, veci-

nos de la misma, ausentes á este otorgamiento para todos los

pleytos del Comparciente Civiles, y Criminales movidos, y por

mover, assi demandando, como defendiendo ante la Justicia

de qualesquier tribunales, assi Eclesiásticos, como seculares,

haciendo pedimentos, y citaciones, requirimientos, protesta-

ciones, y emplazamientos, nieguen, y objeten lo contrario,

presentando escrituras, testigos, u otros instrumentos, y pue-

ras, tachen, si convinieren, los testigos de la adversa, pidan

execuciones, posiciones, fianças, y remates de bienes, to-

men posiciones, y amparos, hagan juramentos de calum-

nia, decisorio, y supletorio, recusen Jueces, Señados, y Scrivano

origan autos, y sentencias, interloutorios, y definitivos, con-

sientan lo favorable, y de lo perjudicial recurren, apelen,

y supliquen, siguiendo los recursos apelaciones, u suplicas

nes, pidan costas, y hagan los demas actos judiciales, y extra

que convengan, y que el otorgante haria, y hacer podria, sien-

do presente, que para todo, lo incidente, y dependiente les dà

poder, y facultad, para que puedan substituir en uno, u

mas, revocar los substitutos, y nombrar otros, con sele-

ccion en forma; y á la firmeza obligò todos sus bienes

havidos, y por haver, y no lo firmò, por no saber, ni lo uno de los test:

g. lo fueron Josef Colomer y Mariano Carricó Ecrivientes, ambos de esta

vecindad. =

Antemi
Pedro Carricó



Diezate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Día 1.º de Agosto Ante Antonio Pas-
tor à Raymundo Sanchez y otro } En la Villa de Alcoy al primer día
del mes de Agosto del año mil setecientos noventa y tres: An-
te mí el Escriuano, y testigos infraeseritos Antonio Pas-
tor oficial de la fabrica de paños, vecino de la misma fa-
brica quien doy fe con sus coj de su grado, y tenor de la presente,
otorgo poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual de
derecho se requiere, y es necesario à Raymundo Sanchez
y Joseph Valles Procuradores del Número de la Real Audi-
encia de la Ciudad de Valencia, y vecinos de la misma au-
sentes à este otorgamiento para todos los pleytos del Com-
pareciente civiles, y criminales, movidos, y por mover,
assi demandando, como defendiendo, ante las Justicias de
su Magestad, assi delesiásticas, como seculares, haciendo
pedimentos, y citaciones, requirimientos, protestacio-
nes, y emplazamientos, nieguen, y objeten lo contrario,
presentando escrituras, testigos, y otros instrumentos
y pruebas; tachen, si convinieren los testigos de la Adver-
sa, pidan execuciones, posiciones, ventas, trances, y rema-
tes de bienes, tomen posesiones, y amparos, hagan juramen-
tos de Calumnia, deisorio, y supletorio, recusen Jueces, le-
trados, y Escriuanos, sigan autos, y sentencias interlocu-
torias, y definitivas, consientan lo favorable, y dello perju-
dicial recurran, apelen, y supliquen, siguiendo los recur-
sos, apelaciones, y suplicaciones, pidan costas, y hagan los
demas actos judiciales, y extra que convengan, y que el

Día 3 de Agosto
Lorenzo

Otorgante havia, y hacer podria, presente siendo, que pa-
ra todo lo incidente, y dependiente, les da poder, y facultad,
y para que puedan substituir en uno, o mas, revocar los
substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma, y
a la primera obligo sus bienes havidos, y por haver, y no
lo firmo, porque dixo no saber, firmolo a sus ruegos uno de
los testigos, que lo fueron Joseph Colomer de San Juan, y Ma-
riano Carris de rivientes, ambos de esta vecindad. =

Antemi.
Pedro Larrea

Dia 3 de Agosto Codicilo
Lorenzo Lorda

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la
serenissima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y se-
ñora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa
original en el primer instante de su ser, purissimo, y na-
tural Amen. Como a qualquier Persona sea licito, y por de-
cho permitido, despues de otorgar su testamento, hacer, y orde-
nar sus ultimos Codicilos; Por tanto Yo Lorenzo Lorda vecino
de esta villa de Altoy, estando bueno, a Dios gracias, con mili-
bre, y cabal juicio, memoria, y palabra clara, e inteligible, se-
gun que al dexivano, y testigos les es notorio, acordandome ha-
ver otorgado mi ultimo testamento ante el presente dexivano,
baxo cierta fecha, y teniendo que añadir a lo que en el tengo
dijuesto, lo dije por este mi Codicilo en la forma siguiente -
Primeramente: Declaro, que a Lorenzo Lorda mi hijo le tengo dado
siete barchillas de trigo, y ocho a Thomas Lorda, cuyo importe
deveran traer a colacion. Y tambien los demas mis hijos, que
han tomado estado, deveran acolar las sesenta libras, que a cada uno
les entregue al tiempo de su matrimonio, por ser mi voluntad,
que todos sean iguales en su haver, y respective legitimas de mi
herencia.

Ultimamente: Quiero, y es mi voluntad, que a mis hijos casados

INTE
MIL
TAY

primero dia
y tres: An
tonio Pas
mesma a
presente,
e, qual de
ndo Sanchez
Real Audi.
mesma, cu
tos del Com.
or mover,
Justicias de
haciendo
otestacio -
contrario,
usmentos
e la Adver-
ces, y rema-
an juramen-
n Juces, se-
interlocu-
delo perju-
do los reu-
y hacer los
y que el



Trinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

que han habitado en mi casa, no se les cuente cosa alguna, por
los demas sus hermanos, que no hayan tenido habitacion en ella,
por alquileres del tiempo, que la hayan disfrutado, por que lo
hice con animo, de favorecerles; Y en caso, que los demas no qui-
sieren conformarse con esta mi voluntad, desde ahora les hago
donacion del importe de dichos alquileres, por via de merced a
los dichos hijos, que hayan habitado en mi casa.
Este es mi ultimo codicilo, y postrema voluntad mia, y quiero,
que todo lo que en el llevo dispuesto, se guarde, cumpla, y exe-
cute, con todo lo demas, que tengo ordenado en el citado mi
testamento, que quiero quede en su fuerza, y vigor, en lo
que no se oponga a lo que aqui de po expresado. En cuyo
testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcazar a los tres dias
del mes de Agosto de mil setecientos noventa y tres: sien-
do testigos Joseph Colomer Escribiente, Francisco Perez
Prensador, y Isaque Julia Cardador de la misma veii-
nos. Y el otorgante se quien yo el Escribano doy fe con-
trafirmo, por que dixo, no saber, y a su ruego lo hizo uno
de dichos testigos. =

Ante mi
Pedro Caniz

Dia 7 de Agosto: Nicolas Carbonell, Escribano

at San. Theodoro Botella y otros

En la Villa de Alcazar a los siete dias

del mes de Agosto del año mil seiscientos noventa, y tres: Ante
 mí el Escribano, y testigos infraescritos compareció Nicolas
 Caiborell Molinero, y vecino de esta Villa (á quien yo el Escri-
 vano doy fe conaxo) y Dixo: Fue de su grado, y cierta ciencia
 y tenor de la presente otorgava todo su poder cumplido, libre,
 pleno, general, y bastante, qual de derecho se requiere, y ne-
 cesario á Francisco Theodoro Batella, y á Antonio Arago Tex-
 ra Procuradores del Numero de la Real Audiencia de la
 Ciudad de Valencia, vecinos de la mesma, ausentes á este otor-
 gamiento, bien como si presentes fuesen, y aceptantes, pa-
 ra todos sus pleytos, causas, y negocios civiles, y criminales
 comenzados, y por mover, assi haciendo, como defendiendo,
 pareciendo en su raxon ante los Juces, Justicias, y Tribuna-
 les de su Magestad (que Dios guarde) y sus Reales Audiencias,
 y Tribunales, y presenten pedimientos, requerimientos, pro-
 testaciones, citaciones, y emplazamientos, niegues, y obje-
 ten lo contrario, y en prueba subministren escritos, escri-
 turas, y testigos, y todo genero de prueba, tachon los testigos
 de la adversa, si conxiniere, pidan excecuciones, posiciones,
 ventas, frances, y remates de bienes, tomen posesiones, y am-
 paros, oyan autos, y sentencias, interloquencios, y definiti-
 vas, recusen Juces, Escribanos, y otros Señados, consientan
 lo favorable, y de lo prejudicial apelen, recurran, y supliquen,
 siguiendo los recursos, apelaciones, y suplicaciones, hasta fere-
 cerlas en todas instancias, saquen, y ganen Cédulas Reales, Bul-
 letos, Cartas, sobrecartas, y otros qualesquiera Despachos que
 convengan, procurando su cumplimiento, pidan costas, ha-
 gan, y practiquen todos, y quantos actos, y diligencias judicia-
 les, y extra condurgan para la mejor defensa, y que el otor-
 gante por si mismo havia, y hacer podia, presente siendo, pues
 sora todo lo referido anexo, conaxo, y dependiente de su po-
 der, con libre, franca, y general administracion, y facultad, pa-
 ra que le pueda substituir en uno, ó en mas, revocar substitu-

ITE.
MIL.
AY

alguna por
 tacion en ella,
 o, por que la
 demas no qui-
 ra las hago
 de memoria
 a, y quixo,
 mpla y exe-
 citado mi
 rigor, en lo
 do. En cuyo
 tres dias
 tres: sien
 co Perez
 esma veu-
 y fee conaxo-
 hizo uno
 ni
 los siete dias



Valde maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

tos, y otros nombrar, con relevacion en forma, y a la recibien-
cia obligo sus bienes havidos, y por haver; Y lo firmo, siendo tes-
tigos Joseph Colomer, y Antonia Capellan Amanuenses de esta
Villa vecinos =

Antemi
Pedro Carriz

Dia 12 Agosto: Asiendo D. Pasq. Merita

ta y D. Pedro Luis Sempere Gregorio

Mixalles Labrador de Orba

En la Villa de Alcoy a los doce dias
del mes de Agosto del año mil seteci-

Libre copia con
sello 1.º dia 12 de
sept. de 1734

entos noventa y tres: Antemi el Lixiviano, y testigos infraes-
critos, parecieron Don Pasqual Merita, y Antemi, y D. Pedro
Luis Sempere naturales, y vecinos de esta dicha Villa, como a
Dueños, y señores que son del Lugar de Neguerals, situado
en el presente Reyno de Valencia, y Marquesado de Denia en
esta forma: El dicho D. Pasqual Merita en tres terceras, por
tes de los afectos, pertenecientes a la Señoria, y su jurisdiccion,
y frutos de dicho Lugar, con los censos, y demas perteneciente a
ella; Y el dicho D. Pedro Luis Sempere en una quarta parte de los
mismos afectos, que como a tales Dueños los pertenecan, y en esta
representacion los dos puntos, de mancomen, a voz de uno, y cada
uno de por si, et insolidum, renunciando, como expresamente re-
nuncian la Ley de duobus reis de berdi, el autentica presente hoc
ita de fideiussoribus, el beneficio de la division, expulsion, y demas de
la mancomunidad, y fianza: De su grado, y cierta ciencia, y te-

[Handwritten flourish]



Delate maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

nos de esta envidua, otorgan, que dan, y conceden en arrendamiento a Gregorio Meralles Labrador, y vecino del Lugar de Orba todos los derechos Dominicales, que como tales dueños les pertenecen a los otorgantes, que lo son el Molino Arriero, el Puerto Cerrado de piedra, que esta adpuerto a la Casa de dicho Molino, el Campo de moxas, que hay enfrente la puerta del propio molino; el pedazo de tierra llamado el Dorado, el Horno de pan coxo, que hay dentro dicho Lugar; el Molino de aceite con tres prensas, y aparatos concernientes, con los demas efectos, y limitaciones, que contendrian los Capitulos, que mas abajo se expresaran, por tiempo de quatro años, que tomarian su principio en el dia primero del mes de Enero del año mil setecientos noventa y quatro, y feneçeran en el dia ultimo del mes de Diciembre del año mil setecientos noventa y siete, por precio en cada un año de quinientas setenta y cinco libras moneda corriente del Reyno, que devesa pagar en dos pagas iguales, la primera en San Juan de Junio de dicho año, y la segunda a Navidad del mismo, y asi en los demas feneçidos, hasta feneçido que sea dicho arrendamiento; Y asimismo otorgan este arrendamiento con los pactos, capitulos, y condiciones siguientes.

1. Que a dicho Arrendador se le hayan de entregar en la Casa de la Señoria de dicho Lugar de Negral todos los quantos, y habitaciones que hay en ella, Cavalloxiças, y demas, assi para que pueda habitar, como tambien para conservar los granos, y frutos que produxere dicho arriendo, a excepción de la sala, y quantos que hay en ella, sabiendo por la escalera de mano derecha, que es

EINTE DE MIL NTA Y

la recibida mo, siendo la rses de esta

temi Ca N...

los doce dias mil setecientos noventa y quatro

Dr. Pedro lla, como a als, situado

de Denia en terceras, por jurisdiccion, perteneciente a

ta parte de los recan, y en eta

de uno, y cada raonente se presente hoc

n, y demas de ciencia, y te-

tos se los reservan los señores para si, en el tiempo que quisieren
mantenerse, ó ir á dicho lugar, ó embiar á su procurador.

2.º Que á dicho Arrendador se le haya de entregar la prensa de hacer vi-
no con todos los aparejos convenientes, y Athinas, para que esta
usar corriente, las que deberá conservar dicho Arrendador á
sus costas, durante el arrendamiento, como tambien las de los illo-
tivos de Arina, y acceyte, pues todas se le han de entregar justipre-
ciadas por Peritos; y quando se concluya el arrendamiento, se ha-
yan de volver á justipreciar por Peritos, puestos de ambas partes, y
deberá pagar dicho Arrendador las perdidas, ó menos cabos que en
ellas huviere, y caso de haver mejoras en ellas, dichos señores
deverán abonarselas, ó sacificarlas.

3.º Que dichos señores se reservan para si la jurisdiccion, que en dicho
Lugar tienen; como tambien el derecho de conceder las Ladigas,
otorgar locaciones, autos, en defecto de autos, dar licencias para
las ventas, y el mandar plantar arbores, que tuviere obliga-
cion los Vasallos, y forratinientes en el termino de dicho lu-
gar, fuera de la obligacion de los Vasallos, y forratinientes, plan-
tandoles el señor, ó señores á sus costas.

4.º Que el dicho Arrendador deva percibir, y cobrar los Censos, que
por establecimiento devan pagar las tierras, y Casas de dicho lu-
gar, y el derecho de Leuimo, que por razon de las ventas se
cobrase; y caso que los compradores de Casas, ó tierra no fue-
ren vecinos de dicho lugar les puedan dichos señores obli-
gar, á poblar en él, y no queriendo, puedan negarles la li-
cencia de la venta, y tambien se reservan para si, el nom-
brar Escribano, que autorice las Escrituras de venta, que
se mediaren.

5.º Que dicho Arrendador no puedan pedir rebaja alguna del precio
de dicho arrendamiento, aunque sea por algun acontecimi-
ento de peste, guerra, langosta, piedra, niebla, falla, ni
por otro caso fortuito que acontesca, ó pueda acontecer, así
pensado, como no pensado, porque de qualquier forma de



6.º

7.º

8.º



Triente maravedis.



SELIO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

se ha pagar por entero las pagas estipuladas en el arrendamiento.

6.º Que caso, que se mueva algun litigio en lo tocante a los derechos de la Señoría liquidos, y claros, tenga obligacion dicho Arrendador de defender el pleyto a sus costas, durante dicho arrendamiento.

7.º Que en el arrendamiento no se incluye el Bancal de Santo Christo, que esta situado a las espaldas de la casa de la Señoría, y sin embargo de ello le devera administrar dicho Arrendador, y entregar su producto, para ornamentos de la Iglesia de dicho lugar, pagando el tanto de arrendamiento a dichos señores, o a la persona, que estos destinen.

8.º Y finalmente, que las pagas de dicho arrendamiento las devera hacer dicho Arrendador en esta Villa de Aleo y de su cuenta, y riesgo, y pagar las costas, que para dicha cobranza se ocasionaren.

Con cuyos Capitulos, y condiciones otorgan, y prometen, que este arrendamiento les sera cierto, y seguro. Y presente siendo el expresado Gregorio Mixalles, enterado de quanto contiene esta escritura (y capitulos que incluye, de que lo el presente Don Mariano doy fee, haversele explicado, y dado a entender) la acepta en todo, y por todo, ofreciendo cumplir todas sus obligaciones, y partes, llanasmente, y sin pleyto alguno, y a mayor abundamiento da en fiador, y principal obligado a Josef Agud Labrada del mismo lugar de Orda, quien ha llanose presente, se constituye por fiador, y principal obligado del dicho Gregorio Mixalles, para lo qual hizo decausary

[Handwritten signature]

deuda agena, suya propia, y renunció las Leyes de la manco-
munidad, y fianza, y para su cumplimiento ambas Partes
obligan sus bienes, y rentos havidos, y por haver, y especial-
mente el expresado Gregorio Melxalles hipotecó los siguien-
tes: Un jornal, y medio de tierra huerta en el termino de dicha
Villa de Orba, Partida de Tibe, que linda con el Rio, con la de
Joseph Aranda, y con la de Pasqual Ballestex = Quince jar-
nales plantados de algarrobos, Viñas, y alenendros, con un
corral, en el mismo termino, y Partida del raso de Fontilles,
que lindan con tierras de Joseph Aranda, con el termino
de Murta, y con las de Joseph Barber = Otro pedazo de tier-
ra secano, plantada de moreras, y oliveras, partida del
Belija del mismo termino, que linda con tierras de Josef
Barber, Francisco Pastor, y con la de los herederos del Pa-
vordre Camarasa: Cinco jornales en el mismo termino y
Partida del Olivaret, plantada de olivos, y algarrobos que
linda con las de Joseph Martinez, y con las de los herede-
ros del Pavordre Camarasa = Otro pedazo de tierra par-
tida del Garroferal, que linda con las de Luis Bosch, las de
Francisco Pastor, y Joaquin Perez = Otro pedazo de tierra
en el mismo termino, y Partida de los Censos, plantada de
olivos, y algarrobos, que linda con tierras de Joaquin Pe-
rez, y Francisco Pastor, termino de Axmos, Donueldo
Pons, y herederos de la Viuda de Torres = Un jornal en el
mismo termino, que linda con las de Antonio Aranda,
Viuda de Torres, y de Mozen Domingo Zaragoza. Y el expre-
sado Joseph Agud hipotecó un jornal, y medio de tierras
huerta, Partida de Tibe, termino de Orba, que linda con
la de Mozen Domingo Zaragoza, las de Francisco Zaragoza, y Vi-
cente Zaragoza = Otro pedazo de tierra de dos jornales en el mis-
mo termino, y Partida del Moxeral, plantado de Almenndros, y
algarrobos, que linda con Camino de Murta, con las de Juan
Pastor, y las de Ferrandis de Bonimasot, cuyos bienes prome-



Teciente mercaderes



SELLO QVARTO, VEINTE
NARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENA Y
TRES.

ton, no enagenar, que no sea finido dicho arrendamiento, y
caso de executarlo, quieren sea nulo, y de ningun valor, y efecto
antes bien quieren se les execute en ellos, aunque huviesen pasa-
do a terceros, o mas poseedores, ofreciendose al pago de costas,
y perjuicio, que por dicha razon se ocasionaren, y a su cum-
plimiento obligaron todos sus bienes havidos, y por haver. Yo
yo los otorgantes, cada uno por lo que testoca respectivamente
cumplor, dieron poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en
especial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se sometie-
ron, renunciaron el propio fuero, y domicilio, y otro que de nue-
vo ganaren, la Ley si convenere de Jurisdiccion omnium Ju-
dicum, la ultima pragmatica de las remisiones, queriendo a
su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de derecho, y
via executiva, como por sentencia pasada en su grado, y consen-
tida. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta Villa de Alcoy
los dia, mes, y año arriba expresados: Siendo testigos el D.º Don
Juan Bautista Solves Abogado de los Reales Consejos, y D.º Francis-
co Ignacio Galiano on la clase de Nobles de la mesma vecinos. De
los otorgantes (a quienes yo el dexeremo doy fee conosco), solo firma-
ron Don Pedro, y Don Pasqual, y por los demas que dixeron, no sabex,
lo hizo a sus ruegos en testigo: - emon. - con valga -

Don Pedro his *[Signature]*
Don Pasq. *[Signature]* merita
Atomi
Pedro *[Signature]*

Día: 22 Agosto Apoca Posa Terol y llin

quel Jorda: A. Miguel, y Rafael Miro

En la Villa de Alcoy á los veinteydos

días del mes de Agosto del año mil setecientos noventa y tres: Ante

mi el Escrivano, y testigos infraescritos comparecieron Posa Terol

como Curadora de Antonia Miro su hija, y Miguel Jorda legi-

timos consortes, vecinos de la misma, y otorgaron: Itaxen ha-

vido, y recibido realmente de contado, y á toda su voluntad

de Miguel Miro, y Rafael Miro, de esta vecindad, la canti-

dad de treinta, y tres libras, seis sueldos, y ocho dineros moneda cor-

riente, en presencia del Sr. el Escrivano, y testigos, de cuyo, en-

fuego y recibidos y fee; y con las mismas, que Christoval Miro en

su ultimo testamento les impuso por obligacion, haver de entre-

gar á los herederos de Ambrosio Miro, y á cada uno de ellos res-

pectivo, de aquellas doscientas libras asignadas para este efecto;

y dándose por contentos, y pagados con la expresada cantidad,

otorgan á su favor en los referidos nombres solemne carta de

pago, y finiquito en forma, librandoles de la obligacion, en

que por virtud del citado testamento de Christoval Miro es-

taran constituidos, el que en quanto á este particular, y canti-

dad que arriba expresan haver recibido, dan por nota, y can-

celada, para que no valga cosa, ni en tiempo alguno judi-

cial, ni extrajudicialmente. En cuyo testimonio así lo otor-

garon, siendo testigos Joseph Colomer, y Mariano Carris Escri-

vientes de la misma vecinos. Y los otorgantes / á quienes Yo el

Escrivano doy fee como se no firmaron, porque dijeron, no

saber, y á su ruego lo hizo un testigo. =

Día 22 Agosto: Declar. de Dote Miro

quel Jorda, á Antonia Miro

Sepase por esta publica escritura

Como Yo Miguel Jorda, vecino de esta Villa de Alcoy digo: Fue

por quanto al tiempo de contraer matrimonio con An

Antoni
Pedro Carris



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Yo el dicho mi Consorte, Diosa de sol su madre le dio en dote varias ropas, y muebles del homenaje de casa, que abajo se inventarian, y me entrego en el mismo dia, de que no se otorgo escritura publica: Por tanto, siendo feyto, conste de la certeza, y realidad de dicha constitucion dotal, por la presente, y su tenor otorgo, y confieso, haver recibido en y por dote de la expresada mi Consorte, de la referida Diosa de sol su madre, y mi negra respectivo, la quantia de sesenta y seis libras, diez y ocho sueldos moneda corriente en diferentes ropas de seda, lino, lana, y otras cosas justipreciado todo por personas peritas, y expertas de consentimiento de ambas partes en los precios, y forma siguiente.

Primeramente: En precio y estimacion de tres libras	
un pergon	35 8
Otro: Un colchon poblado de hilos, de compra, por tres libras, y seis sueldos	35.6 8
Otro: Tres sábanas de lienzo casero por siete libras.	72. 8
Otro: Tres camisas de lo mismo por tres libras y seis sueldos	35.6 8
Otro: Dos fundas de almohada de lienzo delgado por diez y seis sueldos	516 8
Otro: Cuatro corbatas delgadas por quatro libras	42. 8
Otro: Unas enaguas de tela de casa por una libra	12. 8
Otro: Unos manteles por diez sueldos	210 8
Otro: Un delantal para amasar, por siete sueldos	27 8
Otro: Dos delantales de filadiz negro, por dos libras y ocho sueldos	22.8 8



Otro: Un cobertor blanco, por siete libras - - - - -	75..8
Otro: Un pañuelo, por una libra - - - - -	15..3
Otro: Un Guardapiés de hilo d'illo, justificado por diez libras, y diez sueldos - - - - -	405108
Otro: Un Guardapiés de rayeta nuevo, y otro usado por cinco libras, quatro sueldos - - - - -	55 48
Otro: Dos mantillas de cristal, por quatro libras, y y seis sueldos - - - - -	42.68
Otro: Un Subon de terciopelo por seis libras - - - - -	65..8
Otro: Dos Subones de Abito, por quatro libras - - - - -	42..8
Otro: Dos almohadas por quince sueldos - - - - -	5158
Y últimamente: Una Arca por dos libras, diez suel.	25108.

Cuyas ropas confieso confieso haverlas recibido, y tengo en mi poder, declarando esta satisfecho de su tasacion, y que su justo, y total valor es el de las insinuadas sesenta y seis libras, diez y ocho sueldos, las que tendré prontas sobre mis bienes por propio caudal de la mencionada mi Consorte, y prometo, no disiparlas, enagenarlas, ni obligarlas á deudas mías, y si lo executare assi, quiero no valgan en el importe de dicha constitucion; Y sin aguardar á la dilacion del derecho, pagare y restituiré á dicha mi Consorte, ó á quien su legitima representacion tuviere, la referida Dote, siempre que llegue el caso de su restitucion por muerte, divorcio, ó qualquiera otro de los que al derecho previene, pues en todo evento quiero gozar del privilegio Dotal, y á su cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos, y por haver, y soy poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á los de esta Villa de Alcor y á cuya jurisdiccion me someto, y renuncio mi propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenerit de Jurisdictione omnium Iudicium, la ultima pragmática de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento ser apremiado por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi pedida, consenti-



Dia 27 de Agosto
que Montho
dobre copia con
tomo 3º en Alcor
á 27 de Agosto
93.





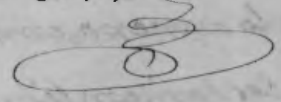
Uciute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

da, y pasada en autoridad de cosa juzgada. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte, y dos dias del mes de Agosto mil setecientos noventa y tres años: Siendo presentes testigos Antonio Capellan, y Mariano Casrio Escrivanes de la misma vecinos. Y el Otorgante (a quien Yo el Escrivano doy fe conosci) no firmo, porque dixo, no saber, y a su ruego lo hizo uno de dichos testigos. =

Mariano Casrio



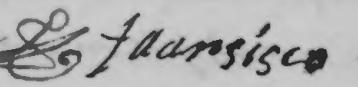
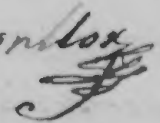
Antemi Pedro Casrio

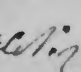
Dia 27 de Agosto, Poder Jph, Fran. y Doz que Montor a Fran. Theodoro Botella

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Agosto del año mil setecientos noventa y tres: Ante mi el Escrivano y testigos comparecieron Joseph. Fran. a 27 de Agosto de 1793. cinco, y Proque Montor Hermanos Maestros Carpinteros, y vecinos de la misma (a quienes Yo el Escrivano doy fe conosci) y de su grado, y cierta ciencia otorgaron: Fue dauan, y dieron todo su poder arrispido libre, pleno, y bastante qual de derecho se requiere, y es necesario a Francisco Theodoro Botella, Joseph Valles, y Raymundo Sanchez Procuradores del Numero de la Ciudad de Valencia, y vecinos de la misma, ausentes a este otorgamiento a los tres juntos, y a cada uno de por si et in solidum, para que en nombre de los Otorgantes sigan todos sus pleytos, y causas civiles, y criminales. comenzados, y por comenzar, assi haciendo, como defendiendo ante qualesquiera Jueces, y Justicias de su Magestad, y sus Reales Audiencias, y Tribunales, haciendo pedimentos, requirimientos, protestaciones, citaciones,

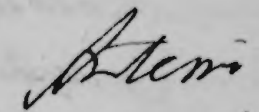


y emplazamientos, nieguen, y obfeten lo contrario, presentan-
do escritos, escripturas, testigos, y otras pruebas, tachen los tes-
tigos de las adversas, pidan excomuniones, prisiones, ventajem-
bargos, voluntades, trances, y remates de bienes, tomen posesio-
nes, y amparos, recusen jueces, Escribanos, y otros Letrados,
hagan juramentos de Calumnia decisorio, y supletorio, to-
men posesiones de qualesquiera bienes, y otras cosas que
convengar, oigan autos, y sentencias, interlocutorios, y defi-
nitivas, consintiendo las favorables, y apelando de las con-
trarias, siguiendo los recursos, apelaciones, y suplicasiones,
hasta fenecerlas en todas instancias, pidan costas, y ha-
gan los demas actos, y diligencias judiciales, y extra que
convengar, y que dichos otorgantes hanian, y hacen podrian,
presentes siendo, que el poder que para todo lo referido, ca-
da cosa, y parte, con lo anexo, connesso, y dependiente ne-
cesitare, el mismo les dan, con libre, franca, y general ad-
ministracion, y facultad, para que le puedan substituir en
uno, o mas, revocar los substitutos, y nombrar otros, con se-
levacion en forma, y a la primera de quarts en virtud
de este poder se hiciere, obligaron sus bienes havidos, y por
haver: Y lo firmaron, siendo testigos Vicente Boti Papele-
ro, y Thomas Calle Texedor de banos ambos de esta veindad =

Po que Non Nos  Francisco monlor
Joseph Monlor 

Dia 4 de Setiem. Apoca Gran. Sibert 

A Ferencio Mixo


Pedro Carnier

Se pase por esta publica escritu-
ra: Como Yo Francisco Sibert, en nombre y como Apoderado
de Illan Vicente Novira, vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo,
estar satisfecho, y pagado de la deuda que Ferencio Mixo es-
tava deviendo a fray Francisco Novira, y tambien de las

costas, que para su cobro se han originado judicialmente; Por lo
 que en nombre de dicho mi Principal otorgo á favor del citado
 Lorenzo dicho solemnemente carta de pago, y finiquito en forma que
 bastante á sus derechos, y satisfaccion convenga, librándole de la
 obligación de dicha deuda y costas, en que se hallava constitui-
 do, prometiendo, no pedirle sobre ello cosa, ni cantidad antiem-
 po alguno judicial, ni extra judicialmente, bajo la obligaci-
 on de los bienes, y rentas de dicho mi Principal havidos, y por
 haver. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy
 al primero dia del mes de setiembre del año mil setecientos
 noventa, y dos: Siendo testigos Mariano Carris de vecino,
 y Joseph Ferris condador, de la misma vecinos. Y el Otorgante
 (á quien yo el scrivano doy fe conosco) no firmo, porque di-
 no no sabex, y á su ruego lo hizo como de dichos testigos =

Mariano Carris

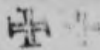


Antemi
 Pedro Carris

Dia 3 de sep. ^{bre} Venta Guillermo Goral
 Curador de N.º Sans, á lo quien Llacer

En la Villa de Alcoy á los tres dias del
 mes de setiembre del año mil setecientos noventa, y tres: Antemi
 el scrivano, y testigos infraeseritos parecio Guillermo Goral vez
 fabricante de paños, vecino de la mesma, como Curador testamen-
 tario de Vicente Sans, trundido, de la propia vecindad, de edad de
 veinte, y quatro años cumplidos, quien está presente, en virtud
 del Decreto de utilidad siguiente = En la Villa de Alcoy á dos de Seti-
 embre de mil setecientos noventa, y tres años: El Sr. D.º Juan Do-
 mingo Jimenez del Consejo de Su Magestad, y Corregidor de la
 misma, en vista de estos autos Dixo: Que concedia permiso, y li-
 cencia para la venta de los dos pedazos de tierra, para emplear
 su producto en la Casa, de que se hace merito en el pedimento
 anterior en los terminos que lo pide, y para que pueda otor-
 gar la Escritura, ó Escrituras que convengan interponiendo





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

para su mayor valididad, y firmeza su propia sujecionidad
y judicial Decreto, quanto puede, y de derecho deve, y lo firmo, doy
fee = Jimenez = Antemio Pedro Carrizo = En dicho nombre
otorga: Que vende, y da en venta, Real por Juro de heredad, para
siempre, famas a Jaaguin Lopez, tambien, fabricante de paños
de esta vecindad, dos pedazos de tierra, el uno Secano, con un
pedacito de Huerta, sito en este termino, partida de Gormaig,
que linda con tierras del otorgante Vendedor, con tierras de Ma-
ria Sans hermana de dicho otorgante, tierras de Vicente Albornoz, y
con tierras de Jaaguin Antonio Pasqual, plantada de olivos, y
parras; y el otro de cosa de medio jornal de tierra huerta en la
Huerta mayor de esta Villa, lindante con tierras de Miguel Car-
bonell, con tierras de los herederos de D^a Inesisa Gibert, con las
de los herederos de Don Francisco Borica, y con las de los herederos
de Pasqual Yles: Cuyo pedazo de tierra Secano tiene sobre si un cen-
so de Capital de cinquenta y quatro libras, y el de Huerta parte
de una carta de gracia de Capital de cien libras, en quantia de ve-
inte, y quatro libras cinco sueldos, y siete dineros, cuyas pensio-
nes, y redditos ambas se responden al Reverendo clero de esta Vi-
lla, francas, y libres de otro censo, recenso, cargo, memoria hipose-
ca, señorio, obligacion especial, ni general, con todas sus entra-
das, salidas, aguas, riegos, arboles, y plantas, usos, costumbres, y en-
vidumbres quantas en si tienen, y por tales las aseguro por pre-
cio, a saber el pedazo Secano por trescientas, ochenta y cinco li-
bras, y el de Huerta, por doscientas setenta, que ambas partidas
componen la suma de seiscientas cinquenta, y cinco libras me-

nesa
algun
do 106
suel
carg
que
Men
rest
rol,
y de
que
por
Lay
po,
los
cien
que
Com
Dre
la
na
me
tin
ho
de
de
re
ce
so
et
se

neia corriente, que recibe del citado Comprador en esta forma: in
 quenta y quatro libras que se recibe por el Capital del Conso impues-
 to sobre el pedazo de tierra de Gormaig; Veinte y quatro libras, cinco
 sueldos, y siete dineros por la parte de la Carta de gracia referida,
 cargada sobre dicho pedazo de tierra; Mas ciento ochenta libras
 que se han reempleado en la compra de una Casa para dicho
 Menor, de que se hace mención en el Decreto arriba inserto; Y las
 restantes ciento noventa y seis libras, catorce sueldos, y cinco dine-
 ros, en efectivo en especie de oro, plata, y vellon en presencia mia,
 y de los testigos, de cuyo entrego, y recibo soy fee, renunciando en
 quanto a las trescientas, y ochenta, y las del conso, y carta de gracia,
 por no ser de presente, la excepción de la non numerata pecunia
 Leyes de la entrega, e prueba, y demás del caso; He otorga carta de
 po, y finiquito en forma: Heclara que el justo precio, y valor de
 los dos referidos pedazos de tierra, con las expresadas cincuenta
 cinquenta y cinco libras, y rimas valen, o valor, pudiesen en qual-
 quier forma y cantidad, de ello hace gracia, y donacion a dicho
 Comprador, o su haviente causa, pura, perfecta, y acabada, que el
 derecho llama inter vivos, con insinuacion, y renunciacion de
 la Ley del ordenamiento Real, hecha en Cortes de Alcalá de He-
 narez, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o
 menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repe-
 tir el engaño, y las demás Leyes que con ella convienen; Y desde
 hoy en adelante para siempre, desaprodeca, derite, y aparta a di-
 cho su menor de la propiedad, acción, Señorio, posesion, título,
 voz, y recurso, y de otro qualquiera derecho, que en dichos dos pedazos
 de tierra la toque, y pertenesca, y todo en dicho nombre lo cede, re-
 nuncia, y transpara en favor del citado Comprador, y de sus he-
 rederos, y sucesores, para que como a propios suyos los posean, go-
 cen, cambien, vendan, y enagenen a su voluntad, como dueños ab-
 solutos: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Religiosis,
 et aliis qui de loro Volentia non existunt. Nisi dicti clerici iuxta
 seriem, et tenorem fori novi, super hoc aditi, bona ipsa ad vitam

TE
III
V

corriedad
 imo, hoy
 ombre
 dad, para
 de paños
 onem
 ormaig,
 as de Ma.
 Aboas, y
 olivos, y
 a en la
 uel can-
 con las
 ederos
 i un con-
 parte
 a deve-
 pensio-
 esta Vi-
 hipose
 entesa-
 sa, y ser
 on pre-
 co li-
 uidas
 ay mo-





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

nam adquiritorum, vel haberent; Y bajo la pena de comiso, segun el be-
 nor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad de nueve de Ju-
 lio mil setecientos treinta, y nueve. Y le da poder, el que se requiere,
 constituyendole en lugar, y derecho de dicho menor, en su hecho, y cau-
 sa propia, para que por su autoridad, o judicialmente, entre en di-
 chos dos pedazos de tierra, tome, y aprehenda su posesion y tenencia,
 y en el interin se constituye por su inquilino tenedor, y poseedor
 para ponerle en ella siempre que se lo pida. Obligandose en el cita-
 do nombre a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta,
 en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia que
 sobre ella fuere movido, siendo requerido, por parte de dicho Com-
 prador, tomara la voz, y defensa, y los seguira, y acabara a costas del
 citado su menor, hasta vencerlos, y dexarle en quieta, y pacifica
 posesion; y lo mismo haran sus herederos, y sucesores, y no cum-
 pliendo, por no querer, o poder cumplirlo, le bolvra el precio de
 esta venta, los labores, y aumentos que huviere hecho, las costas, da-
 nos, perjuicios, y menoscabos que se le huvieren seguido, y reconocido,
 y el mas valor adquirido con el tiempo; Y por todo ello como si aqui
 tuviera liquidacion, y esta escritura fuera executiva de plazo
 asignado, el dia que llegare el caso referido, se me execute con ella,
 y el juramento de quien fuere parte legitima, en que lo dispiese,
 y releva de otra prueba. Y presente el mencionado Joaquin Lauer
 enterado del contenido de esta escritura, la acepta en todo, y por todo,
 dandose por entregado en la posesion de los citados dos pedazos de
 tierra arriba delindados, dandose por satisfecho de su entrego, con
 renunciacion a las leyes de su entrega, prueba de su recibo, y demas
 del caso. Y en su consecuencia se obligo, satisfacer, y pagar al citado

VENTA
MIL SETECIENTOS
Y TRENTA

Dia: 13

Stoben

Reverendo de las pensiones que venieren del mencionado con-
 to, y Carta de gracia cargados sobre dichos pedazos de tierra, inte-
 rim, no se rediman, y pague sus capitales, siendo de su cargo, regis-
 trarla en el Oficio de hipotecas, o de correspondiente, en conformidad de
 la Real Pragmatica expedida para ello, dentro el termino prefijido. Tam-
 las Partes cada uno por lo que les toca respectivamente cumplir, Obli-
 garon todos los bienes, dicho Guillem los de sus tenores, y hacer los suyos
 propios habidos, y por haver, y dieron poder a los Jueces y Justicias
 de su Magestad, y en especial a las de esta dicha Villa, a cuya juris-
 diction se someten, renuncian su propio fuero, y domicilio, y
 otro que de nuevo ganaren, la ley si convengiere de jurisdiccion
 ne omnium Iudicium, la ultima pragmatica de las sumisiones,
 queriendo a su cumplimiento ser apremiados por todo rigor
 de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva, pasada
 en sergado, y consentida. Y presente como va dicho el citado Vi-
 cente Sans, fizo a Dios Nuestro Señor, y por una señal de cruz,
 que hizo conforme a derecho, que no se oponda contra esta es-
 critura por su menor edad, ni por otro derecho que le pertenes-
 ca, porque declara, que es de su conveniencia, y utilidad su tor-
 gamiento, por lo que, no pedira beneficio de restitucion in in-
 tegrum, absolucion, ni relaxacion de este juramento, a quien
 se lo pueda conceder, y aunque de proprio mazo se le conceda,
 no vala de ella, pena de perjurio. A esto otorgaron siendo Parti-
 dos Francisco Ubeda de Miravero, y Mariano Carris de Viviente
 de la mesma vecinos. Y Los Otorgantes, a quienes Yo el Escriba
 no doy fee como es lo firmaron. De que doy fee = en = ⁹⁰ = cumplido. Tam-
 valga =

Atenti
 Pedro Carris

Dia: 13 Setiem. Poder Gregorio y Bautista
 Storens a Joseph Colomer - - - } En la Villa de Alroy a los trece dias





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.**

del mes de Setiembre del año mil setecientos noventa y tres: Antoni
 el Escrivano, y testigos infraescritos Gregorio, y Bautista Lorenz
 Sabradoxes, y vecinos de esta dicha Villa, de su grado, y cierta ciencia
 otorgan, que daran, y diexon todo su poder cumplido, lleno
 y bastante, qual de Derecho se requiere y es necesario, a Josef Colo-
 men, Ocho de los Procuradores del Numero del Juzgado de esta ex-
 presada Villa, y de ella vecino, ausente a este otorgamiento, pa-
 ra todos los pleytos, y causas de los otorgantes, assi activos, como
 pasivos, civiles, y criminales, comenzados, y por mover, pare-
 ciendo en su razon ante los Jueces, y Justicias de su Magestad, y
 sus Reales Audiencias, y Tribunales, y presente pedimentos, re-
 quirimientos, protestaciones, citaciones, y emplazamientos, nie-
 gue, y objete lo contrario, y en prueba subministre escritos, ex-
 citaciones testigos, y todo genero de prueba; tache los testigos de la
 adversa, si conviniere, pida execuciones, posiciones, ventos, fran-
 ces, y remates de bienes, tome posesiones, y amparos, haga juramen-
 tos de Calumnia, deiccion, y supletorio, recuse Jueces, Escrivanos,
 y otros Letrados, oya autos, y rentenias, interlombatorios, y difi-
 nitivas, consienta las favorables, y de las adversas apele, recurra,
 y suplique, siguiendo los recursos, apelaciones, y suplicaciones, has-
 ta que se conclayan todas instancias, saque, y gane Cédulas Reales, Bul-
 letos, Cartas, Sobrecartas, y otros qualquiera Despachos que con-
 vengan, procurando su cumplimiento, pida costas, y haga, y
 practique todos, y quantos actos, y diligencias judiciales, y extra
 conduzgan para la mejor defensa, y que los otorgantes mis-
 mos por si haxian, y hacer podrian, presentes siendo, pues para

Dia 28 de
enero.

todo lo referido, anexo, conexo, y dependiente le da este poder, con
libre, franca, y general administracion, y facultad, para que le pueda
substituir en uno, o mas, revocar los substitutos, y nombrar otros, con
relacion en forma; y a la firmeza obligaron sus bienes havidos,
y por haver. Uno lo firmaron (a quienes doy fee conoco) porque
dixeron, no saber, ni oír por ellos, y a sus ruegos uno de los testi-
gos, que lo fueron presentes, Antonio Capellan Escribiente, y Fran-
cisco Abad Pelayre de esta Villa vecinos. =

Antoni
Pedro Carriz

Dia 18 de Setiembre. Fernando Saramena
en nom. de D. Joseph Paya, a Joaquin Canet

Se pase por esta publica escritura: Co-
mo yo Fernando Saramena en nombre y como Apoderado de D.
Joseph Paya Sargento de Cavalleria retirado, y vecino de la Ciu-
dad de Anduvar, segun consta de mis Poderes bastantes para el efec-
to infraescrito, autorizados por Bernardino de Arcas Escri-
vano de dicha Ciudad a los veinte y dos dias del mes de Agosto, pa-
sado de este corriente año, de que el presente Escrivano certi-
fica, y da fee haver visto: En dicho nombre otorgo: Haver ha-
vido, y recibido realmente, de contado, y a toda mi voluntad de
Joaquin Canet fabricante de Paños de esta vecindad, como Maxi-
do, y legitimo Administrador de Francisca Maria Paya la can-
tidad de doscientas, tres libras, trece sueldos, y seis dineros en pre-
sencia del Escrivano, y testigos en especie de oro, plata, y vellon, de
cuyo entrego, y de haver pasado de mano de dicho Canet, a mi poder,
el presente Escrivano requerido da fee; y con las mismas que en
la escritura de Division, y particion autorizada por Thomas Lo-
ca Escrivano, en diez y seis del proximo pasado mayo, de los bie-
nes y herencias de los difuntos Vicente Juan Paya, y Josefa Ma-
ria Corregosa, se les impuso obligacion a los citados Canet y Fran-
cisca Maria Paya Conyortes, de haverse las de satisfacer al nomina-
do D. Joseph Paya mi principal; Por lo que dandome en su nom-



Trente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

bre por contento, satisfecho, y pagado de dicha cantidad, otorgo á favor de los referidos consortes solemne Carta de pago, y finiquito en forma quan bastante á sus derechos, y satisfaccion conuenga, librándoles de la obligacion, en que en virtud de la citada Escritura de Division estaban constituidos, la que en quanto á este particular cancelo, y anulo, para que no valga ahora, ni en tiempo alguno judicial, ni extrajudicialmente. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta Villa de Alay á los veinte y un dias del mes de Septiembre del año mil setecientos noventa, y tres: Siendo presentes testigos el D.^o D.^o Pedro Yles Presbitero, y Antonio Capellán de occidente, de la mesma vecinos. Y el otorgante / á quien yo el escriuano doy fe como lo firmo. De que doy fe =

José María Saxonana

A temi

Pedro Carrizo

Dias 9 de Octubre Poder Margarita Chavert y otras, á Joaquin Gomez - - }

En la Villa de Alay á los diez y nueve dias del mes de Oxo de mil setecientos noventa, y tres: Ante mi el escriuano, y testigos comparecieron Margarita Chavert muger de Vicente Poulinel de Nacion Frances, y extranado de este Reyno de Valencia, Mariana Gomez Viuda del D.^o Pedro Chavert, e Mabel Gomez doncella, vecinas todas de la mesma, juntas e mancomun et in solidum, y otorgaron: Que davan, y concedian todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y necesario á Joaquin Gomez de occidente, vecino de la Villa de Alayna, ausente á este otorgamiento, para

[Handwritten flourish]

que en nombre y representacion de los otorgantes, pueda conve-
 nida, transigida, y concordada todas y qualesquiera pretensiones
 que por razon de cantidades de dinero, u otros bienes, y derechos
 se les dexan, o pertenescan, y especialmente sobre la casa que
 vendieron en la citada Villa de Alcida, haciendo para ello
 las renunciaciones, absoluciones, y remisiones que le pareciere judicial,
 y extrajudicialmente, con las condiciones que, pudiere afus-
 tar, y convenir, apartandoles de toda accion, con protesta de
 no pedir cosa alguna, imponiendoles silencio perpetuo, otor-
 gando en su virtud, para su mayor firmeza las escrituras
 que convengan, con las clausulas de su naturaleza, y si con-
 viniere, nombre Abogados, y otros Letrados que considerare
 necesarios, para la expedicion de los asuntos, que se tran-
 sigieren, y tratasen; Y si para la execucion, y cumplimien-
 to de este poder, qualquiera cosa, o parte de lo que en el con-
 tiene, fuere preciso, y conveniente valerse de los terminos, fusi-
 dicos, pueda comparecer, y comparezca ante su Magestad, Se-
 ñores de sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante qualesquie-
 ra otros Jueces, y Justicias, que con derecho queda y deva, y pre-
 sente pedimentos, requirimientos, citaciones, protestas, pi-
 da execuciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ven-
 tas, remates, posesiones, entregos, depositos, remosiones, aumen-
 taciones, terminos, y prorrogaciones; Y en prueba, o fuera de
 ella, presenten testigos, acritos, escrituras, y otro genero de pro-
 vanza, tachon, y contradigan, recurran, fuzen, y se aparten,
 apelen, y supliquen, sigan las apelaciones, y suplicas donde
 convenga, y necesario sea, pidan costas, las fixen, y cobren, y
 finalmente haga quantas diligencias judicial, o extrajudicial-
 mente se requieran hacer, y las mismas que las otorgantes
 haxian, y hacer podian, siendo presentes, pues el poder que pa-
 ra ello necesitare, incidente, y dependiente, que le dan, y conce-
 den sin limitacion alguna, con libre, franca, y general adminis-
 tracion, relevacion, y obligacion que hacen de todos sus bienes

EINTE
DE MIL
ENTA Y

otorgo a favor
 iquinto enfor
 venga, libram-
 de virtud de
 este particular
 tiempo alguno
 mio asi lo otor-
 mes de septi-
 iendo presentes
 io Capellando
 quien yo el de

temi
 unido

de Lore de mil
 ano, y testigos
 Vicente Boniti-
 mo de Valen-
 bert, e Habel
 luntas de man-
 y concedian
 qual de derecho
 exiviente ve-
 miento, para





Diez y nueve maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

haviendo, y por lo ver, de tener por firme, y valido quanto en su
virtud hiciere, actuare, y obrare, y con la expresa clausula de que
pueda inquirir, jurar, y substituir, en quanto a pleitos tan sola-
mente, revocar los substitutos, y nombrar otros, con relevacion
en forma. Y assi lo otorgaron: Siendo testigos Maxiano Carrus,
y Antonio Capellan de rivientes de la mesma vecinos. Y las
otorgantes (a quienes yo el scrivano doy fee conosci) lo firmaron =

Ante mi
Pedro Carrus

Dia 19 de octubre fianza Miguel Bereng

quer, por Josef Compere, y Mollo - - - En la Villa de Alroy a los diez y nueve
dias del mes de octubre del año mil setecientos noventa, y
tres: Ante mi el scrivano, y testigos infraescritos compare-
cio Miguel Berenguer Ciudadano, vecino de la mesma, y
Dixo: Fue por quanto se esta procediendo Criminalmente
por el Señor Corregidor de esta Villa, y mi oficio contra Josef
Compere, y Mollo Ciudadano, vecinos de ella, por haverle en-
coronado en la noche del dia de ayer diez y ocho de los corrientes,
jugando fuego prohibido, el qual se ha mandado poner en
libertad, pero la fianza de estar a derecho, y para que tenga
efecto la soltura del mismo, en la mejor forma que haya
lugar en derecho, otorga: Fue el dicho Josef Compere, y Mollo
estara a derecho, y Justicia en la insinuada causa, sobre que

Dia 19
ner, 19

ante notario.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.**

Yo el dicho, y pagara lo que contra él fuere juzgado, y sentenciado, en ella en todas instancias, y en su defecto lo pagará el otorgante como su fiador y principal obligado, y pagador que se constituye, haciendo, como hace de hecho, y causa ajena, suya propia, sin que para ello sea necesario hacer excusion, ni tra diligencia de fuero, y de dritto con el dicho Joseph Vempere, ni sus bienes, cuyo beneficio renuncio expresamente, y que la condenacion, que en dicha causa, y su sentencia se hiciere contra el mismo, se entienda con el otorgante y sus bienes habidos, y por hacer, que obligo, y que por ello se proceda por apremio, y todo segun de derecho, para cuyo cumplimiento dio poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las que de dicha causa conoscan, a qualquiera jurisdiccion se sometio, renuncio su propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley si conuenerit de Jurisdictione omnium Iudicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, queriendo para ello ser apremiado como por sentencia definitiva pasada en Juzgado, y consentida. Asi lo otorgo, siendo testigos Mariano Carrio domiciliado, y Francisco Viaplana tintorero de la mesma vecinos. El otorgante (a quien yo el dicho notario doy fe conosco) lo firmo =

Antemi
Mariano Carrio

Dia 19 de Octubre: Fianza Vicente Sirex por Vicente Sirex Barbero. En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Octubre del año mil setecientos noventa y tres: Ante mi el Escriuano, y testigos infrascriptos comparecio Vicente

517
Sinor, vecino de la misma, y Dixo: Fue por quanto resta pro-
cediendo criminalmente, por el Señor Corregidor de esta Vi-
lla, y mi oficio contra Vicente Lloret Barbero de esta vecin-
dad, por haverlo enconorado en la noche del día de ayer diez
y ocho de los corrientes, ligando fuego prohibido, el qual se ha
mandado poner en libertad, baxo la fianza de estar a dre-
cho, y para que tenga efecto la soltura del mismo, en la me-
morada forma que haya lugar, otorgo: Fue el dicho Vicente Llo-
ret ataxa a derecho, y Justicia en la insinuada Causa, sobre
que está preso, y pagará lo que contra él fuere juzgado, y sen-
tenciado en ella en todas instancias, y en su defecto, pagará
el otorgante, como su fiador, y principal pagador, que se con-
tituye, haciendo, como hace de hecho, y negocio ageno, suyo pro-
pio, sin que para ello sea necesario, hacer expusion, ni otra di-
ligencia alguna de fuero, y de derecho con el dicho Vicente Llo-
ret, ni sus bienes, cuyo beneficio renunció expresamente, y
que la condenacion, que en la Sentencia de dicha Causa se hi-
ciere contra dicho Lloret, se entienda con el otorgante, y sus
bienes hereditos, y por haver, que obligo, y que por ello se proceda
por apremio, y todo rigor de derecho, para lo qual dio poder a
las Justicias de su Magestad, y en especial a las que de dicha Cau-
sa conorcan, a cuya jurisdiccion se somete, renuncia su propio fue-
ro, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenierit de
jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragmatica de las
sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiado por
todo rigor de derecho, y via executiva, como por Sentencia definitiva
pasada en Juzgado, y consentida. Así lo otorgo: Siendo testigos
Mariano Carris Leriviente, y Isaguir Fernandez Fabricante
de la misma vecinos. Y el otorgante (a quien yo el Duxivano doy
fee conorco) lo firmo =

Antoni
Pedro Carris



Dia 10
Molto a

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Dia 10 de Octubre Obligacion Vicente

Mollo a Francisco Pastor

Se pose por esta publica Escritura: Como

Yo Vicente Mollo Labrador, y vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo, y confieso, que devo a Francisco Pastor Fabricante de paños, vecino de la misma, la cantidad de doscientas libras moneda corriente, que me ha prestado graciosamente en dinero efectivo, por hacerme favor, y beneficio, y por no ser su entrega de presente ante Escribano, y testigos, que de ello deí fee, siendo cierto y verdadero, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la corte, prueba de su recibo, y demas del caso: Cuyas doscientas libras prometo, y me obligo, satisfacer, y pagar a dicho Francisco Pastor, o a quien su derecho, y causa representare, dentro el termino de ocho años, contados desde este dia de la fecha en adelante, en una sola paga, llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza, cuya execucion di fe en solo su juramento, y esta Escritura, y relevo de otra prueba, y a su cumplimiento obligo todos mis bienes havidos, y por haver; Y especialmente hipoteca y obligo a su mayor seguridad una Casa de habitacion, y morada, que tengo, y poseo propia mia en el poblado de esta Villa Calle de San Antonio, lindante por un lado con casa de Joseph Pellicer, por otro con la de Juan Carbonell, por el dorso con casa de la Virgen, y por delante con casa de Thomas Gilbert dicha Calle en medio, la que pongo de casa inalienable, y que no he de poder vender, ni enagenar en manera alguna, a menos que no se verifique el pago de las mencionadas doscientas libras a dicho Francisco Pastor, y para ello doy poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta dicha Villa

[Handwritten signature]

124
a cuya jurisdicción me cometo, renuncio mi propio fuero y domi-
cilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenierit de jurisdiccione
in unum iudicium, la última Pragmatica de las sumisiones, querien-
do su cumplimiento ser apremiado por todo rigor de derecho, y via
executiva, como por sentencia definitiva pasada en Juzgado, y con-
sentida. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta Villa de Alroy a
los veinte dias del mes de Octubre del año mil setecientos noventa
y tres: siendo presentes testigos Vicente Albors Fabricante de
paños, y Lorenzo Mora Papelero de la misma vecinos. Y el otor-
gante (a quien Yo el Escribano doy fe conosco) lo firmo. =

visente mo to Antoni
Pedro Carriz

Dia 21 de octubre fianza Felipe

Perez, por Antonio Perez su hijo. En la Villa de Alroy a los veinte y un dias
del mes de Octubre del año mil setecientos noventa, y tres: Ante
mi el Escribano y testigos infraescritos comparecio Felipe Perez
vecino de la misma, y dixo: Que por quanto se esta procedien-
do criminalmente por el señor Corregidor de la propia, y mi
Oficio contra Antonio Perez su hijo, por haverle enconra-
do en la noche del dia diez y ocho de los corrientes jugando a
juegos prohibidos, el qual se ha mandado poner en libertad, ba-
yo fianza de estar a derecho, y para que tenga efecto la sobtura
del mismo, en la mejor forma que haya lugar otorgo: Que el
dicho Antonio Perez su hijo estara a derecho, y Justicia en la
insinuada causa, sobre que esta preso, y pagara lo que con-
tra el fuere juzgado, y sentenciado, en ella en todas instancias,
y en su defecto, lo cumplira el otorgante, como su fiador, y
principal pagador, haciendo, como hace de hecho y negocio
agano suyo propio, sin que para ello sea necesario, hacer ex-
cusacion, ni otra diligencia alguna de fuero, y de derecho con el
dicho su hijo, ni sus bienes, cuyo beneficio renuncio expresamen-
te, y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa rehi-



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

... contra el mismo, se entienda con el otorgante, y sus bienes habidos, y por haver, que obligo, y que por ello se proceda por apremio, y todo rigor de derecho, para cuyo cumplimiento dio poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las que de dicha causa conosciere, a cuya jurisdiccion se somete, renuncia el propio fue ro, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley si conoviere de jurisdiccion ne omnium Iudicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiado por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia, pasada en Juzgado, y consentida. Aui lo otorgo: siendo testigos Maxiano Carris de xiviente, y Vicente Miza Pelaez de la mesma vecinos. Y el otorgante lo quier yo el de xiviano doy, y se conosco lo firmo:

Atemi Pedro Carris

Dia 27 de Obre obligacion y fianza thomas Pasqual y otros a D. Ant. Deesa

En la Villa de Alroy a los veinte y siete dias del mes de octubre del año mil setecientos noventa, y tres. Ante mi el Escribano, y testigos infraescritos comparecieron Thomas Pasqual, Rafael Miza, y Dionisio Gilbert fabricantes de paños, vecinos de la mesma, y dixeron: Fue por quanto tienen contra la hecha con Don Antonio Deesa, teniente Coronel del Regimiento fijo de Malaga, para fabricante diez mil varas de paño de diferentes calidades, y colores, para vestuario a dicho Regimiento, con la obligacion de hipotecar bienes raices, en fincas seguras, y en caso de no tenerlas, o no ser bastante quantidad, fianzas competentemente con personas legas, llanas, y abonadas, con suficien-

luego y domi -
jurisdiccion
iones, querien -
de derecho, y via
uzgado, y con -
ta de Alroy a
entos, no ven -
fabricante de
cinos. Y el otorg -
firmo. =
Atemi
Pedro Carris
... y otros
Felipe Perez
... procedien -
propia, y mi
le ensonara -
... pagando a
n libertad, ba -
to la soltura
otorgo: Fue el
... justicia en la
... lo que con
... instancias,
... fiador, y
... ho y negocio
... io, hacer ex -
... echo con el
... io expresamen
... cha causa rehi -

te arrazgo, para la seguridad del exacto cumplimiento, y de los
maravedices, que se les entreguen anticipadamente, para la sa-
bida de los paños, que devesa cada uno de por sí executar por
su tercera parte; Etando, como estan prontos los otorgantes á
cumplir con dicha seguridad, y afianzamiento, y llevandolo
á efecto, ciertos, y sabedores de su Derecho, y del que en este caso
les toca y pertenece, otorgan, y se obligan, á cumplir exacta-
mente todo quanto tienen estipulado en la insinuada Con-
trato, respondiendo por los maravedices, que se les anticipen,
y entreguen para el mencionado efecto por dicho Don An-
tonio Deesa, afianzando cada uno por su tercera parte res-
pectivamente, y pagando al mismo respeto toda resultay
alcance, que por qualquier motivo ó causa pueda resul-
tar contra cada qual de ellos en particular, ó contra todos
en comun; Lo que ofrecen cumplir llanamente, y sin pleyto
alguno, con las costas de la cobranza, cuya execucion difie-
ren en solo el juramento de quien fuere parte, y esta acoritu-
na, baxo la obligacion de sus personas, y bienes havidos, y por ha-
ver entoda parte; Y en particular dicho Thomas Pasqual hipo-
teca especial, y expresamente por su tercera parte dos forma-
les de tierra fuerte, situada en el termino de esta Villa, Parti-
da llamada de Cotes, lindantes por una parte con tierras de
Joseph Valox, por otra con tierras del Reverendo Clero de la mis-
ma, con tierras de los Herederos de Mosen Francisco Perez, y con
tierras de Gregorio Victoria, francos, y libres de todo censo y gra-
vamen, justipreciados por Peritos Sabradores en quantia
de quarenta, y cinco mil reales de Vellon. E igualmente Dio-
nisio Gibort hipoteca, y obliga expresamente para la seguridad
de su parte, una casa de habitacion, y morada, sita en el poblado
de esta Villa, que linda por un lado con casa de la Uvida de Agus-
tin Gibort, y por otro con la de Anita Ferrí, la que posee como
propia en la Calle mayor de la misma, franca de toda responsi-
on y gravamen, y en este concepto justipreciada por Peritos Al-

Escrito en...



**SELLO Q VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.**

Albaniles en quince mil reales de Vellon. Y a mayor abundamien-
to el propio Dionisio Gilbert ofrece por sus fiadores, y principales
obligados a Leandro Colomer, y Dionisio Arcayna fabricantes de
paños de esta vecindad; Y el citado Rafael Miró da por fiado-
ra, y principal obligada, por su tercera parte a Josefa Maria
Arcayna su madre; Y hallandose presentes esta, y los expresados
Leandro Colomer, y Dionisio Arcayna, juntos de mancomun, et
in solidum con sus respectivos principales, y solo por la tercera par-
te, a que cada uno se ha obligado, y con renunciacion de las Leyes
de la mancomunidad, y fianza, prometen, y se obligan, que los
citados Dionisio Gilbert, y Rafael Miró cumplieran en todas sus
partes la referida Contrata, que tienen efectuada con el citado
Don Antonio Dessa, y en su defecto lo executaran los otorgantes
de sus bienes, como a sus fiadores respective, y principales obli-
gados que se constituyen, haciendo, como por la presente hacen
de deuda, y causa agena, suya propia, para lo qual obligan sus
respective bienes, y rentas muebles, y raices havidos, y por haver,
y sin que la general obligacion de sus bienes, grave, ni perjudi-
que a la parcial, hipotecan, y obligan especial, y expresamente
a saber: Leandro Colomer una casa de habitacion, y morada si-
ta en el poblado de esta Villa, Calle de la Virgen Maria, linda
por un lado con casa de Pasqual Perez, y por el otro con casa de Mar-
tin Gilbert, justipreciada por Peritos Albaniles en quince mil
reales de Vellon. Dionisio Arcayna otra casa de morada que posee
en esta Villa en la propia Calle, y linda por un lado con casa de
Joseph Botella, y por el otro con casa de Francisco Anduix, justipre-
ciada por los propios Peritos en quince mil reales de Vellon; Y di-

[Handwritten signature]

cha Josefa Maria Aruina una Casa de morada, con su huerto
que pone a el Poblado de esta dicha Villa, lindante con casa de los He-
rederos del D.^o Joaquin Aruina, con casa de los Herederos de Nicolas
Torregrosa, por las espaldas con Huerto de Miguel Luis, y por de-
lante con casa de Mathias Torregrosa, y con la de los Herederos de
Francisco Abad, valorada por peritos Sabradores, y Albañiles, por
treinta, y siete mil, y quinientos reales de vellon, cuya casa esta
situada en la Calle de San Nicolas de la misma; Y otra Casa de mo-
rada que posee tambien propia en este poblado calle nombrada
del top, lindante con casa de Antonio Perez, con casa de Salva-
dor Julia, y con la de Francisco Auzá, valorada por los citados
Peritos Albañiles en veinte y siete mil reales de Vellon; Cuyas
respective fincas obligar, hipotecar, y poner de casa inaliena-
ble, para no poder venderlas, hasta verificarse el cumplimen-
to total de la insinuada contrata, y quedar con ella libres de la obli-
gacion, que por la presente han contratado, assi los principales otor-
gantes, como dichos sus fiadores, y se les otorgue por dicho Don Anto-
nio de esa la Apoca, y finiquita con respondientes: Tuedando adver-
tidos de la obligacion de registrar esta escritura en el Oficio de hi-
potecas de esta Villa, segun lo prevenido en la Real Pragmatica
expedida para ello dentro el termino prefijido. Y ambos otorgan-
tes principales, y fiadores cada uno por lo que les toca cumplir, die-
ron poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a los
de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten, e a sus bienes
renuncian su propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo gana-
ren, la Ley si conveniret de Jurisdictione omnium Judicium, la
ultima pragmatica de las sumisiones, qe exiendo a su cumplimi-
ento ser apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, co-
mo por sentencia definitiva dada por Juez competente, por
si pedida, consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada. Y la
dicha Josefa Maria Aruina renuncia el auxilio, y Leyes del
Veleyano, Senatus Consulto, nuevas constituciones, Leyes de tomo,
Madrid, y Partida, y las demas de su favor, pues sabedora de ellas,

Bia: 3
parte,

Teinte. maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

y enterada de su efecto por mi el Excmo. de que doy fee, quiere, que no le valgan, ni aprovechen en este caso. Asi lo otorgaron: Siendo presentes testigos Mariano Carris Excmo. y Joseph Ferri Cardador de la mesma vecinos. Y los otorgantes, y fiadores / a quienes yo el Excmo. doy fee conosco lo firmaron. =

Dionisio Gilbert Thomas Pasqual

Escandio Colomes Donis Anacina
Antoni Pedro Carris

Dia: 3 de Noviembre Poder Joseph Gilbert, a Antonio Colomes - -

Sepase por esta publica Escritura

Como yo Joseph Gilbert Polayre vecino de la Ciudad de Valencia, hallado al presente en esta Villa de Alcoy, otorgo, que doy y concedo mi poder cumplido libro lleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario a favor de Antonio Colomes Excmo. de esta vecindad, para que en mi nombre, y representacion, pueda comparecer, y comparezca ante Su Magestad, Señores de sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante qualesquier otros Jueces, y Justicias, que con derecho pueda, y deva, y presente pedimentos, requirimientos, citaciones, protestas, pida execuciones, prisiones, retenciones, embargos, desembargos, ventas, remates, posesiones, entregos, depositos, remosiones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones; Y en puebra, o

[Handwritten signature]

Fuera de ella, presente testigos, escritos, escrituras y otro ge-
nero de proovanza, tache, y contradiga, recuse, fure y e
aparte, apele, y suplique; siga las apelaciones y suplicas don-
de convenga, y necesario sea, pida costas, las pue, y cobre, y
finalmente haga quantas diligencias judicial, o extrajudi-
cialmente se requirieron hacer, y las mismas, que Yo havia,
y hacer podria, presente siendo, pues el poder, que para ello
necesitare, incidente, y dependiente, esse le doy, y concedo sin li-
mitacion alguna, con libe, franca, y general administraci-
on, relevacion, y obligacion que hago de todos mis bienes havi-
dos, y por haver, de tener por firme, y valido quanto en su
virtud hiciere, actuare, y obrare, y con la expresa clau-
sula, de que pueda enjuiciar, fure, y substituir, revocar los
substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma. En cuyo
testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Altoy á los tres dias del
mes de Noviembre del año mil setecientos noventa, y tres: Si-
endo presentes testigos Juan Cabrera Texedor, y Josef Gisbert
Arrieros de la mesma vecinos. Y el otorgante (a quien Yo el de-
crivano doy fee con otro) no firmo, porque dixo no saber, y á
su ruego lo hizo un testigo. =

A temi
Pedro Carriz

Dia 3 de Noviembre de Apoca Manuel y

Manuel Cal. A Francisco Sacer... Sepase por esta publica escritura: lo
mo Yo Manuel Blanes vecino de esta Villa de Altoy en nom-
bre, y como Apoderado de D.º Nicolas Sanguerville vecino de la
Villa de Monrovar, segun consta por los poderes á mi favor
otorgados, bastantes para el efecto infraescritos, existentes en po-
der del infraescrito Donivano, quien de ser asi, dá fee, otorgo, y
confieso, haver havido, y recibido realmente, de contado, y á to-
da mi voluntad de Francisco Sacer fabricante de paños de esta

vecindad, la cantidad de trescientas veinte, y una libras, quatro sueldos, moneda corriente, y con las mismas, que segun Vale, confeso de ver al citado Don Nicolas Danguerville mi Principal de una porcion de lana, que le vendio al fiado, las que me ha entregado en presencia del Escriuano, y testigos en especie de oro, plata, y vellon, de cuyo entrego, y recibo requisido, da fee, por lo que dando me en dicho nombre, por satisfecho, y pagado de dicha cantidad, otorgo a su favor solemne carta de pago en forma, cancelando, y anulando dicho Vale, y quentos sobre este particular, se hubiesen otorgado y firmado, para que no valgan cosa, ni en tiempo alguno. Cuyas trescientas veinte, y una libras, quatro sueldos entrego en este mismo acto de Viden de dicho mi Principal a Joseph Serwet del Comercio de esta Villa. El dicho Joseph Serwet, que presente soy, confieso haverlas recibido realmente y con efecto en presencia del Escriuano, y testigos, de cuyo entrego, y de haver pasado de mano de dicho Manuel Planes, a mi poder, el presente Escriuano da fee, otorgandole de ellas recibo en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Noviembre del año mil setecientos noventa y tres: Siendo presentes testigos Mariano Carris Escriuante, y Joseph Ferris Cardador de la misma vecinos. Los otorgantes / a quienes yo el Escriuano doy fee con esto / lo firmaron. =

Manuel Planes

Antemi

Pedro Ca...

Dia 7 de Noviembre. Poder D. Vegante por esta Publica Escriuante
Joaquin Mexita y Mano... { como yo D. Joaquin Mexita y
Juan A. Mexita ... Sonaya de la casa de Nobles y
 vecinos de esta Villa, otorgo a mi poder, con
 plido, uba, lleno, y bastante qual de dia se requiere, y
 es necesario en favor de Juan A. Mexita fabricando de



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Yo yo y venio de los mismos para que por mi y re-
presentando mi propia persona, pueda comparecer
y comparecer ante vuestras y señores de su Real
Comisaría y Audiencia y ante qualquiera otras
Justicias y Justicias que con dho. pueda y deya. y allí
constituido en dho. y Justicias de mi dho.
presente Pedro. Requiere, Citaciones, proveyda pi-
da aprehensiones, prisiones, solturas, embargos, desem-
bargos, ventas, Remates, proveydas, en negocios de
poner, Promociones, acumulaciones, Remisos, y
paulatónicas. Y en prisiones o Justicias de dho. presen-
te Pedro. Exco. Exco. Exco. y otro género de
proveydas, tachas, y comedidos, Revo. Tute. y re-
pacto appal. y república, como las apelaciones y
replicas, donde convenga y necesario sea, pido co-
tas, las Justicias y Cobas. y finalm. haga quantos
diligencias Judiciales o extrajudiciales. Requiere ha-
ver. y las mismas que yo haria. y haria podria pro-
venir siendo, pues de poder que para dho. no vitare
inidoneo. y de pendiente, halo todo y contenido sin límites
cion alguna conlita. Jancos. y general admisión
cion Reuacion. y obligacion que hago de todo mi be-
ne. haviendo y por haver, de tener por firme. y volun-
do quanto en virtud hincen, y obraren. y con las
expresas clausulas de que pueda en Justicias Justas
y substituir. revocaa los substitutos. y nombra dho.

ETIEN
JIM 30
Y AT

Dio
Vicente
y otros.



Triente maravedis.



SELO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

caso le pertenece: otorga el dho Vicente Ribot e Torro, que
 si aparescieren acreedores a mejor derecho esta, y no, y estubie-
 ra aparescieren las referidas cantidades, no haciendolo los expre-
 sados herederos de Christoval unio, y uniget unio; por lo
 que se constituye el otorgante por su padre, y se obliga
 a cumplirlo por ellos. Para lo qual hace a deuda, y causa
 agenda suya propia, en que presta execucion, citacion
 ni otra diligencia como los expresados uniget unio,
 herederos de Christoval unio Principale, ni sus bienes, cuyo
 beneficio renuncia expresamente, y asi cumpliendo. Obligado
 en persona, bienes hereditarios, y por traer, de poder a las
 Justicias de su Magestad, y en especial a las que oca
 causa con su propia Jurisdiccion se comete, y sus
 bienes, renunciando sus domiciliados, y como si en
 padesca la ley si conoixerit & Jurisdiccion omnium
 judicium de ultima practica, y las sumisiones las dhas
 leyes, e padesca sin favor con la general del dho en
 forma para que le apremien asi cumpliendo. En cuyo te-
 rmino asi lo otorga en dha Villa, dia, mes, y año referi-
 dos siendo testigos confesados voluntarios, y Juef Vniversi-
 do de esta Villa Ucauri, y lo firmo el otorgante

Atenti

Pedro Carrero

Dia 18 de Nov. de 1793 En la Villa de... a las
 11 de la mañana...
 a: Joaquín... y...
 no noventa, y tres. Año mil e 700.

Dia
Juan
Rita



Este maravedi.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

que el dho. valor de los bienes muebles viguieros, Justiprecia-
do por Personar, poutar, e intelligencia puestas e conuen-
tinto e ambas partes.

Primo: Un Guandapies de terciame la azul: en dose libras 128... 6

Otro: Otro de Madillo Verde: en nueve libras 38... 6

Otro: Una Saquinia negra de Estameña e manos era
dose libras 128... 6

Otro: Un Guandapies de Boyeta azul nueva: en cinco
libras 58... 6

Otro: Otro usado solo mismo: en dos libras 28... 6

Otro: Un Tuboro de Pelta negro: en seis libras 68... 6

Otro: Otro de Epigillo color pailga: en quatro libras 48... 6

Otro: Otro de Escote negro usado: en una libra, seis vuel-
dos, y siete dineros 18... 6

Otro: Un delantil de fargeta negro: en dos libras 28... 6

Otro: Otro de Madillo negro: en una libra, seis, y seis vuel-
dos 18... 6

Otro: Un Cubru cama de ylo, y lana Verde Nueva: en
dos libras, seis vueldos 28... 6

Otro: Un Cubru cama de ylo, y lana Verde Nueva: en
dos libras, seis vueldos 28... 6

Otro: Un Tapete azul con franja colorada: una libra, seis
vueldos, y siete 18... 6

Otro: Un Tapete azul con franja colorada: una libra, seis
vueldos, y siete 18... 6

Otro: Un Tapete azul con franja colorada: una libra, seis
vueldos, y siete 18... 6

Otro: Un Tapete azul con franja colorada: una libra, seis
vueldos, y siete 18... 6

Otro: Un Tapete azul con franja colorada: una libra, seis
vueldos, y siete 18... 6

Otro: Un Tapete azul con franja colorada: una libra, seis
vueldos, y siete 18... 6

Otro: Un Tapete azul con franja colorada: una libra, seis
vueldos, y siete 18... 6

Otro: Un Tapete azul con franja colorada: una libra, seis
vueldos, y siete 18... 6

Otro: Un Tapete azul con franja colorada: una libra, seis
vueldos, y siete 18... 6

Otro: Un Tapete azul con franja colorada: una libra, seis
vueldos, y siete 18... 6

Otro: Un Tapete azul con franja colorada: una libra, seis
vueldos, y siete 18... 6

Otro: Cinco comica de tela de Caua con mangas de lga.

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Das: en Tres libras.

Otro: Otra delgada con randa, en diez libras 72. 6

Otro: Dos Almoadas delgadas, en tres libras de vellón 32 10 6

Otro: Dos Almoadas con franja, en una libra de vellón 12 86.

Otro: Una Savallola delgada, en quatro libras de vellón 12 10 6

Otro: Una de tela de caud, en una libra 12. 6

Otro: Dos corbatas nuevas de vellón, en dos libras quatro vellón 22 10 6

Otro: Tres uradas, en una libra de vellón 12 10 6

Otro: Tres camisas usadas, en una libra, y de vellón 12 86.

Otro: Dos Enaguas de tela de caud, en tres libras 32. 6

Otro: Unos vaqueros de vellón, y otros de lana, en una libra de vellón 12 10 6

Otro: Nueve Vasas de tela para servilletas, en tres libras de vellón 62 10 6

Otro: Una Enagua usada, en catove vellón 2 10 6

Otro: Una mantilla de cristal usada, en una libra de vellón 12 86

Otro: Otra de rayeta usada, en una libra de vellón 2 86

Otro: Una funda de cabeceo, en quatro vellón 2 10 6

Otro: Una sisa de Pina con carapay y blason, en quatro libras de vellón 12 12 6

Otro: Un manto, en quatro libras 12. 6

Otro: Una Caldera, en quatro libras de vellón 12 10 6

Otro: Una faja de vellón 2 76

Otro: Una faja de vellón, en tres vellón, y quatro 2 13 6

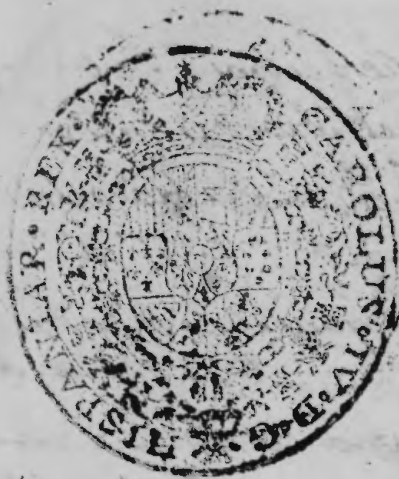
Otro: Un librito de Amasón, en tres vellón, y quatro 2 13 6

Otro: Un Cols, en tres vellón, y quatro 2 13 6

Otro: Un Zedero, en cinco vellón, y quatro 2 5 6

Otro: Un condil, en quatro vellón 2 10 6





Teia.e maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES:

Otra: Una Porteta, en fus vellor \$38
70 libras un Cucharetao, en dos vellor, y seis \$266
Cuyas partidas acomuladas, suman las mon. 1699 lob.

cionadas, cinco deuenta, y una libras dos vellor de
sobre lo qual por real, y corporal entrego, contribuyeron
al referido Antonio Mixo en absoluto dominio; Y ha-
biendome presente yo dho Mixo confieso haver recibid-
o en la especie, y calidad relatada los citados bienes,
por los precios que se han notado; y otorgo carta de
pago en forma, renunciando la excepcion de derecho,
lo que declaro buena en mi poder como propio caudal
y la contenida Rita de dho, y dnda mi futura Expor-
tacion hago gracia, y donacion propter nuptias en
quantia de quinze libras moneda corriente, lo que
ninguno caben en la decima de las dhas, por que
lo uno, y lo otro goce, y perciba en los casos por derecho
prevencidos de restitucion de Dote, y pago de Armas
que se de luego aqui lo quiero, y prometo pagar al que
de Justicia pusiere: Obligando al cumplimiento mi Persona,
y bienes havidos, y por haver. Y ambas partes por lo q.
acada uno de los dhas, por dea a las Justicias de esta Ma-
gstad en especial a las de esta Villa de Alcoy, cometien-
doles una Jurisdiccion: renunciando nuestros domicilios;
otro pueno que de nuevo ganaxemos, de las leyes, y
privilegios de nuestros favores con las generales del reyno
en forma, por que nos apremien a cumplimiento

Dia 2.
de Mayo
de 1793

como por sentencia definitiva pasada en Juegos,
 y por nosotros convalidado. Asi lo ordenamos en la villa
 de Alcañices a los veinte dias del mes de Noviembre del año
 mil setecientos noventa y tres. Y los dichos señores
 no lo firmaron porque supieron
 rabad, lo hizo asu xuygo uno de los testigos que lo fue-
 ron presentes vizcaino Valon, y Josef uon Uon fabri-
 canos de Pan de esta villa de Alcañices, y uon adores.

Ante mi
 Pedro Carrero

Dia 2 de Nov^{ra} Carta
 de Pedro Teofilo Juan
 a Josef uon Uon fabri-

En la villa de Alcañices a los dos dias del
 mes de Diciembre del año mil setecien-
 tos noventa y tres. Ante mi el Es. no. y fis.
 Ego in paucis; Compañia Josef uon Uon fabri-
 canos, y uon de esta villa, como marido de Maria
 Luisa Paul, y dixo, que lo daban en dote a Ana Maria
 uon Uon, y Paul su hija, y uon de Teofilo Juan, a este
 en representacion de su comorte. Duzientos treinta y siete
 libras diez, y nueve veldos de esta moneda igual cantidad
 que dieron a Rosa, y Rita uon Uon comorte a su Antonio
 Vilaplana, y aquella sesicento. Josef Paul el vieno, y hallan-
 dose presentes dho Teofilo, y Antonio Juan su Padre: otorga-
 ron haver recibido del ante dicho uon Uon las copias de
 Duzientos treinta y siete libras diez, y nueve veldos: en esta
 forma: sesenta, y tres libras que al tiempo de contrahe-
 r matrimonio le entregaron en diferentes años, con mar-
 dos salidos de Burgos anaron de diez libras, de cuyas ochenta
 y siete libras se dio por entregado al expresado Teofilo abida
 su voluntad: sobre que renuncio la ley, y la escopcion de
 numerada pecunia, ley de la entrega, y nuevo, y amir
 el caso; y las restantes ciento cinquenta libras diez, y nueve
 veldos cumplieron las Duzientos treinta, y siete libras
 diez, y nueve veldos las recibe en este auto en moneda de oro,

Acta de maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Plato, y vellon de buena calidad, de cuyas
cantidades sea por contento, vari fello, y pagado,
atoda su voluntad, seque yo el infrascripto *Don J. J.*, por
haber sido la entrega, y recibo con presencia, y la delor *José*
qta., por lo que le obrga carta de pago, y finiquite informada
de la predicha cantidad de *Ducientos Treinta, y siete libras*
diez, y nueve vellon, ofreciendo el expresado *Terapin* el no pe-
dirlo por motivo alguno, y si el *Rey* mandado siempre que su-
ceda alguna de las cosas prevenidas por orden, y por causa
de bienes del expresado *Terapin*, se obligo *Antonio Juan* en *Padre*
con *substitucion*, para lo qual obligaron sus bienes herederos, y por
haber, especialmente las *Ciento Cinquenta, y siete libras* *vein*
vuellos que ha gastado en la obra de la *Calle del Em-*
pedrat, que es de la *Madre de No. Antonio*, y de las abono en el
Agun En. no ante *El En. no* *Jaquin Garcia* su fecha veinte, y
veinte del pasado año mil *setecientos*, *ochenta, y ocho*,
la qual linda con *Calle de José Alcaraz*, y *San. Co. Puzmay*, *Por*
Cien libras que tiene en otra *Calle*, *Calle de las Eras* *famban*
en el *Poblado de la Villa de Tbil* la qual linda con la de *Miguel*
Marion, *Calle* *de* *por medio*, y con la de *Antonio* *Montana*.
Las que promete no seran *condidas*, ni *enagoradas* por el
tenidas al pago de las *vefuidas* *Ducientos Treinta, y siete*
libras, diez, y nueve vellon, que promete *debolver* siempre
que se *divuelva* el *matrimonio*: Por lo que dicen por *liber*
de esta obligacion alor *expresado* *con* *Don* *José* *de* *don* *llera*, *Luís*
Maria *Paes*: y los *nombrado* *Terapin*, y *Antonio Juan* alor
substitucion de esta obligacion, dicen poder alor *Treze*, *su-*
dividas de *sumagato* para que les *apremien* al *cumplim.*
esta *En. no* *de* *lo* *disponen*, *obrgaron*, y *firmanon* *aguiens*
de *de* *de* *de*, y *adrent* la *registraron* en el *oficio* de *hipotecar*



Don
José
Raym

Un e maravedis.



SEPTIMO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

En la Ciudad de Oviedo, dentro del término prevenido en las
Real orden expedida sobre el particular, siendo presentes los
Jof. Colomes, y Antonio Capellán vecino de la villa de Oviedo

Antes
Pedro Casado

Dia 6 de octubre. Poderes
Jof. Verdú, y otros, de
Raymundo Vanchel, Jof. Verdú,
Antonio Castello, y Thomas Feyua

En la villa de Alcoy al día seis de
el mes de Diciembre del año mil setecientos
noventa y tres. Ante mí el Sr. D.
Jof. Verdú, Jof. Verdú, Antonio Castello,
y Thomas Feyua

Labradores, y vecinos de la Universidad de Argost / agüeros de y conde /
y de su grado obligaron que davan, y dieron todo su poder
cumplido libre, lleno, y bastante a Juan Antonio Nacales,
Raymundo Vanchel, y Jof. Antonio Procurador de la Real
audiencia de la Ciudad de Valencia vecinos de ella; para
el seguimiento de todos sus pleytos, y causas comenzadas, y por
comenzar, Civiles, y Criminales activas, y pasivas con qua-
lesquiera Personas. Comprometidos en su razón ante los
Justos Jueces, y Tribunales de V. M. que para quando / por
quiere, y condepan lo de aduerso en sus execuciones, Pri-
vaciones, Ventas, Encomiendas, y Rematas de bienes. Tomar ampagos
de porción. Resten Jueces, y otros. Cobrar, y pedir
Juramentos, presentaciones, Escrituras, Testigos, y todo género
de papeles. Juras los de castigo. Organ autor, y senten-
cias interlocutorias, y definitivas. Constanza de apelación.
requisitos los pleytos, apellaciones, y duplicas, y pidan contar

[Signature]

apremios, y practiquen quanto actos, y diligencias judiciales,
 y extra se necesitare: y que los otorgantes hanian por si propios,
 quienes para todo con lo incidente, y dependiente les dan poder
 con libre uso, y facultad para substituirlos: Revocan, y nueva-
 mente nombran con relevacion informada, y alta substancia
 obligaron sus bienes habidos, y por haber. Asi lo dice con, ota-
 ganon, y no firmaron porque en papeles no habia, y asi luego
 lo firmo por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano
 Carriz Encarnacion, Thomas Paya Labrador, y Pedro Juan Pareda
 Cardeno de Navilla vecino, y morador en

Atemi
 Pedro Carriz

Dia 6 de Abril de 1713
y Particion de los bienes, y herencia
de Fran. Co. Lopez, y su conyugate Maria
lena Ruiz, entre sus herederos...

En la villa de Alcoy de la Real Audiencia
 el diez de Diciembre del año
 mil setecientos y trece, yo
 Simon Fontals, y Juan de Alagon
 de los Reales Consejos de Indias nom-

brado para los bienes que en las universales herencias de Fran. Co. Lo-
 pe de Molino, y vecino que fue de esta villa, y de Magdalena
 Ruiz su conyugate, recayeron: Efetuado de nombre de Fran. Co.
 Lopez, por Josef Botella, y su conyugate Vicenta Lopez
 y por Bautista Garcia, y su muger Maria Lopez, y Fran. Co.
 Tubia como Curador judicialmente nombrado para el menor
 edad de Thomas Lopez: todos hijos, y herederos respectivos de
 Fran. Co. Lopez: y para ello, y en virtud de dicho mandado que
 acauso, y firmo en toda forma =

4º... Se supone: que el dicho Fran. Co. Lopez contrayo matrimonio
 en primeras nupcias con Josefa Candela, de cuyo matrimo-
 nio procrearon en hijos legitimos, y naturales a Fran. Co.
 Vicenta, y Maria Lopez, quienes al tiempo de contraer
 su matrimonio se les entrego el haber de su padre, y quanto
 les pertenecia de su difunta madre segun que en ella
 manifestado por todos los interesados, por lo que no se ha-
 ra mención en la presente Particion del Dote, y de sus
 pertenencias de la primera conyugate del difunto Fran. Co.

2º
 3º
 4º
 5º
 6º
 7º
 8º
 9º
 10º



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS, QVINTAY TRES.

2.º ... tambien se supone que el expresado Fran. Co Lopez como uno de los matrimonios con Magdalena Ruiz en segundas nupcias, de qual procrearon en hijo unico a Thomas Lopez.

3.º ... se supone tambien que tanto el mencionado Fran. Co Lopez, como dicho Magdalena Ruiz fallecieron sin haver hecho testamento ni en otra manera dispuesto de sus bienes.

4.º ... Igualmte se supone que Magdalena Ruiz, a el tiempo que contrajo matrimonio con Fran. Co Lopez aportó en dote la suma de Ciento sesenta, y cinco libras desta moneda segun Est. ante Fran. Co. Pelt. y Juan Bautista Pineda, Escriuano.

5.º ... Del mismo modo se supone: Que Fran. Co Lopez aportó en este segundo matrimonio por capital propio, Duzientos treinta, y siete libras diez, y nueve cueldos, y seis dineros segun Est. a quales doscientos Calendario pasado por el Sr. Christoval Matas Eu. no; lo qual todo no obstante, no havere presentado al actual Divisor las referidas Eu. no. afirmando su certeza todos los interesados; Baxo cuya conformidad se providencia a la extraccion de los referidos capitales para el liquido de gananciales de cada Patrimonio.

6.º ... tambien se supone: Que al mismo Thomas Lopez se le adjudicará a haver pago el haver de tal de su madre en primera lugar, en segundo lugar se le pagaron los gananciales que por mitad se obtuvieron de segundo matrimonio como pertenecientes a su difunta madre, y en tercero se le ha de pago como a los demas sus Hermanos por iguales partes el haver que resulte de la Herencia de Fran. Co Lopez; En cuya conformidad se para a provision del Juicio general de bienes en la forma siguiente:

Cuerpo de Bienes en Buelto

1.ª ... Recabe en esta Herencia por no haver aueble algunos de los que se a contina entre las Hijas de el dho. line que se a aueble el dho. line

ias judiciales,
por si propio.
les don, potal
voca, y nueva
distancia
dixion, o da.
y ans luego
Maniano
Juan Pardo

Terri
Cruz

y don Juan
bre del año
y don Juan
man Lopez
Divisor nom
de Fran. Co
Magdalena
Fran. Co
Fran. Co
y Fran. Co
de menor
elive de lo
omano, que

matrimonio
y de Fran. Co
e. com. de Fran. Co
ano, y quanto
de Fran. Co
que no se ha.
te, y demas
de Fran. Co

qualis ya afirmaron los interesados haver sido pactado entre si.
 Prim. de una casa de abitacion cita en esta Poblad Ca-
 lle de la casa Blanca Jurispreciado por los Peitros
 Albaniles, y Carpinteros, Josef Cortes, y Vicente Payano,
 y Roque, Juan de Umanillos en la cantidad de 5872 26

Deudas en favor de la Real

2.	Deve a estas Merencias Juan Co. Lopez tipo del dñm.	2652 16 6/10
3.	Deve Bautista Garcia alas mismas Meren- cias.	412 6
4.	Deve Josef Botilla alas mismas Meren- cias.	1381 6 2
5.	Deve Dionisio Acayna alas mismas Meren- cias.	1122 10 6
	Cuyo total importe haviendo a	4022 2 26

Bajas de Creditos

1.	Lo es un censo que se responde al Rey de Censo de esta Villa impuesto sobre la casa de este Inven- tario de Capital de	1412 6
2.	Lo son Ciento, cinquenta libras que las Meren- cias esta deviendo adon Agustin de la Cruz	150 6
3.	Lo son asi mismo Ochenta, y dos libras, y seis vueldos que se estan deviendo a varios particulares compren- didos en el dñm. una cota, que afirmo Juan de Pis uno de los Revederos tomava a su cargo el pago.	822 6 6
	Sumas estas Bajas	3762 6 6
	Restadas de las mil veinte, y dos libras, tres, y nueve vueldos que importo el censo se viene en todo	4022 2 26
	Queda por tanto liquido en esta suma en	6462 10 6

Otras Bajas para la Deduc-
cion de Paranciales

	Se deducen por el haver de tal de un pago de	75 6
	que se hizo en supuestos quando	2372 10 6
	Se deducen por el Capital que aporta Juan Co. Lopez por el este matrimonio	4222 10 6
	Cuyo total quedando el censo general liquido en	6462 10 6
	de las veinte, y dos libras, tres, y nueve vueldos	4322 10 6



Handwritten notes and signatures on the right margin, including 'J. de ...' and 'A. de ...'.



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

5878 26 =
2658 166 to
442 . 6
138 106 2
1128 106
1022 126
1118 . 6
1508 . 6
828 66
3768 66
1022 126
6468 136
1258 . 6
2378 106 6
6228 126 6
6468 136
4328 126 6

Existe total por de garantiales 2138 1366

Las que partidas por mitad toca cada Patrimonios 1068 1663

Reparacion de Patrimonios
Patrimonio uterino

Compite este enlogue aporlo al matrimonio por un 1258 . 6

Nota en 1068 1663

Y en la mitad de Garantiales 3018 1663

Patrimonio Paterno

Compite este enlogue enro al matrimonio que 2378 1366

comprado con Magdalena Ruiz 1068 1663

Y en la mitad de Garantiales 3418 1663

Suma de Patrimonio Paterno 868 16

Haver de Thomas Lopez
y por dte su Curador
Juan Cozulia Teodoro

Por el haver este interualo por la el haver que 3018 1663

teno como a unico heredero de Magdalena Ruiz 868 16

su madre 3888 0063

Y por la legitima Paterna 868 16

Pago al marido

Primito fide da y adjudica la causa de abitacion 5878 26

notada bajo el numero primero de la dca 328 868

en valor de 328 868

Y en parte del credito de Juan Lopez 628 966

Y ultimo de adjudica parte al credito que ave 628 966

Diomedes Alayno notada bajo el numero quinto en suma de

Suman dichas adjudicaciones 6822 00 6
 Siendo su haber 3882 18 0
 Ciento le sobran 2940 6
 La que se le impone la obligación de pagarlas en
 esta forma:
 Al Reverendo clero de esta villa, la de responder y pa-
 gar el Censo notado bajo el número primero del
 cuerpo de Bajas de Capital de 1442 6
 D. Don Agustín Merita la de satisfacer el crédito
 notado al número segundo de dicho cuerpo en una
 de 1502 6
 Que son las mismas que le sobran 2942 6
 Con lo que va pagado e igual

Haber de Don. Lopio

Ha de haber este interesado por su legitimada
 parte que le queda liquidada 862 46

Pago al mismo

Se le hace pago en el crédito que está deviendo a
 su Merced notado bajo el número segundo de
 los inventarios en cantidad de 2652 16 10
 Siendo su haber 862 46

El resto le sobran, y lleva adelante 1792 12 6

La que se le impone la obligación de pagarlas en
 esta forma:

Punt. 1.º de pagar ochenta y dos libras seis del-
 dos, que se deven a quien particularmente notado
 bajo el número tercero del cuerpo de Bajas 822 66

Otros: al número 322 86 10

Otros: la de pagar a su Hermana Briceña que letra
 da menor que importa 322 86 10

Otros: la de pagar a su Hermana Briceña que
 la tendrá de menor 322 86 10

Suman dichas obligaciones 1792 12 6

Que son las mismas que tenía de cargo, con lo
 que va pagado e igual a su interesado en esta
 de haber

{ Haber de Briceña Lopio }
 { Convento de San Bartolomé }

Ha de haber esta interesada por su legitimada



Delante marañón.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTAY TRES

682 006
388 1 29
291 1 6

144 1 6

150 1 6
224 1 6

86 1 46

265 1 16 10
86 1 46
179 1 12 6 10

82 1 66
32 1 86 10

32 1 86 11

32 1 86 11

179 1 12 6 10

86 1 46

Pago a la misma:

Sele hace pago en el dredo de treinta, y dos libras
ocho vueltos, y onse, que recobrará de su hermano
Francisco, que las tiene de más 32 1 86 11
El credito que deve su marido en 13 1 10 6 2
Y cumplim^{to} parte del credito que deve Dionisio
Acayna: en 40 1 46 11
Con lo que va pagado, e igual a pertenencia 86 1 46

{ Haven de Maria Lopez }
{ Conrate de Santa Garcia }

Ha de haver esta porcionista por su legitima por
tercia que le queda liquidada 86 1 46

Pago a la misma:

Sele hace pago en el dredo de treinta, y dos libras
ocho vueltos, y onse, que sele han adjudicado ademas 32 1 86 11
Otros: sele adjudica el credito que deve Santa Garcia
notado al numero trece de los inventarios en can-
tidad de cuarenta, y quatro libras 44 1 6
Y otros: sele da, y adjudica parte del credito que
deve Dionisio Acayna notado al numero quinto
de dichos inventarios en suma de 9 1 15 6 11
Suma de dichas adjudicaciones 86 1 46

Con lo que va pagado, e igual
Y con ello seo finalizado el encargo que se me ha confiado de Dni.
su, y contador, asegurando baxo el juramento que voluntaria-
mente tengo prestado, haver obrado en quando he practicado
con el animo de no inojar perjuicio alguno a los herederos

[Signature]

381
 do en estas licencias, ni aguarías en la esta mas leve
 y arreglado ami con ciencia, y alor m. frames, y noticias que los
 mismos me han suministrado, y me nuevo el de haver qual
 quien error de calculo, suma, pluma, ó equivocación que hu-
 viere padecido, y ahora no tengo presente: No, primo en esta referida
 villa de Alcoy alor supradicho día, mes, y año

Nota

Se previene que por no haverse hecho presente un año, y un mes
 de Penata que se está viviendo al Reverendo deas por el Capital
 del Conio de Ciento quarenta, y quatro libras no se anotó en el
 cuerpo de bajar esta deuda, por lo que ha sido previsto su liqui-
 dación; E importando quatro libras, seis sueldos, y tres querdoras
 con proporción obligada a este pago con porciónistas emento for-
 mado.

Prim.º Fran.º Lopir por su legitima	21188
Otra.º: Vicenta Lopir	21188
Otra.º: Maria Lopir	21188
Y Ultima.º: Tomas Lopir	221863

Licenciado Don Vinton Gonzales, y Guzman 421363 din.
 Cuya división, que para la formalidad de su autorización seme
 ha presentado por el Divino Don Vinton Gonzales, y Guzman
 Abogado de los Reales Consejos de esta villa vecino: asouando
 este haverla efectuado con la pureza que tiene jurada, y en
 virtud de la confianza que a favor de su desempeño tienen
 librada los intrasados en ella, Don.º Lopir, Vicenta Lo-
 pir, conorte de Josef Borrell, Maria Lopir conorte de
 Bautista Garcia, y Tomas Lopir menor de edad, y en re-
 presentación de este Don.º Julia Texidor de Santos, y
 Cuadrón todos vecinos de esta expresada villa, quienes ha-
 llándose en este acto comparecidos ante mi el Ex.º y Ex.º
 infrascriptos, y Dixerón: Que para que tenga el valor, fi-
 rmeza, y validación que se apetecen en la vida, y forma
 que mas en derecho lugar haya, cessionados del que les
 compete de su libre, y espontanea voluntad, precedida
 la licencia que de marido, ó mujer se requiere, que se
 ha vista, leído, y dado, y el Ex.º y Ex.º otorgan que
 apuevan, ratifican, y dan por hecha perfectamente,
 y con el dicho arreglo, y en caso necesario, formalizan
 de nuevo la expresada partición con sus reparticiones
 cuerpo de bienes, deducciones, adjudicaciones, declaracio-
 nes, y todo lo demás que contiene, y elor bienes respectivos
 aplicados a cada uno; según por contenido, y satisfechos con
 ratificación, y en su consecuencia se del apoderado, etc.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

ten, quitan, y apartan, y sus herederos, y sucesores del dominio, propiedad, porcion, titulo, uso, reuuso, y de otro qualq^{ue} derecho que alor referido bienes, y cada cosa de la herencia les correspondia indistintamente, y pudo cozas puden, mientras existieron pro indiviso, y todo con las acciones que les competian y hayan competido, se les ceden, renuncian, y transpasan integra, y reciprocamete sin la menor reserva, para hallarse ratificados, y reintegrados de su haver con lo que les va adjudicado: Ni confieren amplos poder para tomar la porcion de los bienes que cada uno se le han adjudicado constituyendose en el interin por sus Inquilinos, tenedores, y poseedores porchedores en legal forma, y cada qual haga de ellos con voluntad, vendiendolos, quitandolos, permutandolos, o de otra manera disponiendo con absoluto dominio: Excepti clericis locis sanctis utilitibus et Personis Religionis et aliis qui de foro valencie non consistunt, Item dicti Clerici juxta veniam et tenorem fore non super hoc crediti bona ipso adventum suam adquirentes vel abeant. Y bajo la pena de comiso liguro el thoro de los antiguos fueros, y Rescator de nueve de Julio del año pasado mil setecientos noventa, y nueve: y declaran que la valuacion de los bienes inventariados, y en la liquidacion, deduciones, y demas, no ha asido, leuon, engano, ni el mas leve perjuicio, y el caso de haverle ya comite en error material de calculo, o en otro modo, se remiten, y perdonan la cantidad que se han de aver en poca o en mucha suma, de lo qual se hacen todas gracias, y donacion, pura, perfecta, e irrevocable enrevido con continuation, y demas, sumas legales, y renuncian la ley quarta, el titulo septimo, libro

nas levo
as que los
haver qual
acion que hu
en esta referida

o, y un dier
por el capital
no lo en el
ro su liqui.
ter. quedoran
en el for.

251868.....
251868.....
251868.....
251863
251863 don

acion reme
y Guzman
reouando
curada, y en
no tiene
vicencia de.
morte de
ad, y en R.
anos, d
quienes ha
y no, furo
y forma
el que ler
residua
que se
an que
tamente,
calian
camer
deloracio.
reperiam.
kelorau
can, etc.

quinto el ordenamiento real, establecida en las cosas selladas
de Encomienda que trata de lo que se vende, o permuta, y de otros
contratos en que intervienen lecciones en mas, o menos de la
metad de lo justo, y los quince años que previene para pedir
rescicion, o suplemento al verdadero valor de las cosas en
ellos contenidas los que sean por pasados como si realmente
hubieran ya transcurrido para no aprovecharse jamas de su
auxilio: hoblijanos a que si en algun tiempo se descubriera en
otro bienes de la Herencia de dicho Fran. Lopiz, y madalena
Ruy los dividiran entre si por iguales partes, y con la misma
proporcion que los Inventariados, y con la propia lo proveyere
canon, y pagaran las deudas, y van cambo segun lo previene la
ley nona, titulo decimo quarto, partida sexta de los bienes
que republiant: van aplicados cada uno, acuso, y inhan
do Considerado de lo que dicha ley Establece en su razon
y prometen no reclamar esta Encomienda ni oportase ante con
trato total, ni parcialmente, y si lo intentaren, amari
voto de excoles admitir en juicio ni fuerza de el, ha de ser
voto por el propio hecho havendo aprobado, ratificado, y
otorgado nuevamente, con mayores vinculos, y Establiedades
añadiendo fuerza, apuerta, y contrato, o contrato: Haviendo
quedado advertidos por mi el Encomienda de la obligacion de haver
de registrar esta Encomienda dentro de seis dias en el oficio de
Hipotecas, segun lo mandado por su Magestad. Tal cumpli
miento de todo obligan sus bienes havidos, y por haver, y dan
poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas pue
dan, y sean conosciu segun derecho para que los compelan
a ello, como por sentencia definitiva por Just competente
promulgada, pasada en autoridad de cosa juzgada, y
por si consentida, renuncian todas las leyes, fueros, y
privilegios de su favor con lo que prohibe la General
renunciacion. Y amayor abundancia las copias de
Viena, y Mania Lopiz renunciaron las del Obispo
senatus consulto nuevas constituciones, leyes de Toro
madrid, y partidas, y demas que obtuvieron a favor de las
sangres, que como asabadoras se ellas, y avisadas en
especial de su efecto por mi el Encomienda de lo que se sigue, y quier que

Dia 10 de
Pasqua
a Rita N



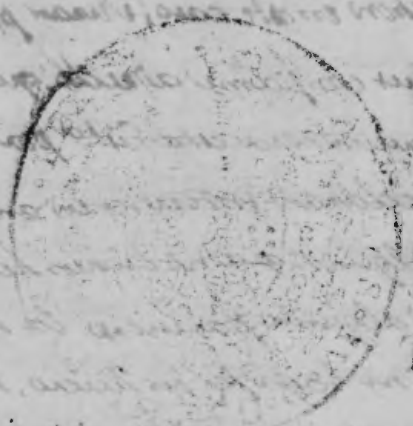
no la valgan ni apovechen en este caso; Truan por Dios nuestro
 Señor, y una señal de Cruz conforme a derecho, que hicieron en
 esta forma de no oponerle contra esta Ed. no por ningún caso que
 la ley les supaguen; y declaran intencionalmente un otorgamiento
 sin fuerza, ni apremio alguno: que no tienen hecha protesta
 cion en contrario, que si alguna pareciere la Revocan, y anu-
 lan para que no valga ni haga fe en Juicio, ni pena real:
 que este Testamento no pidiere absolucion ni Relaxacion
 a quien se la puedan conceder, y si proprio modo se les concediere
 no usaran del pena de perjurar. En cuyo Testimonio con lo
 otorgaron en dicha villa, dia, mes, y año referidos. Y los otorgantes
 lo quinca y o el Ed. no se fey con los que firmaron los que supie-
 ron, y por los que se pasaron no saben ante ni por lo hizo uno
 Testigo que lo fueron presentes el Sr. D. Juan de S. Pedro,
 y Josef Carras Labradores de esta ciudad

Juan de S. Pedro Joseph Botella
José Carras D. Ventura Ullota
Juan de S. Pedro
José Carras
 Francisco Lopez
 Pedro Carras

Dia 10 de Dho. Mayo:
 Pasqual Verdú, y Consorte
 a Rita Verdú su hija

Y Separe por esta Publica Ed. no que hizo.
 con Pasqual Verdú maestro fabricante de
 Paños, y Vicenta Carras Consorte Vecinos de esta
 Villa de S. Pedro. Decimos: Que mediante tenes testado que en
 esta hija Rita Verdú, y como caso legitimamente en fe de la
 misma madre Xpescia con Ignacio Abad también vecino de S. Pedro
 de Josef Antonio Abad, y Rita Baldo Consortes de este mismo ve-
 cinario: Cuyo matrimonio con la voluntad de Rita Verdú
 en la ve. rcha de solemnizar, para que tengan con que mante-
 ner, y sobte llevar las cargas, y obligaciones que ven acausar
 dho. Estado: Otorgamos por la presente, que le damos, y comitir.

[Signature]



Diez y siete de Mayo.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTAY TRES.

hijos en Dote aba citada nuestra hija Rita Verdú, y abuenada cuenta de aquellas partes, y porción que de nuestros bienes, y herencias le puede tocar, y pertenecer la cantidad de setenta, y siete libras, tres sueldos, y once dineros moneda corriente, en los bienes, ó cosas justipreciadas, por dos Personas nombradas por ambas partes en esta forma =

Primer...	En un Xergon nuevo. Tres libras, quatro sueldos	3 ^l 4 ^s 6 ^d
Otro:	Un Colchon: en Tres libras, quatro sueldos	3 ^l 4 ^s 6 ^d
Otro:	Un Cubre cama de Ylo y Lana Verde, en ocho libras	8 ^l .. 6 ^d
Otro:	Quatro Saunas de Aza de Caua en dos libras	12 ^l .. 6 ^d
Otro:	Quatro Camisas de Aza de Caua, en nueve libras, diez, y seis sueldos	9 ^l 16 ^s 6 ^d
Otro:	Otra Camisa de lo mismo; en dos libras	2 ^l .. 6 ^d
Otro:	Otra de lo mismo usada, en diez sueldos	1 ^l 10 ^s 6 ^d
Otro:	Una Enaguas de lo mismo; en una libra, seis sueldos	1 ^l 6 ^s 6 ^d
Otro:	Otro de lo mismo usado en diez sueldos	1 ^l 10 ^s 6 ^d
Otro:	Tres Varas de Tela para mandil, y delantales de ix al horno; en una libra, quatro sueldos	1 ^l 4 ^s 6 ^d
Otro:	Quatro Servilletas, diez, y ocho sueldos	1 ^l 4 ^s 8 ^d
Otro:	Dos Toallas de seda; en una libra	1 ^l .. 6 ^d
Otro:	Una Toalla para ir al horno; en una libra	1 ^l .. 6 ^d
Otro:	Un par de Almoadas de Aza de Caua, en una libra	1 ^l .. 6 ^d
Otro:	Una Corbata de lino blanco; en dos libras, quatro sueldos	2 ^l 4 ^s 6 ^d
Otro:	Otras dos de Cortana; en una libra	1 ^l .. 6 ^d
Otro:	Una Cabecera con Almoadas de Cera con franjas, en dos libras, ocho sueldos	2 ^l .. 8 ^d
Otro:	Una Guardapiés de Hladillo Verde, en nueve libras	9 ^l .. 6 ^d
Otro:	Otro de rayeta Verde usado; en una libra, diez, y seis sueldos	1 ^l 16 ^s 6 ^d
Otro:	Un delantal de Hladillo, y cada negro, en una libra, seis sueldos	1 ^l 6 ^s 6 ^d

Otro: ---
 Otro: ---
 Otro: ---
 Otro: ---
 Otro: ---
 Otro: ---
 Cuyas,



- Otro: --- Una Manilla de Cristal; en dos libras, ocho sueldos --- 28 86
- Otro: --- Otro de Vayeta; en dos sueldos --- 2 126
- Otro: --- Un Panuelo usado; en tres, seis sueldos --- 2 166
- Otro: --- un Tubon de Escote negro; en una libra ocho sueldos --- 18 86
- Otro: --- Otro de Tencio pelo negro; en tres libras --- 10 6
- Otro: --- Poteca, Tenedor, y Garbillet; en tres sueldos, y ocho --- 2 106 8
- Y Ultimo: un clamo como blanco Mamandero, en dos libras, tres sueldos, y tres --- 2 2136 3

Cuyas partidas juntas componen la suma de 77 2136 3

vetema, y siete libras, tres sueldos, y tres: valgo enora: raque non obligamos le venci cicato, y figura en todo tiempo, bajo la obligacion que para ello havemos de nuestros bienes havidos, y poro havos. Y como a todo lo dicho me haya hallado presente yo el indicoado Ignacio Abad; otorgo en la forma que mas haya lugar en derecho, que accepto esta Eu. no y por ella el Dote referido en la suma notada de vetema, y siete libras, tres sueldos, y tres y bienes continuados: de los quales me doy, por vabi, pelo, y pagado, y entregado a toda mi Voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega, y prueba de mi recibo, cosa no havida, ni recibida, y sin que sea favor; prometiendo aora, y prometiendo aora, y prometiendo aora como a caudal conocido, y acaudalado de Rita Verdii mi, futura esposa, y que con sus hijos, o parientes en su parte, o a ella, o a quien la representare, siempre que ocurriere alguno de los casos que paxen el derecho, que me ha entrado el presente Eu. no. Y en atencion a la modestidad, y modestidad de la nominada Rita Verdii, y a lo mucho que la quicno, y Estimo; le asigno, y veno en Arca; y donacion propter nuptias la cantidad de siete libras de la misma moneda, de las quales duas caben en la decima de mis bienes: y quicno yo. en la restitucion en los mismos terminos que el dote expresado; Y que por todo reme efecto con solo esta Eu. no, y el Juramento de quien fuere parte sin otra prueba. Obligando para su cumplimiento mi Persona y bienes havidos, y por havos: y por poder a las Justicias de la Magstad. y en especial a las de esta Villa

VEINTE
ANO DE MIL
NOVENTAY

du, y abuenad
on bienes, y her
de vetema, y
coniente, en
as nombrado

32 46
32 46
8 6
12 6

9 166
2 6
2 106
18 66
2 106

12 16
2 486
18 6
18 6

22 86
2 6
12 166
18 66



Teiute marañeoi.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTAY
TRES.

de Alcoy acoge su jurisdicción me cometo con mis bienes. Renun-
cio mi Domicilio: otro puse que se ruego ganare: la ley, si
convenerit de su jurisdicción omnium iudicium: la última proclama-
ción de las unificaciónes: demás leyes, y puestas de favor: como
general el dexo en fama: poraque me apremiaron sellos, como
por sentencia definitiva pasada en Juego, y por mi consentimiento.
Ante lo otorgaron ambas partes en esta villa de Alcoy a los diez dias
del mes de Diciembre del año mil setecientos noventa, y tres: vien-
do Testigos Josef Colomer, y Antonio Capellan Arambuenas om-
nes de esta villa vecinos. Y ellos otorgaron (a quienes yo el Eu. no
de ofy conosco) ninguno lo firmo porque expresaron no saber
hacerlo ante mis ojos en Juego: segun de ofy.

Josef Colomer
Antonio Capellan

Ante mi

Pedro Carriz

Dia 11. de Dize. substitucion
Pasqual Bernabeu de mil an.
Manuel Planes

En la villa de Alcoy a los once
dias del mes de Diciembre del

año mil setecientos noventa, y tres: Ante mi el Eu. no, Testigo in-
fancia: Pasqual Bernabeu Labrador, y vecino de la villa
de mil (a quien yo el Eu. no de ofy conosco) y dize: que el Poder que
tiene para los Pleitos de Pedro Bernabeu su Padre Labrador
de dicha villa de mil: segun la Eu. no que autorizo el Defensor Vi-
cent. y Vobres de la Eu. no de esta predicha villa de mil, a los veinte,
y quatro dias del mes de Diciembre deste presente año; lo substi-
tubio, y substituyo en Manuel Planes Procurador del Juego
de esta villa vecino de la misma, presente a este otorgamiento
con las mismas clausulas, y facultades que en el se contienen;
y bajo la obligacion de sus bienes, poderio a las Justicias de su
Jurisdicción; renunciando el Domicilio, y demás el caso. Ante

Manuel Planes



Ciudad maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

para que los apromoviera como por sus... parada en
auteridad suya jugada y comenata. Los días festivos
no an lo obaguan en los... días me y año siendo
festivo Antonio Capellán, y Mariano Carriz...
defluma en esta villa veing y otros obagantes solo lo festivo
de San Josef... y...
de no se ha firmada con suyo uno de don...
yph Valor y

Antonio Capellán
Antonio
Pablo Carriz

Día 23 de Abril...
En la villa de Alcey alor...
y Diciembre de año mil setecientos...
por... y...
impares...
Don...
por...
de...
como...
de...
neces...
de...
que...
que...
en...

Día 23.
Fran...
Dionis...
Libre copia con...
3º día...
1879A.

mandase en la sentencia, absolva la piedra, a el caso que
 correspondiere, y no lo efectuare el expresado Don Joaquin Utrera,
 lo hara el otorgante con costas, como se sigue, y se obliga
 a cumplirlo por el notario Utrera siempre, y quanto saliere
 sentencia en contrario, lo que cumpliere, y pagare las costas
 personales, bajo la obligacion de su Persona, y bienes propios,
 y por haver para lo qual haze de causa, y deudas agena suya
 propia, sin que prescra ninguna diligencia contra el de-
 cido Don Joaquin Utrera Principal ni sus bienes, cuyo be-
 neficio expresamente renuncia, y que se entienda con el otor-
 gante, y sus sucesores, las sentencias que se promulgaran en
 otro caso, a todo lo qual quise ser apremiado como por
 sentencia definitiva pasada en su lugar, y conformidad. Ante
 mi, otorga, y firmo, siendo testigos Don Josef Colmenero, y Antonio
 Capellan Escribanos de esta Villa de Union

Ante mi
 Pedro Linares

Dia 23. Carta de Pago
 Fran. Co Lopez, y otros. D.
 Dionisio Arcoyano.

En la Villa de Union a los Veinte, y Tres dias
 del mes de Diciembre del año del sesientos
 noventa, y tres. Ante mi el Ex. no y testigos in-
 presenten comparecieron Fran. Co Lopez y Fran. Co Molinero,
 Doña Maria Garcia Texedor, y Maria Lopez convector, y Don Jo-
 sefa Penayre, y Vicenta Lopez convector, y Fran. Co Julia Tex-
 dor y Jaime en calidad de Tutor, y Curador nombrado por
 el Sr. Jefe de esta Villa, y otorgaron que recibiam, y recibiamos
 de Dionisio Arcoyano fabricante de Panes de esta Ciudad
 Cinco docenas de panes de media libra de cada uno, ovun-
 plemita de la paga de esta causa que le mandaron, Fran. Co
 Lopez, asagualado de su convector, y de su hijo por su parte
 Fran. Co Luis Ex. no en Union a los Veinte, y tres dias del mes
 de Diciembre del año del sesientos noventa, y tres. Los mismos que
 se otorgaron en esta Villa, y en Union de dicha causa.

Libre copia con sello
 3.º dia 10 de febrero
 1794.

VEINTE
 DE MIL
 VENTA

parada en
 mayo setimo
 año siendo
 de Oficiales
 solo lo primo
 malicia por que
 Testigos

ante, y tres dias
 no mil de Union
 Ex. no y testigos
 fabricante de
 y diez. Que
 se otorgaron
 traya, contra
 de piedra, y
 por parte de
 le expresan
 de Union a
 que pueda
 auto como
 en la suma
 lo que en
 que si no



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.



... y les pertenecieron a los intercedidos en las
Audiencias de los señores Fr.º Lopin, y Magdalena Aug. Cuyos
cantidades recibieron en especie de oro, platos, y vellon de buena
calidad, am.º presencia, y a ellos tan pronto como se les
ellas le otorgaron las mas eficas cartas de pago, y libranza
formada, y dieron por libre al citado D.º Don Juan de Reyna, y
para borrar de la obligacion que tiene, y tenia hecha en dicha
Eu.ª de Venecia, la que cancelaron, y anularon para no usarse
de ella en futuro, ni presentarse a ella. Y los intercedidos renunciaron las
leyes de su favor. Y a la primera de las obligaciones sus bienes heredados,
y por haver, y a los otorgantes paguemos ya el Eu.º no de y se comencen
lo primaron Fr.º Lopin, Fr.º de Vellon, Fr.º Julio, y por los
deces, y Bautista Garcia que dixeran no saber, lo hizo uno de los
señores que lo fueran Thomas Simon Alg.º Mayor, y Vicente Baya
Libradores de esta villa de Venecia.

Ante mi
Pedro Larrea

Dia 24. de Bre. Carta de pago:
Don Juan Simpon, a Miguel
Garcia, otros

En la villa de Alcazar, a los veinte
y quatro dias del mes de Diciem-
bre del año mil setecientos noventa,

y tres. Ante mi el Eu.º, Fr.º de y se comencen
Simpon en la clase de deces, y a uno de esta villa, y otorga ha-
ver recibido de Miguel Garcia deino de la villa de Benilloba
Ducientos libras, moneda comuna, de las que es de presente
pago a su voluntad, y renuncia la excepcion de la non nume-
rada pecunia, leyes de la entrega, y presentarse por no poderse de
presente, y en este acto, y cumplimiento de Ducientos once libras

Villan.º

Deiote maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Dies Vueldos. Nada se previene las expresadas Once libras dies vueldos en monedas de oro, plata, y vellon de buena calidad, las mismas que se avian aithu. D. Juan Sempod, segun su obligacion, por el presente en no en cinco de este mes de Mayo de este año mil setecientos noventa y siete, y por otro instrumento ratificado, y pagado de D. Juan Sempod de las expresadas Diez y tres libras dies vueldos, otorga favor de lo Garcia la mas firme, y cierta carta e pape, y sinquitos informados, y por ello de por libre, y asi bien de la expresada obligacion, anulando en todo la referida obligacion, para que no valga en juicio, ni fuera del. Ahi lo otorgo viendo Testigos Don Pedro Carrion, y Nicola Valle Labrador de esta villa vecinos. Y el otorgo. Jaquim yo el Eu. no soy fe consero lo primo.

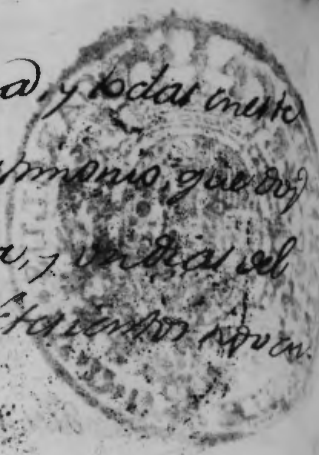
D. Juan Sempod

Antes Pedro Carrion

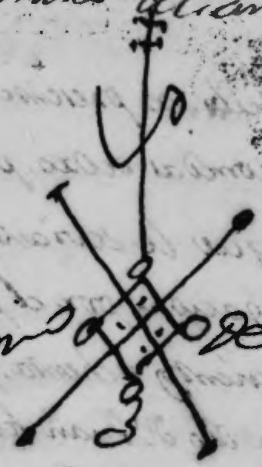
Testim. Pedro Carrion Esc. no Publico, y del Juzgado de estas Villas de Mayo, y de esta Vecino. Soy fe: Que las Escrituras Publicas que a mi hacen mencion, y estan en este Registro Protocolo, en estas Cien y Quarenta, y tres folios de el comprendida la de mi signo, las partes en ellas contenidas, las otorgaron ante mi, y los Testigos que citan en las partes

[Handwritten signature]

y en los días que repine cada una y todas en este
presente año a la fecha de este testimonio, que doy
en esta villa de Almagro a los trece de octubre del
año de mil e quinientos e noventa e
ta, y diez.



En testimonio de verdad



Pedro Carrero

[Faint handwritten signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a continuation of the document or a separate entry.]

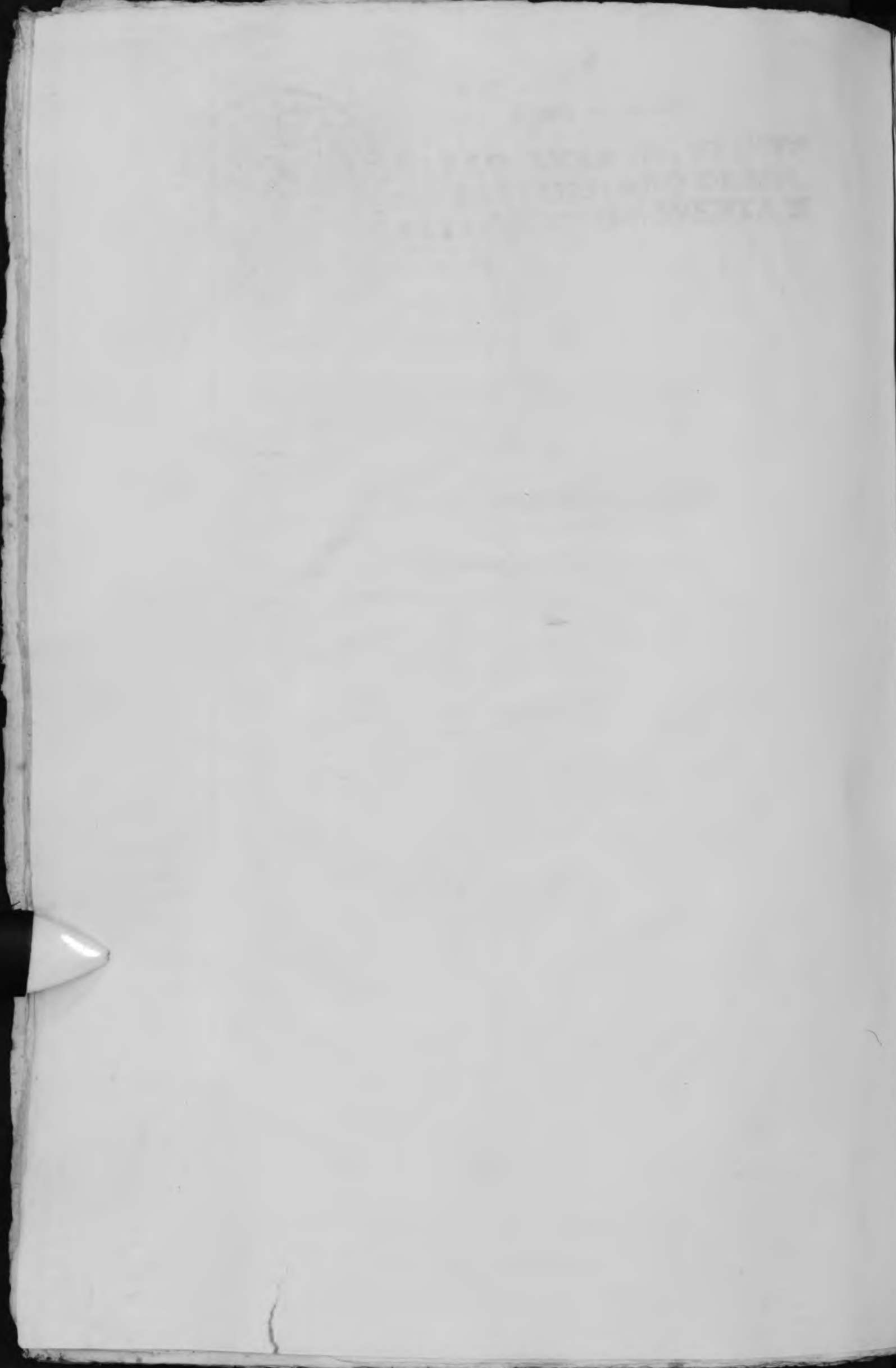


Cruce marañés.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.



INTE
EMEL
NTAY



1811

Venta, c
C. ta eqi

1811

Venta

1811

Podex

1811

obliqu

1811

Codic

1811

Petrov

1811

Vista

1811

Petrov

1811

Baldofaric para

el Año 1794.

Venta, a.
C. de eq.
ia

Josef Sempere a.

Franc. Sempere

4°

Venta... Thomas Perez, y otros a.

Juan Fontiguera

6

2/3. 10

Podco... Miguel Viseo, a. Franc. Co

theodoro Botella, y otros

9

1/3. 10

Oblig. on Fradco Lorenzo, a.

en Pedro Sempere

6

Codicilo: Rita Abad Viuda e

Thomas Pasqual

20

Petrou. Don Luis Almoris, a.

Josefa Viuda Viuda

20

Testam. de Bautista Ferris

Labrador

25

Testam.

Petrou. Pasqual Coronad. a.

Juan Fontiguera

6

8/3. 10

Libro de

Dia ... Toles

1. Testamto ... de Blas Gibert &
Guomimo 6 2

Podex ... maria Gibert Viuda, a
Raymundo Sanchez 21 11

Podex ... Madal Victoria, y otro;
amanuel Blanes 23 11 p. 10

Muertes

Venta ... José Margarit a
Francisco Perez Enno 6 12

Oblig. ... Maria L. A. Sanchez,
a Fran. Co. Perez Enno 7 13 p. 10

Podex p. d. n. p. d. n. } Pasqual Cantó, y otros
a Fran. Antonio Alborn 7 14 p. 10

Compra ... Francisco Valero Riquero por
Toledo Juan de Valero, y José Riquero 15 15 p. 10

Podex ... Angel Juan Ruiz menor, a
Angel Juan Ruiz mayor 18 16

Podex ... Vicente Cano, a
manuel Orr 18 17

Podex ... Fernando Suanana a
José Vallés 22 17 p. 10

Compra ... Pedro Louca por
Toledo Fernando Raduan, y otro 28 18



Dia... Foles

Dia... Foles

Inter para cobras } Thadco Abad, a...
Jayme Corto ... 28 ... 18d

Inter para y Cento } Christoval Colomen a...
Pasqual Saucedo ... 28 ... 19

Permuta Christoval Colomen, y
Pasqual Saucedo ... 28 ... 20

Proca. Maria Pulido a
Rogue uonllor ... 30 ... 21.3.10

obligⁿ Fran. Co. uolli, a
Fran. Poye ... 30 ... 22

April

Proca. Santa Maria uixio, a
uixuel, y Rafael uixio ... 3 ... 22.3.10

Transa de Joseph Espinos uixio, a
uixio ... Joseph Espinos uixio ...
uixio ... 5 ... 23

Proca. Pablo Fauli, a
Lourenso Saucedo ... 30 ... 23.3.10

Proca. Joseph Espinos, a
Joseph Canrio ... 4 ... 24.3.10

Transa. Joseph Corbi, a
Rogue, Joseph, y Fran. uonllor ... 5 ... 25

April

Poden... Margarita Chavent. a:
Raymundo Sanchez, y otros 25 p.

Contrata... Joseph Vempere
Paop... Juan Paya 26

Poden... Joseph Gubert. a:
Juan Paya 26 p.

Junio.

Mem... D. Antonio Maria Chiva, y
Consortes: a D. Thales Lopez 28

Oblig.^{on} Antonio Ruiz. a:
Joseph Marx 29

Contrata: Joseph uxores de Carlos:
con el Cap. D. Juan Riberti 30

Julio.

Poden... Joaquin Carris a:
Raymundo Sanchez, y otros 30 p.

Mem... Thomas Vilaplana a:
Manuel Planes, y otros 32

Mem... Theresia Perez Viuda: a:
Antonio Perez, y otros 32 p.

Mem... Vicenta Maria Valon, y otros:
a Pedro Matay, y otros 33

Ydem... Joseph Vilaplana, y otros: a.
Raymundo Sanchez, y otro 8 33 B. 10

Podex... Joaquin Payro, y otros: a.
Joseph Colomer, y otro 8 34 B. 10

Podex... Joseph Espinos menor: a.
Fran. Theodoro Botilla, y otro 12 35

oblig^{on} e y Conmata... Domicio Ribot, y otros: a.
Leandro Colomer 18 35 B. 10

Podex... Antonio Tort. a.
Fernando Raduan 19 37

Francisco... Joaquin menor: a.
Fran. Soleo, y otro 19 37 B.

Dote... Thomas Martí, y Consorte: a.
N. N. Rosa Martí 19 38

Apoca... D. Pasqual Merita, y otros:
a Fran. Co. Sull 22 39

Ago 10.

Substituc.ⁿ Agustín Torregrosa, a:
Fran. Carricó 4 40

obligⁿ... Antonio Tort y otros: ams
Lisot menor 4 40 B. ...



Podex... Mathias Gibert, y Hija. a. 10
Fran. Carrio 48 B. 10

Venta... Don Pedro Luis Sempex. a.
Josef Ruiz 13 42

Podex... Don Pedro Luis Sempex. a.
Fernando Nadvan. 14 43

Comenio... Vidro Paya, y otros
con theusa torregrosa vta. 14 44 B. 10

obligon... Antonio Torda, y Rosa Gil. a.
Josefa Maria Arimco. 17 45 B. 10

Septiembre.

Venta, Josef Carbonell, y otros;
a Josef Ruiz 2 17

Podex... Josef Monllor, a Josef
Valls, y otros 17 42

Venta, D. Joaquin Muxta, a.
Rogue Monllor 17 49 B. 10

Dote... Antonio Pexu, y conorte. a.
mariana su hija 20 50 B. 10

Octubre.

Apoca... D. Luis Almunia, a,
Vicenta Galiana 1° 51

Podex... Josef Paret, a,
Vicente Broton 8 51 B. 10



Permuta: Juan Torregrosa, con
clara Pasqual, y otros 10 52 1/2

obligⁿ Juan Payán a,
Antonio Monllou 12 53 1/2

Dotⁿ Christoval Monllou, y Compañía,
su hija Francisca 14 54

Podex D.ⁿ Simon Gomales, a,
Josef Valles, y otros 18 55

Dividⁿ Delos Rivas & Fran^{co}
Mouillo 19 56

Venta: Agueda Gomes, a,
Josef Garcia 19 59

D.ⁿ & Antonio Vallonga, a,
Dotⁿ Rita Pasqual su Compañía 25 61

Sub^{on} & Fran^{co} Protoni, en,
Podex Manuel Planes 25 61 1/2

Podex. Michela Chaves Vda a,
Manuel Planes, y otro 30 62

Noviembre

Transa de Josef Antonja, por,
Demoliⁿ Maria Antonia Barcelo 11 62 1/2

Podex^{ra} Juan Epi, al D.ⁿ
Cobran D.ⁿ Josef Alente 16 63

Diciembre

Por la co- } Antonio Pastor, a Antonio
8. } y Helyton } Pastor, y otro 10 63 1/2

obis. n. Maria Carbonell Vda. a. Dia. Folio.
 Antonio Reig. 7. 64.

Poden p. Rosa Saenz Vuida, a.
 dif. loca. Genaro Saenz, y otros. 64. B.

Venta. Pasqual Tullis, y comorte, a.
 Domingo Poromad. 10. 66.

Venta de D. Pedro Luis Vemped. a.
 of. Joaquin Garcia. 13. 68.

Poden. Juan Luisa de Juan, a.
 Jof. Antonio Vempere. 15. 69. B.

Venta de Antonio Pastor, a.
 onero. Juan Pastor. 18. 70.

Venta. Joaquin Garcia, a.
 Antonio Vela. 20. 71. B.

Finis



Dia.
 Jorey

Libre copia
 folio 2.º de
 otros unyo

Dia. Folio.
 7 64
 10 64
 13 68
 15 69
 18 70
 20 71

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SESENTOS NOVENTA
 Y CUATRO.

Protocolo de las Es. Publicas que
 han e pasan ante mi Pedro Carrio Cresivano
 por el Rey nuestro Señor el numero, y Juegado
 ordinario desta Villa de Alcoy Vecino de la mis-
 ma en el presente año de mil e sesenta e
 noventa, y quatro: para que vala de toda fe, y
 credito signo, y ferno en dicha Villa a cinco de
 Enero del referido año.

En testimo de verdad

Pedro Carrio

Dia 5.º de Enero de 1704: Vendo
 a C.ª de Francia

Joseph Sempere, a Fran.º Sempere

Vepase por esta Publica Es.

crituras: como yo Josef Sempere

vecino fabricante de Paños, y Veci-

no de esta Villa de Alcoy, otorgo por mi, y en nombre de mi
 herederos sucesores, y haviendo causa, que vendo, y doy en venta
 real por puro de heredad para siempre a Fran.º Sempere fabri-
 cante, y Vecino desta dicha Villa, el quarto de Ensimma la Coni-
 na Principal, o en esta, y en: tambien el Vahuan, o Entrada
 de la casa que esta cita, y puesta en el Poblado desta Villa,
 Calle de San Nicolas de Tolonina, que por el lado juntamente con
 Fran.º Sempere mi hermano, y linda el todo de ella con Casa
 de Fran.º Planes, por un lado, por el otro con la de Mathias Pi-

bert, por las espaldas con el huerto de Agustín Sibert, y Cortes, por ende
lante con dicha Calle con todas sus entradas, y salidas usas, costumbres,
y vecindumbres, y todo lo demás que en dicha parte de causa pue-
rense de hecho, y de derecho, franco, y libre de todo Censo, alcornoque, campo,
memoria, hipoteca, favor, obligación, especial ni general, y por
tal sea seguro por precio de Ciento veinte libras de buena moneda corriente
las que confieso haver recibido, en presencia del Escrivano, y Testigos
en especie de oro, plata, y Vellón de buena calidad, de cuyo importe,
y recibo requerido de, otorgando a favor de dicho Franco, sempre
de comprador contra el pago en forma: Cuya Venta otorgo con
el pacto de retroventa o contra de gracia de ocho años, contado
su vez de esta día de la fecha en adelante, de manera que si dentro
de dicho transcurso de tiempo, yo el otorgante, o quien me repre-
sentare substituyere dicho comprador las citadas Ciento veinte li-
bras, devesa otorgarme Escritura de retroventa, y substituirme
la parte de causa: Pero si dicho término pasado, y no le verificaren
la referida cantidad, quedo del absoluto dominio del referido Franco
siempre comprador: Y en esta conformidad declaro que el precio valor,
y precio de la insinuada parte de causa son las expresadas Ciento
veinte libras recibidas, y si más vale, o valen pudiere en qual-
quier forma, o cantidad de pago, gracia, y donación, pura, per-
fecta, y acabada que el dicho Franco, interdictivo con insinua-
ción, y renunciación de la ley, y el ordenamiento Real, hechos
en Cortes de Toledo de Henares que trata de lo que se compra,
vende, o permuta, por más, o menos de la mitad del justo pre-
cio, y los quatro años para repetir el Censo en caso de justifi-
carse, y las demás leyes que con ello concuerdan; Y deice oy en
adelante para siempre de apoderar, desir, y apoderar de la
acción, propiedad, venid, posesión, título, us, y reuso, y
de otro qualquier derecho que en dicha parte de causa me
pueda pretender, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso
en favor del expresado Franco siempre comprador, para que
como apropiado suya la posea, goze, cambie, venda, y Ena-
gene con voluntad como dueño absoluto sin dependencia
alguna: Exceptis clericis, locis sacris, militibus et Patronis
Religiosis, et alijs qui de foro Valencie non consistunt: Sini
dicti Clerici, supra veniem et Tenorem, sui rari super



Sup
anotado
digo
una cosa
y otra
segundo

ca



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

hoc editi bona ipsa ad vitam tuam adquiserent vel
 abeant. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de lo antes
 que se fuere, y Real orden de su Magestad, que Dios guarde, de
 mes de Julio del pasado año mil setecientos noventa, y nueve.
 Le doy poder el que se requiere, constituyendo le en el lugar,
 y dredo mio, en su hecho, y causa propia, para que por su
 autoridad, o judicialmente entre en dicha, y otras causas.
 tome, y aprenda su posesion, y tenencia, y en el interin me
 constituyo por su inquilino tenedor para gozar, y gozarle
 siempre que me lo pidan, y me obligo ala eviccion, seguridad,
 y saneamiento desta venta, en tal manera que de qualquiera
 Pleito, o debate que sobre ella fuere movido, viendo requerido
 por su parte en qualquiera estado que otuviere, tomare
 la voz, y defensa, y los seguire y acabare como costas hasta
 vencerlos, y desante en pacifica posesion, y no cumplendolo
 le bolvere el precio desta venta, los danos costas, y perjuici-
 cion, que se le hubieren seguido, y el mas valor adquirido con
 el tiempo, y por todo como si aqui hubiera liquidacion,
 y esta Escritura fuera executiva de plazo asignado al dho
 que llegare el caso referido remediando con dho, y el Juza-
 mento de quita, su parte en que lo dispiera, y releva, e otra
 prueba. Y presente yo dicho Juan, siempre con el consentimiento
 del contenido desta Escritura, lo otorgo, y acepto en todo, y
 por todo dandome por entregado en la posesion de dicha
 parte de casa atoda mi voluntad con renunciacion de las
 leyes de la entrega, prueba de recibos, y remisi del caso, y en
 su consecuencia prometo, y me obligo otorgar la Escritura
 de retroventa correspondiente a favor de Josef Sempere, o quien
 le representare, siempre que por dho, o los por se le recibie-
 ran las expresadas ciento siete libras, que ha recibido en

Costa, por...
 lidad con...
 de casa...
 to, y...
 general, y...
 concuente
 7 T...
 cuyo...
 Lo...
 ob...
 años, com...
 que si...
 me rep...
 siete li...
 me
 le...
 el...
 que el...
 ciento
 en qual...
 cion, p...
 con in...
 Real, he...
 se compr...
 ad el...
 caso de...
 y...
 de, y...
 y...
 de casa...
 y...
 dad, pa...
 Venta, y...
 en...
 depend...
 bar et...
 constit...
 v...
 v...

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.

este acto; y a registrar este escritura en el Oficio de Hipotecas
de esta Villa de Alcoy que esta a cargo del Ex. no de mi Ayuntamiento
Juan de Puel, en conformidad de la Real Pragmatica expedida
en treinta y uno de Enero del año mil ochocientos noventa, y
ocho, dentro del termino en ella señalado. Y ambas partes cada
uno por lo que respectivamente nos sea cumplido obligando nues-
tros bienes presentes, y por haber, y de aqui poder alor suyo, y
Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy
cuya Jurisdiccion nos sometemos: renunciando el propio, su-
yo, y domicilio, y otro que de nuevo ganaxemos: la ley si conve-
nient a Jurisdiccion omnium iudicium la ultima pragma-
tica de las Sumisiones: queriendo a su cumplimiento sea obser-
vado por todo rigor de derecho, y sea executado como por
sentencia pasada en Jurgado, y consentida. En cuyo testimonio
asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los cinco dias del
mes de Enero del año mil ochocientos noventa, y quatro: vien-
do testigos Mariano Carrion Escriviente, y Vicario Gilbis oficial
de Placido de la misma villa. Y aser otorgantes (aquien yo
el Ex. no de J. P. conozco) solo primo dicho Josef Sempere, y por
el comprado que digo no saben uno de los testigos, a que
tambien de J. P.

Joseph Sempere
Mariano Carrion

Atomi
Pedro Carrion

Dia 6. de Enero = Venras
Joseph Puel, y otros, Ex.
Juan Torreguosa.....

Se pasa por esta Publica Es-
critura: Juan notario Josef Puel
Coadador, y Josefa Sans, Conditos, con

Libro copia con
ello 4º dia 8.º de
Enero mes, y años

licencia que yo la dicha pido alor suyo mi marido, y aser
me la concede en bastante forma para otorgar, y hacer la
presente (que se lee asi yo el Ex. no de J. P.) Thomas Puel del
mismo Oficio, y Clara Pascual Viuda de Thomas Puel todos
vecinos de esta Villa de Alcoy. juntos se mancomunaron et indivi-
dum, avos de uno, y cada uno de por si, renunciando, como
expresamente renunciaron la ley de duobus reis obendi, el
autentico present hoc ita de fideiussoribus et beneficiis

[Decorative flourish]





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

de la dñcion, exccucion, y demas de la mancomunidad, y fian-
 ra, otorgamos que por nosotros, y en nombre de nuestros here-
 deros, sucesores, y havientes causa, vendemos, y damos en ven-
 ta real por uno de heredad para siempre Juan Torregrosa
 maestro Topon de Panes desta dicha Villa Vecino presente, y
 aceptamos, y alij vuyos un quarto, y Porche, o Devan, que
 han obrado en la casa del Poblado de esta villa, y calle de
 San Juan, que el todo es de la linda con el Molino de Aleyte
 del D.º Don Fran.º Pasqual de Aico, y con la de Sanª Candela:
 la qual casa por ahora proindiviso, franco dicho Porche,
 y quarto de todo como, tributo, señorio, especial, ni genccial,
 y por tal la adquiramos ante Torregrosa por precio, y can-
 tidad de Quarenta, y dos libras seis vueltas, y siete, porque
 hasido subprecuada, moneda corriente de este Reyno, que
 han recibdo en su alto en moneda de oro, plata, y vellon
 de buena calidad, aprensencia del Eu.º y Feltigon, que requirio
 de fy, exque otorgamos esta de pago en forma: nosotros los
 dichos Josef Peas, y Torca Vane por haverlos recibdo, y notos-
 tos los expresados Josef Peas, y Clara Pasqual Viuda, damos
 licencia, y facultad al referido Thomas Peas, para que pueda
 levantar en la stavada de delante de dicha casa hasta
 donde pueda, y quicra por su aui de nuestra voluntad) Ten-
 esta conformidad declaramos, que el futo valor, y precio
 el Quarto, y Devan expresados son las Quarenta, y dos li-
 bras seis vueltas, y siete, que tenemos recibdas por ello, y
 de qual quica cantidad que pueda valer, o tener mas de
 precio en qual quica forma que sea le basemos al cona-
 bid Torregrosa, gracia, y donacion, pura perfecta, e irrevoc-
 cable que el dicho llamo en su vida con irrevocacion,

de Niponcar
 Ayuntamiento
 de expedida
 de sacros, y
 de partes cada
 obligamos nue-
 alor vuyos, y
 de Villa de Alcañ
 de el propio, he-
 la ley si conve-
 ultima pragma-
 miento sea apar-
 de como por
 cuyo testimonio
 cinco dias del
 y quatro: vñ.
 de Eulbis oficial
 de saquencia y
 de pax, y por
 de yon, exque

Atomi
 o Carris
 Publica Er.
 Josef Peas
 Donorito, con
 uaido, y cito
 de, y Jurar la
 mas Peas el
 Peas todo
 un et involi-
 ciondo, como
 de obendi, el
 el beneficio

Renunciamos la ley el ordenamiento Real de Alcalá de
Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por
más o menos de la mitad del justo valor de la cosa que se enfe-
na, y los quatro años que conceden para poder repetir el en-
gano; y las demás leyes que con ellas concuerden. Y dese oy en
adelante para siempre nos despojamos, apartamos, y
desistimos, de la propiedad, veneno, posesión, uso, título, re-
curso, y qualquier otro derecho y acción, que en dichos Señores,
y quantos, teniamos, tenemos, o poseamos competes pudiese
por qualquiera motivo; y todo ello con sus entradas, validas
pagadas, usos, costumbres y excedimientos, y demás lo cedimos
transparamos, y renunciamos en el indicado Torreguero Com-
prador, y los suyos, para que como absolutos dueños, hagan, y
dispongan de dicho Señor, y quanto a su voluntad. Exceptis
clericis locis sanctis mililibus et Personis Religionis et aliis qui
de foro Valencia non exstunt. Nisi dicti Clerici iuxta fe-
rum et Terram sui iuris super hoc editi bona ipsa adri-
tam viam adquirent vel abeant. Dopo la pena de Comiso
de diez años de los antiguos penos, y Real orden de su Mage-
stad que es de nueve de Julio del año mil e quinientos tre-
inta, y nuevo. Y le damos poder el que se requiere, para que
por su autoridad o judicialmente como quiciera entre el
señor Comprador en el término de quatro, y de cinco, y
aprenda la posesión y tenencia, y en el interin que no lo
pueda nos constituyamos por sus Inquilinos Tenedores, y
poseedores para ponerle en ello, quanto, y de cuando siempre
que nos lo pida. Y nos obligamos a la evicción legal, y
sancamiento de esta Venta, y su precio en los términos que
lo ordenan las leyes Reales, de que somos fidederos por el pre-
sente Juan de Prunera quando queda dicho yo el insinuado
Juan Torreguero Comprador otorgo que adicpto esta Escritu-
ra, y rubro en venta de las dadas quanto, y porche, de cuya
propiedad me doy por entregado, y satisfecho a toda mi volun-
tad, sobre que renuncio las leyes de la compra, y prueba de la
cosa no habida, ni recibida, y demás del caso. Y ambas partes
cada una por lo que le pertenece y tiene otorgado obligamos



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

asu cumplimiento nuestros bienes, y cosas hereditas, y por ha-
 ver. Damos poder a las Justicias de su magestad, y en especial
 las de esta villa de Alcoy acuya Jurisdiccion nos sometimos, y
 anulamos bienes. Renunciamos nuestro domicilio, otro, pias que a
 nuevo ganaremos la ley de conveniencia de Jurisdiccion ordinaria
 Judicium la ultima pragmática de las renunciones, como ley
 y pias de nuestro favor con la general del dote en prima pa-
 raque asu obsequancia nos queramos como por sentencia de prin-
 tiva pasada en Jurogado, y consentida. Camayor seguridad nosotros
 las dicitas Torfa van, y clava. Pasados Renunciamos todo auxilio
 Leyes de Veloyano venado consulto, nuevas constituciones Leyes de
 Toro Madrid, y partidas, y quantas nos supiere, pues como sabe.
 donas de ellas, y avisadas en particular de sus efectos por el pre-
 sente Eu. no queremos que no nos valgan ni aprovechen en este
 caso. Y firmamos por Dios nuestro Señor, y una Señal de Cruz que hace.
 mos conforme a dote que no nos oponemos a esta Escritura
 por nuestro Dote, cosas, bienes hereditarios, porafamales, y mul-
 tiplicados, ni por otro alguno que nos compete, que porque
 es de nuestra voluntad, y conveniencia el hacela declaramos
 que la otorgamos, sin premio, ni fuerza alguna, ni de nuestra
 voluntad libre: que no tenemos hecho protestacion en contrario:
 que si passiere la revocamos: que no pedimos abolucion, ni
 relapacion de su Juramto: que si no la pueda conceder, y que
 si de facto tener consideracion no usaremos de ella pias de per-
 juras. Ahi lo otorgamos, y firmamos en esta villa de Alcoy a los
 diez dias del mes de Enero del año mil setecientos noventa,
 y quatro: siendo Juezes Antonio Torde Paplero, y Nicolas
 Gibert Condador desta villa vecinos. Los otorgamos, y ac-
 ceptamos, firmamos yo el Eu. no de J. Ferrero, y pias que

[Handwritten signature]

me someto con mis bienes, para que al cumplido de lo que me
como por sentencia definitiva por sus condes y señores, y por
cada pasada en virtud de condes y señores, y por mis
señores, renuncio todas las leyes, privilegios, y fueros de
mi favor con la General del Rey en España. En cuyo testame-
nto con la obsequio en esta Villa de Alcoy el día de los diez
del mes de Enero del año mil setecientos noventa y quatro:
Viendo Pedro Alonso Torreguero maestro de casa, y Josef Co-
lomen Escrivano de esta Villa Vecinos. Y el obsequio de aque-
yo el Rey de España, no lo firmo, porque Dios no le ha
hizo un talop: de fe.

Josef Colomen
Escrivano de casa

Ante mi
Pedro Carras

Donde el Emro. Catalina
Rita Abad Nuda de Roman
Pasqual

En esta Villa de Alcoy a los veinte
días del mes de Enero del año mil setecientos

noventa y quatro: Ante mi el Emro. y Pedro infan-
tescitos Rita Abad Nuda por marido de Pedro Pasqual
atando buena y sana por la escritura de sus señores
que por quanto en el día de Julio del pasado año mil
setecientos noventa y tres otorgó su último testamento, que
contiene el presente Emro. y en el tiene que en cada una
de las de su condición poniéndolo en ejecución por
vía de dote, e como más haya lugar en derecho man-
do, y ordena lo siguiente.

Primera. manda, ordena, y da a Rita Nuda su dote
en pan de Zapato, otro de medias, unas Enaguas de lien-
zo, un Guardapiés de bayeta, otro de faldones de seda, unas
Cuchillas de Plata, una Camisa, un Pañuelo el que dha
Rita Nuda quiera elegir; y unas pendientes de oro,
para que haga, y disponga de dha. dote como bien visto
le sea con voluntad. Exceptis deinceps locis vancis mili-
tibus et Personis Reliquis et aliis que se pro Valencia.

libre copia
Sello 2.º día
del mes de

non existunt. nisi dicti deinde supra scribem et testentur
sui non super hoc editi bona ipsa adveniam inveni adque
reverti vel abeant. Bona la penas et annos figurat pre
non velos amaguis fuerit, y al. videri et ad. unyestad et
nuve et Julio vel ano mil. hincum. ~~et~~ y nueve.

Obligo que el legado que esso en un testamento de Juan Pasqual
su hijo de veinte libras se entienda solamente de cinco libras
de esta moneda por sea asi su voluntad.

Yo el Rey. Dexo, y loo por una vez tan solamte a Juan Pasqual
su hijo veinte libras de esta moneda, por los buenos servicios
que le merecio, y con la solaciosa clausula de exporri citat

Todo lo dicho manda se guarde, cumplas, y execute, quando en
su presencia, y vigia el citado testamento, en aquello que no
puede opuesto als aqui ordenado. Asi lo otorgo vnto testi
gor Thomas Guera Alguacil mayor, Antonio Castellari, y Josef
Colmenero chanciller de esta villa de Alcor. Y lo escribieron
Salague yo el Rey. no de fe canonicas y de fe como praque dirono
saber. Lo hizo por ella, y asy meo por las fechas de 1579.

Yo el Rey
En Valladolid

Artemi
Polo Carrizo

Dia 20 de Enero. Retiro. Sepase por esta Publica Ex.
Don Luis Almonia, a V. que yo Don Luis Almonia de la clare
reya uiza Urida. de vobles vecino desta villa de Alcor.

libre copia con
sello 2.º dia 21.
adher mes, 1.º ano.
En atencion que Juan Bautista Gibert maestro fabricante
de Panes Vecino que fue desta dicha villa, con En. 1.º anno
Thomas Lopez sales vecino, y don dia, el mes de Julio del pasado
año mil setecientos noventa y una, me vendio media casa
de abitacion situada en el poblado desta mesma villa,
Calle denominada de San Nicolas, lindante con la otra
metad que es la Cañal, de ancha propia de Blas Gibert,
y toda ella con la de Pasqual Gibert por un lado, por el
otro con la de Pasqual Gibert, por el otro con el huerto



**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.**

al Sr. Dⁿ Nicolas Valon, y por delante con el breuete del
Convento de San Fran.^{co} dicha Calle en medio, hyseta dicha:
parte se cauda ala repomios de dres, y odo hiedlos annualy
afavora de dho Dⁿ Nicolas Valon: por precio de Quinientas
libras unoneda conuiente mensandore de facultad de posea
Recabrante dentro de ocho años: que sin Embargo que aun
no ha, trido: y confor maria unia uinda el exortado suan
pautita hiebat, y como ane hieldora, le he representado, y re-
conuenido para su redencion: y dho Don Luis Almunio
ha venido bien a ello: Pa tanto confesando como confeso
haca recibido de la Emuaidade dha unia, que ara pre-
sente las referidas Quinientas libras unoneda conuiente, en
especie de oro, plata, y vellon de buena calidad, que me dho Dⁿ
entregado, y conuenido, que el presente Eu.^{no} de dho Dⁿ Almunio, y
retrouando la propia media cauda ala exortado unia,
y alor suyo, con todas las clauulas de trasacion e pleno de-
minio, y demas conque se halla conueida la prenomada
Eu.^{na} de dho Dⁿ Almunio: que quicra sean comprendidas en la presente
como si expusiera se hallara conuenedas, y no se padesca
de no quera esta tenida de dho Dⁿ Almunio, y de dho Dⁿ Valon.
y conuenido, ni tan solo por hecho proprio. Ni lo otro, y en esta villa
de Alcoy alor veinte dias del mes de Enero de l' año mil quinientos
noventa, y quatro: siendo Testes Dⁿ Juan de Colmenar, y Antonio Ca-
poblan Escriuiente desta vecindad. Y elos otros conque sigue.
nel yo el Eu.^{no} de dho Dⁿ Almunio, y aduati hincion Registra la presente
en el oficio de Hipotecas dentro el termino preuenido en la Real
proemática de hincion, y uno de Enero del año pasado mil
quinientos noventa, y odo: que en el cargo de Juan
Perez Escriuano de ayuntamiento lo firmo

STINE
JUN 20
E AVE
Dia
de
Oton

ayfy.

Voto Colonico
de San Juan de los Rios

Don Luis Almonte

Ante mi
Pedro Carrero

Dia 25 de Enero de 1764. En el nombre de Dios nuestro Señor
de San Juan de los Rios.

Reyna de los Angeles Maria Santissima su bendita
madre, y Señora nuestra concebida sin mancha ni comblu
esta culpa original, dade el primer instante de tu vida
pensiones, y natural Reino.

Sebase que yo San Juan de los Rios, y Pedro de esta
Villa de los Rios estando como estoy portado en cama de enfer-
medad corporal bien que por la Divina misericordia en
un libre juicio, memoria clara, y entendim. natural en
camino que me hallo en disposicion de poder estar, segun
en parte al Ex. no. de los Rios (que da 1/2) creyendo como fi-
me, y Verdaderamente creo el sacrosanto misterio de la santi-
sima Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo, tres Personas
Realmente distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todo lo de-
mas que tiene cargo, y confida nuestra Santa madre Iglesia
bajo de cuya fe, y creencia he vivido, y pretendo vivir, y mo-
rir, y temiendo me de la muerte que es cosa natural, y
su dia incierta, y dudosa estando en esta preciosa quando
llegue ordeno mi Testamento en esta forma.

Quiero mandar, y testamento mi Alma adios nuestro Señor que la
cicio, y redimio con el inestimable precio de su preciosa san-
gre, para que su Divina Magestad la lleve conmigo a su
ta Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mande a la
tierra de que fue formada.

Quiero... Quiero, y es mi Voluntad que quando la de Dios nuestro Señor
fuere servida llevarme de esta vida a la Eterna mi Cadaver
sea sepultado en la Iglesia del Real Convento de San Agustín

Ante mi



Dieinte maravedis.

SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO

en la sepultura de mi familia, que esta en frente la Capilla
de la Gloriosa Santa Lúcia, vestido mi cuerpo con Abito de San
Francisco del Convento de esta villa; pagando la limosna acostum-
brada: Que mi enterrado sea particular de sus Reverendos Pater-
nidad, Cura, o Vicario, con capos, y que á el asistan: las
Cofradías de Nuestra Señora de la Asumpcion, y de Nuestra
Señora del Rosario para que encaminen adios mi Alma, y que
en el día de mi Enterrado si ahora puen serme diga, y celebre
una Misa Resada de Requiem, con Diacono, Subdiacono, y Pa-
ta acostumbrado: y uno con canton Vespaldas de Difuntos,
para supragio de mi Alma, y de mis felix Difuntos.

Otro: ... mando, y Lego por bien de mi Alma veinte libras de moneda corriente,
de las que quiero se paguen mis funerales, limosna de Abito, deudo
de sepultura, Cofradías, y todo lo demás, y si alguna caridad sobrare
se imienten en Misas Resadas de Requiem, segun lo dispongan mis
Albaceas infra-ritos, para supragio de mi Alma, y de mis felix Di-
funtos.

Otro: ... Lego, y mando al Real Hospital desta Villa bajo la invocacion de
Nuestra Señora de los Desamparados por via de limosna, y por solo
una vez cinco vueltas de esta moneda, y otros cinco vueltas con la
misma prevención ala Coma Santa de Jerusalem.

Otro: ... mando por mis Albaceas testamentarias, y ejecutores de esta
mi ultima disposicion á Antonio, Bautista, y Joseph Ferrer mis
hijos Caudados desta Comunidad, otros quales, y acado uno miso.
Lidura de el poder que se requiere, para que de lo miso de mi
bienes eorren, y prendan lo que fueren, y cientos cumplian,
y paguen lo por mi dispuesto en esta mi disposicion para que
no padesca mi Alma, y lo que en esta razon hincion valga como
si yo mismo lo executase, encargandoles sobre todo sus Comision
uirs

Ocho: Juicio, y mando que todas mis deudas sean satisfechas, y pagadas
aquellas que legitimamente sea yo deudor, con publicas, o pri-
vadas. En. 22^a

Novi: Mando, mando, y lego. el quinto de todos mis bienes, derechos, y accio-
nes a Vicenta Paya mi conuente, para que en todo, dispute, ha-
ga, y disponga de ellos con voluntad como dueña absoluta. Ex-
cepto clericali, loci sancti militibus et personis religiosis et aliis
qui de foro Valencia, non existunt, nisi dicti clerici iuxta se-
riem et tenorem, sui iuris respectu hoc edita bona ipsa ad vitam
sua adquirent vel abeant. Bajo la pena de comiso segun
el tenor de las antiguas leyes, y real orden de su magestad de
nueve de Julio de mil setecientos treinta, y nueve.

En lo remanente que quedare de todos mis bienes, derechos, y acciones im-
muebles, y muebles por mis legatarios, y universales herederos, a An-
tonio, Bautista, Josef, Joaquin, Nicolas, y Maria Kani,
conuente de Juan Pasqual fabricante de Panon, y a Rosa, conuente
de Vicenta Kaban Labradon, mis hijos, para que se los dividan por
iguales partes, que en, y disputen con la bendicion de Dios, y miso,
hagan, y dispongan de ellos con libre voluntad, pero con la robe-
diza clausula de Excepto clericali & nisi ad proprium usus vita
durante, y pena de comiso contenida en esta real orden.

Tercero, y amulo, para qualquiera testamento que tenga otorgado, por
escrito, de palabra, o en otra forma, para que no valgan ni hagan
efecto, ni valgan, ni otorgados, que quisiere valga, por mi ultimo
testamento, ultima, y por ultima voluntad mia, por aquellas
vias, y maneras que mas en dicho lugar, mayor, y valer pueda. An-
te otorgo en esta villa de Alcoy a los Veinte, y cinco dias del mes de
Enero del año mil setecientos noventa, y quatro. siendo de ello
Futuro Vicario. Paul Antonio Lopez, y Juan de los Camos fa-
bricante de Panon de esta veindad. Y el otorgante Joaquin yo el
En. no soy yo conuente, y el año, testigo, no lo primo porque dize
no saber, huielo uno de dho testigo. de que soy yo.

Christos Alente

Antoni
Pedro Lopez



Uelute marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

Dia 6. de Febrero. Actou. ta
Pasqual Bonomá, á Ven-
dido Torreguero.....

Se parte por esta Publica
Escritura que yo Pasqual Bono-
mat Labrador, y Vecino desta Villa

de Alcoy, en atencion que Bernardino Torreguero fabricante de
Paños de esta misma vecindad: con Escritura ante Juan Yvona
en principio de Enero del año pasado mil setecientos noventa, y
uno: me vendió Tomal, y medio de tierra Obivari, parte huestal
de la partida de Riquen, lindante con tierras de Vicente Juan
Carbonell, con las de Frasco Viloplana, y con las de Juan Puer, por
precio de ciento cinquenta, y cinco libras, diez sueldos, y ocho
monedas corrientes reservandose la facultad de poder recobrar
dentro de cinco tiempo: que por haber finido se he repre-
sentado, y reconvenido para su redencion, y dicho Paye ha
venido bien á ello: Por tanto confesando como confieso, haver
Recibido del expresado Bernardino Torreguero que esta presente
las referidas ciento cinquenta, y cinco libras, diez sueldos, y ocho
monedas corrientes efectivas, en especie de Oroplata de buena
calidad, de las quales me doy por entregado, y contento que el
presente Escritura de fe, y Reduccion, y Redencion del propio Tomal,
y medio de tierra al dicho Torreguero, y alor vagen, con todas
las clausulas de Exaltacion de pleno dominio, y otras con que
se halla contenida la referida Escritura de Venta, que quier
con comprendida en la presente, como si expresamente se halla-
ra contenida, protestando no querer estar a la Redencion, y
Redencion de esta Redencion, si tan solo por haber pro-
pior. Así lo confieso en esta Villa de Alcoy, a los seis dias del mes
de Febrero del año mil setecientos noventa, y quatro: Simb. Fe-
rojo el Sr. D. Felipe Pasqual Valls, Abogado de los Reales Con-
sejos, y Notario de las Juntas fabricante de Paños ambientada dicha

Dia 6.
de Bla

Prim.

Otro...

Villa Vecinos. Y los utragantes / quienes ya el Cu. no soy / y conserco.
y previne hincien registra la presente en lo que a hipotecas desta
Villa de Alcoy como cabida de un Partido, segun lo mandado por su
Magstad en Valencia, y uno de los años mil setecientos y cinco,
y ocho: baxo las penas en la misma prevenidas / no lo firmo, por-
que dixo no sabed a quien lo hizo, por el, y sus sucesores uno el otro.
Rigor: segue soy / y

Don Felipe Pa. Saltes
Remate

Don Juan
Pedro Carrero

Dia 6. de Febrero, 1780
de Blas Gisbert de Geronimo

En el nombre de Dios todo poderoso
y de la Virgen Santissima su madre, y ve-
nera y venera concebida sin mancha, ni sombra de la culpa del
pecado original en el primer instante de su purisimo ser, y natu-
ral Amen. Sea notorio a todos que yo Blas Gisbert de Geronimo la-
brador desta Villa de Alcoy Vecino, y morador de ella: Estando bue-
no, y sano con mi libre juicio memoria, y entendimiento natu-
ral; y creyendo como firmemente creo en el sacrosanto misterio
de la Santissima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo, sus Personas
distintas, y un solo Dios Verdadero, con todo lo demas que tiene
credo, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, Apo-
tolica Romana, en cuya fe, he vivido, y profeso vivir, y morar:
temiendome de la muerte que es natural a toda criatura; y de-
seando salvar mi Alma otorgo mi Testamento con la forma siguiente

Prim.º... Mando, y Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la cuido, y
redimio, con el inestimable precio de su purisimo sangre, y su-
plio a su Divina Magstad, que quando fuere sacado de este mundo
de esta vida, ala Etana, la lleve consigo a su Santa Gloria,
para donde, fue criado, y el cuerpo mando ala Tierra que
fue formado.

Oton.º... Quiero, y mando que quando Dios nuestro Señor fuere sacado de
este mundo de esta vida mi cuerpo sea vestido con abito que vistien
los Religiosos del Seraphico Padre San Francisco del Convento desta



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

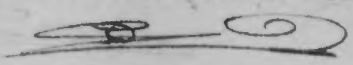
Villa; tomándolo de el. Que mi Curiano sea particular de sus Beneficiados, y Curas, o Vicario con capos; con asistencia de las Cofradías del Hospital, y Atumpanon. con cuya compañía sea Enterrado en el Convento del Padre San Fran. con su Iglesia, y Sepultura de los Hermanos de la tercera orden; Por el día de mi Entierro se me diga, y celebre una misa cantada de Requiem que llaman de cuerpo presente con Diacono, Subdiacono, y Ofertor acostumbrado.

Otro: Digno, y mando de mis bienes, para bien de mi Alma, cumplimiento de sepultura, misera subdito, para las Cofradías, y otras funerales, obsequios, la cantidad de veinte, y cinco libras moneda corriente de este Reyno; distribuyendo lo que sobrare en misas de Requiem, con la limitación de quatro reales vellon, por cada una, por mi Alma, y demás hijos de mi casa.

Otro: Mando, y mando de limosna ala Casa Santa de Jerusalen cinco vellon, ala Casa Hospital de extramuros otros cinco, y al Hospital General de la Ciudad de Valencia otros cinco vellon todos a voluntad de este Reyno; para ayuda de los Pobres Enfermos, que se entendieren por uno, o dos tan solamente; pagandolo de las referidas veinte, y cinco libras.

Otro: Nombro por mis Alcabalas Testamentarias, y Executor de esta mi Ultima voluntad a Pasqual Gibert mi Hermano, a Fran. Co. Carrizo mi hermano, y a Josef Albers veciente mi sobrino, a los tres juntos, y acada uno de por si et in solido, dandoles el poder en todo necesario, para que de lo mejor de mis bienes, comen los que fueren suficientes, cumplan, y paguen lo por mi dispuesto en esta mi ultima voluntad, para que no paduca mi Alma; y lo que en esta razon fuere de valgo como si yo mismo lo executare encargandolos sobre todo sus acciones.

Otro: Digno, y mando, que todas mis deudas sean satisfechas, y pagadas



Otro: Declaro y mando que todas mis deudas sean satisfechas y pagadas
aquellas que legitimamente consisten en esta deudo por escrituras publi-
cas, privadas, y otras de que yo soy autor.

Otro: Declaro que contra el matrimonio que yo contraí con
Maricoma Fernandez mi comorte ya difunta, y que yo tengo de ella, y de su
matrimonio tengo en hijos legítimos, y naturales a Don Juan, Don
Francisco, Blas, Rita, Vencespola, Juana, y Francisco Gibert, y Fernando.

Otro: Mando, y lego, por una vez tan solamente a Blas Gibert mi hijo: Cien li-
bras moneda corriente de este Reyno por un mes, y buenos ejercicios que
tengo recibidos de ella, y aprecio en adelante recibir, para que disponga
de ellas como le parezca.

Otro: Para que sea en mi voluntad, y que mi hijo Don Fernando, y después
de ser heredero mi sucesor no tengan pleytas, ni litigios algunos, y
con el fin de que obtengan libremente de las cosas que yo tengo, que
particularmente las deo, y estubo en mi cargo. Declaro to-
do lo que yo tengo en arrendamiento, y me dieron cada uno Don Juan Gibert
ciento, y nueve libras, Don Francisco Gibert de punto, y en represen-
tacion de este mi hijo Don Juan Gibert, Don Vicente Gibert, cien libras,
Blas Gibert cien libras, Rita Gibert comorte de Don Juan Gibert cien li-
bras, aunque comorte en la Eu. de Doña Vencespola Gibert comorte de
Don Juan Gibert ochenta, y nueve libras, y once por la mitad de la di-
posicion, Juana Gibert comorte de Don Vicente Alborn cien libras, y
Francisca Gibert comorte de Don Juan Alborn cien libras todo
moneda del Reyno. Si alguno de mis hijos, Juan, o Victor, o
quiescieren pasar por lo que tengo aqui declarado, y quisieren poner
pleytas contra lo que tengo dispuesto, y ordenado a mi voluntad de-
poner, como sufre en el texto, y remanente de punto aunque
no se opusieren a lo que tengo declarado, y dispuesto en este mi testa-
mento, respondiendo a lo que, o a lo que fueren Residentes en los legítimos
legítimos. por ser así mi voluntad.

Y cumplido, y pagado todo lo por mi dispuesto, y ordenado en este
mi Testamento, en el Remanente que quedare de mis bienes, derechos,
y acciones que me pertenecieren, y pudiesen pertenecer aora, y en lo ve-
nidero por qualquiera título, causa, o razón institucion, y nombre, o



Diez y nueve maravedis



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

otorgo que quicuo valga. Ante lo otorgo en esta villa de Alcoy a los
veinte dias del mes de febrero del año mil setecientos noventa y quatro:
viendo Testigos Nicolas Alaminada, y Vicente Aponicio Cardadores, y
Antonio Galbes fabricante de Panes desta villa vecino. Y el ota
gante aqui presente el Es.^{no} doy, y conuio de la parte porque dixo
no vaba escrivir. huielo por el, y en su lugar me elos Testi-
gos. fecha doy, y.

Ant. Galbes
Cantó

Ante mi
Yo el Rey

Dia 24. de febrero. Pedro
maria Gibert Ciudad. d.
Raymundo Sanchez.

En la villa de Alcoy a los veinte y
cuatro dias del mes de febrero del año mil
setecientos noventa y quatro.

libre copia con
sello 2.º dicho
dia, mes, y año //

Es.^{no} y Testigos infrascriptos: Companie maria Gibert Ciudad
y Fran. Co Gibert Vecino desta dha villa / a lo que doy, y conuio
y a su grado cicata Ciencia, y Thomas desta Es.^{no} otorgo: que davo
y dio todo su poder cumplido, libre, llano, y bastante qual se me
se requiere, y a nunsario a Raymundo Sanchez, Procurador del
Numeros de la Real Audiencia de la ciudad de Valencia vecino de
mismo, ausente, para que en nombre de la otorgante, siga sus
causas, y Pleitos, Civiles, y Criminales conuencidos, y con conuen-
van: asi haciendo como defendiendo, sobre ello paxerian ante
los Jueces, y Jutricias de su Magestad, / para leguando presentando
Pedimentos, requerimientos, protestaciones, Citaciones, Emplaza-
mientos, ruegos, y objeto lo contrario, y en su razon subministras
escritos, Es.^{al} Testigos, y todo género de paxer: todo lo Testigos
de la adversa pida excusacion, paxiones, ventos, transes, y ultimas

e bienes: Tome porciones, y amparos: seaue Jueses, Eu. nos y otros le-
 trados, expusando las causas y las recusaciones, o se aparten de ellas:
 haga Juramentos de Calumnia, de seruido, y supletorio: siga auto,
 y sentencias interlocutorias, y definitivas con interuendo lo favorable,
 y apelo, y pleyguen y el abogado pida costas, y haga quantas dili-
 gemias, y otros juuiciales, y otras cosas congan. y la otorgare de aqui
 presente viendo: que para todo lo referido incumbente, y dependiente
 le da poder: y para que le pueda substituir en uno, o mas sucesores
 los substitutos, y nombres otros con relevacion inferna. Fala ju-
 mesa obligo sus bienes, hereditarios, y por hereditarios, y no lo pame porque
 expuso no saben heredo uno o los otros que lo puenen Joseph Gu-
 bert, y vicolas Paul, tundidos de esta villa vecinos,

Jose I Gysbt

Antoni
 Pedro Arriaga

Dia 25. de febrero. Poder:
 Nadal Victoria, y otro: a...
 Manuel Planes

En la villa de Alcor los veinte,
 y cinco dias del mes de febrero del año
 mil setecientos noventa y quatro:

el Euno y testigo imparcial: Compañerico de Nadal Victoria, y Joseph
 Borilla uxamos de ayre de esta villa de Alcor, y de la villa de Alcor,
 y a su grado uenta de uenta, y tenor de esta Eu. otorgada: que
 davon, y dican todo su poder cumplido, libre, llero, y bastante qual
 a dicho e requiera, y si necesario a Manuel Planes Procurador del
 dho. poder, y el fugado de esta dha. villa vecino de la misma, ausente
 para que en nombre de los otorgantes: siga sus causas, y pleytos, con-
 les, y criminales cometidos, y por cometidos, asi haciendo como
 defendiendo: y sobre ello parea ante los Jueses, y Jueces de su ma-
 gstad, presentando pedimentos, requerimientos, protestaciones, cita-
 ciones, y comparecencias, ruego, y objete lo contrario, y en su razon
 vubministre escritos, querencias, testigos, y todo pencia de puenen:
 toche los testigos de la adversa, pida expoliciones, porciones, uentas,
 Juamets, y Remates e bienes: Tome porciones, y amparos: seaue
 Jueses, Eu. nos y otros letrados, expusando las causas y las recusacio-
 nes, o se aparten de ellas: haga Juram. de Calumnia, de seruido,
 y supletorio: siga auto, y sentencias interlocutorias, y definitivas

Dia
 Torib
 Paul

Libre copia
 fillo 2.º dia 8
 dho. mes, y año

Unidad maravedis



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

continiendo las favorables y apertando selas aduegas, pua coritas, y haga quantos subrogacion, y esta subrogacion, y los otorgamos hanvan presentes rando, que para todo lo referido incidem, y dependente de don paxen, y para que se pueda, y se distribua, en uno, o mas, revocan los subrogacion, y nombra en el de nuevo con elevacion en forma. Talo prima obligacion en bienes hereditos, y por favor. No prima de Joseph Botella, y no sabe el estado porque pero no saben huido uno de los testigos, que lo fueran Joseph Colmenar Escrivano, y Roman Garcia, alq. mayor de la villa de...

Jose Botella
Antemi
Pena Carrero

Dia 6. de Mayo. Venta: } En la villa de Alcazar de San Juan
Joseph Mangas de Fran. } el dia de mayo del año mil setecientos
Peau En. no. } no noventa y quatro. Año mil setecientos

Libre copia con y Feligres infra-escritos, Companieis Joseph Mangas de Fran. e Joseph Ciudadana vecino a la villa de Cosendayna, y dixo: Fue por vi, y en nombre de sus hijos, herederos, y sucesores, y eloque de ellos huvieren titulo, oca, y causa en qualquier manera, de su grado, cicata ciencia, en la forma que mas bien haya lugar en derecho otorga, que vende, y da en venta real, y Enajenacion perpetua por Juro de heredad a Fran. Co. Peau En. no real, y Publico en este Reyno, de Navarra, y mayor al Ayuntamiento de esta villa vecino a la misma, su Cuñado, que se halla presente, y aceptando y aler vuya una Arregada e tercera huerda cita en el termino de dicha villa de Cosendayna en la partida de la oja e Mangas con el derecho de agua correspondiente, lindante con las

seis Anegadas, que antiguamente se tiene ya vendidas, con tantas
restantes al vendedor, con las de Luis Maabi, conda en medio, con
las de Thomas Pinedo. Libros de todo cargo, Censo, memoria, gravamen,
finco, y obligacion especial, y general, y comunal; y la respuesta
con dadas las Enagadas, y dadas, y en dadas, y en dadas,
y demas, que se hecho, y se hecho, se hecho. En precio de
veintenas libras de moneda corriente, y las quales compra
el vendedor tiene recibidas del comprador y en las libras
antes de ahora, y porque la compra, no se se pasado aunque
haya sido catorce, y se ha de renunciar la excepcion que podria
oponerse de no haverlas recibidas, que en la ley llamada de las
nueve noventa, o noventa la ley nueve, Titulo primero, partida
quinta que se ella se trata, y los dos años que prescribe para
la prueba de un recibo, que da por pasado, como si lo estuviera;
y las restantes Ciento, y Quarenta libras las recibe el comprador en este
acto con presencia, y de los testigos en moneda de Oro, plata,
y el precio vellero para aditar de cuentas de buena calidad, de que
seguir de ley, y se otorga carta de pago, y finiquito en la suma de
veintenas libras, o sea de esta suma. Y declaro, que el justo valor
de las Anegadas y tierras huertas delimitadas, es el de las veintenas li-
bras, y que no vale mas, y si mas vale, o valea pudiere el comprador, en
poco, o mucho, o nada han a favor del comprador, y de sus herederos,
y sucesores, y donacion pura, perfecta, e irrevocable, que
el dicho llama irrevocable con innovacion, y demas, y en las leyes
y renuncia la ley quarta, Titulo septimo, libro quinto del ordena-
miento real establecido en las Cortes de Alcalá de Enarés, que es de
primera del Titulo once, libro quinto de la recopilacion, y de las
dadas con el contrato de venta, aunque, y se otro en que ay lecion, en
mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que pre-
scribe para pedir su rescion, o suplemento con justo valor
lo que da por pasado, como si lo estuviera. Y de lo en adelante
para siempre, se despoja, rescite, quita, y aparta, y sus her-
ederos, y sucesores del dominio, o propiedad, porcion, Titulo, y de
curso, y de otro qualquier otro, que le compete en dicha An-
gada y tierras huertas: los cede, renuncia, y transfiere con las
acciones reales, Personales, verbales, mixtas, directas, y indirectas
en el comprador, y en quien le represento, para que como apropiada



Carre maravedis

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.**

vuya la porca, gora, cambie, enagone, ue, y di ponga
de ella au arbitrio como de cosa vuya propio sup la clausula
Cocepti clericis loci sancti subitiois, et Baronis Religiosi, et alii
qui a foro valencie, non existunt, nisi dicti clerici iuxta sacrum
et tendem, sui non vupis hoc editi bona ipia ad vitam suam ad
quirentes vel abeant. Dato la pena de los antiguos, heros, y real
orden de nueve de Julio del año pasado mil setecientos treinta, y
nueve, y le compra poder irrevocable con libre, franco, general
adm. on y constituyre paduacados adha en su propia causa, para que
de su autoridad, o judicialmente, o de, y se apaxen a dicha Arzobispado
de Tena huerta, y de ella tome, y aguarida la Real Hacienda, y pro-
cion, que por duto le compete, y para que no pueda tomarse
me pide le de copia autorizada desta Real, con la qual sin otro
acto de apurcion ha de ver visto havela tomada, entendido, y
trasm. tendorele, y en el interin se constituyre su Colono, Tenedor,
y porchedor precario en legal, forma. Se obliga, a que dicha Arzobispado
de Tena huerta le sea ciata, ligura, y efectiva ab Enun-
ciado comprador, y nadie le inquietare, ni moviera pleys, tobas
ni propiedad, procion, gora, y distribus, ni contra ella obauecia tra-
vame, alguno, y si se le inquietare, moviere, o apaxerica luyre
que el otorgante, o sus herederos, y sucesores sean requeridos, con
sane adueto valdran ante defenda, y los requeridos ante Espectar
en todas instancias, y tribunales hasta Coactuando, y Espectar
al comprador, y alor vuya en su libre uso, quiete, y pacifica pro-
cion, y no pudiendo conseguirse la bobencion la comidad que ha
as embolsado, las mejoras utiles, prusias, y voluntarias que embor-
su tenga, de mayor valor, y Edificacion que con el tiempo adquirida
y todas las rentas, donos, gabsos, imbrueses, y menos cabos que se le
requirieren; Por todo lo qual se ha de poder executar con sola





SELLO QUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Y para que por las causas mencionadas, y favor, en esta forma:

Ochenta, y cinco libras antes de ahora, y porque la entrega
no se hace de presente la compra, y renuncia la excepción
que podía oponer si no huviera recibida, que en latin lle-
man esta non numerata pecunia, la ley nueve, título
primero, libro quinto que se ella trata, y los dones que se hacen
para la compra de su recibo, que da por pasado, como si lo
estuvieran, y las setenta y cinco libras ahora de presente en
moneda de oro, plata, y el mismo vellón para ajustar la
cuenta, ante presencia de los infrascriptos, todos de fe y
prometido, y obligo, pagar dichas cien libras al comprador
de Fran. Co. País, y aquí en su dicho representacion, y tiempo que sea
de su voluntad provida llamamiento, y en plaza alguna, con las
costas a que diese lugar para la cobranza, cuya ejecución se
hizo con esta esta En. no, y el suadimento, y quin, para con
relevancia de otra peca aunque se desde se requirido, a lo qual
obligo sus bienes, y rentas, y por haver, y especial, y detraer
radamente, sin que la obligacion general, vicia, abra, ni se pu-
dique ala particular, ni esta ni aquella, triplicado, y por se caso
inalianable para la seguridad de dicha deuda, y cosas que se
aprecian en la cobranza, una casa de abitacion que puede
proinduirse con su tipo esta con el labado de dicha villa de Coton
rayna en la calle de San Lorenzo que haze Equina, y linda por
un lado con casa de Fran. Co. País, y por el otro con la de Juan de
anando, lo que gravo, y hizo, obligandose a no venderlo, cederlo,
permutarlo ni a modo alguno Enagenarlo, como antes no este
satisfecho el referido Fran. Co. País de las cien libras de su credito, y
de las cosas que en su execucion se causen, y lo Enagenacion que
en otros terminos hiciera, sea nula, y no pase derecho atrease

[Handwritten signature]

Viejo que le han vendido, en cuyos autos se oyo Joseph Vascet como
 apoderado de Don Josef Batibon, y Compañia de la Ciudad de Valen-
 cia, por la cantidad de quinientos Quarenta libras, que le cita
 siendo de diferentes partidas de cobre en copas que le vendieron:
 y habiendose delandado dicha sentencia se firmaron e remate
 dicha causa en el dia xoy, por el Sr. Don Juan Remualdo
 Jovinos del Consejo de Su Magestad, Consejero de esta Villa, y mi-
 sionado. Y para que lo mandado en dicha sentencia se pueda efi-
 tuar en la forma que mejor haya lugar en derecho: siendo citada
 el que en este caso le pertenecia: Orogas el Sr. D. Juan Valon
 que si en la dicha sentencia se apelase, y por el vi-
 sion, u otro que competiere, fuerde devocada en todo, o en parte
 por alguna de las causas prevenidas en la Ley de Toledo bolviera,
 y restituyeran los dños. Sr. Juan Bautista Uclon, y Don Joseph Bat-
 bon executantes al Sr. Don Juan de la Cruz, o a quien su derecho
 hubiere todo el derecho, y costas que importare la parte devocada
 bajo la pena de la dicha Ley, y si no lo hicieren los expresados
 Uclon, y Batibon, se constituyere el otorgante por su fiador,
 y obligase a cumplirlo por ellos. Para lo qual han de causas,
 y deuda alguna de suya propia u que pudiese ocasionar, cita-
 cion, ni otra diligencia contra los dños Uclon, y Batibon, ni sus
 bienes: cuyo beneficio renuncia expresamente, y aun cumplido
 obligo su Persona, y bienes habidos, y por haber, y dio poder a las
 Justicias de Valencia, para que a ello le apremien por todo negocio
 de derecho, como por sentencia definitiva pasada en la forma, y con-
 tenidas, y renuncio su proprio, y de sus herederos, y de sus legos,
 y sucesores en favor de la Personae de Don Juan Valon, y lo firmo: siendo
 testigos Joseph Colon, de San Juan, y Manuella Caspita Guar-
 dia de esta Villa de Valencia, y su notario: Emte. Carrion = Valgar

por lo que el Sr. D. Pedro Carrion

Dia 18. de Mayo de 1600
 Miguel Juan Pons a Mio.
 Juan Pons su Padre

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias
 del mes de Mayo del año mil seiscientos



Deinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

novena, y quatro: Ante mi el Ex.^{to} y Testigo infra-

Libre copia con
fello 3.^o dia 2.^o
de dho mes y
año.

Al qual Juan Pons unnon Puro on las Reales Caxelas desta
villa por orden de la Real Sala del Crimen. Dize: Yo Juan Pagon de
fey conoçe y oyo: Que de su grato eierta cencia, y tenor desta Ex.^{ta}
otorgo. Que davea, y dio todo su poder cumplido libre, lleno, y bastante
qual a efectos se requiere, y es necesario a Miguel Juan Pons Puro
del Obregante Labrador, y Vecino de la Villa de Benidorm: ausente: para
que en nombre del Obregante, siga sus causas, y Pleitos Civiles, Crimi-
nales, Comerciales, y por Comercios así haciendo como defendiendo; y que
ello pueda ante los Jueces, y Justicias de su Magestad (que diere o oyo)
presentando Pedimentos, requerimientos, protestaciones, citaciones, y
emplazamientos: que sea, y obfete lo contrario, y en su razon submi-
ta escritos, Ex.^{ta} Testigos, y todo género de puebas: Tache los Testigos
de la adversa: pida execuciones, posesiones, ventas, fianças, y remates de
bienes: tome posesiones, y ampares: recuse Jueces, Ex.^{ta} y otros Labradores,
presentando las causas de las Resasaciones, o se aparte de ellas: haga Jura-
mentos de Calumnia, Excoñon, y supletorio: oiga autos, y Sentencias, in-
terlocutorias, y órdenes: concurriendo las favorables, y apela, y supli-
que de las adversas: pida costas, y haga quantos diligencias, y autos Judi-
ciales, y otra convegan: y el Obregante haia siendo presente: Que
para todo lo referido incidiere, y dependiere le dá poder, y porque lo
pueda substituir en uno, o mas veces con los substitutos, y nombra
ellos con Reclusion en forma. Toda primera obligo sus bienes havidos,
y por haver. Así lo oyo, otorgo, y no firmo porque copioso no habia
lo hizo uno de los Testigos que presento lo, Juan Juan unatmis Alcaide
de las Caxelas, y Pedro Andra Labrador de esta villa Vecino

Yo Juan Pagon de
Pedro Andra

Dia 18
Vicario
uonnu
Libre copia con
fello 3.^o dia 2.^o
de dho mes y
año.



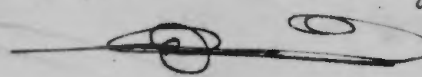
Setate marqués.

SELLO CUARTO, VENNE
MARQUÉS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA
CUATRO

Dia 22 de marzo: Poder
Fernando Sarranana
Josef Vallés

la villa de Mayalía
venne, 7 dos dias el mes de marzo
el año mil setecientos noventa y
cuatro. Ante mi el Ed.º y Escrib.º

Libro lo presento Compañero Fernando Sarranana fabricante de la
obra con lo que esta villa vecino de la misma (aguas de J. y conuco) y
No. de la obra: Que para, 7 dio todo su Poder ampliado, libre, pleno, 7 bastan-
te de 22 de Mayo qual se requiera, 7 es necesario a Josef Vallés Pro-
curador de la Real Audiencia de Valencia vecino de la misma ciudad
vecino de la misma ciudad parague en nombre del obrero
yga sus causas, 7 Pleitos Civiles, 7 Criminales Comenzados, 7 por
Comenzar, así haciendo como defendiendo, 7 sobre ello presento
ante los Jueses, 7 Jueces de su mag.º que Dios guardare, presen-
tando Pedimentos, regulaciones, protestaciones, 7 emplazam.º, ni que
7 objeto lo contrario, 7 en su razon substituir escritos, Ed.º
Futuros, 7 todo genero de puebas, tache los testigos de la adversa
para execuciones, pronuncias, sentencias, transas, 7 rematas abien-
tome pronuncias, 7 compare. Reus Jueses, Ed.º, otros letrados,
expresando las causas de las Reclamaciones, o se aparte de ellas
haga Juram.º de Calumnia de Oficio, 7 Expletorio: Oraciones,
7 sentencias interdictorias, 7 difinitivas: comiendo las favo-
rables, 7 apete, 7 Expletivo de las adversas: para certar, 7 haga
quantas dilig.º, 7 Expletivas, 7 extracongonias, 7 el obrero
gante todas presentes deudo que para todo lo referido incidente,
7 dependiente le sea poder, 7 parague le pueda substituir en
una o mas Reclam. los substitutos, 7 nombra otros con releva-
cion informada. La primera oblig. sus bienes haviendo, 7
por haver. No firmo sendo Testigo Pedro Yales deudero
Fabricante de Paños, 7 Nombré Juisa Aguacil mayor de



de Juzgado de esta villa de canchales y curadores,
Fernando Sotomayor

Atemi

Pedro Lasso

Dia 28. de Mayo. de la villa de Toledo } En la villa de Alcorch
Pedro Lasso, por Fernando Lasso. } alon vassos, y odo dia
nana, dize Raduan, y Fran. } el mes de mayo de año

mil trescientos noventa y quatro: Ante mi el Ex. no y Tenor
infanzalgo: Compadre Pedro Lasso maestro fabricante
de Paños de esta Villa de Alcorch (aquien doy fe como) dize: Que
por quanto en el dia once de septiembre mil trescientos noventa
y tres a Pedro de Fernando Raduan como marido de Incha
Ubeda, y Fran. Ubeda, y uero, se traxo execucion en los bienes
de los herederos de Felix Paez de esta misma villa, por la
cantidad de trescientas e cinquenta y cinco libras de esta moneda,
procedidas de la Ex. no que va por cabeza de auto: cuya causa
haviendo sido sentenciada de Remate en el dia diez, por el señor Don
Juan Romualdo Dimones el Conde de Val de Magadad, y Consejo
de esta villa, y mi oficio, y para que lo mandado en dicha
sentencia se pueda efectuar en la forma que mas haya lugar
en derecho, siendo cierto el que en este caso le pertenese: otorga el
dho Pedro Lasso, que si de la dicha sentencia de Remate se
apelare, y por el superior, u otro que competente pueda Revocada
en todo, o en parte por alguna de las causas prevenidas en la
Ley de Toledo, boloviam, y Restitucion los dichos Fernando Ra-
duan, y Fran. Ubeda a los expresados herederos de Felix Paez
o a quien su derecho hubiere todo el dinero, y demas que importare
la parte Revocada bajo la pena de la dicha ley, y sino lo hicieren
los dhos Raduan, y Ubeda: se constituyen de obligados por su
fiador, y se obliga a cumplirlo por ellos; para lo qual han
de causa, y deuda alguna suya propia en que pueda execucion,
Citacion, ni otra diligencia contra los dichos Fernando Ra-
duan, y Fran. Ubeda, ni sus bienes: cuyo beneficio Annuncia
expresamente: y cumpliendo obliga su Persona y bienes



Dei gratia

SELLO QVARTO, VENTOS
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, NOVENTA Y
QVATRO.

haveridos, y por haver, y dio poder a las Justicias de su Magestad para
que le apremien por todo rigor de derecho como por sentencia
pasada en Turgado, y consentida, y renunciado su proprio, suero, y domi-
cilio, y otras leyes e juron una favor con la General del ducado
en forma, lo firmo: Sinto Testigos Joseph Coloma y Juan de
Carrion Escrivano desta Villa Vecina

Pedro Lopez

Artemi

Pedro Carrion

Dia 28 de Mayo de 1594. Pedro P. Caban (En la Villa de Alcoy de la Villa, y
Abad Abad. de Teyme Caba... (esto es el uso de usar el año mil

Libre copia con
sello 2º dia 29.

Seiscentos noventa, y quatro. Ante mi el Es.^{no} y Testigo, Compañia de
de Abad Caspintero, y Vecino desta Villa, y dixo: Que dava, y dio esta
su poder cumplido libre, lleno, y bastante qual de derecho se requiere,
y es necesario a Teyme Caba Labrador, y Vecino el lugar de Paredes,
para que en su nombre del obregante el Abad, y cobre en su nombre y nombre
Labrador, y vecino de dho lugar quatro duros que le deve de dinero que
le entregó, y se su rudo obregue carta de pago, y finquido en forma
poreciendo si se o puciere ante la Justicia que sepan dho poder
deciendo todos los dchos Justiciales, y otras que convengn, y necesario
sea para la cobranza de dchos quatro duros. pues para todo lo mencio-
ten, y dependen de de poder como si aqui fuera apremiado, para lo
qual obliga sus bienes haveridos, y por haver, dio poder a las Justicias
de su Magestad para que le apremien con todo rigor de derecho
como si fuesen sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada,
y consentida, y renunciado su proprio, suero, y domicilio, y las otras
leyes e juron una favor con la General del ducado en forma.
Y el obregante se quien es el Es.^{no} de Teyme Caba lo firmo siendo

Artemi

Juhojn. Juan de Alarcia Labrador, y Elias Pora Padayre ambos vecinos

Villa Rica

Antoni

Pedro Carrizosa

Dia 28 de Mayo: Toponim. de Censo En la villa de Alcazar de San Juan
Christoval Colon, a Pasqual Sazon Venimos y odo dias el mes
de mayo el año mil quinientos noventa y quatro: Ante mi el E. no
y testigos in presencia: Pasqual Sazon maestro fabricante
de Panes desta vecindad, y de: Qui por hallarme con cierta urgen-
cia voluio de Christoval Colon maestro Teniente de la misma
vecindad, le prestase la cantidad de cinquenta libras de moneda
de esta Reyna, o Censo al quitar con redito anual de tres por
ciento, sobre una casa que porche suya propia en el poblado desta
villa, y calle de San Agustín que linda con la de la casa de la Pina
por un lado, por el otro con la de D. Juan Pardo, y por el medio
medio: y habiendo acordado de el referido Colon con dicha, preten-
cion le ofrecio ejecutarlo siempre que el dicho Pasqual Sazon
efectuare, o formalizare la correspondiente E. no con el
ente en execucion en la villa, y firma, que mas haya lugar en todo
entendido de que en este caso le compete: otorga, que por ii, y en
nombre de sus herederos, hijos, y sucesores cargo, fundo, y contributi-
ofavon de Christoval Colon una libra, y tres sueldos desta
moneda de Navarra, Censo, y tributo anual, que ha de començar
acomodarse, y pagar desde el día de la fecha, y cumplida en otro tal
día del proximo año de noventa, y cinco: cuya cantidad en sus
pontos decaerá de diez por ciento, adicha cantidad de cinquenta
libras que en este acto, y con presencia, y alon testigos le enre-
ga en moneda de oro, y plata, de que se requirio yo el E. no
fy, y como entregado está, y recibí: de ellas formalizé ofavon
del Encomendado Colon de mas oficas requirido que son requirido
conveniente: y en su consecuencia se obligó, y prometió
de que, para en esta citada casa apagar, y cumplir al referido



Seiute **Maravedis.**

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL ETCIENTOS NOVENTA E TRES.

Colomer, y sus causa habiente, conve[n]tamente de **Reposicion** una
libra, y tres vellón, **Real** de las **Conquistas** **Reales**, y con **requisi-**
cion hasta que se **redoma** dicho **Cono**, y para la mayor **seguri-**
dad de este **Cono**, y sus **percepciones**, se **fundó** **generalmte** sobre todos
sus **bienes**, **reales**, y **acciones** ni que esta **obligacion** **general** **prospe-**
ligue ni **dearie** de **alguna**, ni por el **comercio**, sino que **una**
eleccion ha de **posen** **usar** de **ombas**, y **declara** que dicho **Cono**
no tiene **condicion** ni **otro** **gravamen**, ni **hipotheca** **especial** ni **general**
mas que la **presente**: **Tala** **seguridad**, y **cohuencia** de los **reditos**, y **Ca-**
pitales de este **Cono** se **deuste**, **quita**, y **opento**, y sus **hondades** de la **Real**
tenencia, y **posicion** que en ella **dieren**, y **todo** con las **acciones** **Reales**, **pe-**
sonales, **mixtas**, **directas**, y **especial** de las **Real**, **Reales**, y **pe-**
sonales **Christoval** **Colomer**, y **los** **reyes** **aguiens** **confesan** el **posen**
requisano, **para** que **judicialmte** o **como** lo **pusiere** **orden**, **comen-**
dar, y **aprendan** **lo** que **por** **decho** **de** **comunicacion** **por** **orden** **de** **esta** **Real**
orden, y **peraban** **de** **la** **hipotheca** **de** **este** **Cono** **de** **los** **reditos** que **se**
devan, y **en** el **interim** que **no** **se** **devan** **se** **comen-** **dar** **por** **la** **orden**
de **esta** **Real** **orden**, y **peraban** **de** **la** **hipotheca** **de** **este** **Cono** **de** **los** **reditos**
que **se** **devan**, y **peraban**, y **de** **los** **reditos** **de** **esta** **Real** **orden**, y **pagen** **los** **red-**
itos **de** **este** **Cono** **anualmte**, **plata** **de** **esta** **Real** **orden**, y **que** **no** **se** **de** **morar**
pleyto, ni **pediran** **contra** **esta** **Real** **orden** **alguna**, y **si** **se** **de** **morar**
o **pediran**, o **aparesiere** **otro** **gravamen** **mas** que el **reposito** **luego**
que **el** **orden** **de** **esta** **Real** **orden**, **comen-** **dar** **de** **esta** **Real** **orden**, **que**
es **antes** **de** **esta** **Real** **orden** **de** **esta** **Real** **orden**, y **de** **esta** **Real** **orden** **de**
que **devan**, y **los** **requisano** **con** **de** **esta** **Real** **orden**, **de** **esta** **Real** **orden**
al **Rey** **Colomer** **Comunal** **de** **la** **quita**, y **de** **esta** **Real** **orden**
de **este** **Cono**, **segun** **cohuencia** **de** **los** **reditos**, **comen-** **dar** **de** **esta**
hipotheca, y **no** **podran** **lo** **hacer** **de** **esta** **Real** **orden** **de** **esta** **Real** **orden**

Dia
Chri
A...

libras capital deste conto, y los otros que ala vason se halla.
 con suynados, y le pagaron todas las cosas dadas, y porpicias
 que vide enrogadas de fado todo con la relacion suada de
 quien fue parte, pues le lleuó a otra formalidad, o prouido
 aunque se requiera en derecho, abito lo qual se ha e porra
 apremiar solo en virtud de este instrumento, o testimonio que
 acredite el prouamen a que dicha casa esta afecta: los quales
 quiere tengan el vigor, y fuerza que antesiguia. En cuyo testimo.
 lo se fado Pasqual Lopez Comensal, y Christoval Colomes
 Comensal a la subrestitucion, y Estabilidad de lo que queda rela.
 cionado obligaron sus personas y bienes hereditarios, y por herencia,
 como si fuera herencia de su padre pasada en subrestitucion de una
 suada, y por ello consentida que con lo restado, con la prouen.
 cion de herencia se justifica la parte en el oficio de hipotecas
 de esta villa, como se hizo en el mandado por Real,
 y superior ordenes. Y lo otorgo en la villa de Logrono a 20 de Mayo de 1517
 yo Juan de Torres secretario de su Magestad, y Maximiano Carrion
 Escriuiente de esta villa de Logrono

Christoval Colomes

Dasquel Nasa

Antem

Pedro Carrion

Dia 28 de Mayo: Permita
 Christoval Colomes, y Pasq.
 Naca

En la villa de Alcazar de los Ucles, a los veintiocho dias del mes de mayo del año mil e quinientos e noventa e quatro: Ante mi el Escriuiente de su Magestad

y Ferron infrascriptos: Pascual Lopez Comensal fabricante de Panes desta villa de Ucles, y dize: que por Real que otorgo a favor de Christoval Colonos Maestre de Armas desta villa de Ucles autorizada por Juan Bautista Guico Escriuiente de su Magestad en su Real cedula de 15 de Mayo del pasado año mil e quinientos e ochenta e siete: se impuso, y cargo una cantidad de gracia de quinientas libras sobre una casa que porra en el poblado de esta villa, y calle de San Agustin, que linda por un lado con la casa de



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Bautista Pineda, y por el otro con la de D.^o Francisco de Pineda, y respecto a que
 dicho Pasqual haaca tiene un censo de Ducas libras, en la
 casa de los herederos de Don. Co. Pineda, sito en este mismo Poblado, y
 situado en el campo, la qual se da con el apellido de Pineda el Pinedo
 como se ve en esta misma Villa por un lado, por otro con la casa de los herederos
 de D. Pedro Pineda, y por el otro con la de Maria de Pineda, segun esta
 que autorizo el Ex.^o Sr. D. Juan Co. Pineda en ocho de febrero del año mil setecientos
 ochenta y dos, y en atencion a que dicho Colon me ha hecho
 favor, y merced al expresado haaca se quita esta obligacion que
 tenia hecha en la referida Ex.^o de contra agracia, y se conforma,
 y se satisfizo en recompensa de las Ducas libras de la carta
 de agracia, a que se refiere las Ducas libras, a la casa de los herederos de Pas.
 qual haaca los referidos herederos de Don. Co. Pineda, exonerando esta
 obligacion a Pasqual haaca. En esta atencion, y poniendo en execucion
 lo arriba expresado, cambiaron, y trocaron el censo, con la carta de
 agracia: es a saber, Christoval Colon se encargó el censo, y en vir-
 tud de ello quito a Pasqual haaca esta obligacion que tenia de las
 Ducas libras de la carta de agracia por treinta y a cobradas. En
 esta conformidad los referidos Colon, y haaca mutua, y conmutati-
 vamente se transfirieron, y transfirieron el uno, a el otro los derechos que
 respectivamente tenian el uno de la carta de agracia, y el otro a el censo
 indicado. Y en su consecuencia el referido Colon se dio por satis-
 fecho, y entregado de las Ducas libras que el referido haaca le devia
 por razon de la carta de agracia, dandole en su lugar el censo de capi-
 tal de Ducas libras como se dice, con todas las clausulas, y finitas
 que en la Ex.^o de imposicion se refieren; y desde luego se desistieron reci-
 procamente el uno, que cada uno adquirió respectivamente al censo, y
 carta de agracia referidos de la propiedad, posesion, finisimo, titulo, uso, y
 Renta, y demas acciones reales, y personales que les pertenecian; y para

[Handwritten signature or mark]

Veinte maravedís.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

ello sea el citado Colomén por satisfecha, y cumplida la obligación que contra el citado Comendador, le sea libre de ella mediante la permuta que en su lugar ha hecho el referido Comendador en favor de dho. Colomén, el qual le tiene en cambio a toda su voluntad con las franquezas, y libertades que por derecho se requieren. Y el citado Comendador le da facultad para que tome, y apremie la Real Tenencia y posesion de dho. Comendador, y en el interin que lo ocupare se contribuya para su inquietud, y necesario porchecho de dho. Comendador, y para su abundancia. Obliga a la enajenacion, legamto, y testamto, y si fuere su genero de inquietud, aparte, o moviente pleyto, o materia de cosa, y de finca, y los requiera, y acabada una cosa, o parte de ella al citado Colomén en quitas, y pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo le devolviera las Ducas de las libras, que percibio por razon de la carta de gracia, y a satisficela con la conformidad expresada, con mas las cosas de dho. Comendador, y posesion que se devieren, todo de dho. Comendador, y de quien fuere parte, y con sus consecuencias, cobras, y percibos como dueño propietario del referido Comendador, los señores que se devenguen hasta que se rediman, y lo use, como enagenar, y haga las quisiones que le convenga como asumo propio guardando lo literal de la Clausula de Excep. tis Clericis locis sanctis militibus et Personis Religiosis et aliis qui de suo patrimonio non existunt. nisi dicti Clerici postea rationis et tenorem, sui novi super hoc edicti, omnia ipsa ad vitam suam adquisierint vel abierint. Bajo la pena de como algun de themos de los antiguos, fueros, y Real orden de su magestad de nueve de Julio del año mil trescientos treinta, y nueve. Y el dho. Comendador le da el Poder que se requiere con dho. yendo le en su lugar, y hecho poraque por autoridad propia, o judicialmente pueda tomar la posesion corporal, y actual de

VEINTE DE MIL CIENTO Y CUATRO

... y respecto a que
... libras, en las
... Poblado, y
... el Rescambio
... elon healdos
... según dho
... al año mil tre
... quiere hacer
... gacion que
... y de dho. Comendador,
... libras de la carta
... responder a las
... enajenar de la
... do en execucion
... con la carta de
... Comendador, y en dho.
... Comendador de las
... cobradas. En
... trua, y con el dho.
... los derechos que
... Comendador
... para satis
... Comendador le devien
... Comendador de Copi
... unidas, y franquezas
... se devien tener
... Comendador, y
... título, con, y
... Comendador, y para

esto como: siendo a la obligacion de dho Christoval Colomes el re-
quiesca la presente Escritura en el oficio de Jofreca de esta
villa, en conformidad de la Real praeumatica expedida, para
ello sonada el termino en la misma finalada. Y ala primera
Pasqual Leved, y el expresado Colomes obligacion sus bienes ha-
vidos, y por haver, dichos poder abo Juan, y Ferrnand de Villag,
especialmente abas de esta villa de Alcoy a cuyo Jurisdiccione se
sometieron cada uno por lo que le toca cumplida, renunciando su
pomicilio: otro jurro que annuo ganaren: La Ley: si conveniret de
Jurisdiccione omnium Juricum la ultima, pragmatica de las de-
misiones las otras leyes, y leyes de un favor con la general del
dho, en forma: Aui lo otorgaron siendo Ferrnand Joseph Colomes, y
utros como Escrivientes de esta villa de Alcoy. Por otorgantes
aguienes yo el Eu. no 97, y unco) lo firmaron

Christoval Colomes

Pasqual Leved

Ante mi

Pedro Carriz

Dia 30 de Mayo. Por d. Pleyto
Mania Pastor, a Rogue unco
llon.

En

la villa de Alcoy abo Juan

una dia del mes de mayo del año
mil fitecientos noventa, y quatro: Ante mi el Eu. no 97, y Ferrnand de
Villag. Componecio Mania Pastor conorte de Ferrnand Ferrnand de
brados vecino de la villa de Torca, usando de la licencia que este le
tiene dada, y por aquella aceptada, que por haver pasado con, praeun-
cia, de 97, y unco) que dava, y dio todo su poder cumplido, libre llon,
y bastante qual e derecho se requiesca, es numerario a Rogue unco) de
oficio Campinero, y vecino de esta villa, para todos sus Pleytos causas,
negocio civiles, y criminales movidos, y por mover, aduers, y pueros con
qualquiera Personas particulares, y comuner componiendo ante las
Justicias de su magestad, que Dios guardet assi: Eclesiasticas como veoulas
con Pedimentos, requerimientos, protestaciones, citaciones, Emplazamientos
y otras demandas: ni que, y obste lo contrario, y en su razon presente

Decorative flourish

Dia
Man

rente maravedis.



BELLO QUARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

creacion, En las Targos, y otras puebas, tache los autos advuatos: mite
excepciones, pida posiciones, embargos de bienes, ventas, transas, y Rema-
tu abienes: Tome posiciones, y comparezca haga present. y calumnia
diciendo, y suplicando: Recus. Recus. En. y otros letrados: diga autos, y
sentencias interdictorias, y definitivas coniciata lo favorable, y deo por
judicial, o gravatorio apelo, Recus. y suplique requiriendo los Reusos,
apelaciones, o suplicaciones, hasta donde con dulto pueda, y avda: pida con-
tas, apremios, y gane quantos se pactos convergan: haciendoles publi-
car, y notificar donde, y aqui se dirixieren: y haga, y practique todas
aquellas diligencias, y actos subditos, y contra se requirieran: y que lo otu-
gante por si mismo havia presente sueldo: Que para todo cada cosa, y
particular con lo anexo, accesorio, y dependente le va porra con libro
franco, y general adm.^{on} y facultad para enjuiciar. Puntos, y subditos.
hate en uno, o mas Reusos substitutos, y nombren otros con elevacion
en forma. obligando a la substitucion sus bienes habidos, y por haver. Ha
obligando a los que se conocen no lo han, porque dno no sabe hio-
lo uno de los testigos que lo juran, presentes Fran. Co. Semper, y un qual
de los fabricos de la villa de San Pedro, y sus moradores.

Miguel Ruiz

Atemi

Pedro Carrero

Dia 30 de mayo obliq. n. **B**epare por esta Publica En. como
Fran. Co. Molto, a Fran. Co. Paja, y Fran. Co. Molto de Antonio Labrador, y Reusos

esta villa de Alcoy de mi grado ciento cincuenta obliq. Que como,
y confuso deca a Fran. Co. Paja el mismo oficio, y cantidad, que esta
presente la cantidad de cien libras de moneda de este Reyno
que qualisimamente me ha prestado en moneda de oro, plata, y vellon

330

que me ha entregado en este acto a presencia del Eu. no. 7. testigos, que re-
 quido de q. por hacerse merced, y favor. y prometo, y me obligo
 satisfacer, y pagar al Enunciado Paya, y aqui en su dudo re-
 presentase las Reçaudas Cien libras, en una sola paga, que sea
 en el dia de todos Santos del año veniente mil e Cien e no-
 venta, y ocho, uonamonte, y sin pleyto alguno con las costas que
 para su cobranza se hicieren: cuya execucion se fize desde ahora
 con solo esta Eu. no. y el Præsent. sequen, una parte de los dudos
 de otra parte aunque por dudo se necesite: y dho Paya fize, por
 Dios, y una caus comprame aducido segue no ay interal en este pacto.
 mo. Y al cumplim. e quanto queda dicho el expresado noble se
 podesse alas Justicias de su Magestad especialm. alas de esta villa
 de Alay e cuya Jurisdiccion de comercio con sus bienes para que
 me apremien como por Venencia de hincia pasado en cosa pagada
 y por mi consentida, que como tal quise que se tenga la presente
 Eu. no. y renuncio todas las leyes, privilegios, y fueros en mi parte
 con la General del dho. en forma. Asi lo otorgo en esta villa de
 Alay a los treynta dias del mes de mayo de mil e Cien e noventa,
 y quatro: siendo testigos Thomas Pardi, Tomaleas, y Thomas uirio
 Condado de esta villa de uirio, y uxadares. Y el dho. sequen
 yo el Eu. no. de q. conoço, lo firmo

Juan. Molco Antem
 Pedro Carri

Dia 3. de Abril de pocas
 uirio uirio uirio.....
 uirio uirio

En la villa de Alay a los tres dias del
 mes de Abril del año mil e Cien e no-
 venta, y quatro: Ante mi el Eu. no. 7. testigos: Comprouo
 Josepho uirio uirio hija de Antonio uirio, y uirio uirio
 y un embargo que aquella tiene de uirio, y cinco años cumplidos
 con todo apremio de uirio: otorgava haver hauido, y recibido de
 Rafael, y uirio uirio fabricante de Pan, y de los vecinos de esta
 villa, la cantidad de treinta, y tres libras e seis sueldos, y ocho dineros
 parte de aquellas Duzientas libras que Christoval uirio Padre, y
 Abuelo repetio se agasio en un ultimo testam. en moneda de
 oro, plata, y uirio de buena calidad de cuyo entrego, y recibo
 por haver pasado ante presencia, de q. y dandose por consentida

Dia
 uirio
 uirio

rios de dho Don Jorge Tordá: que allí havian de vered en llus-
 tes de hombres en aquel día, y otras cosas: el qual se ha mandado
 poner en libertad, bajo fiança de estar adto, Juro, y Venencia-
 do, y porque tenga efecto la volunta del sus dicho en la forma
 que mas haya lugar en derecho: obliga que el dho Joseph Espinos
 menor su hijo, citara adrecto, y Justicia en la dicha causa
 sobre que cita preso, y pagara lo que contra el, fuere Juro, y
 Venencia en ella en todas instancias, y en su defecto, lo pa-
 gara por el, el obligante, como su padre, y Principal pagador
 que se constituye haciendo como hace de hecho, y como apeno su-
 yo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion, ni
 otra diligencia de suyo, ni de hecho con el dho Joseph Espinos
 menor, ni sus bienes, cuyo beneficio renuncio expresamente,
 y que la condenacion que en la Venencia de dha causa
 se hiciere contra el referido se entienda con el obligante,
 y sus bienes havidos, y por haver obliop, y que por ello se pre-
 tado por aduerno, y todo según de derecho, para cuyo cumpli-
 mto no poden alas Justicias de V. M. en especial alas que de di-
 cha causa conosciend: y nombrado su propio, suyo, y domicilio:
 y todas, y qualquieras leyes, e fueros de su parte con los
 general del dho, conformes. Y no lo firmo porque no se
 sabe firmole sus suyo uno de los tiempos que lo fueron
 Juan Martin Alcazar de las R. caudales, y Joseph de la Cruz
 de esta villa vecinos, y moradores

Juan Martinez
 Ante mi
 Pedro Carrero

Dia 8.º de Mayo. P.º a P.º } En la villa de Alcoy a los once
 Pablo Tauli, y Lorenzo Saca } dia de mes de Mayo del año mil

Libro copia con trececientos noventa, y quatro. Ante mi el Cu.º y Teniente infrascripto,
 Fillo de Pablo } Compensado Pablo Tauli fabricante de Papel de esta villa
 dia 2.º de Mayo } (a quien doy fe como tal) y de su grado, y cuenta cienos obros: que
 de da. } davo, y dio todo su poder cumplido, libre, llano, y bastante
 qual de derecho, se requiere, y es necesario a Lorenzo Saca maestro



Ciente maravedis.

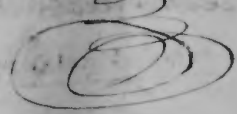


SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Alcaldes de Pan de Azúcar desta dha villa, autentes a este obediencia bien como si presente fuese, general mte, para todos sus Pleitos causas, y negocios civiles, y criminales movidos, y por moverse Eclesiasticos, y seculares, activos, y pasivos, con peticiones sobre ello ante los Jueces, y Justicias de su magestad, y sus R. aud. y Tribunales: haciendo Pedimentos, Requirimientos, protestaciones, citaciones, y Emplazam^{tos} ni que, y obxer lo contrario, presentando Esc^{tas} Testigos, y otras peticiones: pida exco^{co}nciones, provisiones, oídas, fianças, y remates de bienes: Tome provisiones, y amparos: haga Juam^{tos} mentos de calumnias de honor, y de reputacion: Nante Jueces, y otros letrados: diga autos, y sentencias contra los contrarios, y de sí mismo, comience las fiançables, y de las contrarias apale, reuza, y replique, requiriendo los reuzaos, apelaciones, y suplicas, hasta conclusion; gane Cédulas Reales, y Reales, cartas, sobre cartas, y otros despachos: pida cartas, y haga los demás actos, y diligencias judiciales, y extra que convingan, y que el obligante mismo haxia, y haxa, por via presente siendo. Que el poder que para todo lo referido con lo anexo conexas, e incidentes, y expensas se requiere al mismo le da, y concede con letras, fiança, y general adm^{on}, y facultad para que le pueda substituir, y nombrar en uno, o mas, Noveca, substitutos, y nombraen otros con relevacion en fiança. Y ala misma obligo sus bienes habidos, y por haber. Ahi lo dixo, otorgo, y firmo. Nuno Tenorio mariano Carris Escrivano, y Thomas Valero Papeleiro ambos desta villa de Pan de Azúcar, y lo firmo uno de los dichos otorgos el otro por no haber.

Mexicano Carris

Artemi Pedro Carris



Dia 4. de Mayo: 3^a 3^a
Joseph Epinos uenida, d.
Joseph canisio.....

Depose, por esta Publica Escri-
tura que yo Joseph Epinos uenida de Escri-
tario Batavero Vecino desta Villa de

Alcoy de mi grado, otorgo, que doy, y confieso todo mi Poder cum-
plido, libre, llano, y bastante qual se requiere, y es
necesario a Joseph canisio otro de los Procuradores del Juzgado desta
dicha Villa Vecino de la misma, presente, y aceptante generalmente
para que siga todos mis Pleitos, y causas Civiles, y Criminales activas,
y pasivas commutadas, y que hubieren de moverse ante qualquiera
Justicia, y Tribunales de su Magestad (que Dios guarde) asi Civilis-
ticos como eclesiasticos donde se presentaren con Pedimentos, o cita-
ciones, requirimientos, citaciones, y otras demandas, repensas, y obje-
ciones, y en prueba, o fuerza de ella, subministraren Escri-
tura de Testigos, y otras Justificaciones; tacharen los Testigos de la ad-
versidad si conovieren: haren, y pediran Juramentos de Calumnia,
de fealdad, y supletorio, Reclamacion Juera, Escri-
tura, o otro letrado; instaren
excepciones, pediran provisiones, embargos, Restriccion, venta, trans-
acci, y Remate de bienes: Tomaren provisiones, y ampagos para auto,
y Ventas de interlocutorias, y definitivas comintiendo lo favora-
ble, y apretando, Reclamando, y suplicando de lo perjudicial, o grava-
toso; requiriendo los Reursos, apelaciones, y suplicas hasta su con-
clusion; pediran costas, apremios, y ganancia Cedula Real, y quanto
se pactar convegan; haciendo que se publicuen, y hagan saber
donde, y agieren se dirigen; y por ultimo practican lo que
ellos quisiere, y diligencias judiciales, y otras convegan que yo por mi
misma haxia: Que para todo lo expresado con esta incidencia
y dependencia acada con, y particular de doy, y concedo este poder
con libre, franco, y general adm.^{on} facultad para que le pueda
substituir en uno, o mas Plazos, y nombrar de nuevo con Re-
solucion en forma. Obligando a lo firmada mis bienes, y
por haver. Asi lo otorgo en la Villa de Alcoy a los quatro dias
de Mayo del año mil setecientos noventa, y quatro: Sin
de Testigos Joseph Ferrn maldonado Fabricante de Panes, y uenida
canisio Empleado desta dicha Villa Vecino, y uenida,

Dia
Joseph
Uenida

alon heud con adon heud uerita, fandon la fianca conuon-
 sionto, 7 que para ello se hincen el libramto regular: lo que
 se hincen saben alon intruador, 7 poraque lo mandado en dicha
 providencia difinitiva se pueda efectuar en la forma que mofra
 haya lugar en derecho, siendo cierto el que en este caso se puden
 nes: otorga el dho Joseph Corti, que si en dichos Joseph, 7 Fran.^{co} pto.
 que monlon, no les perteneciere el apunto dicha cantidad, lo pagaron
 por ellos quien conuonida, 7 hincen lugar en derecho, lo que faltare
 a las repaidas con libras, 7 costas, 7 para ello se constituye el otor-
 gante por su fiador, 7 se obliga a cumplirlo, con ellos: para lo qual
 hace de cauda, 7 seuda apena suya propria sin que pueda excusarse
 citacion, ni otra diligencia contra los dichos Joseph, lo que, 7 Fran.
 monlon, ni sus bienes: cuyo bene, ficio, renuncia expremente, 7 con
 cumplimto obliga su persona, 7 bienes havidos, 7 por haver, 7 de
 poder a las Justicias de su Magestad, 7 especialmente a las que se crean
 causa conosciar para que se apalmen por todo rigor de derecho,
 como si fuesen por sentencias difinitivas, conosciada, 7 pasada en
 autoridad de otra Justgada, 7 morada su proprio, fuesen, 7 domicilio
 7 otras leyes, e fueren con favor con la general del Rey, conpando
 ylo, fimo vniuerso Testigo Joseph Fran. Placoyre, 7 unauitans Car-
 nio Escrivano de esta villa de comen.

Joseph Corti

Antemi
Pedro Carnio

Dia 9 de mayo: 2.º de 1765
 uengeta Chavert, a el dho J.º V.º
 Palo, y Raymundo Sanchez

En la villa de May alon nueve
 dias del mes de mayo del año mil
 setecientos noventa, y quatro: Antemi

libre copia con el dho y Testigo infraescritos: Comparcio uengeta Chavert
 fello 3.º dia de mayo de comente de Vicente Brutinel de nacion Frances Española de este
 otros mes, y años, Reyno, y abilitada para recaudar los caudales conuonidos
 al comercio de dha uengeta: y necina estas dhas cosas que son
 conuonido) 7 otorga: que davor, 7 dio todo su poder cumplido libre,
 lleno, 7 bastante como legalmente se requiere a el dho J.º V.º Vicente
 Palo, y Raymundo Sanchez Procuradores del numero de la Real Audiencia
 de la Ciudad de Valencia vecinos de la misma, ausentes a dha otorgamto.

Dia
 Torca

para el siguiente a todas las causas, pleitos, y negocios activos,
 y pasivos, Civiles, y Criminales que al presente tienen, y en lo sucesi-
 vo se le ofrecan, con qualquiera Personas particulares, y Co-
 munes de todo estado, y dignidad: sobre lo qual Compondran
 ante los Jueses, y Jueces de su Magestad, que diere guarda Eclesias-
 tica, y Secular, con Edictos, y Requirimientos, protestaciones, cita-
 ciones, y emplazamientos con otras demandas, y en prueba o fuerza
 de ellas, presenten Esc. al. Testes, y otras Justificaciones convenientes:
 haga execuciones, prisiones, embargos, desembargos, ventas,
 y remates de bienes, Juramentos in litem de calumnias, y desuorios,
 y con el necesario reuse Jueses, Esc. no, y otros Jueces, lo que apromer,
 acuse Rebeldias, ponga excepciones, forme articulos, tache, niegue,
 y objete quanto le conbiniere, y alegare, y en el termino
 legal pruebe las tachas asi de Testes como de Documentos: Tome am-
 pios de prisiones, oiga autos, y Reclamaciones, inculcaciones, y di. mudi-
 uca con vista las peticiones, y otras gravatorias interponga apelacio-
 nes, recursos, o suplicas, requiriendolas, hasta donde con derecho pueda
 y aver, quita posesiones, declaraciones, costas, y gane Reales Servicio-
 ntes, y otros aspectos necessarios, haciendoles leer, e intimar, donde
 y alas Personas contra quien se executieren, y haga, y mande que
 quiciera diligencias, autos, y actos Judiciales, y contra se requieran,
 y la obargante por si pudiese sin reservacion: que para todo lo expre-
 sado con sus incidencias, y dependencias le conbiere el mas absoluto
 Poder con libre, franco, y general adm. de reservacion, y facultad de
 substituir en su caso, e en mas Reclam. substitutos, y de sus otros:
 oblig. ala primera sus bienes habidos, y por haber, y lo primero e siendo
 Testes Joseph Colomen Escrivano, y Nadal Luis Carrasero de esta
 villa de Union, y moradores

Ante mi
 Pedro Carrasero

Dia 25. de Mayo: Carta de Prop. } En la villa de Almagalor.
 Joseph Ampar: Ant. Juan Payer } Vinte, y cinco dias del mes de
 mayo del año mil setecientos noventa, y quatro: Ant. mi el



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
CUATRO.

En no y Testigos infrascriptos: Doncío Joseph Vempere Labrador,
y Vecino de la Villa de Coronayna, hallado en esta fecha de 27 de
enero) y dixo: Que Juan Payá Labrador, y Vecino de esta dicha
Villa: le restaron aduen al Compañero de Ciento veinte libras
de unos Bancales de tierra que le vendió, segun Eu.^{ta} que autis.
año el presente Eu.^{to} en este de urano el pasado año noventa
y uno: de cuyo pago, y fabricacion competa dho tiempo, co-
mo, y tambien suscalas recibidos, y estan encaamte pagada aboda
su voluntad: sobre que renunció las leyes de la entrega, y prue-
va, excepcion de la non numerata pecunia, y demas del caso:
obrogó: Que davo, y dio al comarido Juan Payá, la mas solenne
escrit, y con ducientos cantos de pago, y finiquito de las indicadas
ciento veinte libras, y de las demas que espresa la Eu.^{ta} arriba
dicha: dandole asi mismo con sus bienes, ejemplo, y libre de
qualquiera obligacion en que estuviera contribuido; y en
particular de la que espresa en la mencionada Eu.^{ta} de venta,
la que en esta parte da por nula, y conculcada, por que
no valga, ni haga fe, en juicio, ni fuera del. y ala fiancra
obligó su persona, y bienes hauidos, y por hauidos, y no lo firmo por
que dixo no saber, hincó con mejor uno de los Testigos que lo, he-
ron Antonio Alouche fabricante de papel, y Salvador Condela papel-
ero de esta villa vecinos.

Ante mi
Pedro Carrero

Dia 31 de Mayo de 1794 } Poderes de don Juan } V. Espare por esta Publica En. que
Joseph Gibert, o vicario par. } yo Joseph Gibert Labrador, y vecino }
de San. Payá de la Torre } el lugar de Bot de Chera, obrogó, que

dava, y dio todo mi poder cumplido, libre, y bastante, como
 en derecho se requiere a Juan Co. Payo Labrador, y vecino de la
 Torre de los Uananas aquel, y este hallado en esta villa de
 Alcor, que esta presente, para que pueda convenir, o concordar,
 qualquiera pretension, que por causas de contradiccion de dize-
 ro, u otros bienes, o derechos, como de cosa, o pertenencias, teniendo
 para dho. las renuncias, absoluciones, y remisiones que lo pade-
 cieren, judicial, y extra-judicialmente con las condiciones que
 pudiere convenir, en protesta de no pedir cosa alguna, im-
 pidiendo silencio perpetuo, y apertandome a qualquiera ac-
 cion: teniendo para dho. las renuncias, dimisiones, y pactos
 que bien visto se fuesen, apertandome a todas las causas, y
 pretensiones, y renunciando perpetuo silencio: otorgando para
 la financa de quanto va unido, las En. Publicas que con-
 ducan con las clausulas de su naturaleza, y si importante elija
 Abogado, y otros coadjutores, que considere necesario, para
 la expedicion de las dependencias, satisfaciendole sus derechos:
 que para todo lo dicho, le doy para bastante, con lo incidente,
 y dependiente, y me obligo, como suocante, ni contradicible quan-
 do obtuviere dho. Porque en mi nombre Judicial, o extra-
 judicialmente, pida pretensiones, y divisiones de qualquiera bie-
 nes que me puedan pertenecer, y pague, se haga, con intencio-
 nion a dho. pretendientes que a ellos tengan derecho, y para dho. nombre
 Jueces, Partidores, y Contadores, para las cuentas, y adjudicacio-
 nes, que apuraren, y unquedare: y sobre la averiguacion de las du-
 das que puedan surgir, nombre Jueces Arbitros, para que las vean,
 y en Justicia determinen, o arbitrand, y componiendo, conminando,
 se para ello, con los pactos, y enabando transido: y en caso de dis-
 cordia nombre un Tercero, u haga qualquiera transacciones, sa-
 tisfaciendome con lo que concordare: y en los demas caso, y renuncio
 el derecho que me perteneciere con los otros que tengan derecho: y
 otorgue las En. que convinieren para el caso, con las clausulas
 de su naturaleza, penas, obligaciones, pactos, y demas, y los bienes mue-
 bles, remosionru, o movibles, reciba en si, dandome por entregado:

VENTA
 DE MIL
 ENTA

porre Labrador,
 facimus do, y
 uera dicho
 mas veinte libras
 que auto.
 año noven-
 to y cinco, co-
 te pagada abada
 en cargo, y dize
 mas al caso:
 la mas solenne
 de las indicadas
 la En. cañita
 y libre de
 hido, y en
 de venta,
 para que
 la financa
 lo firmo por
 que lo he-
 Conde la Sede.

Item
 y no
 lica En. que
 dor, y dize
 ca, obispo, que



SELLO CUARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

y de los citos, y raires, tome, y apureda la posesion Real, y actual.
 y si conuiniere paraca en Juicio, y hasta que asi fenecida
 la dicha Posesion, Kaba los bienes muebles, semo vienes, mar
 ravedis, o lo que fuere, y de los citos, y raires haya tomado las
 posesion, y amparo Judicial. Otrosi: Para que pueda vender,
 y vender, o qualquiera persona, o persona, las casas, heredades, y
 otros bienes mios, o algunos de ellos, que oy poseo, o me puedan por
 el tiempo pertenecer, por el precio, o precio que conuiniere, y ajustare:
 cobra, y Kaba las quantias, y es dicha venta otorgue las Eu.^{as} publi
 cas necesarias con las clausulas de su naturaleza, las que apures,
 // respicio de la otra: // Finalmente para que sea todo mi Poder
 civil, y Occasional movido, y por mover, asi demandando como de
 fendiendo ante qualquiera Justicia Ecclesiastica, y secular, ha
 viendo Pleitos, y citaciones, requerimientos, protestaciones, y
 Embargamientos, riques, y objeto lo contrario, presentando Eu.^{as}
 Testes, u otros instrumentos, y puebas. Talde si conuiniere los
 Testes de la adversa: pida execuciones, porciones, fianzas, y ruma
 tu abeyn: Tome porciones, y amparos: haga Perjurios, e Calum
 nias Resuorio, y supletorio, reuso Pleito, Eu.^{as}, y otros letrado: oiga au
 to, y venturias, interdictos, y otros de su oficio: comiente lo favorable,
 y de lo perjudicial reuso: apelo, o suplique, siguiendo los Reuors,
 apelaciones, o suplicaciones: pida costas, y haga los demas actos
 Judiciales, y otra que conuengas, y que yo el dho. abrogante haviendo,
 // y hasa, podria presento siendo que, para todo lo vinciente, y depen
 dente de hoy, poder. // Para que pueda substituirlo todo, como
 o mas Kocian los substitutos, y nombrar otros. Tala primera
 obligo mis bienes haviendo, y por haves, y hoy poder a las Justicias

Dia
 otros p
 man
 don t

e su magestad en especial alas esta villa de Alcor a cuyo
 Jurisdiccion me someto, renunciando mi domicilio, otro fueso
 que e nuevo ganano: la ley si comencit e Jurisdiccion
 omnium iudicium la ultima pragmatica de las renunciaciones:
 las demas leyes, y fueros de mi favor, y la Pervsal el derecho
 firma, para que me apremien como por sentencia pasada en auto-
 ridad e cosa juzgada, y por mi consentimiento. Asi lo obrage en la
 villa de Alcor, a los Treinta, y un dias del mes de Mayo del año mil
 setecientos noventa, y quatro: y el Obregante / aqui yo el Es.
 soy fe, conosci no lo firmo porque esso no sabo, ni los Testigos
 por la misma razon que lo fueron presentes Bautista, y Torib.
 Paya Labradores de esta villa de Alcor.

Artemi
 Pedro Carrero

Dia 7 de Junio de 1794
 en particular = Don Antonio
 mania e Chiva, y Comorte al
 Don Thadco. Lopez

repase por esta Publica Es.
 como se oyo Don Antonio Ma-
 nia e Chiva, oficial Intendente
 de la Real Coma de Tabaco de esta villa,

y Dña Antonia Corda, y sus otros comorte vecinos a esta
 villa de Alcor: precedido el consentimiento con respecto
 usages para obrage esta Es.
 buen grado confiamos, y damos todo nuestro poder cumplido, lle-
 no, y bastante como en brevedad se requiere a Don Thadco Lopez Es.
 Real vecino de la villa de Delour, ausente a este obragante bien
 como si fuese presente, y aceptante, para que, en nuestro nombre, y repre-
 sentacion, pueda Judicial, o extrajudicialmente, pidiendo: hasta di-
 vision, y particion de los bienes que por muerte de Dña Dneta
 mania e Chiva, y Comorte de Don Manuel Corda usadico que fue
 de la villa de Tado: quedaron, como otros de sus herederos que so-
 mos, para que se haga con intervencion de los demas herederos, y
 nombre Testados, Partidos, y Comadones, para las cuentas, y ad-
 judicacion, que apriere, y contradiga: y sobre la averiguacion



De este marauebis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAUEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.**

dadas dudas que se pudiesen o pudiesen nombre sueltos arbitros para que
las vean, y en justicia de caminon, o arbitrand, y componiendo,
conviniendose para ello con las partes finaland termino: y
en caso de discordia nombraen Tercero, u haga qualquiera
transacciones, ratificandose con lo que concordare: y en lo demas
ceda, y renuncie el dudo que no, perteneciere con los otros heren-
deros, y obargue las Eu^{as} que convinieren para el caso; con las clau-
sulas de su naturaleza, penas, obligaciones, pactor, y demas: y los
bienes muebles, remosientes, o manascrios, reciba en si, dandose
por enajgado: y velos cite, y saque, tome, y aprinda la posesion
real, y actual: y si convinieren para ca en Juicio, y hasta que diere
fomecida la dicha Particion, reciba los Bienes Muebles, Remosien-
tes, manascrios, o lo que fuere, y velos cite, y saque haya tomado
la posesion, y amparo Judicial = Otorga: Para que pueda vender,
y vonda dho, Don Dado Lopez, los bienes, que por muerte de la es-
pujada D^a Inocencia de la casa de nuestra madre, y suaged respectivo:
o qualquiera Persona, o Personas las Casas, Heredades, y otros bie-
nes nuestros, o alguno de ellos, que nos puedan tocar por: la razon
de Division, y particion que efectuand, por el precio, o precio, que
conviniere, y ajustare: cobre, y reciba las quantias: y de dichas ven-
tas, obargue las Escrituras Publicas necesarias con las clausulas
de su naturaleza, las que aprovamos, y ratificamos de ya ahora:
Ultim^{te}, para todos nuestros Pleitos Civiles, y Criminales, movidos,
y por mover, assi demandando como defendiendo ante qualquiera
Justicia Ecclesiastica, y Secular, haciendo Pedimentos, y citaciones
requirimientos, protestaciones, y Emplazamientos, niegue, y obfete lo
contrario, presentando Eu^{as} Testigos, u otros instrumentos, y prue-
vas: Tache si convinieren los Testigos de la adversa: pida excusacio-
nes, posiciones, y vistas con remate de bienes: tome posesiones, y

[Handwritten flourish or signature]

Du
Ano
Libro
folio 2.
Folio 2.

amparoy: haga Juramento x calumnia, decisorio, 7 supletorio:
 Necus Juris, letrado, 7 lit.^o, diga autor, 7 sentencias, inter-
 locutorias, 7 definitivas: contina lo favorable, 7 xelo pea-
 judicial Navarra, o apelo, 7 suplique, siguiendo los recursos,
 apelaciones, o vuplicaciones: pida costas: 7 haga los demas
 cosas, judiciales, 7 extra que convengan, 7 que no osten los
 contenidos otorgados, faciendo, 7 hacer paguamos presentes
 rando, que para toda la incidencia, 7 respondiendo le damos
 Poder. 7 para que los pueda substituir en cosa, o mas. xero.
 con los substitutos, 7 nombres otorg. Esta firmada obligamos
 a cumplir con lo mandado, 7 por hacer y daros para las Justi-
 cias de la Mage. en especial a la villa de los Dolores de
 metiendonos en Jurisdiccion: renunciando nuestro domicilio:
 otra pmas que se merezcan otorgar: la ley: si convenit de
 Jurisdiccion: renunciam. Judicium: la ultima, pmatricada
 abet renunciando: la demas ley, 7 estatutos de nuestro favor:
 7 la general del reino en todo: para que no apacemos como
 por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, 7 por uno-
 de consentimiento: Asi lo otorgamos en la villa de Alcoy a los diez
 dias del mes de Junio del año mil e trescientos noventa, 7 quatro:
 Yo el otorgante, aquien yo el tu. no. 20, 7 24. conde) lo firmo
 el Don Antonio Chiva, 7 no Dona Antonia Caba porque digo
 no saber lo hizo por ella, uno de los testigos que lo fueron pre-
 sentes Joseph Colomer, y moriano Canis Escrivanes de esta
 villa de Alcoy = Entali: en vale, 7 lo mismo: el Em.º Vnido de:
 7 no el puntual = puda

Antonio Maria Chiva Joseph Colomer
 Juan Juan

Antonio
 Pedro Canis

Dia 10. de Junio: oblig. on En la villa de Alcoy a los diez dias del
 Antonio Ruiz: o Joseph Ruiz mes de Junio del año mil e trescientos no-

Libre copia con vencia, 7 quatro: Antonio el Em.º 7 testigos in faciente Compase
 kito 2.º de 1.º de cio Antonio Ruiz fabricante de Papel de esta Vnidad / aquien
 Julio de 1791.



Deiute marauebis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MAREMENS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Yo fe conoco) y de su grado cierta ciencia, y el
mejor modo que haya lugar en derecho, otorgo, confieso asien
to Joseph de la Candador ustea vecindad Trececientas libras de oro
nada conuencio, que se obliga a pagar, y se ha especificado ix de
substituta de lugar de la qual. Dado en la qual, por haver sido
este otorgado en la presente Junta, y por ello y tener el ajuste
de Cuatrocientas libras, de las quales en este acto se ha percibido cien
libras en i presente, y requirido yo el dho dho fe, otorgo contra apa
go, y sin que se informe en favor de dicho feig: el que se congo tre
cientas libras, y prometo pagarsele al instante cumplido el expresa
do de las el tiempo que se ha impetado se va a su sagrada en lugar
llamamte, y en pleito alguno con las costas ag. Dicho lugar cuya ejecucion se ha cono. ^{lo de la}
el conuencio. Dado y pasado en no se exponermente el feig con las expensas ^{de la}
sadas. Trececientas libras, ni omision en su pago obligo su Persona, y bienes ^{de la}
hacidos, y por haver, y especial, y atenuandamte. Dado, y por de casa
ala seguridad de dicha deuda, y costas que se ofusieron en la cobranza
una casa de abitacion que pone en el Poblado de esta Villa en la Calle de
San Vayme co el Peau, que linda con la de Don Agustín Almunia, con la
de Joseph Vorda, y con la de Joseph feig, la que grado, y sus fe obligandose a no
venderla, cedarla, permutarla, ni de modo alguno enagenarla, como antes
no este satisfecho el referido Joseph ustea, de las trececientas libras de su credito,
y de las costas que en su exaccion se causen: La Exageracion que en estos
terminos hincen sea nula, y no pua serlo atencio, quanto, ni otro porcion
como celebrata con este pacto, ala obsequancia al qual grado, y sus fe tam
bien especial, y expresamte. Dha Vnica. Pero poder alas Justicias de sus Mage.
especialmte. alas dhas dhas Villas y Aldeas con su jurisdiccion
renunciando su domialio otro, pero que se nuevo ganare; la ley si conuenir
a Jurisdiccion omnium iudicium la Ultima Pragmatica y las Sumiciones
de las leyes, e favor a su favor, y la General el dcho en forma, para que
le apremien al cumplimiento, y pago de las trececientas libras que es de la casa de
lindada se congo como por sentencia pasada en su auto, y conuencido. Dado
llas que se advertias a pasar a registrar copia de la presente en el oficio de
Hipotecas de esta villa, en conformidad de lo mandado por sus Mage, en su Real
orden: y lo firma el otorgante: Vnido pasante por Joseph Don Vicente

Sia
Joseph
Dr. Ju
a du
libre copia
delo 1º dia
otorgante

merita en la clase de nobles, y demás pago labrador de esta villa de...
no, de todo lo qual se ha = Vale el unalincado = llamant, y sin pleito al
quero con las costas que dice luego: cuya execucion se ha con el dicho
En. ca, y el suamto se quier fuese parte =

An tonio Reig

Artemi
Pedro Carriz

Dia, 30 de Junio: Comnata:
Joseph Monllor de Cantor, con
Don Juan Ribenti Cap. del Regimto
de Milan

En la villa de Alcoy alor treinta dia
al mes de Junio del año mil setecien-
tos noventa, y quatro: Nos mi el Sr. no 9
terigos infrascriptos componierom: 10.

libre copia con
ello 1.º dia de
otorgant.

seph monllor de cantor maestro fabricante de Paños, y ucino de
esta dha villa, y Don Juan Ribenti Capitan del Regimto de Infan-
teria de Napoles hallado al presente en esta comenida villa, y
Dixeron haverse comenido en la comnata siguiente = Que dicho
Joseph monllor se obligo a contribuir en el termino de dos meses
contados desde la fecha de la presente en adelante: tres mil quatro-
cientas Noventa y dos varas de Paño, de las qualidades, y colores
siguientes = De diez, y ochena blanco ^{de buena calidad, y crudo} diez mil, y ochenta y dos
varas = Dem veinte, y dosena blanco doriente, ochenta, y diez varas:
Y dem azul celeste diez, y ochena cien varas = Dem veinte, y dosena
tinto en Plana Cinquenta varas, y ciento veinte, y quatro varas
de Estameña para farsas de las casacas de los Sargentes de la misma
calidad, y clase, que ha servido en sus comnatas el oficial del Regi-
mto de Mataga para los de la referida clase, siendo de cuenta del
expresado monllor, la remision de los expresados Paños, y Estameñas
ala Ciudad de Valencia, en donde se han de entregar sin averia, y
en las mismas terminos que dho Don Juan Ribenti pudiere recibirlos
en estas fabricas: Queda tambien el expresado monllor con la propia
obligacion de ir remitiendo adicha dha Ciudad semanalmente diez,
o dos Paños de Paño, al mes, en el dia de los dos meses referidos,
y recibiant el Total de las varas que se han de construir al cum-
plimiento de este Plazo. Lo qual se ha de pagar las sobredichas
varas de Paño con los siguientes = Los blancos diez, y ochena
o veinte, y quatro reales vellon, y quantillo, entendiendose la vara
Castellana = Los blancos veinte, y dosena a treinta reales: Los celestes

[Handwritten signature]

Tejete marat es



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO

en el oficio de Hipotecas desta villa dentro el termino de sus diez
bajo nulidad de la misma en su defecto segun lo mandado por
su Magestad (que Dios que) en Treinta, y una de Enero del pasado
año mil setecientos noventa, y ocho. Tambien para cada uno por lo
que le toca cumplir dican poder alas Justicias de su Magestad
y en especial alas desta villa de Alcazar de su Jurisdiccion se
someter con sus bienes: renunciando su propio fuero, y domicilio:
otro que de nuevo ganaren: la ley si conveniere de Jurisdiccion
omnium iudicium la Ultima pragmatica de las renunciaciones de las
Leyes, y fueros de su favor con la General del dredo en forma: Pa-
raque á ello les apremios como por Venturosa dispensacion pasada
en Jurgado, y consentida. Aqui lo otorgaron siendo Testigos Joseph Co-
lomen, Escrivano, y Gaspar Thomas Tundidor de Panes desta Vecindad,
Y los otorgaron (a quienes yo el Em.^{no} 207, y 29 conde) lo firmaron segun
207, y 29 = Valen los Emendados = Napoles = Quatrocientos = noventa =
dos = y noventa = ochenta, y dos = tambien vale el interlineado
de buena calidad, y recibos

Josef Montelox

Lee Carlos

Antoni

Pedro Carriz

Juan Rayberti

Dia 4 de Julio 1804 apleyon
Joquin Comis, a Raymundo
Sanchez, y Dno.....

En la villa de Alcazar los quatro
dias del mes de Julio del año mil
setecientos noventa, y quatro. Ante

mi el Em.^{no} 7 Testigos infraescritos Compañero Joquin Com-
is maestro fabricante de Panes, y Vecino desta misma villa,
a quien 207, y 29 conde, y de su qual obrero que davor, y dio

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual se requiere,
y es necesario a Raymundo Vanhis, y hon. Co. Theodoro
Botella Procuradores del Rey de las Real Audiencia de la Ciu-
dad de Valencia vecinos de la misma, ausentes generalmente, pa-
ra que puedan seguir, y seguir todos los Pleytos, y causas de otroq.
así Civiles como Criminales movidos, y por mover, activos, y pasi-
vos, ante todas, y qualquiera Justicia de su Magestad (que diere
quando secular, y Eclesiástica sea en la parte que fuere, y ha-
gan Pedimentos, requerimientos, protestaciones, citaciones, y emplazamientos, presenten causas, Enjuicias, Testimonios, y en pueblo ter-
rigos, y otros documentos, tachos, y contradigan lo contrario, pre-
sentando, o que se presentare, siendo de tachos, o de contradiccion:
hagan, y pidan se hagan Juramentos de calumnia, de jurado, y
supletorio, Reconvenciones, Enjuicio, y otros letrados, expusieron en la
causa de las Reconvenciones, pidan posiciones, ininterlocutorias,
ventas, y Remates de bienes, vacando Mandamientos de Juicio,
soltura, y demas que convenga. Tomen porciones, y comparezcan.
Oigan Autos, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas, conin-
riendo lo favorable, y apelando, recurriendo, o suplicando, de lo
adverso, o gravatorio, requiriendo los Reconvenciones, apelaciones, o supli-
caciones, hasta donde con derecho puedan, y dexari, pidan costas,
apremios, y ganen Cédulas Reales, Provisiones, y querran otros de
partes se necesiten, que hagan notificar, y hacer saber a quien
se dirigiere, y en su execucion, y practiquen quanto se el ordi-
nario por si propio honra siendo presente. Que para todo, y lo
anexo, accionis, y dependiente acada particular, y cosa de la
este Poder con libre uso, franco, y general administracion,
y facultad para que puedan impetrar, Jurar, y substituirle
en uno, o mas, revocar substitutos, y nombrar otros con ele-
vacion en forma. Tal primer obligo sus bienes habidos, y
por haber. Así lo ordeno, y firmo siendo Testigos Joseph Colo-
men, y Mariano Carris Escribientes desta Villa vecinos: de todo
lo qual doy fe.

Juáquin Carris

Para Carris

Dia
Thomas
Blanes.

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA E CUATRO.

Dia 4. de Julio. Pedro Pleytor
Thomas Vilaplana, a Manuel
Blanus, y Raymundo Sanchez.

En la Villa de Alcoy a los qua-
tro dias del mes de Julio del año
mil setecientos noventa, y quatro. Ante

mi el Ex.^{no} y Teniente infanzonil. Compañero Thomas Vilaplana
fabricante de Paños desta vecindad (aquien doy fe como) y de su
grado cierta ciencia otorgo: Que dava, y dio todo su Poder cum-
plido, libre, pleno, y bastante qual se requiere, y necessaria
sea a Manuel Blanus otro de los Procuradores del Ayuntamiento
y vecinos dela misma, y a Raymundo Sanchez de la Real Audiencia
deste Reyno de Valencia vecino dela misma, a los dos juntos, y cada
uno a por si, y con la condicion que lo que se principiare por el
uno, se pueda continuar, y proseguir por el otro: sigan todos los Pley-
tos, causas, y negocios del otorgante civiles, y criminales Eclesiasticos
y seculares, contenidos, y por contenidos, assi haciendo como defensor
de, con qualquiera Persona, particular, y comun: y sobre ello
comparecan ante los Jueses, y Jueces de su Magestad (que Dios o.)
y sus R.^{as} Audiencias, y Tribunales, haciendo Pedimentos, requirimen-
tos, protestaciones, citaciones, y Emplazamientos, ruegos, y Objesos lo con-
trario, presentando deutor, En.^{as} Testigos, y otras puebas: Tachen los autos
parte contrarias si conuiniere: hagan Juramentos de calumnia, desho-
rro, y supletorio: recusen Jueses, En.^{as} y otros letrados: impen Cocer-
ciones, puestas, ventas, rances, y Remates e bienes, volunt. Embar-
gos, y desembargos de ellos: Tomen posesiones, y amparos: oigan auto-
y fiancias, interlocutorias, y definitivas: conuincan las favorables,
y delas contrarias apelen, recurran, y supliquen, siguiendo los
recursos, apelaciones, y suplicas, pidan cartas, y hagan los autos actos
y diligencias judiciales, y otras que conuengan, y que el otorgante
mismo haia, y haia por su presente vuido. Que el poder que en el recide

Per Thom
Carria

el mismo, y otro tal les da, y confiere, con libre, franca, y general adm^o,
y facultad para que se puedan substituir en uno, o mas, revocan los sub-
stitutos, y nombra otros con elevacion en forma, y ala substancia obli-
go sus bienes haviendo, y por haver, y lo firmo siendo testigos Joseph Colo-
ma Escrivano, y Mariano Canis el mismo oficio vecinos ambos desta
villa, a todo lo qual por,

Ante mi
Pedro Canis

Dia 5. de Julio p^o de
Theriso Pous Viuda, a An-
tonio Pous, y otros

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del
mes de Julio del año mil setecientos noventa
y quatro. Ante mi el infrascripto Escribano, y testigos

Libre copia con
ello a Pous dia
11. de Agosto
año. 77

Companiada Theriso Pous Viuda por mi, y unido a Manuel Pous
Cinzano, vecino desta dicha villa, a su grado, y cierta ciencia,
obligava que dava, y dio todo su poder cumplido libre, pleno, y
bastante qual se oyo se requiere, y es necesario a Antonio Pous
Perayre. Vecino de esta expresada villa, a Joseph Sanchez Labrador,
y a Roque Navarro Varistand, y vecinos de la villa de Polop asento
a este obligamiento, a los tres juntos, y cada uno de por si et in solidum
generalmt^e, para que sigan todos sus Pleitos, y causas Civiles, y Crimi-
nales cometidos, y por mover, assi haciendo como defendiendo ante
qualquiera tribunales, audiencias, y Juzgado de su Magestad que
Dios guardare presentando Pedimentos, Requirimientos, protestaciones,
citaciones, y Compulsamientos, requeridos, y objetos lo contrario submi-
nistrando escritos, Es, las testigos, y otras pruebas. Tachen los testigos
delos contrarios: pidan excuciones, posiciones, ventos, transas, y firmas
a bienes: hagan fundamentos de calumnia, desdoro, y supletorio: recusen
Justos Escrivanos, y otros letrados: tomen posiciones, y compareas: oigan
autos, y sentencias, interlocutorias, y definitivas: comulcan las favora-
bles, y delos contrarios apelen, recurran, y supliquen: siguiendo los
Recurros, apelaciones, y suplicas: pidan costas, y hagan quantos dilig^o
Judiciales, y otras convegan, y que las obligamos misma havia, y ha
podra presente siendo: Que para todo lo referido antes, con esso, y
dependiente les da poder con franca, libre, y general adm^o, y facultad

Dia 7
Vicenta
Fran, Co
Libre copia
ello a Pous
11. de Agosto
7 año.

...y general adm...
...mas, revocan los rubi...
...la subsistencia obli...
...tubro Joseph Colo...
...cuinr ambos desta

...ntermin...
...o can...
...a

...los cinco dias el...
...sistencia no son...
...do Eu. no y tubro...
...e a Manuel P...
...cuenta ciencia...
...libre. Meno. y...
...Antonio P...
...mbir Labrador...
...a Polop ausente...
...por si et invalidum...
...civiles, y Crimi...
...defendiendo ante...
...la magatad que...
...protestaciones...
...comunicacion submi...
...ben los tubro...
...transa y temat...
...supletorio: recu...
...mparar: organ...
...intan las fassa...
...uers: requirido...
...m quanta dilig...
...ma haxia, y ha...
...nexo, con... y...
...adm... y facult...



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

...ad para que le puedan substituir en uno, o mas personas substituto,
y nombra otros con relevacion en forma. Y ala primera obligo sus bic-
ras havidas, y por haver. Ahi lo oyo, y oyo y vido tubro Joseph Co-
lombu, y maxiano Carru Escrivientes desta villa. Uenid. No obregon-
te, aquein yo et Eu. no y tubro, no lo pimo porque dixo no sabe
lo hno por ella, y asi meyo en tubro, do y f.

Joseph Colombr
Manuel P...

Antoni
Pedro Carru

Dia 7. de Julio: pden a pleyto:
Vicenta Maria Valor, y otros. a...
Fran. Co Mataix, y otros -

En la villa de Alcoy a los siete dias
del mes de Julio del año mil setecientos
noventa, y quatro: Ante mi el Eu. no y tubro

libre copia con infrascriptos: Compositores Vicenta maria, Joseph, y maxiano Ana Valor
ello a Polop... Doncellas de Estado Uenidas de esta dicha villa / a las que do y f. conuoca
H. de dho... y Juntas de mancomun et in solidum con renunciacion de las leyes de la
7 año. mancomunidad, y fianza obligaron. Fue de su grado davant todo su
Poder cumplido, libre. Meno, y bastante qual de dredo se requiere,
y es notorio a Fran. Co Mataix, y a Fran. Co Carru otros alos Procurad-
res del Juzgado desta misma villa Uenidos de la misma, a don Joseph Vallu,
don Manuel Escobedo, Joseph Antonio Guillen, y Escudr, y a Miguel
Bayot Procuradores de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia
de la misma Uenidos, ausente todos, a los seis juntos, y cada uno de por si:
para todos sus pleytos, y causas Civiles, y Criminales movidas, y
por Comenras Demandando, y defendiendo, y sobre ello comparecan
ante las Jutricas, y Jueses de su magatad que dho quando y sus
Audencias, y Tribunales tanto seculares como Ecclesiasticas, comi-
mentos, requerimientos, citaciones, emplazamientos, y protestas, mesqueras,
y objetos de contrario, pidiendo a dho Eu. no y tubro, y oha pue-

var: tachon los de aduana si conuiniere, hagan, y pidan se hagan
 Juramentos de Calumnia, desuorio, y supletorio: recusen Jueces, Escrivanes,
 not, y otros letrados: insten execuciones, pidan posesiones, ventos, ramos,
 y remates de bienes: tomen posesiones, y arrendos, digan Autos, y Sentencias,
 interlocutorias, y definitiva, conuirtan lo favorable, y de lo perjudicial,
 y gravatorio apelen, recurran, y supliquen: siguiendo los recursos apela-
 ciones, y suplicaciones hasta su conclusion: pidan costas, apremios,
 y ganen Cédulas R. contas, Sobrecontas, y otros despachos que se necesi-
 taren, y practiquen quanto diligencias judiciales, y costas conuengaren,
 y que las obligaren por si, herederos, y sucesores, y sus descendientes,
 que para todo lo referido cada cosa, y parte con los anexos, acciones,
 y dependencias les dan poder con libre franquea, y general administra-
 cion, y facultad para que le puedan substituir en uno, o mas sucesores
 substitutos, y nombren otros con elevacion en forma. Y ala primera
 obligacion sus bienes, y Rentas hauidas, y por hauidas. No firmaron Cris-
 to Maria, y Joseph Valor, y no firmaron porque dize no saben, fir-
 molo uno de los testigos que lo fueron Joseph Uceda Vopato, y Joseph
 Matias unano fabricante de Panes desta Villa Vecinos, e todo
 lo qual del Rey =

Joseph Matias y Josefa Valor
 uisenta maria ualor
 Pedro Curia

Dia 8 de Julio: Pedro a Rey. Joseph Vilap. y otros: a Ray- mundo Sanchez, y otros. En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Julio del año mil setecientos noventa, y quatro: Ante mi el Ex.º y Cat.º de Inhabilitacion.

Libre copia con
 ello 3. dias de
 obligant.

Comparacion Joseph Vilaplana labrador, y Antonio Julia
 Peayro como a marido de Josepha Vilaplana, y con la licencia
 correspondiente que de haver sido pedida, y consentida yo el Ex.º
 del Rey, fuesen de mancomun et inuolidum, con renunciacion de las le-
 yas de la mancomunidad, y fianza segun el Rey de 1705 y de su
 grado, y cierta ciencia otorgaron que dauan, y dicen todo su poder
 cumplido, libre, pleno, y bastante qual se requiere, y sea ne-
 cesario a Raymundo Sanchez, y Joseph Valle Procuradores de Numero
 de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia Vecinos de la misma
 a los dos jurados, y cada uno de por si et inuolidum, ausentes a este



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

otorgamiento, para que en nombre de los otorgantes sigan todos sus
 Pleitos, y causas Civiles, y Criminales, eclesiasticas, y seculares mo-
 vidos, y por mover alli demandando como defendiendo ante quales-
 quiera Jueses, y Justicias de su Magestad (que Dios guarde) sus Reales
 Audiencias, y tribunales, sea en la parte que fuere, y presenten de-
 mandas, Pedimentos, requerimientos, protestaciones, citaciones, y em-
 plazamientos: ninguno, y objeten lo contrario, y en favora v submissi-
 onen escritos, En. al, testigos, y otros Documentos: tachados, y contradigan
 los de adverso; insten execuciones, pidan posiciones, provisiones, embor-
 gos, voluntades, ventas, transas, y Remates abienos: tomen posiciones, y
 amparos: hagan Juramentos de calumnia, de honor, y suplicatorios:
 recusen Jueses, En. nos, y otros letrados: oigan autos, y sentencias, insten
 lo contrario, y difinitivas, consientan lo favorable, y de prejudicial, y
 gravatorio apelen, recurran, y supliquen: requieran los mandos,
 apelaciones, o duplicaciones: pidan cartas, apremios, y pagen Cédulas
 Reales, cartas, sobrecartas, y otros de pacer: y les hagan notificar,
 y Publicar donde, y a quien se dirigiere: y hagan, y practiquen
 quantas diligencias, y actos Judiciales, y otros se requirieren, y que los
 otorgantes por si hanian, y hacer, podrian presenten siendo. Que para
 todo cada una, y particular con lo actuado, anexo, y dependiente
 les conceden este Poder con libre, franca, y general adm. y facultad
 para enjuiciar, suar, y substituir en uno, ó mas, Revocar substitui-
 da sus bienes havidos, y por haver: An lo dixeron siendo Testigos Don
 Colmena, y Mariano Carras Ercavientes de esta Villa de Utiel, y los señores
 Antonio Julia, y por el pleituro que expusieron no haber otro Testigo:

Juan Colmenar
 Juan Carras

Antoni
 Pedro Carras

Dia 8. de Julio P. apl.
Joaq. Pedro, y otros, a Juan
Pedro, y otro.

En la Villa de Alcor alor ocho
dias el mes de Julio del año mil tre-
cientos noventa, y quatro: Ante mi el
Esc. no. y testigos infrascriptos. Compasie.

Don Joaq. Pedro, Joaquin, y Juan Pedro etc. labradores, y aquellos con-
dadones, y el d. Abad Cisterciense, y en calidad de Curador de
la unyon ead de unyon Abad todos vecinos de esta Villa Jaquin-
na etc. etc. etc. juntos de mancomun et insolidum renunciando
como renunciaron las leyes de la mancomunidad, y fianca, y de
grado otorgaron que davant, y dizeion esdo su Poder cumplido, li-
bre, lleno, y bastante qual de esdo se requiriere, y el nuncio o
Colonia otro de los Procuradores de esta Villa, y a Fran. Pedro de
ambos esta Villa vecinos, ausentes alor etc. juntos, y acada uno se pon-
ni et insolidum: por que en nombre de los otorgantes, sigan todos los
Pleytos, y causas Civiles, y Criminales cometidos, y por cometerse
alli haciendos como defendiendo ante qualquiera Jueces, y Jueces
de su Magestad, y sus Reales Audiencias, y tribunales, haciendo pedi-
mientos, requirimientos, protestaciones, citaciones, y emplazam. ningun,
y obston lo contrario, presentando excoitor, Esc. no. y otras pro-
vas: tachon los testigos de las adversas: pidan excoiciones, prisiones,
Ventas, embargos, solturas, fiancas, y remates de bienes: tomen poses-
iones, y ar. pones: hansen Pures, Labradores, y Esc. no.: hagan Juram.
de calumnia, de iudicio, y supletorio: tomen posesiones de qualquiera
bienes, y otras cosas que convengan: digan autos, y sentencias inter-
locutorias, y definitivas: consintiendo las favorables, y apelando de las
comunas, siguiendo los Recusos, apelaciones, y duplicaciones hasta
finescalos en todas instancias, pidan costas, y hagan los demas actos
y diligencias judiciales, y extra que convengan, y que los otorgantes
mismos haxian, y haxer por sus presentes siendo. Que el Poder que
para todo lo referido cada cosa, y parte con lo anexo, conexo, y
dependente les dan con libre, fianca, y qual adm. no. facultad, para
que le puedan substituir en uno, o mas revocacion los substitutos, y
nombrar otros con relevacion en forma. Yala primera de quomodo en
esdo de este Poder se haxere, obligaron sus bienes, haxidos, y por
haxer, y Natal Abad los ser numerada: Asi lo oyo, y otorgo.

Dia
Joaquin
Fran. lo

ble, y de lo perjurial, o gravatorio, o pelen, o reuocari, o supliquen
 siguiendo los Reales, apelaciones, o suplicaciones hasta su termina-
 cion en todas instancias; pidan costas, o premios, y penden Reales Provi-
 ciones, y querridos despachos se requirieron, procurando el cumplimiento
 de lo que por ellos se mande, y hagan, y practiquen todas aquellas
 diligencias, y actos Judiciales, y extra que importen, y que el obligante
 por si mismo havia siendo presente: Fue para todo, cada uno, y parte
 con la misma accion, y dependiente de los dos, y cada uno con libre uso, fran-
 cia, y general adm.^{on} y facultad, para que se pudiesen substituir en
 uno, o mas Reuocados, y nombrar de nuevo con elevacion en forma.
 Tale primera obligacion de bienes ha sido, y por ha sido, sin lo otorgar,
 y primer siendo testigos Joseph Sempere fabricante de Paños, y
 Juan Paus obrador de ambos, y de la comunidad:

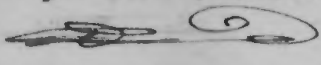
Joseph Cyprian

Antonio Carrero

Dia 18 de Julio: oblig. a Contrata
 Dionicio Gibert, y otros: por Lean-
 dro Colomes

En la Villa de Algor a los diez y ocho
 dias del mes de Julio del año mil
 setecientos noventa, y quatro: Ante mi

el Ex.^{no} y testigo imparcial Panecion Antonio Pastor Mayor, y
 Antonio Pastor menor fabricantes de Paños, y el D.^o D.^o Juan Bautista
 Anaya Pbro, y Vicario de la Parroquia de esta misma Villa, Dio-
 nicio Gibert fabricante de Paños, y Joseph Maria Gibert de estado
 Doncella mayor de los veinte, y cinco años, y todos vecinos de esta
 expresada Villa, y Diputación: Fue por quanto Leandro Colomes
 fabricante de Paños, y de esta vecindad tiene tratado el haber Paños
 para el Vestuario del Regim.^{to} de Infanteria fijo de la Ciudad de
 Calatayud, con Manuel Crespo de oficio Pastre, y Vecino de la Ciu-
 dad, ^{de Calatayud} hasta en suma de seis mil setecientos Vanas de Paño de los
 Colores de Blanco, Azul, y Verde, y segun noticias que los obligan-
 tes tienen de un dicho Leandro Colomes que presenta fianzas abo-
 nadas, y obligadas con Hipoteca especial de bienes en seguridad
 de las cantidades que el citado Crespo acostumbraba fianquear
 con anticipacion en iguales casos como el presente: A fin pues



equo por este defecto no se se a llevarse a execucion el referido
 convenio, y no viendo otro fin el referido obligacion que el de hacerle
 favor, y merced al conuenido Leonor Colomer, y el que por este
 medio se proporciona alguna utilidad que contribuya al cum-
 plim^{to} de sus obligaciones. En la forma que mas haya lugar en
 derecho y abedon de que en este caso se pectenese fusion de man-
 comun et iurisdictione avos de uno, y cada qual se por si con renun-
 cion de las leyes de la monarquidad, y fianza obligacion por la
 presente, que se contribuyen fidejores, y Principales obligados del ref.
 rido Leonor Colomer, y aquellas sumas, y cantidades de dineros que
 se resultan de la misma contrata, a oñs que quedase deviendo al
 nominado Manuel Cuespo, en qualquiera cantidad que fuere, por que
 sin que sea puesta la citacion, execucion de bienes ni otra diligen-
 cia con el expresado Leonor Colomer, cuyo beneficio renunciamos ex-
 presamente haciendo para ello como hiciera de causa, y deuda agena
 suya propia, de lo que se ejecuta, y execute con todo esta En.ª y el
 fuero de quien fuere parte legitima, la que se pectenese, como, y al pa-
 go de las costas que se ocasionaren con relevacion de otra prueba aun-
 que se derecho se requiriera, obligando para ello la ~~hipoteca~~ man-
 tus bienes, y los otros obligados los suyos herederos, y por haver con sus
 Personas, y especial, y asignadamente sin que la General obligacion
 altere vicio, ni perjudique ala particular, ni esta, a aquella, obli-
 gacion, e hipoteca, ala seguridad de los intereses de dicha contrata
 y su solvencia, y pago los bienes siguientes: Antonio Pastor mayor
 una casa de abitacion, y morada esta en el termino desta villa, y
 Calle de San Nicolas de Tolentino justipreciada en mil quinientas
 libras de moneda corriente deste Reyno, la qual linda con la de
 Don Vicente Pungolto, por un lado, por el otro con la de Mathias
 Gibert, y por delante con la de Joseph de la dicha Calle en medio
 El the Pastor otra casa en el mismo Poblado, y calle dicha de la
 Corbella valorada en quinientas libras de la propia moneda
 y Antonio Pastor el menor otra casa en el mismo Poblado, y
 Calle de San Domingo alias de los ombres por precio de mil
 y cien libras, la qual linda con la de Mathias Gibert, y con la

rian, o supliques
 hasta su termino.
 panem seales Priori.
 el cumplimiento
 todas aquellas
 que el obligante
 parte
 libre uso, para
 substituir en
 vacacion en forma.
 An lo obligo,
 de Parte, y

 A teni
 Don Lope
 de los dies y ochos
 de julio del año mil
 quatro: Ante mi
 Don Juan Bautista
 mismo villa, de.
 Gibert de estado
 vecino desta
 Colomer de estado
 el haca Panon
 de la Ciudad de
 de la Ciudad
 de la Ciudad
 que los obligo
 en fianza de
 en seguridad
 de fianza
 de; A fin pues



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

esta villa de San^{co} Condona; otra casa el mismo en la calle
de la Barbacana, o nuestra Señora del Rosario valiendo en venta
tres libras de la misma moneda: la que linda con la de Bartholomé
de los, y con la de Rosa Sordina = El D.^o D.^o Juan Bautista Acay-
na D.^o; una casa en el mismo Poblado, y calle de la Virgen Ma-
ria con el valor de mil trescientas libras, que el todo de esta lin-
da con la de Luis Buch, y la de Nicolas Sares; y el mismo un
pedazo de tierra olivar en el termino de esta referida villa con
el valor de setecientas libras, el qual linda con tierras a don
Pedro Vempou, con las de Guillermo Foralber, y con las de los herederos
de Miguel Van Juan = Y el finit.^o Joseph Maria Gibert, y Dionisio
Gibert una casa que se mancomunan porchen en el mismo Poblado,
y calle de Santo Thomas de Villanueva en precio de mil tre-
cientas libras, que linda con la de Don Pasqual Muñita, con
la de los herederos del D.^o D.^o Andres Torde, y con el Convento de las
reinas Agustinas de calvas por delante: sinca de todo tributo,
y congo, y ahora las gravan para que las expresadas fincas no pue-
dan ser vendidas ni otra manera enagenadas sin que primero
no este purificada la enuñada comata, y lo que en comatario se
hiciera no valga, y se pueda executar en ellos aunque otros en po-
der de tercero, o mas porchedores, ninguno de los quales ha de pagar
la menor propiedad, porcion, ni venorio, y dan poder a las Justi-
cias de su Magestad, y en especial a las de esta dha villa de Alcoy, con
ya Jurisdicciones, se sometan con sus bienes, para que todo se apre-
mie como por venencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada
y por ellos contentada. Y Mencionan todas las leyes, fueros, y privilegios
de su favor con la General del derecho en forma. Y especialmente la expresada
Joseph Maria Gibert la hace de las leyes del Reyano Senado con-
sulto nuevas constituciones leyes de Toro Madrid, y Partida, y de man

a su favor, pues como valedora e clara, y avisada a los efectos que
 causan por mi el Es.^{no} quien que no le valgan ni aprovechen en este
 caso, y fues por Don, y una cruz conforme a dicho y no oponerse a esta
 Es.^{no} y el contenido Don, Don Juan Bautista Arcayna renuncia
 el copitulo suam e ponis o duandibus et solvendis. An lo disc-
 rim, y obligacion, entendiendo a la obligacion de haverse a Registrar
 esta Es.^{no} en el oficio de Hipotecas desta Villa como Cabeza de un
 Partido, segun lo mandado por la Magestad en su Real, y uno de
 Enero del año pasado mil setecientos setenta, y ocho bajo las penas
 en dha. Real orden contenidas, segun yo el Es.^{no} lo entendi, siendo tes-
 tigos Joseph Colomer, y Mariano Canis vicarios desta villa
 pre dicha villa. Y los obligados / quienes yo el Es.^{no} doy fe como lo
 firmaron, e dize, y por Joseph Maria Sibert que dize no saber
 uno a los testigos de his años mesp: doy fe, El Es.^{no} de la Ciudad
 de Ceuta = vale, y tambien el que dice = lo = y el conal = de Valencia

D^o Juan Bau^{to} Arcayna Vicario
 Joseph Colomer
 Juan Juan
 Dionisio Sibert
 Antonio Pastor
 monos
 Antonio Pastormaior
 Antemi
 Pedro Casilla

Dia 12 de Julio: P. de... En la Villa de Alcoy a los diez, y nueve
 Antonio Tort ánterwando Ray } dias el mes de Julio de año mil setecien-
 } tos noventa, y quatro. Ante mi el Es.^{no}
 } Testigos infraescritos; Antonio Tort. Ayse-

lero vecino desta dicha villa (a quien doy fe como lo es) de su qual, y
 cierta ciencia de lo que se le pide cumplido, libre, llano, y bastante
 qual de dicho se requiere, y si necesitase a Fernando Navarro Coma-
 ciano de este Vicendario, presente, y aceptame generalm^{te} para todos



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

que Pleitos, causas, y negocios Civiles, y Criminales,
Eclesiasticos, y seculares comensados, y por comensar acidos, y puros
con qualquiera Personas pareciendo ante los Jueses, y Justicias
de su Magestad, y persona Pedimentos, requirimientos, protesta-
nes, citaciones, y emplazamientos, niegue, y objete lo contrario,
y en puresa presente Escrituras, Testigos, y otras pruebas: Tache los
Testigos de la adversa: haga Juramentos de Calumnia, de Honor,
y supletorio: Recusos Jueses, Escribas, y Leñados: Oiga Autos, y Sentencias
interlocutorias, y definitivas: considere lo favorable, y lo perjudi-
cial apelo, recurra, y suplique, siga las Apellaciones, y replicaciones,
y las puresas, y examine: pida cartas, y haga todos los otros actos, y dili-
gencias Judiciales, y extra que convengan, y que el otorgante mismo ha-
ria, y ha de poder presentar siendo, pues para todo lo referido como
compro, y expediente le otorga este Poder con libre, y general adm-
y facultad para substituirlo en uno, o mas personas los substitutos, y nombra-
dos con relevacion en forma. acuya substitucion obligo sus bienes, y bienes
hereditarios, y por herencia: y no lo firmo porque esso no saber lo hizo asse-
gor uno de los testigos que lo fueron Joseph Colomer, y Mariano Correo Es-
critor de esta Villa vecino de fe.

Joseph Colomer
Escritor de esta Villa

Ante mi
Pedro de Arce

Dia 12 de Julio de 1794
Joquin Moreno, { de Resolucion
p. Fran. Soler, y otro

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve
dias del mes de Julio del año mil setecien-
tos noventa, y quatro: Ante mi el Escriba, y Tes-
tigos: Paricio Joquin Moreno Labrero de

esta vecindad, y Dijo: Que por quanto en el dia cinco del mes de Ju-
nio del pasado se propuso a Pedimento de Pedro Pagan, Joquin Canit
fabricante de Paños de la misma Villa vecinos, hicieron suspender una
obra que Moniano Andres Batallero, y Fran. Soler Correo, que citaron

Dia 12
Thoma
anu h

VEINTE
DE MIL
VENTA Y

les, y Criminales,
sion ocacion, y pany
Tus, y Justicia
micion, protesta
kte lo conmano,
nuevas. Tache los
umica, decisio
autor, y senten
able, y de prefu
nes, y replicacion
los xmas actos, y dili
otorgarse mismo
lo referido am
e, y general adm
vabstributo, y nomb
lign sus brines, y p
ber lo hie anse
Manians Casim

haviendo en la dha. el uoluntario: cuya denuncia, o suspension, ha
admitida en el dia veinte, y cinco del mismo mes de Julio con auto de
su Magestad el Señor Don Pedro Luis Vengoa Regente la Jurisdiccion
de esta comenida villa; y respecto aque en el dia doce del presente mes
de Julio. recayo providencia en la que se manda que en atencion a la
falta de patanes el dia, se continen las obras queda motivo a otros
autos, con las de enmendado, y valida de las aguas que tienen principiadas,
precedida fianza que los denunciados o pisen en un cierto de, por el
dia, y otro: en su cumplimiento, y para efectuarla en la mejor forma
que haya lugar en derecho siendo cierto el que en este caso se pretiene
otorga el dicho Torquim Alonso que en el caso de mandarse a demo-
lex. causaron algun daño, o se mandase a lo contrario de lo del vlti-
mo auto: se obliga a reponerlo, y haserlo a sus costas, teniendo a cuenta
y deuda agena suya propia: obligando a lo primero su Persona, y
bienes habidos, y por haver, y dio poder a las Justicias de su Magestad en
especial a las de dicha villa de Alcoy, sometiendose a su Jurisdiccion, y
a sus bienes, renuncias su domicilio otro pueno que de nuevo ganare la
ley, si conuenerit a Jurisdiccion omnium iudicium la vltima, proo-
matica de las sumisiones: las dhas leyes, e fuerros de su favor, y la ge-
neral del dcho infama; para que le apremien como por vnter-
cia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por si conuenerit. Ahi
lo otorgo siendo Testigos Gaspar Pons Pons de Albanit, y Andres Ma-
ria Labradores de esta villa vecinos. Y el otorgante aqui yo el dho
dho, y q conuencio no lo firmo porque dho no sabo, y por la misma razon
no lo hicieron los Testigos. dho, y q.

A ten
Pedro ~~Arriaga~~

Dia 19 de Julio: Dotes }
Thomas Martí, y consortel }
una hija Rosa. }
Vepale por esta Publica Eu.^{ta} como donador Tho-
mas Martí, y Vicenta (Antonia) consortes vecinos
de esta villa de Alcoy, en atencion a tener tratado

el que Rosa Martí nuestra hija, case con Rafael Gibert Cardador
de oficio, hijo de Christoval, y de Fran.^{ca} Aura vecinos de la misma

Antoni
Arriaga
alos diez y nueve
el año mil setecien.
ante mi el Eu.^{no} y tel.
donde Labradores de
nico del mes de Sta
y Torquim Canit
suspenden una
uro, que estava



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

cuyo matrimonio mediante la Divina Voluntad muy en breves
seha e volencia en las dhas. Vniversidades de Salamanca, obligamos por
la presente que para que mejor puedan sobre llevar las cargas, y obli-
gaciones que se le acarrean el matrimonio, que constitubrimos en
Dote al referido Subst., y por caudal conocido de la citada nuestra
Nra. Señora deanti la qualidad de Vnivers., y nueve libras cinco veldos,
y once dineros Moneda corriente deste Reyno en el valor de los bienes
muebles siguientes, y justipreciados por Personas Leales, Justas por con-
sentimiento de ambas partes =

Prim ^{ta}	Un Dagon de Telo de Casa en una libra.....	1 £ .. 6
Otro ^{ta}	Tres Vniversas de Telo de Casa en ocho libras quatro vuel- dos.....	8 £ .. 40
Otro ^{ta}	Quatro Camisas de lo mismo, en cinco libras dos vuel- dos.....	5 £ 10 6
Otro ^{ta}	Dos Enaguas de la misma Telo, una libra tres, y ochos vieldos.....	1 £ 10 6
Otro ^{ta}	Quatro Corbatas de cortana, y Baricilla, en dos libras quatro vieldos.....	2 £ 40
Otro ^{ta}	Un Pañuelo de Algodon, y llo en tres vieldos.....	£ 10 6
Otro ^{ta}	Dos Almoadas de Telo de Casa, en tres vieldos.....	£ 10 6
Otro ^{ta}	Tres Vniversillas de Telo de Casa en dos vieldos.....	£ 12 6
Otro ^{ta}	Un par de medias de Cedo, en tres vieldos.....	£ 10 6
Otro ^{ta}	Una Manilla de Cristal usada en una libra un vieldo, y cinco.....	1 £ 18 5
Otro ^{ta}	Un delantal de Madillo negro, en tres, y seis vieldos.....	£ 16 6
Otro ^{ta}	Dos Pañuelos de Telo de Casa usados, en tres vieldos, y quatro.....	£ 13 6

Otro^{ta}
Otro^{ta}
Otro^{ta}
y otros

Dia
Don
Tran

Otro: ... un Tubon de Manaxera negro, en una libra, siete vuel.

dos, y seis 12 7 6

Otro: ... otro Tubon de Estamena usado, en cinco vuellos 1 5 6

Otro: ... Dos Guardapiés de Bayeta Verde usados, en dos libras 2 2 6

Y Ultimo: ... Plata, y un Tablero, en dos libras quatro vuellos 2 2 4 6

Cuyas partidas acumuladas suman las mencionadas 29 8 5 5

das de cinco, y nueve libras cinco vuellos, y onces de todo lo qual por Real, y con poxal entrega constitucion al referido Rafael Girbert en absoluto dominio, y hallandome presente conbiero haver recibido en la especie, y calidad relatada los citados bienes por los precios que se han notado: y obregando con esta forma, renunciando la excepcion del derecho: lo que declaro tener en mi poder como propio caudal de la conuenida Rosa avanti mi futura Esposa en el modo que queda relacionado, y opueso guardado, y adquisicion sobre lo mejor, y mas bien parado de mis bienes presentes, y futuros. obligandome al mismo paso a restituir, y boluer la cantidad de este Doto ala predicha mi Consorte, o a quien su derecho hubiere siempre que el matrimonio se disoluiere por muerte, u otro de los casos que el derecho previene hipotecando para ello los bienes hereditarios, y por haver: Troy Pedia alas Justicias de su Magestad en especial alas de esta Villa de Alcoy de cuya Jurisdiccion me someto para que me cumplimto me apremien como por venencia pasada en el lugar, y conuenida, y renuncio todas las leyes, privilegios, y fueros de mi favor con la general del derecho en forma. Atilo obregamos en la Villa de Alcoy a los diez, y nueve dias del mes de Julio del año mil setecientos noventa, y quatro: siendo Testigos el D. D. Juan Bautista Soler Abogado, y Oianse Gines alguacil de ambos de esta copriada Villa. Y el obregamos, aqui viene yo el su. no de fe conuenos) solo firmo el acceptante, y por los otros uno de los testigos de fe.

Antemi
Rosa Canino

Dia 22, de Julio Contes de Pago. } En la Villa de Alcoy a los cinco,
Don Pasqual Merita, y otro: a: } y dos dias del mes de Julio del año
Francisco de la Riba

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

D muy en breves
ad, obregamos por
san las cargas, y obli
omtribuciones en
a citada nuestra
libras cinco vuellos
valor de los bienes
tas Justas por con

12 6
Vuel.
8 4 6
Vuel.
5 10 6
Ls
12 6
libras
2 2 4 6
1 6 6
1 6 6
1 12 6
1 6 6
1 18 5
1 6 6
1 13 4

VEINTE
DE MIL
CIENTOS

Tedigo m. p. au.
Segundo deca en los
como a menudo se
de Doña Isabel
pontificio de la
de f. obligacion
de f. lull sabra.

Doncillo en el año
cientos ochenta
gan se negaba,
han recibido.
Lull en el año
Puntas de un
de quatro libras
deudo, y quatro
por yelo que se
de una nueva
libra, un sueldo
deudo, y quatro
deudo, y ocho
de libras a f.
el uncentario
de la suma de
un dinero, se
pagaron, y por
excepcion de los
de un recibo con
quatro libras quin

re sueldos, y once efectivamente en este acto en monedas de oro, plata,
y vellon a buena calidad omni presencia, y el dho. Tedigo fue que
de f. de cuya cantidad se suabunieron o de otra libras, y al fin de
mas años que ha estado dho lull fundador e regente, le obligan
en favor de los mas pome, y epical contra el pago que me seguridad con-
dugo, por esta verdad eant. satisficor de todos los deudom. hasta
dho año e ochenta, y tres. Tala substitucion e esta obligacion sus rentas,
y bienes havidos, y por haver. Asi lo obligaron, y discaron siendo Tedigo
Joseph Colomedi, moniano canico de la villa vecino. Y los
obligantes faguieron yo el Cu. de f. con los firmacion. de que de f.

f.

Atemi
Pedro Carriz

Dia 11 de Agosto de 1600
Agustin Torreyra a. f. m. llo
Carriz

En la villa de Alcoy a los quatro dias del
mes de Agosto del año mil seiscientos noventa,
y quatro. Ante mi el Cu. y Tedigo infrascripto

Companico Agustin Torreyra Tenridor e Panes Vecino de la
misma villa, y deixo: Que el Poder que tiene para los Pleytos entre
otros particulares de Don Joseph Laguerre negociante por mayor
de la Ciudad de Alicante, segun la Cu. que autorizo Pedro Fuentes
Cu. de dha Ciudad de Alicante en veinte de Enero de este corriente
año: lo substitubrio, y substituyo en el particular e Pleyto tan
rotamente, en Prom. Carriz Procurador de este lugar, y Vecino de
esta expresada villa ausente a este obligam. con las mismas clau-
sulas, y facultades que en el mismo se contienen, y bajo la obliga-
cion de su bien, y poder de las Justicias e su Jurisdiccion
renunciando el Domicilio, y otras del caso: Asi lo obligo siendo
Tedigo Prom. Co. Ubeda, y dho Cu. Gaspar Cabrera Peayre
de esta villa vecino, y mirador. Y lo obligantes faguieron



Veinte maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
QVATRO.

yo el Eu.º don J.º conroy lo firmo.

Agustin Correas

Ante mi
Pedro Carrero

Dia 4.º de Agosto: obligo en la Villa de Telloy a los quatro dias del
Antonio Tort, y Joseph Anguix y sus de Agosto el año mil setecientos noventa
a Fran.º Tort, y otros y quatro: Ante mi el Eu.º y Testes infraescritos.

por: Comparaciones; Antonio Tort de oficio Papeleros Vecino desta
Villa, y Joseph Anguix Tratante Vecino de la de Corchayros, segun
nos doy fe conroy, y de su grado cierta ciencia, y el mejor modo que
mas haya lugar en derecho; obligaron, y comparecieron a Fran.º Anto-
nio, y Rita Tort, y diez suenos hijos del, y de su manada
diez difuntos, la cantidad de trescientas sesenta libras, las mismas
que adho suenos les pertenecen de parte de madre, segun assi lo con-
fio en Libro dho Antonio Tort: de cuya cantidad se da por contenido, y
entregado, y por no passen de presente la compra, y renuncia la excep-
cion que podria oponer ante haverlas habidas que en latin llaman
ela non numerata pecunia: cuya cantidad ofusen pagar, y entregar
laque tocare a cada uno de los contenidos suenos, siempre que salgan
de la menor edad, o se les mueren, llamant, y sin Pleyto alguno con
las costas de cobranza: cuya execucion ofirieron con solacido
Eu.º, y el Juramto de quien fue parte con relevacion de otra
pueda aunque es cierto se requiera, a lo qual obligaron sus
Personas, y bienes havidos, y por haver, y especial, y abrenunciada
mente sin que la obligacion general, vici, ni altere la particu-
lar, ni esta a quella: Testes, y puro de casa dho Anguix una
lianable para la seguridad de las expresadas trescientas sesenta.

13.
VEINTE
NO DE MIL
NOVENTA Y

Ante
Pedro Carrero

en quatro dias del
treinta y novena
de febrero
de esta
ciudad de
Cuenca
segun
modo que
se vio en
el
y de manicomio
libres, las mismas
segun alli lo con-
da por contenido,
enuncia la copy.
se en latin. Uomani
pagar, y entregar
siempre que salgan
deydo alguna con-
cion con sola esta
acion e otra
obligaron sus
l, y atenuada
altre la pastiva
de Anguis una
acion de vellente



Ciento maravedis.

SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

Libras desta moneda, y las costas que se especifican en lo
cobramos una casa de abitacion que porche esta en el pobla-
do de dicha villa de Cuenca en la Calle mayor que linda
con la de Fran. Co Teob. con la de Don Anson Galiano, y con la
de Joseph Teob. la que sobre si tiene un Ciento de Cien libras: la que
grava, y sujeto obligandose a venderla, cederla, permutarla, ni de
otro modo alguno Enagenarla, como antes no este satisfecha la deuda
que como apudatos se obliga pagarlos en caso de no haberlos el Sr. D.
nro Tort: a los expresados y su hijo Fran. Co Antonio, y Rita Tort, y sus
e las treynta y cinco libras de su credito, y las costas que en su
exaccion se causen; y la Enagenacion que en otros terminos hiciera
sea nula, y no pase efecto alguno, quanto, ni otro porche de como cele-
brada como este pacto: ala obervancia del qual grava, y sujeto tam-
bien especial, y expresamente dicha y dichos y dichos poderd a las Justicias
de su magestad especialmente a las desta villa de Cuenca y comendador
de su Jurisdiccion, renunciando su domicilio otro fuero que de nuevo
ganaren la ley si conseruier de Jurisdiccion omnium iudicium la
Ultima pragmática de las renunciaciones las otras leyes, y fueros de su
favor, y la general del ordo en forma para que le apremien como
por sentencia pasada en Juygado, y comendada: Quedando prevenido
por mi el Rey de haverse tomado la razon desta En. na en el Ofi-
cio de Hipothecas desta villa al cargo de Fran. Co Paez su En. na de
Ayuntamiento de Cuenca. E lo termino a los dias en cumplimiento del man-
dado por su magestad en treynta y uno de Enero del año mil setecien-
tos noventa, y ocho: siendo Testigos Agustin Balaguer Papelero, y Jay-
me Julia Tesoro de Panes desta villa vecinos. Y el otro otorgante solo
lo firmo Anguis, y porque dixo no saber Tort, ni los Testigos solo
hicieron seg. de seg. fe.

Ante
Pedro Carrero

Dia 6. de Agosto. Per a } Vepare por esta Publica. En. ra que nosotros usamos
Math. Gibert, Chica } etias Gibert de oficio Labrador, y Maria Gibert
a Franço Carais. } a Ciudad de este mayor de los Vauco, y cinco años. V.

como de esta Villa de Alcega, ve nuestro grado, y cetera cetera otorga-
mos que damos, y concedemos todo nuestro Poder cumplido libre, lle-
no, y bastante qual de derecho se requiere, y es necesario en Fran. Co. Ca-
rais otro de los Procuradores del Juzgado de esta Villa vecino, ausente
a este otorgamiento, bien como si presente fues, y aceptando generalmte
para el requerimiento de todos nuestros Pleitos, y causas Civiles, y Cri-
minales activas, y pasivas Comensadas, y por Comensada, y en la razon Com-
paresca ante los Jueses, y Justicias de la Magistad (que Dios guarde, y)
sus Reales Audiencias, y Tribunales, con Pedimentos, requerimientos, pro-
testaciones, citaciones, y emplazamientos: ni que, y obice lo contrario, y
en puros presente escritos, Cit. ras, y otros instrumentos, y Testigos; Tache-
rilo pautual, y confirmacion los de los advogados; inite execuciones, pida
posiciones, prisiones, embargos, sequestros, desembargos, ventas,
trances, y remates de bienes: Tome amparos de posiciones; haga, y pida
Juramentos de calamnia, desistorio, y supletorio; Reusen Jueses, En. ras
y otros letrados: Oiga autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas
coniente lo favorable, y de perjudicial, o gravatorio, apelo, reanuo
o suplique, requirido los recursos, apelaciones, o duplicaciones, hasta
donde con derecho, pueda, y avda, pida estas apremios, gane Cedula
Rales, Buletos, cartas, sobre cartas, y otros de pacto que convergan,
lo que haya notificacion, y Publicas, donde, y aquiem se dirigieren:
y practique quantos diligencias, y actos Judiciales, y extra se requirieren
y que nosotros los otorgamos, y hacemos, y hacer podemos siendo pre-
sentes; que el Poder que en nosotros reside el, le damos, y confiamos
para todo lo referido cada cosa, y particular con lo anexo, acuso.
no, y dependente con libre uso, franca, y general adm. y facultad
para que pueda enjuicias, Puras, y substituirlos en uno, o mas
Revocar los substitutos, y nombrar otros con Revolucion en forma.
Talo primera obligacion sus bienes havidos, y por haver. An lo
otorgaron en la Villa de Alcega a los diez dias del mes de Agosto del
año mil setecientos noventa, y quatro. siendo Testigos Joseph Colo.

Venta
de
afar

Libre copia con
folio 2.º dia 16.
del mes, y año.

Veinte y tres de Mayo.



DELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

mer, y maniano Carris o hualis de Pluma desta Uociedad. Nos
obrigante (aguinas y el Eu. no de y con nos) no lo fumamos porq.
disponer no sabed, lo hizo ante meyo en tarap. de y.

Joseph Colomer
de San Juan

Antemi
Pere Carriz

Venta de oficio D.º Pero
Luis Sompex Reg. la T.º
afason de Joseph Ruiz Paplero

D.º Pero Luis Sompex Regidor

Decano en la clase de nobles, Regente
la Jurisdiccion por ausencia del Sr.º

Libre copia con
folio 2.º dia 16.º
del mes de Mayo, año //

Corregidor desta Villa de Alcoy, y Pueblos de su Partido. Fue por
quanto por: a Pedimento de Fran.º Ubeda, y Fernando Reduan este como
marido de Joseph Ubeda, y como a Herederos de Fran.º Ubeda Padre
comun. se despacho en el dia tres de sept.º del pasado año mil setecientos
noventa, y tres. por este mi Juygado, y oficio del infrascripto Eu.º Escar.
contra los bienes de los Herederos de Felis Perez. vecinos desta Villa
por la cantidad de Trececientos setenta, y cinco libras de moneda de este
Reyno. que se dio el día de punto Felis Perez a los Herederos de Fran.º Ubeda
segun la Eu.º se concordia entre los mismos, autorizada por el infrasc.
ante, en esta Villa a los siete dias del mes de Febrero del pasado año mil
setecientos noventa, y tres. y se plazo venida a la que en todo me refiero.
el que hincaron presentacion en auto, y va por cabera, y principio de
ellos: cuya execucion fue tratada, en una casa de abitacion, y morada,
por no haver otros, cita, y puesto en la Calle de San Jaime, y Santa Ana,
co al Peru, que linda por un lado con la de los Herederos de Pasqual
y de, y por el otro con la de Antonio Requena: propia de los Herederos el
expresado Felis Perez, y vino pasado el termino de los Pregones, y citados
de nombrar los dichos Herederos, y por ellos a Fran.º de Matias como su
curador de oficio que consta en auto, en el tiempo pasado por la
Ley, porruncia el Sr.º Don Juan Romualdo Jimenez del Consejo

que notaron de
y Maria Sibont
y cinco años
ta cionia obaga
cumplido libre, de
mis en Fran.º Ca
Ucano, ausente
ptante generalmte
usar Civil, y Cui
d, y en la razon con
u dia guarde, y
equinimienton, pro
e lo contrario, y
y testigos, tach
excuciones, pida
de ombaxos, vent
on, haga, y pida
messen Juan, Eu.º
nion, y si fiviera
rio. apeli, reanu
licaciones, hasta
gane cedula
que convengan,
e dirigialon:
ria se requieran
iamos rinde pre
m, y confiamos
lo anexo, accio.
m, y facultad
en uno, o man
cion en forma.
traced. An lo
s cargo al
ipn Joseph Colo.

de la Magestad, y conguidero de esta expresada Villa, y Justicia de Remate,
mandando en la execucion adelante, y hacer transir, y Remate de
la expresada Casa como bienes executados: en cuya virtud se dio el quan-
to Pregon a ellos, y por los dichos Fran^{co} Ubeda, y Fernando Maduero los
hicieron en conformidad de la ley de Toledo: y habiendose justipreciado
la expresada Casa enarada, y subastadore en publica Almoneda por
el termino ordinario, se puso postura por Joseph Ruiz, hijo de Joseph Anto-
nio en la contenida casa, y puesta arriba dicha, propia de los con-
tenidos herederos de Felis Perez comprendida en los bienes executados, que
viene por ella quinientas veinte, y cinco libras, diez sueldos de moneda
corriente de este Reyno, y prescribiendo asignacion de dia, y ora para el
Remate de dicha Heredad, Casa, no habiendo otra mayor postura por
ella, que en la referida moneda de Remate, y se Remate en forma de dho
Joseph Ruiz la expresada Casa en el dia quatro de los comienos, por el
dicho precio de las quinientas veinte, y cinco libras diez sueldos, que entru-
go el expresado Ruiz se mandaron a Vicente Geromimo Gibbat maestro fe-
rricario de Panon de esta Villa, Depositario nombrado para este efecto, quien
otorgo Eu.^{na} de deposito en forma en el dia seis de los mismos mes, y año: y
subsiguientemente por el mismo Joseph Ruiz se otorgase por los herederos
de Felis Perez executado versus Judicial de la inculpada Causa, por ha-
ver cumplido con el pago del precio en que se le havia Rematado. Y ha-
viendome provechido por mi, auto en el dia siete de los comienos mes, y
año, para que Fran^{co} Ubeda en nombre de sus sucesores executados dentro de
tercero dia otorgase la expresada Eu.^{na} de venta con aprobamiento que en
ni efecto se otorgaria copio: Y siendo pasado el termino, y no habiendolo
hecho en rebeldia de los herederos de dicho Felis Perez, mande efectuar la
presente con auto de dho de los comienos, mes, y año. segun que de lo ref.
xido mas largam^{te} consta por los autos executivos en dha razon, fecha en esta
Juzgado, y oficio del presente Eu.^{no} de que da fe: Y para que lo mandado por mi en el
referido antecedente relacionado auto tenga su averido efecto, y que el referido
Joseph Ruiz tenga titulo legitimo para usar de la notada Casa como suya
propia; otorgo la presente en nombre de su Magestad, y de su Real Justicia
que administro: Fue vengo, y doy en vstra Real para siempre al expresado
Joseph Ruiz de Joseph Antonio, la indicada Casa bajo la vida, y lindero
anteriormente relacionados con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres,
siechos, y servidumbres de la misma por el precio de las indicadas quinien-
tas veinte, y cinco libras diez sueldos, que confiere, pago, y deposito en po-
der del Depositario Vicente Geromimo Gibbat, por quien se dio el Remate

Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.**

correspondientes, y en caso necesario le obligo con las de pago, en primer
tenida dicha casa á un fondo de Capital de Ciento Venenta, y diez libras
tres vellón, y quatro: que se responde, y paga á Christoval Abad: francos,
y libre de otro qualquiera gravamen. Y para que en adelante desaparezca
de todo, y apante a los contenidos Houderos de Felis Rex, el duche,
y accion de propiedad, honorio, y posesion, titulo, uso, y recuso que
pudieran tener a la referida casa: y todo lo sedo, y transpaso con
el susodicho Joseph Ruy. Por cuyo parague como propia cosa
la posean, gozen, vendan, cambien, y enagenen con voluntad ca-
mo Duño absoluto. Exceptis clericis locis sanctis militibus
et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valencie non existunt;
nisi dicti Clerici iuxta veniem et Tendrem sui novi super
hoc editi bono ipse ad vitam suam adquisierint vel abierint;
Y bajo la pena de comiso segun el Tenor de los antiguos puros,
y Real orden de su Magestad, que Dios guarde, de nueve de Julio
del año mil setecientos treinta y nueve. Y soy facultad, y poder
al comarido Joseph Ruy, para que con su autoridad, o Judicial-
mente como quisiera entrase en dha casa, tome, y aprinda la pro-
piedad, y tenencia de ella. Y obligo a los enajenados Houderos
de Felis Rex a la eviccion, seguridad, y vancamiento desta venta:
a lo qual para su mayor valididad, y firmeza interpongo la
autoridad, y decreto Judicial de este Juzgado, quanto puedo, y lo
requiere el duche por convenir a la Reta de dha Real Justicia.
Asi lo otorgo en esta villa de Alcoy a los trece dias del mes de
Agosto del año mil setecientos noventa, y quatro: siendo Testigos
el Sr. Don Juan Bautista de los Rios Abogado de los Reales Consejos,
y Don Joseph Ribera, y Domènch onta clase de nobles de esta villa
Vecinos, y moradores. Y el obligante aqui en el Cu. no soy conoso,
y congo por tal Regente la Jurisdiccion, y Corregimiento de esta villa

de Alay, y su Partido por ausencia del finor conugado de la misma)
lo firmó, debiendo registrar la presente Eu.^{ta} en los libros de hipotecas
de la misma como cédula de su Partido, que está al cargo de su
Eu.^{ta} de Ayuntamiento. Don Pedro Luis López le mandó por su Magestad
en su orden de treinta, y uno de Enero del año mil setecientos se-
senta, y ocho //

Ante mí
Pedro Larrea

Dia 14 de Agosto de 1794. por
Don Pedro Luis López de
Fernando Radrera

Epate por esta Publica Eu.^{ta}
que yo Don Pedro Luis López Regi-
doro Decano en la corte de Nobleza, y por-

libre copia con sello petro del Ayuntamiento de esta Villa de Alay, y de ella vecino, obrado en
segundo día 16. de dicho de mi poder cumplido, llamo, y bastante según en derecho se requiere
mi. y año. a Fernando Radrera del Comercio de esta Villa vecino de la misma
pona que en mi nombre pueda comprar, y comprar qualesquiera cosas
y tierras, aceptando las Eu.^{as} que para ello se autorizan con las
cláusulas, y condiciones siguientes: Para que en mi nombre pueda, re-
cibir, y cobrar qualquiera cantidad de maravedíes, caigo, cebada,
Ayto, y otras cosas que me devan al presente, y en adelante de venen-
ta en la parte que fuere, por Eu.^{as} reconocimientos, sentencias, fir-
tas, alcamos de cuentas ó de lo que resultare por qualquiera cau-
sa, contra Personales, particulares ó comunes: y de ello obrare con-
ta de pago, sin quitas, porción, y tanto, poniéndolo si se ofuscare ante
la Justicia que según derecho pueda haciendo todos los actos Judi-
ciales, y extra que para la cobranza necesitare, pues para lo in-
cidente, y dependiente le doy poder como si aquí fuera expresado:
Para que si sobre lo referido se ofuscare pueda comparecer, y lo
haga ante los Jueses, y Justicias de su Magestad, que Dios guardare, así
Civiles, como de Contado con Pedimentos, requerimientos protesta-
ciones, y emplazamientos: ni que, y a spite lo contrario, presentando
escritos, Eu.^{as}, testigos, y otras pruebas: Tache los actos contrarios si



SELO QVARTO, VEANTE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y QUATRO.

conveniente: mite execuciones, pida posesiones, ventas, transacciones,
de bienes: tome posesiones, y amparos: haga Juramentos de Calumnia de
honra, y supletorio: Recuse Jures, En. nra, y otros letrados: diga autos, y
sentencias, interlocutorias, y definitivas concurriendo las favorables,
y apelando de las perjudiciales, o gravatorias: siguiendo los recursos, y
apelaciones, hasta su terminacion en todas instancias: pida cartas
apremiadas, y gane despachos procurando el ampliamto. y execucion
de quanto por ellos se mande: y ultimo practique quantos dilig.
y actos Judiciales, y extrajudiciales, y que yo por mi propio honor,
y gloria hasta si interviniere: fu para todo lo expuesto cada
particular, y con lo arreso asimismo, y dependiente de los poderes
con absoluta, y libre administracion, y facultad para que pueda sub-
stituirle en uno o mas, en quanto a ellos tan solamte, y no en
substituto, y nombrae otro con elevacion informada. Y ala subsisten-
cia de quanto en virtud deste poder se oviere obligo mi bienes, y
rentas havidas, y por haver, y de los poderes alas Justicias de su Magestad
y en especial alaque dho mi Excmo. me susptore acusa
Jurisdicciones me someto con mi bienes, y rentas, para que a dho como
apremio como por sentencia definitiva pasada en autoridad de
cosa juzgada, y consentida por mi, y renuncio todas las leyes, fueros,
y privilegios de mi favor con lo general del dho, en forma. Ahi
lo otorgo en esta villa de Ovario a los catorce dias del mes de Agosto
del año mil setecientos noventa, y quatro: siendo testigos el dho. Sr.
Juan Bautista Flores Abogado, y Sr. Joseph Ribera conde de los señores
de esta villa vecinos. Y el otorgante (a quien yo el En. dho. Sr. conde)
lo firmo.

Antemi
Pedro Larrea

segunda de la misma)
en el pto de Ovario
esto al cargo de su
de por su Magestad
mil setecientos ve.

Antemi
Pedro Larrea

ta Publica En. na
Luis Lopez Regi-
de Ovario, y por
vecino, otorgo lo
dicho se requiera
como de la misma.
cualesquiera causas
de Ovario con los
en nombre pida, re-
ta, cebada,
adobante de Ovario,
y sentencias, etc.
qualquiera cau-
de ello otorgue con
requisitos como
de los actos Judi-
y para para lo in-
fuerza expulso-
de Ovario, y lo
de los quales, asi
inmunes presta-
de, presentando
contrasion si

Dia 14 de Agosto = Convenio.

Ysidro Payá, y otros, con Theresa

Torregrosa Viuda del D. Payá

En la Villa de Alcoy a los catorce dias
del mes de Agosto el año mil setecientos
noventa, y quatro: Ante mi el Ex. no y tabi.

Heu Espion por infrascriptos. Comparacion. Ysidro Payá Maayre, Joaquin Canet,
y otros de una y otra parte. Ysidro Payá tambien fabricante con sorto. Ignorancia Payá Viuda
de Diego Peris, Sera Camo Viuda de Vicente Juan Payá como
madre Tutora, y Curadora de Fran. Co. Joseph, Vicente, Maria, y
Joseph Payá y como sus hijos, y Prmando Francisco como a Procura-
dor de D. Joseph Payá Vecino de la Ciudad de Andujar y de dos otras
Villas de parte una, y de la otra Theresa Torregrosa Viuda del
D. Augustin Payá Vecino de esta misma Villa; y por mediacion de
Personas de resos zelo, y amantes de la paz se han convenido, para
que en lo sucesivo se eviten pleytos, y quisiones entre los Herederos
del D. Augustin Payá, y Theresa Torregrosa en declaracion los bienes
que pertenecian a cada uno de dichas Herencias, y en su consecuencia
declaran que los bienes pertenecientes a la Herencia del dho D. Augustin
Payá son los siguientes =

Prim. se declara por esta Herencia al D. D. Augustin Payá: la
tercera parte del molino de Papel que pertenece este juntamente
con Gregorio molis, y Antonio molis, fabricantes de Paños de esta
vecindad en la parida nombrada al Valt este termino.

Otro: Asi mismo se declara, que la Herencia del Torcomet es de la He-
rencia al anticho D. Don Augustin Payá, la qual linda con
vecinos de Gregorio molis, con los de Thomas molis, con la de los
herederos de Fran. Co. Viudo con la de los herederos de Antonio mol-
is, y con el Rio de molinas.

Otro: Tambien se declaran por esta Herencia el expresado D.
Augustin Payá las quinientas libras, y una libra, un vuleto,
y nueve dineros que tiene cargadas Joaquin Canet en la
Cassa de la calle de San Marcos de esta Villa:

Otro: Tambien se declaran por esta Herencia el contenido de
D. Augustin Payá: las Duzientas libras, y quatro libras que
tenia buenas en la casa de Theresa Torregrosa su conorte
figura con sorto por la Declaracion del Testam. otorgado por
entrambos ante el presente Ex. no



Escritura marabida

SELLO CUARTO, VENITE MARABIDIS, AÑO DE MIL SESENTOS NOVENTA Y CUATRO

Otro: Tambien se declaran por ala Herencia del Sr. D. Augustin

Paya: Diez y seis villas a Valencia con apuntes de lino de una

Populosa de Madrid de Arca e habas Arucas = en Librerias

con diferentes libros = una arca e de novedades tramadas se

Algodones de seda para una tramada de mismo = una

toallas para ir al Home a ser y para media de seda de Morca.

una de lino = media de lino = media de seda = media de platisillo = media

de seda de mas grande = una faja de = una de seda Todo es

obra de la Alcaid = en platin de Pollas en lino con su tani-

mas y un brasero e cobri de la quala bienes bienes propri-

dad y el usufruto la Herencia de casa Tomiguera. (con un comita

del Testamento.

Otro: no se ha hecho mención en este convenio de la ropa el uso

del nominado Sr. D. Augustin Paya por haberse ya pasado

los copulados sus herederos.

Otro: se declaran por bienes comunes a las Herencias del Sr. Don

Augustin Paya y Theresa Tomiguera su conyunto. Tercera y en ma-

stas de la apuesta cada libra = un real y seis de adn reales la

libra = siete onzas de Ylo = seis libras e canamo de apuesta la libra =

en libras e canamo de adn reales la libra = en una e tela

de tues = un pan de usengas e tela de tues un cord = media

de seda de lino e de quatro e tela e cana y las en tela de

de seda = quatro unonela para la seda tramada e Algodones

y una peratica e cobri. De cuyos bienes tambien tiene el

usufruto la Herencia de casa Tomiguera.

Otro: Tampoco se ha hecho mención en este convenio de los Colchones = Diego.

de sus tapices y otras cosas porque se ha quemado mediante hallarse

de los bienes de la Herencia de casa Tomiguera.

firma Antonio Jordan, y por su comente que exprese no sabia
an luego lo hizo en todos con la aceptante. Dijo.

Fr. ^{co} Carrion Antonio Jordan.

Antemi

Josepha maria adriana

Pedro Carrion

Dia 3. de Feb. de 1801. Vista y oprimada por esta Publica Es. ^{no} co.
Joseph Carbonell, y otros: ^{no} no se ha Joseph Carbonell Tam.
Joseph Reis. (didedo a Panon, y Fran. ^{co} Pauli comentes:

libre copia con
felle 2.º dia 23 de
Dijo. a 24.

Bautista Paul Papclero, y Theresia Paul comentes todos vecinos
de esta villa de Alcoy Dispocion: fue por quanto a Pedrimans de
Fran. ^{co} Ubeda, y Fernando Rudian etc como a morado a Joseph Ubeda,
y como a heredero a Fran. ^{co} Ubeda Padre comentes. 10. despachó en el
dia tres de Setiembre el pasado año mil setecientos noventa, y tres, por
este mi Jurgado, y oficio al impasante Es. ^{no} execucion contra
los bienes de nuestro difunto Padre, y suego respectivos, por la
cantidad de trescientas setenta, y cinco libras moneda real de
Nyno. que lesavia nuestro Padre segun la Es. ^{na} de concordias,
otorgada entre el difunto Fran. ^{co} Ubeda, y de nuestro Padre,
authorizada por el presente Es. ^{no} en esta villa, a los siete dias del
mes de Febrero del año pasado mil setecientos setenta, y ocho: de la
que hicieron presentacion en auto, y va por cabida, y principio
de ella: cuya execucion fue travada en una casa de abitacion,
y morada por no haver otros bienes, cita, y puesta en la Car-
lle de San Jaime, y casa Aná ^{co} el -Pexi, que linda por un
lado con la delos herederos de Pasqual Piles, y por el otro con
la de Antonio Requena propia nuestra como a heredero del
expresado Felix Pexi, y habiendose practicado todos los Pega-
nos, y ventanados de Remate por el Venor Don Juan Romualdo
Jimenez Consejido de esta villa se mandó in en la execucion
adelante, y hasta tanto, y Remate de la expresada causa, como
bienes ejecutados, en cuya virtud se dio en quanto Pregon a ellas,
y por Fran. ^{co} Ubeda, y Fernando Rudian la forma de la ley de



Dieute miércoles.

CELLO CUARTO, VEINTE
MAREDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO:

Toledo, y baviendose *Antepresentado* la *coprescrita* *Causa* *trava-*
da, y *subastada* en *publicas* *Almonedas*, por el *termino* *ordi-*
nario, y se *puro* *peruna* por *Joseph* *Reig* a *Joseph* *Arce*, *en* *los*
contenidos *Casos* *arriba* *dicha* *propia* *de* *los* *herederos* *del* *dis-*
to *Belio* *Perez*, *ofreciendo* *por* *ella* *diversas* *veinte*, y *cinco* *libras*
de *reales* *de* *moneda* *de* *este* *Reyno*, *prestando* *aseguracion* *de* *dia*
y *noche* *para* *el* *cumplido* *de* *dicha* *Causa*, y *no* *haviendo* *otra* *mayor*
postura, *por* *ella* *se* *cumplio* *en* *favor* *de* *los* *contenidos* *Joseph* *Reig*
en *el* *dia* *quatro* *del* *mes* *de* *agosto*, *por* *el* *referido* *precio*,
que *hizo* *efectivo* *en* *poder* *de* *los* *depositarios* *nombrados* *vicario*
Gerónimo *Gibert*, y *en* *obediencia* *de* *los* *obrigantes* *en* *el* *dia* *seis*
del *referido* *agosto*, *se* *otorgo* *en* *virtud* *de* *su* *oficio* *por* *el* *señor*
Don *Pedro* *Luis* *Vempes* *Regente* *de* *la* *Jurisdiccion* *de* *esta* *Villa*, *afu-*
eror *de* *los* *nombrados* *Joseph* *Reig* *de* *la* *antodicha* *Causa*; *Cuya* *En-*
comision, *confirman*, y *ratifican*, y *en* *caso* *necesario* *obrigan*
ahora *de* *nuevo* *los* *obrigantes*, y *se* *obligan* *apenas* *por* *ella* *segun*
y *en* *los* *terminos* *que* *quedan* *cominuados*, *por* *comitanles* *haviendo*
entregado *el* *valor* *de* *ella*, *por* *lo* *que* *obrigan* *contra* *de* *pagar*. *En*
esta *conformidad* *de* *declaramos* *que* *el* *justo* *precio* *y* *valor* *de* *Enun-*
ciada *Causa* *son* *las* *diversas* *veinte*, y *cinco* *libras*, *de* *reales*,
y *de* *qualquier* *cantidad* *que* *pueda* *valer*, *se* *hacemos* *al* *contabido*
Reig *quien*, y *donacion*, *pura*, *perfecta*, *de* *irrevocable* *que* *el* *derecho*
llamado *entresijos*, *con* *immutacion*: *Renunciando* *la* *ley* *de* *ordenar-*
miento *Real* *de* *Alcala* *de* *Henares* *que* *trata* *de* *lo* *que* *se* *compra*, *vende*,
o *permuta* *por* *mas*, *o* *menor* *de* *la* *metad* *de* *lo* *justo* *precio*, *con* *los* *qua-*
tro *años* *que* *comieden* *para* *repetir* *el* *engano*, y *las* *demas* *leyes* *que*
con *ella* *concuendan*. *Tudo* *de* *of* *en* *adelante* *para* *siempre* *no* *de* *ago-*



Teinte marauepis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAUEPIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTAY
QUATRO.**

Renunciamos todo auxilio leyes el Velejano venado conuulso,
nuevas constituciones leyes de Toro Madrid, y prohibida, y quanto non
supaguen: pues como sabedores de ellas, y avisadas en particular
de su efecto por el presente Eu.^{ra} queamos que no nos valgan, ni
aprovechen en este caso. Y fuimos por Dios nuestro Señor, y amor
señal de cruz que tenemos conformes aducho, que no nos oponer
mos á esta Eu.^{ra} por nuestro Dote, Ance, bienes hereditarios para
familiares, multiplicados, ni por otro alguno que non compete: que
por sea de nuestra utilidad, y conveniencia el hacerlo, Declaramos
que lo otorgamos sin precio, premio, ni fuerza alguna, y si de
nuestra libre, y espontanea voluntad: que no tenemos hecha pro-
testacion en contrario: que si passiere la revocamos: que no pedire
mos absolucion, ni dispensacion de este Juram.^{to} equien non lo pueda
conceder, y que si a facto se non concediera no usaremos penas de
perjurias. Atri lo otorgamos, y dexamos en la villa de Alcazar de
San Juan de los Rios de Guadiana a los dias veintey tres de
septiembre de este año mil setecientos noventa
y quatro: siendo Targon Vicente Gomez Alg.^o ordinario, y Fran.^{co}
Blanco Labrador de esta villa vecinos, y arrendadores. Todos otorg.^{os}
y aceptantes: quienes hoy se conosco, y presene registraron la
presene en el oficio de Hipotecas desta comenida dentro el
termino de fus dias, segun lo prevenido por Real orden de trece
de mayo de este año de mil setecientos veintey siete, bajo las penas
establecidas en la misma) lo firmo el aceptante, y no los demás
porque dexaron no saber.

Artemi
Pedro Garcia

Dia 17 de
Joseph M.
Joseph Va

Dia 17 de Nov. Poder. } En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes 19
Joseph Monllor, a } a veintinueve del año mil setecientos noventa, y quatro.
Joseph Valler y otros. } Ante mi el Ex.^{no} y Jefe de la Real Audiencia de Valencia

Joseph Monllor a Carlos maestro Fabricante de Paños, y Vecino de esta dha Villa, otorga, que da, y confiere todo su poder cumplido libre, llano, y bastante qual se requiere y es necesario a Raymundo Varchis, Joseph Valler, y Antonio Rago vecino Procurador de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia Vecino de la misma, generalmente para todos sus Pleitos causas, y negocios Civiles, y Criminales movidos, y por mover, compareciendo ante los Jueses, y Jueces de su Magestad (que Dios guarde) sus Reales Audiencias, y Tribunales haciendo Pedimientos, requerimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos, niegas, y objetar la contraria, y presenten ellos, sus Testigos, y otras pruebas tachar los delos adversas: hagan Juramentos de Calumnia, desistorio, y supletorio: Reconsueta, Excoisuras, y otras letrados, insten execuciones, prisiones, embargos, desembargos, ventas, tramos, y remates de bienes: Tomar porciones, y amparos: oigan autos, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas: conientan lo favorable, y dello contrario, apelen, Reconsueta, y suplicas, oigan las apelaciones, Reconsueta, y suplicas en todas instancias, y Tribunales, pidan costas, y hagan los demas actos, y diligencias Judiciales, y extra Judiciales conengan, y que el otorgante mismo por si honra, y honra propia presente siendo que para todo incidente, y dependiente les da poder con libre, franca, y general administracion, y facultad para Juras, y substituciones en uno, o mas Revoque los substitutos, y nombra otros con relevacion en forma. Toda asistencia obligo sus bienes havidos, y por haver. Asi lo obra yo siendo Testigo Joseph Colomes, y Mariano Carrizo oficiales de Pluma de esta villa vecinos. Y el otorgante, aqui yo el Ex.^{no} de Jefe de la Audiencia lo firmo. Segue de Jefe.

Ante mi
Domingo Carrizo



Elejto maravedis.

SEGUNDO QUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Dia 17. de Febr. Venta

D.º Joaquín Mexita. a

Roque Monillos

Se pase por esta Publica Esc.ª que yo
Don Joaquín Mexita. y Anaya en la clase
de nobles. y Vecino de esta Villa de Alcajorongo:

Que por mi, y en nombre de mis Herederos, sucesores, y habientes
causa. Vendo, y doy en Venta Real, y enagenacion perpetua para
siempre jamas a Roque Monillos a Oficio de Labrador, y Vecino desta
dha Villa, que se halla presente y aceptante y alon suyo, una Casa
de abitacion cita y puesta en el poblado de esta referida Villa y
Calle de San Marcos de Tolentino bajo los lindes por un lado, con
la de Genaro Liacor, por otro con la de los Herederos de Vecino
Mad. y por el dorso con el Huerto de los herederos de Antonio Molino
Dicho con el cargo de un censo de Capital de Cuarenta libras que se
reponde en su devido plazo alon dichos Herederos de Antonio Molino.
franca, y libre de otro tributo, y cargo, Real, perpetuo, Temporal, et
paul. general, tasado y expreso, y como tal se la vende con todas las
enmiendas, validas, fabricas, venio, usos, costumbres, y servidumbres
por el precio de Treientas ^{reales} libras de moneda corriente de este
Reyno, de que me doy por entregado a toda mi voluntad sobre que
Renuncio las Leyes de la entrega, y pusewa de su recibo y demas al
caso, por lo que le otorgo la mas firme, y eficaz carta de pago que
asu seguridad conduga: y declaro que el justo valor, y precio
son las enunciadas ^{reales} Treientas libras, y que no vale mas, y el que
mas tenga, o tener pueda en qualquiera forma, y cantidad, le hago
gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada que el drecto llama
interuiso, al mismo Comprador, con inuincacion, y renunciacion
de la ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá
de Henares que trata de lo que se compra, vende, o permuta por
mas, o meno de la mitad del justo precio, y los quatro años para
petir el engano a su justo valor, lo que da por pasado como si es.

vam^{te} lo otuvieron. Y desde oy en adelante para siempre me desapodero,
 desisto, y aparto, y anni heredades, y sucesores el Dominio, propiedad,
 posesion, titulo, uso, recurso, y otros qualquier derecho que me competan
 ala enuncada cosa. lo cedo, renuncio, y transpaso con las acciones,
 reales, Personales, vitales, mixtas, directas, y executivas en el dicho
 arrendon comprador, y los suyos: para que los posea, goze, cambie,
 enagenes, use, y disponga de ella asu eleccion como de cosa suya
 adquirida con legitimo, y justo titulo sin dependencia alguna.
 Exceptis clericis locis vobis militibus et Personis Religionis et aliis
 qui de foro valencie non consistunt, nisi dicti clerici iuxta re-
 sium et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam
 suam adquisierent vel abeant. Yo aso la pena de Comiso segund
 el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nue-
 ve de Julio de mil setecientos treinta, y nueve. Y le confiero poder
 irrevocable, constituyendolo procurador, actor en su propia
 causa, para que de su autoridad, o judicialmente entre, y se apodere
 de la nominada cosa, y de ella tome y aprenda la Real tenen-
 cia y posesion que por derecho le compete, y en el interin me con-
 tituya su inquilino, tenedor, y precario porchedor en legal for-
 ma. Y me obligo a que dicha cosa sea cierta, segund, y efectiva
 al comprador, y nadie le inquietare, ni moviera pleyto, sobre
 su propiedad, posesion, goze, y disfruto de ella, ni apareciera mas
 gravamen que el Censo referido: y si se le inquietare, moviere, o apa-
 reciere, luego que el otorgante, sus herederos, o sucesores reconos-
 quierdes conforme a derecho saldremos asu defension y los seguir-
 mos con nuestras expensas en todas instancias, y Tribunales hasta
 executacionlo, y sacar al contenido arrendon, y los suyos en su
 libre uso, quietud, y pacifica posesion, y no pudiendolo cumplir
 le darei otra igual en valor, fabrica, sitio, utilidad, y comodi-
 dades, y en su defecto le redistribire, o los misos la cantidad, que
 hai desembolrado, las mejoras, vitales, directas, y voluntarias que
 ala razon tenga: el mas valor, y estimacion que con el tiempo ad-
 quixiere, y todas las costas, gastos, danos, o menos cabos que se le siguie-
 ren: por todo lo qual se ha de poder executar solo en virtud de
 esta En. na, y el Juramto del que la posea, o de quien lo represente

[Decorative flourish]

arabes.
 TO, VEINTE
 AÑO DE MIL
 NOVENTA Y

lico Erc. na que yo
 yo en la clase
 de Alcoy obispo:
 ores, y harienta
 ion perpetua para
 don, y Vecino de esta
 los suyos, una causa
 referida villa, y
 por un lado, con
 don de Vecino
 de Antonio de los
 menta libras que su
 don de Antonio de los
 petuo, Temporal, de
 vende con todas las
 bras, y servidumbres
 coniente de este
 voluntad. sobre que
 w recibo y demas al
 cas canto de pago que
 to valor, y precio
 vale mas, y el que
 y cantidad, le hago
 que el dcho llama
 racion, y renuncia-
 en las Cortes de Nivola
 vende, o permuta por
 quatro años para
 pasado como si fuesen

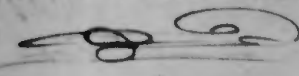
Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

de Panon, y Rita como consortes de esta villa de Alcañices Decimor. Fue mediante tenor tratado que nuestra hija legitima, y natural Maximiana Paula casi legitimada en sus abuelos madre y abuelo con don Juan Abotico de vicario de la misma villa, cuyo testimonio con la voluntad divina muy en breve se ha e solemnizado, para que tengamos conque mantener, y sostener las cargas, y obligaciones que de si tenemos dicho Estado, obligamos que las damos, y constituimos en dote a la citada nuestra hija Maximiana Paula, y abuela cuenta de aquella parte, y porción que de nuestros bienes, y herencias, le puede tocar, y pertenecer la cantidad de cinco ochenta, y tres libras, y ocho dineros en los bienes, e rentas justipreciadas por dos personas nombradas e consentidas de las partes: en esta forma.

Primeras	unas Paquinatas, y unidos justipreciados en catruce libras	142	108
	diez vueltas	142	6
Otros	un Guardapiés de Tesacionela; en catruce libras	50	6
Otros	otro de Madillo; en diez libras	7	6
Otros	otro de Idem; en diez libras	11	6
Otros	otro de Cayetes; en quatro libras	10	6
Otros	un Colchón de lana en diez libras	10	6
Otros	un Cubre como Alcañices en diez libras	12	48
Otros	don Cabucari; en una libra, quatro vueltas	9	6
Otros	don Lavaca; con encap; en nueve libras	12	6
Otros	Tres Idem; en diez libras	30	6
Otros	en Tubos de Epeli; en diez libras	4	6
Otros	un delante cama; en quatro libras		
Otros	Dos Camisas; la una de diez libras diez vueltas, y la otra en diez libras	142	108
Otros	Quatro Camisas; en diez libras	32	6
Otros	Dos Enaguas; en tres libras diez vueltas	32	26



8. 8

Otro: ...	Quatro panes de mantecas: en tres libras seis, y seis vuel-	
	dos	3 ^l 16 ^l
Otro: ...	Seis vacillotas: en tres libras	3 ^l .. 6
Otro: ...	Dos Almoadas: en una libra diez, y seis vuellos	1 ^l 16 ^l
Otro: ...	Dos Ydem: en quatro libras	4 ^l .. 6
Otro: ...	Dos Ydem pequeños: en una libra, quatro vuellos	1 ^l 16 ^l
Otro: ...	Una Tavalola: en quatro libras	4 ^l .. 6
Otro: ...	Una Ydem: en diez, y seis vuellos	2 ^l 16 ^l
Otro: ...	Unos, y Delantal: en una libra seis vuellos	1 ^l 6 ^l
Otro: ...	Una Corbata de mujer: en tres libras diez vuellos	3 ^l 10 ^l
Otro: ...	Dos mantillas: en seis libras	6 ^l .. 6
Otro: ...	Un Tapete: en una libra quatro vuellos	1 ^l 16 ^l
Otro: ...	Tres Camisas: en cinco libras diez vuellos	5 ^l 10 ^l
Otro: ...	Un Rosario: en tres libras	3 ^l .. 6
Otro: ...	Un Librillo de Amasín en una libra	1 ^l .. 6
Otro: ...	Remedera, y Tami: en diez vuellos, y ocho	2 ^l 10 ^l 8
Otro: ...	Fuñedor, Porteta, y Caprona: en una libra diez, y	
	seis vuellos	1 ^l 16 ^l
Otro: ...	Una Arca: en tres libras diez vuellos	3 ^l 10 ^l
Otro: ...	Ultim ^{te} Un Delantal: en una libra ocho vuellos	1 ^l 8 ^l

Cuyas partidas juntas componen la referida suma de ciento ochenta, y tres libras, y ocho dineros sabido en lo que prometimos, y nos obligamos le será cierta, y segura en todo tiempo bajo la obligación que hacemos de nuestros bienes havidos, y por haver. Y como a todo lo dicho me haya hallado presente yo el indicado Toriberto Estro, otorgo en la forma que mas haya lugar en derecho, que acepto esta Escritura, y por ella el dote referido en la suma notada: y bienes continuados, a los quales me doy por satisfecho, y entregado a toda mi voluntad con renunciación de las leyes de la entrega, y prueba de su estado, cosa no havidas, ni recibidas, y demás a mi favor, prometiendo como prometí tenerlas en mi poder como a caudal conocido de la convalidada Maria na para mi futura esposa, y que los restituiré, o pagaré su importe a ella, o a quien la representare, siempre que ocurriera alguno de los casos, que previene el dote, segun me



Dia
mes:

32166.
 32.. 6.
 12166.
 42.. 6.
 12 16.
 42.. 6.
 2166.
 12 66.
 32106.
 62.. 6.
 12 46.
 52106.
 32.. 6.
 12.. 6.
 21068.
 12166.
 32106.
 12 86.

18320068
 Dividas sabas
 e sea ciento,
 que hacemos a
 todo lo dicho
 a Estre, otorgo
 que aceptado
 vna notada:
 rabi-cto,
 cion a las leyes
 haviendo, ni recib:
 pando tenulas
 con sabida maria
 hici, o pagari
 , siempre que
 dicho, a que me ha



Veinte maravedis.

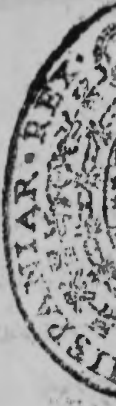
**SELLO CUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS NOVENTA Y
 CUATRO.**

Entrado el presente día 3.º en atención a la voluntad, y Vir-
 ginidad de la condesa Mariana Perez, y a lo mucho que la
 quicó, y utimo, le asigno, y vendió en Armas y donaciones propias suplicas
 la cantidad de treinta libras tambien usada a este Reyno, las quales
 fuesen caben en la decima de mis bienes, y quicó gozara de restitucion, en
 los mismos terminos que el don expulado, y a mas le hago gracia,
 y donacion de cinquenta libras de la referida moneda, las que se
 entenderan en las circunstancias, y en la forma que las expresadas
 otras cantidades, aboliendolas a la mi futura Espora como caudal
 suyo propio: y que por todo se me execute con sola esta Escritura
 y el Juramento de quien fuere parte sin otra prueba: obligando para
 su cumplimiento mi Persona, y bienes haviendo, y por haver, y hoy podan
 alas Justicias de su Magestad, y en especial alas de esta Villa de Alcoy
 a cuya Jurisdiccion me someto con mis bienes: renuncio mi domini-
 cio: otro fuere que a nuevo ganare: de la ley, si con venient a Justicia.
 ditione omnium Judicium: la ultima pragmatica de las renun-
 ciones: de mas leyes, y fueros de mi favor con la general del dredo
 en forma: para que me apremien a ello, como por venientia defini-
 tiva pasada en Juegado, y conserada: Asi lo otorgaron ambas partes
 en la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Setiembre de mil sette-
 cientos noventa, y quatro: siendo Testigos sugetos Ferabos, y Joseph Pe-
 ron Penayre desta Villa vecinos, y juradores. Y de los otorgantes, yo
 yo el Eu.º no soy, y conose) lo firmaron Antonio Perez, y Joseph Esteve.
 do, y

Attesti
 Pedro Larrea

Dia 3.º de Octub.º 3.º Luis Almu-
 nia: hata Apoca a Vic.ª Palama } En la Villa de Alcoy a primero

dia del mes de octubre del año mil setecientos noventa y
 quatro. Ante mi el Es.^{no} y Testigos infrascriptos: Compañia
 Don Luis Almunia en la clase de nobles, y Vecino desta
 Villa de Alcoy, a quien doy fe conosco, y otrago haver reci-
 bido de Joaquin Sans molinero, y Vecino desta Villa de Penaguila
 cien libras de moneda corriente deste Reyno, las mismas que le dio
 Vicenta Fabiana Viuda de Bautista Juanes Vecina de dicha de
 Penaguila, segun Es.^{ta} ante el presente Es.^{no} y el de la Villa de
 Penaguila Fran.^{co} Garcia, esta en el dia diez y nueve del mes de
 febrero deste año, de las quales cien libras lo otrago contad
 de pago, y finiquito en forma, por haverlas recibidas en este
 acto en monedas de oro, plata, y vellon de buena calidad, apreston-
 da delos Testigos, y ante el Es.^{no} segun doy fe, dando por libro
 a la nominada Vicenta, y sus bienes, por lo que da por rotas
 nulos, y canceladas las expresadas Es.^{as} en esta parte. Tala
 firmada obligo sus bienes havidos, y por haver. Ante lo otrago,
 Es.^{to}, y firmo: siendo Testigos Manrico Carris Escrivano, y Jofe
 Fran. condador ambos desta Villa Vecinos. A diez de fe.



Dia 8. Ene. Poder:
 Jofe Veyret a Vicen.
 te Protom.....

Artemi.
 Pedro Cornejo

Sepale por esta Publica Es.^{ta} que yo
 Jofe Veyret del Comercio de esta Villa, y de
 ella Vecino, y como administrador delos bienes
 de Pedro Jofe Veyret de nacion Francés otro delos Encomendados al
 Reyno, otrago: que doy todo mi poder cumplido, Vencido, y bastante
 segun en derecho se requiere a Vicente Protom Labrador, y Vecino
 dela Villa de Correntayna, para que en mi nombre pida, reciba, y
 cobre qualquiera cantidad de maravedis, Trigo, Cevada, Arce-
 ni, y otras cosas que en dicha representacion me devan al presente,
 y en adelante me devieren sea en la parte que fuere por Es.^{ta} reco-
 nomientos, Ventas, rentas, alcance de cuentas, o de lo que resultare
 por qualquiera causa contra Personas particulares, o comunales,
 y de ello otrague contad de pago, finiquito, poder, y lallo: y para
 que si sobre lo referido, y demas que le convinieren se ofusien.

noventa,
Compania
Vecinos desta
haya haen
villa de Amagula
misma que le
una de dicha
el de la villa
nuevo el de
obras con
libido en
de calidad,
dando por
que sea por
parte. Tal
d. An lo ob
Escrivano,
de 807/8.

Antemi.
Domingo
de 807/8 que yo
esta villa, y de
ados de los bienes
Estranjeros de
Ueno, y bastante
Labrador, y Vecino
pida, recibida,
igo, Cavada, Rey.
deven al presente,
fuere por Eu. d. no.
o eloque resultare
lanes, o cumenet.
ind, y lasto, y pona.
iene se ofresion



Veinte maravedis.

52

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.

pueda comparecer, y lo haga ante los Jueces, y Justicias de su Ma-
 gstad (que Dios guarde) o sus Celestiales como veyentes con Scdm.
 requirim.^{to} protestaciones, y emplazamientos: ninguno, objeto lo contra-
 rio, presentando el auto, Eu. d. testigos, y otras pruebas: toche los delos
 contrarios si conuiniere: inite excoiciones, pida provisiones ventras, tran-
 ca, y sumas de bienes: tome perdicion, y ampena haga Juramento de
 calumnia de dolo, y vplatorio: Reue Jueces, Eu. d. otros letrados:
 diga auto, y sentencias interlocutorias, y definitivas, comenciendo las
 favorables, y apelando de las perjudiciales, o gravatorias: requiriendo
 los recursos, y apelaciones hasta su terminacion sea de las instancias:
 pida autos, y gane el pacho, procurando el cumplimiento, y execucion
 de quanto por ello se mande, y practique quantos diligencias, y actos
 Judiciales, y extra conuengas, y que yo por mi propia mano, y haen
 propia su interuencion, para todo lo expresado cada particular, y
 cosa con lo anexo, acree, y dependiente le Rey poder con absoluto,
 y libre administracion, y facultad pora que pueda substituirle
 en uno, o mas en quanto a Rey en tan solanto su oca substitui-
 on, y nombrar otros con relevacion en forma. Tal substitucion
 de quanto en virtud de este poder se oclare obligo mis bienes ha-
 vidos, y por haen: Rey poder a las Justicias de su Magstad pora que
 me apremien por todo rigor de dolo como por sentencia definiti-
 va pasada en Jgado, y consentida, y remanido su propio pleito, y
 domicilio, y otras leyes, y fueros de su favor con la general del Rey.
 en forma. Y el otorgante (a quien yo el Eu. d. Rey, y conuino) lo firmo:
 siendo testigos Cayetano de la fabricante de Panon, y Don Colomen Escri-
 uano vecino desta villa de Amagula en ella a los ocho dias del mes de
 Octubre de mil setecientos noventa y quatro.

Antemi.
Domingo

Dia 10. de Abril. Permuta: Separe por esta Publica E.ª como yo Juan
Juan Torregrosa: y Clara: Torregrosa inuencio Tenedor a Panon de parte uno:
Pasqual, y otro: y de la otra Clara Pasqual Viuaa por muerte de

se dio copia con Thomas Pexel, Thomas, y Josef Pexel Concladados todos vecinos de esta villa
delto 2.º dia 2.º de Mayo: otorgamos que porchemos una parte de la casa cada parte
Eneso de 1795 a nosotros, y conuiniendonos permutarlas. Usandolos a efecto cam-
biamos, y trascanos asaber: el uno ultimo le dan al primero el Juan
torregrosa
to de en medio, y el de en medio, la valita Principal de la
calle, y nosotros, a aquel el Quanto de en medio, y el Pochet, o de
vicio, todo en una misma casa, puesta en el Poblado de esta villa
Calle de San Juan que linda con la Almazana o molino de Arce
de D.º Juan Pasqual de Rio, y por el otro lado con la de Joseph Concha
Pamca de todo como tributo conuenio, obligaciones, especial ni Personal:
reciprocamente la una parte ala otra, y como tales nos lo transfere-
mos, y trasparamos mutuamente con sus vellas, Puercas, Techos, Ventas,
mas, vitor, corumbres, y venciendumbres quanto en si tienen; con la con-
dicion, y pacto de que yo dicho Juan Torregrosa heya de entregar
alor referido Thomas, y Joseph Pexel, y a Clara Pasqual Quarenta libras
de moneda conuenio, que tiene de mas valor la valita de la calle
que me transfieren por el Quanto, y Pochet: cuya cantidad confes-
aron tener recibida, y sedan por entregado de ellas por tenerlas
ya recibidas de dicho Juan Torregrosa: sobre que renunciamos las leyes
de la entrega, y prouea de su Reibo, y demas el caso, y le otorgamos la
nra firme, y eficas carta de prap que asu seguridad condruga. Y desde
oy en adelante nos desistimos, y apartamos respectivamente de la pro-
piedad, porcion, titulo, uso, y recuso que tenemos en dicho Quanto,
Pochet, y valita: y lo cedemos el uno al otro, para que cada qual
pueda disponer respectivamente yo el nominado Torregrosa para que
los Pexel, y Viuda del Quanto, y Pochet, y aquel de la valita de la calle
que es lo permutado como Duenos absolutos sin dependencia lo menta
Cognosce clericis locis sanctis militibus et Personis Religionis et alij
qui de foro valencie non existunt: nisi dicti clerici iusta verum
et tenorem fori non super hoc editi bona ipsa adritam suam
adquirent vel abeant. Tajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio del
año mil ochocientos treinta, y nueve. Nos damos el mutuo poder que se
requiere, constituyendonos en nuestro lugar, y derecho para que por



Yo el Rey



BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.

autoridad propia, o judicialmente poramos en las dhas. abita-
ciones, y tomar en Real cédula, y en su Real posesion, y en el interin
por cambio de bienes inmuebles, y terrenos para ponerlos en ellas nom-
bramiento, y requiramos obligados a su ejecución, y
recomiendo mutuamente, y vacamos a pda, y a dho. y qualquiera
de los que sobre dhas. fuere movido, como si fuere Real
vendedor, siendo de nuestro cargo registrar dha. Céd. en el ofi-
cio de Hipotecas dentro de veis dias en conformidad de lo mandado
por su Magestad en su Real orden de treynta y uno de Mayo del
año mil y setecientos y noventa y tres, bajo las penas en la misma
prevencidas, y a la fianza obligamos nuestros bienes havidos,
y por haver, y darme, por el dho. J. J. Justicia de la Mag.ª
especialmente a dho. villa, y al dho. ayuntamiento, y a sus
nos y sucesores, renunciando nuestro propio Real, y domicilio,
y las demás leyes, e fueros de nuestra favor con la General
al dho. en forma. Hacemos dho. Clara Pasqual renuncio clausu-
rio, y Leyes de Velazquez, y demás leyes que
tratan en favor con la General, y fuese por Dios nuestro Señor,
y a una y otra de ellas comparemos, y no oponerme contra
dho. Céd. por mi dho. bienes hereditarios, parafamiliares,
y multiplicados, ni por otro alguno derecho que me supagare,
pues por ser de mi utilidad, y conveniencia de dho. villa, lo
otorgo de mi libre, y espontanea voluntad, y de su Real no pe-
dine abstencion, ni dispensacion, pena, e perjuicio. En cuyo testi-
monio ahi lo otorgamos en dha. villa de Alcoy a los diez dias
del mes de Octubre del año mil y setecientos noventa y quatro,
siendo presentes por Testigos Joseph Colmenero Procurador del Rey,
y Miguel Carbonell, vecidanos ambos desta villa vecinos, y
moradores. Y los otorgamos, y firmamos yo el Rey, no por sí, como yo

or ello, y alus ruyos
 Artemi
 No Casme
 lida: como yo tuca
 o de esta villa de
 ncia, otorgo, que
 el mismo oficio, y
 miento, y odo li-
 rigo, lo mismo que
 el Arrendamiento
 entregado, y va-
 leyas, a la entrega,
 en mi favor. Y dudo
 o Cabildo a cargo,
 mis nombrados, o
 l dia de San An-
 to de Enero de año
 ant. y sin pleito
 rieron, a cuya
 ta, y el Puncant.
 d aunque a de-
 Peasno, y bienes
 e de su estado, y
 Jurisdiccion me
 como por ventura
 on su vida, que
 y renuncio todo
 general al pre-
 co) alor de die dias
 otado, y quatro sien-
 Joseph Valon
 otorgante, y aguien
 ue expreso no tubo



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS NOVENTA Y
 QVATRO.

mi los testigos por la misma razon. De que doy fe.

Artemi
 Pedro Casme

Dia 14 de Octubre. Doto:
 Christoval Monllor, y Com.^{te}
 a su hija Fran.^{ca}

Sepase por esta Publica C.^{ta}
 que nosotro Christoval Monllor Labrador

y Antonia Lorens conuato Vecinos de esta Villa de Alcoy Decimos:
 Que mediante tenor tratado que nuestra hija Fran.^{ca} Monllor
 case legitimam.^{te} en favor de la Santa Madre Iglesia con Agustín Ma-
 nes hijo de Ventura, y de Ventura Molina de esta misma Vecindad
 cuyo matrimonio con la voluntad Divina muy en baxa se ha de
 solemnizar, para que tengan con que puedan mantener, y vobrello-
 var las cargas, y obligaciones que de si acanada dho. estado, otorga-
 mos por la presente que le damos, y contribubimos en doto a la
 citada nuestra hija Fran.^{ca} Monllor, y abuena cuenta de aquella
 parte, y porcion que de nuestros bienes, y herencia le puede tocar, y
 pertenecer, la quantia de doscientas veinte, y noventa, diez, y
 vieldos moneda corriente en los bienes, o cosas distribuidas por
 dos Personas nombradas por ambas partes en esta forma

P. ^{ta}	En cinco Varanas de tela de cassa: veinte libras.....	20 £	6
Otro:	En dos Varanas idem: nueve libras.....	9 £	6
Otro:	En ocho Camisas de tela de cassa: veinte, y seis libras.....	26 £	6
Otro:	En un Dorsen de tela de cassa: tres libras diez, y seis vieldos.....	3 £	16 6
Otro:	En un colchon de lino: nueve libras.....	9 £	6
Otro:	En un Cubre cama, y tapete encajado con franca	11 £	6
Otro:	de lino: una libras.....	7 £	6
Otro:	En una Camisa de ligada: siete libras.....	7 £	6
Otro:	En un par de Almoadas de tela de ligada: cinco libras.....	5 £	6
Otro:	En un par idem, tela de cassa: una libra quatro vieldos.....	1 £	16 6

0942006

	de otras	22006
Otoni	En una tasallola de tela y lana: una libra, quatro vueltas	18 16
Otoni	En quatro varas de tela para servilletas: dos libras	28 12
Otoni	En dos corbatas de tela y lana: quatro libras	18 6
Otoni	En un delantel como de lino y Algodon con ramos: cinco libras	58 6
Otoni	En quatro varas y media de tela para mantel: dos libras un vuelto	28 16
Otoni	En dos corbatas de musolina: tres libras seis vueltas	38 6
Otoni	En una corbata de rayeta: dos libras seis vueltas	28 10
Otoni	En otra negra y canela: tres y seis vueltas	21 6
Otoni	En seis corbatas blancas de tela delgada: dos libras	128 6
Otoni	En un Pajon de tela de Cedo, o Espolon: en Cabrose libras	118 6
Otoni	En otro de tela de musolina: tres libras	38 6
Otoni	En otro de Guato: tres libras seis vueltas	38 10
Otoni	En un Cortillo de tela de Cedo: tres libras	38 6
Otoni	En delantel de Hadillo: una libra ocho vueltas	18 8
Otoni	Un mantel de Austria: quatro libras seis vueltas	48 10
Otoni	En una Paquinera de Chamelote: Cabrose libras	118 6
Otoni	En un guandapias de Hadillo: once libras	118 6
Otoni	En un guandapias de rayeta azul: cinco libras	58 6
Otoni	En once Paños de tela para mantel: una libra quatro vueltas	18 16
Otoni	En fundas de cabezas blancas: una libra seis vueltas	18 6
Otoni	En una Aua de Piro: quatro libras	18 6
Otoni	En un Cedazo: ocho vueltas	8 8
Otoni	En una Portada y Cuidon: tres y ocho vueltas	8 8
Otoni	En un Guandapias de Alhucan: dos libras	128 6
Otoni	En dos mantillas de Cristal blancas: cinco libras	58 6
Otoni	En una Maja de mantillo de Plata: dos libras	28 6
Otoni	En un collar de nacar: seis libras	68 6
Otoni	En otro collar: dos libras	28 6

2218138

Cuyas partidas juntas componen la referida suma de Duenos y Vintes y una libra tres vueltas salvo error lo que prometemos le serai ciata y segura en todo tiempo. bajo la obligacion

ENTRE
MAY
Y A...

Dia
Gornal



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

y ocho dias del mes de octubre del año mil setecientos noventa y quatro. Ante mi el Es.^{no} y Terçer: Chanciller de Don Simón Fontales, y Guzman Abogado de los Reales Consejo y Vecinos de esta misma Villa, (a quien doy fe con esta) otorgo todo su Poder cumplido libre, llano, y bastante qual se breche se requiriere y es necesario al D.^o D.^o Christoval Palou, y en Toribio Valle Procuradores de la Real Audiencia de este Reyno, y Vecinos de la Ciudad de Valencia ausentes a este otorgamiento, bien como si fuesen presentes, y aceptantes generalm.^{te} para todos sus Pleytos, causas, y negocios, Civiles, y Criminales, activos, y pasivos, movidos, y por mover, y sobre dho comparecer ante los Jueses, y Justicias de su Magestad, y sus Reales Audiencias, y Tribunales: y presenten Pedim.^{to} requirimientos, protestaciones, citaciones, y emplazamientos: ni quea y objetar lo contrario, y en presencia presenten escrito, En.^{te} Terçer, y provarias: tachon los dhas partes contrarias: pidan execuciones, posiciones, y compareas: Oigan Autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas: conientan lo favorable, y dho porjubicial apelen, y supliquen, introduzcan las apdaciones, y las peticionen, y terminen en todas instancias: hagan Juramentos de calumnia, Testaciones de Cortes, y las Juram.^{to} cobren. Reusen Jueses, Es.^{no} y otros letrados, y hagant, y practiquen quantos diligencias Judiciales, y extra convingan, y el otorgante haia, y haer poderio presente siendo: pues para todo lo referido amero, comeso, y expension: se le otorga este Poder con libre franquea, y general adm.^o, y facultad de impuñiar, Jurar, y substituir este Poder en uno, o mas Revocar los substitutos, y nombrar otros con Relacion informada: A cuya substitucion obligo su breche, y cartas havidos, y por haver. Yo, firmo siendo Terçer Manuel Blanes, Procurador de este Puigadey Mariano Canisio Escriuante ambos de esta Ciudad.

Antoni
Pedro Canis

Dia
del

1.^o

2.^o

3.^o

4.^o

Dia 19. e Oct. Div. on
delos Bienes de Fran. Morillo

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de octubre del año mil setecientos noventa y quatro.

Don Simon Gomales, y Gasman Abogado delos R. Comijos sus Divisores, y Partidores nombrado por Aquellos Juntos Unidos en primeras Instancias de Fran. Morillo, y comorte actual de Luis Estrech Vecinos desta Villa, y por Manuel Blanes como Curador nombrado ala menor edad de MICAHELA Morillo menor delos veinte y cinco años, aunque mayor delos veinte, y de Aquellos Morillo menor delos diez años, se cump nombrant. Comita por el Expediente seguido sobre esto particular en este Juzgado, y previen. cion dada en el dia diez del corriente Octubre: havindole quedado Bismudo este encargo, para efectuar la correspondiente Division delos bienes que quedaron por su, y de este de dho. Fran. Morillo, y para su formalizacion es se su poner.

1.º En primer lugar: Que dho. Fran. Morillo fallecio sin haver hecho Testamento ni en otra manera dispuesto de sus bienes, por lo que el liquido que resulta de dho. Leguimonia se adjudicaria a los dos mencionadas sus hijas por iguales partes.

2.º En segundo lugar: Tambien se supone, que en dicha Herencia solo reside una casa de abitacion situada en este Poblado en la Calle mayor, que linda por un lado en Casa de Luis Blanes. y por otro con Casa de Nicolas Vespene, por las Espaldas con Casa de Joaquin Calatayut, cuya casa fue adquirida por la mencionada Aquellos Juntos durante el matrimonio de Fran. Morillo, como por garantias, o superlucrativas se tendrán en la presente Division.

3.º En tercer lugar se supone: Que la referida Casa quando se adquirio por dho. Consorte estava afecta, y tenida con un valor Capital de Duzientas, y diez libras en favor del Consorte de Religiosa Agustina desta dha. Villa Capital de Duzientas diez libras con cuyo cargo se adjudicaria la referida Casa.

4.º En quarto lugar se supone, que antes de dho. cargo, resultan algunas deudas, las unas pertenecientes para su pago, ala mencionada Aquellos Juntos, y otras comunes que por mitad sean a el comun de la Herencia cuyas rebajas se efectuaran en la proporcion devida.

[Handwritten signature]

O, VEINTE
NO DE MIL
NOVENTA Y

...nove y quatro
... Simon Gomales, y
...esta misma Villa,
...libre, uno, y
...al D. D. Christo val
...udencia de este Rey.
...este oborgamiento,
...malmt. para todos
...de, activos, y pasivos
...ante los Jueces, y
...ias, y tribunales:
...ciones, citaciones,
...micio, y en presen-
...cias: tachon los
...posiciones, y am-
...ciones, y de tribu-
...apelen, y supliquen,
...y terminen en
...lunias, Testacio-
...es, Es. nos y otros
...encias Judiciales,
...aten podria puen-
...comiso, y expen-
...general adm. on
...ha este Poder en
...os otros con releva-
...bienes, y Rentas
...Manuel Blanes,
...Escriviente omben

Antoni
mo



Tenite maravedis

SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

5.º Ultimo de repomed. Fue por el dho Manuel Planer en la repre-
sentacion que interpusiere, y por Agueda Gomez se nombraron
Peritos para el juicio de la causa que lo fueron Andres Juan
Carbonell, y Mastror Albaniles de esta
villa, y resulto ser el valor de la mencionada causa el de quinien-
tas libras de esta moneda, que es la unica que viviere a cuerpo
de banco en la presente jurisdiccion, y a ello se deducieron los con-
ceptos comunes, y los particulares de Agueda Gomez, segun queda mani-
festado.

Cuanto a bienes en
bruto.

La casa de Abitacion 550£... l...

Cargos.

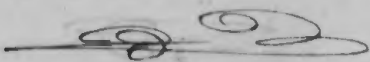
Lo es el de Diezmos dos libras 210£... l...

Lo es tambien el de tercias, y vicio libras, y dos y seis
sueldos de pensiones venidas desde el año de ochenta,
y cinco, hasta el presente de noventa, y quatro, en cada
año de seis libras seis sueldos pagados en cada año en
el día de San Juan de Junio 37£ 166...

Tambien es cargo contra dicha Herencia dos libras
cinco sueldos, y quatro dineros, importe de la pensada
que vence en el día veinte, y quatro de este mes 2£ 46 l...

Tambien lo es: El de veinte, y ocho libras que se estan
deviendo a don Josef de Puigmato 28£... l...

Igualemte de esta Herencia veinte libras a Lorenzo
Boromad 20£... l...



Tambien deve la misma a Joaquin Ripoll: dose libras... 12^l 8.

Ultim^{te} esta deviendo esta Herencia ala referida Agueda Gomez por rason de sus bienes Hereditarios que manifestó haver trabajado ala Villa de Vasa en el valor de dos Duxados, y otros efectos, cuya alcobida la asignó Luis Varn por parte de las menores, en importe de doze y setenta libras.

60^l 8.

369^l 10 8.

Por manera que importand los conyugue esta tenida esta Herencia, la cantidad de trececientas setenta, y nueve libras, y diez, y seis sueldos, que rebajadas delas Quinientas, y cinquenta en que consiste el haver desta Herencia resulta liquido por resto, y para partir la suma de cinco ochenta libras, quatro sueldos

180^l 4 8.

Quexo e Bien en Limpio 180^l 4 8.

Cuya porcion como abienes superlucrados por no haverse manifestado capital alguno de Fran^{co} morillo se dividirá por mitad entre las menores hijas de dho. Fran^{co} morillo, y de su conyugue Agueda Gomez, segun se expresa en los ha e haveres de cada porcionista:

Y Haver de Agueda Gomez.

Ha de haver esta porcionista: Noventa libras, y dos sueldos

90^l 2 8.

Y Haver de Micaela de Morillo.

Ha de haver esta porcionista: Quarenta, y cinco libras, y un sueldo

45^l 1 8.

Y Haver de Agueda Morillo.

Ha de haver esta interesada igual suma de Quarenta, y cinco libras, y un sueldo

45^l 1 8.

FINTE
DE MIL
NTA 6

Blanes en la Repu.
se nombraaron
Juan Andrés Juan
Micaela de
causa el de Quimien
el vivia en el cuerpo
debutaron los con.
segun queda mani.

550^l 8.

250^l 8.

37^l 16 8.

2^l 4 8.

28^l 8.

20^l 8.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Pago, y Apudicaciones.

Se hace pago á Agueda Somera de las noventa libras, y dos sueldos en la casa de Abitacion desta Herencia en importe de quinientas cinquenta libras, y siendo su pertinencia solo las referidas noventa libras, y dos sueldos, el resto tiene de expeso Quatorcecientas cinquenta, y nueve libras, y diez, y ocho sueldos.

Para cuyo pago se imponen las obligaciones siguientes:

Primta. Se debe haver de pagar, y ratificar en aquellas trecientas cinquenta, y nueve libras, y diez, y seis sueldos asi misma de sus bienes hereditarios, y otros bienes expresados en la nota de cargos, o bapas aqui esta tomada esta Herencia, que hauiendo todo adichas trecientas cinquenta, y nueve libras, y diez, y seis sueldos.

369 16

Item: se impone la obligacion de pagar á un cabildo de un ducado de Quarenta, y cinco libras, y un sueldo que le pertenecen de esta Herencia.

45 16

Item: se impone la obligacion de haver de pagar, y ratificar á Agueda Morillo igual cantidad de Quarenta, y cinco libras, y un sueldo por su legítima.

45 16

Con lo que va igual.

Nota: se previene que aunque se han manifestado otros creditos como estos no han sido contraidos durante el matrimonio, y si solo ala mencionada Agueda Somera despues de disuelto el matrimonio de difunto marido Ramo Morillo, no se ha hecho rebaja de ellos como antes pertenecieran ala Herencia, y diversa por si ratificasen con la mencionada Agueda Somera.

Nota: se previene tambien, que hauiendose formado liquidacion de los gastos pertenecientes alas dos sucesoras en el expediente seguido de nombramiento de curador, y aceptación de este por el Devanamiento. Papel sellado, y amarrado.

tos de la presente Dicción, resulto quedar bienes aca-
 da una de dhas Almoraz para repartirlos, cobrando quan-
 do llegue el caso de la mayor edad, o tomar Estado se-
 rvidad, y quatro libras de vellón, y ocho dineros por
 mitad cada una, quedando afectada la casa, y tenida
 apagada esta villa, y caso de Enajenarse por Agueda
 Gomez la casa que le va adjudicada, se retendrá
 el comprador en su poder las referidas ventosas, y
 quatro libras de vellón, y ocho dineros para entre-
 garlos la mitad acada una de dhas Almoraz. Con
 cuyas notas, o advertencias, o presupuestos queda efe-
 tuada la presente Dicción que averan auidia las
 partes para su aprobación, e interposición a la
 autoridad, y decreto Judicial a la Real Audiencia de
 esta Villa. En cuya conformidad, y con salvedad
 de todo caso, que esto pronto cambian, y Comendado
 si apareciere, así lo firmo en esta Villa a diez, en
 el día, mes arriba referido. Dn. Simon Gomales, y

Gusman =

En dhas referidos, y respectivos nombres los indicadores Agueda Gomez,
 y Manuel Blanes a su libre, y espontanea voluntad otorgar por
 la presente que apuesen, y ratifican todo lo contenido en esta
 Dicción, tasaciones, y adjudicaciones de sus propiedades, y otros
 bienes que por ella acada una de las cosas, y los que se dan por en-
 tergado a su voluntad, y renunciacion las Leyes de la entrega, y
 puestas, con las arras del caso, y se desapoderan de todos, y apartan
 del derecho, y acción de propiedad, posesion, título, y recurso que les
 haya pertenecido los unos, a los otros, y los ceden renunciacion, y
 transpasan para que cada uno haya lo que se le ha adjudicado,
 en conformidad de esta particion haga, y disponga a su voluntad.
 Exceptis clericis locis sanctis militibus et Personis Religionis et alijs
 qui a foro valencie non existunt. Nisi dicti clerici iusta rationem
 et tenorem fori novi supra hęc editi bona ipsa aditum suam
 adquirerent vel abeant. bajo la pena de comiso segun el tenor
 de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (que Dios se)
 de nueve de Julio del año mil setecientos Treinta, y nueve. Fican
 poder para aprender la posesion de dichos bienes con la clausu-
 la de contribuyos. Tend el caso que en las adjudicaciones, o tasaciones
 haya alguna cosa contra alguna parte aunque sea por no haver llegado

is.
 VEINTE
 DE MIL
 DVENTA Y

Y
 ra li.
 esta
 lib. 7. 550
 no
 mon.
 los
 quien.
 tacion.
 mis.
 los en
 en
 nuc.
 369 166
 uer
 ocate.
 458 16
 458 16
 ros
 de
 res
 ido
 o ano
 rax.
 qui
 mel
 or
 al gal.



Veinte maravedis.

SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

asu noticia, y que ignorantes, no se haya mencionado en la Di-
vision en qualquiera cantidad que sea, no se ha de repetir porque
el uno, al otro, y el otro al otro se hacen gracia, y donacion inter-
vivo con insinuacion, y demas clausulas necesarias para su firmeza,
renuncian la ley y el ordenamiento Real, y del engano, haciendo
se ciertos, y seguras los bienes que acada uno van aludicados, y
si algunos valieren inciertos, los pagaran al que tuviere la ven-
tidumbre, prorrateandolos entre todos, y las cosas y cosas que
sele requirieren, y por todo como si aqui fuere liquidacion hecha,
y esta Esc.ªa fuere executiva de plazo asignado al dia que llega-
re el caso referido, y se executen con ella, y el Rexamto. e quien
fuere parte en que los demas dijeren, y se relevan de otra pro-
va aunque de otro se requiriera. Fue quando queda dicho lo
guardaran, y cumplieran todo, siempre, y no lo contradiciere por
ninguna causa, ni alegaren excepcion de su favor aunque lo
tengan legitimo: y que en el lance que se fecho lo havan, y
que el derecho lo permitan quicieren no sea admitidos en juicio,
antes ni deshechados, y condenados en costas como a injustos aman-
dantes, y quando asi se intentaren dichos remedios, ha de ser
voto que por el mismo hecho apuevan, y nulidad esta Esc.ªa
añadiendo fuerza, afuerza, y contrato, o contrato en suplimto
de qualquiera defecto de solemnidad, y substancia. Y ala firme-
za obligaron solemnemente los bienes e sus dueños, y la fomes de
suyos havidos, y por haver, y dieron poder alas Justicias e sus
allegados, y en especial alas de esta villa de Alcoy cuya Jurisdic-
cion se remetieron con sus bienes, para que a ello seles apremie
como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa
Juzgada, y por ellos consentida, y renunciaron todas las leyes,
privilegios, y fueros de su favor con la General del dicho en forma.
Y la dicha Aquies fomes deudo renunció todo favor, y auxilio con
las leyes del Valcayano Senado con sus nuevas contribuciones leyes de

Dia
Aqui
Fancio
Libre copia
con sello 2
Lo e man
1795.

Toro Madrid, y Laredo, y demás de su favor; pues como sabedora
 de ella, y avisada en especial de su efecto por el actuario quicre
 que no le valgan ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio
 obraron la presente en esta Villa a diez y siete dias del mes de
 mayo: siendo testigos Pedro Juan Almirante Cordero, y Lorenzo
 Garcia Cordero de esta Villa Vecinos. Y de los obradores, quienes
 yo el Ex.^{to} Sr. D. Juan, y previene hubiesen registrado la presen-
 te Es.^{ta} dentro de seis dias en el oficio de Hipotecas de esta refer-
 ida Villa al cargo de Fran. Co. Pons Es.^{to} de su Ayuntamiento segun
 lo mandado por su Magestad en su Real cedula de Treinta y uno
 de Enero de mil setecientos ochenta y ocho (esto es de la
 misma en su efecto) lo firmo yo con el Sr. Don Juan
 Simon Conde, y no la firmo porque espuso no saber hiervo uno
 de los testigos: Doy fe

Manuel P. Gomez

Antemi
 Pedro Carrero

Dia 19. de Octubre de 1795. } en la Villa de Alroy a los diez y
 Agueda Gomez, a Joseph } y nueve dias del mes de Octubre del
 Garcia Castro } año mil setecientos noventa y quatro:

Ante mi el Ex.^{to} y testigos infrascriptos: Comparescio Agueda
 con hijo 2.^o de Gomez actual conorte de Luis Gomez Vecino de esta Villa,
 y Dixo: Fue por la Division, y particion que en este dia se ha
 efectuado por el discreto Don Juan Gomez y Juan Ab-
 gado de los R.^{os} Corregidores de esta referida Villa. se le adjudicó
 una casa de abitacion situada en este poblado, y Calle Ma-
 yor, que linda por un lado con la de Luis Blanquez, por otro
 con Maria de Maria Vempere, y por las Escaldas con la de Fran-
 quim Calabayud por precio de quinientas Cinquenta libras
 de moneda de este Reyno baxo ciertos cargos, y entre ellos, como
 adicento a la misma casa un censo de Capital de Diez y Diez
 libras que se corresponde al Convento de Religiosas Agustinas de
 propios, con mas treinta y siete libras, diez y seis cuartos de pencon-
 nes venidas en favor de dho Convento, este el año ochenta, y

VEINTE
 DE MIL
 CIENTO Y

ionado en la Di-
 e repetir porque
 y donacion intra-
 para su primicia.
 t engano, hacienda.
 ran al judicador; y
 que tuviese la rea-
 ortas y donon que
 liquidacion haba
 lo al dia que llega-
 riamos a quien
 elevan de otra parte.
 queda dicho lo
 lo contradiccion por
 favor aunque lo
 hecho lo habian, y
 omitidos en juicio,
 no a infusos aman-
 median, ha de ser
 alidand esta Es.^{ta}
 ato en suplim.
 ncia. Y ala firme-
 es, y la Gomez de
 las Justicias de la
 y acuya Jurisdic-
 ello sola apremio
 honidad de cosa
 todas las leyes,
 el derecho en forma.
 favor, y auxilio con
 risiones nes leyes de

Teñate maravedis.



DELLO QUARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTAY
QUATRO.



Diego hasta el día de San Juan el presente de noventa, y quatro:
con mas dos libras de la proxima venida, ó Venida en el día
Vinte, y quatro, de este con otros cargos de la misma División
qual es el de haver de dar, y pagar á Agueda de Arzobispo, y sus
hijos de Arzobispo hijos de la Compañía, la parte que les ha
perteneído en esta Herencia deducidos los gastos segun, y
la forma, y modo que en la misma División se contiene;
Y estando como está, y se halla abilitado por el Señor Consejo
don Interino con acuerdo de su Consejo para poder celebrar
dicha División, y qualquiera otra segun las diligencias
que han pasado por ante mi el presente Escribano con el conuen-
to, licencia, y consentimiento de su actual abades de San Esteban
por tanto, y usando el permiso concedido de su buen gra-
do, y ciencia otros: Que hoy en venta por Juan de
Heredad para siempre jamás á Don Josef Garcia de Castro las
he de esta vicindad una casa cita, y puesta en el Poblado
de esta Villa, y de la misma que arriba va mencionado,
con los cargos referidos, y de setenta y cinco libras de renta
corop, y obligaciones, y como tal se da arriendos por el dicho precio
de las quinientas cinquenta libras moneda corriente que de
esta forma pago: Duenientas diez libras que se retire por el
capital al referido Censo: Treinta, y siete libras diez, y seis
den por las pensiones venidas hasta el día de San Juan el
corriente año, dos libras por la proxima venida, en el 1.^o
Juan hasta el presente: y las restantes trecientas libras qua-
tro sueldos que efectivamte recibo en monedas de oro, plata,
y vellon de buena calidad, opusencia del Escribano, y terigos impa-
eribon que hoy, y todas le hoy costas de pago, y recibo en pa-
ma que asi seguridad conduga. Y declara que el justo valor
de dicha casa son los referidos quinientas cinquenta libras,

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

y del mas que pueda tomar en qualquiera forma, y cantidad de haer
guerra, y donacion pura perfecta, o irrevocable que de derecho llamo
interrumpido con intromission, y remission de la ley y ordenamiento
Real de Alcalá de Henares que trata de lo que se compró, vendió, o per-
muta, por mas o menos de la mitad de su justo precio, los quatro años
para faga el enganche, y que se reduzga el contrato a su intromission
caso a padecerse con las dhas. leyes que con ella comendamos. Y para
y en adelante para siempre se desapodera, desista, y aparta de la
accion, propiedad, dominio, posesion, titulo, uso, recuso, y de qual-
quier otro derecho, que en dicha causa tiene, y pertenecer pueda;
y todo ello con las entradas, salidas, usos, costumbres, derechos, y
servidumbres de la misma, lo cede, renuncia, y remite para en el
comercio de don Juan de Guzman comprador, y los suyos, para que co-
mo propia suya la posea, goze, venda, cambie, enajene a su volun-
tad con absoluto dominio. Exceptis clericis locis sanctis militibus et
Personis Religiosis, et aliis qui de foro valencis non existunt, si iudi-
ci clerici juxta rationem et tenorem fori noni super hoc editi bene-
ipso ad vitam suam adquisierint vel abierint. Y bajo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad
de nueve de Julio de mil setecientos noventa y nueve. Y lo dei por
el que se requiere, para que por su autoridad, o judicialmte
como quisiere tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de dicha
cosa, y en el interin que no lo ejecuta, se constituye por su in-
quilina tenedora, y poseedora para ponerle en ella siempre que
se lo pida. Y se obliga ala civicidad, y comunidad, y saneamiento de esta
venta, y su precio, en los terminos que lo previenen las Leyes
Reales segun se vabedra por un el Eu. no y presente el referido
don Juan de Guzman Comprador acepta esta Eu. no en el modo que queda
expresado, y tiene en venta la dha. cosa, y su derecho, y
cuya propiedad, posesion, y dominio queda por expresado abda

que es.
O, VEINTE
AÑO DE MIL
NOVENTA Y
noventa, y quatro.
ó Venencia en el día
misma División
a Morasillo, y dha.
parto que les ha
gastos segun, y
ion se contiene;
por el señor Consejo.
podes celebran
en las diligencias
sin el concu-
aido dhis Estados
o de su buen gra-
nta por su dha
cia de castro val-
ta en el poblado
i mencionada.
libre de dha. cosa,
or el dicho precio
comienzo que el
reine por el
libras diez, y seis real.
a de San Juan el
venida, este 1.
cientas libras que
das de oro, plata,
no, y tercos impa-
pp, y cinco en pa-
e el justo valor
ingenta libras.

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.



Teinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Dia 25. de Ebro. Declaro y docto: Antonio Vallonga, a Rita Pasqual

Sepase por esta Publica... ca En.ª como yo Antonio Vallonga Papelero vecino desta villa

de Alroy dize: Fue por quanto al tiempo de contraher matrimonio con Rita Pasqual mi consorte: Traquim Pasqual, y Rosa Abad sus Padres, y mis suegros, le dieron en Dote varias ropas, y muebles de homenaje a casa, que abaxo se inventaron, y me entregaron el mismo dia segun no se otorgo En.ª publica: Por tanto, siendo justo conite dela certid, y Malicia de dicha contribucion dotal, por la presente, y se thenon otorgo haver recibido en, y por Dote de la referida mi consorte, de los expresados Traquim Pasqual, y Rosa Abad la quantia de sesenta, y quatro libras de vellon, y dos dineros moneda de este Reyno en diferentes ropas de cada uno, y otras cosas distinguiendo todo por Personas, Partes, y Especies de consentimiento de ambas partes, en los precios, y forma siguiente

Punto	En precio de dos libras, dos vellon, y seis dineros de seda de	2	2	6
	de tela de casa			
Otoni	En nueve libras dos vellon: los buales	9	2	
Otoni	En ocho libras, quatro vellon: cinco camisas	8	4	
Otoni	En dos libras tres, y seis vellon: un Xergon	2	16	
Otoni	En una libra tres vellon: mantiles de ueta, y de orna	1	10	
Otoni	En una libra: un par de Almoadas	1		
Otoni	En una libra, un vellon, y quatro: quatro servilletas	1	3	4
Otoni	En una libra dos vellon: una corbata	1	20	
Otoni	En dos libras seis vellon: una almohilla de cristal	2	6	
Otoni	En tres, y seis vellon: una almohilla de rayeta		16	
Otoni	En una libra quatro vellon: un delantal	1	4	
Otoni	En siete libras tres, y seis vellon: un Tubon de seda	7	16	
Otoni	En siete libras: un cubre cama	7		
Otoni	En tres vellon, y ocho: unas Almoadas		10	8
				47 0 6

Antemi Oro Carina

Otoni... En un Guandapiel: tres libras

de otras

472 1086

Otoni... En seis libras: dos Guandapiel

Otoni... En dos libras, un veldre, y quatro: un tablero, y todo sus menestres

Cuyas ropas confieso haverlas recibido, y tengo en mi poder, declarando estar satisfecho de su valor velas y candelas, y cinco libras

once veldres, y tres: las que tendre prontas sobre mis bienes, por proprio con- dal de la mencionada mi comorte, y prometo no desiparlas, enagenar-

las, ni obligarlas, a deudas, ni a si lo executare alli, que no se cobren en los ramos, o impuestos de dichas constituciones, y sin aguardar ala dilacion del ducado, pagare, y restituirme adicha mi comorte, o quien

su legitima representacion tuviere la referida Dote siempre que llegue el caso de su restitucion, por muerte, divorcio, o qualquiera otro caso que el ducado previere, pues en todo evento quiero gozar del privilegio Dotal: y asu cumplimiento obligo mi Persona, bienes

haveridos, y por haver: y soy poder abor Fiscal, y Justicial de su Magest, y en especial alas dhas villa de Alcoy acuya Jurisdiccion me someto,

sumero mi propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare la ley si convenerit de Jurisdiccion omnium subieum lo Ulti-

ma pragmatica delas sumiciones, queriendo asu cumplim: sea apremiado por todo rigor de ducado, y via executiva, como por statuta- cia definitiva dada por sus competentes por mi pedida consentida y pasada en authoridad de cosa juzgada. En cuyo testimonio asilo otorgo en esta villa de Alcoy a los veinte, y cinco dias del mes de octubre

del año mil setecientos noventa, y quatro. siendo presentes Testigos Don Vicente Arista, y Josef Colomen Escribiente de esta villa de Alcoy:

Y el otorgante/aguien yo el Ex.^{no} 809, 1/2 conove) no lo firmo haviendo suscritos Testigos de ofi.

Josef Colomen

Ante mi: Pedro Canales

Dia 25. de Octub. sub. on. Juan Co. Proton, a illa- mul Planes

En la villa de Alcoy a los veinte, y cinco dias del mes de octubre del año mil setecientos noventa, y quatro: Ante mi el Ex.^{no} y Testigos infra-

escritos: Companieo Juan Co. Protono Labrador, y Vecino de la villa de Ciudad de Xipona hallado en esta dha villa, y Dijo: Que el Poder que tiene para los Pleitos de Antonio Garcia de las Vecino de la referida Ciudad de Xipona: Aguan Ex.^{no} ante Vicente

ante maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.

Carbonell E^l de la misma Ciudad, a los diez y nueve dias de los
corrientes, lo substituyó, y substituyó en Manuel Planes otro
de los Procuradores del Juzgado de esta Villa vecino de ella, ausente,
con las propias clausulas, y facultades que en el mismo se contienen,
y bajo la obligacion de bienes, y otras en el expresado. Así lo digo, y
otorgo, no lo firmo, porque yo no se, lo hizo por el, y sus amigos uno de los testigos que la fueron Jofe Colo-
men, y Manrico Carrizo Escriuiente desta Vicindad.

Jofe Colomen
de San Juan

Ante
Pedro Carrizo

Dia 30, de Sept. Poder.
unicabeta Claver, o Ma.
nuel Planes, y otro.

En la villa de Alcoy a los treinta dias de
mes de octubre del año mil setecientos noventa,
y quatro. Ante mi el Ex. no y Testigos infraescritos,

Companiado unicabeta Claver Viudo de Sebastian Corda vecino
de esta villa, y Dixo: Que otorgavo, y otorgo todo su poder cumplido,
libre, pleno, y bastante qual a derecho se requiere, y es necesario a Ma-
nuel Planes Procurador deste Juzgado, y a Raymundo Sanchez de la
Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, ausente, generalm^{te} para
que en su nombre siga todas las Pleytas, causas, y negocios que tiene,
y tener pudiese civiles, y Criminales Eclesiasticos, y seculares, así ha-
ciendo como defendiendo, y en esta razon comparezca ante los Jueses,
y Justicias de su Magestad, y sus Reales audiencias, y tribunales, pre-
sentando Pedimentos, requerim^{tos}, protestaciones, detaciones, y empla-
zamientos: niegues, y objeta la contancia, presentando cuantos Escri-
tos, y otras pruebas toquen los testigos de la contancia si con-
viene: haga Juramento de Calumnia, de Honor, y Supletorio: recusen
Jueses, Es. nos, y otros letrados: insten execuciones, Pisiones, embargos,
deshembargos, ventas, remates, y Remates abienes: tomen posesiones,

4721086
No
6
don
2
654110
cinco, y cinco libras
ines, por propio cam
i pudes, enagenan.
iii, quies no valgan
aguardas ala
ni comido, o aguin
to siempre que
io, o qualquiera
no quiero gozar
ni Pension, y bienes
ricias de su mag^d
idiccion me comido,
nuevo gozar
tudiccion lo ubi.
u cumplido. sea
ad, como por vstem
pedida comitada
o testimonio con lo
ias el mes de octu.
do presentes testigo
esta villa vecino:
lo primo huido
Ante mi
o Carrizo
ante, y cinco dias
setecientos noventa
y testigos infra
vecino de la villa
y Dixo: Que
Fancia de las
Es. no ante viente

y ampares: oigan autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, com-
pitiendo las favorables, y de las contrarias, apelen, recurran, y su-
pliquen: requiriendo las apelaciones, y recursos hasta fuesen acabadas
en todas instancias, y Tribunales: pidan costas, y hagan los demás actos,
y diligencias judiciales, y extra-judiciales, y que la otorgante mismo
por si haviendo, y haviendo poder, presente siendo. Fue para todo lo referido
con lo anexo, coneso, y dependiente acada cosa, y para lo de poder
con forma, libre, y general administracion, y facultad para que los
puedan substituir en uno, o mas, personas con substitutos, y tambien
otros con relevacion en forma. Fata substitucion obligo sus bienes
haviendo, y por haver. Fue lo otorgado, y dado: siendo testigos Josef
Colomer Procurador de este Juzgado, y Domingo Pons fabricante
de Panes ambos desta vecindad. Y la otorgante, quien yo el Es. no se
se como) no lo firmo porque dijo no sabia lo que era, y asi
mejo en testigo de J. J.

Josef Colomer
de San Juan

Ante mi
Petro Carrero

Dia 11, de Dhe. Fianco de
Josef Carrero Demolicion
a Maria Antonia Barcelo

En la villa de Hospitalet en el dia de hoy
de noventa y siete años mil ochocientos y setenta
y quatro: Ante mi el Es. no y testigos infra-escritos

Companico Josef Carrero maestro cerero de esta villa, adfaguien
yo el Es. no y Carrero y Dicho: Fue por quanto en el dia
de este año de setenta y siete, y de noventa y siete, me lo pa-
petero se mandó la obra de una obra que Maria Antonia
Barcelo viuda por muerte de Juan Caballero se estava construyendo,
y luego por esta se presento el Dicho ofreciondo fianca a Demolu-
cion, y que esto separe continuada la obra, lo que asi se mandado
con auto de
se constituyo por fianca a Demolicion, y se le dio la
referida obra, obligandole a que siempre, y quando se mandare
por el Jue desta causa, o otro competente, el poner la obra
al estado que tenia, o como sea lo executare sus costas, ha-
viendo para ello en este caso de deuda, y causa alguna suya pro-
pia; obligandole a cumplir sus bienes haviendo, y por haver
y no poder alas Justicias de la Magestad en especial alas que



Dia
Tua



marañón

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑÓN, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

de esta causa, pudiesen, y de sus efectos, cometiendo a su Juris-
dicción, y así breves, remisión su domicilio: otro fuero que se
nuevo ganarse: la ley: si consensit a Jurisdiccione omnium
Judicium la última pragmática de las remisiones, las demás
leyes, y fueros a su favor, y la general del dolo en forma:
para que le apremien como por sentencia pasada en autor-
idad de cosa juzgada, y por si consentidos. Así lo otorgo, y
mandó el Sr. Don José Carrío Presumador del Número, y Don
Espinor Gutiérrez de esta Real Audiencia

Ante mí
Pedro Carrío

Día 16, de Abril. Año de 1794.
Juan Epi: al Don D. José de la Cruz

Órtese por esta Publica

Escritura como yo Juan Epi de oficio Papilero, y Arrendador al uso
lino a Benimantull Vecino de esta Villa de Alcoy, de mi grado, y tenor
de la presente otorgo, que doy, y concedo todo mi cumplido, libre, y
bastante qual a derecho se requiere, y es mandado al Sr. D. José de la Cruz
de esta Real Audiencia, ausente a este otorgamiento bien como si presente
fuese, y aceptante, para que en mi nombre pida, reciba, y cobre
del Sr. D. José de la Cruz Arrendador General de este Reyno, qualquiera
cantidades que van en deviendo, y procedan a las provisiones de
Papil, que tengo trabasado, y remitido a poder de dicho Sr. D. José de
cuenta de la Real Hacienda, tanto de adelante, como de que se
hubiere aprobado por el Sr. D. José de la Cruz, y delo que reciba, y se encante, con
que afavore al contenido de dicho Arrendador las cartas, y cartas de
pago como pendientes. Entendiéndose este poder no solo en lo que respecta
a la presente cobranza, sino que también en adelante como

cummas sobre el mismo particular. Y ala subrestitucion de los mis bienes
 no havidos, y por haver, y doy poder alas Justicias de su Magestad, y
 en especial alas de la villa de Alcazar, de cuya Jurisdiccion me remite
 con mis bienes para que me cumplan con el cumplimiento como por
 sentencia definitiva pasada en Juygado, y concurrida, renuncio
 todas las leyes privilegios, y fueros de mi favor con la general el de
 dho en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgo en la villa de Alcazar
 a los diez, y seis dias del mes de noviembre del año mil setecientos noven-
 ta, y quatro: siendo testigos Thomas Palaguer tundidor, y Agustin
 Cabrera Espinero desta vecindad. Y el otorgante, aqui en 10 de Enero
 de 1704, con sus hijos, lo firmo.

Antoni
 Pedro Carmona

Dia 1.º de Abril. P. p. Cobran, y
 Antonio Pastor: afavor de Anto-
 nio Pastor menor, y otro.

Sepase por esta Publica Escritura
 que yo Antonio Pastor mayor vecino
 fabricante de Paños Vecino de esta villa
 de Alcazar, de mi grado, y tenor de lo presente otorgo que soy, y confieso
 toda mi poder cumplido, libre, llano, general, y bastante qual se
 me requiere, y es necesario, a Antonio Pastor menor, y a don
 Juan de Carlos el mismo oficio, y vecindad, mi hijo, yerno del
 pectivo, a los dos juntos, y cada uno a por si et irresolventes, de con-
 tu, y aceptando, para que en mi nombre, y representacion, pidan
 recibas, y cobren qualquiera cantidad de maravedis, queros,
 lianos, y otros generos que al presente me devan, y en adelante
 me devieren por qualquiera Personas, particulares, y comuni-
 na en la parte que fuere por su reconocimiento, sentencias
 reales, y otras cautelas, e instrumentos: y no siendo la entrega de
 presente la confieso, y renuncio las leyes de dho, y su fuerza
 execution de la pecunia, y demas del caso, y residencias, y de lo que de
 libranes, y cobranes: otorguen las correspondientes cartas de pago
 finiquitos, poder, y lasso: Y tambien para que si necesario fuere
 sobre dho parecer en Juicio, lo hagan ante los Justos, y Justicias
 de su Magestad sus Reales Audiencias, Tribunales, presentando
 testimonios, requerimientos, nominales, protestaciones, citacio-
 nes, y emplazamientos: nieguen, y ofendan lo contrario: submissis.

Veinte maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

mando de autos, Es. ^{por} Testigos, y otras puebas: Tachien los autos partes adversas: hagan Juramentos de Calumnia, de seroio, y suplico. no: recusen Jueses, Es. ^{nos} y otros letrados: interpongan excepciones, peticiones, embargos, desembargos, ventos, ramos, y remate de bienes: tomen posesiones, y amparos: sigan autos, y sentencias, interlocutorios, y definitivos, comiencen las favorables, y las en contrario apelen, recurran, y supliquen, siguiendo las apelaciones, duplicas, y recurran hasta su finisimo: en todas instancias: pidan costas, y practiquen quantas diligencias judiciales, y otras convengant, y que mismo havia sido presente: Que para todo lo referido anexo, coneso, y dependiente les doy poder con libran, franca, y general adm. ^{on} y facultad para que le puedan substituir por loque toca a Pleitos tan solamte en uno, o mas, revocables, y renovables nuevamente con elevacion en forma. Tala substitucion se quanto en virtud de este Poder obtienen obligo mis bienes havi. dos, y por haver: doy poder alas Justicias de su Magestad, y en espe. cial alas desta Villa de Altoy acuya Jurisdiccion me someto con mis bienes, poraque a ello me apremien como por senten. cia definitiva pasada en Juzgado, y por mi consentida: y renun. cio todas las leyes privilegios, y fueros de mi favor con la qual. al breve en forma. Añi lo otorgo en esta villa de Altoy al primero dia del mes de Diciembre del año mil setecientos noventa, y quatro: siendo Testigo Rayme Tules, y Lorenzo Sancen fabricantes de Panes vecinos de esta villa. Y el otorgante / aqui en 7o el Es. ^{no} 807, y coneso / lo firmo.

Astemi
Pedro Carbonell

Dia 7. de Dto. Oblig. y Juramento
Mania Carbonell, a Antonio Ruiz En la villa de Altoy a los siete

863
 con sello de
 23 de Mayo de 1594

dias el día de Diciembre del año mil setecientos noventa, y quatro:
 Ante mí el Ex.^{mo} y Señor Inspector: Compañero Maria Combelli
 Viuda por muerte de Pasqual Abad. Vecina desta dicha villa, y
 Dijo: Que se obligava apagante á Antonio Ruiz su Yerno las tre-
 cientos libras que en día de Junio deste año, se cargo á costa de
 gracia en su casa propia pago, pago el cobro que fue por substi-
 tuto de Pasqual Abad su hijo: dandole facultades adicho Ruiz
 para que siempre, y quando se deteriorasen sus bienes, y no al-
 cansasen al pago de otras trecientas libras pudiesen pedir las,
 ó en el caso de que se huvieren de entregar á otros mas substi-
 tuto, lo que se obliga en otros casos á entregarlas llamant. y sin
 pleyto alguno con las costas de la cobranza, y Jurant. de quien
 fuere parte, y con elevacion extra pauer. Para lo qual
 obligo sus bienes haviend. y por haver, y dio por su alca. Justi-
 cia á su magestad, y en especial alas desta villa de Alcoy
 cuya Jurisdiccion se somete con sus bienes, para que á ello sea
 apremien como por sentencia definitiva pasada en Jugo de,
 y consentida, y Renuncia todas las leyes, privilegios, y fueros en su
 favor con la general del derecho en forma. En cuyo testimonio
 así lo otorgo en la villa de Alcoy día, mes, y año referidos: siendo
 testigos Mariano Camis Exarquier, y Fran. Co. Valer Labrador de
 esta vecindad. Y lo otorgante / a lo que yo el Ex.^{mo} 807, y 1/2 comiso
 no lo firmo porque expreso no saben hacerlo por ella, y así se otorgo
 en testigo: 807, y 1/2.

Mariano Carriz

Antemi
Pedro Carriz

Dia 10. de Dñe. Poder p. Cobrar. y
 Hora Nueva y dividida, para la villa de Alcoy que yo Hora Nueva Viuda
 á Genaro Suarez, y otros por fin, y muerte de Fran. Co. Dome-
 como madre tutora, y curadora de Fran. Co. Domenech su hijo.
 vecina desta villa de Alcoy de un buen grado confieso,
 y doy todo mi poder cumplido pleno, y bastante como en me-
 do se requiere á Genaro, Fran. Co. Gregorio Suarez Padre, y Her-
 manos respectivo fabricantes de Paños desta vecindad que
 estan presentes, para que pueda convenir, ó concordar qualis.

quiera pretensiones, que por razon de condiciones de dinero, u otros bienes, o derechos seme xvan, o pertenescan, haviendo para ello las renunciadas, absoluciones, y Remisiones que les pertenescan Judicial, o extrajudicialmente, con las condiciones que pudieren convenir con protesto de no pedir cosa alguna imponiendome perpetuo silencio, y apartandome de qualquiera accion: Obstando para las firmas de quanto va intimado las Es.^{as} Publicas que conduxan con las clausulas de su naturaleza, y si importare eligan Abogados, y otros coadjutores que consideraren necesario para expedir en delas dependencias, y me obligo a no revocar quanto hiciere = Otrori: Para que en mi nombre Judicial, o extrajudicialmente pidan particion, y Division de los bienes que por muerte de dho mi marido quedaron, para que se haga con intervencion de los demas coherederos, y nombren Tasadores, Partidores, y Compadres, para las cuentas, y adjudicaciones que oprimen, y conradigan: y sobre averiguacion de las dudas que se pueden o preser nombres Jueces Arbitros, para que los vean, para que en Justicia determinen, o arbitrando, y componiendo, conminendome para ello con las partes, señalando termino, y en caso de discordia nombren tercero, y hagan qualquiera transacciones, satisfaciendose con lo que concordaren, y en lo demas, cedan, y renuncien el dritto que me pertenescan con los otros coherederos, y obsequen las Es.^{as} que conminieren para el caso con las clausulas de su naturaleza, penas, obligaciones, derechos, y demas, y los bienes muebles, removiendos, o manovendos reciban en si dandose por entregados, y de los citos, y rabiets, tomen, y aprendan la posesion real, y actual: y si conoviere parecer en Juicio, y hasta que esto finida la dicha particion, reciban los bienes muebles removiendos, manovendos, o lo que fuere, y de los citos, y rabiets hagan tomado la posesion, y amparo Judicial = Otrori: Para que en mi nombre pidan, reciban, y cobren qualquiera cantidades de manovendos, Tuyo, Cerrada, Arroyos, y otras cosas que me axvan al presente, y en adelante devieren sea en la parte que fuere por Es.^{as} Reconocimientos, Sentencias, restas, alcances de cuentas:

noventa, y quatro:
 en Maria Carbonell
 de dicha villa, y
 su Yerno la fue
 e campo de conta
 que fue por subit:
 de dicho Reio
 sus bienes, y no al
 quiden pedirlas,
 a los mas subit:
 las llaman, y sin
 y Tuvant. a quien
 d. Para lo qual
 o por las subit:
 a villa de Alcoy
 para que a ello la
 cada en Juzgado,
 legio, y juron xvo
 en cuyo testimonio
 o referidos: siendo
 alon Labrador de
 Eu.^{no} 807, y comiso
 a ella, y a su sugeto

Antemi
 Corne
 en esta Publica
 de Juan Vinda
 de Fran.^{co} Dome
 hido. confieso
 como en me
 de Padre, y Her
 vecindad que
 con cordan qualis.



Veinte maravedis,

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

ó lo que resultare por qualquiera causa, contra personas,
particulares, ó comunes, y de ello otorguen cartas de pago, finis-
quitas, Poderes, y lo que fuere necesario para el cumplimiento
y Justicia de su magestad, y sus Reales audiencias, y tribunales
haciendo Pedimentos, requerimientos, protestaciones, y empla-
zamientos, niegues, y objetos lo contrario, y presenten testi-
cos, Evidencias, y todo género de prueba: tachan los autos
contrarios: hagan Juramentos de Calumnia, desistorio, y
supletorio: Reusen Jueros Encomendados, y otros letrados: pidan
ejecuciones, posiciones, prisiones, Embargos, Desembargos, sol-
turas, ventas, y remates de bienes: tomen posesiones, y ampa-
ros: vigen autos, y sentencias, interlocutorias, y definitivas
conveniendo lo favorable, y de lo contrario apelen, Reusen,
y supliquen siguiendo los recursos, apelaciones, y suplicas,
pidan costas, y hagan los demás actos, y diligencias judicia-
les, y extra convegan y que yo les otorgare haviendo sido
presente, el Poder que en mi Reial cédula, y otro tal les
doy y concedo con libre franqueza, y general adm.^{on} y facultad
para que le puedan substituir en quanto á sus personas
solamente, Revocan substitutos, y nombren otros con releva-
cion en forma: Obligando como obligo para la presente
mis bienes haviendo, y por haver, ó haver, por validos
todo quanto dichos mis Apoderados, como tal obraren:
sin revocarlo ni contradecirlo: Y doy Poder a las Justicias
de su Magestad, y en especial a las que dichos mis Apode-
rados me sometieron: renuncio mi domicilio otro puse
que de nuevo ganare, la ley, si conseruier de Jurisdiccion
ne omnium iudicium, la ultima pragmatica de las sumi-
siones las demás leyes, y fueros de mi favor, y la general
del dulto en forma, para que me apremien como por dulto.

Dia
Pasq.
Domingo

cia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por mi Comenti-
 da. Asi lo otorgo en la Villa de Alcoy a primero de Diciembre
 del año mil setecientos noventa y quatro. Yo el Rey. Pasqual
 Gibert Carpintero, y Vicente Paez Escudero a uno vecinos desta
 referida Villa. Ha otorgante / alague yo el Rey. (1/2 comento)
 no lo firmo porque expreso no saber, lo hizo por dos, y anos
 megor un testigo Rey. 1/4 = El Virey. Como madre tutora, y Cua-
 dera de Fran.º Domenech su hijo =

Ante mi
 Pedro Ariza

Dia 10.º de Dñe. Ventan.
 Pasq.ª Tillet, y Consorte D.ª
 Dominga Boronad

Sepate, por esta Publica Esc.ª
 como nosotras Pasqual Tillet labrador,
 y Catarina Alemany consortes vecinos desta Villa de Alcoy
 precedida la licencia, y permiso que el marido ala muger
 previene el dñe, y aceptación en bastante forma que se sea
 asi yo el Rey. 1/4, los dos juntos mamomunados avos de uno,
 y cada uno de por si, y por el todo insolidament, renunciando como
 espertamte renunciamos la Ley de duobus reis secundi el auten-
 tia presente hoc ita a fidejussoribus el beneficio de Divi-
 cion, excusion, y demas dela mamomunidad, y fienda, con pro-
 testa que haremos de vacar la correspondiente licencia para esta
 venta del Ex.ªmo Vñor Duque de Gandia, asi en nuestro nombre
 propio, como en el de nuestros herederos, sucesores, y havientes cau-
 sas vendamos, y damos en venta Real por Dño de heredad pasada
 siempre jamas a Domingo Boronad labrador, y vecino del lugar
 de Beniali, hallado en esta dicha Villa, que esta presente, y accep-
 tante, y alor suyo, media cauda de abitacion, y morada cito en
 dño. Lugar de Beniali y Calle de abaso, lindante con la otra
 mitad que vendimoz a Fran.º Alemany, con la otra Vñda
 del D.ª Nadal Ramel, y por Espaldas con la de Joseph Paria, en
 cantidad, y suma de sesenta, y nueve libras seis sueldos, y ocho
 dineros sumada comiente este Reyno, tenida dicha media cauda
 ala Vñoria directa de dño. Ex.ªmo Vñor Duque de Gandia con el dñe
 de Luismo fadigo, y demas dños Enfitentiales, libre de otro
 tributo, y obligaciones especial, y general, y por tal se aseguramos



Ante maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.


por dho precio que hemos recibido en esta forma: Quarento, y dos li-
bras, tres vellones, y quatro en este acto en Monedas de Oro, Plata, y
Vellon de buena calidad apremiada delos Señores, y actuales segun
la fe, a lo que le obligamos contra e pago, y finiquito informado,
y las cosas las averas entregadas veinte y una libras, y seis vellones
en el dia de San Juan de Junio del año veniente mil setecientos noventa
y cinco, y las restantes cinco libras cumplim^o desta venta
en el dia de todos Santos del mismo año: Y declaramos que el justo pre-
cio, y valor de las compradas media Casa con las sesenta, y nueve
libras, seis vellones, y ocho precio de dho: Y de las mas Estimacion que
pueda tener en qualquier modo, y cantidad le haremos gracia, y
donacion pura, perfecta e irrevocable, que el dicho llamado entre
vivos con iminucion, y renunciacion a la ley del Ordenamiento Real
de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta
por mas ó menor de su justo valor de la mitad, con los quatro años
para repetir el engano, y que se reduzca el contrato a su precio, si
le padriere, y las otras leyes que con ellos comencaron. Y dello oy
en adelante para siempre nos desapoderamos, desistimos, y aparta-
mos de la propiedad, accion, y enjor, porcion, titulo, uso, y usufructo
y qualquiera otro derecho que en dicha media Casa teniamos, y
podiamos tener: y todo ello lo cedemos, renunciando, y trans-
paramos con las entradas, salidas, usos, costumbres, y servidum-
bras de la misma en favor del referido Domingo de Ovando Com-
prador, y en quien su derecho representase, para que como apro-
pia suya la posea, goce, venda, cambie, y enajene con
voluntad sin dependencia alguna. Exceptis clericis loci, cano-
ni militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro sa-
lacie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta locum et tenorem
foai novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent vel abeherent. Y baxo la pena e comiso segun el tenor
delos antiguos fueros, y Real orden de su Magestad, que dize q^o



Delate maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.**

yo la dicha Catalina Almeyda renuncio todo auxilio, y leyes del
Reyno de Aragón con sus leyes, y costumbres con las de Toledo, Madrid,
y Castilla, y quantas supieran, pudiesen, o pudiesen de ellas
asistidos en especial de sus efectos por el presente Eu. no quiero que no
me valgan, ni aprovechen en este caso. Y furo por Dios nuestro se-
ñor, y a una señal de cruz conforme a derecho que no me oponerá
a esta Eu. no por mi Dote Anual, bienes hereditarios, panes, forma-
nates, y multiplicados ni por otro alguno derecho que me favorezca
que ponga a a mi utilidad, y conveniencia el haceldo, declaro
que la otorgo sin premio, ni fuerza alguna, y si a mi voluntad
libre, que no tengo hecha protestacion en contrario, que si por-
niere la Revo, que no pedire absolucion ni relajacion desta
firmado a quien me lo pueda comeder, y que si a falta viene con-
tra no usare a ella pena de perjurá. En cuyo Testimonio
alli lo otorgaron en esta Villa de Alcazar a los diez dias del mes de
Diciembre del año mil setecientos noventa, y quatro: Yo yo
por yo yo Colomed a San Juan Ponce de Leon de Toledo, y Thomas
Ponce de Leon desta Villa de Alcazar. Y todos otorgados, y firmados
yo el Eu. no yo, y con sus, y adverti la obligacion de haver a re-
gistrada copia desta Eu. no en el oficio de Hipotecas de la Ciudad
de Denia como cabeza de su Señoría dentro el termino de seis dias
bajo nulidad de la misma, segun lo prevenido por su Mag. en su
Real orden de treynta, y uno de Enero del año pasado mil setecientos
noventa, y ocho, y lo firmo Pasqual Trilles, y no los firmo por que
expresaron no valen lo hizo por ellos, y con sus, y con sus
reys de todo lo qual yo, yo: **PASQUAL TRILLES**

Yo yo Colomed
de San Juan


Asterni
Pedro Carriz

Dia
D. n.
Joag

raucis.
FO, VEINTE
AÑO DE MIL
NOVENTA Y

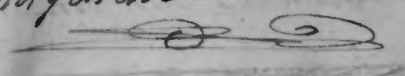
auxilio, y leyes de
las de Toro Madrid,
abedrias de ellas p.
Eu. no quiero que no
por Dios nuestro Sr.
que no me oponere
taxado, para forma
lo que me favorecia
el haceldo, declaro
si de mi voluntad
ordenado, que si por
elapacion de este
efecto viene como
cuys Testimonio
dies dias del mes de
quatro: Viento Juli
Jugado, y Thomas
panta, Joaquin
ion de haver de m.
lecas de la Ciudad
termino de seis dias
en su mag. en su
salo mil v. e. e. e.
los de mas por que
es por uno de los
villas

mi
[Signature]

Dia 12. de Dho. Vento Judicial.
D. Pedro Luis Sempex... a...
Joaquin Garcia Salas...

D. Pedro Luis Sempex, y Galiano 68
Regidor perpetuo en la clave de
nobles, y Regente la Real Jurisdiccion

ordinarias por ausencia del Vento Conregidor desta Villa de
Meoy, y Pueblos de su Partido Dho. Los por quanto a Pedro
de Antonio Vales fabricante de Panes, y Vecino de esta dha. Villa,
se despachó en el dia once del mes de Mayo del año pasado mil
revisientos setenta, y tres por este mi Juguado, y oficio de infra-
criso Eu. no executado contra la Persona, y bienes de Antonio Boti
de Josef de esta misma Vecindad por lo quantos de mil ciento
ochenta, y ocho libras, tres sueldos, y seis dineros sueltos de
este Reyno, que devia al dho. Vales, por los motivos que resultan
de las Eu. autorizadas la una por Diego Valtre de las dhas. y el
Rey nuestro Senor, y el Juguado de Abastos de la Villa, y Corte de Ma-
drid, y la otra autorizada por el mismo, aquella en veinte, y dos de
Mayo, y esta en veinte, y siete del mismo, el año pasado mil v. e.
cientos setenta, y siete, y por Eu. autorizada por Christoval
Mata de Eu. de esta referida Villa, en diez, y siete de Mayo del
mismo año, de que hizo presentacion ante mi en este Juguado: Cuya
execucion entre otros bienes del dho. Antonio Boti executado fue
travada en una causa, y siendo pasado el termino de los Pregones,
y citado de Remate el susodho. Antonio Boti, se presento por este
en este Estado Pedimento, en que Cedia todos sus bienes casu acate-
dones, que presentava en la nota que acompañava adho. Pedimto
de que se dio traslado a todos, aqui me se les hizo saber, y en vista
de lo alegado, y Justificado por los interuendos, se pronuncio senten-
cia de graduacion en diez de Setiembre del año pasado mil v. e. cien-
tos ochenta, y tres, por el en donde se Regente la Jurisdiccion Don
Rafael de Vales, graduando en primer lugar al citado Antonio
Vales por seiscientas diez, y nueve libras quince sueldos, y nueve
dineros; en segundo lugar a Joaquin Salas por seiscientos libras
ochos sueldos, y ocho dineros; y en tercer lugar al expresado Antonio
Vales por quinientas setenta, y ocho libras, diez, y siete sueldos,
y once dineros: De cuya sentençia se apelo por parte del expre-
sado Antonio Boti del executado, y requerido los autos por
la superioridad con dexero de veinte, y ocho de Abril del año
pasado mil revisientos ochenta, y siete se declaro por no parte
al expresado Boti, y en este estado, se han requerido los autos



17 veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Y habiendose subjuiciado la expresada casa, y subastada en
Publica Almoneda por el camino ordinario, se puso postura
por Joaquin Garcia maestro vastero desta villa de dicha casa
esta en el Poblado desta villa entre las Capalletas, la qual lina-
da por un lado con el molino de agua de Don Vicente Ribera
Seguidor, por el otro con la de Rita Roca, por Espaldas con
el Huerto de la casa de Don Pedro Ferrnandez y con
delante con el Huerto de Sr. D. Fr. de Piquel, e hizo dichas
Calle en medio, y pidiendo por ellas noventa y tres libras
de esta moneda, y pidiendo asignacion de dia, y hora para
el Remate de dha casa no habiendo otra mayor postura por
ella que la referida, mande Rematar, y se Remate en favor
al dho. Joaquin Garcia la expresada casa en veinte, y tres de
octubre proximo por dho. precio, que entregue el nominado
Garcia a mi orden a Nicolas Perez Timonero suya propia ve-
cindad depositario nombrado para dho. efecto: quien entregue
Ella en Deposito en forma en el dia veinte, y cinco de diciem-
bre proximo: y subseguidamente, se pidio por el mismo Garcia
sele otorgare Vista Judicial de dha casa por haver cumpli-
do con el pago del precio en que sele havia Rematado, y habiendo
se prohibido por mi en el dia veinte, y tres del mismo diciembre
auto para que sele otorgare la correspondiente Encomienda
a todo lo referido mas largamente consta en los autos ejecutorios,
causa, o concurso fechos en este Juzgado, y oficio del presente En-
comienda de ff. y para que lo mandado por mi en dho. antecedente rela-
cionado Auto tenga su devido efecto, y que el citado Joaquin Gar-
cia tenga todo legitimo para usar de dicha casa como suya
propia: otorgo en nombre de su magestad, y de su Real Justicia
que administrare, que vendere, y de en venta Real para siempre
al referido Joaquin Garcia la citada casa con la situacion
y linderos contenidos en la relacionada, con todas sus entradas, sali-
das, Puercas, Ventanas, uirt, corambres, muellos, y seavidevmbres

que tenga por el precio de las nominadas novecientos diez libras. 69.
 bras, que confieso pago, y aponto en poder el copliante Nro.
 las Reales de Portugal, por quien se dio el correspondiente
 Nro. y en caso necesario se otorga carta de pago en forma:
 con solo el gravamen de un censo de capital de setenta y siete libras
 que se responde, y paga en su día y caso a Josef Pasqual
 y Thomas desta villa, libras, y francos de otros tributos, Hipote-
 ca, rención, especial ni general, y de otro qualquier gravamen.
 Y para en adelante de apoderado, apante, y deute al inveni-
 do Antonio Boti el dote, y acion de propiedad, rención, y
 posesion, título un, y renuncio que pueda tener ala expe-
 cado carta, y todo lo cede, renuncio, y transpase en el con-
 tado Joaquin Garcia, y los suyos, para que como propios
 suyos, la posea, goce, venda, cambie, y enagenare con voluntad
 como dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis clericis
 locis sanctis militibus et personis Religiosis et aliis qui
 a foro seculari non existunt. Sin dote clerico puesto ser-
 vium et tenorem, sine nisi super hoc edicti bono ipso ad-
 vitans nam adquisierunt vel abierunt. Y bajo la pena de
 comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
 de su Magestad que dio quando se nuncio a Julio de mil sete-
 cientos treinta, y nueve. Y doy poder y facultad al copli-
 cado Joaquin Garcia para que por su autoridad, o Judicial-
 mente como quisiere entrase en dicha carta como, y aprenda
 la posesion, y tenencia de ella. Y obligo al contenido Antonio
 Boti ala seguridad, y saneamiento desta venta: ala qual paraa
 su mayor valididad, y primera inscripcion la autoridad,
 y Decreto Judicial del Juzgado quanto pueda, y se requiriere
 de dicho por convenio asi ala recta administracion de
 Justicia. Sin lo otorga en la villa de Alcazar de Henares el
 mes de Diciembre del año mil setecientos noventa y quatro:
 siendo testigos Josef Colomdo Chauriente, y Thomas Giner
 Alq! mayor vecinos de la misma. Y el otorgante/a quien
 yo el Sr. D. J. de la corte, y tenor por las Regentes la
 Jurisdiccion por ausencia del Sr. Conde de esta
 villa de Alcazar, y Pueblos de su Partido / lo primo: avien-
 dose registron copia desta su. en el oficio de Oficio de



BELLO QVARTO, VINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

y Nombrados a bienes. Tome posesiones, y acompañe vna auto, y sentencias interlocutorias, y Definitivas, consienta lo favorable, y de lo perjudicial apelo, recurra, y suplique: siguiendo los Reunidos, apelaciones, y Repliques: gane Reales Provisiones, cartas, sobre cartas, y otros despachos que convingan: pida cartas, y haga los demas actos, y diligencias Judiciales, y extra que convingan: y que los otorgantes mismos por si no hubieren, y hacer pudiesen siendo presentes: que para todo lo referido cada una, y parte con lo incidente, y dependiente le sea poder con libre, franco, y general adm. on, y facultad por que le pueda substituir en uno, o mas revocar los substituidos, y nombrar otros, y relevacion en forma. Y a la firmeza obligacion sus bienes haviendo, y por haber. Asi lo dispieron otorgaron, y no firmaron por expresion no debida, lo hizo por ellos, y ausi mejor uno de los testigos q. lo fueron Dn. Vincente Gonzalez, y Gasparan Abogado de los Reales Consejos, y Manuel Manes Procurador de un Purgado vecino de la misma.

Manuel Palamez

Antemi Pedro Carriz

Dia 18. de Dho. Ventan Antonio Fran. Co Pastor

Se pase por esta Publica Crc. na como yo Antonio Pastor maestro fabricante de Panes vecino de esta villa de Alcoy otorgo: que en mi nombre de mis Honederos, sucesores, y de los que de mi hubiere titulo, y causa, vendo, y doy en venta Real por uno de Arredad para siempre formada a Fran. Co Pastora mi Hermano tambien fabricante de Panes, y vecino desta villa, y aqui en su derecho representare Duzientas libras unreda de este Reyno de Cerro Priov.

VEINTE DE MIL QVENTA Y

Paul Est. de su...

Antemi

soy a los quince... de este año mil... de la villa de Alcoy... de la villa de Alcoy... de la villa de Alcoy...

cipal al Redimio, y Ciento veinte vueldos en annual Redito, por
gadores todos los años en seis de febrero, que fue impuesto, y conga-
do por Nicolas Victoria en ciertos nombres, y flosa uarias cosas
su legitima mujer, en favor de Josef uonillon hijo de Christobal
ual por Esc. no de imposicion ante Josef ueritas Esc. no ya difunto
alor seis dias del mes de febrero de mil seis cientos noventa, y
nueve años: despues el dho. Josef uonillon por Esc. no ante Vicente
Alexandre tambien Esc. no difunto en veinte de Abril del año mil
setecientos seis, uentio, y tres paso dho. Censo á Juan de la Cruz
en parte de pago de la dote de la referida Victoria uonillon, y por
muerte de Juan de la Cruz paso dho. Censo a su hijo unico Antonio
Pastor, y por fallecimiento de este segun Esc. no de Jurisiccion, y por-
cion que paso ante el presente Esc. no en diez de Mayo del pasado
año mil setecientos ochenta, y nueve, paso al otorgante por el
precio de cien libras, por conuenio de todos los interesados, segun
consta por dha. Esc. no, y por tal solo aseguro por el referido precio
de cien libras con su anual redito hasta su quitamiento: cuya
cantidad me entrega se presente en monedas de oro, plata, y ve-
llon de buena calidad, segun el presente Esc. no de fe, y en esta
conformidad me doy por contento, ratificado, y pagado, por lo que
le otorgo contra el pago, firmado, y recibo en forma de todas las
referidas Ducasientas libras capital del nominado Censo: y me desisto,
y apanto de todo el derecho, accion, porcion, titulo, uso, reuenco, y
de qualquiera otro que a dicho Censo me pertenecia: y todo lo cedo,
renuncio, y transpaso en favor del nominado Juan de la Cruz con-
padro, y los hijos, para que como propio, y absoluto dispongan
de el a su voluntad libre sin dependencia alguna. Exceptis cleri-
cis locis vniuersis militibus et Pastoris Religiosis et aliis qui ex
uoluntate non existunt: nisi dicti Clerici preter reuenciam et ten-
erem non nisi super hoc diti bonas ipsa aduocatum suam adquire-
rent vel abeant. Y bajo la pena de Comiso segun el thenor de los
antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio
de mil setecientos Treinta, y nueve. Yo doy el poder, y facultad
que en derecho se requiere, para que por su authoridad Judicial,
o extrajudicialmte. tome, y apenda la porcion, y tenencia de dicho
Censo, y su especial Hipoteca, y en el interin me constituyo por

Teinte r. et auebis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

su lincdad, y por eludon para ponerle en dicho porcion quan-
do me lo pida. Y me obligo a la evicion, seguridad, y saneamiento
esto Vento, de forma que a qualquier Pleyto debate, o difinien-
cia que sobre ello fueron movidos, siendo requerido por su parte
en qualquier estado de Pleyto aunque sea hecha la Publicacion
de Provencas, tomare las vos, y defensa de ellos, y los seguire hasta
venturas, y lo que se en quieto, y pacifica porcion, y lo mismo
haxan mis herederos, y sucesores, y no haciendolo por no querer
o no poder cumplirlo, se bolviera, o bolvieren las Cien libras en
que se halla vendido dicho Censo, y pagare todos los danos, por-
juicio, y costas, que se le siguieren, y por todo ello como si aqui tu-
viera cabal, y conduyere liquidacion, y esta Eu.^{ta} fuera ejecu-
tiva en forma de pleito pasado al dia que llegare el caso referido,
quiere que seme execute con ello, y el Juram.^{to} de quien fuere parte,
en que lo difiere, y relevo de otra prueba aunque se orello se requie-
re, y presente aldo quanto queda dicho yo el referido Juan de Castro
comprador accpto esta Eu.^{ta} en todo, y por todo, segun, y como en
la misma se contiene, de cuya propiedad, y posesion me satisfago,
y me doy por entregado, e introducido en el Censo que recibo en
ventas, con renunciacion que hago a las leyes de la entrega, e prueba
de la cosa no havida, ni recibida, y demas al caso. Y ambas partes
cada una por lo que cumplir nos toca obligamos nuestros bienes
havidos, y por haver, damos poder a las Justicias de su Magestad, en
especial a las de esta villa de Alcazar, acuya Jurisdiccion nos comete-
mos con nuestros bienes: renunciando nuestro domicilio, proprio
fuero, otro que a nuevo ganaxemos: la ley si conveniret a Juris-
diccione omnium iudicium la Ultima pragmatrica a las sumi-
siones las demas leyes, e fueros de nuestro favor, con la gene-
ral del Dño. para que o ello nos apremien como por sentencia
definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y por no ser

[Handwritten signature]

contentada. Así lo otorgamos en esta villa de Alcoy a los días 7
 ocho días del mes de Diciembre del año mil setecientos noven-
 ta, y quatro: siendo Testigos Manuano, y Antonio deusti Conda-
 dines desta vecindad. Y el otorgante, y aceptante, paguere yo
 el infra eu.º soy fe.º conoso, y previne que dentro el termino de
 seis dias hincien registren copia desta Eu.º en el oficio de Hipo-
 thecas de esta villa, segun lo mandado por su Mage.ª (que Dios g.)
 en su Real cedula de treinta, y uno de Enero del año mil setecientos
 noventa, y seis bajo las penas en ella establecidas, a que las
 entrie) lo firmaron, soy fe.º

Juan.º Pasaron

Antonio Pasaron

Antoni
Pedro Canals

Dia 30.º de Nov.º de 1796
 Joaquin Garcia.º
 Antonio Felix.º

Separe por esta Publica Eu.º
 que yo Joaquin Garcia maestro desta villa de Alcoy vecino, de mi grado, en nombre

de mis Herederos, sucesores, y causa havientes otorgo, que sendo, y
 soy en venta Real, por su Mage.ª de Heredad para siempre jamás a An-
 tonio Felix de Pasqual maestro fabricante de Panes vecino desta mi-
 ma villa, que está presente, y aceptante, y alor suyo una casa
 de abitacion, y morada en el Poblado desta referida villa, y calle
 nombrada de los Capellans, la qual linda con el molino de Moya
 de Don Vicente Sibont Regidor por un lado, por el otro con casa de
 Rita Boti, por Espaldas con el huerto de la casa de Don Pedro Vin-
 min de mundora, y por delante con el huerto del D.º D.º Juan.º Pas-
 qual de Rico, afecta, y tenida ala responsion de un Censo de Capi-
 tal de setenta y cinco libras que en su servicio plaza se responde
 a Don Pasqual de Thomas desta vecindad; fianca, y libre de otras con-
 g.º, y obligacion, y como tal se la aseguro en precio de nuevecientas de
 libras monedas corrientes deste Reyno que tengo ya recibidas, y el
 ellas me doy por satis.º, y pagado absda mi voluntad, sobre
 que renuncio la exepcion de non numerata pecunia Leyd de las
 entregas, y previne, y amas al caso, sobre que le otorgo la mas firme
 y eficaz contra a pass, y recibo que con igualdad condusga. Toda

Oficiale maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Lo que el Justo valor de dicha causa son las copias de Nuevecientos tres libras, y el mas que pueda tener en qualquiera forma, y cantidad le hago gracia, y donacion pura, perfecta, e irrevocable que el dicho llama en dicitos, con irrevocacion, y renunciacion de la ley, el ordenamiento Real de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad de su justo precio, los quatro años para repetir el enganche, y que se reduzga el contrato ante el notario, caso se padeciere con las demas leyes que con ellas conviniere. Y desde oy en adelante para, siempre me desapodero, desisto, y apunto de la accion, propiedad, posesion, titulo, uso, y recurso, y de qualquiera otro derecho que en dicha causa tengo, y pertenezca, o pueda, y todo ello con las entradas, validas, y no, con dimes, derechos, y venidumbres de la misma, lo cedo, renunciando, y transpaso en el enunciado Antonio Tula comprador, para que como propia suya la posea, goce, cambie, y enagenare con voluntad con absoluto dominio. Excepto Clericos, leigos, canones, Militares, et Personis Religionis: et alijs qui a fore valere non possunt. Vni dicti Clerici fustos reuocados, et tenencia sui non super hoc edicti bonas ipsas ad vitam suam adquisierunt vel obtulerunt. Et bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de veinte e Julio el año mil setecientos treinta, y nueve. Y le doy poder abque se requiriere, para que por su autoridad, o judicialmente como quisiere, tome, y apunte de la posesion, y tenencia de dicha causa, y en el interin que no lo executare me constituya por su abona, y en dicitos, y por donde para ponerle en ella siempre que me la pida. Y me obligo a la circunsu seguridad, y saneamiento de esta causa, y su precio en los terminos que lo previenen las leyes reales de que soy hecho sabedor.

Altoy otros diez, y
setecientos noventa
y cinco
en el nombre de
el oficio de Hipo.
que Dios
en mil setecientos
y cinco, segun las

Primer
Don Antonio

Publica En
vuestro nombre
ordenado, en nombre
que vende, y
jamás a
vecinos de esta mi
rueya una causa
de esta villa, y calle
de Molino de Arroyo
con causa de
Don Pedro de
y Don Juan de Pat.
en Censo de Copi.
se responde
libro de otro con
de nuevecientos die
nueve, y de
voluntad, sobre
de la Ley de las
de la mas parte
de la causa.

por el presente En. no. presente yo el dho Antonio Gale accepto esta
En. no. en el modo, y forma que queda expresado, y recibo en virtud
la declinada causa, y sus derechos, e cuyo propiedad, posesion,
y dominio me doy por entregado a su m. voluntad, con renun-
ciacion que hago a las leyes de la entrega, y proceso de la con-
no haviendo, ni recibiendo, y demás del caso. Y por esto respondes,
y pagas el referido Censo. anteriormente. Alentado, que lo hane
hasta quitales, o redimibles. Y ambas partes cada una por lo q.
cumplia con los obligamos nuestros bienes haviendo, y por
haver, damos poder a las Justicias e su Magestad en especial a las
esta villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion nos sometemos con
nuestros bienes, renunciamos nuestro domicilio, propio fuere
otro que se nueva ganaremos, la ley: si conveniret e Juris-
dictione omnium Judicium la ultima practica de las su-
misiones las otras leyes, e fueros e nuestro favor con la
general del dcho en forma, para que a ello no apremien
como por sentencias definitivas, pasadas en autoridad de cosa
Juzgada, y por nosotros consentida. Asi lo obligamos en
esta villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Diciembre
de mil setecientos noventa, y quatro: siendo Testigos Don Colo-
meny Esteban Canis Escrivano desta villa, y el dho. q.
y acceptante, quienes yo el En. no. doy, y conosco, y previne la
obligacion e requisita copia desta en el oficio de Hipotecas
esta villa de Alcoy como cabeza de un Partido, ante el
pueso termino a sus dias, segun lo mandado por su Ma-
gestad en Sevilla, y uno a otro, en mil setecientos noventa,
y ocho, bajo nulidad de la misma en el defecto de lo, firmados.
Doy fe

Seagun, Garcia

Ante mi

Pedro Canis

Dia 30. Dho. Carta e Pape. En la villa de Alcoy a los treinta
Pasqual Paya, a Juan Tomas (dias del mes de Diciembre al año mil
setecientos noventa, y quatro. Ante mi el En. no. Testigos infra-
escritos: Comparcio Pasqual Paya labrador, y Vecino desta

Ultimo. y

Villa, otorgava haver havido, y recibido de Juan Gomez
 Torralero esta misma cantidad la cantidad de cienos, y vein-
 te libras desta Alameda, las mismas que con Eu.^{ra} ante dican-
 te morant Eu.^{ra} desta villa bajo cinco calendas confeso
 de veras, por no haver cumplido el ex por substituto en la
 quinta proxima pasada por su hijo, segun ofrecio; de cuyo
 entrego, y recibo por haver sido ante presencia de J. y dandose
 por contento, y pagado de las expresadas cienos veinte libras, otor-
 go a favor de dho. Juan Gomez, solemne carta de pago, y finiquito
 en forma, librandole de la obligacion, en que por virtud de la cita-
 da Eu.^{ra} estava constituido, la que sea por nota, y cancelada
 para que no valga ahora, ni en tiempo alguno judicial, ni extra-
 judicialmente. En cuyo testimonio asi lo otorgo: siendo testigos Jo-
 seph Colomen, y Juanico Carrizo vecinos desta villa vecinos. Y el
 otorgante paguion yo el Eu.^{ra} de J. y consero no lo firmo porque dho
 no sabed lo hizo ante mi en un testigo: segun de J.

José Colomen
 Juan Carrizo

Antemi.
 Pedro Carrizo

Testim.^o de Pedro Carrizo Es.^o Publico, y del Juegado desta villa
 de Alcoy, y de dha. Vecino, de J. Fue las Eu.^{ras} Publi-
 cas que de mi hacen mencion, y estan en este regis-
 tro Protocolo en esta villa, y tres folios del com-
 prendidos la de mi signo las partes en ellas conteni-
 das las otorgaron ante mi, y los testigos que citan
 en las partes, y en los dias que refiere cada una, y todas
 en este presente año de la fecha deste testimonio, de
 de J. en esta villa de Alcoy a los treinta, y un dias del
 mes de Diciembre de mil setecientos noventa, y quatro
 años.

En testim.^o de verdad
 Pedro Carrizo



Dieiute marañesit.

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAÑESIT, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.**

Handwritten signature or name, possibly 'Antonio'.

Faint, mostly illegible handwritten text, likely the main body of a letter or document.

Handwritten signature or name at the bottom of the page, possibly 'Antonio'.

VEINTE
DE MIL
QUENTA Y

SEÑOR DON JUAN GARCIA
DE LA ORDEN DE S. JUAN
DE MALTA
Y APOCALIPSI
ORDEN





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

...bis.
... VEINTE
... DE MIL
... OVENTA Y

...
...
...
...
...





Teinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

ebis.

VENTE
NO DE MIL
NOVENTA

1792

ESTADO GENERAL DE
INDIA DE ORO, EN LA
CIUDAD DE BOGOTÁ
A VEINTI OCHO DE
NOVIEMBRE DE
MDCCLXXII.



